



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Acusación Constitucional

Ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay.

Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional se ha realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Índice

1. Cámara de Diputados	4
1.1. Hoja de Tramitación	4
1.2. Presentación Acusación Constitucional	5
1.3. Integración Comisión encargada de Acusación Constitucional	64
1.4. Informe de Comisión	65
1.5. Discusión en Sala	251
2. Senado	302
2.1. Discusión en Sala	302
2.2. Discusión en Sala	357
2.3. Discusión en Sala	424
2.4. Oficio del Senado	562

HOJA TRAMITACIÓN

1. Cámara de Diputados**1.1. Hoja de Tramitación**

Acusación Constitucional en contra de la ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay. Año 2008.

CÁMARA DE DIPUTADOS

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Nº 16

EN CONTRA DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, SEÑORA YASNA PROVOSTE CAMPILLAY (caso subvenciones). Concurrió					
Oficios	Día	mes	Año	Sesión	
	11	03	08	1ª	Se da cuenta de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay, por los Diputados Becker, Bertolino, Estay, García, Kast, Martínez, Masferrer, Moreira, Paya y Vargas (caso subvenciones)
	11	03	08	1ª	De conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 305 del Reglamento de la Corporación, se designa, por sorteo, a los Diputados.... para que integren la comisión encargada de conocer e informar la procedencia de la acusación constitucional
Of. 7282	11	03	08		Al Señor Secretario Jefe de Comisiones, se adjunta acusación original. Secretario de la Comisión: Andrés Laso C.
Of. 7281	11	03	08		Al Señor Jefe de Extranjería Policía de Investigaciones de Chile comunica prohibición de salida del país de la afectada.
	12	03	08	2ª	Elegido Presidente de la Comisión el Diputado Tuma.
Of. 7284	12	03	08		Con esta fecha el Oficial de Partes de la Corporación notifica a la Ministra.
Of. 7358	2	04	08		Se pone en conocimiento a la señora Ministra, del día y hora en que se tratará la acusación constitucional
	3	4	08	13ª	Cuenta, Informe de la Comisión Encargada de Analizar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra de la Ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay. En Tabla
	3	4	08	13ª	Renunció a la cuestión previa deducida por la Ministra de Educación. Interviene el Diputado Becker. Se aprueba acusación
Oficio 7364	3	4	08		A la Ministra de Educación, comunica acuerdo de la Acusación Constitucional. (entregada por mano).
Oficio 7365	3	4	08		Al Senado comunica aprobación de la Acusación Constitucional. Sostienen la acusación en el Senado los Diputados Becker, Moreira y Kast
Oficio 7366	3	4	08		A S. E. la Presidenta de la República comunica acuerdo de la Corporación.
	17	4	08	20ª	Cuenta, Oficio del Senado por el cual comunica que de conformidad con lo dispuesto en el N°1) del artículo 53 de la Carta Fundamental, acogió la referida acusación, declarando culpable a la señora Ministra de Educación, por 20 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, por la causal de haber dejado la Constitución y las leyes sin ejecución, en el capítulo relativo a no corregir las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos. (413)
Oficio 7401	17	4	08		Al Prefecto Jefe de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile

SENADO

	3	4	8	13	Discusión, acoge el Senado la Acusación Constitucional
--	---	---	---	----	--

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1.2. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 11 de marzo, 2008. Cuenta en Sesión 01. Legislatura 356.

Acusación constitucional deducida en contra de la ministra de Educación señora Yasna Provoste Campillay, por los diputados señores Germán Becker Alvear; Mario Bertolino Rendic; Enrique Estay Peñaloza; René Manuel García García; José Antonio Kast Rist; Rosaura Martínez Labbé; Juan Masferrer Pellizari; Iván Moreira Barros; Darío Paya Mira y Alfonso Vargas Lyng, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 N°2 letra b), de la Constitución Política de la República y 37 y siguientes de la ley N° 18.918

“En lo principal: Acusan constitucionalmente al Ministro de Estado que se indica. Primer Otrosí: Acompaña documentos. Segundo Otrosí: Citaciones que indica.

Honorable Cámara de Diputados:

Los Diputados Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Enrique Estay Peñaloza, René Manuel García García, Jose Antonio Kast Rist, Rosaura Martínez Labbé, Juan Masferrer Pellizari, Iván Moreira Barros, Darío Paya Mira, Alfonso Vargas Lyng, todos domiciliados para estos efectos en el Edificio del Congreso Nacional, Avda. Pedro Montt sin número, en Valparaíso, a la honorable Cámara de Diputados, respetuosamente decidimos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° N°2 letra b) de la Constitución Política de la República, artículos 37 y siguientes de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el Reglamento de la Cámara de Diputados; venimos en deducir fundada acusación constitucional por “haber dejado la Constitución y las leyes sin ejecución” en contra de la Ministra de Estado señora Yasna Provoste Campillay.

La causal invocada, como será debidamente fundada en esta presentación, a partir de los antecedentes constitucionales, de hecho y de derecho que señalaremos, es la de haber infringido y dejado sin ejecución diversas disposiciones legales, entre otras, la Ley 18.575 de Bases Generales de Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo y la Ley 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación.

Esta causal, a juicio de los diputados que vienen en deducir la presente acusación resulta plenamente acreditada, a partir de la constatación del severo incumplimiento de las obligaciones que la Constitución y la ley encomiendan a la autoridad acusada.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

**PARTE I
ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES****1.1 Responsabilidad de los Ministros de Estado**

Que los Ministros de Estado sean responsables es una de las bases esenciales de nuestro derecho republicano. Como, señalaba Carlos Estévez, "(...) es un principio fundamental del gobierno representativo que toda persona que ejerce una función pública es responsable del mal uso que haga de las facultades que la ley pone en su manos". (Estévez, Carlos. "Elementos de Derecho Constitucional Chileno." Editorial Jurídica de Chile, 1949. p. 197).

La acusación constitucional es un mecanismo, precisamente, para hacer efectiva la referida responsabilidad de altos funcionarios, en particular, para el caso que nos interesa, de los Ministros de Estado.

La pregunta que surge en este asunto es qué tipo de responsabilidad de los Ministros es posible hacer efectiva a través del mecanismo de acusación constitucional o, dicho de otro modo, qué tipo de juicio es el que se realiza en la acusación constitucional.

En nuestra historia constitucional el tema tuvo una clara evolución. De hecho, en la normativa original de la Constitución de 1833 se puede decir que la acusación constitucional era un verdadero juzgamiento penal, muy conforme, por lo demás, con los antecedentes que le sirvieron de modelo (el impeachment inglés y las respectivas normas de la Constitución estadounidense). Ello influyó para que, durante gran parte de la vigencia de la Constitución de 1925 -que siguió muy de cerca el modelo de juicio político de la Constitución del '33, aunque con las sustanciales reformas de 1874-, la inmensa mayoría de la doctrina se inclinara por considerar que la acusación constitucional o era un ante juicio que permitía perseguir la responsabilidad penal del Ministro o, en todo caso, tenía por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad.

Poco a poco, esta visión fue cambiando y en ello influyeron los importantes trabajos de Daniel Schweitzer sobre la materia (1955 y 1972) y la doctrina constitucional de Silva Bascuñán (1963). Ambos, permitieron superar la visión que existía sobre la institución, ampliando su sentido y poniendo de relieve, especialmente Schweitzer, su índole política y administrativa.

En fin, toda esta evolución, fruto de la inteligencia de la norma constitucional, como de la experiencia chilena, se consolidó en la Constitución de 1980. En ella el constituyente dejó claro, no sólo en el espíritu, sino en la letra del texto, que este juicio, si bien busca hacer efectiva una responsabilidad jurídica y no meramente política -propia de los regímenes parlamentarios-, no se limita a la responsabilidad penal. De este modo, cabe destacar que el texto constitucional del '80 no califica todas las causales de acusación bajo el concepto de "delito" como, salvo para el "notable abandono de deberes" y el haber "comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación", era la regla en la Constitución de 1925; y, asimismo, al referirse en forma genérica a estas causales, las denomina "delito, infracción o abuso de poder" (art. 53 N°

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1 inciso segundo), ampliando, también, la denominación que tenían en el anterior texto constitucional.

En la misma línea cabe destacar que la actual Constitución al referirse al juzgamiento del funcionario por los tribunales competentes, después de acogerse la acusación por el Senado, indica que este será para, además de ver los aspectos civiles, la aplicación de la pena señalada al delito, "si lo hubiere" (art. 53 N° 1 inciso final), lo que es una novedad frente al texto del '25 que no se ponía en la situación de que no existiera delito. Cabe tener presente que esta inflexibilidad del texto constitucional de 1925 presentó problemas prácticos muy pronto. En efecto, el año 1945 fue destituido por acusación constitucional el Contralor General de la República por la causal de "notable abandono de deberes". Como este no era un delito contemplado en el Código Penal "(...) el Tribunal tuvo que absolver al acusado (...) [porque] no procedía seguir proceso al afectado". (Bernaschina, Mario. "Constitución Política y Leyes Complementarias". Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1958, p. 409).

De la misma forma, como la Constitución del '25 no contemplaba otra sanción que la destitución, se consideró por algunos que si la causal no iba asociada a un delito contemplado en la ley penal, era posible, entonces, que el destituido fuera nombrado por el Presidente para otro puesto de alta responsabilidad. "Si la causal de la acusación no constituye delito (inejecución de las leyes, notable abandono de deberes) no existe impedimento constitucional o legal alguno para que el Ministro de Estado destituido pueda ser nombrado nuevamente por el Presidente de la República". (Evans de la Cuadra, Enrique. "Relación de la Constitución Política de la República de Chile". Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1970. p. 80). De hecho, esto ocurrió en el Gobierno de Ibáñez del Campo y en el de Allende Gossens. Esta es, entre otras, la razón por la cual nuestra actual Constitución contempla una sanción específica para la persona cuya acusación es acogida y que consiste en que "no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años" (art. 53 N° 1 inciso cuarto).

1.2 Ámbito de Aplicación de la Responsabilidad de los Ministros de Estado

Las consideraciones anteriores, ponen de relieve, entonces, que la responsabilidad que se pretende hacer efectiva con la acusación constitucional en nuestro sistema, si bien no es la meramente política, propia de un régimen parlamentario, no está limitada únicamente al ámbito penal, sino que se extiende bastante más allá. Para aclarar hasta dónde, vale la pena remitirse a las actas de la Comisión Ortúzar y a lo que han dicho algunos de nuestros autores.

La acusación constitucional fue entendida y concebida por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República como un mecanismo de fiscalización especialísimo y concreto del Poder Legislativo en su conjunto, respecto de los actos de los otros poderes del Estado. Así, gran parte de las discusiones celebradas versaron sobre el específico carácter que se le debía otorgar al llamado juicio político. En ese contexto, el énfasis fue puesto en dos puntos principales: en el estricto mérito de control jurídico de la acusación,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

diferenciado del control político; y en la naturaleza jurídica de los hechos que posibilitan una acusación constitucional.

Tomando en consideración que los comisionados trabajaron sobre la base de que se estaba optando por un sistema de corte presidencial, insistieron en definir la herramienta de la acusación constitucional como un medio de control jurídico o constitucional y no político. Se enfatizó así, por distintos miembros de la Comisión, que en un régimen presidencial, perseguir la responsabilidad política no era procedente, pues ella atiende al mérito y oportunidad de una determinada decisión o política pública y se concreta a través del voto de censura. Así, por ejemplo:

“El señor Bertelsen piensa que en materia de fiscalización es acertado distinguir, como se ha dicho aquí, entre una fiscalización de tipo político y una de tipo jurídico, por el criterio con el que se efectúan una y otra y por la consecuencia que llevan consigo.

Hace notar que la fiscalización política apunta a determinar o a criticar la conveniencia, la oportunidad, las ventajas o desventajas que una determinada medida gubernativa, una actuación o bien una abstención traen consigo, pero sin poner en tela de juicio la competencia y la corrección jurídica del proceder de la respectiva autoridad u órgano gubernativo; en cambio, la fiscalización jurídica apunta precisamente a esto último, es decir, lo que se pone en duda, lo que se critica es la corrección jurídica de una actuación, bien sea que el órgano es incompetente, bien sea que no se han cumplido los procedimientos establecidos; en otros términos, la fiscalización de tipo jurídico apunta a un desconocimiento de las exigencias propias del Estado de Derecho” (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Cenc), Sesión 341. Miércoles 22 de Marzo de 1978, Vol. 10, p. 2057).

Este control jurídico consiste, en la práctica, en la posibilidad de sancionar infracciones y recabar responsabilidades específicamente jurídicas, ya sean civiles, penales o administrativas, que hayan cometido los funcionarios señalados en el art. 52 de la Constitución en ejercicio de sus funciones. De este modo, el juicio político no queda restringido a la responsabilidad penal. Bien lo aclaraba, en su oportunidad, Jaime Guzmán cuando señalaba:

“El señor Guzmán advierte que (...) es indispensable dejar constancia en el memorándum -debiendo ser perfilado nítidamente por el texto constitucional - lo relativo a la naturaleza de la acusación constitucional. Manifiesta que ésta, a su modo de ver, persigue la sanción de infracciones de naturaleza jurídica, pero no necesariamente de índole penal, recto criterio que ha estado muy confundido, por cuanto algunos sostienen que sólo por una mala gestión del Ministro se le podría acusar constitucionalmente, lo que por ningún motivo debe suceder en un régimen presidencial; y otros afirman -tesis sostenida durante el Gobierno del señor Allende- que la acusación constitucional es sólo para perseguir delitos penales” (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Cenc), Sesión 353. Miércoles 19 de Abril de 1978, Vol. 10, p. 2233).

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En un sentido análogo, en otra sesión, se manifestaba la comisionada Luz Bulnes al decir que:

“(…) Estima evidente que, unidas a una irresponsabilidad política, muchas veces aparecen responsabilidades jurídicas, y eso es lo que se tendrá que perseguir por intermedio de un juicio político bien elaborado, porque si se pretende tener un régimen presidencial, no se podría determinar, evidentemente, un sistema para hacer efectiva la responsabilidad política de los Ministros y del Presidente de la República, pero se debe considerar un juicio político para hacer efectiva su responsabilidad jurídica en el sentido penal, civil y administrativo y que sean las Cámaras quienes juzguen (...)”. (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Cenc), Sesión 341. Miércoles 22 de Marzo de 1978, Vol. 10, p. 2055).

La doctrina coincide con estos criterios cuando señala, por ejemplo, que la condena del Senado y, por tanto, la acusación que la precede, no proviene del hecho que se haya cometido un delito. En el mismo sentido, Silva Bascuñán señala que el proceso de la acusación constitucional “(…) no presenta los caracteres de una contienda penal o civil, sino de evidente sustancia política (...)”. (Silva Bascuñán, Alejandro. “Tratado de Derecho Constitucional” Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000. p. 198).

En todo caso, es evidente que la distinción entre control político y jurídico, se basa, principalmente, en diferenciar lo que es una evaluación puramente política (simple desaprobación de la conducción de un Ministro) y lo que es una evaluación jurídica (conducción abiertamente negligente o antijurídica). Así, cuando estamos en presencia de una conducta ministerial antijurídica, ya que ha mediado negligencia o lenidad, o inejecución de la ley, como en este caso, no cabe duda que ella puede y debe ser objeto del control jurídico que es de responsabilidad del Congreso, de acuerdo a nuestra Constitución.

1.3 La causal de “inejecución de la ley”

Ahora bien, si la acusación constitucional tiene por objeto perseguir una responsabilidad jurídica -y no meramente penal, pero tampoco puramente política- es necesario delimitar, para el caso de los Ministros de Estado, el contenido de la causal de inejecución de la ley. Para ello resulta útil revisar lo que se discutió en la Comisión Ortúzar y lo que ha dicho nuestra doctrina.

Cabe recordar que Jaime Guzmán señalaba sobre este punto:

“[El señor Guzmán] Comparte el criterio del señor Bertelsen en cuanto a que la responsabilidad, en el sentido de que se trata, debe ser siempre personal. Añade que entre las responsabilidades personales está la de preocuparse de corregir las infracciones o abusos de los subalternos; pero cree importante, dada la gravedad de la medida que se pueda adoptar, de que exista algún grado de advertencia previa por parte de la Cámara de Diputados, con el objeto de que haya ocasión de reparar la falta, ya que no considera conveniente acusar, por ejemplo, a un Ministro de Estado porque un director regional, en una apartada localidad del país, incurrió en una ilegalidad”. (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

República (Cenc), Sesión 353. Miércoles 19 de Abril de 1978, Vol. 10, p. 2233).

La opinión inicial de Jaime Guzmán, como la de la Subcomisión que estudió el Capítulo del Congreso Nacional, era la de establecer un mecanismo de advertencia previa al Ministro. Ese mecanismo era el de exigir como requisito para interponer la acusación, una representación anterior de la Cámara al Presidente o al Ministro respecto del o de los hechos antijurídicos. Si el Ministro no tomaba medidas para corregir la situación, caía en el supuesto de inejecución de las leyes.

Esa observación -es importante recalcarlo- no fue recogida en el texto de nuestra Constitución Política. De hecho, la propuesta original de la Subcomisión que trató el asunto era la de incluir una causal especial para los Ministros de Estado y, eventualmente, de otras autoridades, en virtud de la cual, pudieran ser acusadas por no haber adoptado medidas para corregir las infracciones de un subalterno cuando ello le hubiere sido representado por la Cámara de Diputados. Como sabemos esta causal no existe, y en la misma sesión, el Presidente de la Comisión, don Enrique Ortúzar indicó que consideraba que, en el ejemplo, el Ministro podría ser acusado por haber dejado sin ejecución las leyes. (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Cenc), Sesión 346. Miércoles 5 de Abril de 1978., Vol. 10)

Precisamente por el hecho de que la Constitución no estableció esta especie de requisito, a pesar de haber estado presente en su discusión, se infiere que en el caso de infracciones cometidas por subalternos que no son corregidas, no sólo no es necesario que el Ministro sea advertido previamente por la Cámara de Diputados, sino que, además, estamos frente a un caso en que se configuraría precisamente la causal de inejecución de la ley.

Por lo demás, esta conclusión sobre los contornos de la causal de inejecución de la ley, es plenamente coincidente con el criterio que, de acuerdo al profesor Silva Bascuñán, sirvió de base a la Comisión Ortúzar para determinar las personas objeto de acusación constitucional y las causales para acusar. Así, Silva Bascuñán señala que:

“El criterio que preside la determinación de los funcionarios acusables es sin duda llevar al juicio político únicamente a los altos titulares de los órganos fundamentales del poder del Estado (...) Debe limitarse su número en resguardo del principio de que toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación, salvo, por excepción, respecto de quienes están particularmente obligados, en virtud de su superior potencialidad directiva, a velar por la salvaguarda de la recta actuación de sus subordinados escogidos en razón de la confianza que les merecieron al llamarlos (Sesión 353, págs. 2232 a 2236)”. (Silva Bascuñán, Alejandro. “Tratado de Derecho Constitucional” Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000. p. 129).

En definitiva, tratándose de los Ministros de Estado, si bien la responsabilidad sigue siendo personal, cabe destacar que en virtud de su alta

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

labor directiva, están obligados -y, por tanto, son responsables- de velar, es decir, ejercer el control, sobre la actuación recta de sus dependientes. En este sentido, dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización, no velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir las actuaciones de sus subordinados, lo harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes.

Por lo demás, la doctrina está conteste -y no solo desde la vigencia de la actual Constitución- que dejar sin ejecución las leyes es un hecho que se puede cometer por omisión. Así, Nogueira señala, comentando esta causal, que "Dejar sin ejecución es no realizar las acciones o dejar sin efecto los mandatos de la ley". (Nogueira, Humberto. "Congreso Nacional" en Verdugo, Mario et. al. "Derecho Constitucional". Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1997. p. 148).

En el mismo sentido se pronuncia Silva Bascuñán cuando señala que "Hay inejecución tanto cuando no se actúa como se debe, como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo, o, en fin, también cuando no se precisa la forma o marco en que se habrá de actuar, lo que ocurre, por ejemplo, si no se dicta el reglamento conforme al cual ha de cumplirse la disposición legal". (Silva Bascuñán, Alejandro. "Tratado de Derecho Constitucional" Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000. p. 151).

Por lo demás, en la gran mayoría de los casos, sino en todos, el haber dejado sin ejecución la Constitución y la ley será un hecho que se comete, precisamente, por omisión. La inejecución es, propiamente, una infracción por omisión. En el caso de un Ministro, esa omisión puede consistir, evidentemente - ya que la Constitución no lo excluye - en que haya dejado de ejercer el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos, así como por haber omitido su obligación de realizar el control jerárquico y la fiscalización de la institución a su cargo.

1.4 Infracción de ley.

La acusación constitucional es una institución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de altas autoridades públicas, entre ellas los ministros de Estado. Su finalidad, entonces, es perseguir la responsabilidad jurídica de dichas autoridades y resolver sobre su permanencia o destitución.

Para la procedencia de una acusación constitucional respecto de los ministros de Estado la Constitución diferencia entre infracción de la Constitución e infracción de ley. Ambas son un ilícito que implica una transgresión personal, es decir, la comisión de una acción atribuible a la autoridad imputada, de una o más normas de conducta o de organización, pero mientras la infracción de la Constitución implica el quebrantamiento de una norma constitucional, la infracción de ley requiere el incumplimiento de cualquier norma de rango legal prevista en la Constitución.

Según Silva Bascuñán, la infracción de la leyes "(...) puede vincularse ya a una ley de carácter sustantivo, ya también a una de índole procesal o adjetivo." (Silva Bascuñán, Alejandro. "Tratado de Derecho Constitucional" Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000. p. 151.)

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Cabe señalar que, a diferencia de lo que exige la causal de acusación del Presidente de la República, aquélla aplicable a los ministros de Estado no requiere haber infringido "abiertamente" la Constitución o las leyes, sino tan sólo haberlas infringido, es decir, no exige una notable gravedad sino tan sólo su incumplimiento en cuanto éste configura por sí mismo un abuso de poder que repele al Estado de Derecho.

Como ha señalado Silva Bascuñán: "'Infringir' es 'quebrantar', o sea, traspasar, violar (...) Los Ministros de Estado pueden, como el Presidente, ser por su lado acusados por 'infringir la Constitución o las leyes', causal, como puede verse, análoga a la que aquí se comenta pero que no exige la magnitud, profundidad y trascendencia que lleguen a merecer el calificativo de abierta, o sea, patente e indudable" (Silva Bascuñán, Alejandro. "Tratado de Derecho Constitucional" Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000. p. 147.)

Todos los ministros de Estado, y por cierto también la Ministro acusada, están obligados por el principio de probidad y transparencia consagrados en el artículo 8 de la Constitución a partir de la reforma de 2005, y por todos y cada uno de los principios administrativos explicitados en el artículo 3 de la Ley 18.575, introducidos en el año 1999 por la ley de probidad, entre ellos los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control, probidad y transparencia. Estos principios consagrados a nivel constitucional y legal son normas de ese rango respectivamente y, en consecuencia, tienen un efecto vinculante para las autoridades y funcionarios públicos. De forma tal que si se infringe el principio se infringe la Constitución o la ley según sea el caso.

Según Silva Bascuñán: "En el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado." (Silva Bascuñán, Alejandro. "Tratado de Derecho Constitucional" Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000. p. 147.)

Estos principios, y particularmente el principio de probidad, imponen a los ministros, en cuanto autoridades de la administración del Estado, un desempeño honesto y leal de su función o cargo. Por ende, es un imperativo jurídico que sus actuaciones y dichos se adecuen exactamente a la verdad, pues de lo contrario se infringe severamente el principio de probidad administrativa establecido en nuestra legislación generando la responsabilidad de la autoridad infractora.

En suma, la entrega de antecedentes o explicaciones derechamente falsas o parcialmente verdaderas por un ministro de Estado constituye una clara vulneración del principio de probidad administrativa, desde que su conducta no ha sido honesta y leal, y por lo mismo dichas conductas se constituyen una infracción flagrante a la disposición del artículo 52 de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de Administración del

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Estado que autorizan su remoción por la vía de la presente acusación constitucional.

PARTE II
CAPÍTULOS ACUSATORIOS

CAPÍTULO PRIMERO: No corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos

Descripción general de los hechos. Los antecedentes sobre los cuales se sustenta este primer capítulo se refieren a la existencia de irregularidades e infracciones administrativas, financieras y contables que afectan a las cuentas que tiene el Ministerio de Educación para administrar los recursos de las subvenciones de escolaridad, y a la incapacidad para corregirlos y hacer cumplir la ley.

Desarrollo de los hechos.

b.1.- A partir de una evaluación realizada por la Contraloría General de la República, en el marco del plan anual de fiscalización, llevado a cabo durante el año 2005 y cuyo informe fue remitido al Ministerio en Febrero de 2006, el organismo determinó que se adoptaran una serie de medidas, destinadas a corregir el incumplimiento de la normativa de los procedimientos contables establecidos por el órgano contralor y asimismo, se efectuaran las conciliaciones de las cuentas corrientes de la Secretaria Regional Ministerial de la Región Metropolitana. Estas medidas, surgen como consecuencia de la existencia de cheques caducados, documentos con deficiencias en su emisión y por determinarse que las conciliaciones bancarias no se encontraban al día y no existía plena certeza del destino de los egresos de la cuenta de subvenciones.

Sin perjuicio de que la evaluación se realizó respecto del año 2005, y se informó en 2006, las deficiencias se presentaban desde el 2004 y se siguieron presentando en las cuentas correspondientes al años 2006, conforme lo ha declarado la Ministra en diversas oportunidades y a las conclusiones del Informe Final Reservado N° 63 de 2007 del órgano contralor.

b.2.- La Ministra de Educación objeto de la acusación, tenía pleno conocimiento de las irregularidades e infracciones administrativas, financieras y contables que revelan los sucesivos informes de la Contraloría General de la República, y no dio ejecución a la ley para ejercer el control y fiscalización, debidos y oportunos, para poner fin a ellos y corregir las irregularidades cometidas. En efecto, ella conoció estos hechos, al momento de asumir la cartera, como consta del Acta de entrega y recepción del cargo a que nos referiremos más adelante, y, nuevamente, pocos meses después de asumida, como consta del informe de Contraloría de febrero de 2007, que también es reseñado más adelante.

El primer hecho sustantivo que da cuenta del conocimiento que tenía la Ministra, Sra. Yasna Provoste, respecto de la existencia de estos desórdenes,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

viene dado por el Acta Protocolar de Entrega y Recepción del Cargo, dependencias y antecedentes de responsabilidad del Ministerio de Educación, suscrita entre Martín Zilic H. y Yasna Provoste C., el 17 de Julio de 2006. A ese documento, viene anexado el informe que entrega el ex Ministro Zilic, respecto del período 11 de Marzo - 14 de Julio de 2006 que corresponde a su gestión a cargo de la cartera de Estado.

En el capítulo II del Acta, párrafo 4, que se titula "Documento de entrega y propuestas de Jefatura de Gabinete", la Sra. Carmen Gloria Marambio expresamente destaca lo siguiente, con el fin de que se adopten las medidas que corresponden:

"a) Ord. N°2/586 dirigido a la Sra. Subsecretaria de Educación, de fecha 12 de Julio de 2006, referido a Informe de Contraloría General N° 7103, de 13.02.2006, respuesta al mismo por medio de Oficio de Subsecretaría N° 415 de 12 de abril del presente, y Oficio de Auditoría N° 16 de Julio de 2006. Se acompaña Ord. N°446 del 07.06.06 sobre el mismo tema (investigación de la Contraloría General de la República a la seremi Metropolitana de Educación, que se acompaña al presente informe) (...)

c) Estado de cumplimiento de lo solicitado en Memo N° 80, dirigido a la Sra. Subsecretaria de Educación en general y, en particular, estado de tramitación de sumarios e investigaciones de la Contraloría, como respuestas evacuadas y estado de cumplimiento de medidas de corrección comprometidas (...)" (Acta Protocolar de entrega y recepción del cargo, 17 de Julio de 2006)

Esta acta oficial pone en evidencia el conocimiento acabado que tenía la Ministra Sra. Yasna Provoste, al momento de asumir, de todos los procesos, sumarios e investigaciones vigentes en Contraloría, particularmente, aquellos relativos a la situación de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana.

El ex Ministro de Educación, Sr. Martín Zilic, ha entregado datos que confirman, sobradamente, que a la fecha en que la Sra. Yasna Provoste asumió el Ministerio de Educación, ya existía en el Ministerio claridad más que suficiente sobre los desórdenes administrativos, financieros y contables existentes en la seremi de la Región Metropolitana, tanto que él había dispuesto la adopción de medidas al respecto.

En efecto, el Sr. Zilic afirma que, luego de conocer el informe de Contraloría, poco después de asumir el cargo, instruyó inmediatamente al Auditor del Ministerio, don Hernán Ortiz (quien asumió en Marzo de 2006), para que investigara la efectividad de los desórdenes existentes al interior del Ministerio, principalmente en la seremi Metropolitana, y determinara la eventual existencia de irregularidades administrativas al interior de la Secretaría Regional Ministerial cuestionada. El ex Ministro Zilic continúa señalando que el Auditor, luego de la investigación realizada, le entregó un informe, 10 días antes de que se produjera el cambio de gabinete por el cual fue removido de su cargo. Antes de salir del Ministerio, el ex Ministro Zilic le encargó a la Subsecretaria Pilar Romaguera que iniciara las investigaciones sumarias y sumarios administrativos que correspondieran, conforme a las

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

infracciones determinadas por el auditor. Así relata el Ministro Zilic lo reseñado:

“En febrero de 2006, un mes antes de asumir como ministro, la Contraloría envió un informe al ministerio en el que planteaba irregularidades en la seremi metropolitana. Ese informe, desgraciadamente, no me fue entregado en forma directa por el subsecretario Pedro Montt, como debió ser, sino que me enteré de éste días después de asumir (...) Apenas supimos de este tema, instruí a Hernán Ortiz para que se fuera a la seremi metropolitana y revisara las cuentas bancarias, pues había un problema de consolidación de cuentas tremendamente complejo (...) Diez días antes de mi salida, Hernán me entregó un informe detallado de las cuentas de la seremi metropolitana. Ahí instruí a la subsecretaria, Pilar Romaguera, para que hiciera una investigación sumaria o un sumario administrativo, según correspondiera. Después me fui y no supe qué pasó”. (Martín Zilic, Entrevista en Diario El Mercurio, Martes 19 de Febrero de 2008, C4).

A mayor abundamiento, el ex Ministro Zilic señaló a Radio Bio Bio, el 4 de Marzo recién pasado, que “me parece brutal que se exponga a la Presidenta (...) a este bochorno de estar dando explicaciones por algo que debió haber quedado solucionado en el año 2006, debió haberse dado la sanción a Traverso el 2006, haber cambiado al Seremi (...) a Yasna Provoste, Ministra de Educación, le faltó más celeridad en resolver este tema, que fue tremendamente complejo” (Martín Zilic, Radio Bio - Bio, 4 de Marzo de 2006).

Por lo tanto, según se desprende de los antecedentes de hecho, principalmente del Acta Protocolar de Entrega y Recepción del Cargo y de las declaraciones del propio ex Ministro Zilic, no cabe duda que las máximas autoridades del Ministerio de Educación, ya en Julio de 2006, estaban al tanto de las irregularidades y desórdenes administrativos, financieros y contables al interior de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, y había sido instruida, por la propia Contraloría, a aclarar los desórdenes contables descubiertos.

Por lo tanto, es posible concluir de estos antecedentes que la Ministra Yasna Provoste, sujeto de esta acusación, al asumir el Ministerio, contaba con toda la información y estaba plenamente advertida de la existencia de estos desórdenes administrativos y de posibles irregularidades al interior de la Secretaría Regional Metropolitana que, incluso, habían motivado al Ministro saliente, Martín Zilic, a ordenar los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que correspondiesen.

Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente como para demostrar la falta de diligencia y la inejecución de normas legales en que incurrió la Sra. Ministra, cabe tener presente que la Contraloría emitió un nuevo informe a partir de una auditoría realizada a cuatro cuentas corrientes bancarias administradas por la Secretaria Regional Ministerial de la Región Metropolitana. Esta investigación, correspondía al proceso que continuaba desde la detección de las primeras irregularidades e incumplimientos. En esta auditoría se detalla que aún existían montos no aclarados, por errores y atrasos consignados hasta el 31 de Diciembre de 2006. Esta investigación, registrada como Informe Final

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Nº63 del 2007, fue informada al Ministerio en Febrero del año 2007 y nuevamente, le instruyó la aclaración perentoria de las cuentas bancarias aún no aclaradas. En buenas cuentas, la Ministra tuvo conocimiento de los hechos que afectaban a la seremi Metropolitana, nuevamente, en febrero del año 2007 y no se adoptaron medidas para corregir los desórdenes, ejercer el control y fiscalización, y para sancionar a los responsables.

b.3.- Recién En febrero de este año (2008), la Ministra, luego de la alarma generada por la publicación de las posibles cifras representadas por Contraloría, salió a defender su gestión y afirmó que los montos a que se hace referencia en el informe del órgano Contralor, habían sido aclarados en Septiembre de 2007.

“Hoy he visto con preocupación una cifra que para todo chileno resulta extremadamente preocupante. Más de 260 mil millones de pesos. Quiero ser muy enfática, esta situación como obra en los antecedentes desde septiembre del año 2007 está absolutamente aclarada ante el organismo contralor, y se trataba respecto de conciliaciones bancarias que no estaban revisadas y que fueron revisadas a total conformidad del organismo contralor. Quiero ser enfática, el monto implicado sólo asciende a 200 millones de pesos”. (Ministra Yasna Provoste, Jueves 21 de Febrero 2008, Sitio Web del Ministerio de Educación).

Sin embargo, esta información ha sido desmentida sucesivamente por la Contraloría. Prueba de ello es que el sumario y la investigación siguen plenamente vigentes y que, a pesar de los descargos de la Ministra, hasta el momento no han sido aclaradas todas las cuentas ni se ha logrado la conciliación bancaria de los años 2004 y 2005. Lo que ha sido aclarado son sólo los movimientos bancarios del año 2006 y 2007 y, desde hace dos semanas, lo que corresponde a noviembre y diciembre de 2005.

“Lo que era un secreto a voces en el gobierno -que el Ministerio de Educación sólo había aclarado ante Contraloría las irregularidades correspondientes a 2006 y 2007 y no los años 2004 y 2005 en el escándalo de las subvenciones de las subvenciones falsas, fue ratificado ayer por la titular de la cartera, Yasna Provoste, ante el comité político (...) dejó en claro que los descargos del gobierno ante la Contraloría no abarcan los \$ 262 mil millones cuestionados y que sólo hace dos semanas se entregaron nuevas explicaciones sobre los recursos de noviembre y diciembre de 2005. ‘Lo entregado en septiembre de 2007 por el ministerio de Educación es la conciliación bancaria de todo el año 2006 y de parte importante del 2007’, indicó Vidal tras la cita del comité político”. (Diario La Tercera, Sábado 2 de Marzo 2008. Pág. 6).

El último antecedente, que viene a refrendar los trascendidos de prensa y a desmentir las afirmaciones de la Ministra, es el oficio de Contraloría, enviado al Subsecretario de Educación, el 04 de Marzo de 2008. Dicho oficio, establece que la investigación no ha concluido y aún no es posible conciliar todos y cada uno de los ejercicios anuales desde el año 2004, y que “las observaciones formuladas en el informe Nº63, de 2007, ya mencionado, es un todo integral que comprende diversos años y que la conciliación de un año, afecta por cierto, al siguiente, este Organismo se pronunciará definitivamente

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

en torno a esta materia, una vez que el trabajo de esa cartera de Estado concluya con la normalización total del movimiento bancario de las referidas cuentas corrientes” (Oficio N° 9982 de la Contraloría General de la República, 04 de Marzo de 2008).

El Ministro José Antonio Viera-Gallo, por su parte, afirmó, cuando fue consultado por el período aclarado que, además del período 2006-2007, “También se incluyeron dos meses del 2005 (...) Por lo menos del último período está aclarado. Y para los años 2005 y 2004 existe un plan concordado de hacer el mismo trabajo tendiente a calzar las cuentas”. (Diario El Mercurio, Sábado 1 de Marzo 2008. Pág. C4).

Por tanto, se concluye que a la fecha, y pese a las múltiples declaraciones que han pretendido afirmar lo contrario, no existe una normalización total del movimiento bancario de las cuentas corrientes de subvenciones, situación que depende del trabajo del propio Ministerio y la posterior ratificación de la Contraloría General. Esta situación transgrede directamente, el mandato constitucional y legal, al mantenerse el estado de desorden e ineficiencia, que ha caracterizado a la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana durante los últimos años.

En lo relativo a la determinación de la responsabilidad administrativa, la Ministra ha afirmado que se habrían instruido procesos administrativos en contra de funcionarios involucrados en las irregularidades. Ellos se habrían materializado cuatro meses después de conocer el Informe de Auditoría Interna de Hernán Ortiz (en Octubre 2006) y a partir de esos sumarios se habrían determinado las responsabilidades de funcionarios al interior de la Secretaría Ministerial.

¿Dónde están esos sumarios? ¿Cuáles son los funcionarios cuya responsabilidad ha sido determinada? Hasta el momento, públicamente, no se conoce ningún otro sumario vinculado a estos hechos más que el iniciado por Contraloría, ni ninguna otra atribución de responsabilidad que no sean las que han surgido de ese sumario, aunque no se hayan seguido las recomendaciones del Sr. Contralor al respecto. En efecto, los procedimientos administrativos que han dispuesto la aplicación de medidas disciplinarias en contra de los funcionarios responsables del desorden en las cuentas de subvenciones, son los que han emanado del propio órgano contralor y no del Ministerio. Particularmente, se ha dado a conocer el sumario seguido en contra del ex seremi de Educación Metropolitano, Alejandro Traverso.

Y de existir estos procesos, estos han sido claramente inoportunos y desarrollados a destiempo, infringiendo el debido control que la Ministra de Educación debe ejercer respecto del accionar de las unidades dependientes de su mando, pues las irregularidades e infracciones, advertidas y en conocimiento de las autoridades, se siguieron sucediendo en el tiempo y derivaron incluso, en la comisión de delitos graves como el fraude al fisco que está siendo investigado por el Ministerio Público.

Por otra parte, según afirmó la Ministra, se habría ordenado la realización de auditorías a lo largo de todo el país, con el objeto de aplicar las instrucciones del organismo contralor y conformarse con los procedimientos

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

establecidos para llevar adelante la contabilidad efectiva de los recursos empleados.

Sin embargo, las medidas de corrección interna que supuestamente se han aplicado al interior del Ministerio, y particularmente en la Secretaría Regional Ministerial, no han tenido resultados positivos, dado que los desórdenes contables siguen vigentes y aún, a la fecha, no es posible dar por aclaradas las observaciones manifestadas por la Contraloría en sus sucesivos informes.

Conclusiones de los Antecedentes de Hecho. Más allá de lo que pueda determinarse a partir de las auditorias que la Contraloría evacúe a futuro; los desórdenes e irregularidades, tanto los aclarados como los no aclarados, constituyen una inejecución de las obligaciones de la Ministra, en la medida en que la investigación y el proceso de aclaración no han sido llevados a cabo como consecuencia de la fiscalización, control e iniciativa de la Ministra, sino de la acción de Contraloría. Asimismo, a la fecha, el Ministerio aún no cumple con precisión y rigurosidad, las instrucciones del órgano contralor y menos asegura la plena fiabilidad del manejo contable de los recursos de las subvenciones.

En definitiva, y en lo que a éste capítulo respecta, el Ministerio, encabezado por la Sra. Yasna Provoste, no ha ejercido su deber de control y supervigilancia, particularmente en lo que a la administración de los recursos públicos se refiere y, aún más, las demoras y el retardo en la clarificación de las discrepancias representadas por la Contraloría, dan cuenta de la incapacidad para hacer frente a una materia de suyo importante, habida cuenta de la magnitud de los recursos involucrados y de la sustancial importancia del destino de éstos. A mayor abundamiento, estos desórdenes propiciaron el escenario ideal para que se produjeran, derechamente, delitos, como el fraude y la malversación que actualmente es objeto de investigación.

Antecedentes de Derecho aplicables.

El conjunto de hechos referidos en los párrafos anteriores, determinan que la Ministra de Educación Sra. Yasna Provoste Campillay, sujeto de esta acusación, ha dejado sin ejecución una serie de disposiciones legales que en razón de sus funciones y atribuciones han posibilitado, entre otros, las irregularidades y delitos mencionados. Las ha dejado sin ejecución, no solo por la falta de control y fiscalización, sino también por la falta de corrección oportuna y adecuada de las irregularidades y desórdenes ocurridos.

En primer lugar, como lo señala el artículo 5 del DFL N° 1, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Bases, las autoridades deben velar por la "eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública". Ello implica que es precisamente a estos funcionarios a quienes se les encomienda una de las funciones más importantes del complejo aparato del sistema público: velar, esto es cuidar con celo, la correcta y eficiente administración de los recursos públicos. Y no es una disposición

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

programática ni carente de fondo, sino que está fundada en el correcto desempeño que deben observar todos los funcionarios públicos en la administración de sus funciones. Por tanto, la autoridad ministerial no ha cumplido con el mandato que le encomienda la ley, incurriendo en una evidente inejecución.

Se complementa esta disposición, además, con el artículo 3º de la Ley de Bases, que establece los principios que inspiran la Administración Pública y que señala que "La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal (...) La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación (...) control, probidad, transparencia y publicidad administrativas (...)". Al respecto, destacamos la eficiencia, la eficacia, la coordinación y el control que debe caracterizar a la administración pública y que, en este caso, son principios que se ven gravemente vulnerados y que han sido dejados sin ejecución en este caso

El artículo 7º de la misma Ley de Bases, en relación con el artículo 11 del mismo texto legal, por su parte, establecen el régimen jerarquizado y disciplinado que debe existir al interior de la Administración del Estado, lo que conlleva la obligación de las autoridades de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y del personal de su dependencia. Señala el artículo 11 que "dicho control se llevará dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda". Precisamente, a partir de esta concepción jerárquica de la función de las autoridades es que se va configurando la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Más aún cuando el control abarca la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones ejecutadas o desarrolladas.

Por su parte, el art. 23 de la Ley de Bases dispone que "Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios (...)".

La inejecución de este artículo se produciría en relación con el artículo 22 de la misma ley que señala que "Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores (...) deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector (...)".

De este modo, los deberes y obligaciones de los Ministerios, como fiscalizar las actividades del respectivo sector, son, legalmente, de responsabilidad de los Ministros.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A su vez, la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, en el artículo 64, establece que "Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones (...)."

Esta norma, es particularmente clara respecto del control que ejercen las autoridades y el ámbito de aplicación de este control, como así lo indica también la Ley de Bases en su artículo 11 inciso 2º. Sin duda, no podría exigírsele a la máxima autoridad ministerial que estuviera al tanto de todas y cada una de las situaciones que pueden presentarse en su gestión, y endosarle responsabilidad por cada uno de los errores, equivocaciones o desaciertos de sus subalternos. Sin embargo, cuando la ley utiliza la "voz" permanente, dota a esta atribución de un sentido temporal claro y preciso. En la medida en que el control jerárquico se lleva adecuada y sistemáticamente, es posible advertir las irregularidades y corregir los errores y equivocaciones que se manifiestan. En el caso concreto, la supervigilancia jerárquica, claramente, no ha sido ejercida oportunamente por la Ministra, pues las deficiencias e inconsistencias no han sido corregidas porque no se han verificado a tiempo los procesos de control ni se han aplicado las sanciones que las habrían motivado.

Otro aspecto fundamental de la disposición legal, tiene que ver con la "oportunidad" en que dicho control se verifica. Nos es posible justificar que, luego de más de un año y medio desde que se tuvo conocimiento de las irregularidades, las deficiencias aún no se hayan corregido ni se haya hecho efectiva la responsabilidad de los funcionarios bajo cuya dependencia estas situaciones se sostenían.

Más aún, estos preceptos deben vincularse con el artículo 2º letra f) de la ley N° 18.956 del Ministerio de Educación que establece que "Corresponderán especialmente a este Ministerio las siguientes funciones (...)f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes (...)."

Esta norma se relaciona, asimismo, con el artículo 14 de la misma ley, que establece que "El Ministerio se desconcentrará funcional y territorialmente en Secretarías Regionales Ministeriales (...) a cargo de un Secretario Regional Ministerial, quien será el representante del Ministerio en la Región (...)."

Además, nuestra acusación, se sustenta, también, en la organización del Ministerio de Educación que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación, le asigna al Ministro, sin ambigüedad alguna, la calidad de jefe superior del servicio y del cual, en el caso concreto, dependen los distintos funcionarios que han incumplido sus funciones. El incumplimiento sobre el cual se fundamenta esta acusación, se basa precisamente en que la Ministra Sra. Yasna Provoste no ha ejercido las atribuciones que la ley le encomienda en cuanto al deber de jerarquía/control que debe ejercer sobre sus subordinados, y que la obligan no solo a fiscalizar - cuestión que no ha hecho-, sino también a corregir las irregularidades, desórdenes o infracciones, asunto que tampoco ha llevado cabo. Más allá del incumplimiento e infracciones propias de sus dependientes, es un hecho

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

irrefutable que en los hechos reseñados es la propia Ministra, dentro del ámbito de su competencia y de sus atribuciones, la que ha dejado sin ejecución el mandato que la Constitución y la ley le encomienda, dejando nítidamente reseñada, su responsabilidad constitucional en este caso.

En segundo término, afirmamos que la Ministra ha incumplido las obligaciones que la Ley de Bases le encomiendan, en lo relativo al cumplimiento efectivo de las responsabilidades administrativas de los funcionarios dependientes de su Ministerio.

El artículo 18 de la Ley de Bases, establece que "El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle (...)". En el caso concreto, la inejecución de este artículo se produciría en relación con el inciso segundo del artículo 119 del DFL N° 29, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo cuando señala que "Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo". En efecto, la Ministra Sra. Yasna Provoste no ha ordenado llevar a cabo las investigaciones sumarias o sumarios frente a las irregularidades y desórdenes de que se ha dado cuenta en este capítulo, impidiendo o dificultando la atribución de la responsabilidad administrativa y la corrección de los errores o infracciones cometidas.

En este caso concreto, como es de público conocimiento, los sumarios administrativos e investigaciones sumarias han sido de iniciativa de la Contraloría General de la República que, en el marco de la investigación que lleva adelante, ha determinado la responsabilidad de los funcionarios involucrados, entre ellos, el seremi de la Región Metropolitana, Alejandro Traverso.

Aun cuando, conforme lo disponen los artículos 126 y 128 del Estatuto Administrativo, la iniciación de una investigación sumaria o de un sumario administrativo queda a criterio del jefe superior, ello no puede importar vulnerar las exigencias normativas tendientes a hacer efectivo el principio de responsabilidad administrativa del personal de la Administración del Estado. Como se ha señalado al principio de esta acusación, nuestro derecho se estructura sobre la base del principio de la responsabilidad. A su vez, la organización republicana tiene como criterio fundamental el que las personas que ejercen una función pública son responsables de sus actuaciones. Si el superior no hace efectiva esa responsabilidad, cualquiera sea el motivo o razón, respecto de sus subordinados, entonces, es él quien la asume en forma plena, puesto que contraria el sentido jurídico y a la justicia, que esa inacción y lenidad del superior, significara que ciertos hechos que generan responsabilidad quedarán liberados de la misma. Por ello, o el superior inicia las acciones tendientes a hacer efectiva la responsabilidad o debe asumirla él.

Habida consideración de los hechos reseñados y la pasividad mostrada por las autoridades del Ministerio de Educación frente a los desórdenes e

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

irregularidades de los cuales tenían conocimiento, es que se concluye que la Ministra de Educación Sra. Yasna Provoste ha dejado sin ejecución las leyes que le encomiendan hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios a su cargo, responsabilidad que, en los hechos y conforme lo dispone el artículo 120 del Estatuto Administrativo, se verifica al establecer que los "funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo". En los hechos objeto de nuestro análisis la investigación sobre el Seremi era plenamente procedente y no fue a iniciativa del Ministerio sino que a instancias de la Contraloría, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría, que pudo llevarse a cabo.

Conclusiones del capítulo.

A partir de los antecedentes de hecho y de derecho reseñados, es posible concluir que la Ministra ha tenido pleno conocimiento de los desórdenes e irregularidades descritos y que, no sólo ha retardado inexcusablemente el ejercicio de las facultades que por ley le han sido entregadas, sino que particularmente ha sido incapaz, luego de más de 18 meses, de dar respuesta cabal, estricta y acabada a las irregularidades encontradas y asegurar, sin atisbo de duda alguna, que los procedimientos financiero-contables del Ministerio, se ajustan en su totalidad a la ley, los reglamentos y las instrucciones dispuestas por la Contraloría General de la República.

Por ende, más allá de la responsabilidad administrativa que le cabe a cada uno de los funcionarios involucrados, dentro de la escala jerárquica propia del Ministerio de Educación, lo cierto es que al Ministro -máxima autoridad del organismo-, los diversos preceptos legales le encomiendan funciones de suyo relevantes y que conforme a los hechos descritos, han sido gravemente omitidas, contrariando el mandato constitucional.

Como se fundamentaba en los antecedentes constitucionales, si bien, la responsabilidad sigue siendo personal, cabe destacar que en virtud de su alta labor directiva, refrendada en las normas ya estudiadas, los Ministros de Estado están obligados -y, por tanto, son responsables- de velar, es decir, de ejercer un celoso control, sobre la actuación recta de sus dependientes. En este sentido, dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización, ni corregir las actuaciones de los funcionarios de su directa dependencia, lo hacen incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes.

Estas conductas permiten, a nuestro juicio, configurar con nitidez la causal de inejecución de la ley que sustenta esta acusación. Se cumplen en el hecho, objeto de este primer Capítulo, y en el derecho aplicable, los presupuestos que constituyen fundamento suficiente para la plausibilidad de esta acusación constitucional. No sólo ha sido la Ministra incapaz de ejercer la fiscalización y control que le encomiendan las leyes, sino que principalmente aún no ha corregido los errores representados ni ha aplicado, por iniciativa propia, las sanciones que la ley señala para la comisión de estas infracciones

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

administrativas. Las sanciones que efectivamente se han cursado tienen más relación con los procesos llevados adelante por Contraloría que por iniciativa del propio Ministerio. Una muestra evidente de lo último está en la decisión de la Ministra de no destituir al seremi de la Región Metropolitana, pese al conjunto de antecedentes existentes y a la propia recomendación del Contralor General de la República.

CAPÍTULO SEGUNDO:**No aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones.****Descripción General de los hechos.**

Los antecedentes sobre los cuales se basa este segundo capítulo se encuentran, entre otros, en los informes emanados de la Dirección de Presupuestos, sobre evaluación del programa de inspección a establecimientos educacionales, y de la Contraloría General de la República, Informe Final N° 185 de 23 de Enero de 2008. En estos informes, se da cuenta, entre otras cosas, de la inejecución de las disposiciones legales en materia de fiscalización y sanción de establecimientos educacionales que incumplen la ley de subvenciones. De este modo quedan sin sanción y sin control efectivo, entre otras cosas, el falseamiento de la asistencia y la duplicidad de matrículas a nivel nacional, lo que eventualmente posibilitaría el pago de subvenciones sin que se cumplan los requisitos que dispone la ley.

Desarrollo de los hechos.**Incumplimientos en el programa de inspección a los establecimientos educacionales subvencionados.**

De acuerdo a los antecedentes que se desprenden de los informes emanados por la Dipres y de los comentarios realizados por el propio Ministerio de Educación, se concluye que existen graves deficiencias en el programa de inspección a los establecimientos educacionales, cuyo fin principal es velar por el cumplimiento de las disposiciones que la Ley de Subvenciones establece, en particular respecto de las infracciones y sanciones que en dicha norma se contemplan.

La Minuta Ejecutiva N° 01(b), de Junio de 2007, elaborada por la Dirección de Presupuestos en base al informe final de la evaluación al Programa de Inspección de Establecimientos Subvencionados, en el marco del programa de evaluación realizado entre los años 2003 y 2006, expone los principales resultados del informe de evaluación realizado y detalla una serie de conclusiones y recomendaciones para la correcta ejecución de dicho programa.

Como en la minuta se detalla, el objetivo del programa de inspección es "lograr que los establecimientos municipales y particulares subvencionados del país cumplan con la normativa vigente establecida en la ley orgánica constitucional de Enseñanza (Loce), en la Ley de Subvenciones y en las normativas técnicas del Ministerio de Educación".

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Asimismo, se señala que la ejecución de dicho programa "consiste en visitar in situ los establecimientos educacionales, levantando en dicho acto un Acta (una por cada visita realizada). En dicho documento se categoriza a los establecimientos educacionales según hayan o no cometido infracciones a la normativa y se emiten las Actas correspondientes: Actas tipo A, cuando no existen infracciones; Actas tipo B cuando las infracciones son consideradas "leves" o de rápida resolución en el tiempo (normalmente 15 días hábiles); y Actas tipo C, cuando se estima que las infracciones son graves".

Por último, se afirma que "en cuanto a las Actas tipo C, posterior a la acción del Programa, tiene lugar un proceso administrativo de aquellas infracciones a la Loce o a la Ley de Subvenciones detectadas en los establecimientos educacionales, dando lugar a una resolución de la Secretaría Regional Ministerial (seremi) de Educación. A través de esta resolución se aplican las sanciones, respecto de las cuales el sostenedor puede apelar al nivel central del Mineduc, o se comunica el sobreseimiento de las mismas".

Este es el marco general en el cual se debiera desarrollar el programa de inspección de los establecimientos subvencionados y determina los procedimientos a seguir para llevarla adelante.

Las principales críticas que la Dipres hace a este programa son:

No existe una adecuada coordinación entre la Coordinación Nacional de Subvenciones (Unidad de Inspección), las respectivas seremis, Departamentos Provinciales (Deprov) y el Departamento Jurídico del Mineduc, que asegure contar con información respecto de la superación o no de los problemas detectados en los establecimientos con Actas B o C, y si han sido sancionados o sobreseídos los establecimientos con Actas C que son sometidos a proceso.

Existen problemas con las bases de datos que incluyen información acerca de los distintos tipos de actas (A, B y C) que se asigna a los establecimientos en cada visita y de las infracciones asociadas a las actas B y C, lo cual impide aprovechar plenamente dicha información para retroalimentar la toma de decisiones del programa.

Llevar a cabo las medidas necesarias para que se realice acciones asociadas a los establecimientos que se mantienen en Actas B ó C. Al respecto, se debe ejercer a cabalidad las atribuciones contempladas en la normativa (Loce y Ley de Subvenciones), aplicando sanciones en los casos que corresponda.

Estas conclusiones y recomendaciones dadas a conocer por la Dipres en Junio de 2007, dan cuenta de la precariedad del programa de inspección y de la escasa efectividad que tiene la fiscalización, particularmente por la incapacidad de establecer un seguimiento que permita aplicar las sanciones que la ley contempla frente a las infracciones.

Sin embargo, estas deficiencias representadas por la Dipres son menores al lado de los reconocimientos que hace la autoridad del Ministerio de Educación frente a los cuestionamientos efectuados. Estos se presentan en el documento titulado "Comentarios y Observaciones al Informe final de la evaluación por parte de la institución responsable", evacuado el 02 de Agosto

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

de 2007, por el Coordinador Nacional de Programas Evaluados, don Gustavo González Castro, del Ministerio de Educación.

En efecto, en esta respuesta el Ministerio señala que ya tenía antecedentes de los tres problemas que, a su juicio, pone en evidencia el informe. Sin embargo, señala que la solución de estos problemas -entre los cuales está la "(...) escasa, tardía o nula sanción a los sostenedores que quebrantan de manera grave o gravísima las disposiciones de la legislación" (Comentarios y Observaciones al Informe Final de Evaluación Inspección de Subvenciones Ministerio de Educación, Punto I N° 6.)- es muy ardua y requiere de muchas decisiones y recursos. Agregando, más adelante en su respuesta, que dicha solución no es fácil ni de corto plazo y que depende, más bien, de la promulgación de la Ley que crea la Superintendencia de Educación, por lo que es de alta complejidad adquirir compromisos de cambio (Comentarios y Observaciones al Informe Final de Evaluación Inspección de Subvenciones Ministerio de Educación, Punto I N° 5.).

En buenas cuentas, el Ministerio, de responsabilidad de la Ministra Sra. Yasna Provoste, sabe de la existencia de esto graves problemas, entre los cuales está la prácticamente inexistente sanción para quienes vulneran la ley - existiendo procedimiento y normas para hacerlo-, pero elude el cumplimiento de la misma, con justificaciones que resultan, por decir lo menos, sorprendentes.

Así, en el referido documento, se señala que "La evaluación de Inspección promovida por el Ministerio de Hacienda, ha puesto en evidencia tres situaciones complejas, sobre las cuales ya se tenían antecedentes, pero cuya solución es notablemente ardua, toda vez que se requiere de la concurrencia de decisiones políticas, generales y sectoriales, de recursos profesionales y de presupuesto" (Comentarios y Observaciones al Informe Final de Evaluación Inspección de Subvenciones Ministerio de Educación).

Asimismo, frente a las deficiencias anotadas por el informe de la Dipres, el Ministerio justifica el que no exista un seguimiento de los procedimientos y sanciones a los establecimientos que vulneran la ley de subvenciones señalando que "la escasa, tardía o nula sanción a los sostenedores que quebrantan de manera grave o gravísima las disposiciones de la legislación. Situación demostrable mediante el acopio de Actas C en las Secretarías Regionales Ministeriales cuyo trámite está en manos de las Secreduc y de la División Jurídica. Además de una gravosa coordinación, es necesario contar con un mayor número de profesionales. Recuérdese que Inspección de Subvenciones depende de una Coordinación Nacional que da cuenta directamente a Subsecretaría, con personal que realiza su trabajo desde la División de Administración General".

De la misma manera justifica otra de las deficiencias anotadas por la Dipres señalando que "la segunda situación crítica es la débil coordinación con el Sistema Nacional de Supervisión, que depende de la División de Educación General. Situación de suyo delicada, toda vez que afecta a establecimientos, sostenedores, docentes y alumnos. Es evidente que con esta realidad no se logran los niveles de eficacia y eficiencia deseables, lo que se acrecienta por la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

falta de uso coordinado de bases de datos, por consiguiente, se presenta bajo aprovechamiento de la información de ambas funciones”.

Estas respuestas dan cuenta de un hecho de extrema gravedad. El propio Ministerio es el que reconoce que la ley no se cumple y que las sanciones, son escasas, tardías o nulas cuando se quebrantan de manera grave o gravísima las disposiciones de la legislación.

Por lo tanto, a partir de los antecedentes reseñados y en particular de los documentos citados y que se acompañan a esta presentación, es posible concluir que los objetivos del Programa de Inspección de Establecimientos Subvencionados no se están cumpliendo eficazmente y que la normativa aplicable, en particular lo dispuesto por la Ley de Subvenciones, no se está ejecutando. Sin perjuicio de las justificaciones en las cuales las autoridades se cobijan para amparar estas infracciones e inejecuciones graves a la ley, como lo dispone expresamente el mandato constitucional y legal, no se puede excusar su incumplimiento bajo ninguna circunstancia.

Infracciones a la Ley de Subvenciones a partir del falseamiento de la asistencia con el objeto de impetrar una subvención mayor.

El segundo hecho que forma parte de este capítulo corresponde a las infracciones graves a la Ley de Subvenciones que se desprenden del Informe Final N° 185 de la Contraloría General de la República del 23 de Enero de 2008.

En este informe se detallan los severos incumplimientos verificados por el organismo contralor y los inspectores del Ministerio en sus visitas a determinados establecimientos educacionales.

Como lo señala el informe de Contraloría, a modo ejemplar, “el día 5 de Octubre, en el 8°A de la Escuela Básica San Marcelo N°3, de la Comuna de La Pintana, RBD N° 25845, con una matrícula total de 34 educandos, los alumnos presentes según los registros totalizaban 19, en circunstancias que la asistencia real verificó a solo 5 escolares presentes y los 14 restantes ausentes (...)” (Informe Final de Contraloría N° 185 de 2007).

Más adelante se señala que “cabe hacer presente que lo comprobado se traduce en un eventual cobro irregular de subvenciones por parte de algunos sostenedores, situación que de mantenerse durante el año académico equivaldría a una suma superior a los M\$ 10.000” (Informe Final de Contraloría N° 185 de 2007).

Por último, el organismo contralor señala que “el Servicio deberá disponer e informar a este Organismo de Control acerca de las medidas legales que procedan, por constituir hechos que podrían revestir caracteres de delito” (Informe Final de Contraloría N° 185 de 2007).

La situación reseñada, que se concluye a partir del informe de Contraloría, es el reconocimiento expreso a una situación extremadamente irregular.

Frente a estos incumplimientos, la Ministra de Educación, Yasna Provoste, señaló, para explicar el conjunto de irregularidades que “les recuerdo que el sistema de subvenciones y su pago se basa en un principio, el de la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

buena fe, se basa en lo que los sostenedores informan a los seremis (...)” (Yasna Provoste, 15 de Febrero de 2008, Sitio Web Ministerio de Educación).

En el mismo sentido, anunció “un debate serio para poder ser mucho más rigurosos respecto de las sanciones a sostenedores que adulteran las listas de asistencia con el propósito de impetrar mayores recursos en la subvención (...) más de 3.800 en Actas tipo C y por eso es que nosotros quisiéramos aumentar cada vez más las sanciones a quienes falsean esta información (...) Sanciones que sean mucho más fuertes para aquellos sostenedores que el día de hoy mientan con el objeto de impetrar mayores recursos de subvención” (Yasna Provoste, Sesión de la Comisión de Educación, Martes 04 de Marzo de 2008).

En el fondo, la Sra. Ministra explica estos hechos señalando la necesidad de establecer modificaciones legales que permitan mayores sanciones a los sostenedores que adulteran la asistencia y concurrir con más y mejores herramientas para poder hacer cumplir la ley. Sin embargo, cabe tener presente, en primer lugar y como ya se ha visto en el acápite anterior de este capítulo, mayores sanciones y más atribuciones no garantizan que se cumpla con la ley, ya que de hecho, ni siquiera las vulneraciones a la ley vigente son sancionadas, según reconoce el propio Ministerio. Por otra parte, estas peticiones que hace la Ministra no son la verdadera y única causa del problema, sino que demuestran, su desconocimiento de la Ley de Subvenciones y la normativa aplicable. Si la desconoce, es imposible que pueda aplicarla o ejecutarla.

Es particularmente grave, que la propia Ministra haya señalado “la adulteración de la asistencia, por sí sola, no es necesariamente, una falta grave” (Ministra Yasna Provoste, Sesión de la Comisión de Educación, Martes 04 de Marzo de 2008), lo que demuestra fehacientemente su desconocimiento de la ley. En efecto, una simple lectura de la ley de subvenciones demuestra exactamente lo contrario. El artículo 50, inciso segundo letra b) señala expresamente que “Se considerarán infracciones graves: (...) b) Alterar la asistencia media o matrícula (...).”. Difícilmente, podrá cumplir adecuadamente su función y ejecutar la ley correctamente, si la máxima autoridad desconoce las disposiciones que regulan el sistema de subvenciones.

En primer término y cómo se desprende de la lectura de los artículos atingentes de la Ley de Subvenciones, las sanciones existen y la infracción es clara y precisa, como se fundamentará más adelante. Por tanto, mal puede la Ministra argüir como excusa la debilidad de la potestad sancionatoria y vincularla a las deficiencias de la ley, o afirmar que la rigurosidad se debe elevar a fin de sancionar debidamente a los infractores. La ley es clara y no admite excusas: quien adultera la asistencia media o las matrículas comete una infracción grave y se sujeta a las sanciones que la ley contempla, que van desde las multas hasta la inhabilidad perpetua para ser sostenedor. La aplicación de una sanción más o menos grave es discrecional para el órgano encargado de hacerlas efectivas.

En segundo término, y lo que es aún más relevante para los efectos de este libelo acusatorio, no es aceptable que la autoridad se excuse de cumplir la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

ley y no la aplique debidamente por la falta de recursos en materia de fiscalización o la ausencia de supuestas herramientas legales indispensables para cumplirlas. Los deberes de supervigilancia y de velar por la eficacia del cumplimiento de las normas y disposiciones que la ley encomienda a la Ministra de Estado, no están sujetos a condicionamiento alguno y deben ser cumplidos estrictamente.

Lo más grave de los hechos reseñados es que la Ministra de Educación estaba en pleno conocimiento de estas ilegalidades y, no obstante, no aplicó las medidas correctivas pertinentes. Particularmente, las referencias analizadas en el párrafo anterior (relativas a los incumplimientos en el programa de inspección de subvenciones), dan cuenta de que estos antecedentes no sólo eran conocidos, sino que las deficiencias son una realidad que, por ejemplo, se reflejan en "La escasa, tardía o nula sanción a los sostenedores que quebrantan de manera grave o gravísima las disposiciones de la legislación. Situación demostrable mediante el acopio de Actas C en las Secretarías Regionales Ministeriales cuyo trámite está en manos de las Secreduc y de la División Jurídica".

Estos antecedentes revelan incumplimientos gravísimos a la legislación vigente y dan cuenta, en la medida en que han sido conocidos y reconocidos por la máxima autoridad del Ministerio de Educación, de la magnitud de la inejecución de la ley, con la agravante de que, en este caso, se pretende justificar indebidamente y con abierta infracción de la Constitución, una situación de suyo reprochable.

Duplicidad de matrícula en los alumnos

Otro hecho revelado por el Informe Final de la Contraloría General N° 185 de 2007 es la verificación de la existencia de alumnos duplicados en los registros nacionales de matrícula en establecimientos educacionales.

Como señala el citado informe, "Realizado el cruce de las distintas fuentes de información digitales remitidas a este Organismo, se comprobó que durante el año 2006, de un universo de 3.789.448 alumnos a nivel nacional, figuran un total de 50.886 registros de alumnos inscritos más de una vez en el Proceso de Matrículas-30 de Abril de 2006 -, a nivel nacional. Asimismo, para la Región Metropolitana arroja un total de 21.492 registros de iguales características" (Informe Final N° 185 de la Contraloría General de 23 de Enero de 2008).

Consultado el seremi, señaló mediante oficio reservado N° 108 de 20 de Noviembre de 2007, que "el Encargado del Registro de Estudiantes de Chile solicitó la información necesaria para responder las observaciones efectuadas. A lo anterior agrega que dicho registro "es administrado exclusivamente por el Nivel Central, no existiendo privilegios para las regiones incluyendo la Región Metropolitana".

Por lo tanto, en este caso, se configura una irregularidad que eventualmente puede llevar a infracciones e ilícitos a partir de la impetración de mayores recursos de subvención, pues, los sostenedores, al informar un mayor número de estudiantes matriculados que el realmente existente en sus

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

establecimientos, permitiría, eventualmente, que las adulteraciones de asistencia fueran aún mayores.

Como hemos visto, las deficiencias e incumplimientos en materia de fiscalización, no sólo inciden respecto de los alumnos efectivamente matriculados, sino que eventualmente, a partir de la duplicidad existente en los registros de matrícula y a la incapacidad e ineficacia del Ministerio de Educación, específicamente por el Nivel Central, según lo señalado por el seremi de la Región Metropolitana, podrían elevar aún más los ilícitos cometidos por los sostenedores y no sancionados por los organismos encargados de fiscalizarlos.

A este respecto, la Ministra Yasna Provoste se hace cargo de estas observaciones afirmando que "el informe preliminar y que se mantuvo hasta el informe final, nos llamó la atención algunas cifras que se establecieron, (...) Debo señalar que la revisión efectuada por nuestros analistas del Ministerio de Educación tal cual fue remitida el 13 de Diciembre del año 2007, al organismo contralor, para que fuera integrante del informe final, nuestra revisión arrojó 5.958 estudiantes, de los cuales 3.055 correspondían a la Región Metropolitana. Hay una diferencia entre una cifra y otra. No se puede contabilizar una cifra a alumnos retirados y todo contabilizarlo en una cifra (...) Por lo tanto, para nosotros no es relevante el punto de vista de la matrícula, lo que sí es relevante y es por eso que hacemos la salvedad e informamos al órgano es la cifra de 5.958 estudiantes que aparecen duplicados en sus actas de egreso, es decir, con notas en un establecimiento y en otro(...)" (Yasna Provoste, Sesión de Comisión de Educación, 04 de Marzo de 2008)

Sin perjuicio de los descargos de la Ministra en funciones, lo cierto es que el organismo contralor, en su Informe Final, no preliminar, persiste en las observaciones reseñadas y a mayor abundamiento, afirma que "Sobre esta materia, no se ha recibido respuesta" (Informe Final de la Contraloría N° 185 de 23 de Enero de 2008). Por lo tanto, la afirmación de la Ministra, a juicio de Contraloría, no es efectiva y ellos, al 23 de Enero de 2008, no recibieron respuesta alguna por parte de los encargados del Ministerio.

Aún más, del análisis del citado informe del órgano contralor es posible reafirmar estas cifras, cuando se señala que "una validación selectiva en 36 establecimientos, respecto de 33 alumnos que aparecían inscritos en más de un colegio al 31 de octubre de 2006, permitió comprobar que en un 87,5% de los casos dicha irregularidad efectivamente se produce" (Informe Final de Contraloría N° 185 de 23 de Enero de 2008). Lo que, de acuerdo a las cifras expuestas, supera ampliamente las revisiones realizadas por el Ministerio de Educación.

En todo caso, aunque las cifras correctas fueran las entregadas por la Sra. Ministra a la Comisión de Educación de la Cámara, lo que está absolutamente claro es que existe un número importante de alumnos que aparecen duplicados en sus actas de egreso. Esta situación no ha sido puesta en evidencia y sancionada con ocasión de la fiscalización y control que es de responsabilidad de la Ministra, sino por la persistente actuación del órgano

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

contralor. En buenas cuentas, la Ministra no ha ejecutado la ley cuando esta la obliga a ejercer un adecuado control y fiscalización.

En definitiva, en lo que respecta a la duplicidad de alumnos matriculados, y conforme lo señala y demuestra el órgano contralor, existe un alto número de estudiantes matriculados en más de un establecimiento, lo que permitiría eventualmente aumentar aún más el perjuicio por medio de la comisión de ilícitos por sostenedores que quedan sin sanción porque la Ministra ha dejado sin ejecución sus atribuciones legales.

Conclusiones de los hechos.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que el Ministerio ha dejado sin ejecución la Ley de Subvenciones a partir de los hechos reseñados, y que la Ministra, en particular, con el conocimiento de los antecedentes y las advertencias, no sólo de los propios funcionarios de su Ministerio sino también de la Dirección de Presupuestos, ha incumplido su deber de velar por la eficacia y la efectividad del cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales que rigen a la entidad pública que dirige.

Antecedentes de Derecho aplicables.

El conjunto de hechos referidos en los párrafos anteriores, determinan que la Ministra de Educación Yasna Provoste Campillay, sujeto de ésta acusación, ha dejado sin ejecución una serie de disposiciones legales y reglamentarias que en razón de sus funciones y atribuciones, han posibilitado, entre otros, las irregularidades y delitos mencionados.

En primer lugar, como lo señala el artículo 5 del DFL N° 1, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Bases, las autoridades "deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública". Ello implica que es precisamente a estos funcionarios a quienes se le encomienda una de las funciones más importantes del complejo aparato del sistema público: velar, esto es cuidar con celo, supervigilar la correcta y eficiente administración de los recursos públicos. Y no es una disposición programática ni carente de fondo sino que está fundada en el correcto desempeño que deben observar todos los funcionarios públicos en la administración de sus funciones. Por tanto, la autoridad ministerial no ha cumplido con el mandato que le encomienda la ley.

Se complementa esta disposición, además, con el artículo 3 de la Ley de Bases, que establece los principios que inspiran la Administración Pública: "La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal (...) La Administración del Estado deberá

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación (...) control, probidad, transparencia y publicidad administrativas (...).”

El artículo 11 del mismo texto legal, por su parte, establece la obligación de las autoridades de ejercer el control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos. Señala el precepto, que “dicho control se llevará dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda”. Precisamente, a partir de esta concepción jerárquica de la función de las autoridades es que se va configurando la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley de Bases dispone que “Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios (...).”

La inejecución de este artículo se produciría en relación con el artículo 22 de la misma ley que señala que “Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores (...) deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector (...).” De este modo, los deberes y obligaciones de los Ministerios, como velar por el cumplimiento de las normas y fiscalizar las actividades del respectivo sector, son, legalmente, de responsabilidad de los Ministros.

Por su parte, el artículo 52, de la Ley de Bases, dispone que “Las autoridades de la Administración del Estado (...) y los funcionarios de la Administración Pública (...) deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso”.

La inejecución de este artículo se produciría en relación con el art. 53 de la misma ley que señala que “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

Esta norma ha sido dejada sin ejecución por la Ministra en la medida en que no ha dado “estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa” -lo que acarrea la responsabilidad y sanción constitucional-, al no usar medios

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

idóneos de control y al no existir expedición de su parte en el cumplimiento de sus funciones legales de velar por la eficiente administración de los medios públicos y de fiscalizar las actividades de su respectivo sector y velar por el cumplimiento de las normas.

El artículo 64 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por su parte, establece que "Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones (...)".

Esta norma es particularmente clara respecto del control que ejercen las autoridades y el ámbito de aplicación de este control. Sin duda, no podría exigírsele a la máxima autoridad ministerial que estuviera al tanto de todas y cada una de las situaciones que pueden presentarse en su gestión, y endosarle responsabilidad, por cada uno de los errores, equivocaciones o desaciertos de sus subalternos. Sin embargo, cuando la ley utiliza la "voz" permanente, dota a esta atribución de un sentido temporal claro y preciso. En la medida, en que el control jerárquico se lleva adecuada y ocasionalmente, es posible advertir las irregularidades y corregir los errores y equivocaciones que se manifiesten. En el caso concreto, el control jerárquico claramente no ha sido ejercido oportunamente por la Ministra, pues las deficiencias e inconsistencias no han podido ser corregidas ni se han verificado a tiempo, los procesos y las sanciones que un adecuado control habrían motivado.

Además, estos preceptos deben vincularse con el art. 2º letra f) de la Ley 18.956, del Ministerio de Educación, que establece que "Corresponderán especialmente a este Ministerio las siguientes funciones (...)f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes (...)".

Además, esta acusación se sustenta, también, en la organización del Ministerio de Educación que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 18.956, que reestructura dicho Ministerio, le asigna al Ministro, sin ambigüedades, la calidad de jefe superior del servicio y del cual, en el caso concreto, dependen los distintos funcionarios que también han incumplido sus funciones. El incumplimiento sobre el cual se fundamenta esta acusación por este capítulo, se basa precisamente en que la Ministra Yasna Provoste no ha ejercido las atribuciones que la ley le encomienda en cuanto al deber de supervigilancia que debe ejercer sobre sus subordinados y, especialmente, por haber dejado sin ejecución la ley de subvenciones que la obliga, como responsable del Ministerio, a "velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones" de esa ley y de su reglamento, según reza el artículo 55 de la ley de subvenciones al que se hará referencia más adelante. Más allá del incumplimiento e infracciones propias de sus dependientes, es un hecho irrefutable, el que en los hechos reseñados es la propia Ministra, dentro del ámbito de su competencia y de sus atribuciones, la que ha dejado sin ejecución el mandato que la ley le encomienda, dejando nítidamente reseñada, su responsabilidad constitucional en este caso.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En segundo término, es necesario hacer referencia a la Ley de Subvenciones que establece, en su articulado, diversas disposiciones que regulan el sistema de infracciones y sanciones que rigen los procedimientos que se adoptan en el caso de transgresiones e ilícitos que se cometen.

Al respecto, el D.F.L. N° 2 de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en adelante, Ley de Subvenciones, determina, en los Arts. 50 y siguientes las conductas y las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de la ley.

El artículo 50 de dicha norma establece que "En caso de infracción a las disposiciones de la presente ley o de su reglamento y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán aplicar sanciones administrativas (...) Se considerarán infracciones graves: a) Adulterar dolosamente cualquier documento exigido para obtener la subvención; b) Alterar la asistencia media o matrícula (...)".

Por su parte, el artículo 52 de la ley dispone que las sanciones consistirán en Multas, Privación total o parcial de la subvención, Revocación del reconocimiento oficial o la Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.

Por lo tanto, en la misma ley están establecidas las conductas susceptibles de sancionar y posteriormente las sanciones que se contemplan. ¿Cuántas de estas sanciones han sido efectivamente aplicadas? ¿Cuántos procesos siguen pendientes o "acopiados" en las Secretarías Regionales Ministeriales? ¿Qué mayores sanciones se requieren para hacer cumplir la ley? ¿Dónde están las sanciones administrativas a los funcionarios, particularmente a los Secretarios Regionales Ministeriales, por no hacer efectivo el mandato que la ley les impone?

Es un hecho indubitable que la ley no se está aplicando; y que la Ministra, más allá de las excusas señaladas, no ha cumplido con el mandato que la Constitución y la ley le encomiendan.

En efecto, el artículo 55 de la misma ley de subvenciones señala, en su inciso primero, que "Corresponderá al Ministerio de Educación velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento." Si es función del Ministerio, entonces, es responsabilidad de la Ministra velar porque los Secretarios Regionales Ministeriales apliquen, cuando corresponda y oportunamente, las sanciones a los infractores de la ley.

Para todas estas normas debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al art. 4° de la Ley 18.956 del Ministerio de Educación, el Ministro es el Jefe Superior del Ministerio y, por lo tanto, les son plenamente aplicables las disposiciones reseñadas largamente y lo que es aún más importante, las obligaciones que la ley encomienda a la Ministra de Educación de velar por el adecuado funcionamiento y supervigilancia de la entidad a su cargo.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Conclusiones del capítulo.

A partir de los antecedentes de hecho y de derecho reseñados, es posible concluir que la Ministra ha tenido conocimiento de las infracciones, ilícitos e insuficiencias que la Contraloría y el propio Ministerio reconocen existentes en los programas de inspección de establecimientos subvencionados, así como también de la marcha regular del sistema en su conjunto. La Ministra, sujeto de esta acusación, y luego de más de 1 año y medio en funciones, ha sido incapaz de dar respuesta a estas deficiencias y de reprimir los ilícitos que se han cometido y que se siguen cometiendo.

Por ende, más allá de la responsabilidad administrativa que le cabe a cada uno de los funcionarios involucrados, dentro de la escala jerárquica propia del Ministerio de Educación, lo cierto es que al Ministro - máxima autoridad del organismo -, los diversos preceptos legales le encomiendan funciones de suyo relevantes y que conforme a los hechos descritos han sido gravemente omitidas, contrariando el mandato constitucional.

Como se fundamentaba en los antecedentes constitucionales, si bien la responsabilidad sigue siendo personal, cabe destacar que en virtud de su alta labor directiva, refrendada en las normas ya estudiadas, los Ministros de Estado están obligados -y, por tanto, son responsables- de velar, es decir, de cuidar con celo y de ejercer el control sobre la actuación recta de sus dependientes. En este sentido, dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización, ni corregir las actuaciones de los funcionarios de su directa dependencia, la hacen incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes.

Estas conductas permiten, a nuestro juicio, configurar con nitidez la causal de inejecución de la ley que sustenta esta acusación. Se cumplen en el hecho objeto de este Capítulo y en el derecho aplicable, los presupuestos que constituyen fundamento suficiente para la plausibilidad de esta acusación constitucional. No sólo ha sido la Ministra incapaz de ejercer la fiscalización que le encomienda la ley, sino que principalmente, aún no ha corregido los errores presentados ni ha aplicado, por iniciativa propia, las sanciones que la ley señala para la comisión de estas infracciones e ilícitos dispuestos en la ley.

CAPÍTULO TERCERO: No destitución del Secretario Regional de Educación, de la Región Metropolitana, por la responsabilidad administrativa que le cabe en las infracciones e irregularidades graves.

Descripción general de los hechos.

Los fundamentos de hecho sobre los cuales está sustentado este capítulo versan sobre diversas irregularidades e infracciones cometidas por el Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana, que vulneran las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su actuar, y asimismo, de qué manera estos hechos obligaban a la Ministra a aplicar las más drásticas sanciones administrativas, y cuyo incumplimiento, constituye una vulneración sustancial de sus obligaciones.

Estos hechos son revelados por el Informe N°185 de la Contraloría General y se detalla en él el incumplimiento, por parte del seremi, del mandato que la Ley de Bases establece en lo relativo a las declaraciones de interés y

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

patrimoniales que debieron realizar los jefes de divisiones provinciales dependientes de su cargo y asimismo, las infracciones cometidas en el manejo de los saldos presupuestarios, en abierta vulneración de las normas legales y reglamentarias que rigen su función.

A partir de estos hechos, daremos cuenta en qué medida se ha verificado la inejecución de la ley por parte de la Ministra de Educación y de qué manera los hechos reseñados justifican la procedencia de la acusación constitucional por la causal invocada.

Desarrollo de los hechos.**Incumplimiento de declaraciones patrimoniales de intereses de los Jefes de Departamentos Provinciales.**

Se sustenta en los antecedentes recabados por la Contraloría General de la República, en su Informe Final N° 185, de 23 de Enero de 2008, que da cuenta del incumplimiento, por parte de los Directores Provinciales de Educación, de su obligación de realizar las declaraciones de interés y patrimonial que corresponden, conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases Generales de Administración del Estado y específicamente, a las normas de probidad incorporadas en la última década.

Asimismo, y sin perjuicio de las responsabilidades que recaen sobre los funcionarios involucrados, se configura el incumplimiento por parte de la Ministra, de una serie de disposiciones que regulan el deber que tiene de velar por el cumplimiento de la ley, especialmente, respecto del respeto al principio de probidad administrativa.

En el Informe Final elaborado por la Contraloría se establece que, conforme a "los antecedentes de que dispone esta entidad, indican que los Jefes de Departamento Provinciales de Educación de Cordillera, Santiago Centro, Santiago Norte, Santiago Oriente y Santiago Sur de la Región Metropolitana no registran sus declaraciones patrimoniales y de intereses como lo prescribe la Ley N° 20.088" (Informe Final de la Contraloría General N° 185 de 23 de Enero de 2008)

Al respecto, y conforme lo establece la ley del Ministerio, los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación forman parte de la estructura básica del organismo. Sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, de igual manera se encuentran bajo la supervisión y subordinación de la Ministra y del Subsecretario de Educación.

Frente a las observaciones del órgano contralor, la seremi, "señala que se habría instruido perentoriamente, mediante oficio reservado N° 109, de fecha 20 de Noviembre de 2007, respecto al registro de todas las declaraciones patrimoniales y de intereses faltantes, señalando que tal instrucción se habría cumplido a cabalidad y que dicha información será enviada a la instancia pertinente de esta Contraloría General" (Informe Final de la Contraloría General N° 185 de 23 de Enero de 2008). Cabe destacar, en todo caso, que esta instrucción perentoria de que da cuenta la seremi Metropolitana se hizo

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

con posterioridad al informe preliminar de Contraloría de 15 de noviembre de 2007 (Preinforme de Observaciones N° 185/2007).

Para los efectos del sustento de esta acusación, un antecedente de primera importancia para la determinación de las infracciones cometidas, lo representa la individualización de los funcionarios cuestionados por la no entrega de la información que la ley exige. Los infractores son cinco Jefes de los Departamentos Provinciales de Educación de Santiago: a) Cordillera, doña Adela Caviglia; b) Santiago Centro, don Arturo Barrientos; c) Santiago Norte, Patricia Maure; d) Santiago Oriente, Carolina Gárate y e) Santiago Sur, doña Cecilia Merino.

Según consta en la información disponible en el sitio de internet del Ministerio de Educación, en la sección Gobierno Transparente, donde se detallan los contratos a honorarios, los funcionarios sindicados por el informe del órgano contralor, desempeñan los cargos directivos desde el 5 de Marzo de 2007.

Por lo tanto, conforme a los hechos descritos y en especial, consignando la fecha de la "instrucción perentoria" que emite la Secretaria Regional Ministerial, en cumplimiento de las instrucciones de la Contraloría, está determinado que transcurrieron más de 8 meses desde que la obligación, esto es, el mandato legal de realizar las declaraciones, se hizo exigible. Sin embargo, sólo a partir de la observación de Contraloría es que surge la solicitud desde la Seremi, posibilitando el cumplimiento de la normativa correspondiente. Sin perjuicio de la comunicación ministerial, no es posible aún verificar el cumplimiento estricto de la ley, pues no fue informado debidamente a la Contraloría ni se acompañaron antecedentes para revertir las observaciones representadas.

Claramente, a partir de los hechos reseñados, se puede afirmar que el Ministerio no realizó ningún tipo de acción para hacer efectivo el mandato legal. Asimismo, queda constancia que desde la seremi, no se aplicó ninguna sanción administrativa al 20 de Noviembre de 2007 y del nivel central, no se verificó ninguna instrucción, advertencia, amonestación o exigencia, destinada a exigir el cumplimiento del mandato legal. Sólo una vez que la Contraloría detectó las infracciones y se las comunicó al Ministerio a través del informe preliminar, es que se comenzaron a tomar las medidas que la ley exige a este respecto.

Por último, la Contraloría General es clara en representar al Ministerio, que "deberá instruir un procedimiento disciplinario en orden a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que de los hechos enunciados puedan emanar" (Informe Final de la Contraloría General N° 185 de 23 de Enero de 2008) Resulta legítimo preguntarse, por la actitud general que se ha podido observar por parte de la Ministra de Educación, si dicho procedimiento se habrá instruido a la fecha o no.

No devolución de saldos presupuestarios al fines del año 2006

Los hechos, de este párrafo, se sustentan en los incumplimientos reseñados en el Informe Final N° 185 de la Contraloría General de la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

República, de 23 de Enero de 2008. En este informe, se da cuenta de la evidente infracción en el ejercicio de sus funciones por parte del Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana, y explican en parte, las irregularidades y desórdenes detectados al interior de su repartición.

Como se detalla en el informe, la División de Administración General del Ministerio de Educación ha impartido diversas instrucciones para llevar una adecuada contabilidad de los fondos presupuestarios. Al respecto, el documento señala que "los fondos disponibles no comprometidos, tanto presupuestarios como recibidos en administración, deben ser devueltos al Nivel Central al término del ejercicio presupuestario y contable" (Informe Final N° 185 de la Contraloría General)

Sin embargo, como informa el Jefe de la Unidad de Ejecución Presupuestaria del Ministerio, durante el ejercicio 2006, la seremi Metropolitana no hizo devoluciones de los fondos presupuestarios.

Pero lo que más sorprende no es el incumplimiento de las instrucciones emitidas por el Ministerio de Educación, y la pasividad mostrada por las autoridades que deben velar por el estricto cumplimiento del principio de probidad administrativa, en lo relativo a la eficiencia y transparencia que debe ser utilizada en la administración de los recursos públicos, sino las respuestas evacuadas por la Seremi Metropolitana, que hablan de la más absoluta e injustificable inobservancia del marco legal vigente, al interior de esa dependencia.

Como se señala en el informe del órgano contralor, "la Secretaría Regional Ministerial reconoce que efectivamente esa entidad no efectuó la devolución de los citados saldos presupuestarios atendida la "falta de rigurosidad en el trabajo que efectuaban los profesionales del Departamento de Financiamiento y Subvenciones, particularmente las áreas de Contabilidad y Tesorería, y por cierto, la falta de control de la jefatura responsable de dicho Departamento" (Informe Final N° 185 de la Contraloría General)

Además, agrega que "lo anterior significó que la contabilidad y la conciliación bancaria carecían de confiabilidad, integridad y oportunidad, siendo estas herramientas las indispensables para determinar los saldos a devolver" (Informe Final N° 185 de la Contraloría General).

Las respuestas sólo reafirman la inadecuada autonomía que caracterizó las actuaciones de la entidad durante la gestión del Seremi Metropolitano, Alejandro Traverso, lo que representa una vulneración grave del principio de jerarquía de la administración pública y de la sujeción de los funcionarios a la ley y a los reglamentos.

A mayor abundamiento, en otras ocasiones el seremi Metropolitano había adoptado decisiones similares, como se desprende de sus declaraciones al Diario El Mercurio, cuando afirma que "Ortiz nos seguía multiplicando el problema por líneas laterales (...) Había abierto todas las cuenta, y en todas aquellas que teníamos bien conciliadas había problemas. No descarto que el propósito era armarle un lío al Gobierno y a la Concertación. Comunicqué a las autoridades que no le daría más información y lo dejé stand by a fines del

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2006". (Entrevista a Alejandro Traverso, Diario El Mercurio, Domingo 24 de Febrero de 2008, Pág. D4)

O sea, en conclusión, el Seremi Metropolitano, incomodado por las investigaciones del auditor Hernán Ortiz, decidió no darle más información y previa comunicación al Ministerio, lo dejó "en espera" a fines del año 2006. Esto, nuevamente, en abierta infracción a las obligaciones que en razón de su cargo debe cumplir. Y no sólo eso, sino que lo más grave, es que la Ministra, autoridad máxima de la repartición pública y jefa superior del Secretario Regional, estaba en conocimiento de estos antecedentes y no hizo nada por enmendar las infracciones y sancionar al funcionario rebelde.

¿En cuántas otras circunstancias habrá actuado igual el funcionario Traverso? Es posible aventurar que en muchas otras. Y pese a estos múltiples antecedentes, pese al desorden y las irregularidades existentes al interior de la repartición a su cargo, pese a la verificación de hechos constitutivos de delito en el manejo de las subvenciones, y por último, aun cuando el Contralor General recomendó su destitución, la Ministra, sólo después de más de un año de conocidas las irregularidades, adoptó la sanción de suspensión en su cargo y multa, contrariando la evidente información disponible y las recomendaciones del órgano contralor frente a la negligencia e ineficiencia al llevar adelante su cargo.

En definitiva, no puede el Secretario Regional ampararse en situaciones de hecho - como la ineficiencia de los órganos internos de su dependencia - para justificar las infracciones al derecho cometidas.

Inejecución de las leyes que sancionan estas conductas.

Los hechos que se han reseñado junto a otros investigados por la Contraloría dieron lugar a un sumario administrativo que llevo a cabo esta última entidad. Por medio de la Resolución Nº 245, del año 2008, el órgano contralor propone diversas medidas disciplinarias y sanciones para ser aplicadas a los responsables, entre otros, al Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana Alejandro Traverso.

Respecto del seremi Traverso, la Contraloría recomendó la destitución del cargo por el manifiesto desorden y falta de control que existía en las oficinas que se encontraban a su cargo. Se constató -observa el sumario- "que las conciliaciones bancarias de las cuentas examinadas no se encontraban al día, y que las existentes no cumplían con las normas básicas sobre la materia, ya que eran solo cuadraturas de valores, lo que se venía realizando desde 1997, demostrando una actuación negligente en la materia, que deja en evidencia la falta de resguardo de los fondos públicos involucrados" (Sumario Administrativo, Citado en el Mercurio, 23 de febrero de 2007).

Agrega el documento del órgano Contralor que "la conducta del jefe superior del servicio debe tener especial énfasis en el resguardo de los fondos públicos a su cargo, lo que no aconteció en la especie". Finalmente concluye para justificar la destitución que "los inculpados, en sus respectivos descargos, no aportaron antecedentes que desvirtuaran los cargos que les fueron

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

formulados, al contrario, el Sr. Traverso admitió que las conciliaciones bancarias eran inexactas" (El Mercurio, 23 de febrero de 2007).

La resolución recién citada fue comunicada a la Ministra de Educación, a través del oficio reservado N° 5.472, de 5 de febrero de 2008. En él, entre otras cosas, se recomendaba la destitución de Alejandro Traverso. Sin embargo, desoyendo la propuesta de la Contraloría, la Ministra de Educación aplicó únicamente la sanción de suspensión de funciones por dos meses y una multa de un 50% de su sueldo. Para justificar esta decisión, la Ministra argumentó que "esta sanción claramente recoge la proporcionalidad a la responsabilidad del afectado y (...) al mérito del expediente" (El Mercurio, 29 de febrero de 2008)

Antecedentes de derecho aplicables.

En el caso de los incumplimientos de declaraciones de intereses y patrimoniales de los Jefes de Departamentos Provinciales, la inejecución corresponde a los artículos 57°, 59°, 60° A, 60° D, y 65° de la Ley de Bases de la Administración General del Estado, que regulan las declaraciones de interés y patrimoniales de los autoridades públicas, particularmente, de los Jefes de Departamentos Provinciales. Esta inejecución legal en que ha incurrido la Ministra se produce al no haber observado ni cumplido con la obligación constitucional y las obligaciones legales, explicadas largamente en los dos capítulos anteriores y que se dan por expresamente reproducidas en razón de la economía procesal, que tienen los Ministros de Estado, como superiores jerárquicos y en particular, la Ministra de Educación, como jefa superior del servicio, de velar por el estricto cumplimiento del principio de probidad administrativa y llevar el adecuado control jerárquico que corresponde. Si los funcionarios bajo su dependencia, fiscalización y control no cumplen con la ley y el Ministro no corrige este hecho, naturalmente, incurre en la causal de inejecución de la ley que sustenta la acusación constitucional

Conforme lo dispone el artículo 57, la declaración de intereses deberá presentarse dentro de 30 días desde la asunción del cargo, y para la declaración de patrimonio, se establece el mismo plazo, en el artículo 60 D de la Ley de Bases.

Se señala, además, que se presentarán en triplicado y serán autenticadas por el ministro de fe del organismo. El artículo 61 del mismo cuerpo normativo dispone, que "la infracción a las conductas exigibles prescritas en este Título hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción"

Asimismo, se reglamenta en los artículos siguientes, la forma en que se determinará la responsabilidad y las sanciones que proceden. En este caso, además de las normas largamente citadas sobre vigilancia y control, cabe destacar que el artículo 65° de la Ley de Bases señala que el jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.

Por último, revalidamos todas y cada una de las normas referenciadas en los capítulos acusatorios anteriores y que configuran la obligación constitucional y legal que tienen los Ministros de Estado, como superiores jerárquicos y en particular, la Ministra de Educación, como jefa superior del servicio, de velar por el estricto cumplimiento del principio de probidad administrativa y llevar el adecuado control jerárquico que corresponde. La Ministra objeto de la presente acusación no ha cumplido con estas obligaciones, corrigiendo las omisiones, infracciones e incumplimientos a la ley de los funcionarios bajo su control y fiscalización.

En el caso de la no devolución de los saldos presupuestarios, se vulneran las disposiciones del Decreto Ley 1.236, sobre Administración Financiera del Estado, particularmente, los artículos 66 y 67, relativos a la existencia de unidades de contabilidad al interior del respectivo servicio. Además, de manera especial, el artículo 55 determina que "Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia". En este caso particular, el Seremi no cumplió con las obligaciones estipuladas al respecto y la Ministra no adoptó las medidas respectivas, sino por la insistencia de la Contraloría.

Finalmente, en lo que respecta a haber dejado sin ejecución las leyes de responsabilidad administrativa, cabe tener en consideración lo siguiente. Ante todo, al aplicar la medida de suspensión la Ministra no hace sino suspender a quien ya no está en ejercicio de sus funciones pues, como es de público conocimiento, el Sr. Traverso había renunciado a su cargo con anterioridad a la aplicación de la sanción. En consecuencia, ¿cómo puede privarse temporalmente del empleo a quien ya no lo está ejerciendo?

En segundo término, aun cuando la propuesta de sanción de la Contraloría General de la República no es vinculante, la autoridad que aplica dicha sanción debe actuar en conformidad al ordenamiento jurídico y aplicar las disposiciones legales que correspondan según el mérito de la investigación. No puede sostenerse que la actuación de los funcionarios públicos es caprichosa o discrecional y menos en este caso donde el principio de probidad está en juego. Por el contrario, la aplicación de la sanción debe fundarse en un análisis razonable de los hechos y en una interpretación de buena fe de las normas jurídicas aplicables.

En este contexto, el artículo 125 del Estatuto Administrativo señala que "la medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa". Sostenemos que los hechos mencionados constituyen claramente una violación a la probidad pues no solo se atenta contra dicho principio constitucional con acciones que constituyan delitos sino que también con omisiones o faltas de cuidado, más cuando estas son graves como en este

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

caso. Al respecto, la ley de Bases de la Administración del Estado es clara al señalar que el principio de probidad "consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular" (Artículo 52). Más aún, el mismo cuerpo legal en su artículo 62 N° 8 dispone que transgrede especialmente el principio de probidad administrativa "8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración".

En consecuencia, el ex seremi Traverso vulneró el principio de probidad al -como señala la Contraloría- no "resguardar los fondos públicos involucrados". Ante esta realidad, la Ministra Sra. Provoste debía aplicar el artículo 125 del Estatuto Administrativo que exige destituir al funcionario que falta gravemente al principio de probidad. Como es de público conocimiento, la acusada prefirió no hacerlo por causales ajenas a los méritos jurídicos y más cercanos al futuro político del Sr. Traverso.

Asimismo, respecto de la responsabilidad constitucional que le cabe a la Ministra en los hechos materia de este capítulo, nos remitimos a todas y cada una de las normas a las cuales hemos hecho referencia en los capítulos anteriores. Particularmente, lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Bases, que dispone que "Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico". En este caso, claramente, el funcionario dependiente de la autoridad ministerial no cumple con sus obligaciones y desobedece, abiertamente, las instrucciones relativas al correcto ejercicio presupuestario.

Conclusiones.

Sin perjuicio de las normas reseñadas previamente, las conductas y hechos descritos permiten concluir que la no presentación de las declaraciones de interés y patrimonio por parte de los Jefes de las Direcciones Provinciales de Educación, y la abierta desobediencia del Seremi en el cumplimiento de sus obligaciones representan una infracción grave al principio de probidad administrativa y las normas que rigen la correcta administración del Estado, conforme se ha determinado a partir del estudio del derecho aplicable y de los procedimientos y sanciones que se contemplan. Esta infracción grave no ha merecido controles ni correcciones por parte de la Sra. Ministra objeto de la acusación, hasta que la Contraloría actuó.

En segundo término, el tiempo transcurrido entre que la obligación se hizo exigible y la representación de Contraloría por estos incumplimientos, dan cuenta del deficiente control jerárquico, y en este caso, la nula supervisión sobre las responsabilidades de los funcionarios, tanto de los infractores como de los superiores jerárquicos de los mismos, en particular, del Secretario Regional Ministerial, por la responsabilidad que le cabe en la exigencia del cumplimiento estricto de las disposiciones legales que se señalan.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Finalmente, al no aplicar la sanción de destitución debiendo hacerlo en mérito de los antecedentes y en conformidad a lo que dispone el ordenamiento jurídico, la Ministra de Educación dejó sin aplicación las normas de responsabilidad administrativa que resguardan el principio de probidad.

Por tanto, conforme al conjunto de antecedentes de hecho y de derecho que dan cuenta del incumplimiento de las funciones de la Ministra Sra. Yasna Provoste, se configura la inejecución de la ley por el cual se recurre.

Por ende, más allá de la responsabilidad administrativa que le cabe a cada uno de los funcionarios involucrados, dentro de la escala jerárquica propia del Ministerio de Educación, lo cierto es que al Ministro - máxima autoridad del organismo -, los diversos preceptos legales le encomiendan funciones de suyo relevantes y que conforme a los hechos descritos, han sido gravemente omitidas, contrariando el mandato constitucional.

Como se fundamentaba en los antecedentes constitucionales, si bien, la responsabilidad sigue siendo personal, cabe destacar que en virtud de su alta labor directiva, refrendada en las normas ya estudiadas, los Ministros de Estado están obligados -y, por tanto, son responsables- de velar, es decir, ejercer el control, sobre la actuación recta de sus dependientes. En este sentido, dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización, ni corregir las actuaciones de los funcionarios de su directa dependencia, lo hacen incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes.

Estas conductas permiten, a nuestro juicio, configurar con nitidez la causal de inejecución de la ley que sustenta esta acusación. Se cumplen en el hecho, objeto de este Capítulo, y en el derecho aplicable, los presupuestos que constituyen fundamento suficiente para la plausibilidad de esta acusación constitucional. No sólo ha sido la Ministra incapaz de ejercer la fiscalización que le encomienda la ley, sino que principalmente, no ha corregido los errores presentados ni ha aplicado, por iniciativa propia, las sanciones que la ley señala para la comisión de estas infracciones e ilícitos dispuestos en la ley. Por lo demás, cuando ha aplicado sanciones -como en el caso del Sr. Traversa, ellas se han tomado por iniciativa de la Contraloría y no han respondido a la gravedad, mérito y racionalidad de los antecedentes.

CAPÍTULO CUARTO: Ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías que dan cuenta de gravísimas irregularidades cometidas en distintos programas y regiones del país

Descripción general de los hechos.

La Auditoría Interna es un servicio de asesoría útil para los altos directivos de una organización, cuya misión es crear una estrategia preventiva, proponiendo políticas, planes, programas y medidas de control para el fortalecimiento de la gestión y para salvaguardar los recursos que les han sido asignados.

En el caso del Ministerio de Educación, el 13 de diciembre de 2001, fue creada la Unidad de Auditoría Interna, a través de la Resolución Exenta N° 15.048, cuyos objetivos, entre otros, son: evaluar el grado de economía, eficiencia, eficacia y equidad con que se utilizan los recursos humanos,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

financieros y materiales de la Institución; velar por el cumplimiento de las leyes, normas y políticas internas de la organización; poner en conocimiento del Ministro todas las irregularidades detectadas mediante los informes de auditoría, como también las recomendaciones realizadas para su regularización y evaluar en forma permanente el sistema de control interno institucional y efectuar las recomendaciones para su mejoramiento.

Desarrollo de los hechos y el derecho

b.1 Auditoría interna a Secretaría Regional Ministerial de Educación de la IX Región.

Antecedentes de hecho.

En este contexto, y producto de un informe de auditoría interna de fecha 22 de septiembre de 2006 realizado en la Secretaría Regional Ministerial de la Novena Región, se pudo constatar que la Secretaria Regional Ministerial de Educación titular en dicha época, doña Ximena Bernales había incurrido en una serie de irregularidades.

En efecto, entre los graves hechos en los que incurrió la titular del servicio y que fueron constatados en la auditoría en comento están:

Haber solicitado fondos para la realización de una jornada de capacitación, la que nunca se llevó a cabo y por la cual la Secretaria Regional de Educación canceló, a un particular, la suma de \$ 4.126.500.-. De esta forma, la Seremi realizó una rendición de gastos correspondientes a una actividad organizada por ella misma, sin perjuicio de que en la práctica, dicha actividad nunca se llevó a cabo, no obstante el desembolso de gastos que se encuentra acreditado por la Factura N° 5053.

Solicitar apoyo y autorización al Ministerio de Educación y al Intendente de la IX Región para asistir como exponente al II Taller Internacional de Educación inicial y preescolar a efectuarse en La Habana, Cuba, desde el 9 al 16 de junio de 2006, alegando la existencia de una carta de invitación del Ministerio de Educación de Cuba, cuando en realidad dicho documento correspondía a una carta emitida por una agencia de viajes local. El supuesto viaje en calidad de exponente implicó el desembolso en viáticos por un total de US\$ 2.399,49.

El viaje en comisión de servicios fue solicitado por la Seremi mediante el Ord. N° 1352, el que fue autorizado por medio del Decreto N° 000857 de fecha 30 de junio de 2006.

Efectuar proselitismo político ocupando oficinas, materiales y personal del Departamento Provincial de Malleco.

Incitar verbalmente a sus subalternos a cometer irregularidades en la administración de recursos públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Presupuestos correspondientes para la región y las normas aplicables.

La Ministra de Educación, no obstante haber tomado conocimiento de estos hechos en tiempo oportuno, optó por no tomar las medidas, ni los resguardos necesarios para poner fin a estas irregularidades, como tampoco solicitar un sumario administrativo en contra de la persona aludida, tal cual lo

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

recomendó el Auditor Ministerial de Educación, como también los dirigentes de directorios provinciales de la Asociación de Funcionarios del Ministerio (ANDIME).

Es decir, sin perjuicio de la gravedad de los hechos y de las posibles sanciones administrativas, penales y civiles a las que podría haber estado afecta la Seremi, la Ministra de Educación omitió emitir un pronunciamiento formal al respecto y sólo con fecha 8 de noviembre de 2006, le solicitó la renuncia a la funcionaria, sin aplicar ningún tipo de sanción y otorgándole la posibilidad de reintegrarse a cualquier servicio público.

Antecedentes de derecho aplicables

a.- Inejecución de las normas sobre probidad administrativa e instrucción de sumario, establecidas en la ley N° 18.575, Ley de Bases y ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en relación al artículo 5° de la Ley de Bases.

A fin de determinar la existencia de responsabilidad constitucional por parte de la Sra. Ministra de Educación cabe, previamente, tener en consideración lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 18.596, de 1990, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, y que señala que el Ministro es el Jefe Superior del Ministerio y colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura, correspondiéndole, en general, la dirección superior de las acciones educacionales y de extensión cultural que conciernen al Estado.

Esta disposición, que confiere a la Sra. Ministro de Educación la calidad de Jefe superior de dicha secretaría de estado, reviste importancia fundamental, toda vez que la calidad de Jefe Superior del Servicio importa obligaciones que ésta ha dejado de cumplir según a continuación se explicará.

En efecto, de conformidad con lo señalado en la letra f) del artículo 2° de la misma ley, corresponde especialmente a dicho ministerio "Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes.". Las unidades dependientes están determinadas por la desconcentración funcional y territorial de los ministerios en las Secretarías Regionales Ministeriales, a las que se refiere el artículo 14° del DFL N° 1, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado Ley de Bases, en relación al artículo 33° del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, en lo que se refiere al principio de probidad, consagrado tanto a nivel constitucional como legal, consiste en la observancia de una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Este principio ha orientado tradicionalmente la actuación de los funcionarios de la Administración del Estado chileno, habiéndose desarrollado su aplicación en diversos estatutos normativos y en la abundante jurisprudencia de la Contraloría General de la República. La Ley de Probidad, N° 19.653, vino a darle un tratamiento orgánico y sistemático a este principio, regulando ciertas inhabilidades, estableciendo algunas incompatibilidades para el desempeño en

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

la función pública y clarificando la prohibición de conductas especialmente contrarias al principio de probidad.

El artículo 13º de la Ley de Bases señala que “los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.”. Dicha obligación está íntimamente relacionada con el artículo 52º que establece que “las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, (...) deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa (...) consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, cuya inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso.”.

La Ley de Bases insiste en este punto y señala, en el artículo 53º, “que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.”.

Si bien las conductas y hechos acreditados en el informe de auditoría interna constituían faltas graves a la probidad, en los términos que establece el artículo 62º de la Ley de Bases, números 3 “Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;” y 4 “Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;” y artículo 19º “El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración”, la Ministra de Educación no procedió a abrir el sumario respectivo y, por lo tanto, aplicar la sanción administrativa que correspondiere.

En las democracias, la probidad se extiende a la responsabilidad, en su acepción de obligación del agente público de responder por el desempeño de sus funciones ante la sociedad civil. La responsabilidad pública, en consecuencia, es la cualidad de aquel que da cuenta, ante quien corresponde, sobre el ejercicio de la función que le ha sido atribuida. De este modo, la responsabilidad es parte de la probidad, en relación a quien, en última instancia, está encargado de evaluarla y juzgarla.

De esta forma, la Ministra de Educación incurrió en una inejecución del artículo 126º del DFL N° 29, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que establece que “Si el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

según corresponda, estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, ordenará mediante resolución la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador”.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 18º de la Ley de Bases, que establece que “El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle (...)” Y en inciso segundo del artículo 119º del Estatuto Administrativo que señala que “Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo”.

En este caso en concreto, los hechos estaban claramente establecidos en el informe de auditoría interna, herramienta que, precisamente, tenía por objeto dar a conocer a la Ministra de Educación de las irregularidades cometidas al interior de su ministerio, con el claro propósito de poner término a las infracciones de ley. Así, la Ministra tuvo pleno conocimiento de las irregularidades, algunas de las cuales incluso podrían haber constituido infracción al principio de probidad y, sin embargo, no tomó las medidas del caso, no instruyó el respectivo sumario administrativo ni sancionó a los infractores. En definitiva, la Ministra de Educación asumió las irregularidades e infracciones cometidas como propias, la Ministro asumió la responsabilidad del hecho.

En directa relación con el punto anterior, si bien es efectivo que la apertura de una investigación sumaria respecto de un determinado hecho es una facultad discrecional de la Ministra, tal como lo señalamos anteriormente, también es cierto que a ésta le corresponde velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, tal como lo señala el artículo 5º de la Ley de Bases, norma que no es ejecutada por la Ministra al momento de decidir en forma por demás arbitraria no abrir una investigación sumaria frente a las irregularidad y desórdenes de que daban cuenta los informes remitidos por el auditor e informados por la Subsecretaria.

El hecho de que la Seremi renunciara a su cargo dos meses después de que el informe de auditoría interna fuera de conocimiento de la Ministro de Educación, en ningún caso implica que la responsabilidad de la primera y el perjuicio ocasionado al patrimonio estatal y, por lo tanto, a toda la nación, se entienda reparado o subsanado.

2.- Inejecución del artículo 175º del Código Procesal Penal y artículo 61 letra k) del Estatuto Administrativo en relación a los artículos 235º y 239º del Código Penal.

El artículo 239º del Código Penal establece que el “empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado”.

El artículo 235º del mismo cuerpo legal establece que “el empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa de diez al cincuenta por ciento de la cantidad que hubiere substraído.”.

Por su parte, el artículo 175º del Código Procesal Penal señala que estarán obligados a denunciar, letra b) “Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;”.

Es más, con motivo de la dictación de la ley N° 20.205, que introdujo modificaciones al Estatuto Administrativo, en materia de probidad administrativa, el artículo 61º de dicho cuerpo legal señala expresamente que será obligación de cada funcionario, letra k) “Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575.”.

Ahora bien, sin perjuicio de que los Ministros de Estado no tienen la calidad jurídica de “funcionarios públicos” para efectos del principio de probidad administrativa, se ha entendido que la expresión “función pública” tiene un alcance determinado en la Constitución Política y otro desarrollado en la jurisprudencia administrativa; así hay constancia en el debate de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado. El profesor Rolando Pantoja, a título de ejemplo, indicó que en la Carta Fundamental, al abordarse el tema de la acusación constitucional, se denota la idea que las personas susceptibles de ser objeto de ella -el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Generales, los miembros de la Corte Suprema y otros-, son funcionarios públicos. El funcionario, entonces, sería quien ejerce una función pública. Por su parte, continuó señalando, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha entendido, en términos muy amplios, que ejerce función pública toda persona que está investida por decreto supremo o por resolución de un jefe competente, de una determinada calidad representativa del Estado. Aseveró que desde el momento en que el Presidente de la República o una autoridad administrativa legalmente facultada, por medio de decreto o resolución, designan a un funcionario público en un puesto público o designan a un particular en una empresa pública o privada, siempre va a haber aplicación de los principios de probidad, publicidad y transparencia en el ejercicio de esa función. En relación al término probidad, recordó que este concepto no presenta problemas de definición porque éste lo da la ley N°

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

19.653, y que consagrar a nivel constitucional el principio de probidad no significa sino exaltar un elemento cualitativo del desempeño público que el legislador estima necesario colocar en el más alto nivel normativo.

De esta forma, al tener el informe de auditoría interna una relación detallada de los graves hechos cometidos por la Seremi, información que fue clara en precisar, al menos, la ocurrencia de dos irregularidades, posiblemente constitutivas de delitos, la Ministra de Educación estaba en la obligación legal de denunciar los hechos ante el Ministerio Público con el propósito de que se iniciara la investigación correspondiente. Por lo tanto, la Ministra de Educación incurrió, al menos, en una inejecución de ley, sino, derechamente, en una infracción.

b.2 Auditoría interna al proyecto de apoyo a la retención escolar liceo para todos

Antecedentes de hecho.

El Programa Beca Liceo para Todos busca retener a los estudiantes más vulnerables en el sistema escolar, contribuyendo a su permanencia en la enseñanza media, de modo que logren obtener doce años de escolaridad y accedan a una oferta educativa de calidad. Este programa comenzó el año 2000 y se desarrolla en los establecimientos que concentran mayores dificultades educativas y sociales para contribuir sustantivamente a mejorar la calidad de la educación y que el liceo sea una puerta para el futuro de los jóvenes, especialmente para aquellos que provienen de hogares con una baja escolaridad.

A esta beca no se postula sino que el Ministerio de Educación selecciona a los establecimientos, cuyos alumnos podrán acceder a esta beca. Algunos de éstos son de continuidad, es decir, ya tenían becas asignadas el año anterior y otros liceos corresponden a la nueva focalización 2007-2010 del Nivel de Enseñanza Media.

Los estudiantes beneficiarios son seleccionados por la Junaeb evaluando factores de riesgo de retiro tales como: Promedio de asistencia del alumno, promedio de notas, sobre edad respecto de su curso. También se privilegia a alumnos pertenecientes al sistema Chilesolidario y a alumnas madres, padres y a embarazadas. Los alumnos que ya tenían el beneficio y que no han egresado o se han retirado del liceo, seguirán recibéndolo este año y hasta finalizar su Enseñanza Media. La beca es asignada por el propio establecimiento, porque conoce la situación y la trayectoria del alumno por lo que puede establecer una serie de compromisos para mejorar su experiencia escolar y lograr completar su escolaridad en las mejores condiciones.

De acuerdo a una auditoría interna realizada en el mes de junio de 2006, en el cual se evaluó el período 2005-2006, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Falta de supervisión y control del cumplimiento de criterios para otorgar la Beca Liceo Para Todos.

Ni los Encargados Regionales ni la Coordinación Nacional del programa controlan o supervisan la aplicación de los criterios establecidos para otorgar becas, ya que esta responsabilidad recae en los establecimientos educacionales, los cuales aplican generalmente criterios socioeconómicos o situaciones de alumnas embarazadas y/o con hijos por sobre los criterios del "Programa de Apoyo a la Retención Escolar en Educación Media". Por otra parte, debido a que sólo existe información de aquellos alumnos beneficiados por la beca, no se puede efectuar un seguimiento del proceso de evaluación y selección de los alumnos excluidos del beneficio por parte del encargado de la beca en el establecimiento educacional.

Efectos de las debilidades y hallazgos encontrados: Al no existir controles al proceso aplicado en cada uno de los establecimientos educacionales para otorgar la "Beca Liceo Para Todos", los criterios que están claramente definidos no se están cumpliendo, lo cual produce una distorsión clara del objetivo prioritario para lo cual se definió esta beca y que legalmente está establecido en los Decretos Supremos que año a año regulan este beneficio. Asimismo, el no contar con una base de datos de todos los alumnos evaluados, sean estos los seleccionados o excluidos del beneficio, no permite asegurar que los criterios aplicados fueron los establecidos para optar a la beca.

2. Índice de Riesgo de Retiro (IRR) no Actualizado y Establecimientos Educacionales que, no obstante no tener calculado su Índice de Riesgo de Retiro (IRR), reciben la beca. Fue constatada la participación de 46 Establecimientos Educacionales que se fueron incorporando al Programa Liceo Para Todos, que no tienen calculado el IRR y que, sin embargo, presentan asignación de becas.

Efectos de las debilidades y hallazgos encontrados.

Eventualmente, si algunos de los establecimientos mejoraron sus índices de riesgo de retiro, estos ya no deberían permanecer en el "Programa Liceos Para Todos" y por lo tanto las nuevas asignaciones de becas deberían ser destinadas a establecimientos educacionales que sí mantienen su condición de vulnerabilidad. Asimismo, el otorgar becas a establecimientos sin calcular su IRR, impide que este programa cumpla con su objetivo.

Inconsistencias entre el IRR de establecimientos educacionales, la matrícula y las becas asignadas. Se observa una incongruencia en la selección de establecimientos con bajo IRR y baja matrícula, versus liceos con alto IRR y alta matrícula.

Efectos de las debilidades y hallazgos encontrados: Se observa una deficiente focalización en el otorgamiento de la beca liceo para todos, lo que perjudica a otros estudiantes que la necesitan, al tener un mayor riesgo de deserción escolar.

Estudiantes que reciben la Beca Liceo Para Todos y Beca Presidente de la República. Del análisis de alumnos becados de la Región Metropolitana se encontró que 43 alumnos poseen las dos becas. Esta duplicidad está

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

expresamente prohibida ya que la Beca Liceo Para Todos es la única incompatible con la Beca Presidente de la República, según lo establece el artículo 4º del Reglamento de Beca Liceo Para Todos. Asimismo, esta duplicidad revela la falta de consideración de los requisitos establecidos para otorgar la beca, puesto que los seleccionados deben mostrar bajo rendimiento académico, mientras la Beca Presidente de la República es para alumnos con buen rendimiento académico. Igual situación se repite en alumnos de la V región.

Efectos de las debilidades y hallazgos encontrados: Se puede inferir que los criterios utilizados para otorgar la Beca Liceo Para Todos no fueron bien aplicados y, por otra parte, los controles internos no detectaron estas anomalías al momento de aprobar y otorgar esta Beca Liceo Para Todos.

5. Alumnos con Índice de Riesgo igual a cero y que reciben la Beca Liceo para Todos. De acuerdo a una base de datos de 6.571 alumnos, en que los criterios utilizados para calcular el índice de riesgo de retiro por alumnos fueron el promedio de asistencia, promedio de notas y sobre edad respecto a su curso, existen alumnos que tienen un puntaje igual a cero, es decir, su promedio de notas es superior a 5.0, asistencia superior a un 90% y sobre edad inferior a 6 meses, han recibido becas, en desmedro de otros que tienen IRR mayor a cero.

Efectos de las debilidades y hallazgos encontrados. Al existir alumnos becados sin riesgo de deserción escolar, se observa una falta de focalización de los estudiantes que deben ser efectivamente beneficiados con esta beca. Asimismo, producto de lo anterior, se verifica la inexistencia de controles apropiados que permitan asegurar el cumplimiento del objetivo del programa.

Antecedentes de derecho aplicables

Inejecución de la obligación de fiscalización y control jerárquico, artículos 3º, 5º, 11º y 22º de la Ley de Bases, artículo 64º del Estatuto Administrativo y artículo 2º letra f) de la ley N° 18.596.

En primer lugar, como lo señala el artículo 2 de la Ley de Bases, los órganos de la Administración del Estado, entre los que se encuentran los Ministros de Estado, someterán su acción a la Constitución y a las leyes, debiendo actuar dentro de su competencia.

Ya se ha hecho suficiente mención al artículo 4º de la Ley N° 18.596, que señala que el Ministro es el Jefe Superior del Ministerio y colaborador directo e inmediato del Presidente de la República (...).

Por su parte, en su calidad de superior jerárquica del Ministerio, a la Ministra de Educación, conforme con lo señalado en la letra f) del artículo 2º de la misma ley, le corresponde "Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes.", ya sea que se trate de las Secretarías Regionales Ministeriales como de otros servicios públicos centralizados.

Por su parte, el artículo 23º de la Ley de Bases dispone que, "Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios (...)." Dicha norma está en estricta relación con el

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

artículo 22º de la misma ley que señala que “Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores (...) deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector (...).”

A su vez, el artículo 5º de la Ley de Bases es claro en señalar que las autoridades deben velar por la “eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”. Ello implica que, es precisamente a estos funcionarios a quienes se le encomienda una de las funciones más importantes del complejo aparato del sistema público: velar, esto es, supervigilar, la administración de los recursos públicos. Y no es una disposición programática ni carente de fondo. Se estipula claramente que esta administración debe ser eficiente e idónea.

Luego, las autoridades, además de velar por la administración de los recursos públicos, están obligados por el artículo 11º del mismo texto legal, a ejercer el control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos. Señala el precepto, que “dicho control se llevará dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda”.

Precisamente, a partir de esta concepción jerárquica de la función de las autoridades es que se va configurando la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación de ejercer un control jerárquico está también consagrada expresamente en el artículo 64º del DFL Nº 29, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que establece que “Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes:

Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y (...).”

La Ministra de Educación ha dejado sin ejecución las obligaciones y mandatos de supervigilancia que las leyes le encomiendan, estos es, ha incurrido en una inejecución de los artículos 3º, 5º, 11º y 22º de la ley Nº 18.575-Ley de Bases-, artículo 64º de la ley Nº 18.834-Estatuto Administrativo - y artículo 2 letra f) de la ley Nº 18.596; es, precisamente, en razón de su calidad de jefe superior de servicio que el ordenamiento jurídico ha sido especialmente estricto en cuanto a las obligaciones de control jerárquico y fiscalización. Son los Ministros de Estado los representantes directos del Presidente de la República en el correspondiente ministerio y en dicha función se le otorga el más alto nivel de jerarquía con las obligaciones que aquello conlleva.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En efecto, la Sra. Ministra de Educación tenía la obligación expresa de ejercer un control jerárquico y fiscalización permanente en el funcionamiento de los órganos y actividad del servicio como del personal de su dependencia. Y la obligación no termina ahí; la fiscalización y control está determinada por parámetros mínimos a resguardar: el funcionamiento del servicio y desempeño de sus dependientes debe ser acorde y en estricto cumplimiento de los principios que debe observar la administración del Estado, estos es, los principios de eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, legalidad, probidad, oportunidad y todos aquellos que consagra en forma expresa, entre otros, el artículo 3º de la Ley de Bases. Además, la Ministra estaba obligada a velar por el cumplimiento de las normas dictadas para su sector (art. 22 Ley de Bases y art. 64 b) del Estatuto Administrativo) especialmente en lo que se refiere a los programas y planes de su Ministerio.

No obstante la responsabilidad civil, penal o administrativa de la que puedan ser objeto los funcionarios del Ministerio de Educación, cabe a la Sra. Ministra una responsabilidad jurídica en su rol de jefa de servicio ante la inejecución de las leyes, normas que establecen las obligaciones ya comentadas.

b.3 Proyecto de educación y capacitación permanente "Chile Califica", en su componente Educación para Adultos

Antecedentes de Hecho.

El programa Chile Califica tiene por objetivo contribuir al desarrollo productivo del país y al mejoramiento de las oportunidades de progreso de las personas, mediante la creación de un sistema de educación y capacitación permanente.

Este programa está dividido en cuatro líneas de acción:

Nivelación de estudios

Capacitación laboral

Mejoramiento de la formación técnica

Certificación de competencias laborales

Este programa es impartido en forma gratuita por instituciones educativas especializadas (entidades ejecutoras), las cuales ofrecen programas flexibles, puesto que se adecuan a las condiciones de aprendizaje y al tiempo disponible por los beneficiarios. Ellos pueden acceder a la formación correspondiente a los niveles 4º, 6º y 8º de educación básica y a 1º y 2º ciclo de educación media.

Su marco normativo está constituido por los Decretos Supremos de Educación N° 131 de 2003 y N° 330 de 2001, y el Decreto Supremo del Ministerio del Trabajo N° 265 de 2002, en aquellos artículos que correspondan.

Respecto de este programa se procedió a realizar una auditoría preventiva durante el mes de junio de 2006, en las regiones IV, VI y Metropolitana, específicamente dirigida a la línea de acción "Nivelación de Estudios Básica y Media para Adultos", cuyo objetivo es brindar la oportunidad de terminar los estudios básicos y medios a jóvenes y adultos con escolaridad incompleta.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En dicha auditoría interna se pudieron detectar las siguientes irregularidades:

I. Irregularidades verificadas en el Programa Chile Califica de la Región Metropolitana.

Pago de anticipos a entidades ejecutoras que fueron excesivos, no garantizados y que tampoco fueron reintegrados cuando procedía. Existen entidades ejecutoras, encargadas de impartir los cursos de nivelación de enseñanza básica y media, que recibieron recursos por concepto de "anticipos", calculados en base a los cupos proyectados de cada curso y no por la cantidad de alumnos que efectivamente aprobaron los cursos, como establece taxativamente la norma. Estos anticipos resultaron ser superiores al monto que, en última instancia, correspondía pagar a cada entidad ejecutora, por lo que se generó una diferencia a devolver por parte de éstas. Es así como entre 2003 y 2006, el excedente a devolver bajo este concepto alcanzó los \$ 24.665.669. Esta cantidad no fue reintegrada al Mineduc a la fecha de la auditoría, es decir junio de 2006.

Debe hacerse presente que el Ministerio entregó estos anticipos sin haber recibido previamente una solicitud formal de las entidades ejecutoras, lo cual es un requisito para poder otorgarlos. Asimismo, el Ministerio realizó estos gastos sin resguardarse mediante garantías que pudiesen cubrir los posibles montos pagados en exceso en forma anticipada. El Ministerio de Educación puede otorgar, a solicitud de la entidad ejecutora, un anticipo correspondiente al 35% del total de los recursos estimados en el respectivo convenio. Para poder entregar dichos montos anticipadamente, es necesario que los convenios respectivos estén suscritos y, asimismo, que la entidad ejecutora entregue al Mineduc una letra de garantía por un monto igual a lo que percibiría.

Pagos de anticipos con anterioridad a la total tramitación del acto administrativo que aprueba el convenio, como es la emisión de la resolución del seremi. Se efectuaron pagos de anticipos a entidades ejecutoras por un monto de \$ 50.470.341 con anterioridad a la emisión de la resolución exenta que firma el Seremi y que aprueba el convenio.

Garantías recibidas por parte de las entidades ejecutoras insuficientes para cubrir el monto del anticipo y con vigencia menor a 12 meses. La Secretaría Regional Ministerial recibió por parte de entidades ejecutoras garantías insuficientes para cubrir el monto del anticipo, como también éstas fueron inferiores al tiempo que dura la nivelación de educación.

Entidades Ejecutoras no calificadas. De una muestra de 17 propuestas presentadas (6 de Educación Básica y 11 de Educación Media), se verificó que un 41% de las entidades ejecutoras seleccionadas para entregar capacitación no cumplían con los requisitos establecidos en la ley, tales como la presentación de certificados de experiencia docente y de título de los profesores encargados de enseñar.

Entidades académicas que capacitaron sin haber sido previamente contratadas. Los servicios educativos comenzaron a ser impartidos antes de haberse celebrado el convenio con el Ministerio y sin contar con la debida resolución exenta del seremi regional de educación que lo aprobaba. Cabe

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

concluir que estas entidades tenían una certeza indebida de que serían contratadas.

Alumnos beneficiados sin cumplir requisitos. Fueron beneficiados con el programa alumnos que no cumplían con el requisito de edad mínima para ser contemplados en éstos.

Contratación de personal a honorarios con cargo al programa para realizar funciones ajenas al programa. Existen dos contratos a honorarios a personas que cumplen funciones de atención de público en la llamada "Oficina 600" y no en funciones exclusivas del programa, tal como lo establece el convenio con el Banco Mundial.

Absoluta falta de control y supervisión del programa en todas sus áreas. La Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales del programa Chile, conjuntamente con las Secretarías Regionales Ministeriales y Departamentos Provinciales no efectuaron seguimiento y supervisión a las entidades ejecutoras en el desarrollo de la nivelación de estudios del período 2003-2004 y 2005 - 2006, no obstante que lo establece la normativa vigente y las bases administrativas adjudicadas en la licitación pública.

Lo anterior se ha evidenciado con mayor relevancia en la evaluación del resultado del programa a nivel Nacional, en la adjudicación de esta función a entidades por más de dos años que impide la transparencia del proceso, la examinación de niveles que no corresponden a los cursos impartidos, exámenes realizados en sedes y fechas distintas a las instruidas por la Secretaría Ministerial de Educación, como también no habilitó los procedimientos a seguir ante eventuales denuncias o reclamos por parte de los beneficiarios de este programa.

II. Irregularidades verificadas en el Programa Chile Califica de la IV Región, según informe auditoría y fiscalización de la Contraloría Regional de Coquimbo.

Contratación de familiares de directivos de la Secreduc para desempeñarse como consultores del Programa Chile Califica, que realizaron estudios no relacionados con el programa. La contratación anterior fue realizada por personal a honorarios del programa Chile Califica. Asimismo, estos funcionarios intervinieron directamente a favor de familiares de las jefaturas de la Secretaría Regional de Educación, lo cual esta expresamente prohibido por la Ley de Probidad.

Adicionalmente, el personal contratado a honorarios, al no tener la calidad de funcionario público y por ende responsabilidad administrativa no puede ejercer funciones propias y permanentes como es seleccionar personal. Es decir, se hizo todo por cortar la línea de ejecución y de responsabilidad administrativa.

Malversación de fondos públicos. Durante los años 2004 y 2005 la Secretaría Ministerial de Educación realizó gastos con cargo al "Programa Chile Califica" que han sido cuestionados por la Contraloría Regional por corresponder a gastos no elegibles, viáticos, pasajes, consultorías y adquisición de bienes, entre otros. Consecuentemente, la Contraloría inició un sumario en

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

la Secreduc, el 6 de marzo de 2006, para estudiar las responsabilidades administrativas en este ámbito.

Pago excesivo a profesores examinadores, por un monto de \$ 1.768.991.-

Entidades académicas evaluaron resultados sin ser contratadas. Se descubrió que algunas entidades examinadoras de los servicios educativos operaron sin celebrar el convenio correspondiente con la Secretaría Regional de Coquimbo entre 2004 y 2006. Asimismo, la Secretaria Ministerial suscribió convenios con entidades examinadoras después que se realizó el proceso de evaluación para el cual fueron contratados. Al incurrir en esta falta, la Secretaria Ministerial cayó en incumplimiento del artículo III, Ejecución de Proyectos, Sección 3.01, letra e), del contrato de préstamo BIRF N° 7.106. Nuevamente comprobamos aquí una premura inexplicable para iniciar labores y un evidente descuido de los controles administrativos mínimos ante el ente patrocinador.

Violación a normas de transparencia en compras públicas. Entre 2004 y 2005 fueron contratados servicios con cargo al Programa Chile Califica sin ser licitados a través del portal Chile Compras, como lo establece la ley de compras públicas (N° 19.886, del 24 de octubre de 2004). Según esta norma todos los organismos del Estado regulados por esa Ley, tienen la obligación de informar en este sistema todos los procesos de compra de bienes y contratación de servicios.

Contraloría Regional se inhibe de entregar opinión sobre estados financieros del programa Chile Califica. La Secreduc no entregó el estado de la situación financiera y presupuestaria del ejercicio del año 2005, el cual debió ser entregado a Contraloría, para que este organismo de control según lo estipulado por el convenio con el Banco Mundial N° 7106-OC, pudiera emitir su opinión de auditoría. Por esta razón, el organismo fiscalizador se abstuvo de revisar y opinar y así lo comunicó mediante informe N° 28 de 2 de mayo de 2006.

Gastos no autorizados incurridos por la Secretaria Regional de Educación con cargo al programa Chile Califica. La Secretaria Regional de educación efectuó gastos no requeridos por el Director Ejecutivo Regional del programa, como tampoco autorizados por el nivel central de dicho programa.

Falta de supervisión de los servicios de educación de adultos. No se realizaron actividades de supervisión sobre la ejecución de los servicios de educación de adultos, modalidad flexible, durante la temporada 2004-2005, como tampoco sobre el cumplimiento de las propuestas de las entidades ejecutoras del período 2005-2006 en materia de sedes, implementación y docentes que imparten el servicio educativo.

Formación de personas que no cumplen los requisitos de edad. Al igual que en la Región Metropolitana, se verificaron beneficiarios de los servicios educativos prestados entre 2004 y 2006 que no cumplían con el requisito de edad mínima para ingresar a la nivelación de educación básica y media.

III. Irregularidades verificadas en el Programa Chile Califica de la VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Se otorgan anticipos sin las correspondientes solicitudes de las entidades ejecutoras, recepción de garantías insuficientes o su cobertura es menor al tiempo establecido por la normativa.

Contratación de profesores no acreditados. Las entidades ejecutoras contrataron como docentes, a personas que no cuentan con título de profesor de educación básica ni la autorización que les permitiera ejercer la docencia, el cual puede ser otorgado por el Secretario Regional Ministerial de Educación.

Algunos alumnos aparecen en etapa de examinación sin haber sido registrados en el Programa. La Secreduc, al no controlar debidamente el proceso, permitió que aparecieran jóvenes en las actas de examinación final, algunos aprobados y otros reprobados, que no estaban registrados en las nóminas oficiales, no habían entregado su certificado de estudios y tampoco habían rendido la prueba de diagnóstico.

Engaño sobre el personal y la infraestructura docente. Uno de los requisitos que deben cumplir las entidades ejecutoras es la presentación de propuestas educativas en las cuales son fundamentales tanto los docentes calificados como la infraestructura necesaria para impartirla. Sin embargo, al no ser controlada la veracidad de los nombres propuestos ni de los edificios puestos a disposición del programa, se produjo un fraude, a los menos entre 2004 y 2006. Este consistió en que la identidad de las personas acreditadas en las propuestas no coincidía con la de quienes realmente efectuaron dichas labores. Asimismo, la infraestructura comprometida, en muchos casos, era otra.

Beneficiarios del programa de educación adultos que no cumplían los requisitos de edad. Estudiantes favorecidos por la educación básica y media impartida por entidades ejecutoras que, al momento de postular, no tenían cumplidos los 15 y 18 años de edad.

Antecedentes de derecho aplicables

Inejecución de la obligación de fiscalización y control jerárquico, artículos 3º, 5º, 11º y 22º de la Ley de Bases, artículo 64º del Estatuto Administrativo y artículo 2º letra f) de la ley Nº 18.596.

De esta forma, del informe de la auditoría se puede concluir que el Ministerio de Educación no ha cumplido con su función como organismo ejecutor del programa, incurriendo en las irregularidades ya mencionadas en la implementación y ejecución del Programa Chile Califica entre 2003 y 2006.

El artículo 23º de la Ley de Bases dispone que, "Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios (...)". Dicha norma está en estricta relación con el artículo 22º de la misma ley que señala que "Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores (...) deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector (...)."

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Luego, las autoridades, además de velar por la administración de los recursos públicos, están obligados por el artículo 11º del mismo texto legal, a ejercer el control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos. Señala el precepto, que "dicho control se llevará dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda".

Precisamente, a partir de esta concepción jerárquica de la función de las autoridades es que se va configurando la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación de ejercer un control jerárquico está también consagrada expresamente en el artículo 64º del DFL Nº 29, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que establece que "Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes:

Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y (...)"

Para este caso en particular, la acusación constitucional interpuesta en contra de la Ministra de Educación encuentra su fundamento en que, en virtud de su calidad de jefa de servicio, ha incurrido en la inejecución de las normas que se le aplican, especialmente en cuanto al deber de supervigilancia y control jerárquico que debe ejercer sobre sus subordinados. Sin que pueda discutirse la responsabilidad que atañe a los dependientes y subordinados de la Ministra, lo anterior no puede significar una anulación de la propia responsabilidad que a ésta le corresponde le cabe a la Ministra. Más allá del incumplimiento e infracciones propias de sus dependientes, es un hecho irrefutable, que en lo reseñado es la propia Ministra, dentro del ámbito de su competencia y de sus atribuciones, la que ha dejado sin ejecución el mandato que la ley le encomienda, incurriendo en responsabilidad constitucional en este caso.

En efecto, la Sra. Ministra de Educación tenía la obligación expresa de ejercer un control jerárquico y fiscalización permanente en el funcionamiento de los órganos y actividad del servicio como del personal de su dependencia. Y la obligación no termina ahí; la fiscalización y control está determinada por parámetros mínimos a resguardar: el funcionamiento del servicio y desempeño de sus dependientes debe ser acorde y en estricto cumplimiento de los principios que debe observar la administración del Estado, estos es, los principios de eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, legalidad, probidad, oportunidad y todos aquellos que consagra en forma expresa, entre otros, el artículo 3º de la Ley de Bases.

No obstante la responsabilidad civil, penal o administrativa de la que puedan ser objeto los funcionarios del Ministerio de Educación, cabe a la Sra. Ministra una responsabilidad jurídica en su rol de jefa de servicio ante la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

inejecución de las leyes, normas que establecen las obligaciones ya comentadas.

CAPÍTULO QUINTO. Entregar, informaciones inexactas, o intencionadamente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa.

Descripción General de los Hechos.

Los antecedentes sobre los cuales sustentamos este Capítulo dicen relación con diversas declaraciones que la Ministra ha efectuado, las cuales han sido ampliamente recogidas por la prensa, en las cuales o bien, se oculta parcialmente la verdad, o bien, se falta derechamente a ella.

Desarrollo de los hechos. En declaraciones recogidas por el Diario La Segunda, en su edición del día 21 de febrero de 2008, la Sra. Ministra acusada, señala: "Los desórdenes administrativos nosotros los detectamos y los pusimos en conocimiento del ministerio público, como consta en las causas que lleva adelante el fiscal. No el año 2008, sino en diciembre de 2006 y 2007. Hicimos un sumario administrativo que terminó con la destitución de una funcionaria que claramente generaba este desorden para encubrir sus ilícitos."

A su turno, mediante declaraciones efectuadas a la prensa y recogidas por el Diario La Tercera de fecha 15 de febrero del año en curso la Ministra acusada señaló: que el ex seremi "puso en 2007 su cargo a disposición y fue la Contraloría, en una reunión en este ministerio, que sugirió que él siguiera a la cabeza hasta que concluyeran todos los procesos de investigación y sumarios".

Tal versión fue desmentida por el propio Contralor General de la República, quien con fecha 21 de febrero, en declaraciones emitidas al mismo periódico restó validez a tal versión, señalando: "No sé qué pudo haber dicho el fiscal, pero él no tiene la atribución legal para plantear algo así. La situación nuestra no es negociar. Yo no puedo haberlo pedido y me parece raro que lo pueda haber pedido alguien".

Del mismo modo, con fecha 21 de febrero de 2008, en declaraciones recogidas por el mismo medio de prensa ya señalado, la ministra manifestó que "la situación" de los \$ 262 mil millones que aparecen mencionados en el sumario de Contraloría, "está absolutamente aclarada ante el organismo contralor". Esta declaración nuevamente tuvo que ser desmentida por el Sr. Contralor General de la República quien al mismo medio explicó que no ha habido una nueva auditoría que levante las observaciones: "Mientras no esté eso, las observaciones siguen estando vigentes".

A mayor abundamiento cabe señalar que, con fecha 4 de marzo del año en curso, la Sra. Ministra objeto de la acusación concurrió a la Comisión de Educación de esta H. Cámara con el fin de explicar a los parlamentarios las irregularidades en el pago de subvenciones escolares detectada por la Contraloría y de las que da cuenta el Oficio N° 63 de 2.007 de la Contraloría General de la República, procediendo a dar lectura en esa instancia del Oficio N° 009882 de fecha 4 de marzo de 2.008 de la Contraloría General de la República en la parte que señala "En relación a la materia, este Organismo de Control cumple con manifestar que las medidas administrativas antes

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

mencionadas, particularmente aquellas adoptadas para corregir los errores administrativos observados y la determinación de la responsabilidad funcionaria del personal involucrado, se enmarcan cabalmente dentro de las exigencias planteadas en su Informe Final Reservado N° 63 de 2007, lo que permite dar por superadas las observaciones planteadas a este respecto”.

Con esta lectura parcial y antojadiza, la Sra. Ministra pretendió sorprender a los parlamentarios dando a entender que las observaciones efectuadas se entendían subsanadas por parte de la Contraloría General de la República, omitiendo dar lectura e informar a la misma Comisión que más adelante el mismo Oficio señala: “Ahora bien, y tal como se hizo presente a través del oficio N° 34.622, de 2007, considerando que el referido documento comprende la eventual regularización del movimiento bancario del año 2006, que las observaciones formuladas en el Informe N° 63, de 2007, ya mencionado, es un todo integral que comprende diversos años y que la conciliación de un año, afecta, por cierto, al siguiente, este Organismo se pronunciará definitivamente en torno a esta materia, una vez que el trabajo de esa Cartera de Estado concluya con la normalización total del movimiento bancario de las referidas cuentas corrientes”.

c. Conclusiones de los Antecedentes de Hecho. De los hechos relatados puede observarse que la Sra. Ministra en reiteradas ocasiones, o bien ha faltado a la verdad, o bien ha entregado información intencionadamente incompleta, actitud que resulta recurrente y constituye una conducta habitual y reiterada, como queda demostrado de las declaraciones del H. Diputado Sr. Gabriel Ascencio, quien en versiones de prensa recogidas por el periódico Publimetro, con fecha 27 de diciembre de 2007, debió desmentir las declaraciones efectuadas por la misma Ministra en TVN, en las que señalaba haber obtenido sobre 600 puntos en la Prueba de Aptitud Académica, en circunstancias que su puntaje, como quedó demostrado y la propia Ministra hubo de reconocer posteriormente, fue significativamente inferior.

No puede en esta materia sostenerse que tales declaraciones fueron efectuadas por la Ministra fuera del desempeño de su cargo por cuanto, como queda demostrado del texto y contenido de las mismas, ellas fueron emitidas en su calidad de Ministra de Educación, y no como un mero particular, de lo contrario tales afirmaciones jamás hubieren aparecido en la prensa. Es más tales declaraciones se refieren precisamente a la situación del servicio que ella encabeza e incluso algunas fueron efectuadas en el marco de una sesión de Comisión de la H. Cámara de Diputados a la que asistió precisamente en cumplimiento de sus funciones como Ministro de Estado.

d. Antecedentes de Derecho aplicables. Sobre el particular cabe señalar que esta actitud reiterada y habitual de la Sra. Ministra en orden a faltar a la verdad o entregar una versión parcializada de la realidad omitiendo entregar la totalidad de la información, constituye una clara vulneración del artículo 52 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del estado que señala que: “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

Agrega seguidamente la norma que: "El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso."

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de nuestro Código Civil las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. En consecuencia para determinar que debe entenderse por un desempeño honesto y leal de la función o cargo debemos recurrir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en su segunda acepción entiende por leal: (Del lat. *legālis*). 2. adj. Fidedigno, verídico y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo.

En consecuencia, para determinar si el desempeño de la acusada ha sido leal, esto es, fidedigno, verídico y fiel, nos remitiremos a lo que el mismo diccionario entiende por tales palabras:

-fiel. (Del lat. *fidēlis*). 1. adj. Que guarda fe, o es constante en sus afectos, en el cumplimiento de sus obligaciones y no defrauda la confianza depositada en él. 2. adj. Exacto, conforme a la verdad. Fiel traslado. Memoria fiel.

-fidedigno, na. (Del lat. *fides*, *fe*, y *dignus*, *digno*). 1. adj. Digno de fe y crédito.

-verídico, ca. (Del lat. *veridīcus*). 1. adj. Que dice verdad.

Claramente de las definiciones precedentemente anotadas, podemos concluir, inequívocamente, que la Ministra no ha observado un desempeño honesto y leal de su función o cargo, toda vez que sus declaraciones no han sido exactas ni conformes a la verdad, ni son dignas de fe y crédito como ha quedado demostrado. De esta forma al no haber observado un desempeño honesto y leal de su función o cargo ha infringido el principio de probidad administrativa establecido en nuestra legislación.

Al efecto, cabe tener presente que esta obligación de decir la verdad, en forma completa y directa, es un imperativo jurídico, cuya vulneración genera responsabilidad administrativa como bien lo ha reconocido la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en Dictamen N° 003555, de 2.001, el cual señala: "ello, porque se ha omitido imputar al afectado, además, una conducta irregular acreditada, cual es la de haber ingresado a la aludida persona ajena al servicio sin autorización, llevando a cabo esta acción bajo engaño al personal de guardia, lo que es de extrema gravedad y que debe necesariamente ser considerada al evaluar la sanción con la que debe castigarse al servidor indicado. la conducta del mismo, tanto la ya imputada como la que debe imputársele, contraviene gravemente el principio de probidad administrativa, por lo que deben formularse nuevamente cargos considerando todas las actuaciones irregulares, evaluándose la medida

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

disciplinaria a aplicar de modo que tenga una directa relación con la aludida gravedad de las faltas en que incurriera.”.

En el mismo sentido, el Dictamen Nº 039014 de fecha 09 de septiembre de 2003, de la referida entidad de control ha dicho: “Ahora bien, en el curso del sumario se restableció que al funcionario le había cabido participación en los hechos investigados, al comprobarse que faltó a la verdad en sus primeras declaraciones prestadas ante la Fiscalía instructora, pues tergiversó intencionalmente la realidad de lo sucedido, encubriendo de esta forma la actuación del otro inculpado en el proceso -el funcionario C.P.-, a sabiendas que éste último había sido el autor material de los daños causados al vehículo del superior jerárquico, al lanzar sobre él líquido de frenos. Siendo ello así, resulta inadmisibles las alegaciones del recurrente en el sentido de que su actuar no fue de tal gravedad que lo hiciera merecedor de una sanción expulsiva, ya que quedó acreditado que incurrió en una conducta manifiestamente negligente y reprochable en el cumplimiento de sus obligaciones, que vulnera el principio de probidad administrativa que debe observar todo funcionario público en su actuar, más aún tratándose de aquellos que pertenecen a una institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cual es el caso de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

Esta vulneración al principio de probidad administrativa, consistente en no ser veraz en las declaraciones que se efectúan, además es un elemento que tuvo especial relevancia en la acusación constitucional que removió al Ministro de la Excm. Corte Suprema señor Hernán Cereceda Bravo. Al efecto, cabe señalar que el capítulo de la acusación por el que éste fue finalmente removido decía relación con la demora en dictar sentencia. Sin embargo, en su defensa el señor Cereceda manifestó que el fallo de que se trataba había sido dictado en fechas distintas, faltando con ello a la verdad. Esta última declaración fue extremadamente relevante al momento de votarse la referida acusación constitucional, tanto es así que al momento de fundamentar su voto el senador Hugo Ortiz señaló: “En consecuencia y sin que mi voto constituya una adhesión a los fundamentos esgrimidos por los acusadores, debo manifestar que, por un imperativo de conciencia, respecto del Ministro de la Excelentísima Corte Suprema don Hernán Cereceda Bravo, voto favorable abandono de sus deberes, pues estimo que no ha ejercido sus funciones en forma leal y cumplida.”. Asimismo, el senador Sebastián Piñera, en la fundamentación de su voto expresó: “Por otra parte, considero que la responsabilidad del Ministro Cereceda es de mayor gravedad que la de los demás Ministros, por dos razones fundamentales. Primero, ha dado confusas explicaciones con relación a un error de fechas, importante para el análisis de esta causa, y, segundo, le ha correspondido una responsabilidad especial en lo atinente al buen funcionamiento de la tercera Sala, en su calidad de Presidente de ésta.”

e. Conclusiones del capítulo. Como puede observarse, de los antecedentes de hecho y de derecho ya señalados, cabe concluir que las explicaciones derechamente falsas o parcialmente verdaderas emitidas por la Sra. Ministra, y cuya falta de veracidad en diversas ocasiones se ha visto obligada a reconocer, son una clara vulneración al principio de probidad

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

administrativa, desde que su conducta no ha sido honesta y leal, y por lo mismo dichas conductas constituyen una infracción flagrante a la disposición del artículo 52 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, que autorizan su remoción por la vía de la presente acusación constitucional.

Por tanto,

Pedimos a la Honorable Cámara de Diputados tener por interpuesta la presente acusación constitucional, de acuerdo con el artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política; artículos 37 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y del Reglamento de la Cámara de Diputados, en contra de la Ministra de Educación, Sra. Yasna Provoste Campillay, domiciliada en Avenida Alameda Bernardo O´Higgins 1371, comuna de Santiago; darle la tramitación que corresponda, acogerla, suspender a la acusada de su cargo y, en definitiva, formalizarla oficialmente ante el Senado para que éste, actuando como jurado, la acoja y disponga la destitución de su cargo.

Primer Otrosí: Solicito a la Honorable Cámara tener por acompañados los siguientes documentos que se indican:

Acta de entrega y recepción del cargo suscrita entre el Ministro saliente, don Martín Zilic H. y la Ministra actual, doña Yasna Provoste C., del día 17 de Julio de 2006, y su anexo, el Informe de la gestión del Sr. Martín Zilic.

Entrevista al ex Ministro de Educación, don Martín Zilic, realizada por el diario El Mercurio de Santiago, el Martes 19 de Febrero de 2008.

Conferencia de Prensa de la Ministra de Educación y el Ministro Secretario general de la Presidencia, efectuada en Santiago el jueves 21 de febrero de 2008. Fuente: Sitio Web del Ministerio de Educación.

Oficio de la División de Auditoría Administrativa de la Contraloría General de la República, sobre proceso de conciliaciones bancarias, N° 9882 del 04 de Marzo de 2008.

Minuta Ejecutiva N° 01(b), de Junio de 2007, elaborada por la Dirección de Presupuestos en base al informe final de la evaluación al Programa de Inspección de Establecimientos Subvencionados

Comentarios y Observaciones al Informe final de la evaluación por parte de la institución responsable”, evacuado el 02 de Agosto de 2007, por el Coordinador Nacional de Programas Evaluados, don Gustavo González Castro, del Ministerio de Educación.

Informe Final N° 185 de 2007, de la División de Auditoría Administrativa de la Contraloría General de la República, evacuado el 23 de Enero de 2008, sobre auditoría efectuada en la Subsecretaría de Educación.

Conferencia de Prensa de la Ministra de Educación, efectuada en Santiago el viernes 15 de febrero de 2008. Fuente: Sitio Web del Ministerio de Educación.

Recorte digital del Diario El Mercurio, Sábado 23 de Febrero de 2008

Recorte digital del Diario El Mercurio, Domingo 24 de Febrero de 2008

Recorte digital del Diario El Mercurio, Viernes 29 de Febrero de 2008

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Oficio de Auditor Ministerial a Ministra de Educación con irregularidades en la seremi IX Región. Complementa Informe 02/022

Invitación a Cuba, extendida a Seremi IX Región

Ord. N° 1352, solicita autorización para comisión de servio en Cuba.

Decreto N° 000857, de 30/06/2006, autoriza comisión de servicio

Ord. N° 09/462, comunica autorización de comisión de servicio.

Carta de Seremi IX Región a Intendente, solicita apoyo para costear pasajes.

Oficio Interno N° 1, de Dirigentes Provinciales de la Araucanía a Ministra Provoste.

Demanda laboral, demandante Marco Caamaño S., despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones impagas.

Ord. N° 1, Reclamo contra Departamento Provincial de Educación. De Marco Caamaño S. a Jefe CGR IX Región.

Declaración de Marco Caamaño S., relata prestación de servicios y obligación de participar en reuniones políticas.

Declaración de Moisés Yáñez S., jornada de capacitación no realizada.

F/5053, Hotel Plaza, por un monto de \$ 4.126.500

Comprobante de preobligación de gasto Subsecretaría de Educación.

Declaración de Moisés Yáñez S. irregularidades administrativas

Mail de Moisés Yáñez S. a Fresi Manquilef E.

Declaración de Luis Jiménez M., uso indebido de dependencias.

Informe de Auditoría Programa Chile Califica (R.M.)

Informe de Auditoria Programa Chile Califica IV Región.

Oficios Reservados Ns°02/26 y 02/27

Informe N° 28 de la Contraloría Regional de Coquimbo.

Segundo Otrosí: Solicitamos se cite a declarar a las siguientes personas: -sin perjuicio de aquellas que la comisión- contemplada en el artículo 38 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, estime procedente señores:

-Martín Zilic Hrepic Ex-Ministro de Educación

-Hernán Ortiz Galvez, Ex-Auditor Ministerial de Educación”.

INTEGRACIÓN COMISIÓN

1.3. Integración Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 11 de marzo, 2008. Cuenta en Sesión 01. Legislatura 356.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ENCARGADA DE CONOCER LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, SEÑORA YASNA PROVOSTE.

El señor **WALKER** (Presidente).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y 305 del Reglamento de la Corporación, corresponde designar por sorteo a los cinco diputados que integrarán la comisión encargada de conocer e informar sobre la procedencia de la acusación constitucional entablada por diez señores diputados en contra de la ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Con la venia de la Sala, me permito informar a las señoras diputadas y a los señores diputados que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, procederé a excluir del sorteo a los señores diputados que indicaré por las razones que en cada caso me permitiré señalar.

Por ser patrocinantes del libelo acusatorio, los diputados señores Becker, don Germán, N° 14; Bertolino, don Mario, N° 15; Estay, don Enrique, N° 39; García, don René Manuel, N° 44; Kast, don José Antonio, N° 58; Martínez, don Rosaura, N° 64; Masferrer, don Juan, N° 65; Moreira, don Iván, N° 72; Paya, don Darío, N° 85, y Vargas, don Alfonso, N° 113.

Por encontrarse en la situación contemplada en el artículo 61, inciso final, de la Constitución Política de la República, el diputado señor Paredes, don Iván, N° 83, y la diputada señora Soto, doña Laura, N° 100.

Por ser miembros de la Mesa de la Corporación, los diputados señores Walker, don Patricio, N° 119; Díaz, don Marcelo, N° 28, y Meza, don Fernando, N° 67.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión de Acusación, los diputados señores Jaime Quintana, N° 87; René Alinco, N° 4; Eugenio Tuma, N° 105; Raúl Súnico, N° 102, y Samuel Venegas, N° 115.

El señor **WALKER** (Presidente).- En consecuencia, la Comisión que conocerá de la acusación constitucional, queda integrada por los diputados señores Quintana, Alinco, Tuma, Súnico y Venegas, don Samuel.

INFORME COMISIÓN

1.4. Informe de Comisión

Cámara de Diputados. Fecha 03 de abril, 2008. Cuenta en Sesión 13. Legislatura 356.

INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, SEÑORA YASNA PROVOSTE CAMPILLAY.

“Honorable Cámara:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.**1.- Presentación de la acusación.**

En sesión 1ª, de la Legislatura 356ª, celebrada en martes 11 de marzo de 2008, se dio cuenta a la H. Cámara de la acusación constitucional en informe, presentada por los diputados señores Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Enrique Estay Peñaloza, René Manuel García García, José Antonio Kast Rist, Rosauro Martínez Labbé, Juan Masferrer Pellizzari, Iván Moreira Barros, Darío Paya Mira y Alfonso Vargas Lyng, por la causal prevista en el artículo 52, Nº 2, letra b), de la Carta Fundamental, cual es haber dejado sin ejecución la Constitución o las leyes.

2.- Elección, a la suerte, de la Comisión.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 305 del Reglamento de la Corporación, en la misma sesión en que se dio cuenta de la acusación en informe, se procedió a elegir, por sorteo, a los integrantes de la comisión encargada de conocer e informar la procedencia de la misma, quedando ésta conformada por los diputados señores René Alinco Bustos, Jaime Quintana Leal, Raúl Súnico Galdames, Eugenio Tuma Zedan y Samuel Venegas Rubio.

Ese mismo día, la Comisión fue convocada por el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Patricio Walker Prieto, para que procediera a constituirse y a elegir de entre sus miembros un Presidente, lo que hizo, siendo designado en ese cargo el diputado señor Eugenio Tuma Zedan, por mayoría de votos.

3) Notificación.

INFORME COMISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 306 del Reglamento de la Corporación, con fecha 12 de marzo recién pasado, mediante oficio N° 7284 y su anexo, se procedió a notificar de la acusación, a través del Abogado Oficial de Partes de la Cámara de Diputados, señor Hugo Morales Saavedra, a la señora Ministra de Educación, doña Yasna Provoste Campillay, entregándosele copia íntegra del libelo acusatorio, personalmente, en su despacho.

4) Defensa del acusado.

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo de los citados artículos 39 de la LOC del Congreso y 306 del Reglamento, la autoridad acusada optó por presentar su defensa por escrito a la Comisión, al vencimiento del plazo legal de diez días, esto es, el miércoles 26 de marzo de 2008.

5) Acuerdos de la Comisión relativos a su funcionamiento.

En su sesión constitutiva, la Comisión acordó celebrar una nueva sesión al día siguiente, miércoles 12 de marzo, a fin de establecer el procedimiento a seguir para llevar a cabo su cometido. Sin perjuicio de ello, adoptó, además, los siguientes acuerdos:

1. Solicitar al Jefe de la Oficina de Redacción de Sesiones se sirva ordenar la concurrencia de taquígrafos a todas sus sesiones futuras.

2. Comunicar a los diputados firmantes de la acusación los días y horas en que sesionará la Comisión, una vez que se determinen.

3. Dar amplia cobertura, difusión y publicidad a las actuaciones de la Comisión, para lo cual se dará cuenta de todas las actuaciones que se decreten, copia de los antecedentes que se soliciten, recopilen o envíen, como asimismo, del informe.

4. Autorizar la designación de dos representantes por cada bancada, quienes tendrán derecho a solicitar diligencias y actuaciones, a intervenir en los debates, a interrogar a quienes comparezcan ante la Comisión en cualquier calidad y a tener acceso, en igualdad de condiciones con sus integrantes, al conjunto de antecedentes de que ella disponga, así como a ser citados a las actividades que se realicen durante el desempeño de su cometido.

Adicionalmente, en su segunda sesión, la Comisión acordó:

1. Sesionar, en principio, los días lunes, jueves y viernes en el Palacio Ariztía de Santiago, y los días martes y miércoles en la sede del Congreso en Valparaíso, a partir de las 16 horas, facultando en todo caso al Presidente para modificar estos días y horas, dependiendo de la disponibilidad de los miembros de la Comisión y de las personas invitadas, así como del transcurso de los plazos de la acusación.

2. Recabar la opinión de abogados constitucionalistas y administrativistas que figuran en una nómina concordada con los acusadores.

6) Sesiones celebradas.

La Comisión celebró seis sesiones en el período anterior a la contestación de la acusación, y otras seis después de contestada. La última de ellas, con el exclusivo objeto de someter a votación la acusación que le dio origen.

7) Personas escuchadas por la Comisión.

INFORME COMISIÓN

En ocho de las doce sesiones celebradas, la Comisión recabó opiniones y antecedentes de las siguientes personas:

-Sra. Olga Feliú Segovia, ex Senadora, abogada especialista en Derecho Público.

-Sr. Enrique Silva Cimma, ex Senador, ex Ministro de Estado, ex Contralor General de la República, profesor de Derecho Administrativo.

-Sr. Tomás Vial Solar, Director del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello

-Sr. Jorge Bermúdez Soto, profesor de derecho administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

-Sr. Francisco Zúñiga Urbina, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales.

-Sr. Humberto Nogueira Alcalá, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca.

-Sr. Jorge Reyes Zapata, profesor Derecho Público de la Universidad Finis Terrae.

-Sra. Pilar Romaguera Gracia, ex Subsecretaria de Educación.

-Sr. Hernán Ortiz Gálvez, ex Auditor Ministerial, Ministerio de Educación.

-Sr. Sergio Álvarez Farías, Jefe de Ejecución Presupuestaria del Mineduc.

-Sr. Andrés Rodríguez, auditor interno del Mineduc.

-Sra. Jessica Cárdenas Cabezas, auditora interna, Seremi Metropolitana de Educación.

-Sr. Martín Zilic Hrepic, ex Ministro de Educación.

-Sr. Cristián Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación.

El resumen de sus intervenciones se contiene en Anexo que acompaña a este informe.

Las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, con las declaraciones in extenso de todas estas personas, constan en el cuaderno de actas del expediente de la acusación.

8) Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.

a) Documentos acompañados al libelo acusatorio:

1. Acta de entrega y recepción del cargo, suscrita entre el Ministro saliente, don Martín Zilic H., y la Ministra acusada, doña Yasna Provoste C., el día 17 de julio de 2006, y su anexo, el Informe de la gestión del Sr. Martín Zilic.

2. Entrevista al ex Ministro de Educación, don Martín Zilic, realizada por el Diario El Mercurio de Santiago, el martes 19 de febrero de 2008.

3. Conferencia de Prensa de la Ministra de Educación y del Ministro Secretario General de la Presidencia, efectuada en Santiago el jueves 21 de febrero de 2008. Fuente: Sitio Web del Ministerio de Educación.

4. Oficio de la División de Auditoría Administrativa de la Contraloría General de la República, N° 9882, de 4 de marzo de 2008, sobre proceso de conciliaciones bancarias.

5. Minuta Ejecutiva N° 01(b), de junio de 2007, elaborada por la Dirección de Presupuestos en base al informe final de evaluación al Programa de Inspección de Establecimientos Subvencionados.

INFORME COMISIÓN

6. Comentarios y Observaciones al Informe Final de Evaluación por parte de la institución responsable, evacuado el 2 de agosto de 2007, por el Coordinador Ministerial de Programas Evaluados, don Gustavo González Castro, del Ministerio de Educación.

7. Informe Final N° 185, de 23 de enero de 2008, de la División de Auditoría Administrativa de la Contraloría General de la República, sobre auditoría efectuada en la Subsecretaría de Educación.

8. Conferencia de Prensa de la Ministra de Educación, efectuada en Santiago el viernes 15 de febrero de 2008. Fuente: Sitio Web del Ministerio de Educación.

9. Recorte digital del Diario El Mercurio, sábado 23 de febrero de 2008.

10. Recorte digital del Diario El Mercurio, domingo 24 de febrero de 2008.

11. Recorte digital del Diario El Mercurio, viernes 29 de febrero de 2008.

12. Oficio de Auditor Ministerial a Ministra de Educación, sobre irregularidades en la seremi IX Región. Complementa Informe 02/022.

13. Invitación a Cuba, extendida a Seremi IX Región.

14. Ord. N° 1352, solicita autorización para comisión de servicio en Cuba.

15. Decreto N° 000857, de 30/06/2006, autoriza comisión de servicio.

16. Ord. N° 09/462, comunica autorización de comisión de servicio.

17. Carta de Seremi IX Región a Intendente, solicita apoyo para costear pasajes.

18. Oficio Interno N° 1, de Dirigentes Provinciales de La Araucanía a Ministra Provoste.

19. Demanda laboral, Marco Caamaño S. con Dirección Provincial de Educación Malleco, por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones impagas.

20. Ord. N° 1, Reclamo contra Departamento Provincial de Educación. De Marco Caamaño S. a Jefe CGR IX Región.

21. Declaración de Marco Caamaño S., relata prestación de servicios y obligación de participar en reuniones políticas.

22. Declaración de Moisés Yáñez S., jornada de capacitación no realizada.

23. Factura 5053, Hotel Plaza, por un monto de \$ 4.126.500.-

24. Comprobante de preobligación de gasto, Subsecretaría de Educación.

25. Declaración de Moisés Yáñez S., irregularidades administrativas

26. Mail de Moisés Yáñez S. a Fresia Manquilef E.

27. Declaración de Luis Jiménez M., uso indebido de dependencias.

28. Informe de Auditoría Programa Chile Califica (R.M.)

29. Informe de Auditoría Programa Chile Califica IV Región.

30. Oficios Reservados N°s. 02/26 y 02/27, de Auditor Ministerial a Ministra y Subsecretaria de Educación.

31. Informe N° 28, de la Contraloría Regional de Coquimbo.

INFORME COMISIÓN

b) Documentos acompañados al escrito de contestación, contenidos en las siguientes siete carpetas:

Carpeta 1.

1. Anexo N° 1. Indicadores numéricos de actividades de inspección, recursos y resultados (informes de fiscalización marzo a diciembre, 2007).

Carpeta 2.

1. Anexo N° 2. Cuadro estadístico de la Situación de Inspectores de Subvenciones.

2. Anexo N° 3. Cuadro estadístico de visitas de fiscalización.

3. Anexo N° 4. Manual de Procedimiento Sancionador (sistema de procesos administrativos, agosto 2007).

4. Anexo N° 5. Sanciones aplicadas.

5. Anexo N° 6. Cuadro estadístico de sanciones de reintegro y multa.

6. Anexo N° 7. Denuncias penales por divergencias de asistencia para impetrar mayor subvención.

7. Anexo N° 8. Denuncias penales por no pago de cotizaciones previsionales a trabajadores.

Carpeta 3.

Anexo Sumarios Secreduc Región Metropolitana y denuncias penales efectuadas.

Carpeta 4.

1. Oficio 7103, 2006, Contraloría (remite informe N° 3/2006).

2. Oficio N° 295, 2006, Subsecretaría de Educación.

3. Oficio N° 415, 2006, Subsecretaría de Educación.

4. Oficio 19654, 2007, Contraloría, remite Informe final 63-F/2007 sobre cuentas corrientes bancarias de la Secretaría Regional Ministerial de Educación Metropolitana.

5. Oficio Subsecretaría de Educación 02/s/n de 2007 al Contralor (respuesta al informe 63-F).

6. Oficio Subsecretaría de Educación 02/61 de 2007 al Contralor.

7. Oficio División de Auditoría Administrativa, por orden del Contralor, N° 34622 a Subsecretaría de Educación.

8. Oficio Subsecretaría de Educación 02/85 de 2007 al Contralor.

9. Oficio Subsecretaría de Educación 02/1378 de 2007 al Contralor.

10. Oficio 3178, 2008, Contraloría (remite Informe Final N° 185).

11. Oficio Subsecretario de Educación (S) 02/238 de 2008 al Contralor.

12. Oficio 9882, 2008, Contraloría.

13. Oficio 10645, 2008, Contraloría.

14. Oficio Subsecretario de Educación 02/322 de 2008 al Contralor.

15. Oficio 12675, 2008, Contraloría.

INFORME COMISIÓN

Carpeta 5.

1. Oficio 6626, 2007, Subsecretaría de Educación.
2. Oficio 829, División Administración General.
3. Oficio 1113, 2007, Subsecretaría de Educación.
4. Resolución 701, 2007.
5. Oficio N° 21, 2008, Secretario Ministerial de Educación.
6. Oficio 1863, 2007, Jefe Depto. Administración General.
7. Cuatro correos electrónicos de León Ricardo Rivera Vicencio.
8. Orden de servicio N° 1657, junio 2007.
9. Orden de servicio enero 2008.
10. Orden de servicio N° 1665, junio 2007.
11. Orden de servicio N° 1659, junio 2007.
12. Orden de servicio N° 1658, junio 2007.
13. Orden de servicio N° 1662, junio 2007.
14. Orden de servicio N° 1660, junio 2007.
15. Orden de servicio N° 1663, junio 2007.
16. Orden de servicio N° 1656, junio 2007.

Carpeta 6.

1. Cuadro 1. Total de establecimientos educacionales - matrícula por dependencia, informe anual año 2007.
2. Cuadro 13. Promedio visitas de fiscalización por inspector - carga inspectiva establecimientos por inspector, informe anual año 2007.
3. Cuadro Personal del Ministerio de Educación y seremis.

Carpeta 7.

1. Propuesta de acciones inmediatas del Mineduc.
2. Propuesta de fortalecimiento del sistema de subvenciones del Mineduc.
3. Diagnóstico GS.
- c) Documentos recibidos por la Comisión:
 1. Versión taquigráfica de la sesión 92ª, de 12 de marzo de 2008, de la Comisión de Educación, en respuesta a oficio N° 6.
 2. Informe del Auditor General de Gobierno, señor Gonzalo Sánchez García-Huidobro, en respuesta a oficio N° 27 (incluye anexo).
 3. Minuta N° 011, de 31 de julio de 2006, de Auditor Ministerial a Sra. Ministro de Educación (aportado por el ex auditor Sr. Hernán Ortiz, en sesión 9ª, de 31 de marzo de 2008).
 4. Oficio Reservado N° 19, de 2 de agosto de 2006, de Seremi Metropolitano a Subsecretaría de Educación (aportado por el ex auditor Sr. Hernán Ortiz, en sesión 9ª, de 31 de marzo de 2008).
 5. Detalle de sumarios administrativos instruidos en Seremi de Educación Región Metropolitana por clonación de cheques, pagos duplicados del Programa Chile Califica y pagos irregulares de subvenciones educacionales (remitido vía correo electrónico por la auditora regional Sra. Jessica Cárdenas).

INFORME COMISIÓN

6. Denuncias presentadas por Secretaría Regional Ministerial de Educación Región Metropolitana (remitido vía correo electrónico por la auditora regional Sra. Jessica Cárdenas).

7. Propuesta reorganización de la Sección Regional de Presupuesto a una Sección de Finanzas (remitido vía correo electrónico por la auditora regional Sra. Jessica Cárdenas).

8. Nota del ex auditor Sr. Ortiz, mediante la cual hace llegar la transcripción de una declaración pública realizada el 1 de abril de 2008, respecto de situaciones producidas en sesión en la cual le correspondió exponer ante la Comisión.

9. Oficio Ord. Nº 02/586, de 12 de julio de 2006, de Ministro a Subsecretaria de Educación (aportado por el Sr. Zilic, en sesión 10ª, de 1 de abril).

10. Acta protocolar de entrega y recepción del cargo, de 17 de julio de 2006 (aportada por el señor Zilic, en sesión 10ª, de 1 de abril).

11. Presentación Avance Grupo de Tarea, efectuada por el Subsecretario de Educación, en sesión 10ª, de 1 de abril.

12. Tres cuadernos anillados, titulados "Respaldo pago de subvenciones Región Metropolitana, detalle por establecimiento", correspondientes al mes de agosto de los años 2004, 2005 y 2006, respectivamente (aportados por el Sr. Subsecretario de Educación, en sesión 10ª, de 1 de abril).

13. Cuatro cuadernillos titulados, el primero, "Rendición Subvenciones Subdere" y, los restantes, "Respaldo pago subvenciones Región Metropolitana", años 2004, 2005 y 2006, respectivamente (aportados por el Sr. Subsecretario de Educación, en sesión 10ª, de 1 de abril).

14. Ord. 07/387, de 2 de abril de 2008, de la Sra. Ministra de Educación, por el cual remite el decreto de su nombramiento (Nº 779, de 14 de julio de 2006) e informa a acerca de las funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere, en respuesta a oficio Nº 5.

9) Oficios despachados.

Nº 1.- Comunica elección de Presidente.

Nº 2.- Solicita taquígrafos para sesiones de la Comisión.

Nº 3.- Invitación abogada constitucionalista Sra. Olga Feliú.

Nº 4.- Invitación abogado administrativista Sr. Enrique Silva Cimma.

Nº 5.- Solicita decreto de nombramiento y descripción de funciones y atribuciones de la Ministra acusada.

Nº 6.- Solicita acta de sesión de la Comisión de Educación en la que intervino el señor Contralor General de la República.

Nº 7.- Invitación abogado constitucionalista Sr. Humberto Nogueira.

Nº 8.- Comunica acuerdo a Jefes de Bancada.

Nº 9.- Invitación abogado constitucionalista Sr. Arturo Fermandois.

Nº 10.- Invitación abogado constitucionalista Sr. Francisco Zúñiga.

Nº 11.- Invitación abogado constitucionalista Sr. Jorge Reyes.

Nº 12.- Invitación abogado constitucionalista Sr. Francisco Cumplido.

Nº 13.- Invitación abogado constitucionalista Sr. Eugenio Evans.

INFORME COMISIÓN

Nº 14.- Reitera invitación abogado constitucionalista Sr. Arturo Fernandois.

Nº 15.- Solicita informe a Contraloría sobre fondos de subvención transferidos a sostenedores municipales y privados de la Región Metropolitana, entre los años 2004 y 2005.

Nº 16.- Invitación Sra. Pilar Romaguera.

Nº 17.- Solicitud administrativa interna.

Nº 18.- Solicitud administrativa interna.

Nº 19.- Invitación diputados firmantes del libelo acusatorio.

Nº 20.- Invitación ex auditor Mineduc, Sr. Hernán Ortiz.

Nº 21.- Citación Jefe de Ejecución Presupuestaria Mineduc, Sr. Sergio Álvarez.

Nº 22.- Citación Auditor Interno Mineduc, Sr. Andrés Rodríguez.

Nº 23.- Citación Auditora Seremi Metropolitana de Educación, Sra. Jessica Cárdenas.

Nº 24.- Invitación ex Ministro Sr. Martín Zilic.

Nº 25.- Citación Subsecretario de Educación, Sr. Cristián Martínez.

Nº 26.- Solicitud administrativa interna.

Nº 27.- Solicita informe al Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno.

Nº 28.- Nueva invitación Sr. Martín Zilic.

Nº 29.- Nueva citación Sr. Cristián Martínez.

Nº 30.- Remite antecedentes al Ministerio Público para fines que indica.

-0-

II. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

Los diputados firmantes del libelo deducen acusación constitucional en contra de la Ministra de Educación, doña Yasna Provoste Campillay, por "haber dejado la Constitución y las leyes sin ejecución", causal contemplada en el artículo 52, Nº 2, letra b), de la Ley Fundamental.

Hacen presente la infracción y falta de ejecución de diversas disposiciones legales, entre otras, de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado ; del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos ; de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y de la ley Nº 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación.

Esta causal, a juicio de los acusadores, resulta plenamente acreditada, a partir de la constatación del severo incumplimiento de las obligaciones que la Constitución y la ley encomiendan a la autoridad acusada.

INFORME COMISIÓN

**PARTE I
ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES****1.1 Responsabilidad de los ministros de Estado.**

Sostienen los acusadores que la responsabilidad de los ministros de Estado constituye una de las bases esenciales de nuestro derecho republicano y la acusación constitucional es un mecanismo para hacer efectiva la referida responsabilidad de altos funcionarios, en este caso particular, de los ministros de Estado.

Luego de preguntarse qué tipo de responsabilidad de los ministros es posible hacer efectiva a través de este mecanismo, dan cuenta de la siguiente evolución que este tema ha tenido en nuestra historia constitucional:

En la normativa original de la Constitución de 1833, la acusación constitucional era un verdadero juzgamiento penal, muy conforme con los antecedentes que le sirvieron de modelo (el impeachment inglés y las respectivas normas de la Constitución estadounidense). Ello influyó para que, durante gran parte de la vigencia de la Constitución de 1925, la inmensa mayoría de la doctrina se inclinara por considerar que la acusación constitucional o era un antejuicio que permitía perseguir la responsabilidad penal del ministro o, en todo caso, tenía por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad.

Poco a poco, esta visión fue cambiando y en ello influyeron los importantes trabajos de Daniel Schweitzer sobre la materia (1955 y 1972) y la doctrina constitucional de Silva Bascuñán (1963). Ambos, permitieron superar la visión que existía sobre la institución, ampliando su sentido y poniendo de relieve, especialmente Schweitzer, su índole política y administrativa.

Toda esta evolución se consolidó en la Constitución de 1980. En ella quedó claro, no sólo en el espíritu, sino en la letra del texto, que este juicio, si bien busca hacer efectiva una responsabilidad jurídica y no meramente política -propia de los regímenes parlamentarios-, no se limita a la responsabilidad penal. De este modo, cabe destacar que el texto constitucional del '80 no califica todas las causales de acusación bajo el concepto de "delito", como era la regla en la Constitución de 1925, salvo para el "notable abandono de deberes" y el haber "comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación"; y, asimismo, al referirse en forma genérica a estas causales, las denomina "delito, infracción o abuso de poder" (art. 53, Nº 1, inciso segundo), ampliando también la denominación que tenían en el anterior texto constitucional.

En la misma línea, destacan los firmantes del libelo que la actual Constitución, al referirse al juzgamiento del funcionario por los tribunales competentes, después de acogerse la acusación por el Senado, indica que este será para, además de ver los aspectos civiles, la aplicación de la pena señalada al delito, "si lo hubiere" (art. 53, Nº 1, inciso final), lo que es una novedad frente al texto del '25, que no se ponía en la situación de que no existiera delito. Esta inflexibilidad del texto constitucional de 1925 presentó problemas prácticos muy pronto. Así, el año 1945 fue destituido por acusación

INFORME COMISIÓN

constitucional el Contralor General de la República por la causal de “notable abandono de deberes”. Como éste no era un delito contemplado en el Código Penal “(...) el Tribunal tuvo que absolver al acusado (...) [porque] no procedía seguir proceso al afectado”. (Bernaschina, Mario. “Constitución Política y Leyes Complementarias”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1958, p. 409).

De igual forma, como la Constitución del '25 no contemplaba otra sanción que la destitución, se consideró por algunos que, si la causal no iba asociada a un delito contemplado en la ley penal, era posible, entonces, que el destituido fuera nombrado por el Presidente para otro puesto de alta responsabilidad. De hecho, esto ocurrió en el Gobierno de Ibáñez del Campo y en el de Allende Gossens. Esta es, entre otras, la razón por la cual nuestra actual Constitución contempla una sanción específica para la persona cuya acusación es acogida y que consiste en que “no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años” (art. 53, N° 1, inciso cuarto).

1.2 Ámbito de aplicación de la responsabilidad de los ministros de Estado.

Enfatizan los acusadores que la responsabilidad que se busca hacer efectiva con la acusación constitucional, en nuestro sistema, si bien no es la meramente política, propia de un régimen parlamentario, no está limitada únicamente al ámbito penal, sino que se extiende bastante más allá.

Para entender hasta dónde se extiende, hacen presente que esta institución fue entendida y concebida por la Comisión (Ortúzar) de Estudio de la Nueva Constitución como un mecanismo de fiscalización especialísimo y concreto del Poder Legislativo en su conjunto, respecto de los actos de los otros poderes del Estado. Así, gran parte de las discusiones versaron sobre el específico carácter que se le debía otorgar al llamado juicio político. En ese contexto, el énfasis fue puesto en dos puntos principales: en el estricto mérito de control jurídico de la acusación, diferenciado del control político, y en la naturaleza jurídica de los hechos que posibilitan una acusación constitucional.

Tomando en consideración que los comisionados trabajaron sobre la base de que se estaba optando por un sistema de corte presidencial, insistieron en definir la acusación constitucional como un medio de control jurídico o constitucional, y no político. Se enfatizó así que, en un régimen presidencial, perseguir la responsabilidad política no era procedente, pues ella atiende al mérito y oportunidad de una determinada decisión o política pública y se concreta a través del voto de censura.

Por lo expuesto, concluyen los acusadores que este control jurídico consiste, en la práctica, en la posibilidad de sancionar infracciones y recabar responsabilidades específicamente jurídicas, ya sean civiles, penales o administrativas, que hayan cometido los funcionarios señalados en el art. 52 de la Constitución en ejercicio de sus funciones. De este modo, el juicio político no queda restringido a la responsabilidad penal. Bien lo aclaraba, en su oportunidad, Jaime Guzmán cuando señalaba:

INFORME COMISIÓN

“El señor Guzmán advierte que (...) es indispensable dejar constancia en el memorándum -debiendo ser perfilado nítidamente por el texto constitucional- lo relativo a la naturaleza de la acusación constitucional. Manifiesta que ésta, a su modo de ver, persigue la sanción de infracciones de naturaleza jurídica, pero no necesariamente de índole penal, recto criterio que ha estado muy confundido, por cuanto algunos sostienen que sólo por una mala gestión del Ministro se le podría acusar constitucionalmente, lo que por ningún motivo debe suceder en un régimen presidencial; y otros afirman -tesis sostenida durante el Gobierno del señor Allende- que la acusación constitucional es sólo para perseguir delitos penales” (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Cenc), Sesión 353, Miércoles 19 de Abril de 1978, Vol. 10, p. 2233).

La doctrina coincide con estos criterios cuando señala, por ejemplo, que la condena del Senado y, por tanto, la acusación que la precede, no proviene del hecho que se haya cometido un delito.

En todo caso, es evidente que la distinción entre control político y jurídico se basa, principalmente, en diferenciar lo que es una evaluación puramente política (simple desaprobación de la conducción de un ministro) y lo que es una evaluación jurídica (conducción abiertamente negligente o antijurídica). Así, cuando estamos en presencia de una conducta ministerial antijurídica, ya que ha mediado negligencia o lenidad, o inejecución de la ley, como en este caso, no cabe duda que ella puede y debe ser objeto del control jurídico que es de responsabilidad del Congreso, de acuerdo a nuestra Constitución.

1.3 La causal de “inejecución de la ley”.

Si la acusación constitucional busca perseguir una responsabilidad jurídica -y no meramente penal, pero tampoco puramente política-- es necesario delimitar, para el caso de los ministros de Estado, el contenido de la causal de inejecución de la ley. Para ello resulta útil revisar, afirman los firmantes del libelo, lo que se discutió en la Comisión Ortúzar y lo que ha dicho nuestra doctrina.

Cabe recordar que Jaime Guzmán señalaba sobre este punto:

“[El señor Guzmán] Comparte el criterio del señor Bertelsen en cuanto a que la responsabilidad, en el sentido de que se trata, debe ser siempre personal. Añade que entre las responsabilidades personales está la de preocuparse de corregir las infracciones o abusos de los subalternos; pero cree importante, dada la gravedad de la medida que se pueda adoptar, que exista algún grado de advertencia previa por parte de la Cámara de Diputados, con el objeto de que haya ocasión de reparar la falta, ya que no considera conveniente acusar, por ejemplo, a un ministro de Estado porque un director regional, en una apartada localidad del país, incurrió en una ilegalidad” (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Cenc), Sesión 353, Miércoles 19 de Abril de 1978, Vol. 10, p. 2233).

INFORME COMISIÓN

En resumen, la opinión inicial de Jaime Guzmán, como la de la Subcomisión que estudió el capítulo relativo al Congreso Nacional, era la de establecer un mecanismo de advertencia previa al ministro, cual era exigir, como requisito para interponer la acusación, una representación anterior de la Cámara, al Presidente o al ministro, respecto del o de los hechos antijurídicos. Luego, si el ministro no tomaba medidas para corregir la situación, caía en el supuesto de inejecución de las leyes.

Esa observación -es importante recalcarlo- no fue recogida en el texto de nuestra Constitución Política. De hecho, la propuesta original de la Subcomisión que trató el asunto era la de incluir una causal especial para los ministros de Estado y, eventualmente, de otras autoridades, en virtud de la cual pudieran ser acusadas por no haber adoptado medidas para corregir las infracciones de un subalterno, cuando ello les hubiere sido representado por la Cámara de Diputados. Como es sabido, esta causal no existe. Además, en la misma sesión, el Presidente de la Comisión, don Enrique Ortúzar, indicó que consideraba que, en el ejemplo, el ministro podría ser acusado por haber dejado sin ejecución las leyes (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Cenc), Sesión 346, Miércoles 5 de Abril de 1978, Vol. 10).

Precisamente por el hecho de que la Constitución no estableció esta especie de requisito, a pesar de haber estado presente en su discusión, se infiere que, en el caso de infracciones cometidas por subalternos que no son corregidas, no sólo no es necesario que el ministro sea advertido previamente por la Cámara de Diputados, sino que, además, estamos frente a un caso en que se configuraría precisamente la causal de inejecución de la ley.

Por lo demás, esta conclusión sobre los contornos de la causal de inejecución de la ley es plenamente coincidente con el criterio que, de acuerdo al profesor Silva Bascuñán, sirvió de base a la Comisión Ortúzar para determinar las personas objeto de acusación constitucional y las causales para acusar. Así, Silva Bascuñán señala que:

“El criterio que preside la determinación de los funcionarios acusables es sin duda llevar al juicio político únicamente a los altos titulares de los órganos fundamentales del poder del Estado (...) Debe limitarse su número en resguardo del principio de que toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación, salvo, por excepción, respecto de quienes están particularmente obligados, en virtud de su superior potencialidad directiva, a velar por la salvaguarda de la recta actuación de sus subordinados escogidos en razón de la confianza que les merecieron al llamarlos” (Sesión 353, págs. 2232 a 2236). (Silva Bascuñán, Alejandro. “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000. p. 129).

En definitiva, sostienen los acusadores, tratándose de los ministros de Estado, si bien la responsabilidad sigue siendo personal, cabe destacar que, en virtud de su alta labor directiva, están obligados -y, por tanto, son responsables- de velar, es decir, ejercer el control, sobre la actuación recta de

INFORME COMISIÓN

sus dependientes. En este sentido, dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización, no velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir las actuaciones de sus subordinados, los harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes.

Agregan que la doctrina está conteste -y no sólo desde la vigencia de la actual Constitución- que dejar sin ejecución las leyes es un hecho que se puede cometer por omisión. Más aun, señalan que, en la gran mayoría de los casos, si no en todos, dejar sin ejecución la Constitución o la ley será un hecho constitutivo, precisamente, de una omisión. La inexecución es, propiamente, una infracción por omisión que, en el caso de un ministro, puede consistir, evidentemente -ya que la Constitución no lo excluye- en haber dejado de cumplir el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos, como también en haber omitido la obligación de efectuar el control jerárquico y la fiscalización de la institución a su cargo.

1.4 Infracción de ley.

Advierten los acusadores que, para la procedencia de una acusación constitucional respecto de los ministros de Estado, la Constitución diferencia entre infracción de la Constitución e infracción de ley. Ambas son un ilícito que implica una transgresión personal, es decir, la comisión de una acción atribuible a la autoridad imputada, de una o más normas de conducta o de organización, pero mientras la infracción de la Constitución implica el quebrantamiento de una norma constitucional, la infracción de ley requiere el incumplimiento de cualquier norma de rango legal prevista en la Constitución.

Plantean enseguida que, a diferencia de lo que exige la causal de acusación del Presidente de la República, aquella aplicable a los ministros de Estado no requiere haber infringido "abiertamente" la Constitución o las leyes, sino tan sólo haberlas infringido, es decir, no exige una notable gravedad, sino tan sólo su incumplimiento, en cuanto éste configura por sí mismo un abuso de poder que repele al Estado de Derecho.

Por otra parte, todos los ministros de Estado, al igual que la acusada, están obligados por los principios de probidad y transparencia, consagrados en el artículo 8º de la Constitución, y por todos y cada uno de los principios administrativos explicitados en el artículo 3º de la ley N° 18.575, introducidos en el año 1999 por la ley de probidad, entre ellos, los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control, probidad y transparencia. Estos principios, consagrados a nivel constitucional y legal, son normas de ese rango respectivamente y, en consecuencia, tienen un efecto vinculante para las autoridades y funcionarios públicos. De forma tal que, si se infringe el principio, se infringe la Constitución o la ley según sea el caso.

Así, estos principios, y particularmente el de probidad, imponen a los ministros, en cuanto autoridades de la Administración del Estado, un desempeño honesto y leal de su función o cargo. Por ende, es un imperativo jurídico que sus actuaciones y dichos se adecuen exactamente a la verdad, pues de lo contrario se infringe severamente el principio de probidad

INFORME COMISIÓN

administrativa establecido en nuestra legislación, generando la responsabilidad de la autoridad infractora.

En suma, la entrega de antecedentes o explicaciones derechamente falsas o parcialmente verdaderas por un ministro de Estado constituye una clara vulneración del principio de probidad administrativa y, por lo mismo, dichas conductas constituyen una infracción flagrante a la disposición del artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que autoriza su remoción por la vía de la presente acusación constitucional.

PARTE II

CAPÍTULOS ACUSATORIOS

CAPÍTULO PRIMERO: No corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos.

a. Descripción general de los hechos.

Los antecedentes sobre los cuales se sustenta este primer capítulo, se refieren a la existencia de irregularidades e infracciones administrativas, financieras y contables que afectan a las cuentas que tiene el Ministerio de Educación para administrar los recursos de las subvenciones de escolaridad, y a la incapacidad de la ministra acusada para corregirlas y hacer cumplir la ley.

b. Desarrollo de los hechos.

Los acusadores detallan los hechos en que se funda este capítulo, en los siguientes términos:

b.1.- A partir de una evaluación realizada por la Contraloría General de la República, en el marco del plan anual de fiscalización llevado a cabo durante el año 2005, el organismo determinó que se adoptaran una serie de medidas destinadas a corregir el incumplimiento de la normativa sobre los procedimientos contables establecida por el órgano contralor y, asimismo, se efectuaran las conciliaciones de las cuentas corrientes de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

Sin perjuicio de que la evaluación se realizó respecto del año 2005 y se informó el 2006, las deficiencias se presentaban desde 2004 y se siguieron presentando en las cuentas correspondientes al año 2006.

b.2.- La Ministra de Educación tenía pleno conocimiento de las irregularidades e infracciones administrativas, financieras y contables que revelan los sucesivos informes de la Contraloría General de la República, y no dio ejecución a la ley para ejercer el control y la fiscalización, debidos y oportunos, para poner fin a ellos y corregir las irregularidades cometidas.

El primer hecho sustantivo que da cuenta del conocimiento que tenía la Ministra Sra. Provoste respecto de la existencia de estos desórdenes, viene dado por el Acta Protocolar de Entrega y Recepción del cargo, dependencias y antecedentes de responsabilidad del Ministerio de Educación, suscrita entre Martín Zilic H. y Yasna Provoste C., el 17 de julio de 2006. A ese documento viene anexado el informe que entrega el ex Ministro Zilic, respecto del período

INFORME COMISIÓN

11 de Marzo - 14 de julio de 2006, que corresponde a su gestión a cargo de dicha cartera de Estado (ambos documentos se acompañan al libelo acusatorio).

El ex Ministro de Educación, Sr. Martín Zilic, ha entregado datos que confirman, sobradamente, que, a la fecha en que la Sra. Yasna Provoste asumió el Ministerio de Educación, ya existía claridad más que suficiente sobre los desórdenes administrativos, financieros y contables existentes en la seremi de la Región Metropolitana, tanto que él había dispuesto la adopción de medidas al respecto.

Por lo tanto, es posible concluir de estos antecedentes que la Ministra Provoste, al asumir el Ministerio, contaba con toda la información y estaba plenamente advertida de la existencia de estos desórdenes administrativos y de posibles irregularidades al interior de la Secretaría Regional Metropolitana que, incluso, habían motivado al Ministro saliente, Martín Zilic, a ordenar los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que correspondiesen.

Si lo anterior no fuera suficiente como para demostrar la falta de diligencia y la inejecución de normas legales en que incurrió la Sra. Ministra, cabe tener presente que la Contraloría emitió un nuevo informe, a partir de una auditoría realizada a cuatro cuentas corrientes bancarias administradas por la Secretaria Regional Ministerial de la Región Metropolitana. En esta auditoría, se detalla que aún existían montos no aclarados por errores y atrasos consignados hasta el 31 de diciembre de 2006. Esta investigación, registrada como Informe Final Nº 63, de 2007, fue informada al Ministerio en febrero del mismo año y, nuevamente, le instruyó la aclaración perentoria de las cuentas bancarias aún no aclaradas. En buenas cuentas, la Ministra tuvo conocimiento de los hechos que afectaban a la seremi Metropolitana, nuevamente, en febrero del año 2007 y no se adoptaron medidas para corregir los desórdenes, ejercer el control y fiscalización debidos, y para sancionar a los responsables.

b.3.- Recién, en febrero del presente año (2008), la Ministra, luego de la alarma generada por la publicación de las posibles cifras representadas por la Contraloría, salió a defender su gestión y afirmó que los montos a que se hace referencia en el informe del órgano contralor habían sido aclarados en septiembre de 2007.

Sin embargo, esta información ha sido desmentida sucesivamente por la Contraloría. Prueba de ello es que el sumario y la investigación siguen plenamente vigentes y que, a pesar de los descargos de la Ministra, hasta el momento no han sido aclaradas todas las cuentas ni se ha logrado la conciliación bancaria de los años 2004 y 2005. Lo que ha sido aclarado son sólo los movimientos bancarios del año 2006 y 2007 y, desde hace dos semanas, lo que corresponde a noviembre y diciembre de 2005.

El último antecedente, que viene a refrendar los trascendidos de prensa y a desmentir las afirmaciones de la Ministra, es el oficio de Contraloría, enviado al Subsecretario de Educación, el 4 de marzo de 2008. Dicho oficio establece que la investigación no ha concluido y aún no es posible conciliar todos y cada uno de los ejercicios anuales desde el año 2004. Al respecto,

INFORME COMISIÓN

señala: (considerando que...) "las observaciones formuladas en el informe N° 63, de 2007, ya mencionado, es un todo integral que comprende diversos años y que la conciliación de un año, afecta por cierto, al siguiente, este Organismo se pronunciará definitivamente en torno a esta materia una vez que el trabajo de esa cartera de Estado concluya con la normalización total del movimiento bancario de las referidas cuentas corrientes" (Oficio N° 9982 de la Contraloría General de la República, 4 de Marzo de 2008).

Por tanto, se concluye que a la fecha, y pese a las múltiples declaraciones que han pretendido afirmar lo contrario, no existe una normalización total del movimiento bancario de las cuentas corrientes de subvenciones, situación que depende del trabajo del propio Ministerio y la posterior ratificación de la Contraloría General. Esta situación transgrede directamente, el mandato constitucional y legal, al mantenerse el estado de desorden e ineficiencia, que ha caracterizado a la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana durante los últimos años.

En lo relativo a la determinación de la responsabilidad administrativa, la Ministra ha afirmado que se habrían instruido procesos administrativos en contra de funcionarios involucrados en las irregularidades. Ellos se habrían materializado cuatro meses después de conocerse el Informe de Auditoría Interna de Hernán Ortiz (en octubre de 2006) y a partir de esos sumarios se habrían determinado las responsabilidades de funcionarios al interior de la Secretaría Regional Ministerial.

Sin embargo, hasta el momento, no se conoce públicamente ningún otro sumario vinculado a estos hechos más que el iniciado por Contraloría. En efecto, los procedimientos administrativos que han dispuesto la aplicación de medidas disciplinarias en contra de los funcionarios responsables del desorden en las cuentas de subvenciones son los que han emanado del propio órgano contralor y no del Ministerio. Particularmente, se ha dado a conocer el sumario seguido en contra del ex seremi de Educación Metropolitano, Alejandro Traverso.

Y de existir estos procesos, han sido claramente inoportunos y desarrollados a destiempo, infringiendo el debido control que la Ministra de Educación debe ejercer respecto del accionar de las unidades dependientes de su mando, pues las irregularidades e infracciones, advertidas y en conocimiento de las autoridades, se siguieron sucediendo en el tiempo y derivaron, incluso, en la comisión de delitos graves, como el fraude al fisco que está siendo investigado por el Ministerio Público.

Por otra parte, según afirmó la Ministra, se habría ordenado la realización de auditorías a lo largo de todo el país, con el objeto de aplicar las instrucciones del organismo contralor y conformarse con los procedimientos establecidos para llevar la contabilidad efectiva de los recursos empleados.

No obstante, las medidas de corrección interna que supuestamente se han aplicado al interior del Ministerio, y particularmente en la seremi Metropolitana, no han tenido resultados positivos, dado que los desordenes contables siguen vigentes y, a la fecha, aún no es posible dar por aclaradas las observaciones manifestadas por la Contraloría en sus sucesivos informes.

INFORME COMISIÓN

c. Conclusiones de los Antecedentes de Hecho.

Concluyen los acusadores que, más allá de lo que pueda determinarse a partir de las auditorías que la Contraloría evacue a futuro, los desórdenes e irregularidades, tanto los aclarados como los no aclarados, constituyen una inejecución de las obligaciones de la Ministra, en la medida en que la investigación y el proceso de aclaración no han sido llevados a cabo como consecuencia de la fiscalización, control e iniciativa de la Ministra, sino de la acción de Contraloría. Asimismo, a la fecha, el Ministerio aún no cumple con precisión y rigurosidad las instrucciones del órgano contralor y menos asegura la plena fiabilidad del manejo contable de los recursos de las subvenciones.

En definitiva, el Ministerio encabezado por la Sra. Yasna Provoste no ha ejercido su deber de control y supervigilancia, particularmente en lo que respecta a la administración de los recursos públicos y, aún más, las demoras y el retardo en la clarificación de las discrepancias representadas por la Contraloría dan cuenta de la incapacidad para hacer frente a una materia de suyo importante, habida cuenta de la magnitud de los recursos involucrados y de la sustancial importancia del destino de éstos. A mayor abundamiento, estos desórdenes propiciaron el escenario ideal para que se produjeran, derechamente, delitos, como el fraude y la malversación que actualmente son objeto de investigación.

d. Antecedentes de Derecho aplicables.

El conjunto de hechos referidos en los párrafos anteriores, determinan - en opinión de los acusadores-- que la Ministra Sra. Provoste, sujeto de esta acusación, ha dejado sin ejecución una serie de disposiciones legales que en razón de sus funciones y atribuciones han posibilitado, entre otros, las irregularidades y delitos mencionados. Y las ha dejado sin ejecución, no solo por la falta de control y fiscalización, sino también por la falta de corrección oportuna y adecuada de las irregularidades y desórdenes ocurridos.

El libelo describe a continuación el marco jurídico que permitiría asignar responsabilidad a la autoridad acusada por los hechos reseñados anteriormente.

i. Se cita, en primer lugar, el artículo 5º del DFL N° 1, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Bases, que impone a las autoridades el deber de velar por la "eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública".

Se complementa esta disposición, además, con el artículo 3º de la Ley de Bases, que establece que "La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal (...). La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación (...) control, probidad, transparencia y

INFORME COMISIÓN

publicidad administrativas (...). Al respecto, se destacan la eficiencia, la eficacia, la coordinación y el control que deben caracterizar a la Administración Pública y que, en este caso, son principios que se ven gravemente vulnerados y que han sido dejados sin ejecución, según los acusadores.

Se menciona también el artículo 7º de la misma Ley de Bases que, en combinación con el artículo 11 del mismo texto legal, establecen el régimen jerarquizado y disciplinado que debe existir al interior de la Administración del Estado, lo que conlleva la obligación de las autoridades de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y del personal de su dependencia. Se destaca al respecto lo dispuesto en el citado artículo 11, en el sentido que "dicho control se llevará dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda".

Asimismo, se hace alusión al artículo 23 de la Ley de Bases, el cual dispone que "Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios (...)", precisando que la inejecución de esta norma se produciría en relación con el artículo 22 de la misma ley, que señala que "Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores (...) deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector (...)".

De este modo, afirman los acusadores, los deberes y obligaciones de los Ministerios, como fiscalizar las actividades del respectivo sector, son, legalmente, de responsabilidad de los Ministros.

Se hace referencia, igualmente, al artículo 64 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el cual establece que "Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones (...)".

En este punto, se precisa que, sin duda, no podría exigírsele a la máxima autoridad ministerial que estuviera al tanto de todas y cada una de las situaciones que pueden presentarse en su gestión, y endosarle responsabilidad por cada uno de los errores, equivocaciones o desaciertos de sus subalternos. Sin embargo, cuando la ley utiliza la voz "permanente", dota a esta atribución de un sentido temporal claro y preciso, y es que, en la medida en que el control jerárquico se lleva adecuada y sistemáticamente, es posible advertir las irregularidades y corregir los errores y equivocaciones que se manifiestan. En el caso concreto, la supervigilancia jerárquica, claramente, no ha sido ejercida oportunamente por la Ministra, pues las deficiencias e inconsistencias no han sido corregidas porque no se han verificado a tiempo los procesos de control ni se han aplicado las sanciones que las habrían motivado.

INFORME COMISIÓN

Se señala, además, que los preceptos anteriores deben vincularse con el artículo 2º, letra f), de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación, el cual dispone que “Corresponderán especialmente a este Ministerio las siguientes funciones (...) f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes (...)”.

Dicha norma se relaciona, asimismo, con el artículo 14 de la misma ley, que establece que “El Ministerio se desconcentrará funcional y territorialmente en Secretarías Regionales Ministeriales (...) a cargo de un Secretario Regional Ministerial, quien será el representante del Ministerio en la Región (...)”.

Finalmente, se cita como sustento de la acusación, también, el artículo 4º de la ley N° 18.956, que le asigna al Ministro, sin ambigüedad alguna, la calidad de jefe superior del servicio y del cual, en el caso concreto, dependen los distintos funcionarios que han incumplido sus funciones.

Concluye este acápite aseverando que, más allá de los incumplimientos e infracciones propias de sus dependientes, es un hecho irrefutable que en los hechos reseñados es la propia Ministra, dentro del ámbito de su competencia y de sus atribuciones, la que ha dejado sin ejecución el mandato que la Constitución y la ley le encomiendan, dejando nítidamente reseñada su responsabilidad constitucional en este caso.

ii. En segundo término, se afirma que la Ministra ha incumplido las obligaciones que la Ley de Bases le encomienda, en lo relativo a la persecución efectiva de las responsabilidades administrativas de los funcionarios dependientes de su Ministerio.

Se menciona el artículo 18 de la Ley de Bases, que establece que “El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle (...)” y se afirma que, en el caso concreto, la inejecución de dicho precepto se produciría en relación con el inciso segundo del artículo 119 del DFL N° 29, de 2005 (del Ministerio de Hacienda), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en cuanto señala que “Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo”.

En efecto -acota el libelo--, la Ministra Sra. Provoste no ha ordenado llevar a cabo las investigaciones sumarias o sumarios administrativos correspondientes frente a las irregularidades y desórdenes de que se ha dado cuenta en este capítulo, impidiendo o dificultando la atribución de la responsabilidad administrativa y la corrección de los errores o infracciones cometidas, y añade que, aun cuando, conforme lo disponen los artículos 126 y 128 del Estatuto Administrativo, la iniciación de una investigación sumaria o de un sumario administrativo queda a criterio del jefe superior, ello no puede importar vulnerar las exigencias normativas tendientes a hacer efectivo el principio de responsabilidad administrativa del personal de la Administración del Estado.

INFORME COMISIÓN

Habida consideración de los hechos reseñados y la pasividad mostrada por las autoridades del Ministerio de Educación frente a los desórdenes e irregularidades de los cuales tenían conocimiento, se concluye que la Ministra de Educación ha dejado sin ejecución las leyes que le encomiendan hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios a su cargo, pues la investigación sobre el Seremi (Metropolitano) era plenamente procedente y no fue a iniciativa del Ministerio, sino que a instancias de la Contraloría, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría, que pudo llevarse a cabo.

e. Conclusiones del capítulo.

A partir de los antecedentes de hecho y de derecho reseñados, concluyen los acusadores que la Ministra Sra. Provoste ha tenido pleno conocimiento de los desórdenes e irregularidades descritos y que, no sólo ha retardado inexcusablemente el ejercicio de las facultades que por ley le han sido entregadas, sino que particularmente ha sido incapaz, luego de más de dieciocho meses, de dar respuesta cabal, estricta y acabada a las irregularidades encontradas y asegurar, sin atisbo de duda alguna, que los procedimientos financiero-contables del Ministerio se ajustan en su totalidad a la ley, los reglamentos y las instrucciones dispuestas por la Contraloría General de la República.

Por ende, más allá de la responsabilidad administrativa que le cabe a cada uno de los funcionarios involucrados, dentro de la escala jerárquica propia del Ministerio de Educación, lo cierto es que a la Ministra acusada -máxima autoridad del organismo-, los diversos preceptos legales (antes citados) le encomiendan funciones de suyo relevantes y que, conforme a los hechos descritos, han sido gravemente omitidas, contrariando el mandato constitucional.

Recordando lo señalado en la Parte I del libelo, relativa a los antecedentes constitucionales de la acusación, se destaca que, si bien la responsabilidad sigue siendo personal, los Ministros de Estado, en virtud de su alta labor directiva, refrendada en las normas ya estudiadas, están obligados -y, por tanto, son responsables- de velar, es decir, de ejercer un celoso control, sobre la actuación recta de sus dependientes. En tal sentido, se reitera que dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización y no corregir las actuaciones de los funcionarios de su directa dependencia, los hacen incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes, conductas que, a juicio de los acusadores, permiten configurar con nitidez la causal de inejecución de la ley que sustenta esta acusación.

CAPÍTULO SEGUNDO: No aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones.

a. Descripción general de los hechos.

Los antecedentes sobre los cuales se basa este segundo capítulo se encuentran, entre otros, en los informes emanados de la Dirección de Presupuestos, sobre evaluación del Programa de Inspección a Establecimientos Educativos, y de la Contraloría General de la República, específicamente, el Informe Final N° 185, de 23 de enero de 2008. En estos informes, se da

INFORME COMISIÓN

cuenta, entre otras cosas, de la inejecución de las disposiciones legales en materia de fiscalización y sanción a establecimientos educacionales que incumplen la ley de subvenciones, quedando sin sanción y sin control efectivo, entre otras cosas, el falseamiento de la asistencia y la duplicidad de matrículas a nivel nacional, lo que eventualmente posibilitaría el pago de subvenciones sin que se cumplan los requisitos que dispone la ley.

b. Desarrollo de los hechos.

En los tres acápite siguientes, se describen pormenorizadamente los supuestos fácticos en que se hace descansar, en este caso, la responsabilidad constitucional de la Ministra acusada, a saber:

i. Incumplimientos en el programa de inspección a los establecimientos educacionales subvencionados.

Afirman los acusadores que la Minuta Ejecutiva N° 01(b), de junio de 2007, elaborada por la Dirección de Presupuestos en base al informe final de evaluación al Programa de Inspección de Establecimientos Subvencionados, evacuado en el marco del programa de evaluación realizado entre los años 2003 y 2006, expone los principales resultados de dicha evaluación y consigna una serie de conclusiones y recomendaciones para la correcta ejecución del referido programa.

Precisan que, en la minuta, se detalla el objetivo del programa de inspección, cual es "lograr que los establecimientos municipales y particulares subvencionados del país cumplan con la normativa vigente establecida en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (Loce), en la Ley de Subvenciones y en las normativas técnicas del Ministerio de Educación". Asimismo, se señala que la ejecución de dicho programa "consiste en visitar in situ los establecimientos educacionales, levantando en dicho acto un acta (una por cada visita realizada), donde se categoriza a los establecimientos educacionales según hayan o no cometido infracciones a la normativa. De este modo, se emiten las denominadas Actas tipo A, cuando no existen infracciones; Actas tipo B, cuando las infracciones son consideradas leves o de rápida resolución en el tiempo (normalmente 15 días hábiles), y Actas tipo C, cuando se estima que las infracciones son graves. Por último, se afirma que "en cuanto a las Actas tipo C, posterior a la acción del Programa, tiene lugar un proceso administrativo de aquellas infracciones a la Loce o a la Ley de Subvenciones detectadas en los establecimientos educacionales, dando lugar a una resolución de la Secretaría Regional Ministerial (seremi) de Educación. A través de esta resolución se aplican las sanciones, respecto de las cuales el sostenedor puede apelar al nivel central del Mineduc, o se comunica el sobreseimiento de las mismas".

En ese contexto, se señala que las principales críticas que la Dipres hace a este programa son:

a. No existe una adecuada articulación entre la Coordinación Nacional de Subvenciones (Unidad de Inspección), las respectivas seremis, Departamentos Provinciales (Deprov) y el Departamento Jurídico del Mineduc, que asegure contar con información respecto de la superación o no de los problemas detectados en los establecimientos con Actas tipo B o C, y si han sido

INFORME COMISIÓN

sancionados o sobreseídos los establecimientos con Actas tipo C que son sometidos a proceso.

b. Existen problemas con las bases de datos que incluyen información acerca de los distintos tipos de actas (A, B ó C) que se asignan a los establecimientos en cada visita y de las infracciones asociadas a las actas B y C, lo cual impide aprovechar plenamente dicha información para retroalimentar la toma de decisiones del programa.

c. (Se requiere) Llevar a cabo las medidas necesarias para que se realice acciones asociadas a los establecimientos que se mantienen en Actas B ó C. Al respecto, se deben ejercer a cabalidad las atribuciones contempladas en la normativa (Loce y Ley de Subvenciones), aplicando sanciones en los casos que corresponda.

Estas conclusiones y recomendaciones, dadas a conocer por la Dipres en junio de 2007, dan cuenta de la precariedad del programa de inspección y de la escasa efectividad que tiene la fiscalización, particularmente por la incapacidad de establecer un seguimiento que permita aplicar las sanciones que la ley contempla frente a las infracciones.

Sin embargo, estas deficiencias representadas por la Dipres son menores al lado de los reconocimientos que hace la propia autoridad frente a los cuestionamientos efectuados, a través del documento titulado "Comentarios y Observaciones al Informe Final de Evaluación por parte de la Institución Responsable", evacuado el 2 de agosto de 2007 por el Coordinador Ministerial de Programas Evaluados, don Gustavo González Castro, del Ministerio de Educación.

En dicho documento, el Ministerio señala que ya tenía antecedentes sobre los tres problemas que, a su juicio, pone en evidencia el informe. Sin embargo, advierte que la solución de dichos problemas -entre los cuales está la "escasa, tardía o nula sanción a los sostenedores que quebrantan de manera grave o gravísima las disposiciones de la legislación" (Punto I, Nº 6), es muy ardua y requiere de muchas decisiones y recursos, agregando que tal solución no es fácil ni de corto plazo y que depende, más bien, de la promulgación de la Ley que crea la Superintendencia de Educación, por lo que es de alta complejidad adquirir compromisos de cambio (Punto I, Nº 5). Asimismo, el Ministerio justifica que no exista un seguimiento de los procedimientos y sanciones a los establecimientos que vulneran la ley de subvenciones señalando que "la escasa, tardía o nula sanción a los sostenedores que quebrantan de manera grave o gravísima las disposiciones de la legislación. Situación demostrable mediante el acopio de Actas C en las Secretarías Regionales Ministeriales cuyo trámite está en manos de las Secreduc y de la División Jurídica. Además de una gravosa coordinación, es necesario contar con un mayor número de profesionales. Recuérdese que Inspección de Subvenciones depende de una Coordinación Nacional que da cuenta directamente a Subsecretaría, con personal que realiza su trabajo desde la División de Administración General". De la misma manera, justifica "la débil coordinación con el Sistema Nacional de Supervisión, que depende de la División de Educación General. Situación de suyo delicada, toda vez que afecta

INFORME COMISIÓN

a establecimientos, sostenedores, docentes y alumnos. Es evidente que con esta realidad no se logran los niveles de eficacia y eficiencia deseables, lo que se acrecienta por la falta de uso coordinado de bases de datos, por consiguiente, se presenta bajo aprovechamiento de la información de ambas funciones”.

Estas respuestas dan cuenta de un hecho de extrema gravedad, como es que el propio Ministerio reconoce que la ley no se cumple y que las sanciones son escasas, tardías o nulas cuando se quebrantan de manera grave o gravísima las disposiciones de la legislación.

Por lo tanto, es posible concluir que los objetivos del Programa de Inspección de Establecimientos Subvencionados no se están cumpliendo eficazmente y que la normativa aplicable, en particular lo dispuesto por la Ley de Subvenciones, no se está ejecutando.

ii. Infracciones a la Ley de Subvenciones a partir del falseamiento de la asistencia con el objeto de impetrar una subvención mayor.

Expresa el libelo que las graves infracciones a la Ley de Subvenciones cuya falta de sanción se imputa a la Ministra, se desprenden del Informe Final Nº 185 de la Contraloría General de la República, de 23 de enero de 2008.

Precisa que en dicho informe se señala, a modo ejemplar, que “el día 5 de Octubre, en el 8º A de la Escuela Básica San Marcelo Nº 3, de la Comuna de La Pintana, RBD Nº 25845, con una matrícula total de 34 educandos, los alumnos presentes según los registros totalizaban 19, en circunstancias que la asistencia real verificó a sólo 5 escolares presentes y los 14 restantes ausentes (...)”. Más adelante, se agrega que “lo comprobado se traduce en un eventual cobro irregular de subvenciones por parte de algunos sostenedores, situación que de mantenerse durante el año académico equivaldría a una suma superior a los M\$ 10.000”. Por último, se ordena que “el Servicio deberá disponer e informar a este Organismo de Control acerca de las medidas legales que procedan, por constituir hechos que podrían revestir caracteres de delito”.

Frente a estos incumplimientos, añaden los acusadores, la Ministra Sra. Provoste declaró: “les recuerdo que el sistema de subvenciones y su pago se basa en un principio, el de la buena fe; se basa en lo que los sostenedores informan a los seremis” (Sitio Web del Ministerio de Educación, 15 de febrero de 2008). En el mismo sentido, anunció “un debate serio para poder ser mucho más rigurosos respecto de las sanciones a sostenedores que adulteran las listas de asistencia con el propósito de impetrar mayores recursos en la subvención (...) más de 3.800 en Actas tipo C y por eso es que nosotros quisiéramos aumentar cada vez más las sanciones a quienes falsean esta información (...) Sanciones que sean mucho más fuertes para aquellos sostenedores que el día de hoy mientan con el objeto de impetrar mayores recursos de subvención” (Sesión de la Comisión de Educación, martes 4 de marzo de 2008).

En el fondo, la Sra. Ministra explica estos hechos señalando la necesidad de introducir modificaciones legales que permitan aplicar mayores sanciones a los sostenedores que adulteran la asistencia y concurrir con más y mejores herramientas para poder hacer cumplir la ley. Sin embargo, cabe tener

INFORME COMISIÓN

presente, en primer lugar y como ya se ha visto en el acápite anterior de este capítulo, mayores sanciones y más atribuciones no garantizan que se cumpla con la ley, ya que, de hecho, ni siquiera las vulneraciones a la ley vigente son sancionadas, según reconoce el propio Ministerio.

Por otra parte, plantean los acusadores, es particularmente grave que la propia Ministra haya señalado que “la adulteración de la asistencia, por sí sola, no es necesariamente una falta grave” (Sesión de la Comisión de Educación, martes 4 de marzo de 2008), lo que demuestra fehacientemente su desconocimiento de la ley, pues una simple lectura de la Ley de Subvenciones permite afirmar exactamente lo contrario. En efecto, el artículo 50, inciso segundo, letra b), señala expresamente que “Se considerarán infracciones graves: (...) b) Alterar la asistencia media o matrícula (...)”. Difícilmente, entonces, podrá cumplir adecuadamente su función y ejecutar la ley correctamente, si la máxima autoridad desconoce las disposiciones que regulan el sistema de subvenciones.

Agregan que, en primer término y cómo se desprende de la lectura de los artículos atinentes de la Ley de Subvenciones, las sanciones existen y la infracción es clara y precisa: quien adultera la asistencia media o las matrículas comete una infracción grave y se sujeta a las sanciones que la ley contempla, que van desde las multas hasta la inhabilidad perpetua para ser sostenedor. Por tanto, mal puede la Ministra argüir como excusa la debilidad de la potestad sancionatoria y vincularla a las deficiencias de la ley, o afirmar que la rigurosidad se debe elevar a fin de sancionar debidamente a los infractores, pues la aplicación de una sanción más o menos grave es discrecional para el órgano encargado de hacerlas efectivas.

En segundo término, y lo que es aún más relevante para los efectos de este libelo acusatorio, no es aceptable que la autoridad se excuse de cumplir la ley y no la aplique debidamente por la falta de recursos en materia de fiscalización o la ausencia de supuestas herramientas legales indispensables para cumplirlas. Los deberes de supervigilancia y de velar por la eficacia del cumplimiento de las normas y disposiciones que la ley encomienda a la Ministra de Educación no están sujetos a condicionamiento alguno y deben ser cumplidos estrictamente.

Estos antecedentes, concluyen los acusadores, revelan incumplimientos gravísimos a la legislación vigente y dan cuenta, en la medida en que han sido conocidos y reconocidos por la máxima autoridad del Ministerio de Educación, de la magnitud de la inejecución de la ley que se le imputa, con la agravante de que, en este caso, se pretende justificar indebidamente, y con abierta infracción de la Constitución, una situación de suyo reprochable.

iii. Duplicidad de matrícula en los alumnos.

Nuevamente, el libelo se remite en este punto al Informe Final de la Contraloría General de la República Nº 185, de 2007, que revela la existencia de alumnos duplicados en los registros nacionales de matrícula en diversos establecimientos educacionales.

Se precisa que, de acuerdo con el citado informe, “Realizado el cruce de las distintas fuentes de información digitales remitidas a este Organismo, se

INFORME COMISIÓN

comprobó que durante el año 2006, de un universo de 3.789.448 alumnos a nivel nacional, figuran un total de 50.886 registros de alumnos inscritos más de una vez en el Proceso de Matrículas - 30 de abril de 2006 -, a nivel nacional. Asimismo, para la Región Metropolitana arroja un total de 21.492 registros de iguales características" (Informe Final N° 185 de la Contraloría General, de 23 de enero de 2008).

Se agrega que, consultado el seremi (Metropolitano) sobre la materia, señaló, mediante oficio reservado N° 108, de 20 de noviembre de 2007, que "el Encargado del Registro de Estudiantes de Chile solicitó la información necesaria para responder las observaciones efectuadas", añadiendo que dicho registro "es administrado exclusivamente por el Nivel Central, no existiendo privilegios para las regiones, incluyendo la Región Metropolitana".

En base a lo anterior, concluyen los acusadores que las deficiencias e incumplimientos en materia de fiscalización no sólo inciden respecto de los alumnos efectivamente matriculados, sino que, eventualmente, a partir de la duplicidad existente en los registros de matrícula y a la incapacidad e ineficacia del Ministerio de Educación, específicamente del Nivel Central, según lo señalado por el seremi de la Región Metropolitana, podrían elevar aún más los ilícitos cometidos por los sostenedores y no sancionados por los organismos encargados de fiscalizarlos.

Añaden que, a este respecto, la Ministra Sra. Provoste se hizo cargo de las observaciones, afirmando que "el informe preliminar y que se mantuvo hasta el informe final, nos llamó la atención algunas cifras que se establecieron (...) Debo señalar que la revisión efectuada por nuestros analistas del Ministerio de Educación, tal cual fue remitida el 13 de diciembre del año 2007 al organismo contralor, para que fuera integrante del informe final, arrojó 5.958 estudiantes, de los cuales 3.055 correspondían a la Región Metropolitana. Hay una diferencia entre una cifra y otra. No se puede contabilizar una cifra a alumnos retirados y todo contabilizarlo en una cifra (...) Por lo tanto, para nosotros no es relevante el punto de vista de la matrícula, lo que sí es relevante -y es por eso que hacemos la salvedad e informamos al órgano (contralor)- es la cifra de 5.958 estudiantes que aparecen duplicados en sus actas de egreso, es decir, con notas en un establecimiento y en otro" (Sesión de la Comisión de Educación, 4 de marzo de 2008).

Finalmente, plantean que, sin perjuicio de los descargos de la Ministra en funciones, lo cierto es que el organismo contralor, en su Informe Final, no preliminar, persiste en las observaciones reseñadas y a mayor abundamiento, afirma que "Sobre esta materia, no se ha recibido respuesta" (Informe Final de la Contraloría N° 185, de 23 de enero de 2008). Por lo tanto, la afirmación de la Ministra, a juicio de Contraloría, no es efectiva y ellos, al 23 de enero de 2008, no recibieron respuesta alguna por parte de los encargados del Ministerio.

Aún más, del análisis del citado informe del órgano contralor, es posible reafirmar estas cifras, cuando se señala que "una validación selectiva en 36 establecimientos, respecto de 33 alumnos que aparecían inscritos en más de un colegio al 31 de octubre de 2006, permitió comprobar que en un 87,5% de

INFORME COMISIÓN

los casos dicha irregularidad efectivamente se produce". Lo que, de acuerdo a las cifras expuestas, supera ampliamente las revisiones realizadas por el Ministerio de Educación.

En todo caso, aunque las cifras correctas fueran las entregadas por la Sra. Ministra a la Comisión de Educación de la Cámara, lo que está absolutamente claro es que existe un número importante de alumnos que aparecen duplicados en sus actas de egreso, situación que no ha sido puesta en evidencia ni sancionada con ocasión de la fiscalización y control que es de responsabilidad de la Ministra, sino por la persistente actuación del órgano contralor. En buenas cuentas, la Ministra no ha ejecutado la ley cuando ésta la obliga a ejercer un adecuado control y fiscalización.

c. Conclusiones de los hechos.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el Ministerio de Educación ha dejado sin ejecución la Ley de Subvenciones, y que la Ministra en particular, con el conocimiento de los antecedentes y las advertencias, no sólo de los propios funcionarios de su Ministerio, sino también de la Dirección de Presupuestos, ha incumplido su deber de velar por la eficacia y la efectividad del cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales que rigen a la entidad pública que dirige.

d. Antecedentes de Derecho aplicables.

Se adelanta en este punto la conclusión de que el conjunto de hechos referidos en los párrafos anteriores determinan que la Ministra de Educación, sujeto de ésta acusación, ha dejado sin ejecución una serie de disposiciones legales y reglamentarias que, en razón de sus funciones y atribuciones, han posibilitado, entre otros, las irregularidades y delitos mencionados.

En el párrafo i. de este acápite, se citan las mismas disposiciones que se dan por infringidas en igual párrafo de la letra d. del Capítulo Primero, específicamente, el artículo 5º del DFL N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece el deber de las autoridades de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, complementado por el artículo 3º de la misma ley, que establece los principios que rigen a la Administración Pública; el artículo 11 del mismo texto legal, que establece la obligación de las autoridades de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos, dentro del ámbito de sus competencias y en los niveles que corresponda; el artículo 23 de la ya citada Ley de Bases, que impone a los Ministros de Estado la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios; el artículo 22 de la misma, que se refiere a los deberes y obligaciones de los Ministerios, como son velar por el cumplimiento de las normas y fiscalizar las actividades del respectivo sector, y que -a juicio de los acusadores-- son legalmente de responsabilidad de los Ministros; el artículo 64 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que consagra como obligación especial de las autoridades y jefaturas, entre otras, la de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la

INFORME COMISIÓN

actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones; el artículo 2º, letra f), de la Ley N° 18.956, que establece como función de este Ministerio la de fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes, y el artículo 4º de la misma, que le asigna al Ministro la calidad de jefe superior del servicio y del cual, en el caso concreto, dependen los distintos funcionarios que también han incumplido sus funciones.

Se añaden, además, en este caso, el artículo 52 de la Ley de Bases, que dispone que "Las autoridades de la Administración del Estado (...) y los funcionarios de la Administración Pública (...) deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso".

Se precisa que la inejecución de esta norma se produciría en relación con el artículo 53 de la misma ley, que señala que "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

Se explica que la referida norma ha sido dejada sin ejecución por la Ministra Sra. Provoste, en la medida en que no ha dado "estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa" -lo que acarrea la responsabilidad y sanción constitucional-, al no usar medios idóneos de control y al no existir expedición de su parte en el cumplimiento de sus funciones legales de velar por la eficiente administración de los medios públicos y de fiscalizar las actividades de su respectivo sector y velar por el cumplimiento de las normas.

Finalmente, se afirma que el incumplimiento sobre el cual se fundamenta este capítulo acusatorio radica, precisamente, en que la Ministra Sra. Provoste no ha ejercido las atribuciones que la ley le encomienda en cuanto al deber de supervigilancia que debe ejercer sobre sus subordinados y, especialmente, en haber dejado sin ejecución la Ley de Subvenciones, que la obliga, como responsable del Ministerio, a "velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones" de aquélla y de su reglamento, según reza el artículo 55 de la misma, al que se hará referencia más adelante. Más allá del incumplimiento e infracciones propias de sus dependientes, es un hecho irrefutable que, en los hechos reseñados, es la propia Ministra, dentro del ámbito de su competencia y de sus atribuciones, la que ha dejado sin

INFORME COMISIÓN

ejecución el mandato que la ley le encomienda, dejando nítidamente reseñada su responsabilidad constitucional en este caso.

ii. En este segundo párrafo se hace referencia al DFL N° 2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, ambos del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en adelante Ley de Subvenciones, la cual establece, en sus artículos 50 y siguientes, el régimen de sanciones y los procedimientos que se deben adoptar en caso de que se infrinjan sus disposiciones.

Se detalla, a continuación, que el artículo 50 de dicho cuerpo normativo dispone que "En caso de infracción a las disposiciones de la presente ley o de su reglamento y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán aplicar sanciones administrativas (...) Se considerarán infracciones graves: a) Adulterar dolosamente cualquier documento exigido para obtener la subvención; b) Alterar la asistencia media o matrícula (...)". Por su parte, el artículo 52 dispone que las sanciones consistirán en multas, privación total o parcial de la subvención, revocación del reconocimiento oficial o inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.

Se preguntan los acusadores cuántas de estas sanciones han sido efectivamente aplicadas; cuántos procesos siguen pendientes o "acopiados" en las Secretarías Regionales Ministeriales; qué mayores sanciones se requieren para hacer cumplir la ley, y dónde están las sanciones administrativas aplicadas a los funcionarios, particularmente, a los Secretarios Regionales Ministeriales, por no hacer efectivo el mandato que la ley les impone. Aseguran que es un hecho indubitable que la ley no se está aplicando y que la Ministra, más allá de las excusas señaladas, no ha cumplido con el mandato que la Constitución y la ley le encomiendan. Citan especialmente el artículo 55 de la Ley de Subvenciones, cuyo inciso primero señala que "Corresponderá al Ministerio de Educación velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento", y concluyen que, si es función del Ministerio, entonces, es responsabilidad de la Ministra velar porque los Secretarios Regionales Ministeriales apliquen, cuando corresponda y oportunamente, las sanciones a los infractores de la ley.

e. Conclusiones del capítulo.

A partir de los antecedentes de hecho y de derecho reseñados, postulan los acusadores que la Ministra Sra. Provoste ha tenido conocimiento de las infracciones, ilícitos e insuficiencias que la Contraloría y el propio Ministerio reconocen existentes en los programas de inspección de establecimientos subvencionados, así como, también, en la marcha regular del sistema en su conjunto, siendo la acusada, luego de más de un año y medio en funciones, incapaz de dar respuesta a estas deficiencias y de reprimir los ilícitos que se han cometido y que se siguen cometiendo.

Por ende, más allá de la responsabilidad administrativa que le cabe a cada uno de los funcionarios involucrados, dentro de la escala jerárquica propia

INFORME COMISIÓN

del Ministerio de Educación, lo cierto es que a la Ministra -máxima autoridad del organismo-, los diversos preceptos legales le encomiendan funciones de suyo relevantes y que conforme a los hechos descritos han sido gravemente omitidas, contrariando el mandato constitucional.

Arguyen que, tal como se fundamentó en los antecedentes constitucionales del procedimiento acusatorio, expuestos en la Parte I del libelo, si bien la responsabilidad sigue siendo personal, los Ministros de Estado están obligados -y, por tanto, son responsables-, en virtud de su alta labor directiva, de velar, es decir, de cuidar con celo y de ejercer el control sobre la actuación recta de sus dependientes. En este sentido, dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización y no corregir las actuaciones de los funcionarios de su directa dependencia, los hacen incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes, conductas que, en la especie, permiten configurar con nitidez la causal de inejecución de la ley que sustenta esta acusación.

CAPÍTULO TERCERO: No destitución del Secretario Regional de Educación de la Región Metropolitana, por la responsabilidad administrativa que le cabe en las infracciones e irregularidades graves.

a. Descripción general de los hechos.

Los fundamentos de hecho sobre los cuales está sustentado este capítulo, versan sobre diversas irregularidades e infracciones cometidas por el Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana, que vulneran las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su actuar, y asimismo, sobre la forma en que estos hechos obligaban a la Ministra a aplicar las más drásticas sanciones administrativas, cuyo incumplimiento constituye una vulneración sustancial de sus obligaciones.

Precisa el libelo que estos hechos son revelados por el ya citado Informe N° 185, de la Contraloría General de la República, donde se detalla el incumplimiento, por parte del Seremi Metropolitano de Educación, del mandato que la Ley de Bases establece en lo relativo a las declaraciones patrimoniales y de intereses que debían presentar los jefes de departamentos provinciales dependientes de su cargo y, asimismo, las infracciones cometidas en el manejo de los saldos presupuestarios, en abierta vulneración de las normas legales y reglamentarias que rigen su función.

Se anuncia finalmente que, a partir de estos hechos, se dará cuenta de cómo se ha verificado la inejecución de la ley que se imputa a la Ministra de Educación y de qué manera los hechos reseñados justifican la procedencia de la acusación constitucional deducida en su contra.

b. Desarrollo de los hechos.

En los dos acápite siguientes, el libelo describe las infracciones cometidas por el Seremi Metropolitano de Educación, dedicando el tercero a detallar la reacción que tuvo al respecto la autoridad acusada.

i. Incumplimiento de (la obligación de presentar) declaraciones patrimoniales (y) de intereses (por parte) de los Jefes de Departamentos Provinciales.

Sobre esta materia, se precisa, en primer lugar, que el Informe Final N° 185, de 23 de enero de 2008, elaborado por la Contraloría, establece que...”los

INFORME COMISIÓN

antecedentes de que dispone esta entidad, indican que los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación de Cordillera, Santiago Centro, Santiago Norte, Santiago Oriente y Santiago Sur de la Región Metropolitana no registran sus declaraciones patrimoniales y de intereses como lo prescribe la Ley N° 20.088", y se destaca que, conforme lo establece la ley del Ministerio, los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación forman parte de la estructura básica del organismo y que, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, de igual manera se encuentran bajo la supervisión y subordinación de la Ministra y del Subsecretario de Educación.

Se añade que, frente a las observaciones del órgano contralor, la seremi indicó que "se habría instruido perentoriamente, mediante oficio reservado N° 109, de fecha 20 de noviembre de 2007, respecto al registro de todas las declaraciones patrimoniales y de intereses faltantes, señalando que tal instrucción se habría cumplido a cabalidad y que dicha información será enviada a la instancia pertinente de esta Contraloría General" (Informe Final de la Contraloría General N° 185, de 23 de enero de 2008), destacándose asimismo que esta instrucción perentoria de que da cuenta la seremi Metropolitana se hizo con posterioridad al informe preliminar de Contraloría, de 15 de noviembre de 2007 (Preinforme de Observaciones N° 185/2007).

Para los efectos del sustento de esta acusación, un antecedente de primera importancia para la determinación de las infracciones cometidas, sostienen los acusadores, lo representa la individualización de los funcionarios cuestionados por la no entrega de la información que la ley exige; y señalan que los infractores son cinco Jefes de los Departamentos Provinciales de Educación de Santiago: a) Cordillera, doña Adela Caviglia; b) Santiago Centro, don Arturo Barrientos; c) Santiago Norte, doña Patricia Maure; d) Santiago Oriente, doña Carolina Gárate, y e) Santiago Sur, doña Cecilia Merino. Agregan que, según consta en la información disponible en el sitio de internet del Ministerio de Educación, en la sección Gobierno Transparente, donde se detallan los contratos a honorarios, los funcionarios sindicados por el informe del órgano contralor desempeñan los cargos directivos desde el 5 de marzo de 2007.

Advierten que, conforme a los hechos descritos, está determinado que transcurrieron más de 8 meses desde que la obligación de efectuar las declaraciones se hizo exigible. Sin embargo, sólo a partir de la observación de Contraloría es que surge la solicitud desde la Seremi, posibilitando el cumplimiento de la normativa correspondiente. Acotan por último que, sin perjuicio de la comunicación ministerial, no es posible aún verificar el cumplimiento estricto de la ley, pues no fue informado debidamente a la Contraloría, ni se acompañaron antecedentes para revertir las observaciones representadas.

Basados en lo anterior, afirman que el Ministerio no realizó ningún tipo de acción para hacer efectivo el mandato legal. Asimismo, destacan que desde la seremi no se aplicó ninguna sanción administrativa al 20 de noviembre de 2007 y que, desde el nivel central, no se verificó ninguna instrucción,

INFORME COMISIÓN

advertencia, amonestación o exigencia, destinada a forzar el cumplimiento del mandato legal. Sólo una vez que la Contraloría detectó las infracciones y se las comunicó al Ministerio a través del informe preliminar, es que se comenzaron a tomar las medidas que la ley exige a este respecto.

Finalmente, señalan que la Contraloría General fue clara en representar al Ministerio que “deberá instruir un procedimiento disciplinario en orden a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que de los hechos enunciados puedan emanar” (Informe Final de la Contraloría General N° 185, de 23 de enero de 2008), por lo que resulta legítimo preguntarse, dada la actitud general que se ha podido observar por parte de la Ministra de Educación, si dicho procedimiento se habrá instruido a la fecha o no.

ii. No devolución de saldos presupuestarios al fines del año 2006.

En este punto, el libelo se refiere nuevamente al Informe Final N° 185 de la Contraloría General de la República, en el cual se da cuenta de la “evidente infracción de sus funciones por parte del Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana y que explican, en parte, las irregularidades y desórdenes detectados al interior de su repartición”.

Precisa el documento que, según el informe de Contraloría, la División de Administración General del Ministerio de Educación ha impartido diversas instrucciones para llevar una adecuada contabilidad de los fondos presupuestarios, señalándosele al respecto que “los fondos disponibles no comprometidos, tanto presupuestarios como recibidos en administración, deben ser devueltos al Nivel Central al término del ejercicio presupuestario y contable” (Informe Final N° 185 de la Contraloría General). Sin embargo, como informa el Jefe de la Unidad de Ejecución Presupuestaria del Ministerio, durante el ejercicio 2006, la seremi Metropolitana no hizo devoluciones de los fondos presupuestarios.

Con todo, plantean los acusadores, lo más sorprendente no es el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación ni la pasividad mostrada por las autoridades que deben velar por el estricto cumplimiento del principio de probidad administrativa en lo relativo a la eficiencia y transparencia que debe emplearse en la administración de los recursos públicos, sino las respuestas evacuadas por la propia Seremi Metropolitana, la que, según el informe del órgano contralor, “reconoce que efectivamente esa entidad no efectuó la devolución de los citados saldos presupuestarios atendida la falta de rigurosidad en el trabajo que efectuaban los profesionales del Departamento de Financiamiento y Subvenciones, particularmente las áreas de Contabilidad y Tesorería, y por cierto, la falta de control de la jefatura responsable de dicho Departamento”, agregando que “lo anterior significó que la contabilidad y la conciliación bancaria carecían de confiabilidad, integridad y oportunidad, siendo estas herramientas las indispensables para determinar los saldos a devolver” (Informe Final N° 185 de la Contraloría General).

Para los autores de la acusación, estas respuestas sólo reafirman la inadecuada autonomía que caracterizó las actuaciones de la entidad durante la

INFORME COMISIÓN

gestión del Seremi Metropolitano don Alejandro Traverso, lo que representa una vulneración grave del principio de jerarquía de la Administración Pública y de la sujeción de los funcionarios a la ley y a los reglamentos.

A mayor abundamiento, señalan que en otras ocasiones el seremi Metropolitano había adoptado decisiones similares, como se desprende de sus declaraciones al Diario El Mercurio, cuando afirma que "Ortiz nos seguía multiplicando el problema por líneas laterales (...) Había abierto todas las cuentas y, en todas aquellas que teníamos bien conciliadas, había problemas. No descarto que el propósito era armarle un lío al Gobierno y a la Concertación. Comunicué a las autoridades que no le daría más información y lo dejé stand by a fines del 2006" (Entrevista a Alejandro Traverso, Diario El Mercurio, domingo 24 de febrero de 2008, Pág. D4).

Concluyen por ello que el Seremi Metropolitano, incomodado por las investigaciones del auditor Hernán Ortiz, decidió no darle más información y, previa comunicación al Ministerio, lo dejó "en espera" a fines del año 2006, todo ello, nuevamente, en abierta infracción a las obligaciones que en razón de su cargo debía cumplir. Y no sólo eso, sino que lo más grave, es que la Ministra, autoridad máxima de la repartición pública y jefa superior del Secretario Regional, estaba en conocimiento de estos antecedentes y no hizo nada por enmendar las infracciones y sancionar al funcionario rebelde.

Se preguntan finalmente en cuántas otras circunstancias habrá actuado igual el funcionario Traverso y estiman posible aventurar que en muchas otras, agregando que pese a estos múltiples antecedentes, pese al desorden y las irregularidades existentes al interior de la repartición a su cargo, pese a la verificación de hechos constitutivos de delito en el manejo de las subvenciones y, por último, aún cuando el Contralor General recomendó su destitución, la Ministra, sólo después de más de un año de conocidas las irregularidades, adoptó la sanción de suspensión en su cargo y multa, contrariando la evidente información disponible y las recomendaciones del órgano contralor frente a la negligencia e ineficiencia al llevar adelante su cargo.

iii. Inejecución de las leyes que sancionan estas conductas.

Señala el libelo que los hechos antes reseñados, junto a otros investigados por la Contraloría, dieron lugar a un sumario administrativo que llevó a cabo esta última entidad, proponiendo, por medio de la Resolución N° 245, del año 2008, diversas medidas disciplinarias y sanciones para ser aplicadas a los responsables, entre otros, al Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana, don Alejandro Traverso, respecto del cual la Contraloría recomendó la destitución del cargo, por el manifiesto desorden y falta de control que existía en las oficinas que se encontraban bajo su dependencia. Se constató -observa el sumario- "que las conciliaciones bancarias de las cuentas examinadas no se encontraban al día y que las existentes no cumplían con las normas básicas sobre la materia, ya que eran sólo cuadraturas de valores, lo que se venía realizando desde 1997, demostrando una actuación negligente en la materia, que deja en evidencia la falta de resguardo de los fondos públicos involucrados" (sumario administrativo, citado en El Mercurio, 23 de febrero de 2007). Agrega el

INFORME COMISIÓN

documento del órgano contralor que "la conducta del jefe superior del servicio debe tener especial énfasis en el resguardo de los fondos públicos a su cargo, lo que no aconteció en la especie". Finalmente, concluye, para justificar la destitución, que "los inculpados, en sus respectivos descargos, no aportaron antecedentes que desvirtuaran los cargos que les fueron formulados, al contrario, el Sr. Traverso admitió que las conciliaciones bancarias eran inexactas" (El Mercurio, 23 de febrero de 2007).

Sostienen los acusadores que la resolución recién citada fue comunicada a la Ministra de Educación a través del oficio reservado N° 5472, de 5 de febrero de 2008. Sin embargo, desoyendo la propuesta de la Contraloría, la Ministra aplicó únicamente la sanción de suspensión de funciones por dos meses y una multa de 50% de su sueldo. Para justificar esta decisión, la Ministra argumentó que "esta sanción claramente recoge la proporcionalidad a la responsabilidad del afectado y (...) al mérito del expediente" (El Mercurio, 29 de febrero de 2008).

c. Antecedentes de derecho aplicables.

En esta acápite, se señala que, en el caso de los incumplimientos de declaraciones patrimoniales y de intereses de los Jefes de Departamentos Provinciales, la inejecución corresponde a los artículos 57, 59, 60 A, 60 D y 65 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que regulan la materia respecto de las autoridades públicas, entre ellas, los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación. Esta inejecución legal en que ha incurrido la Ministra -se sostiene-- se produce al no haber observado ni cumplido con la obligación constitucional y las obligaciones legales, explicadas largamente en los dos capítulos anteriores y que se dan por expresamente reproducidas en razón de la economía procesal, que tienen los Ministros de Estado como superiores jerárquicos -y, en particular, la Ministra de Educación, como jefa superior del servicio--, de velar por el estricto cumplimiento del principio de probidad administrativa y ejercer el adecuado control jerárquico que corresponde. Se concluye por eso que, si los funcionarios bajo su dependencia, fiscalización y control no cumplen con la ley y el Ministro no corrige este hecho, naturalmente incurre en la causal de inejecución de la ley que sustenta la acusación constitucional.

En el caso de la no devolución de los saldos presupuestarios --afirma el libelo--, se vulneran las disposiciones del decreto ley N° 1.236, sobre Administración Financiera del Estado, particularmente, los artículos 66 y 67, relativos a la existencia de unidades de contabilidad al interior del respectivo servicio. Además, de manera especial, el artículo 55 determina que "Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia". En este caso particular, se advierte, el Seremi no cumplió con las obligaciones estipuladas al respecto y la Ministra no adoptó las medidas respectivas, sino, por la insistencia de la Contraloría.

INFORME COMISIÓN

Finalmente, en lo que respecta a haber dejado sin ejecución las leyes de responsabilidad administrativa, los acusadores juzgan necesario tener en consideración, en primer término, que al aplicar la medida de suspensión la Ministra no hace sino suspender a quien ya no está en ejercicio de sus funciones, pues, como es de público conocimiento, el Sr. Traverso había renunciado a su cargo con anterioridad a la aplicación de la sanción. En consecuencia, se preguntan, ¿cómo puede privarse temporalmente del empleo a quien ya no lo está ejerciendo?

En segundo término, señalan que, aún cuando la propuesta de sanción de la Contraloría General de la República no es vinculante, la autoridad que aplica dicha sanción debe actuar en conformidad al ordenamiento jurídico y aplicar las disposiciones legales que correspondan, según el mérito de la investigación, fundada en un análisis razonable de los hechos y en una interpretación de buena fe de las normas jurídicas aplicables.

Sostienen, por último, que los hechos mencionados constituyen claramente una violación a la probidad, pues no sólo se atenta contra dicho principio constitucional con acciones que constituyan delitos, sino que también con omisiones o faltas de cuidado, más cuando éstas son graves como en este caso. Al respecto, destacan que la Ley de Bases es clara al señalar que el principio de probidad “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular” (artículo 52), y que el mismo cuerpo legal, en su artículo 62, N° 8, dispone que transgrede especialmente el principio de probidad administrativa “8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración”.

En conclusión, señalan que el ex seremi Traverso vulneró el principio de probidad -como señala la Contraloría-- al no “resguardar los fondos públicos involucrados” y que, ante esta realidad, la Ministra Sra. Provoste debía aplicar el artículo 125 del Estatuto Administrativo, que exige destituir al funcionario que falta gravemente a dicho principio; pero, como es de público conocimiento, la acusada prefirió no hacerlo por causales ajenas a los méritos jurídicos y más cercanos al futuro político del Sr. Traverso.

Finalmente, respecto de la responsabilidad constitucional que le cabe a la Ministra en los hechos materia de este capítulo, se remiten a todas y cada una de las normas a las cuales se ha hecho referencia en los capítulos anteriores.

d. Conclusiones.

Estiman los acusadores que, sin perjuicio de las normas reseñadas previamente, las conductas y hechos descritos permiten concluir que la no presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses por parte de los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación, así como la abierta desobediencia del Seremi en el cumplimiento de sus obligaciones, representan una infracción grave al principio de probidad administrativa y las normas que rigen la correcta administración del Estado, que no ha merecido controles ni

INFORME COMISIÓN

correcciones por parte de la Sra. Ministra objeto de la acusación, hasta que la Contraloría actuó.

En segundo término, plantean que el tiempo transcurrido entre que la obligación se hizo exigible y la representación de Contraloría por estos incumplimientos, dan cuenta del deficiente control jerárquico, y en este caso, la nula supervisión sobre las responsabilidades de los funcionarios, tanto de los infractores como de sus superiores jerárquicos, particularmente del Secretario Regional Ministerial, por la responsabilidad que les cabe en la exigencia del cumplimiento estricto de las disposiciones legales que se señalan.

Observan finalmente que, al no aplicar la sanción de destitución, debiendo hacerlo en mérito de los antecedentes y en conformidad a lo que dispone el ordenamiento jurídico, la Ministra de Educación dejó sin aplicación las normas de responsabilidad administrativa que resguardan el principio de probidad.

Se remiten nuevamente a los antecedentes constitucionales de la Parte I del libelo, para reiterar que, si bien la responsabilidad sigue siendo personal, cabe destacar que en virtud de su alta labor directiva, refrendada en las normas ya estudiadas, los Ministros de Estado están obligados -y, por tanto, son responsables- de velar, es decir, de ejercer control sobre la actuación recta de sus dependientes. En este sentido, insisten en que dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización y no corregir las actuaciones de los funcionarios de su directa dependencia, los hacen incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes, conductas que a su juicio permiten configurar con nitidez la causal que sustenta esta acusación, pues se cumplen, en los hechos invocados en este capítulo y en el derecho aplicable, los presupuestos que constituyen fundamento suficiente para la plausibilidad de la misma. No sólo ha sido la Ministra incapaz de ejercer la fiscalización que le encomienda la ley, sino que, principalmente, no ha corregido los errores presentados ni ha aplicado, por iniciativa propia, las sanciones que la ley señala para la comisión de estas infracciones e ilícitos. Por lo demás, cuando ha aplicado sanciones -como en el caso del Sr. Traverso--, ellas se han tomado por iniciativa de la Contraloría y no han respondido a la gravedad, mérito y racionalidad de los antecedentes.

CAPÍTULO CUARTO: Ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías que dan cuenta de gravísimas irregularidades cometidas en distintos programas y regiones del país.

a. Descripción general de los hechos.

Explican los acusadores que la auditoría interna es un servicio de asesoría útil para los altos directivos de una organización, cuya misión es crear una estrategia preventiva, proponiendo políticas, planes, programas y medidas de control para el fortalecimiento de la gestión y para salvaguardar los recursos que les han sido asignados. Precisan luego que, en el caso del Ministerio de Educación, el 13 de diciembre de 2001 fue creada la Unidad de Auditoría Interna, a través de la Resolución Exenta Nº 15.048, cuyos objetivos, entre otros, son: evaluar el grado de economía, eficiencia, eficacia y equidad con que se utilizan los recursos humanos, financieros y materiales de la Institución; velar por el cumplimiento de las leyes, normas y políticas internas

INFORME COMISIÓN

de la organización; poner en conocimiento del Ministro todas las irregularidades detectadas mediante los informes de auditoría, como también las recomendaciones realizadas para su regularización, y evaluar en forma permanente el sistema de control interno institucional y efectuar las recomendaciones para su mejoramiento.

b. Desarrollo de los hechos y el derecho.

En los tres acápite siguientes y sus respectivas subdivisiones, se describen una serie de irregularidades detectadas por la Unidad de Auditoría Interna del Mineduc en el funcionamiento de diversas dependencias y en la administración de distintos programas ejecutados por ellas, respecto de las cuales se imputa a la Ministra no haber actuado en conformidad a las disposiciones legales que en cada caso se indican.

b.1.- Auditoría interna a Secretaría Regional Ministerial de Educación de la IX Región.

i. Antecedentes de hecho.

Precisa el libelo que, según informe de auditoría interna de fecha 22 de septiembre de 2006, realizado en la Secretaría Regional Ministerial de la Novena Región, se pudo constatar que la entonces titular de dicha repartición, doña Ximena Bernales, había incurrido en una serie de irregularidades, entre las cuales se destacan:

1. Haber solicitado fondos para la realización de una jornada de capacitación que nunca se llevó a cabo y por la cual la Secretaria Regional Ministerial pagó a un particular la suma de \$ 4.126.500.

2. Solicitar apoyo y autorización, al Ministerio de Educación y al Intendente de la IX Región, para asistir como exponente al II Taller Internacional de Educación Inicial y Preescolar, a efectuarse en La Habana, Cuba, desde el 9 al 16 de junio de 2006, alegando la existencia de una carta de invitación del Ministerio de Educación de Cuba, cuando en realidad dicho documento correspondía a una carta emitida por una agencia de viajes local. El viaje en comisión de servicios fue solicitado mediante el Ord. N° 1352 y autorizado por medio del decreto N° 000857, de 30 de junio de 2006, e implicó un desembolso por concepto de viáticos ascendente a US\$ 2.399,49.

3. Efectuar proselitismo político ocupando oficinas, materiales y personal del Departamento Provincial de Malleco.

4. Incitar verbalmente a sus subalternos a cometer irregularidades en la administración de recursos públicos, contrariando lo establecido para la región en la Ley de Presupuestos correspondiente y demás normas aplicables.

Al respecto, se señala que la Ministra de Educación, no obstante haber tomado conocimiento de estos hechos oportunamente, no adoptó las medidas ni los resguardos necesarios para poner fin a las irregularidades, ni tampoco solicitó un sumario administrativo en contra de la persona aludida, tal como lo recomendaba el Auditor Ministerial, como también los dirigentes provinciales de la Asociación de Funcionarios del Mineduc (ANDIME). Es decir, sin perjuicio de la gravedad de los hechos y de las posibles sanciones administrativas, penales y civiles a las que podría haber estado afecta la Seremi, la Ministra de Educación se abstuvo de emitir un pronunciamiento formal al respecto y sólo

INFORME COMISIÓN

con fecha 8 de noviembre de 2006, le solicitó la renuncia a la funcionaria, sin aplicar ningún tipo de sanción y otorgándole la posibilidad de reintegrarse a cualquier servicio público.

ii. Antecedentes de derecho aplicables.

a.- Inejecución de las normas sobre probidad administrativa e instrucción de sumario, establecidas en la ley N° 18.575, Ley de Bases y ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en relación al artículo 5° de la Ley de Bases.

A fin de determinar la existencia de responsabilidad constitucional por parte de la Sra. Ministra de Educación, los acusadores estiman pertinente tener previamente en consideración lo establecido en las siguientes disposiciones:

-El artículo 4° de la ley N° 18.596 , de 1990, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, en cuanto señala que el Ministro es el Jefe Superior del Ministerio y colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura, correspondiéndole, en general, la dirección superior de las acciones educacionales y de extensión cultural que conciernen al Estado.

-La letra f) del artículo 2° de la misma ley, en cuanto dispone que corresponde especialmente a dicho Ministerio "Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes", las cuales están determinadas por la desconcentración funcional y territorial de los ministerios en las Secretarías Regionales Ministeriales a que se refiere el artículo 14 del DFL N° 1, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con el artículo 33 del mismo cuerpo legal.

-El artículo 13 de la Ley de Bases, en cuanto señala que "los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan", obligación que está íntimamente relacionada con el artículo 52, que establece que "las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes (...) deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa (...) cuya inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso".

-El artículo 53 de la Ley de Bases, en cuanto establece que "el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

INFORME COMISIÓN

Plantean que, si bien las conductas y hechos acreditados en el informe de auditoría interna constituían faltas graves a la probidad, en los términos que establece el artículo 62 de la Ley de Bases, números 3 “Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;” y 4 “Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales”, y el artículo 19 “El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración”, la Ministra de Educación no procedió a abrir el sumario respectivo y, por lo tanto, a aplicar la sanción administrativa que correspondiese, incurriendo de esta forma en una inejecución del artículo 126 del DFL N° 29, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que establece que “Si el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, ordenará mediante resolución la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador”.

En directa relación con el punto anterior, advierten que, si bien es efectivo que la apertura de una investigación sumaria respecto de un determinado hecho es una facultad discrecional de la Ministra, también es cierto que a ésta le corresponde velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley de Bases, norma que no es ejecutada por la Ministra al momento de decidir, en forma por demás arbitraria, no abrir una investigación sumaria frente a las irregularidad y desórdenes de que daban cuenta los informes remitidos por el auditor e informados por la Subsecretaria. Acotan, finalmente, que el hecho de que la Seremi renunciara a su cargo dos meses después de que el informe de auditoría interna fuera de conocimiento de la Ministra de Educación, en ningún caso implica que la responsabilidad de la primera y el perjuicio ocasionado al patrimonio estatal, y por tanto, a toda la Nación, se entienda reparado o subsanado.

b. Inejecución del artículo 175 del Código Procesal Penal y artículo 61 letra k) del Estatuto Administrativo, en relación a los artículos 235 y 239 del Código Penal.

El artículo 239 del Código Penal establece que “el empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado”.

INFORME COMISIÓN

El artículo 235 del mismo cuerpo legal establece que “el empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa de diez al cincuenta por ciento de la cantidad que hubiere substraído”.

Por su parte, el artículo 175 del Código Procesal Penal señala que estarán obligados a denunciar, letra b) “Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los acusadores destacan que, con motivo de la dictación de la ley N° 20.205, que introdujo modificaciones al Estatuto Administrativo en materia de probidad administrativa, el artículo 61 de dicho cuerpo legal señala expresamente que será obligación de cada funcionario, letra k) “Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos, y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575”. Añaden que, aun cuando los Ministros de Estado no tienen la calidad jurídica de “funcionarios públicos” para efectos del principio de probidad administrativa, se ha entendido que la expresión “función pública” tiene un alcance determinado en la Constitución Política y otro desarrollado en la jurisprudencia administrativa, habiendo constancia de ello en el debate de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, en donde el profesor Rolando Pantoja, por ejemplo, indicó que en la Carta Fundamental, al abordarse el tema de la acusación constitucional, se denota la idea que las personas susceptibles de ser objeto de ella --el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Generales, los miembros de la Corte Suprema y otros--, son funcionarios públicos. El funcionario, entonces, sería quien ejerce una función pública. Por su parte, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha entendido, en términos muy amplios, que ejerce función pública toda persona que está investida por decreto supremo o por resolución de un jefe competente, de una determinada calidad representativa del Estado. Así lo aseveró el académico antes citado, añadiendo que desde el momento en que el Presidente de la República o una autoridad administrativa legalmente facultada, por medio de decreto o resolución, designan a un funcionario público en un puesto público o designan a un particular en una empresa pública o privada, siempre va a haber aplicación de los principios de probidad, publicidad y transparencia en el ejercicio de esa función. En relación al término probidad, recordó que este concepto no presenta problemas de definición, porque ésta la da la ley N° 19.653, y que consagrar a nivel constitucional el principio de probidad no significa sino exaltar un elemento cualitativo del desempeño público que el legislador estima necesario colocar en el más alto nivel normativo.

INFORME COMISIÓN

De esta forma, concluyen, al tener el informe de auditoría interna una relación detallada de los graves hechos cometidos por la Seremi, información que fue clara en precisar, al menos, la ocurrencia de dos irregularidades posiblemente constitutivas de delitos, la Ministra de Educación estaba en la obligación legal de denunciar los hechos ante el Ministerio Público, con el propósito de que se iniciara la investigación correspondiente. No siendo así, la Ministra Sra. Provoste incurrió, al menos, en una inejecución de ley, sino, derechamente, en una infracción.

b.2.- Auditoría interna al proyecto de apoyo a la retención escolar liceo para todos.

i. Antecedentes de hecho.

Explican los acusadores que el Programa Beca Liceo para Todos busca retener a los estudiantes más vulnerables en el sistema escolar, contribuyendo a su permanencia en la enseñanza media, de modo que logren obtener doce años de escolaridad y accedan a una oferta educativa de calidad. Este programa comenzó el año 2000 y se desarrolla en los establecimientos que concentran mayores dificultades educativas y sociales. Añaden que a esta beca no se postula, sino que el Ministerio de Educación selecciona a los establecimientos cuyos alumnos podrán acceder, siendo algunos de ellos liceos de continuidad, es decir, que ya tenían becas asignadas el año anterior, y otros corresponden a la nueva focalización 2007-2010 del Nivel de Enseñanza Media. Los estudiantes beneficiarios son seleccionados por la Junaeb, evaluando factores de riesgo de retiro tales como: Promedio de asistencia del alumno, promedio de notas y sobre edad respecto de su curso. También se privilegia a alumnos pertenecientes al sistema Chilesolidario y a alumnas madres, padres y embarazadas. Los alumnos que ya tenían el beneficio y que no han egresado o se han retirado del liceo, seguirán recibéndolo hasta finalizar su Enseñanza Media. La beca es asignada por el propio establecimiento, que conoce la situación y la trayectoria del alumno, por lo que puede establecer una serie de compromisos para mejorar su experiencia escolar y lograr completar su escolaridad en las mejores condiciones.

Dicho lo anterior, señalan que, de acuerdo a una auditoría interna realizada en el mes de junio de 2006, en la cual se evaluó el período 2005-2006, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

1. Falta de supervisión y control del cumplimiento de criterios para otorgar la Beca Liceo Para Todos. Ni los Encargados Regionales ni la Coordinación Nacional del programa controlan o supervisan la aplicación de los criterios establecidos para otorgar becas, ya que esta responsabilidad recae en los establecimientos educacionales, los cuales aplican generalmente criterios socioeconómicos o situaciones de alumnas embarazadas y/o con hijos, por sobre los criterios del "Programa de Apoyo a la Retención Escolar en Educación Media". Por otra parte, debido a que sólo existe información de aquellos alumnos beneficiados por la beca, no se puede efectuar un seguimiento del proceso de evaluación y selección de los alumnos excluidos del beneficio por parte del encargado de la beca en el establecimiento educacional.

INFORME COMISIÓN

Efectos de las debilidades y hallazgos encontrados: Al no existir controles al proceso aplicado en cada uno de los establecimientos educacionales para otorgar la "Beca Liceo Para Todos", los criterios que están claramente definidos no se están cumpliendo, lo cual produce una distorsión clara del objetivo prioritario para el cual se definió esta beca, establecido en los decretos supremos que año a año regulan el beneficio. Asimismo, el no contar con una base de datos de todos los alumnos evaluados, sean éstos los seleccionados o excluidos del beneficio, no permite asegurar que los criterios aplicados fueron los establecidos para optar a la beca.

2. Índice de Riesgo de Retiro (IRR) no Actualizado y Establecimientos Educacionales que no obstante no tener calculado su Índice de Riesgo de Retiro (IRR), reciben la beca. Fue constatada la participación de 46 establecimientos educacionales que se fueron incorporando al Programa Liceo Para Todos, que no tienen calculado el IRR y que, sin embargo, presentan asignación de becas.

Efectos de las debilidades y hallazgos encontrados. Eventualmente, si algunos de los establecimientos mejoraron sus índices de riesgo de retiro, ya no deberían permanecer en el "Programa Liceos Para Todos" y, por lo tanto, las nuevas asignaciones de becas deberían ser destinadas a establecimientos educacionales que sí mantienen su condición de vulnerabilidad. Asimismo, el otorgar becas a establecimientos sin calcular su IRR impide que este programa cumpla su objetivo.

3. Inconsistencias entre el IRR de establecimientos educacionales, la matrícula y las becas asignadas. Se observa una incongruencia en la selección de establecimientos con bajo IRR y baja matrícula, versus liceos con alto IRR y alta matrícula.

Efectos de las debilidades y hallazgos encontrados: Se observa una deficiente focalización en el otorgamiento de la beca liceo para todos, lo que perjudica a otros estudiantes que la necesitan, por tener un mayor riesgo de deserción escolar.

4. Estudiantes que reciben la Beca Liceo Para Todos y Beca Presidente de la República. Del análisis de alumnos becados de la Región Metropolitana, se encontró que 43 alumnos poseen las dos becas. Esta duplicidad está expresamente prohibida, ya que la Beca Liceo Para Todos es la única incompatible con la Beca Presidente de la República, según lo establece el artículo 4º del Reglamento de Beca Liceo Para Todos. Asimismo, esta duplicidad revela la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para otorgar la beca, puesto que los seleccionados deben mostrar bajo rendimiento académico, mientras la Beca Presidente de la República es para alumnos con buen rendimiento académico. Igual situación se repite en alumnos de la V región.

Efectos de las debilidades y hallazgos encontrados: Se puede inferir que los criterios utilizados para otorgar la Beca Liceo Para Todos no fueron bien aplicados y, por otra parte, los controles internos no detectaron estas anomalías al momento de aprobar y otorgar el beneficio.

INFORME COMISIÓN

5. Alumnos con IRR igual a cero y que reciben la Beca Liceo para Todos. De acuerdo a una base de datos de 6.571 alumnos, en que los criterios utilizados para calcular el índice de riesgo de retiro por alumnos fueron el promedio de asistencia, promedio de notas y sobre edad respecto a su curso, existen alumnos que tienen un puntaje igual a cero, es decir, su promedio de notas es superior a 5.0, asistencia superior a 90% y sobre edad inferior a 6 meses, han recibido becas en desmedro de otros que tienen IRR positivo.

Efectos de las debilidades y hallazgos encontrados. Al existir alumnos becados sin riesgo de deserción escolar, se observa una falta de focalización de los estudiantes que deben ser efectivamente beneficiados con esta beca. Asimismo, producto de lo anterior, se verifica la inexistencia de controles apropiados que permitan asegurar el cumplimiento del objetivo del programa.

ii. Antecedentes de derecho aplicables.

Inejecución de la obligación de fiscalización y control jerárquico, artículos 3º, 5º, 11 y 22 de la Ley de Bases, artículo 64 del Estatuto Administrativo y artículo 2º, letra f), de la ley N° 18.956.

Se menciona en este acápite, en primer lugar, el artículo 2º de la Ley de Bases, en cuanto dispone que los órganos de la Administración del Estado, entre los que se encuentran los Ministros de Estado, someterán su acción a la Constitución y a las leyes, debiendo actuar dentro de su competencia.

Se agregan los ya citados artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 18.956; 5º, 11, 22 y 23 de la Ley de Bases, y 64 del Estatuto Administrativo, cuyo contenido ha sido descrito en los capítulos anteriores.

Se sostiene enseguida que la Ministra de Educación ha dejado sin ejecución las obligaciones y mandatos de supervigilancia que las leyes le encomiendan, esto es, ha incurrido en una inejecución de los artículos 3º, 5º, 11 y 22 de la Ley de Bases, artículo 64 del Estatuto Administrativo, y artículo 2, letra f), de la ley N° 18.596 (sic).

Añaden los acusadores que es precisamente en razón de su calidad de jefe superior del servicio que el ordenamiento jurídico ha sido especialmente estricto en cuanto a las obligaciones de control jerárquico y fiscalización, pero que la obligación no termina ahí, pues la fiscalización y control está determinada por parámetros mínimos a resguardar. A saber, el funcionamiento del servicio y desempeño de sus dependientes debe ser acorde y en estricto cumplimiento de los principios que debe observar la administración del Estado, esto es, los principios de eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, legalidad, probidad, oportunidad y todos aquéllos que consagra en forma expresa, entre otros, el artículo 3º de la Ley de Bases. Además, la Ministra estaba obligada a velar por el cumplimiento de las normas dictadas para su sector (art. 22 Ley de Bases y art. 64 b) del Estatuto Administrativo), especialmente en lo que se refiere a los programas y planes de su Ministerio.

Basados en lo anterior, sostienen finalmente que, no obstante la responsabilidad civil, penal o administrativa de la que puedan ser objeto los funcionarios del Ministerio de Educación, cabe a la Sra. Ministra una responsabilidad jurídica en su rol de jefa de servicio ante la inejecución de las normas que establecen las obligaciones ya comentadas.

INFORME COMISIÓN

b.3.- Proyecto de educación y capacitación permanente "Chile Califica", en su componente Educación para Adultos.

i. Antecedentes de hecho.

Explica el libelo que el programa Chile Califica tiene por objetivo contribuir al desarrollo productivo del país y al mejoramiento de las oportunidades de progreso de las personas, mediante la creación de un sistema de educación y capacitación permanente, agregando que este programa está dividido en cuatro líneas de acción:

- a) Nivelación de estudios;
- b) Capacitación laboral;
- c) Mejoramiento de la formación técnica, y
- d) Certificación de competencias laborales.

Agrega que este programa es impartido en forma gratuita por instituciones educativas especializadas (entidades ejecutoras), las cuales ofrecen programas flexibles, puesto que se adecuan a las condiciones de aprendizaje y al tiempo disponible de los beneficiarios, quienes pueden acceder a la formación correspondiente a los niveles 4º, 6º y 8º de educación básica y a 1º y 2º ciclo de educación media. Su marco normativo está constituido por los decretos supremos de Educación números 131, de 2003, y 330, de 2001, y por el decreto supremo del Ministerio del Trabajo Nº 265, de 2002.

Plantea enseguida que respecto de este programa se procedió a realizar una auditoría preventiva durante el mes de junio de 2006, en las regiones IV, VI y Metropolitana, específicamente dirigida a la línea de acción "Nivelación de Estudios Básica y Media para Adultos", cuyo objetivo es brindar la oportunidad de terminar los estudios básicos y medios a jóvenes y adultos con escolaridad incompleta, detectándose las siguientes irregularidades:

I. Irregularidades verificadas en el Programa Chile Califica de la Región Metropolitana.

1. Pago de anticipos a entidades ejecutoras que fueron excesivos, no garantizados y que tampoco fueron reintegrados cuando procedía. Existen entidades ejecutoras encargadas de impartir los cursos de nivelación de enseñanza básica y media, que recibieron recursos por concepto de "anticipos" calculados en base a los cupos proyectados de cada curso y no a la cantidad de alumnos que efectivamente aprobaron, como establece taxativamente la norma. Estos anticipos resultaron ser superiores al monto que, en última instancia, correspondía pagar a cada entidad ejecutora, por lo que se generó una diferencia a devolver por parte de éstas. Es así como, entre 2003 y 2006, el excedente a devolver bajo este concepto alcanzó los \$ 24.665.669.-, cantidad que no fue reintegrada al Mineduc a la fecha de la auditoría, es decir, junio de 2006.

Debe hacerse presente que el Ministerio entregó estos anticipos sin haber recibido previamente una solicitud formal de las entidades ejecutoras, lo cual es un requisito para poder otorgarlos. Asimismo, el Ministerio realizó estos gastos sin resguardarse mediante garantías que pudiesen cubrir los posibles montos pagados en exceso en forma anticipada. El Ministerio de Educación

INFORME COMISIÓN

puede otorgar, a solicitud de la entidad ejecutora, un anticipo correspondiente al 35% del total de los recursos estimados en el respectivo convenio y, para poder entregar dichos montos anticipadamente, es necesario que los convenios respectivos estén suscritos y, asimismo, que la entidad ejecutora entregue al Mineduc una letra de garantía por un monto igual a lo que percibiría.

2. Pagos de anticipos con anterioridad a la total tramitación del acto administrativo que aprueba el convenio, como es la emisión de la resolución del seremi. Se efectuaron pagos de anticipos a entidades ejecutoras por un monto de \$ 50.470.341.- con anterioridad a la emisión de la resolución exenta que firma el Seremi aprobando el convenio.

3. Garantías recibidas de parte de las entidades ejecutoras insuficientes para cubrir el monto del anticipo y con vigencia menor a 12 meses. La Secretaría Regional Ministerial recibió de parte de entidades ejecutoras garantías insuficientes para cubrir el monto del anticipo, como también inferiores al tiempo que dura la nivelación de educación.

4. Entidades Ejecutoras no calificadas. De una muestra de 17 propuestas presentadas (6 de Educación Básica y 11 de Educación Media), se verificó que un 41% de las entidades ejecutoras seleccionadas para entregar capacitación no cumplían con los requisitos establecidos en la ley, tales como la presentación de certificados de experiencia docente y de título de los profesores encargados de enseñar.

5. Entidades académicas que capacitaron sin haber sido previamente contratadas. Los servicios educativos comenzaron a ser impartidos antes de haberse celebrado el convenio con el Ministerio y sin contar con la debida resolución exenta del seremi de Educación que lo aprobaba. Cabe concluir que estas entidades tenían una certeza indebida de que serían contratadas.

6. Alumnos beneficiados sin cumplir requisitos. Fueron beneficiados con el programa alumnos que no cumplían con el requisito de edad mínima para ser incluidos en él.

7. Contratación de personal a honorarios con cargo al programa para realizar funciones ajenas al programa. Existen dos contratos a honorarios a personas que cumplen funciones de atención de público en la llamada "Oficina 600" y no funciones exclusivas del programa, tal como lo establece el convenio con el Banco Mundial.

8. Absoluta falta de control y supervisión del programa en todas sus áreas. La Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales del programa, conjuntamente con las Secretarías Regionales Ministeriales y Departamentos Provinciales, no efectuaron seguimiento y supervisión a las entidades ejecutoras en el desarrollo de la nivelación de estudios del período 2003-2004 y 2005-2006, no obstante que así lo exigen la normativa vigente y las bases administrativas adjudicadas en la licitación pública. Lo anterior se ha evidenciado con mayor relevancia en la evaluación del resultado del programa a nivel nacional, en la adjudicación de esta función a entidades por más de dos años que impide la transparencia del proceso, la examinación de niveles que no corresponden a los cursos impartidos, exámenes realizados en sedes y fechas distintas a las instruidas por la Seremi de Educación, como también no

INFORME COMISIÓN

habilitó los procedimientos a seguir ante eventuales denuncias o reclamos por parte de los beneficiarios del programa.

II. Irregularidades verificadas en el Programa Chile Califica de la IV Región, según informe de auditoría y fiscalización de la Contraloría Regional de Coquimbo.

1. Contratación de familiares de directivos de la Secreduc para desempeñarse como consultores del Programa Chile Califica, que realizaron estudios no relacionados con el programa. La contratación antedicha fue realizada por personal a honorarios del programa Chile Califica. Asimismo, estos funcionarios intervinieron directamente a favor de familiares de las jefaturas de la Seremi de Educación, lo cual está expresamente prohibido por la Ley de Probidad. Adicionalmente, el personal contratado a honorarios, al no tener la calidad de funcionario público --y por ende responsabilidad administrativa-- no puede ejercer funciones propias y permanentes, como es seleccionar personal. Es decir, se hizo todo por cortar la línea de ejecución y de responsabilidad administrativa.

2. Malversación de fondos públicos. Durante los años 2004 y 2005, la Seremi de Educación efectuó gastos con cargo al "Programa Chile Califica" que han sido cuestionados por la Contraloría Regional, por corresponder a gastos no elegibles: viáticos, pasajes, consultorías y adquisición de bienes, entre otros. Consecuentemente, la Contraloría inició un sumario en la Secreduc, el 6 de marzo de 2006, para estudiar las responsabilidades administrativas en este ámbito.

3. Pago excesivo a profesores examinadores, por un monto de \$ 1.768.991.-

4. Entidades académicas evaluaron resultados sin ser contratadas. Se descubrió que algunas entidades examinadoras de los servicios educativos operaron sin celebrar el convenio correspondiente con la Secretaría Regional de Coquimbo entre 2004 y 2006. Asimismo, la Secretaria Regional Ministerial suscribió convenios con entidades examinadoras después que se realizó el proceso de evaluación para el cual fueron contratadas. Al incurrir en esta falta, la Seremi cayó en incumplimiento del artículo III, Ejecución de Proyectos, Sección 3.01, letra e), del contrato de préstamo Birf N° 7.106. Nuevamente comprobamos aquí una premura inexplicable para iniciar labores y un evidente descuido de los controles administrativos mínimos ante el ente patrocinador.

5. Violación de normas sobre transparencia en compras públicas. Entre 2004 y 2005, fueron contratados servicios con cargo al Programa Chile Califica sin ser licitados a través del portal Chile Compras, como lo establece la ley de compras públicas (N° 19.886, del 24 de octubre de 2004), según la cual todos los organismos del Estado regidos por ella tienen la obligación de informar en este sistema todos los procesos de compra de bienes y contratación de servicios.

6. Contraloría Regional se inhibe de entregar opinión sobre estados financieros del programa Chile Califica. La Secreduc no entregó el estado de la situación financiera y presupuestaria del ejercicio del año 2005 que debía

INFORME COMISIÓN

presentar a Contraloría para que este organismo, según lo estipulado por el convenio con el Banco Mundial N° 7106-OC, pudiera emitir su opinión de auditoría. Por esta razón, el organismo fiscalizador se abstuvo de revisar y opinar y así lo comunicó mediante informe N° 28, de 2 de mayo de 2006.

7. Gastos no autorizados incurridos por la Secretaria Regional de Educación con cargo al programa Chile Califica. La Seremi de Educación efectuó gastos no requeridos por el Director Ejecutivo Regional del programa, como tampoco autorizados por el nivel central del mismo.

8. Falta de supervisión de los servicios de educación de adultos. No se realizaron actividades de supervisión sobre la prestación de los servicios de educación de adultos, modalidad flexible, durante la temporada 2004-2005, como tampoco sobre el cumplimiento de las propuestas de las entidades ejecutoras del período 2005-2006 en materia de sedes, implementación y docentes que imparten el servicio educativo.

9. Formación de personas que no cumplen los requisitos de edad. Al igual que en la Región Metropolitana, se verificaron beneficiarios de los servicios educativos prestados entre 2004 y 2006 que no cumplían con el requisito de edad mínima para ingresar a la nivelación de educación básica y media.

III. Irregularidades verificadas en el Programa Chile Califica de la VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

1. Se otorgan anticipos sin las correspondientes solicitudes de las entidades ejecutoras, recepción de garantías insuficientes o su cobertura es menor al tiempo establecido por la normativa.

2. Contratación de profesores no acreditados. Las entidades ejecutoras contrataron como docentes a personas que no cuentan con título de profesor de educación básica ni con autorización que les permitiera ejercer la docencia, el cual puede ser otorgado por el Secretario Regional Ministerial de Educación.

3. Algunos alumnos aparecen en etapa de examinación sin haber sido registrados en el Programa. La Seceduc, al no controlar debidamente el proceso, permitió que aparecieran jóvenes en las actas de examinación final, algunos aprobados y otros reprobados, que no estaban registrados en las nóminas oficiales, no habían entregado su certificado de estudios y tampoco habían rendido la prueba de diagnóstico.

4. Engaño sobre el personal y la infraestructura docente. Uno de los requisitos que deben cumplir las entidades ejecutoras es la presentación de propuestas educativas en las cuales son fundamentales tanto los docentes calificados como la infraestructura necesaria para impartirla. Sin embargo, al no ser controlada la veracidad de los nombres propuestos ni de los edificios puestos a disposición del programa, se produjo un fraude, a los menos entre 2004 y 2006. Este consistió en que la identidad de las personas acreditadas en las propuestas no coincidía con la de quienes realmente efectuaron dichas labores. Asimismo, la infraestructura comprometida, en muchos casos, era otra.

INFORME COMISIÓN

5. Beneficiarios del programa de educación adultos que no cumplían los requisitos de edad. Estudiantes favorecidos con la educación básica y media impartida por entidades ejecutoras que, al momento de postular, no tenían cumplidos los 15 y 18 años de edad.

ii. Antecedentes de derecho aplicables

Inejecución de la obligación de fiscalización y control jerárquico, artículos 3º, 5º, 11 y 22 de la Ley de Bases, artículo 64 del Estatuto Administrativo y artículo 2º, letra f), de la ley N° 18.956.

Se describen nuevamente en este punto las disposiciones citadas, concluyéndose que, para este caso en particular, la acusación constitucional interpuesta en contra de la Ministra de Educación encuentra su fundamento en que, en virtud de su calidad de jefa del servicio, ha incurrido en la inejecución de las normas que se le aplican, especialmente en cuanto a los deberes de supervigilancia y control jerárquico sobre sus subordinados. Sin que pueda discutirse la responsabilidad que atañe a los dependientes y subordinados de la Ministra, añade el libelo, ello no puede significar una anulación de la propia responsabilidad que a ésta le corresponde. Por tanto, más allá del incumplimiento e infracciones propias de sus dependientes, es un hecho irrefutable que, en lo reseñado, es la propia Ministra, dentro del ámbito de su competencia y de sus atribuciones, la que ha dejado sin ejecución el mandato que la ley le encomienda, incurriendo en responsabilidad constitucional en este caso.

CAPÍTULO QUINTO. Entregar, informaciones inexactas, o intencionadamente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa.

a. Descripción general de los hechos.

Los antecedentes sobre los cuales se sustenta este Capítulo dicen relación con diversas declaraciones que la Ministra acusada ha efectuado, las cuales han sido ampliamente recogidas por la prensa, en las cuales, o bien, se oculta parcialmente la verdad, o bien, se falta derechamente a ella.

b. Desarrollo de los hechos.

Precisa el libelo que, en declaraciones recogidas por el Diario La Segunda, en su edición del día 21 de febrero de 2008, la Ministra Sra. Provoste señaló que "Los desórdenes administrativos nosotros los detectamos y los pusimos en conocimiento del Ministerio Público, como consta en las causas que lleva adelante el fiscal, no el año 2008, sino en diciembre de 2006 y 2007. Hicimos un sumario administrativo que terminó con la destitución de una funcionaria que claramente generaba este desorden para encubrir sus ilícitos".

A su turno, mediante declaraciones recogidas por el Diario La Tercera de fecha 15 de febrero del año en curso, la Ministra señaló que el ex Seremi Metropolitano "puso en 2007 su cargo a disposición y fue la Contraloría, en una reunión en este ministerio, que sugirió que él siguiera a la cabeza hasta que concluyeran todos los procesos de investigación y sumarios".

Tal versión fue desmentida por el propio Contralor General de la República, quien con fecha 21 de febrero, en declaraciones emitidas al mismo periódico, restó validez a ella, señalando: "No sé qué pudo haber dicho el

INFORME COMISIÓN

fiscal, pero él no tiene la atribución legal para plantear algo así. La situación nuestra no es negociar. Yo no puedo haberlo pedido y me parece raro que lo pueda haber pedido alguien”.

Del mismo modo, con fecha 21 de febrero de 2008, en declaraciones recogidas por el mismo medio de prensa ya señalado, la Ministra manifestó que “la situación” de los \$ 262 mil millones que aparecen mencionados en el sumario de Contraloría “está absolutamente aclarada ante el organismo contralor”. Esta declaración nuevamente tuvo que ser desmentida por el Sr. Contralor General, quien explicó al mismo medio que no ha habido una nueva auditoría que levante las observaciones, agregando que “Mientras no esté eso, las observaciones siguen estando vigentes”.

A mayor abundamiento, con fecha 4 de marzo del año en curso, la Sra. Ministra objeto de esta acusación concurrió a la Comisión de Educación de esta H. Cámara, con el fin de explicar a los parlamentarios las irregularidades de que da cuenta el Informe final N° 63, de 2007, de la Contraloría General de la República, procediendo a dar lectura en esa instancia al Oficio N° 009882, de 4 de marzo de 2008, de la Contraloría General de la República, en la parte que señala: “En relación a la materia, este Organismo de Control cumple con manifestar que las medidas administrativas antes mencionadas, particularmente aquellas adoptadas para corregir los errores administrativos observados y la determinación de la responsabilidad funcionaria del personal involucrado, se enmarcan cabalmente dentro de las exigencias planteadas en su Informe Final Reservado N° 63, de 2007, lo que permite dar por superadas las observaciones planteadas a este respecto”.

Plantean los acusadores que, con esta lectura parcial y antojadiza, la Ministra pretendió sorprender a los parlamentarios dando a entender que las observaciones efectuadas se entendían subsanadas por parte de la Contraloría General de la República, omitiendo dar lectura e informar a la misma Comisión que, más adelante, el mismo Oficio señala: “Ahora bien, y tal como se hizo presente a través del oficio N° 34.622, de 2007, considerando que el referido documento comprende la eventual regularización del movimiento bancario del año 2006, que las observaciones formuladas en el Informe N° 63, de 2007, ya mencionado, es un todo integral que comprende diversos años y que la conciliación de un año, afecta, por cierto, al siguiente, este Organismo se pronunciará definitivamente en torno a esta materia, una vez que el trabajo de esa Cartera de Estado concluya con la normalización total del movimiento bancario de las referidas cuentas corrientes”.

c. Conclusiones de los antecedentes de hecho.

De los hechos relatados, dice el libelo, puede observarse que la Ministra, en reiteradas ocasiones, o bien, ha faltado a la verdad, o bien ha entregado información intencionadamente incompleta, actitud que resulta recurrente y constituye una conducta habitual y reiterada, como queda demostrado de las declaraciones del H. Diputado Sr. Gabriel Ascencio, quien, en versiones de prensa recogidas por el periódico Publimetro, con fecha 27 de diciembre de 2007, debió desmentir las declaraciones efectuadas por la misma Ministra en TVN, en las que señalaba haber obtenido sobre 600 puntos en la Prueba de

INFORME COMISIÓN

Aptitud Académica, en circunstancias que su puntaje, como quedó demostrado, y la propia Ministra hubo de reconocer posteriormente, fue significativamente inferior.

No puede en esta materia sostenerse que tales declaraciones fueron efectuadas por la Ministra fuera del desempeño de su cargo, por cuanto, como queda demostrado del texto y contenido de las mismas, ellas fueron emitidas en su calidad de Ministra de Educación, y no como un mero particular. Es más, tales declaraciones se refieren precisamente a la situación del servicio que ella encabeza e incluso algunas fueron efectuadas en el marco de una sesión de Comisión de la H. Cámara de Diputados a la que asistió precisamente en cumplimiento de sus funciones como Ministro de Estado.

d. Antecedentes de derecho aplicables.

Estiman los acusadores que esta actitud reiterada y habitual de la Ministra Sra. Provoste, en orden a faltar a la verdad o entregar una versión parcializada de la realidad, omitiendo entregar la totalidad de la información, constituye una clara vulneración del artículo 52 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual señala que "Las autoridades de la Administración del Estado... y los funcionarios de la Administración Pública... deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa", agregando que "El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular", y que "Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso".

A continuación, hacen presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, las palabras de la ley deben ser entendidas en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; y que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, entiende por leal: (Del lat. *legālis*). 2. adj. Fidedigno, verídico y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo.

En consecuencia, plantean que, para determinar si el desempeño de la acusada ha sido leal, esto es, fidedigno, verídico y fiel, bien vale remitirse a lo que el mismo diccionario entiende por tales palabras:

-fiel. (Del lat. *fidēlis*). 1. adj. Que guarda fe, o es constante en sus afectos, en el cumplimiento de sus obligaciones y no defrauda la confianza depositada en él. 2. adj. Exacto, conforme a la verdad. Fiel traslado. Memoria fiel.

-fidedigno, na. (Del lat. *fides*, *fe*, y *dignus*, digno). 1. adj. Digno de fe y crédito.

-verídico, ca. (Del lat. *veridīcus*). 1. adj. Que dice verdad.

De las definiciones precedentes, juzgan posible concluir, inequívocamente, que la Ministra acusada no ha observado un desempeño honesto y leal de su función o cargo, toda vez que sus declaraciones no han sido exactas ni conformes a la verdad, ni son dignas de fe y crédito, como ha quedado demostrado. De esta forma, al no haber observado un desempeño

INFORME COMISIÓN

honesto y leal de su función o cargo, ha infringido el principio de probidad administrativa establecido en nuestra legislación.

Asimismo, hacen presente que esta obligación de decir la verdad, en forma completa y directa, es un imperativo jurídico cuya vulneración genera responsabilidad administrativa, como bien lo ha reconocido la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en sus dictámenes números 003555, de 2001, y 039014, de 9 de septiembre de 2003.

Señalan, por último, que esta vulneración al principio de probidad administrativa, consistente en no ser veraz en las declaraciones que se efectúan, es además un elemento que tuvo especial relevancia en la acusación constitucional que removió al Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Hernán Cereceda Bravo, destacando que el capítulo de la acusación por el que éste fue finalmente removido decía relación con la demora en dictar sentencia. Sin embargo, el señor Cereceda manifestó en su defensa que el fallo de que se trataba había sido dictado en fechas distintas, faltando con ello a la verdad, declaración esta última que fue extremadamente relevante al momento de votarse la referida acusación constitucional.

e. Conclusiones del capítulo.

De los antecedentes de hecho y de derecho ya señalados, concluyen los acusadores que las explicaciones derechamente falsas o parcialmente verdaderas emitidas por la Ministra Sra. Provoste, y cuya falta de veracidad se ha visto obligada a reconocer en diversas ocasiones, son una clara vulneración al principio de probidad administrativa, desde que su conducta no ha sido honesta y leal y, por lo mismo, dichas conductas constituyen una infracción flagrante a la disposición del artículo 52 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, que autorizan su remoción por la vía de la presente acusación constitucional.

En razón de lo expuesto precedentemente, los diputados firmantes del libelo solicitan, en lo principal, tener por interpuesta la presente acusación constitucional, de acuerdo con el artículo 52, N° 2, letra b), de la Constitución Política; artículos 37 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y Reglamento de la Cámara de Diputados, en contra de la Ministra de Educación, Sra. Yasna Provoste Campillay, domiciliada en Avenida Alameda Bernardo O´Higgins 1371, comuna de Santiago; darle la tramitación que corresponda, acogerla, suspender a la acusada de su cargo y, en definitiva, formalizarla oficialmente ante el Senado para que éste, actuando como jurado, la acoja y disponga la destitución de su cargo. En el primer otrosí, solicitan tener por acompañados los 31 documentos que enumeran y, en el segundo otrosí, se cite a declarar a los señores Martín Zilic Hrepic, ex Ministro de Educación, y Hernán Ortiz Gálvez, ex Auditor Ministerial de Educación, sin perjuicio de aquellas personas que esta Comisión de Acusación estimare procedente.

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.

El día miércoles 26 de marzo de 2008, dentro del plazo legal, la acusada señora Yasna Provoste Campillay, mediante escrito patrocinado por el abogado

INFORME COMISIÓN

señor Luis Bates Hidalgo, procedió a dar respuesta a la acusación, formulando la cuestión previa que contempla la ley y presentando sus descargos para el caso de que ésta fuere desechada.

A continuación, se incluye una síntesis del escrito de contestación.

A modo de introducción, la Ministra acusada efectúa una corta reflexión en que recuerda sus antecedentes personales, su vocación de servicio público, y asegura estar dispuesta a asumir toda la responsabilidad por sus acciones y omisiones, agregando que ha preparado su defensa con honestidad y profundidad, y haciendo presente que la Cámara, en el pasado, ha analizado otras acusaciones similares a ésta y las ha rechazado, señalando al respecto que espera se respete esa tradición, por cuanto considera que la acusación en su contra no es seria.

PRIMERA PARTE: CUESTIÓN PREVIA.

En virtud de la facultad establecida en el artículo 43 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, La Ministra de Educación deduce la cuestión previa de no cumplir la acusación con los requisitos que la Constitución señala.

Los fundamentos de esta cuestión previa serían los siguientes:

CAPÍTULO I.**PRIMER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: SE DESCONOCE EL CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.****I. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL TIENE UN CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUBSIDIARIO.**

En este punto de su defensa, la señora Ministra argumenta que el carácter excepcional de la acusación se desprende de la circunstancia de que sólo son acusables los altos funcionarios y autoridades del país que la Constitución, en su artículo 52, N° 2, enumera, y solamente por conductas propias realizadas en el ejercicio de su cargo. Asimismo, las causales que pueden fundamentar la acusación se encuentran determinadas en la misma Carta Política y varían según la calidad o investidura del funcionario.

Además de lo anterior, las causales que autorizan la acusación están constituidas genéricamente por tres tipos de conductas: delitos, infracciones o abusos de poder, de tal manera que su configuración sería de derecho estricto, no siendo procedente, en consecuencia, una interpretación extensiva o analógica de ellas.

Agrega la señora Ministra que también debe tenerse presente que la acusación constituye un mecanismo de control jurídico de carácter subsidiario, puesto que sólo procede por causales graves, de gran entidad, que dan lugar a

INFORME COMISIÓN

un procedimiento tan complejo como éste y que puede concluir con la destitución de su cargo del sujeto pasivo.

De lo expuesto resultaría claro que, en atención a la jerarquía de las autoridades susceptibles de acusación y a la naturaleza y entidad de las causales que la autorizan -en el caso de los Ministros de Estado, haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y la comisión de los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno- la acusación sería un resorte excepcional establecido por la Constitución para sancionar actos graves y concretos cometidos por las autoridades que ella misma señala y que, de acogerse, daría lugar a la destitución de éstas. Es decir, se trataría de un mecanismo de control jurídico-político extremo, aplicable sólo como última razón cuando ya se han agotado todos los recursos o arbitrios jurídicos para solucionar la infracción. Cualquier otra infracción cometida por las autoridades en el ejercicio de sus funciones que no fueren las que la Constitución señala, debe sancionarse por medio de las demás vías que contempla el ordenamiento jurídico, no siendo la acusación constitucional el medio idóneo para ello.

II. LA ACUSACIÓN INFRINGE EL CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUBSIDIARIO.

Resume la señora Ministra los fundamentos invocados en la acusación, señalando que se le imputa un quebrantamiento de principios que rigen la administración pública, infracción en que incurriría por el hecho de no haber corregido presuntas irregularidades cometidas por el Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana; no haber destituido a este funcionario y no sancionar infracciones a la Ley de Subvenciones, todo lo cual daría lugar a sostener que habría dejado las leyes sin ejecución.

Refuta enseguida esta apreciación, señalando que los acusadores olvidan que todas las infracciones que se le reclaman están siendo investigadas por otras autoridades del Estado; en efecto, la Contraloría General de la República revisa la regulación de las cuentas bancarias, estudia la metodología de trabajo utilizada por el Ministerio de Educación para normalizar el movimiento bancario de las cuentas corrientes referidas al año 2006 y ha iniciado sumarios administrativos y formulado cargos contra los funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana señores Alejandro Traverso, Mauricio Ahumada y Elmo Moreno y la señora Franka Grez; la Autoridad Regional Ministerial de Educación, a su vez, instruyó diversos sumarios administrativos que concluyeron con sanciones; los Tribunales de Justicia investigan la existencia de pagos efectuados a personas que no tienen la calidad de sostenedores, y por último, la misma Comisión de Educación de la Cámara, investigando los hechos, la ha recibido a ella como Ministra de Educación y al Contralor General de la República.

INFORME COMISIÓN

Lo anterior demostraría que las supuestas ilegalidades que fundan la acusación están siendo investigadas por distintos órganos del Estado y, por lo mismo, no parecería lógico iniciar una acusación en contra de un Ministro de Estado por no haber actuado de determinada forma en relación con hechos que estarían aún en proceso de investigación. Si la acusación constitucional se concibe como una herramienta de control jurídico de carácter excepcional, que sólo procede como última razón, es decir, cuando ya se han agotado todos los demás mecanismos que el ordenamiento contempla, no podría admitírsela si los hechos en que se funda no han sido acreditados y, más aún, se encuentran en etapa de investigación.

III. COROLARIO.

1. La acusación constitucional es procedente sólo como un mecanismo de última ratio, aplicable una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico para dar solución a la infracción normativa que le sirve de fundamento.

2. La acusación ha sido construida sobre la base de supuestas ilegalidades que han sido o están siendo investigadas por otros órganos competentes del Estado.

3. De esto se deriva que existen otros mecanismos en nuestro sistema que pueden y deben hacerse cargo de estas irregularidades. En este sentido, la acusación interfiere en dichos procedimientos.

CAPÍTULO II**SEGUNDO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN SE FUNDA EN HECHOS PROVISORIOS Y NO EN ACTOS FIRMES.****I. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL NO CUMPLE UN ESTÁNDAR MÍNIMO: SE FUNDA EN HECHOS DE NATURALEZA PROVISIONAL.**

Señala la señora Ministra que la acusación constitucional debe fundarse en hechos determinados y debidamente acreditados, como consecuencia de su carácter excepcional y de las exigencias mínimas de un debido proceso en que se persigue algún tipo de responsabilidad.

No obstante, todas las supuestas irregularidades que se le imputan no se encuentran debidamente acreditadas, por cuanto las referidas a la Secretaría Regional Metropolitana sólo se basan en informes de carácter provisorio emitidos por la Contraloría; las auditorías internas se encuentran aún en curso y los procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio están aún pendientes, de lo que se deduce que no existen todavía verdades procesales básicas que puedan fundar la acusación.

INFORME COMISIÓN

II. LA ACUSACIÓN DEBE FUNDARSE EN HECHOS VERDADEROS Y DEFINITIVOS.

Siguiendo con su argumentación anterior, sostiene que los hechos que fundan una acusación, en mérito a los cuales se busca establecer una infracción constitucional, deben encontrarse establecidos y acreditarse suficientemente, como ha quedado precisado en anteriores acusaciones constitucionales. En tal entendido, la causal dejar las leyes sin ejecución o la infracción de la Constitución o las leyes, debe fundarse en hechos determinados, debidamente acreditados mediante la probanza pertinente, que permita establecer el nexo causal entre la actuación del funcionario y el tipo constitucional. Sin embargo, la acusación se funda en hechos de naturaleza provisoria cuya calificación no se encuentra a firme o con efecto de cosa juzgada.

1. Existen procedimientos en curso.

Como ya lo señaló, el procedimiento seguido por la Contraloría se encuentra inconcluso porque lo informado por el Contralor tiene carácter provisorio; las auditorías internas se encuentran pendientes; los procedimientos administrativos sancionatorios está inconclusos, y respecto de los hechos que fundan la acusación, existen procedimientos penales pendientes ante el correspondiente juzgado de garantía.

En consecuencia, la acusación carece de fundamentos suficientes, lo que no condice con su carácter excepcional y no habla bien de la labor parlamentaria.

2. La provisionalidad ha sido manifestada por el propio Contralor.

Esta provisionalidad ha sido reconocida por el propio Contralor quien ha señalado que sólo emitirá un pronunciamiento definitivo una vez que la labor del Ministerio haya concluido a cabalidad, es decir, haya efectuado la explicación y rendición total de los fondos transferidos por la Subsecretaría para el período 2004 a 2006 y de las cifras de arrastre de años anteriores.

3. El diálogo entre la Contraloría y el Ministerio no ha terminado.

Como prueba de lo anterior, acompaña el siguiente cuadro para demostrar el intercambio de información aún pendiente entre la Contraloría y el Ministerio, destinado a lograr la aclaración definitiva, intercambio que ha continuado incluso después de interpuesta la acusación.

INFORME COMISIÓN

Observación CONTRALORÍA	Materia	Respuesta MINEDUC	Materia
Oficio N° 7103, de Div. Auditoría Administrativa a Subsecretario de 13.02.2006	Remite informe N° 3/2006. Este documento informa sobre el examen realizado al programa Presupuestario "Mejoramiento de la Calidad de la Educación relativo a sus componentes de Enseñanza Básica y Media".	Ord. 02/295, de Subsecretaria a Div. Auditoría Administrativa de 16.03.2006	Solicitar ampliar el plazo, dados los cambios en las jefaturas en particular en la Div. De Educación General
		Ord. 02/415, de Subsecretaria a Auditoría Administrativa 12.04.2006	Remite respuesta a informe N° 3/2006
Oficio N° 19654, de Div. Auditoría Administrativa a Subsecretaria de 04.05.2007	Remite informe N° 63-F, de 2007. Este documento contiene informe sobre cuentas corrientes bancarias de la seremi de Educación Metropolitana y observaciones a la respuesta del Mineduc al informe 3/2006	Ord. s/n, de Subsecretaria a Contralor General de 25.06.2007	Contiene respuesta a informe N° F-63, de 2007.
		Ord 02/61, de Subsecretaria a Contralor General de 08.07.2007	Informa nuevas irregularidades detectadas y medidas que se están adoptando

INFORME COMISIÓN

Oficio N° 34.622, de Div. Auditoría Administrativa, por orden de Contralor General, a Subsecretaria de 01.08.2007	Informa que practicará nuevas validaciones y que la irregular administración de cuentas corresponde a un período de varios años.	Reservado N° 02/85, de Subsecretaria a Contralor General de 28.09.2007	Remite informe que da cuenta de acciones emprendidas respecto de observaciones hechas por la Contraloría sobre el año 2006 y plan de trabajo respecto del año 2005
		Ord. N° 1378, de Subsecretaria a Contralor General de 13.12.2007	Remite información sobre registros de matrícula duplicados
Oficio N° 3178, de Div. Auditoría Administrativa, por orden de Contralor General, a Subsecretario de 23.01.2008	Remite informe final N° 185, de 2007, sobre auditoría practicada en la Subsecretaría de Educación. Este documento contiene observaciones respecto de (a) devolución de saldos presupuestarios; (b) acreditación de matrículas y asistencias; (c) omisión de declaraciones de patrimonio e intereses.	Ord. N° 238, de Subsecretario a Contralor General de 20.02.2008	Informa plan de auditoría para aclarar observaciones a la cuenta corriente de la seremi

INFORME COMISIÓN

Oficio N° 9882, de Contralor General a Subsecretario de 04.03.2008	Da cuenta del avance de la normalización de las conciliaciones bancarias: (a) aprueba medidas administrativas propuestas por Subsecretario respecto de informe reservado 63-F, de 2007; (b) Deja constancia que normalización total está pendiente.		
Oficio N° 10.645, de Contralor General al Subsecretario de 07.03.2008	Observa mecanismo de conciliación adoptado por el encargado de confeccionar las conciliaciones bancarias. Da cuenta del ordenamiento de las operaciones de 2006 y parte de 2007, pero consigna que está pendiente revisión documental de las operaciones y reitera que la normalización total está pendiente.	Oficio N° 322, de Subsecretario a Contralor de 10.03.2008	Presenta plan de trabajo para resolver las observaciones presentadas en los informes N° 59/2005, 71/2006, F-63/2007 y 185/2008 de la Contraloría
Oficio N° 12.675 de Contralor General al Subsecretario de 20.03.2008	Se pronuncia afirmativamente sobre plan de trabajo para regularizar conciliaciones bancarias años 2004, 2005 y 2006		

INFORME COMISIÓN

II. COROLARIO.

La acusación no puede ser procedente porque los documentos fundantes no son definitivos, al ser parte de procedimientos en curso. Por ejemplo, el juicio penal aún no tiene condena; los sancionados en el sumario administrativo pueden presentar recursos; la auditoría de la Contraloría en materia de conciliaciones espera más antecedentes.

CAPÍTULO III**TERCER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE HABER DEJADO A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES SIN EJECUCIÓN.****I. LAS CAUSALES QUE HABILITAN LA FORMULACIÓN DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UN MINISTRO.**

Como ya lo mencionó, las causales que hacen procedente la acusación constitucional contra un Ministro de Estado, son las que señala el artículo 52 N° 2 de la Constitución Política, esto es, haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Agrega que la causal invocada en su contra es la de haber dejado la Constitución o las leyes sin ejecución, causal que la acusación no interpreta en su significado jurídico.

II. LA ERRÓNEA INVOCACIÓN DE ESTA CAUSAL EN LA ACUSACIÓN.

Comenta en seguida los fundamentos de la causal esgrimidos por los acusadores, quienes sostienen que por no haber acogido la Comisión Ortúzar el requisito de advertencia previa por parte de la Cámara al Ministro, para que corrigiera los hechos antijurídicos de sus subalternos, significa que la simple no corrección de tales hechos configura la causal de inejecución de la ley. Asimismo, arguyen que dejar sin sanción tales hechos, no ejercer la fiscalización, no velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir las actuaciones de sus subordinados, haría incurrir, igualmente, en la misma causal.

Por último, la causal procedería también por omisión, la que podría consistir en haber dejado de ejercer el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos, así como por haber omitido la obligación de realizar el control jerárquico y la fiscalización.

INFORME COMISIÓN

III. ANÁLISIS DE LA CAUSAL.

Estima la acusada que la interpretación que hace la acusación de la causal es extremadamente amplia, por cuanto se basa en el solo hecho de que la Constitución no excluye el alcance que los acusadores le dan. Al respecto argumenta lo siguiente:

1. La causal no puede interpretarse con simplificación.

Explica que cualquier persona puede infringir la ley o dejarla sin ejecución en el ámbito en que se desenvuelve. Así, habría infracción cuando se transgrede la norma o se la deja sin ejecución cuando no se cumplen sus mandatos imperativos. No obstante, tal sentido no sería aplicable en el caso de una acusación, en atención a su carácter excepcional. La infracción u omisión de cumplimiento debe ser gravísima, con un estándar de exigencia mayor que el exigible a una persona común; debe tratarse de hechos que estén en el ámbito de atribuciones del Ministerio y que estén asociados al rol de Ministro de la persona acusada.

2. La interpretación sistemática: las normas constitucionales.

Realiza, en seguida, una interpretación de los alcances de la causal, atendiendo a las demás normas constitucionales que definen el rol de un Ministro. Éstos, de acuerdo al artículo 33 de la Constitución, son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado; conforme al artículo 35, en la función de ejecutar la ley, les corresponde firmar los reglamentos y decretos del Presidente de la República, los que sin este requisito no deben ser obedecidos. Los demás decretos e instrucciones pueden expedirse con la sola firma del Ministro "por orden del Presidente de la República". Por último, de acuerdo al artículo 36, los Ministros son individualmente responsables de los actos que firmen y solidariamente responsables de los que suscriban o acuerden con los demás Ministros.

Señala que, en consecuencia, cuando la Constitución hace acusables a los Ministros por haber dejado las leyes sin ejecución, estaría refiriéndose al incumplimiento de sus funciones en cuanto colaboradores del Jefe del Estado en la acción de ejecutar las leyes, función que cumplen firmando los decretos y reglamentos que aquél expide. Por tanto, la forma de que los Ministros incurran en la causal, sería dejando de expedir los decretos y reglamentos que dicta el Presidente en virtud de su función de gobierno.

3. El contraste con la Ley de Bases de la Administración del Estado.

Contrastando, luego, las disposiciones constitucionales con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que las funciones asignadas a los Ministros por esta última resultan mucho más amplias; en efecto, les encomienda proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

Los términos "velar por el cumplimiento de las normas dictadas" aún cuando referidas al rol de los Ministros, permitirían afirmar que las expresiones

INFORME COMISIÓN

“ejecutar la ley” que emplea la Constitución, tienen un significado específico que se referiría a la colaboración del Ministro con el Presidente en sus funciones normativas, pues cuando la ley hace referencia al cumplimiento de las normas en un sentido más amplio, utiliza otras expresiones.

4. Los precedentes.

En refuerzo de la interpretación señalada, cita como precedente el informe de la comisión de acusación constitucional contra el entonces Ministro de Educación señor José Pablo Arellano, la que recomendó rechazar la acusación, lo que fue acogido por la Sala, en el sentido que el Ministro no habría infringido norma constitucional o legal alguna ni había dejado sin ejecución ninguna ley, “ya que tanto él como el Ministerio, en su caso, habían dictado todas las normas reglamentarias destinadas al cumplimiento de lo señalado en la ley N° 19.070”. De esto, entonces, le parece claro que la Cámara entendió que el cumplimiento de las tareas normativas del Ministro impide que se pueda configurar la causal.

5. La interpretación de la causal por la acusación no puede afectar la presunción de responsabilidad.

Señala la acusada que la causal invocada debe interpretarse como no dictación de reglamentos, por cuanto entenderla en otra forma implicaría transformar la acusación en un mecanismo para enjuiciar el mérito de las actuaciones de la administración, presumiendo la responsabilidad de los acusados. Explica lo anterior indicando que los capítulos en que se funda una acusación consisten en afirmaciones sobre hechos, los que deben estar acreditados o bien acreditarse mediante la rendición de pruebas. De no ser así, se estaría presumiendo la responsabilidad de un Ministro o de cualquier autoridad susceptible de ser acusada, con lo que incluso el establecimiento mismo de causales se tornaría inútil, deviniendo la acusación en un mero juicio voluntarista.

Agrega que, como es sabido, los hechos negativos no pueden probarse y que cuando se imputa a alguien una omisión, es esta persona quien tiene que acreditar que no se ha cumplido con la prestación presuntamente omitida. En el caso de la acusación, como los hechos que se imputan consisten en hechos negativos, como es el caso de no haber dado ejecución de determinada manera a ciertas facultades y no realizar determinadas actuaciones, omisiones que de acuerdo a los acusadores constituirían una falta al mandato de probidad, se estaría ante la imposibilidad de acreditar que se efectuó lo que se imputa haber omitido, porque al no estar establecido el estándar de suficiencia requerido, lo que haría la acusación no sería más que tratar de determinar ese estándar o el nivel a que debería ajustarse la administración.

IV. COROLARIO.

1. La causal no puede interpretarse como si fuera una infracción al dejar sin ejecución la ley que haría un particular o un funcionario común y corriente. El acusado es un Ministro de Estado. Por lo mismo, es necesario que los hechos que la constituyen sean gravísimos y extraordinarios.

INFORME COMISIÓN

2. En la Constitución, la facultad de “ejecutar la ley” tiene un significado preciso, cual es ejercer la potestad reglamentaria (art. 32 N° 6). A los Ministros, en cuanto colaboradores del Presidente de la República, les cabe una obligación precisa en este sentido, como es concurrir con su firma a la dictación de los reglamentos y decretos del Presidente de la República (art. 35). En ejercicio de esta tarea se puede hacer valer la responsabilidad de los Ministros (art. 36).

3. De este modo, una interpretación que entiende de manera amplísima esta causal es una interpretación sin fundamento constitucional.

4. Por otro lado, el sentido específico de esta causal ha sido ratificado por la propia Ley de Bases que cuando señala las tareas de los Ministerios habla de “velar por el cumplimiento de las normas” y no de “ejecución de ley”.

5. Asimismo, este sentido de la norma constitucional ha sido ratificado por la propia Cámara a propósito de la acusación constitucional en contra del Ministro de Educación señor José Pablo Arellano. Una interpretación distinta en este caso afectaría la igualdad ante la ley.

6. En consecuencia, en circunstancias que la acusación no ha invocado la omisión de algún reglamento o decreto supremo, no se ha configurado la causal en cuestión y, por tanto, ella resulta inadmisibile.

7. De no probarse tales afirmaciones se estará presumiendo la responsabilidad de la Ministra.

8. Los hechos negativos no pueden probarse, sólo es posible darlos por establecidos mediante el establecimiento de un estándar de conducta.

9. En la acusación, al imputarse a la Ministra la omisión de realizar actuaciones vinculadas al principio de probidad, además de presumirse su responsabilidad al respecto, se pretende determinar un estándar de conducta sin respaldo normativo más allá de la mera voluntad política.

CAPÍTULO IV**CUARTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: SE DESCONOCE EL CARÁCTER ESPECÍFICO DE LAS CAUSALES QUE CONFORMAN LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.****I. CAUSALES INVOCADAS POR LOS DIPUTADOS PARA PRESENTAR LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Reitera la señora Ministra que la causal invocada por los acusadores sería la no ejecución de la ley, procediendo, en seguida, a señalar que sus principales sustentos normativos serían las siguientes disposiciones:

Los artículos 3, 5, 7, 11, 13 y 52 de Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, en cuanto consagran los principios que inspiran la Administración, es decir, la responsabilidad, la eficiencia, la eficacia, la coordinación, el control, la probidad y la transparencia; el artículo 64 del Estatuto Administrativo, que consagra el ejercicio del control jerárquico

INFORME COMISIÓN

permanente, y el artículo 2º, letra f) de la ley N° 18.956, que consagra la obligación de fiscalizar las actividades de las unidades dependientes.

II. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL SE CARACTERIZA POR SU ESPECIFICIDAD.

Señala que la acusación constitucional sería un mecanismo de control externo, que se caracteriza por su especificidad en un doble sentido:

1. La acusación constitucional procede sólo frente a ciertas autoridades.

Observa la Ministra que el constituyente, basándose en la necesidad de acotar este mecanismo de control sólo a determinadas autoridades, según consta de las actas de la Comisión Ortúzar, optó por señalar en el artículo 52 N° 2 que sólo serían susceptibles de acusación constitucional el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, el Contralor General de la República, los Generales y Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional y los Intendentes y Gobernadores.

2. La acusación constitucional procede sólo en base a ciertas causales.

La segunda expresión de la especificidad de la acusación, consistiría en que cada autoridad comprendida dentro de este control, sólo puede ser acusada por las causales que expresamente señala la Constitución, causales que no son genéricas, sino que su objeto de protección corresponde a las particularidades que deben ser satisfechas en el ejercicio de la función de cada autoridad en cuestión, es decir, se trata de causales establecidas en razón de la función que debe cumplir la correspondiente autoridad.

De lo anterior, entonces, resulta indispensable que al formular una acusación, se apliquen en forma correcta las causales, por cuanto no parece posible que por medio de causales específicas se pretenda establecer responsabilidades sobre deberes genéricos que no caracterizan la función de la autoridad afectada. En otras palabras, la relación entre la causal de acusación y la función de la autoridad acusada debe respetarse siempre y, por lo mismo, una acusación expresada en términos amplios, debe interpretarse restrictivamente, con el objeto de impedir que por su intermedio se exijan responsabilidades que no corresponden a la autoridad de que se trate.

III. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL VULNERA LA ESPECIFICIDAD DE ESTE MECANISMO DE CONTROL.

Considera la señora Ministra que la presentación realizada desconoce la especificidad de la causal de acusación invocada, motivo por el que no podría acogerse.

1. La acusación constitucional contra la Ministra de Educación no contempla la vulneración de ningún deber específico para un Ministro de Estado.

INFORME COMISIÓN

Como ya se señalara, las causales de toda acusación deben estar estrechamente vinculadas a las funciones que deben satisfacer las autoridades. En este caso, no obstante, no se trata de deberes particulares de un Ministro de Estado, sino que de obligaciones que debe cumplir toda autoridad estatal.

En efecto, respecto de las disposiciones legales invocadas para fundar la acusación, las de los artículos 3, 5, 7, 11 y 52 de la Ley Orgánica de Bases Generales, se refieren, siguiendo el mismo orden, a la observación de principios a que debe ceñirse la Administración del Estado; a la obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos que corresponde a las autoridades y funcionarios; a la afección a un régimen jerarquizado y disciplinario que comprende a los funcionarios de la Administración; al control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y actuación del personal dependiente que corresponde a las autoridades y jefaturas; al estricto cumplimiento del deber de probidad administrativa que recae sobre las autoridades de la Administración del Estado y sobre los funcionarios de la Administración Pública; la del artículo 64 del Estatuto Administrativo que establece como obligación especial de las autoridades y jefaturas ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y del personal de su dependencia, y, por último, el artículo 2º, letra f) de la ley N° 18.956, que entrega al Ministerio de Educación la especial función de fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes.

2. La acusación constitucional contra la Ministra de Educación hace una interpretación extensiva y forzosa de la causal de no ejecución de la ley.

Señala, a continuación, que los acusadores dan a la causal de no ejecución de la ley un sentido amplio y genérico como el de no respetar el principio de probidad, con lo cual vulneran la esencia de las causales, ya que en atención a lo excepcional de este mecanismo de control, su aplicación debe realizarse en consideración a la importancia y particularidad de las funciones que ejecutan las autoridades y no sobre exigencias generales.

Plantea asimismo que la similitud de la causal de no ejecución de la ley con los deberes generales de todo funcionario, exige mayor rigurosidad al momento de aplicarla y, por ello, debe interpretársela en forma restrictiva, referida a las atribuciones de los Ministros que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Carta Política, diría relación con la negativa de éstos a colaborar con el Presidente de la República en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

3. La acusación constitucional contra la Ministra de Educación hace que pierda sentido la delimitación de autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente.

La delimitación de la aplicación de este mecanismo de control que es la acusación, se circunscribe únicamente a las autoridades que desarrollan un rol de gran importancia en la Administración del Estado. Por ello, pretender que un Ministro puede ser acusado por la inobservancia de exigencias de carácter general que afectan a todo funcionario público y que no caracterizan su función propia, desnaturaliza el sistema y quita fundamentos a la especificación de

INFORME COMISIÓN

autoridades que pueden ser objeto de ella, porque ¿qué sentido tendría la especificación de las autoridades susceptibles de acusación si las causales corresponden a exigencias comunes a todo funcionario?

IV. COROLARIO.

1. La acusación constitucional es un mecanismo de control externo que se caracteriza por su especificidad en un doble sentido. En primer lugar, es un mecanismo de control aplicable sólo a ciertas autoridades. En segundo lugar, es procedente en razón de ciertas causales expresamente tipificadas en la Constitución que se sustentan en la función particular que debe satisfacer la autoridad individualizada.

2. La acusación constitucional contra la Ministra vulnera la especificidad de la acusación constitucional porque se invocan obligaciones genéricas aplicables a cualquier autoridad o funcionario de la administración.

3. La acusación constitucional también vulnera la especificidad porque realiza una interpretación extensiva de las causales consagradas en el artículo 52 N° 2 de la Constitución Política.

4. Finalmente, el desconocimiento de la especificidad del contenido de las causales afecta el fundamento de este mecanismo de control. No tiene sentido que este mecanismo sea aplicable solo a ciertas autoridades si es que los diputados van a hacerlo extensivo a obligaciones comunes a todo funcionario o autoridad.

CAPÍTULO V**QUINTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA:
LA ACUSACIÓN IMPUTA A LA MINISTRA LA INEJECUCIÓN
DE OBLIGACIONES U OMISIONES DE TERCEROS.**

En este punto, la señora Ministra argumenta que se la acusa por la causal de haber dejado sin ejecución las leyes, no obstante que las falencias que se le achacan están fuera de su competencia y corresponden a los Secretarios Regionales Ministeriales o a otros funcionarios mandados especialmente por la ley, incluso, a la Jefa del Estado.

I. LA INFRACCIÓN DEBE REFERIRSE A AQUELLAS NORMAS PARA LAS CUALES ES COMPETENTE EL ACUSADO.

Señala que para que se pueda imputar a una autoridad el dejar sin cumplimiento una ley, debe esa autoridad tener competencia sobre la materia de que se trata; en caso contrario, si esa autoridad llegara a ejecutar una norma para la cual no tiene competencia, estaría incurriendo en una infracción de ley.

INFORME COMISIÓN

II. LA ACUSACIÓN LE ATRIBUYE A LA MINISTRA EL HABER DEJADO DE CUMPLIR OBLIGACIONES LEGALES DE OTRAS AUTORIDADES.

Agrega la acusada que una vez aclarado lo anterior, quiere precisar que gran parte de las imputaciones que se le hacen corresponden al ámbito de atribuciones de otras autoridades. Al respecto señala lo siguiente:

1. Imputación respecto de asuntos de competencia de Secretarios Regionales Ministeriales.

Señala la señora Ministra que la acusación le imputa hechos que son de la competencia y responsabilidad de los secretarios regionales ministeriales, a saber: supuestas irregularidades y desórdenes administrativos, financieros y contables al interior de la Secretaría Regional Metropolitana; no aplicar sanciones en caso de infracciones graves a la Ley de Subvenciones; no devolución de saldos presupuestarios correspondientes a 2006; no presentación de declaración de intereses y patrimonio por parte de jefes de departamentos provinciales y otros, todas éstas cuestiones fuera de su competencia.

Al respecto, indica que las Secretarías Regionales Ministeriales son órganos desconcentrados y como tales no están subordinados al Ministro. Cita, en seguida, el artículo 26 de la Ley de Bases, que señala que los Ministerios se desconcentran territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales a cargo de un Secretario Regional Ministerial, y el artículo 14 de la ley N° 18.956, que señala que el Ministerio de Educación se desconcentrará funcional y territorialmente en Secretarías Regionales Ministeriales, de las cuales habrá una en cada región, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, que representará al Ministerio en la región y actuará como colaborador directo del respectivo intendente.

Agrega que, en virtud de la desconcentración, se transfieren competencias de los órganos superiores a los inferiores, disminuyendo así la subordinación de éstos hacia aquellos. Esta capacidad para decidir exclusivamente sobre determinado asunto, corta la relación de jerarquía en ese asunto respecto del superior, sin perjuicio de seguir formando parte de la misma persona jurídica. En otras palabras, la radicación definitiva de competencia sobre un determinado asunto, excluye los poderes fiscalizadores sobre dicho asunto de parte del jerarca, el que no podría revisar lo actuado por el órgano inferior desconcentrado. Por tanto, en el caso en análisis, los asuntos que son de la exclusiva competencia del Secretario Regional Ministerial en virtud de la desconcentración, estarían fuera del control de la Ministra, toda vez que respecto de ellos no jugaría el vínculo jerárquico.

Refuerza esta interpretación citando al profesor señor Manuel Daniel, quien señala como requisitos para que se produzca la desconcentración: la existencia de una norma legal que la establezca, un órgano desconcentrado y una relación entre jerarquía y asignación exclusiva de competencia, requisitos todos que se cumplen en este caso, produciéndose, como consecuencia, una distorsión de la relación jerárquica respecto del órgano desconcentrado que se

INFORME COMISIÓN

materializa en la imposibilidad del superior de modificar, suspender y condicionar el ejercicio de su actividad.

Por otra parte, el Secretario Regional Ministerial es el jefe superior de la respectiva Secretaría Regional Ministerial y sobre él recae la responsabilidad por las acciones y omisiones de la misma. Así se señala en la resolución N° 245, de enero de 2008, de la Contraloría, la que precisa que dicho funcionario tiene la tuición superior y la vigilancia del organismo que dirige y, como tal, debe ser responsable de la marcha superior del mismo.

Lo anterior adquiere especial relevancia, toda vez que las imputaciones que se le hacen en la acusación, icen relación, en último término, con no haber dado cumplimiento a su obligación de fiscalización y control jerárquico sobre el Secretario Regional Metropolitano de Educación.

Asimismo, la acusación se funda en supuestas omisiones e incumplimientos de normas legales, las que en el correspondiente proceso disciplinario se imputaron al Secretario Regional Ministerial, señor Traverso, y que se refieren a irregularidades y desórdenes administrativos, financieros y contables al interior de la Secretaría Regional; falta de presentación de las declaraciones de intereses y patrimonio de los jefes de departamentos provinciales y no devolución de saldos presupuestarios de 2006, acciones y omisiones éstas no susceptibles de control jerárquico ministerial en razón de la naturaleza desconcentrada de la Secretaría Regional.

Por último, la otra imputación de no aplicar sanciones a los casos de infracciones a la Ley de Subvenciones, se desvirtúa porque los artículos 15 y 16 de la ley N° 18.956 entregan el control de las subvenciones a los Departamentos Provinciales, órganos desconcentrados dependientes de la Secretaría Regional y, en consecuencia, dicho control estaría fuera del ámbito de las atribuciones ministeriales.

2. La acusación le atribuye a la Ministra el haber dejado de cumplir obligaciones legales de jefes administrativos.

Asimismo, agrega la señora Ministra en su presentación, que por la falta de cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones de intereses y patrimonio por parte de los jefes de departamentos provinciales de la Región Metropolitana, se le imputa no haber velado por el cumplimiento de la ley, no obstante que, al respecto, la ley N° 18.575 responsabiliza claramente de esta omisión al funcionario infractor y al jefe de personal respectivo, a quien, en su artículo 65 responsabiliza administrativamente por no haber advertido oportunamente la omisión o la falta de renovación.

Se trataría por tanto de una nueva distorsión en que incurrirían los acusadores.

3. La acusación le atribuye a la Ministra omisión de decisiones de competencia de su autoridad superior.

Dentro de las imputaciones que se le hacen, señala la señora Ministra que se le objeta no haber destituido al Secretario Regional señor Traverso, aplicándole únicamente una sanción e suspensión por dos meses con goce del 50% de su remuneración, desoyendo así la proposición que le formulara el Contralor General.

INFORME COMISIÓN

Citando los artículos 125 y 140 del Estatuto Administrativo, expone que tal facultad corresponde a la Presidenta de la República, por cuanto de acuerdo a la primera norma citada, la destitución es una facultad que corresponde a la autoridad facultada para hacer el nombramiento y, conforme lo señala la segunda, una vez terminado el sumario el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, según el caso, resolverán en el plazo de cinco días, aplicando la sanción correspondiente o absolviendo al inculpado, terminando con una regla especial en caso de que la sanción sea la destitución, caso en el cual " los antecedentes se elevarán a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento."

En consecuencia, como de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero de la ley N° 19.175, los secretarios regionales ministeriales son nombrados por el Presidente de la República de entre una terna elaborada por el intendente respectivo y oyendo al efecto al ministro del ramo, la señora Ministra no podría haber destituido al Secretario Regional señor Traverso sin infringir el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

III. COROLARIO.

La acusación es improcedente porque se le imputan a la acusada asuntos que están fuera de su ámbito de competencia, estando por ley asignados a otras autoridades. Además, la acusación no imputa actos personales, sino los actos u omisiones de terceros.

Por otra parte, la Ministra no tiene control jerárquico sobre el Seremi. No obstante, se le imputan omisiones encuadrables en el control jerárquico de éste, en circunstancias que ese control no es posible, atendida la naturaleza desconcentrada de dicha autoridad regional.

CAPITULO VI**SEXTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA:**

LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL NO SE SUSTENTA EN LA INEJECUCIÓN DE DEBERES LEGALES INDUBITADOS SINO QUE EN CONSTRUCCIONES JURÍDICAS ARTIFICIOSAS.

I. INTRODUCCIÓN.

Señala la señora Ministra que se la acusa de haber dejado la Constitución y las leyes sin aplicación, pero el libelo mismo no se basaría, en forma indubitada, en deberes legales explícitos impuestos a la acusada, sino que en construcciones jurídicas elaboradas en forma artificiosa, encaminadas a configurar tales deberes, a establecer su responsabilidad en el cumplimiento de los mismos y, finalmente, a deducir su hipotética omisión. Tal pretensión conduciría a la inadmisibilidad de la acusación, toda vez que la Constitución exige, para la procedencia de la causal invocada, la existencia de deberes

INFORME COMISIÓN

legales establecidos en forma indubitada, cuyo cumplimiento esté atribuido al ámbito de la competencia de la acusada y que su omisión le sea imputable.

II. REQUISITOS DE LA CAUSAL DE INEJECUCIÓN DE LA LEY.

1. La inejecución de ley supone el mandato previo expreso del legislador de obrar de un determinado modo.

La causal invocada por los acusadores supone la existencia de deberes legales explícitos, de manera que se incurre en la infracción cuando existe una obligación clara de actuar de determinado modo y se ha dejado de hacerlo, incurriendo con ello en una omisión de un deber establecido previamente que pesa sobre los ministros, que se traduce en la obligación de concurrir, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos, en la suscripción y dictación de los reglamentos y decretos supremos en ejercicio de la potestad reglamentaria. Citando a don Alejandro Silva Bascuñán, señala que hay inejecución "cuando no se precisa la forma o marco en que se habrá de actuar, lo que ocurre por ejemplo, si no se dicta el reglamento conforme al cual ha de cumplirse la disposición legal."

Por tanto, no sería posible en el caso de los ministros de Estado, mediante una interpretación extensiva, ampliar la causal de inejecución de ley, a situaciones o deberes ajenos a las potestades privativas propias de su condición ministerial.

2. La inejecución de ley supone que el mandato de obrar se encuentra atribuido directamente al Ministro acusado.

La causal de inejecución de ley supone que los deberes jurídicos cuya omisión se imputa deben estar expresamente atribuidos por el legislador dentro de la competencia de la autoridad ministerial que se acusa. En otras palabras, la autoridad acusable por inejecución de deberes legales, debe contar con las atribuciones legales suficientes para ejecutar la acción exigible.

3. La omisión debe ser personalmente imputable.

La omisión que se reprocha a la acusada debe serle personalmente imputable, es decir, debe ser ella quien esté directamente involucrada en la omisión y no un tercero ajeno a ese acto. Por tanto, debe ser la señora Ministra quien personalmente haya incurrido en la omisión y que ésta no haya podido ser evitada.

III. LA MINISTRA ACUSADA NO HA INCURRIDO EN INEJECUCIÓN DE LA LEY.

La argumentación descrita da pie a la señora Ministra para sostener que no ha podido incurrir en inejecución de ley por las siguientes razones:

1. Inexistencia de una norma legal que le imponga el deber de acción cuya omisión se le imputa. Los deberes incumplidos invocados en la acusación, corresponden a obligaciones legales atribuidas privativamente a otros agentes públicos como podría ser el Subsecretario respectivo o a órganos

INFORME COMISIÓN

desconcentrados del Ministerio como lo son los Secretarios Regionales Ministeriales, o bien, en forma genérica a los Ministerios.

2. Al imputarse a la señora Ministra el dejar de ejecutar la ley, se parte de la base de que habría omitido el cumplimiento de un deber legal que en su calidad de Ministro de Estado pesaría sobre ella, pero como ya se señaló, ese deber no podría ser otro que el de no suscribir la dictación de reglamentos o decretos supremos en ejecución de una ley, pero en parte alguna del libelo acusatorio figura que se le impute a la acusada una omisión de tal naturaleza.

3. Los deberes legales invocados por los acusadores no se encuentran comprendidos dentro de la órbita de funciones y atribuciones de la acusada ni de ningún Ministro de Estado.

4. Para que el incumplimiento de deberes que se imputa a la Ministra pueda cargarse a su responsabilidad, resulta necesario que ella sea personalmente responsable de tales deberes. Sin embargo, no sería el caso que funda la acusación, toda vez que no se trata de deberes que sean directamente exigibles a la Ministra, sino que a otros funcionarios como el Subsecretario de la Cartera o el Secretario Regional Ministerial respectivo. Por tanto, no se podría, por vía indirecta, responsabilizar a la Ministra por tales omisiones, simplemente, porque ella no puede ejercer atribuciones que no tiene, las que la ley radica de manera privativa en otros funcionarios.

5. La situación anterior lleva a los acusadores, para dar viabilidad al libelo, a construir, sobre la base de interpretaciones jurídicas extensivas de los deberes de agentes públicos específicos como el Subsecretario o el Secretario Regional Ministerial, argumentos que trasladarían tales deberes artificialmente a la competencia de la Ministra, para luego, sobre la base de procesos en curso o de informes preliminares no conclusivos, afirmar la omisión de deberes legales inexistentes. Con ello incorporan en la causal e inexecución de la ley, omisiones de deberes legales no imputables personalmente a la autoridad acusada, la que, por lo demás no cuenta con las potestades legales para ejercer dichos deberes.

6. Por último, y sin perjuicio de lo señalado, la contestación hace presente que la Ministra ha ejercido sus atribuciones legales y constitucionales de control, que, en modo alguno representa la actitud pasiva que se le atribuye por los acusadores. En efecto, frente a la existencia de los hechos que origina la acusación y conforme las recomendaciones de la Contraloría General de la República en el proceso en curso, ha tomado una serie de medidas que han sido debidamente informadas a ese órgano, tales como la realización por los auditores regionales de auditorías a las conciliaciones bancarias de todas las cuentas de las Secretarías Regionales Ministeriales y de las Direcciones Provinciales de Educación; se han impartido instrucciones sobre aspectos contables y otros, se reestructura el departamento de contabilidad y finanzas de la Secretaría Regional Metropolitana de Educación y se denunció a determinados funcionarios por duplicidad de pagos a entidades ejecutoras y examinadoras de cuenta.

INFORME COMISIÓN

CAPÍTULO VII**SÉPTIMO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA:****EN LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL SE FORMULAN JUICIOS DE MÉRITO.****I. EL MÉRITO NO ES PARTE DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Al tratar este tema, la señora Ministra efectúa una reseña histórica del origen de la acusación constitucional, también conocida como juicio político, debido a la raíz inglesa de la institución y propia de un sistema parlamentario, tomada luego por la Constitución norteamericana, de corte presidencialista.

Estima necesario efectuar una distinción entre ambos términos --juicio político y acusación constitucional--, en atención al marcado régimen presidencialista que consagra la Constitución de 1980.

En el juicio político, más propio del sistema parlamentario, puede criticarse la aptitud de una persona o las políticas que se adopten, sin que a su respecto se configure una causal determinada o un delito específico para poder destituir al enjuiciado; en cambio, en los regímenes presidencialistas, no basta un mero juicio de reproche o aprobación acerca de la persona del acusado sino que resulta imprescindible que la investigación permita configurar alguno de los ilícitos constitucionales que, de acuerdo a la Constitución, justifican su destitución. En otras palabras se trata de un asunto de responsabilidad jurídica y no de responsabilidad política o de mérito.

II. LA ACUSACIÓN SE INVOLUCRA EN EL ANÁLISIS DE MÉRITO.

No obstante la aseveración que se hace en el libelo acerca de que no se trata de un juicio político, varios aspectos de la misma constituyen juicios de mérito. En efecto:

1. La no aplicación de una sanción.

Señala la acusada que los autores del libelo sostienen que por no haber destituido al Secretario Regional Ministerial señor Traverso, habría dejado sin aplicación las normas de responsabilidad administrativa que resguardan el principio de probidad.

Sobre el particular, señala que la potestad para aplicar medidas disciplinarias corresponde a la autoridad que detenta dicha potestad respecto del personal de su dependencia, en consecuencia, no podía la Ministra aplicar tal medida toda vez que ella corresponde a la Jefe del Estado, de acuerdo a lo que disponen los artículos 125 y 140 del Estatuto Administrativo.

Por otra parte, la Contraloría, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que cuando ha propuesto una medida disciplinaria, la autoridad que recibe dicha propuesta, puede considerar la concurrencia de circunstancias atenuantes u otros antecedentes determinados en el sumario y llegar a una conclusión diversa que, incluso, podría permitirle absolver por razones fundadas y no por mera subjetividad.

INFORME COMISIÓN

Asimismo, la Contraloría reconoce que ella sólo propone una medida, pero es la autoridad que tiene la potestad sancionadora la que decide si acoge o rechaza la proposición. Esto último es, precisamente, lo que ha sucedido en este caso, puesto que la Contraloría propuso determinada sanción y la Ministra, dentro de sus facultades legales, aplicó la medida de suspensión. Es decir, es la misma ley la que da este espacio discrecional para los efectos del ejercicio de la facultad disciplinaria. Por tanto, si la acusación tiene como fundamento el que no se haya aplicado la destitución, estaría entrando a un aspecto netamente político ya que estaría calificando en mérito de las actuaciones de la acusada.

Por último, debe tenerse presente que la Contraloría tomó razón de la resolución que aplicó la medida disciplinaria, sin objeción alguna, lo que demostraría que estaba ajustada a derecho.

2. La no iniciación de sumarios a determinados funcionarios.

Se imputa a la Ministra no haber iniciado o haber retardado la iniciación de sumarios en contra de funcionarios involucrados en las irregularidades detectadas en las Secretarías Regionales Ministeriales.

Al respecto, la acusada hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto Administrativo, la iniciación de un sumario es facultativa para el jefe del servicio, como también que las irregularidades detectadas habrían ocurrido en algunas Secretarías Regionales Ministeriales que, como ya se ha señalado, son órganos desconcentrados y la facultad para iniciar sumarios es del respectivo Secretario Regional y no de la Ministra.

En consecuencia, esta causal no sería imputable a ella, toda vez que, por una parte, el inicio de un sumario es una facultad discrecional suya y, por la otra, siendo las Secretarías Regionales Ministeriales órganos desconcentrados, no podría ejercer la facultad disciplinaria, toda vez que ella compete al Secretario Regional respectivo.

3. Las sugerencias de auditorías.

Se la responsabiliza también de haber obviado las sugerencias de auditorías.

a.- Auditoría encargada por Dirección de Presupuestos (DIPRES).

Se acusa también a la Ministra de que, a pesar, de la existencia del Informe Final de Inspección de Establecimientos Educativos Subvencionados, encargado por la Dirección de Presupuesto, no habría aplicado las medidas en él sugeridas.

En su defensa, señala que la verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos, son funciones que competen a la Administración del Estado, cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo. La Dirección de Presupuestos, en el marco del Programa de Evaluación de Programas e Instituciones, encargó la evaluación a que se refiere el informe citado por los acusadores. Tal informe sólo se refiere a la verificación y evaluación de los fines y la obtención de metas del programa inspeccionado. Nada tiene que ver con el control de legalidad que efectúa la Contraloría.

INFORME COMISIÓN

En tal sentido, dichos informes no serían vinculantes para la autoridad respectiva, pues solamente se refieren a evaluaciones que realiza el Ejecutivo respecto de los programas de sus servicios públicos y es, precisamente, el mismo Ejecutivo, el que determina la utilización de los antecedentes que le entregan los informes.

En consecuencia, dichos informes no son vinculantes para la Ministra y, por lo mismo, no puede imputársele lenidad al respecto pues no existe norma legal alguna que la obligue a aplicar las sanciones que en ellos se proponen.

b.- Informes de la Auditoría Interna.

Se imputa, asimismo, a la Ministra, el hecho de haber ignorado los resultados y recomendaciones de las auditorías internas realizadas a distintos programas.

A este respecto, la señora Ministra en su defensa, hace presente que las auditorías no son procedimientos sancionatorios ni represivos, sino que únicamente persiguen detectar problemas o dificultades para ver forma de corregirlos. Por tanto, no es posible señalar que exista la obligación de sancionar en base a sus conclusiones, porque sus finalidades no son sancionatorias, sino correctivas.

Igualmente, recuerda que las auditorías fueron realizadas por un organismo -la Unidad de Auditoría Interna- creado en virtud de una resolución exenta y no por una ley, de tal manera que sus planteamientos sólo son sugerencias de un organismo asesor que pueden dejarse sin ejecución, sin que pueda señalarse que por ello se ha dejado sin ejecución una ley.

Por último, argumenta que no siempre las medidas sugeridas por una auditoría corresponderá a la Ministra llevarlas a cabo, sino que a la autoridad competente según lo señale la ley. Por lo que, si la auditoría se realiza a una Secretaría Regional Ministerial, será el respectivo Secretario Regional quien deba aplicar las correspondientes medidas.

Por tanto, no puede afirmarse que las auditorías realizadas por la Unidad de Auditoría Interna sean vinculantes para la Ministra, puesto que sólo corresponden a sugerencias de un organismo asesor y no la obligan a aplicar medidas al respecto.

CAPÍTULO VIII**OCTAVO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA:****LA ACUSACIÓN NO SATISFACE EL ESTANDAR DEL DEBIDO PROCESO.****I. ANTECEDENTES.**

Respecto de esta argumentación, la señora Ministra hace presente que la acusación no cumple con los estándares mínimos de seriedad como mecanismo de imputación de responsabilidad, por cuanto se funda en probanzas insuficientes y en elementos de carácter provisorio.

Agrega que lo que se pretende es presumir su responsabilidad, sin respetar las reglas de la prueba y el estándar de convicción para alcanzar una

INFORME COMISIÓN

decisión racional y justa, con lo cual se pasa a llevar la garantía constitucional del debido proceso.

II. ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO QUE DEBEN SER RESPETADOS.**1. Nociones generales.**

Explica la Ministra, en su presentación, que el debido proceso es la forma en que se articulan los procesos incriminatorios en un estado de derecho y que no obstante el debate doctrinario existente acerca de su contenido, existe consenso en relación a garantías mínimas que lo caracterizan, como son el derecho a defensa como elemento central, la presunción de inocencia y el estándar de convicción del juzgador en que, para condenar, debe lograrse un grado de certeza más allá de toda duda razonable.

La acusación constitucional, como un proceso especial de imputación de responsabilidad que es, estaría también dentro de los alcances de esta garantía.

2. Elementos mínimos que deben ser respetados en la acusación constitucional.**a. Presunción de inocencia.**

Los sistemas de imputación de responsabilidad, de corte inquisitivo o regulatorio, parten de la base de la presunción de inocencia, garantía que implica que el acusado debe ser tratado como inocente mientras no se establezca lo contrario, una vez concluido el proceso. La consecuencia más importante de esta garantía es que hace recaer el peso de la prueba en quien acusa.

b. La carga de la prueba.

Las reglas que rigen la carga de la prueba tienen por objeto determinar quién es la parte que debe presentar la prueba y qué ocurrirá si no lo hace. Si la prueba es de cargo del demandante o acusador, y éste no la rinde suficientemente, su pretensión se tendrá por desechada y por no acreditados sus dichos e imputaciones. Si, por el contrario, fuere la prueba de cargo del demandado o acusado, se estará frente a un sistema que dará lugar a todo tipo de acusaciones insidiosas y carentes de fundamentos en la realidad, bastando al acusador la inactividad del acusado para que se tenga por cierta su imputación.

La presunción de inocencia impone la carga de la prueba a quien acusa, de tal manera que si no acredita su imputación, la acusación deberá rechazarse.

c. Estándar probatorio exigido por la Constitución.

Las pruebas presentadas por los acusadores deben referirse a los hechos que se imputan y deben ser concluyentes, es decir, ser suficientes para quebrar la presunción de inocencia. El estándar probatorio debe dar lugar a un grado de certeza que se expresa bajo la fórmula "más allá de toda duda razonable". En otras palabras, solamente puede condenarse o acogerse la acusación si no existe ninguna duda razonable que induzca a concluir lo contrario.

INFORME COMISIÓN

d. Documentos fundantes deben ser presentados junto con la acusación.

Otro elemento que debe respetarse es que la acusación debe ser seria y para ello deben acompañarse las pruebas que acrediten las afirmaciones sobre los hechos que se imputan. Tales probanzas deben referirse directamente a tales hechos y ser suficientes.

La oportunidad para acompañar la probanza debe coincidir con la presentación de la acusación, toda vez que se trata de documentos fundantes. Sin dichos documentos, la acusación carecería de base y debería rechazarse.

III. LA ACUSACIÓN NO CUMPLE CON ESTÁNDAR DEL DEBIDO PROCESO.

1. La acusación pretende que se presuma la responsabilidad de la Ministra.

En capítulos anteriores de esta contestación, se hizo presente que para la acusación la causal "dejar sin ejecución la ley" debe entenderse como una omisión cualquiera frente al ejercicio de una potestad. Tal interpretación, como imputación de un hecho negativo, pone la carga de la prueba sobre los hombros del acusado, es decir, de la señora Ministra, operando, en la práctica, como un método para presumir su responsabilidad.

Igualmente, los acusadores no acompañan ni hacen referencia a documentos o pruebas capaces de acreditar sus afirmaciones, tornándose en un mero juicio de mérito político que no dice relación con la realidad.

Todo lo anterior demostraría que la interpretación en que se basa la acusación vulnera la presunción de inocencia y quebranta la regla del peso de la prueba, que coloca esta responsabilidad de cargo de quien acusa, por lo que acogerla infringiría la garantía del debido proceso.

2. La acusación no se hace cargo del estándar de convicción exigido.

Se señala en la contestación que otro elemento de seriedad que no satisface la acusación, es el estándar de convicción que debe darse en un proceso de imputación de responsabilidad y que se expresa en los términos "condenar más allá de toda duda razonable".

Para lo anterior, la acusación debería contener un raciocinio claro y fundamentado sobre las infracciones que se imputan, las que debería acreditar en forma concluyente. Nada de eso se cumple, porque no se acompañan medios de prueba que acrediten las imputaciones.

3. No se acompañan documentos fundantes.

En la acusación no se hace alusión a pruebas directas sobre los hechos que se imputan a la Ministra, como tampoco se acompañan documentos que la funden suficientemente, pues se basa casi exclusivamente en presumir su responsabilidad. En consecuencia, no sólo debería rechazarse por adolecer de fundamentación suficiente sino que, además, revela una técnica que disminuye el derecho a defensa de la acusada, toda vez que si no hay una exposición clara de las infracciones que se le imputan y de sus fundamentos, mal podrá intentar su defensa.

INFORME COMISIÓN

IV. ANÁLISIS DE LA PRUEBA OFRECIDA Y LA PRUEBA EFECTIVAMENTE RENDIDA POR LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

1. La acusación no vincula argumentos de hecho y pruebas.

Respecto de la mayoría de los argumentos esgrimidos por los acusadores en su libelo, no se establecen vínculos con la prueba rendida; en otras palabras, no se señala en cada argumento la forma en que se acreditará cada afirmación de hecho que se realiza.

2. La acusación hace afirmaciones de hecho sin acompañar los antecedentes que la fundan.

Asimismo, muchas de las afirmaciones de hecho contenidas en el libelo no se respaldan con antecedentes ciertos, como sucede con referencias que se hacen en el capítulo V a distintos diarios del país, a sesiones de la Comisión de Educación y a declaraciones prestadas por la acusada en televisión. En todos estos casos, no se acompañan las versiones de prensa o las actas de la sesión de la Comisión, o la grabación de las declaraciones de la Ministra, por lo que todo un capítulo carece de pruebas. Luego, parece imposible responder.

3. Se acompañan antecedentes que no son idóneos para acreditar lo que la acusación pretende.

a. Informes de la Contraloría para probar responsabilidad de la Ministra.

Dos informes de la Contraloría que resultan esenciales para la prueba de los hechos imputados por el libelo, signados con los números 4 y 7, resultan evidentemente no idóneos para acreditar alguna responsabilidad de la acusada, toda vez que van dirigidos a la Subsecretaría, que es el órgano a cargo de las tareas administrativas del Ministerio.

Asimismo, el procedimiento de investigación en que se enmarcan estos informes se encuentra pendiente.

b. Acta de entrega para probar el conocimiento de la Ministra.

Para demostrar el conocimiento de las irregularidades por parte de la Ministra, se acompaña el acta de entrega y recepción del cargo y una entrevista al ex Ministro Zilic en el diario El Mercurio, pero la información no se refiere al acta sino a sus anexos, respecto de los cuales el contenido del acta demuestra que es imposible que la Ministra haya tenido conocimiento de los hechos al momento de la suscripción de la misma.

La nota de prensa resulta ilegible y, según el libelo, se refiere sólo al período ministerial del señor Zilic.

4. Informes de auditoria para probar el incumplimiento de programas de fiscalización en materia de subvenciones.

Al respecto, se acompaña una minuta ejecutiva elaborada por la Dirección de Presupuestos y los "Comentarios y Observaciones al Informe Final de la evaluación por parte de la institución responsable".

Ninguno de estos documentos se refiere a irregularidades o ilícitos, sino que a aspectos positivos del programa y de medidas para mejorar la gestión.

5. Se acompañan notas de prensa ininteligibles.

INFORME COMISIÓN

En el tercer capítulo del libelo, se imputa a la acusada no haber destituido al Secretario Regional Ministerial por la responsabilidad que le cabría en determinadas irregularidades. La acusación se funda en este punto en un informe de la Contraloría y en tres notas de prensa, todas las cuales resultan ininteligibles. Asimismo, las referencias al sumario en contra del señor Traverso se basan sólo en notas de prensa, todo lo cual daría cuenta de la falta de seriedad de la acusación. .

6. Documentos no acompañados.

Detalla, asimismo, la contestación nueve documentos ofrecidos por el libelo acusatorio, enumerados con los números 21 al 29, referidos al capítulo IV, que no fueron acompañados.

7. Documentos sobre las auditorías.

a. Los informes de auditoría.

Con el objeto de respaldar las afirmaciones contenidas en el capítulo IV, se acompañaron cuatro informes de auditoría, signados con los números 31, 12, 30 y 30, de los cuales los dos últimos corresponderían a comunicaciones del auditor ministerial a la Ministra para informar sobre irregularidades detectadas por las Contralorías Regionales de la IV y VI Regiones respecto del programa "Chile Califica". En los dos informes, el auditor no recomienda medidas a la Ministra sino a los órganos directamente competentes.

El informe signado con el N° 31 está dirigido por la División de Auditoría e Inspección de la Contraloría Regional de Coquimbo al Contralor Regional.

El único informe que recomienda acciones a seguir a la Ministra es el signado con el N° 12 en que se plantea la suspensión de la Secretaria Regional Ministerial de de la IX Región e iniciar un sumario administrativo que, de acuerdo al documento signado con el N° 18, se habría iniciado.

b. Las supuestas irregularidades en la IX región.

Detalla, por último, la contestación, la probanza rendida sobre este punto, citando un total de ocho documentos, de los cuales los signados con los números 13, 14, 15 y 16 se refieren a eventuales comisiones de servicio irregulares de la Secretaria Regional Ministerial de la IX Región, documentos que no están dirigidos a la Ministra ni suscritos por ella; el documento signado con el número 18 se refiere a una invitación a la referida Secretaria Regional Ministerial a Cuba, que en nada puede afectar a la Ministra, y los signados con los números 19 y 20 se refieren a la situación laboral de una persona que no se ve qué vinculación pueden tener con la Ministra.

COROLARIO.

1. El debido proceso comprende una serie de garantías mínimas para el acusado, aplicables en todo proceso de incriminación o de imputación de responsabilidad con aspiraciones de legitimidad.

2. Entre las principales garantías, comprensivas del debido proceso, que deben respetarse se encuentra el derecho a defensa, la presunción de inocencia y las reglas de prueba que se derivan de ella, tanto en relación a la carga de la prueba como al estándar de convicción exigido para condenar.

INFORME COMISIÓN

3. La presunción de inocencia, a nivel de juzgamiento, implica que la carga de la prueba pesa sobre quien acusa. Por ello, de no rendirse prueba suficiente, la acusación debe ser desechada.

4. El estándar de convicción exigido para imputar responsabilidad es el estándar de "más allá de toda duda razonable". Una acusación seria debe hacerse cargo de dicho estándar.

5. La acusación de autos no se hace cargo de los principios básicos de un debido proceso. En efecto, no pretende acreditar ni fundar de manera suficiente sus afirmaciones, pretendiendo que se presuma la responsabilidad de la Ministra. Con ello, pretende vulnerar la presunción de inocencia y las reglas de juzgamiento que de ella se derivan.

6. Por último, la prueba concreta ofrecida y acompañada es claramente insuficiente y permite dudar de la seriedad de la acusación. En efecto, existe prueba citada en la acusación y ni siquiera mencionada entre los documentos que se pretendía acompañar. Además, existe prueba que se dice acompañar y que no se adjunta. Y, finalmente, las más de las veces, la prueba resulta impertinente e ininteligible.

CAPÍTULO IX**NOVENO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA:
DESVINCULACIÓN ENTRE LOS HECHOS INVOCADOS Y LAS
INFRACCIONES IMPUTADAS A LA MINISTRA PROVOSTE.****I. EL PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN.****1. Enunciación.**

Expone la señora Ministra, en su defensa, que todo razonamiento jurídico debe estructurarse sobre la base de un enunciado normativo que describe una conducta como obligatoria o prohibida, o bien, una facultad para el sujeto. A continuación, debe señalarse como encajan los hechos en el ámbito de la norma descrita, para luego concluir qué debe o no hacerse en el caso concreto respecto de sujetos determinados.

Concluye que, en esta acusación, los hechos y el derecho aparecen disociados, por lo que no se ha respetado el contenido del enunciado señalado.

2. Los precedentes en materia de acusaciones constitucionales.

Señala, a continuación, que según los precedentes de los últimos 18 años, las acusaciones constitucionales deben dar cumplimiento al principio de la determinación, es decir, el libelo debe dar cuenta de la existencia de un nexo entre los hechos que describe y las infracciones a la Constitución y a las leyes que se imputan al Ministro acusado. Si no cumple con estos requisitos, no puede aprobarse. Por tanto, debe existir un nexo causal entre los hechos imputados y los capítulos de la acusación, que la misma ley orgánica constitucional del Congreso define como el conjunto de hechos específicos que constituyen delitos, infracciones o abusos de poder.

INFORME COMISIÓN

II. NO EXISTE VINCULACIÓN ENTRE LOS HECHOS Y LOS ARGUMENTOS DE DERECHO ESGRIMIDOS.

Agrega en su presentación que el libelo se configura en cinco capítulos, cada uno de los cuales se titula según la omisión que se le imputa y que daría lugar a una inejecución de la Constitución y de las leyes por su parte.

No obstante, la revisión de los argumentos de la acusación demuestra la inexistencia de la vinculación necesaria para poder desarrollar un razonamiento, por cuanto se limitan a narrar hechos e imputaciones que, en lo sustancial, transcriben parte de documentos de la Contraloría, el Ministerio o sus entes dependientes, pero en el desarrollo de la argumentación jurídica solamente se efectúa la reproducción de normas legales, sin señalar cómo esas normas son aplicables a los hechos enunciados.

Lo anterior quedaría en evidencia si se revisan los primeros párrafos de los fundamentos de derecho de cada capítulo de la acusación, pues en ellos, en lugar de hacerse un análisis de la aplicación de las normas a los hechos, se transcriben una y otra vez las mismas normas con algunas variaciones.

Igualmente, además de no vincular los hechos a las normas jurídicas, tampoco se realiza una vinculación entre las normas relacionadas, como puede apreciarse al tratar los artículos 23 de Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado y 2º letra f) de la ley orgánica del Ministerio de Educación, en que se omite el hecho de que estas normas fijan responsabilidades al Ministerio y no al Ministro, por lo que la aplicación armónica de estas normas generales a las facultades de cada órgano permitiría concluir que no es el Ministro el responsable de fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes, sino el Subsecretario. Efectivamente, el artículo 4º de la ley orgánica del Ministerio señala que el Ministro es el jefe superior del Ministerio y colaborador directo e inmediato del Presidente de la República y el artículo 5º señala que es la Subsecretaría el órgano encargado de la administración interna del Ministerio y la coordinación de los órganos públicos del sector.

Los artículos 15 y 16, a su vez, determinan las competencias exclusivas que corresponden a las Secretarías Regionales Ministeriales y a los Departamentos Provinciales de Educación en materia de inspección y control de subvenciones y de inspección financiera de los establecimientos educacionales subvencionados, respectivamente. Lo anterior demostraría que la ley orgánica del Ministerio radica las actividades de control de los establecimientos subvencionados en los órganos desconcentrados regionales y provinciales, los que, por su parte, son coordinados por la Subsecretaría. En otras palabras, al Ministro no le cabría intervención.

De todo lo anterior, concluye la señora Ministra que el libelo coloca de cargo del intérprete la configuración del argumento, eludiendo la obligación que pesa sobre los acusadores de especificar cada uno de los hechos que configurarían los delitos o abusos de poder que, de acuerdo a la Constitución, pueden fundar una acusación.

INFORME COMISIÓN

III. CONCLUSIÓN.

1. El principio procesal de determinación es fundamental en toda clase de procedimientos. Conforme a él se exige que entre los hechos que se alegan y las infracciones imputadas exista una necesaria vinculación lógica.

2. En el presente caso, los argumentos de hecho y los de derecho se encuentran divorciados, sin vinculación lógica entre sí.

3. El escrito no tiene la estructura de un razonamiento jurídico completo, de modo que no es posible hacer un pronunciamiento directo sobre él, sin un trabajo intelectual adicional.

En virtud de todas estas argumentaciones, la señora Ministra pone término a esta parte de su presentación, destinada a fundamentar la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala y, por lo mismo, solicita declarar su improcedencia.

SEGUNDA PARTE: DESCARGOS.

PRIMER OTROSÍ: Presenta descargos.

Señala la acusada que, en esta parte, se hará cargo de todas las imputaciones formuladas, para el evento de que se rechace la cuestión previa, y agrega que, al efecto, el escrito se divide en dos partes, presentándose en la primera una serie de antecedentes para contextualizar adecuadamente la defensa y formulándose en la segunda los descargos correspondientes.

CAPÍTULO I**PRIMER ANTECEDENTE: ROL DE LOS MINISTROS DE ESTADO.**

Observa que la acusación constitucional se funda en una serie de normas que supone infringidas personalmente por ella, y que, sin embargo, no han sido correctamente invocadas, ya que se extrapolan atribuciones y competencias desde el Ministerio propiamente tal y los órganos que lo conforman, a la Ministra como autoridad, por lo que cree necesario analizar el rol de los ministros de Estado en general y de la Ministra de Educación en particular, de acuerdo a la normativa correspondiente.

I. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

Recuerda la acusada que la Constitución Política de la República se refiere a los ministros de Estado dentro del Capítulo IV, referido al Gobierno, en los artículos 33 y siguientes, distinguiéndose claramente en dichas disposiciones entre el ministro y los ministerios. Agrega que, al referirse a los ministerios, la Constitución sólo establece la necesidad de que una ley regule su número y organización, lo que debe entenderse en relación al artículo 38, que establece los principios básicos que deberá contener la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En cambio,

INFORME COMISIÓN

al tratar sobre los ministros de Estado, la Constitución se refiere a sus más relevantes funciones y atribuciones.

Explica enseguida que, como autoridad unipersonal, el artículo 33 señala que los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, estableciendo también los requisitos para ser nombrado en el cargo. En forma particular, la Constitución se refiere a dos funciones instrumentales al ejercicio del gobierno y la administración del Estado, como son la intervención de los ministros en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República y su asistencia al Congreso Nacional.

Al respecto, la Constitución ordena específicamente que los reglamentos dictados por el Presidente de la República deben llevar la firma del ministro de la cartera respectiva (artículo 35), estableciendo que sin dicho requisito esencial los actos "no serán obedecidos" y que, en el caso de los decretos e instrucciones, se permite la denominada "delegación de firma", bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". Destaca el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República, ya que ello le permite dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes "para la ejecución de las leyes" (artículo 32 N° 6). Así, a través de la potestad reglamentaria, se ejecutan las leyes, siendo una exigencia constitucional que dichos actos, sean reglamentos o decretos, lleven la firma del ministro respectivo.

Por lo tanto, si un acto de ejecución de una ley no es suscrito por el ministro respectivo, "no se puede ejecutar la ley". De este modo, la Constitución contiene una definición clara de lo que es dejar la ley sin ejecución.

Recuerda también que la Constitución establece para los ministros la facultad de asistir a las sesiones de cualquiera de las cámaras con derecho a voz, así como el deber de asistir a las sesiones a que sean convocados para tratar materias del ámbito de sus respectivos sectores, cuestiones que resultan relevantes debido a que se trata de la responsabilidad de sostener la relación con el Congreso Nacional.

Finalmente, se establece la responsabilidad individual de los ministros por los actos que firmen y la responsabilidad solidaria por los actos que suscriban o acuerden con otros ministros (artículo 36).

Concluye entonces que, a nivel constitucional, las atribuciones específicamente reguladas de los ministros de Estado son la suscripción de actos para la ejecución de las leyes y la facultad y el deber de asistir al Congreso Nacional, que se enmarcan en su labor genérica de colaborar con el Presidente en la tarea de gobierno y administración del Estado.

II. REGULACIÓN LEGAL.

Estima la acusada que, para determinar su rol como autoridad del Ministerio de Educación, se deben analizar a nivel legal las normas contenidas en dos cuerpos normativos. A saber:

INFORME COMISIÓN

-La Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (D.F.L. N° 1/19.653, de 2001/Minseges), que regula en términos generales un modelo de organización de la Administración del Estado que resulta aplicable a nivel nacional, así como los principios que deben ser respetados y observados, y

-Las normas de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación (N° 18.956), ya que las especificidades de cada sector imponen la necesidad de prever la organización específica de cada órgano del Estado.

1. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (DFL. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

En este acápite, a fin de determinar las atribuciones y funciones generales asignadas, la Ministra acusada examina, en primer lugar, las normas contenidas en materia de organización y, luego, las que establecen normas de actuación y principios a que deben someterse los ministros en el ejercicio de su cargo.

a. Funciones y atribuciones asignadas a los Ministros de Estado.

Explica que la organización básica de los Ministerios se encuentra en el Título II, párrafo 1° de la ley (artículos 21 a 42), referido a Organización y funcionamiento, debiendo distinguirse entre ellos los Ministerios, las Subsecretarías y las autoridades que están a cargo de unos y otros, como son los ministros y subsecretarios.

Conforme al artículo 22, los Ministerios son órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los que corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones. Dentro de dicho ámbito, deben proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables su sector, velar por el cumplimiento de las mismas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector. Agrega la norma que sólo en circunstancias excepcionales la ley puede encomendar alguna de estas funciones a los servicios públicos, así como, sólo en casos calificados por ley, un ministerio puede actuar como órgano de ejecución, por lo que no corresponde, en consecuencia, el otorgamiento continuo de prestaciones directas a la ciudadanía, como sí ocurre con los servicios públicos, salvo norma excepcional. Destaca, por lo tanto, que los Ministerios dirigen y los servicios ejecutan.

Añade que los ministerios están a cargo de los ministros de Estado, quienes, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta (Artículo 23). Explica que, conforme al sentido natural de la expresión, según la Real Academia Española, conducir es "dirigir y guiar un negocio o una colectividad", por lo cual la función que se asigna a los ministros es la dirección del Ministerio en términos de fijar los objetivos, políticas, plazos y otros referidos a la dirección del sector asignado.

Por su parte, el artículo 24 establece que en cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores son los Subsecretarios

INFORME COMISIÓN

(colaboradores inmediatos de los Ministros), correspondiéndoles coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir las demás funciones que les señale la ley. Al respecto, pone de relieve que en la descripción de las labores del Subsecretario se utilizan las expresiones “coordinar” y “administrar”, y agrega que la primera (coordinar) alude a concertar los medios y esfuerzos para una acción común, en este caso de los órganos y servicios del Ministerio, en tanto que la segunda puede ser tomada en diversos sentidos. Así, el Subsecretario debe concertar los medios y esfuerzos de los órganos y servicios públicos del sector en pos del cumplimiento de los objetivos y, además, debe ejercer la administración interna del Ministerio.

Plantea que la diferencia entre ejercer la “administración interna” y la “coordinación de órganos y servicios públicos del sector” se traduce en la diversa relación de dependencia que puede existir entre los diversos entes integrantes del Ministerio, por lo que las unidades sometidas a una relación jerárquica con el Subsecretario recibirán sus instrucciones directas; en cambio, en los casos de órganos y servicios públicos desconcentrados o descentralizados, la labor del Subsecretario se traduce en coordinar el logro de los objetivos ministeriales, sin impartir órdenes directas en el ámbito de atribuciones propias de dichos órganos y servicios.

En definitiva, sostiene que las funciones asignadas por ley al Subsecretario dicen relación con ejercer labores de organización de las tareas del Ministerio, lo que implica la supervisión del funcionamiento de los órganos, servicios públicos y dependencias del mismo, cuya intensidad dependerá de la relación jerárquica o de supervigilancia a que se encuentren sometidos estos últimos.

Reitera que el Ministro tiene a su cargo la conducción del Ministerio, en términos de orientar la acción del Estado hacia el cumplimiento de los objetivos previstos por el Presidente de la República para el ejercicio de las labores de gobierno y administración, en relación al sector que corresponda, y el Subsecretario, en cambio, tiene a su cargo la labor de organizar, orientar y supervigilar el funcionamiento del Ministerio, lo que incluye tanto sus dependencias y funcionarios, como los órganos y servicios públicos del sector.

b. Deberes de los Ministros

La Ministra señala que, sin perjuicio de las normas que establecen los principios que rigen la actuación de la Administración Pública en general, existen normas que atribuyen deberes específicos respecto de las autoridades y, por tanto, aplicables a los ministros. Tales son:

- i. Velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública (artículo 5°);
- ii. Dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, control que se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y

INFORME COMISIÓN

objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones (artículo 11);

iii. Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquellos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia (artículo 12);

iv. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de la probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. (artículos 13 y 52).

Aclara que estos deberes son exigibles a las autoridades y funcionarios de acuerdo al principio de la legalidad (artículo 7º de la Constitución Política de la República) y que, en consecuencia, deben ser observados en el ámbito de atribuciones propias del órgano o autoridad cuya actuación se analiza y no cabe una interpretación extensiva, ya que en este ámbito la Constitución es estricta, por lo que la conducta exigible a un ministro de Estado no es la misma que la que se exige a funcionarios de inferior jerarquía.

De este modo, continúa, "el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos" en el caso de un ministro de Estado, estará relacionado con su labor de conducción del Ministerio a su cargo, lo que se traduce en que debe velar porque existan los procedimientos y los encargados responsables de cumplir estos mandatos. Sin embargo, no se puede exigir al ministro que ejerza una supervisión directa de cada acto de desembolso de recursos públicos, porque resulta impensable que ello suceda, y porque la Administración Pública tiene niveles jerárquicos, funcionarios y cuadros técnicos destinados a llevar a cabo estas tareas.

Concluye en definitiva que, según la distinción ya señalada entre las labores del ministro y subsecretario, éste último debe supervigilar el desempeño de las dependencias del Ministerio. Por lo tanto, los deberes exigibles a los ministros de Estado deben serlo en el ámbito de sus competencias propias, y no cabe exigir una conducta que extralimite sus facultades y funciones, ni aún por su generalidad. En el caso de los ministros, sus deberes se relacionan con la labor de conducción del Ministerio en el marco de la colaboración que prestan al Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del Estado.

2. Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nº 18.956.

La acusada manifiesta que, para efectos del contenido de la acusación, resulta relevante diferenciar, por una parte, entre los ámbitos de competencia de los órganos, esto es, el Ministerio, la Subsecretaría y las Secretarías Regionales Ministeriales, y por otra, las atribuciones y funciones asignadas personalmente al ministro, al subsecretario y a los secretarios regionales ministeriales.

a. Ministerio, Subsecretaría y Secretarías Regionales Ministeriales.

INFORME COMISIÓN

A este respecto, explica que el Ministerio de Educación es la secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; asegurar a toda la población el acceso a la educación básica; estimular la investigación científica y tecnológica y la creación artística, y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación, para lo cual le corresponde proponer y evaluar políticas y planes de desarrollo educacional y cultural; asignar recursos para actividades educacionales y culturales; evaluar el desarrollo de la educación como un proceso integral e informar de sus resultados a la comunidad, a lo menos anualmente; estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento; otorgar el reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales, cuando corresponda; fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes, y cumplir las demás funciones que le encomiende la ley (artículos 1° y 2°).

Destaca, en todo caso, que estas funciones se refieren al Ministerio en cuanto órgano de la Administración central y no al ministro como autoridad unipersonal, para lo cual se establece en el artículo 3° la respectiva organización interna.

Luego indica que la Subsecretaría es el órgano de colaboración directa del Ministro y le corresponde, en general, la administración interna del Ministerio y la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector, como también el cumplimiento de las demás funciones que en materias de su competencia le encomiende la ley y el Ministro (Artículo 5°). De la Subsecretaría dependen las Divisiones de Educación General, de Educación Superior, de Extensión Cultural, de Planificación y Presupuesto; los Departamentos Jurídico, de Administración General, y el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, organizándose a través de dichas divisiones y departamentos los recursos humanos, técnicos y financieros para ejercer las labores del Ministerio.

En cuanto a las Secretarías Regionales Ministeriales, explica que la Ley Orgánica establece a través de ellas la desconcentración funcional y territorial del Ministerio (artículos 14 y 15), correspondiéndoles planificar, normar y supervisar el desarrollo del proceso educativo en los establecimientos ubicados en su territorio jurisdiccional, cautelando el cumplimiento de los objetivos y políticas educacionales y su correcta adecuación a las necesidades e intereses regionales. Agrega que les corresponden, asimismo, todas las funciones y atribuciones que las normas legales les otorgan, especialmente en materias técnico-pedagógicas y de inspección y control de subvenciones.

Finalmente, pone de relieve que la ley orgánica asigna al Ministerio la totalidad de las funciones y atribuciones del Estado en el sector de Educación; pero, para el ejercicio de las mismas, se establece una organización interna que delimita las competencias de sus autoridades, divisiones y departamentos dependientes y órganos desconcentrados.

b. Ministro, Subsecretario y Secretarios Regionales Ministeriales.

En este punto, reitera la acusada que el ministro es colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura, correspondiéndole la dirección

INFORME COMISIÓN

superior de las acciones educacionales y de extensión cultural que conciernen al Estado, para lo cual cuenta con su Gabinete (artículo 4°).

Por su parte, el Subsecretario es el colaborador inmediato del Ministro, tiene a su cargo la coordinación y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría, actúa como ministro de fe del Ministerio y le corresponden las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley (artículo 6°).

A su vez, el Secretario Regional Ministerial, a cargo de la secretaría regional ministerial respectiva, es el representante del Ministerio en la región y actúa como colaborador directo del respectivo Intendente Regional.

III. COROLARIO.

1. La ley orgánica del Ministerio sigue las reglas fijadas por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en términos de entregar la conducción del Ministerio, y más específicamente, del sector educación y cultura al Ministro, dejando las labores de administración interna y de coordinación de los órganos y servicios del sector a la Subsecretaría, la que puede ser ejercida a través de sus dependencias (divisiones y departamentos).

2. Resulta aún más nítida la diferencia de tareas desde el momento que el Ministro cuenta con su Gabinete para ejercer sus labores de conducción y, en cambio, de la Subsecretaría, a cargo del Subsecretario, dependen las divisiones y departamentos del Ministerio.

3. Por su parte, las secretarías regionales ministeriales ejercen en su ámbito territorial específico las funciones que expresa y privativamente les han sido asignadas por ley y que corresponden al sector educación. El secretario regional ministerial, además, se constituye en un colaborador directo del Intendente Regional, quien a su vez es el representante del Presidente de la República en la región en la labor de Gobierno y órgano ejecutivo del Gobierno Regional, a cargo de la administración de la región.

4. En consecuencia, ni el Ministro ni el Subsecretario pueden atribuirse las funciones y facultades dispuestas por ley para las secretarías regionales ministeriales, correspondiendo sí a la Subsecretaría de Educación, a través de sus dependencias, ejercer las labores de coordinación de las seremis.

5. El rol del Ministro de Educación se concreta en la conducción del Ministerio respectivo, quedando a cargo del Subsecretario la administración interna del mismo y, de la Subsecretaría, la coordinación de los órganos y servicios del sector, lo que incluye a las secretarías regionales ministeriales.

CAPÍTULO II**SEGUNDO ANTECEDENTE: LOS MINISTROS
NO TIENEN RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.**

La Ministra de Educación plantea que, de acuerdo a las normas que los rigen, los ministros no tienen responsabilidad administrativa.

INFORME COMISIÓN

I. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Señala, a este respecto, que el artículo 15 de la Locbgae dispone que las normas estatutarias que rigen la relación entre la Administración y sus funcionarios deben contener disposiciones que regulen su responsabilidad, por lo que se reconoce con ello la potestad disciplinaria de la Administración, y agrega que el artículo 119 del Estatuto Administrativo define la responsabilidad administrativa que afecta a los funcionarios públicos por el incumplimiento de sus obligaciones o deberes.

Indica luego los principales rasgos que definen este tipo de responsabilidad:

1. Sólo afecta a quienes tienen la calidad de funcionarios públicos.
2. Se origina en la infracción a los deberes y obligaciones funcionarios, por lo que debe existir una falta administrativa.
3. La sanción es una medida disciplinaria (desde censura hasta destitución).
4. La aplicación de la sanción exige un procedimiento previo (investigación sumaria o sumario administrativo).

II. LOS MINISTROS DE ESTADO NO REÚNEN LAS CALIDADES Y CONDICIONES NECESARIOS PARA SER SUJETOS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA O ADMINISTRATIVA.

1. El estatuto de los Ministros es de rango constitucional.

Manifiesta la acusada que los ministros son responsables individualmente de los actos que firmen y, solidariamente, de los que ejecuten con los otros Ministros (art. 36 CPR), y agrega que esta responsabilidad puede ser de naturaleza política, constitucional, civil o penal, regulando la Constitución la forma de concretarla.

Señala que la responsabilidad política se regula en el artículo 32, N° 7 de la Carta Fundamental, que contempla el libre y discrecional nombramiento o remoción de los ministros por parte del Presidente de la República.

La responsabilidad constitucional, por su parte, se hace efectiva través de la figura de la acusación constitucional regulada en el artículo 52, N° 2, letra b).

En cuanto a la responsabilidad de carácter civil, ésta se puede perseguir previa autorización del Senado en los términos del artículo 53, N° 2, de la CPR.

Finalmente, la responsabilidad de tipo penal funcionaria, por ilícitos criminales cometidos durante el ejercicio de sus cargos, en algunos casos sólo puede hacerse efectiva previa acusación constitucional (artículo 53, N° 1, inciso 5°).

2. La responsabilidad administrativa en los Ministerios le corresponde a los Subsecretarios.

Señala que el artículo 24 de la LOCBGAE precisa que en cada uno de los ministerios debe existir una o más Subsecretarías, a cargo de los Subsecretarios, a quienes les corresponde coordinar la acción de los órganos y

INFORME COMISIÓN

servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir las demás funciones que les señale la ley.

Reitera que, en consecuencia, mientras a los Ministros les corresponde el rol de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el Gobierno y administración del Estado (Art. 33 CPR), la administración interna de las carteras y el ejercicio del control jerárquico y disciplinario sobre los funcionarios le corresponde, por antonomasia, a los Subsecretarios, en su condición de jefes superiores de la organización ministerial.

3. Los Ministros de Estado no son funcionarios públicos.

La Ministra acusada recuerda nuevamente que el artículo 33 de la CPR define a los Ministros de Estado como "colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el Gobierno y administración del Estado."

Luego, el artículo 22 de la Locbgaee precisa que:

"Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector".

Finalmente, el artículo 23 de la LOCBGAE, dispone que:

"Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta".

De acuerdo al análisis de dichas normas, resulta claro para la Ministra que los Secretarios de Estado son concebidos como autoridades de exclusiva confianza y vínculo estrecho con el primer mandatario, colaborando con este último en el establecimiento de las grandes líneas relativas a la conducción del Estado.

Del mismo modo, reitera que los Ministros se erigen como autoridades políticas designadas y removibles de forma directa y discrecional por el Presidente de la República, para que lo coadyuven en el ejercicio de sus funciones de gobernar y administrar adecuadamente el país, por lo que queda claro que ellos no desempeñan funciones de naturaleza administrativa y, desde luego, no forman parte del personal dependiente que integra de forma permanente los Ministerios, gobernaciones y servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa.

4. La regulación del procedimiento disciplinario no es aplicable a los Ministros de Estado.

Reiterando que los ministros son designados directamente por el Presidente de la República para desempeñar sus funciones de colaboradores cercanos en las tareas de Gobierno, y que por ello no ostentan en caso alguno una relación de carácter estatutaria especial (Estatuto Administrativo) que los

INFORME COMISIÓN

vincule con el Ministerio donde se desempeñan, ni se encuentran tampoco jerárquicamente supeditados al control o fiscalización de nadie dentro de su organización, destaca que los funcionarios que se vinculan con el Estado a través de una relación de servicio y que los transforma en empleados subordinados de la Administración activa que pasan a integrar una estructura con un superior jerárquico, sí se encuentran sujetos, tanto en su nombramiento, derechos, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, régimen sancionatorio, remoción, etc., a un estatuto especial de derecho público que regula su vinculación con el Estado y que se encuentra contenido específicamente en el aludido Estatuto Administrativo.

Por la misma razón, continúa, los Secretarios de Estado no pueden ser sujetos pasivos de un sumario, que es el mecanismo que contempla el Estatuto Administrativo para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios, y de la que los Ministros carecen.

Agrega que la aplicación del sumario en el caso de los Ministros llevaría a dos efectos absurdos, ya que, en primer lugar, como no tienen superior jerárquico dentro de su organización, para poder cumplir con la exigencia de que el fiscal instructor tenga siempre igual o mayor jerarquía que el involucrado, éste debería ser siempre otro Ministro o el Presidente de la República; y por otro lado, la posibilidad de aplicar vía sumario la medida de destitución a un Ministro sería equivalente al efecto de la acusación constitucional, incluso en lo relativo a la inhabilidad por cinco años para poder volver a desempeñarse en la Administración Pública, lo que significaría desperfilar este mecanismo de fiscalización.

III. LA JURISPRUDENCIA DE LA CGR.

A mayor abundamiento, hace presente la Ministra que la jurisprudencia conteste de la Contraloría General de la República ha ratificado los criterios señalados, reafirmando que los Ministros de Estado no son funcionarios públicos, razón por la cual no se encuentran afectos a responsabilidad administrativa.

En primer lugar, ha señalado que:

“Los ministros de estado no son funcionarios públicos, por lo que no están subordinados a disposiciones sobre responsabilidad administrativa contenidas en el estatuto administrativo”.

Luego, en otro pronunciamiento más reciente, el organismo contralor precisa:

“No procede instruir sumario administrativo en contra de ministro de estado que indica, por presuntas actuaciones indebidas que habría cometido al haber prestado apoyo a la instalación de planta procesadora que señala. Ello, porque los ministros de estado no son funcionarios públicos, por lo que no están afectos a normas sobre responsabilidad administrativa contenidas en art/114 y siguientes de ley N° 18.834.”

INFORME COMISIÓN

IV. COROLARIO.

1. Los Ministros no son funcionarios públicos ni ejercen función administrativa, sino que ostentan la categoría de colaboradores directos del Presidente, quien los nombra y remueve a su discreción. En consecuencia, no son empleados de la Administración cuyo desempeño se encuentre sujeto a una relación estatutaria y jerarquizada con el Estado. Ello significa que no se someten a los deberes funcionarios del Estatuto Administrativo ni al control jerárquico de un superior dentro del servicio.

2. Por lo mismo, no se puede ejercer a su respecto potestad disciplinaria ni aplicarles los procedimientos sancionatorios y medidas disciplinarias contempladas en el Estatuto Administrativo.

3. En este contexto, sus responsabilidades son, por lo tanto, de naturaleza y aplicación diferente. En efecto, los ministros, de conformidad con el artículo 36 de la CPR, son responsables individualmente de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con los otros Ministros. La referida responsabilidad por los actos u omisiones en que incurran durante su gestión y en ejercicio de su cargo puede ser, en cuanto a su naturaleza, civil, penal o constitucional.

4. De lo anterior se concluye, además, que los Ministros no son perseguibles por simples infracciones disciplinarias propias de la función administrativa, atendido que, por la naturaleza de sus funciones de gobierno, no exhiben un vínculo estatutario que los relacione con el Estado y no desarrollan labores administrativas sino que propiamente de gobierno.

5. Establecido que los Ministros no son funcionarios públicos y que, de acuerdo a la ley y a la propia jurisprudencia de la CGR, carecen de responsabilidad administrativa, no resulta plausible, en consecuencia, pretender incluir en la causal invocada en la especie para acusar a la Ministra de Educación, es decir, inejecución de la ley, supuestos incumplimientos a deberes funcionarios que por la naturaleza de su cargo no son perseguibles.

6. Asimismo, no se puede válidamente pretender utilizar el mecanismo de la acusación constitucional para acusar a la Ministra de Educación por presuntas infracciones a la obligación de control jerárquico señalado en el artículo 64 del Estatuto Administrativo, porque dichos deberes correctivos y disciplinarios no son perseguibles respecto de quien no tiene la calidad de funcionario público y no realiza una tarea administrativa y, por lo tanto, no puede ser objeto de responsabilidad administrativa. Por lo mismo, no pueden incoarse en su contra sumarios, ni menos perseguir dicha responsabilidad a través de un mecanismo excepcional como la acusación que contempla causales precisas y acotadas para enjuiciar a las autoridades ministeriales.

7. Atendido lo expresado, no cabe sino concluir, finalmente, que la inejecución de leyes que en la especie se pretende imputar a la Ministra únicamente hace referencia a eventuales incumplimientos de sus deberes en su calidad de colaboradora del Presidente en la función de ejecutar leyes, función que despliega firmando los correspondientes reglamento y decretos presidenciales. Por lo tanto, sólo se configura la referida causal si se dejan de

INFORME COMISIÓN

expedir dichos actos que dicta el Presidente en ejercicio de su función de gobierno y jamás por supuestas infracciones disciplinarias propias del ejercicio de una función administrativa que no es propia de los Ministros de Estado.

CAPÍTULO III**TERCER ANTECEDENTE: ROL DE LOS SEREMIS.**

En este acápite, la Ministra acusada analiza el rol de los seremiS.

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES.

Señala que la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone, en su artículo 26, que:

“Los Ministerios, con las excepciones que contemple la ley, se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial”.

Enseguida, el artículo 61 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, complementa la norma anterior, señalando:

“Los Ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales, de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, con excepción de los Ministerios del Interior, Secretaría General de la Presidencia, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores”.

A continuación, el artículo 62 del mismo cuerpo legal señala que:

“Cada secretaría regional ministerial estará a cargo de un secretario regional ministerial, quien, sin perjuicio de su condición de representante del o los ministerios respectivos en la región, será colaborador directo del intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional.

Los secretarios regionales ministeriales serán nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuren en una terna elaborada por el intendente respectivo, y oyendo al efecto al ministro del ramo”.

De acuerdo a los preceptos antes citados, deduce que las principales características de los Secretarios Regionales Ministeriales, como órgano, son:

1. Están a cargo de una Secretaría Regional Ministerial.

2. Son órganos desconcentrados territorialmente de los Ministerios. Todos los Ministerios tienen una en cada región, con excepción de los de Interior, Secretaría General de la Presidencia, Defensa y Relaciones Exteriores.

3. Son nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuran en una terna elaborada por el respectivo Intendente, oyendo al Ministro del ramo. De la misma forma, corresponde al Intendente proponer su remoción al Presidente de la República, en forma reservada, informando al Ministro respectivo.

INFORME COMISIÓN

En cuanto a sus funciones, se caracterizan por:

1. Ser el representante de los Ministerios en la región, por lo que quedan sujetos a las instrucciones de carácter técnico y administrativo que impartan los correspondientes Ministerios, debiendo llevar a cabo las tareas que sean propias y de su respectivo ministerio .

2. Son colaboradores del Intendente, por lo que le están subordinados en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del Gobierno Regional, integrando el gabinete regional.

Hace presente finalmente que, para el caso en particular, la característica más importante de los seremis es su calidad de órgano desconcentrado, lo que analiza a continuación.

II. LOS SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES CONSTITUYEN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.

Recuerda la acusada que tanto la ley de Bases Generales de la Administración del Estado como la ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional establecen que los Ministerios se desconcentran territorialmente en Secretarías Regionales Ministeriales, las cuales se encuentran a cargo de un Secretario Regional Ministerial, por lo que se hace necesario comprender el alcance y significado de la desconcentración.

Explica que mediante la desconcentración se transfieren competencias de los órganos superiores a los inferiores y se disminuye la subordinación de éstos a aquellos, y que por la asignación de competencia a un órgano para decidir exclusivamente en determinado asunto, no hay relación jerárquica en ese asunto con su superior, sin que por eso deje tal órgano de pertenecer a la persona jurídica o entidad de que es parte .

Afirma que el efecto de la desconcentración es que limita los poderes de jerarquía, que siguen rigiendo, pero sólo en aquellas competencias que no se asignan al órgano desconcentrado, ya que se produce una radicación definitiva de competencia en este último, que se ejerce sin sujeción a los poderes fiscalizadores superiores del jerarca, que no puede revisar lo actuado por el órgano inferior desconcentrado. Reitera que la desconcentración produce una distorsión de la relación jerárquica en el órgano desconcentrado, que se materializa en la imposibilidad del superior para modificar, suspender y condicionar el ejercicio de su actividad.

Añade que esto tiene dos consecuencias, ya que, en primer lugar, aquello que el ordenamiento jurídico entrega a la competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales es de su exclusivo conocimiento, sin que pueda interferir el Ministro respectivo, dado que el efecto de la desconcentración es justamente el quiebre del vínculo jerárquico, no existiendo aquí vínculo de subordinación ni jerarquía. En segundo lugar, a consecuencia del fenómeno de la desconcentración, el Secretario Regional Ministerial constituye, para todos los efectos legales, el Jefe Superior de la respectiva Secretaría Regional Ministerial, teniendo la responsabilidad por lo que allí

INFORME COMISIÓN

ocurre, como lo afirma la Contraloría General de la República, en su Resolución N° 245, de 28 de enero de 2008, en su considerando N° 20, que señala:

“Que, por otra parte, cabe precisar que el Jefe Superior del Servicio - cargo que detenta el señor Traverso -, es el funcionario que tiene la tuición superior y la vigilancia del organismo que dirige y, como tal, es y debe ser responsable de la marcha superior del mismo. Esta responsabilidad será directa cuando se trate de falta de idoneidad técnica y administrativa para llevar la dirección superior del Servicio y será indirecta, cuando los hechos que originen una contravención, sean las actuaciones de subalternos que prescindieron de las instrucciones y directrices superiores, pero siempre la conducta del jefe superior del Servicio debe estar orientada al cumplimiento eficiente y eficaz de los objetivos del mismo, con especial énfasis en el resguardo de los fondos públicos a su cargo”.

III. ROL DEL SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN.

1. Atribuciones generales.

Analizando ahora el rol que le compete desempeñar específicamente al Secretario Regional Ministerial de Educación, recuerda la acusada que la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, establece, en sus artículos 14 y 15, que:

“Artículo 14. El Ministerio de Educación se desconcentrará funcional y territorialmente en Secretarías Regionales Ministeriales.

Habrá una Secretaría Regional Ministerial en cada una de las regiones en que se divide administrativamente el país, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, quien será el representante del Ministerio en la región y actuará como colaborador directo del respectivo Intendente Regional.

Artículo 15. Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales, planificar, normar y supervisar el desarrollo del proceso educativo en los establecimientos ubicados en su territorio jurisdiccional, cautelando el cumplimiento de los objetivos y políticas educacionales y su correcta adecuación a las necesidades e intereses regionales.

Les corresponderán, además, todas las funciones y atribuciones que las normas legales les otorgan, especialmente en materias técnico-pedagógicas y de inspección y control de subvenciones.

De ambos preceptos, colige que al Secretario Regional Ministerial de Educación, como órgano desconcentrado y como jefe superior de la respectiva Secretaría Regional Ministerial, le corresponde, entre otras funciones, ejercer tareas de supervisión, cautela, inspección y control, tanto en el desarrollo del proceso educativo de los establecimientos ubicados en su jurisdicción, como en materia de subvenciones.

2. Atribuciones en materia de subvenciones.

En esta materia, señala la Ministra que la ley orgánica del Ministerio de Educación descende un nivel más, al entregar a los respectivos Jefes de los Departamentos Provinciales de Educación, organismos desconcentrados funcional y territorialmente de las Secretarías Regionales Ministeriales, la

INFORME COMISIÓN

inspección administrativa y financiera de los establecimientos educacionales subvencionados de su jurisdicción, por lo que conforme a la desconcentración, en materia de subvenciones, son competentes en forma exclusiva y excluyente los Jefes de los Departamentos Provinciales y el Secretario Regional Ministerial de Educación, según se trate de la inspección administrativa y financiera de los establecimientos educacionales, o de la inspección y control de subvenciones, respectivamente; y en ningún caso estas funciones corresponden al Ministro de Educación, quien no tiene injerencia alguna, pues no existe vínculo jerárquico ni de dependencia con los citados órganos desconcentrados, lo que se refuerza con la disposición de la ley de subvenciones que entrega expresamente, tanto el control de las infracciones como el procedimiento sancionatorio, a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación.

Por su parte, la ley de subvenciones entrega expresamente, tanto el control de las infracciones como el procedimiento sancionatorio, a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación y contiene un catálogo de infracciones, clasificándolas en menos graves y graves (artículo 50), entre las que destacan el adulterar dolosamente cualquier documento exigido para obtener la subvención y alterar la asistencia media o matrícula. En materia de procedimientos sancionatorios, el artículo 53 de la misma ley dispone que:

“Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo de subvenciones, instruido por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente. El reglamento contemplará las normas a que se ceñirán estos procesos administrativos, las que deberán garantizar la adecuada defensa de los inculpados.

Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá, como medida precautoria, ordenar, mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción.

En contra de las sanciones de multas superiores a un 20% de una subvención mensual correspondiente al mes en que se aplica la sanción, y de suspensión o de privación temporal y parcial de la subvención correspondiente a un monto igual o inferior al señalado, procederá recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación, y en contra de las demás sanciones establecidas en el artículo 52 procederá el recurso de apelación ante el Ministro de Educación. Las apelaciones deberán formularse por escrito, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha en que se notifique al afectado la resolución que lo sanciona.

En contra de la resolución del Ministro de Educación y siempre que se trate de la sanción de privación definitiva de la subvención o de aquellas a que se refieren las letras d) y e) del artículo 52, podrá recurrirse ante la Contraloría General de la República, en el plazo de quince días contados desde la notificación de dicha resolución”.

De esta manera, el Ministro de Educación podría llegar a conocer de las sanciones en materia de infracción a la ley de subvenciones por vía del recurso

INFORME COMISIÓN

de apelación, pero sólo residualmente, ya que la competencia general para conocer de dicho recurso es del Subsecretario de Educación.

En resumen, en esta materia, al Ministro de Educación sólo le corresponde conocer vía apelación de las sanciones impuestas en el respectivo procedimiento administrativo, y no de cualquier apelación, sino que únicamente cuando se trate de la revocación del reconocimiento oficial del sostenedor, o bien, de la inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.

IV. COROLARIO.

1. Existe una Secretaría Regional Ministerial en cada región, a cargo del respectivo Secretario Regional Ministerial.

2. Los Secretarios Regionales Ministeriales son nombrados y removidos por el Presidente de la República.

3. Constituyen órganos desconcentrados de los Ministerios. Por tanto, todo aquello que el ordenamiento jurídico ha entregado a la competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales es de su exclusivo conocimiento, sin que en ello pueda tener injerencia alguna el Ministro respectivo, pues el efecto de la desconcentración, es justamente, el quiebre del vínculo jerárquico. No existe vínculo de subordinación ni jerarquía.

4. Los Secretarios Regionales Ministeriales son Jefes Superiores de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

5. Al Secretario Regional Ministerial de Educación, como órgano desconcentrado y como jefe superior de la respectiva Secretaría Regional Ministerial, le corresponde, entre otras funciones, ejercer tareas de supervisión, cautela, inspección y control, tanto en el desarrollo del proceso educativo de los establecimientos ubicados en su jurisdicción, como en materia de subvenciones.

6. En materia de subvenciones, corresponde al Secretario Regional Ministerial de Educación el control de las infracciones y llevar a cabo los procedimientos sancionatorios.

7. Finalmente, sólo vía recurso de apelación, y únicamente cuando las sanciones aplicadas consistan en la revocación del reconocimiento oficial del sostenedor, o bien, en la inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, conocerá el Ministro de Educación.

CAPÍTULO IV**CUARTO ANTECEDENTE: EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
COMO JEFE SUPERIOR DEL MINISTERIO**

En este acápite, la Ministra acusada analiza el rol que le asigna la ley en relación al Ministerio de Educación.

INFORME COMISIÓN

I. PLANTEAMIENTO.

Señala que, conforme al artículo 4º de la ley N° 18.956, el Ministro "es el jefe superior del Ministerio y colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de Gobierno y administración del sector educación", lo que ha sido interpretado por los acusadores en el sentido que el Ministro es el jefe administrativo del Ministerio, en vez del Subsecretario, lo que conduce a pensar que el Ministro tiene un doble rol, ya que por una parte le correspondería la conducción del Ministerio (art. 23, Locbgae), y por la otra, le correspondería ser el jefe administrativo del servicio, argumento con el cual se la pretende hacer responsable por todas las acciones u omisiones que sucedan en el Ministerio.

II. EL MODELO DE LA LOCBGAE.

Manifiesta la Ministra que la Locbgae hace una separación de roles entre los dos órganos básicos de un Ministerio, encargando al Ministro de Estado "la conducción" del organismo y, al Subsecretario, en cambio, "ser el jefe superior del Ministerio y ejercer la administración interna del mismo".

De acuerdo a lo señalado, la ley N° 18.956 se apartaría de ese modelo, pues hace del Ministro el jefe superior del Ministerio, y no obstante ello, la ley N° 18.956 no fue considerada orgánica-constitucional, por lo que no fue nunca a control preventivo de constitucionalidad, a pesar que podría considerarse que modificó claramente el rol de los Ministros y de los Subsecretarios recién señalados.

III. UNA MODIFICACIÓN APARENTE.

Entrando a analizar si al Ministro de Educación, no obstante lo señalado en el párrafo anterior, se le dan por ley facultades propias de un jefe de servicio, observa la acusada que, de conformidad a la ley N° 18.956, el Subsecretario de Educación es tratado como cualquier Subsecretario, pues tiene todas las facultades propias de este tipo de autoridades, pero dicha ley no le da al Ministro las funciones que le corresponderían como jefe de servicio y, en concreto, señala el artículo 5º que "la administración interna del Ministerio le corresponde al Subsecretario", lo mismo que "el control interno de las unidades de la Subsecretaría".

De este modo, el Departamento de Administración General, que es la "unidad encargada de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Ministerio, y de proponer los procedimientos e instrucciones tendientes a cumplir las normas legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar su cumplimiento," depende del Subsecretario.

A pesar, entonces, de que la ley le entrega nominativamente la jefatura superior del Ministerio al Ministro, operativamente en realidad se la entrega al

INFORME COMISIÓN

Subsecretario, por lo que la ley del Ministerio de Educación es consistente con la LOCBGAE.

IV. EL MINISTRO SERÍA UN JEFE DE SERVICIO SIN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Reitera la acusada que, mientras los jefes de servicio, incluidos los Subsecretarios, tienen responsabilidad administrativa, los Ministros no, ya que no son considerados funcionarios públicos, y su tarea es de conducción, no de ejecución.

Recuerda asimismo que los Ministros están a cargo de los Ministerios, los cuales fijan políticas, mientras que los servicios públicos las ejecutan (art. 22 Locbgae), por lo que la ley atribuye a los primeros "la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios" (art. 23).

Hace presente que la normativa utiliza expresiones claras, ya que no dice que el Ministro es responsable por la marcha administrativa, sino que es responsable "de la conducción de su respectivo Ministerio", debiendo, en consecuencia, el Ministro asumir los efectos de sus actos de dirección superior, no de operación.

V. EL ALCANCE QUE HA DADO LA CONTRALORÍA A ESTE ROL DE JEFE DE SERVICIO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN.

Destaca la acusada que la Contraloría, a través de diversos dictámenes, le ha dado un alcance limitado al rol de jefe de servicio que la ley le confiere al Ministro, ya que sólo se trataría de una competencia para evacuar ciertos actos administrativos de carácter formal.

En primer lugar, ha señalado que el Subsecretario no puede firmar resoluciones que contraten personal, así como tampoco puede firmar resoluciones que aprueben contratos. También ha establecido que el Subsecretario puede integrar la Junta Calificadora, porque no es el jefe del servicio y, por último, ha señalado que le corresponde al Ministro resolver el recurso de apelación que interponga el funcionario por resoluciones de juntas calificadoras.

En definitiva, la Contraloría no ha dicho nunca que el Ministro de Educación es responsable administrativo como jefe de servicio.

VI. LÍMITES QUE LA PROPIA ACUSACIÓN RECONOCE EN LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTRO COMO JEFE SUPERIOR.

Observa la Ministra que la propia acusación reconoce esta contradicción entre ser jefe de servicio del Ministerio y conductor del mismo, al reconocer que "no podría exigírsele a la máxima autoridad ministerial que estuviera al tanto de todas y cada una de las situaciones que pueden presentarse en su gestión, y endosarle responsabilidad por cada uno de los errores, equivocaciones o desaciertos de sus subalternos".

INFORME COMISIÓN

Añade que también lo reconoce al citar a Jaime Guzmán en la C.E.N.C., quien "no considera conveniente acusar, por ejemplo, a un Ministro de Estado porque un director regional, en una apartada localidad del país incurrió en una ilegalidad", lo que resulta especialmente grave si se considera la magnitud del personal del Ministerio de Educación, que entre personal de planta, a contrata y a honorarios llega a los 3.979 funcionarios.

VII. COROLARIO.

1. La ley del Ministerio de Educación le encarga al Ministro ser jefe superior del Ministerio. Ello, en primer lugar, se contradice con el rol que la LOCBGAE le entrega a los Ministros, de ser conductores del Ministerio, y a los Subsecretarios de ser los jefes administrativos.

2. En segundo lugar, la ley del Ministerio le entrega sólo nominativamente la jefatura superior del Ministerio al Ministro, pues todas las facultades que implica ser jefe de servicio, como la de administración y la de control interno, son entregadas al Subsecretario.

3. En tercer lugar, la entrega al Ministro de Educación de la marcha administrativa se contrapone, por una parte, con la LOCBGAE, que hace responsables a los Ministros sólo por la conducción de sus respectivos Ministerios y, por la otra, con el hecho de que los Ministros no son responsables administrativamente, al no ser funcionarios públicos.

4. La Contraloría ha limitado los efectos de ese rol especial del Ministro a cuestiones formales, como la firma de resoluciones, o de ciertos recursos.

5. La contradicción entre la naturaleza de ser conductor de un Ministerio y de ser responsable de la marcha administrativa es reconocida por la acusación, al consignar que los Ministros no pueden ser responsables por los errores, equivocaciones o desaciertos de sus subalternos.

CAPÍTULO V**QUINTO ANTECEDENTE: DEBERES DE EFICACIA Y EFICIENCIA****I. PLANTEAMIENTO.**

La acusación sostiene que la Ministra de Educación debe responder por infracción a los deberes de eficacia y eficiencia establecidos en la Locbgae, imputándosele por lo tanto que no se hayan obtenido resultados o que no se haya hecho uso óptimo de los recursos disponibles.

II. PRECISIÓN PRELIMINAR.

Plantea la acusada que la Locbgae distingue entre el control de legalidad y el control de eficiencia y eficacia, pues los trata diferenciadamente tanto en el artículo 11 como en el artículo 62, Nº 8, y agrega que el punto es importante porque el control de legalidad implica contrastar el acto con un parámetro objetivo y predefinido (la ley), en tanto que en la eficacia o

INFORME COMISIÓN

eficiencia dicho parámetro no está predefinido. Acota que esta diferencia explica a quién atribuye la ley el control de cada una de estas variables, ya que a la Contraloría le corresponde “fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado” (art. 52, D.L. N° 1.263), y en cambio, la verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas por los servicios públicos son “funciones que competen a la administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo” (art. 52, D.L. N° 1.263).

A mayor abundamiento, señala que esta separación del control de legalidad del control de eficiencia y eficacia también es reconocida por la Locgr, que en su art. 21 B, establece que “la Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas”.

III. EL TRATAMIENTO DE LA EFICIENCIA Y DE LA EFICACIA EN LA LOCBGAE.

Manifiesta la Ministra que la eficiencia y la eficacia son tratadas a raíz de la regulación de tres aspectos en la Locbgae, los cuales pasa a analizar.

1. Elemento del control jerárquico.

En este aspecto, observa la acusada, la Locbgae trata la eficiencia y eficacia como una de las variables que deben controlar las jefaturas respecto de los subordinados, aunque este control no es indeterminado, ya que la Locbgae se preocupa de señalar que se debe ejercer como parte del control jerárquico, lo que implica que sólo lo pueden ejercer los jefes respecto de órganos en que cabe este control, estando al margen de la subordinación jerárquica los organismos descentralizados y los organismos desconcentrados.

Una segunda precisión que hace la Locbgae es que el jefe controla a los subordinados respetando la ordenación jerárquica, lo que implica que el jefe controla al inmediatamente subalterno, pero no a los subordinados de este último.

Por último, la tercera precisión es que este control jerárquico es “permanente”, lo que significa que no hay espacios libres de ese control.

Reitera finalmente que este control de eficiencia y de eficacia es distinto del control de legalidad y se extiende “al cumplimiento de los fines y objetivos establecidos” (art. 11, Locbgae), siendo estas variables determinadas por la propia administración, lo que implica que el control de eficiencia y eficacia es un control interno, del cual están marginados los tribunales, la Contraloría y la fiscalización política, pues fijarse metas y objetivos es inherente a la facultad de gobernar y administrar, que la Constitución le encarga al Presidente de la República.

2. Principio formativo.

En un segundo aspecto, señala la Ministra, la Locbgae trata la eficiencia y eficacia como principio formativo de la Administración. Por una parte, al consagrar los principios que ésta debe observar (art. 3º), y por otra, al definir

INFORME COMISIÓN

el interés general (art. 53), por lo que no se trata de deberes claros y precisos, sino que de mandatos de optimización.

3. Conducta contraria a la probidad.

En tercer lugar, sostiene que la Locbgae trata la eficiencia y la eficacia como una conducta contraria a la probidad administrativa (art. 62 N° 8), por lo que para que estemos en presencia de una conducta contraria a la probidad, es necesario que se cumplan tres requisitos: que exista en primer lugar un deber de eficiencia y eficacia, existiendo un mandato que rijan el desempeño de un cargo público para actuar obteniendo determinados resultados o aprovechando óptimamente los medios puestos a su disposición; luego, debe haber una infracción de ese deber, existiendo una conducta que sea considerada como contrapuesta a ese mandato y, por último, como consecuencia de la infracción de ese deber, se tiene que producir un resultado perjudicial para la Administración, el que es medido por la ley en base a dos factores, como son el entorpecimiento del servicio, es decir, que éste no funcione continuamente, o el entorpecimiento del ejercicio de los derechos de las personas ante la Administración (por ejemplo, se dilaten respuestas).

Concluye, por tanto, que, si no se cumplen estos tres requisitos, no existe tal infracción.

IV. COROLARIO.

1. El control de eficacia y eficiencia supone que se hayan fijado previamente fines y objetivos con los cuales contrastar la conducta fiscalizada, tarea que corresponde privativamente a la Administración. Luego, su control corresponde a la propia Administración, separándolo del control de legalidad. El control de eficiencia y eficacia es un control de mérito, porque implica enjuiciar la tarea de gobierno y administración, por lo cual no puede estar en el ámbito de la acusación constitucional. Por último, dejar sin ejecución la ley implica que ésta, por sí misma, establezca un deber.

2. Se debe descartar como infracción el tratamiento que hace la Locbgae de la eficiencia y la eficacia como parte del control jerárquico, pues las conductas reprochadas son realizadas por órganos que están al margen de ese control por parte de la Ministra acusada. Las seremis son órganos desconcentrados sobre los cuales la Ministra no tiene control jerárquico. También debe descartarse el tratamiento que hace la Locbgae como principio formativo de la Administración, pues ahí no hay ningún mandato claro y preciso que se hubiere dejado sin ejecución.

3. Finalmente, la Ministra de Educación tampoco ha incurrido en una conducta contraria a la probidad al infringir deberes de eficiencia y eficacia, porque no se ha imputado ni demostrado que haya existido entorpecimiento del servicio o de los derechos de las personas ante la Administración.

INFORME COMISIÓN

**CAPÍTULO VI
SEXTO ANTECEDENTE: DEBERES DE MINISTERIOS EN EL
CUMPLIMIENTO O FISCALIZACIÓN DE NORMAS**

El último antecedente que la Ministra estima necesario considerar antes de contestar el fondo de la acusación, es el sentido de otras normas citadas en la acusación como dejadas sin ejecución.

I. PLANTEAMIENTO.

En este punto, la acusada se hace cargo de la imputación consistente en haber infringido dos disposiciones contenidas en el art. 22 de la Lcobgae, dejándolas sin ejecución, ya que habría omitido "velar por el cumplimiento de las normas dictadas" y "fiscalizar las actividades del respectivo sector".

II. DEBERES DE LOS MINISTERIOS, NO DE MINISTROS.

Hace presente que el art. 22 de la Lcobgae establece los deberes de los Ministerios, y no de los Ministros, los cuales están establecidos en el art. 23 de la misma ley, por lo que la acusación incurre en una confusión entre ambos roles.

III. DEBERES DE MINISTERIOS INDETERMINADOS.

Asevera la Ministra que los deberes establecidos para los Ministerios en el art. 22 lo son para los Ministerios en general, y que éstos son deberes de Ministerios indeterminados; por lo que, para determinar el sentido y alcance de estas obligaciones, hay que analizar los estatutos específicos de cada Ministerio.

En efecto, la Lcobgae establece funciones genéricas de los Ministerios, y contiene las definiciones de lo que un Ministerio debe hacer, pero no dice cómo ni de qué forma, lo cual es definido por la ley de cada Ministerio, no existiendo por tanto un deber específico en el art. 22 que haya dejado de ejecutarse.

IV. EL DEBER DE FISCALIZACIÓN EN LA LEY DE MINEDUC.

Recuerda la acusada que la ley del Mineduc establece tres órganos fundamentales en su estructura orgánica: el Ministro, la Subsecretaría y las Seremías, y reitera que a la Subsecretaría le corresponde "la administración interna del Ministerio" y "la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector", por lo que de ella dependen una serie de unidades, entre las que se encuentra el Departamento de Administración General, a quien le corresponde "cumplir las normas legales y reglamentarias" y "supervisar" el cumplimiento de éstas en materia de recursos humanos, financieros y materiales del Ministerio (art. 12). Agrega que, por otra parte, a la seremi le corresponde la inspección y control de las subvenciones (art. 15), por lo que "velar por el

INFORME COMISIÓN

cumplimiento de las normas dictadas” y “fiscalizar las actividades del respectivo sector” en las materias de la acusación son entregadas por la ley del Mineduc no al Ministro de Educación, sino que a otras unidades de esa repartición, por lo que, al no existir un deber del Ministro, mal puede existir una inejecución del mismo.

V. COROLARIO.

1. La acusación le imputa haber omitido dos deberes establecidos en el art. 22 de la Locbgae. Sin embargo, estos deberes no son invocables.

2. En primer lugar, porque tales deberes están establecidos para los Ministerios, no para los Ministros.

3. En segundo lugar, porque están establecidos de modo general, para todos los Ministerios. Por lo mismo, necesitan concreción en los estatutos orgánicos de cada Ministerio.

4. En tercer lugar, el estatuto orgánico del Ministerio de Educación entrega la tarea de velar por el cumplimiento de las normas dictadas por esa Cartera y fiscalizar las actividades del respectivo sector en las materias que la acusación invoca, no al Ministro de Educación, sino que a otras unidades dentro del Ministerio.

5. Por tanto, al no existir deberes para el Ministro, no puede existir inejecución de los mismos.

CAPÍTULO VII**PRIMER ARGUMENTO DE FONDO: NO HAY RESPONSABILIDAD DE LA MINISTRA POR DESÓRDENES NI IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS****I. LA IMPUTACIÓN.**

Se imputa a la Ministra Provoste la no corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la seremi en materia de recursos públicos, en violación de los artículos 5º y 3º de la Locbgae, que establecen los principios de actuación de la Administración del Estado, particularmente los de eficiencia, eficacia, coordinación y control; artículos 7º y 11 de la misma ley, sobre control jerárquico; y artículos 22 y 23, sobre responsabilidades de los Ministerios.

Además, la acusada habría infringido el artículo 64 del Estatuto Administrativo, al no ejercer en forma permanente y oportuna el deber de control jerárquico que pesa sobre las autoridades directivas; y los artículos 2º, letra f), 4º y 14 de la ley N° 18.956, que se refieren a la misma materia.

Por último, se acusa a la Ministra de haber infringido el artículo 18 de la Locbgae en relación al artículo 119 del Estatuto Administrativo, dejando sin ejecución las leyes que le encomiendan hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios a su cargo, donde la decisión de no destituir al seremi de la Región Metropolitana, como lo propuso la Contraloría, es evidencia de ello.

INFORME COMISIÓN

II. FUNDAMENTOS PARA DESESTIMAR EL CARGO.

1. El cargo se basa en hechos provisorios. Los hechos no están verificados ni acreditados.

Manifiesta la acusada que, de acuerdo a la doctrina y a los precedentes de la Cámara de Diputados, la acusación constitucional debe basarse en hechos acreditados fehacientemente. Sin embargo, se la acusa de no corregir supuestas infracciones e irregularidades cometidas por la seremi en materia de recursos públicos, dando por sentado que tales infracciones e irregularidades están plenamente determinadas y acreditadas, lo cual desmiente, por las siguientes razones:

a. Existen procedimientos pendientes.

La CGR se encuentra investigando la existencia de irregularidades e infracciones administrativas, financieras y contables, especialmente lo relativo a las conciliaciones bancarias, sin que exista hasta la fecha un pronunciamiento definitivo del órgano contralor acerca de tales desórdenes. Sólo han existido oficios e informes preliminares, esto es, actos de naturaleza preparatoria destinados a la elaboración del informe final.

Por lo tanto, mientras no finalicen los procedimientos pendientes, no existirá un pronunciamiento definitivo de la CGR, respecto de los hechos en los cuales se funda la acusación.

En consecuencia, la acusación carece de fundamentación suficiente, pues se basa en hechos cuya calificación está aún pendiente.

b. La naturaleza provisorio de los hechos ha sido reconocida por la propia CGR.

La provisionalidad del cargo es tan evidente, que la propia CGR se ha manifestado en tal sentido.

En efecto, en Oficio N° 9.882 de 04 de marzo de 2008, la Contraloría señaló que (considerando que) "...la conciliación de un año, afecta, por cierto, el siguiente, este Organismo se pronunciará definitivamente en torno a esta materia, una vez que el trabajo de esa Cartera de Estado concluya con la normalización total del movimiento bancario de las referidas cuentas corrientes".

Por su parte, en Oficio N° 10.645, de 7 de marzo de 2008, el ente contralor también ha reconocido que la labor del Mineduc no ha concluido a cabalidad y que los informes de Contraloría no constituyen un pronunciamiento definitivo.

c. Los medios de prueba de la acusación no son idóneos.

En la acusación, se afirma que la Ministra tenía pleno conocimiento de la existencia de supuestas irregularidades e infracciones administrativas, financieras y contables que afectarían a las cuentas del Ministerio de Educación, haciéndose mención a su incapacidad para corregirlos y hacer cumplir la ley. Estas supuestas irregularidades constarían en el Acta Protocolar de Entrega y Recepción del Cargo, de 17 de julio de 2006; en el Informe Final Reservado N° 63, de febrero de 2007, de la CGR; en el Informe de Auditoría Interna de octubre de 2006, evacuado por Hernán Ortiz; en las declaraciones

INFORME COMISIÓN

de prensa del ex Ministro de Educación, Sr. Martín Zilic, y en el Oficio N° 9982, de la Contraloría General de la República.

Manifiesta la acusada que los medios de prueba presentados en la acusación carecen de toda idoneidad y no son aptos para acreditar los hechos de la acusación constitucional, por los siguientes motivos:

1°. Porque si el Acta Protocolar de Entrega y Recepción del Cargo y el Informe de Auditoría Interna de octubre de 2006, evacuado por Hernán Ortiz, fueran suficientes para acreditar los desórdenes administrativos de la seremi, la CGR simplemente hubiera aplicado las respectivas sanciones y no habría iniciado procedimientos de investigación destinados a verificar la existencia de los desórdenes e irregularidades administrativas, especialmente, lo relativo a las conciliaciones bancarias.

2°. Porque si los pronunciamientos de la CGR fueran definitivos (el aludido Informe Final Reservado N° 63, de febrero de 2007, que NO fue acompañado, y el Oficio N° 9882 de la Contraloría General de la República), el Contralor no hubiera reconocido que "...este Organismo se pronunciará definitivamente en torno a esta materia, una vez que el trabajo de esa Cartera de Estado concluya con la normalización total del movimiento bancario de las referidas cuentas corrientes".

3°. Porque en el Oficio N° 10.645, de 7 de marzo de 2008, el ente contralor siguió el mismo criterio, reconociendo que la labor del Mineduc no ha concluido a cabalidad y que los informes de Contraloría no constituyen un pronunciamiento definitivo.

4°. Porque todo lo anterior fue refrendado por el propio Contralor, en la presentación que efectuó ante la Comisión de Educación de la Cámara el día 18 de marzo del presente año.

5°. Porque las declaraciones de prensa contienen ciertas opiniones dadas dentro de un determinado contexto y no permiten, por sí solas, acreditar hechos cuya determinación está pendiente.

2. Acusar a la Ministra por hechos no acreditados atenta contra el debido proceso.

Recuerda la acusada que nuestra Constitución prescribe que toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, por lo tanto, acusarla por hechos cuya determinación está pendiente supone presumir su culpabilidad en los hechos investigados, atentando contra uno de los pilares del ordenamiento jurídico, cual es, el debido proceso.

3. La Ministra no tiene el deber de actuar pues no tiene potestades para corregir supuestos desórdenes administrativos cometidos en la seremi.

Expresa la acusada que, de acuerdo a los artículos 6 y 7 de la CPR, los órganos de la Administración deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, siéndoles prohibido atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

INFORME COMISIÓN

Por otra parte, no existe disposición constitucional ni legal alguna que confiera atribuciones a la Ministra de Educación para corregir desórdenes o irregularidades administrativas cometidas en la seremi Metropolitana.

En efecto, en la CPR se establece que los Ministros son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en las tareas de gobierno y administración del Estado, atribuyéndoseles específicamente la suscripción de actos para la ejecución de las leyes (decretos, reglamentos) y la facultad y el deber de asistir al Congreso Nacional, que se enmarcan en su labor genérica de colaborar con el Presidente.

A su vez, en la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado, N° 18.575, se dispone que los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos ministerios, en conformidad a las políticas e instrucciones que aquél imparta.

Por tanto, la función asignada a los Ministros es la dirección y conducción del respectivo Ministerio, en términos de orientar la acción del Estado hacia el cumplimiento de los objetivos previstos por el Presidente de la República para el ejercicio de las labores de gobierno y administración, en relación al sector que corresponda.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, N° 18.956, asigna al Ministerio la totalidad de las funciones y atribuciones del Estado en el sector de Educación, pero para el ejercicio de las mismas se establece una organización interna que delimita las competencias de sus autoridades, divisiones y departamentos dependientes y órganos desconcentrados. Forman parte de esa organización interna el Ministro, Subsecretario y Secretarios Regionales Ministeriales.

Es así como se dispone que el Ministro es el Jefe Superior del Ministerio y colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura. En tanto, en materia de subvenciones, las potestades de la Ministra están claramente acotadas y se refieren principalmente a conocer en segunda instancia ciertos recursos administrativos.

En relación a los deberes de eficiencia, eficacia, control y probidad, supuestamente incumplidos por ella, indica que éstos son exigibles a las autoridades y funcionarios en coherencia con el sometimiento al principio de la legalidad, esto es, actuar previa investidura, dentro del ámbito de competencia propia y en la forma prescrita por la ley (artículo 7° de la Constitución Política de la República).

En consecuencia, los deberes antes señalados deben ser observados en el ámbito de atribuciones propias del órgano o autoridad cuya actuación se analiza y no cabe una interpretación extensiva, ya que en este ámbito la Constitución es estricta.

De este modo, la conducta que resulta exigible respecto de un Ministro de Estado no será la misma que aquélla que se exige a funcionarios de inferior jerarquía. Así por ejemplo, "el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos", en el caso de un Ministro de Estado,

INFORME COMISIÓN

estará relacionado con su labor de conducción del Ministerio a su cargo, lo que implica que deberá velar porque existan los procedimientos y los encargados responsables de que se cumpla con estos mandatos. Sin embargo, no resulta lógico exigir que, en virtud de dicho mandato, se exija al Ministro que ejerza una supervisión directa de cada acto de desembolso de recursos públicos porque resulta impensable, por imposible e ilógico, que la autoridad pueda llegar a ejercer dicho control y porque la Administración Pública está organizada precisamente a través de niveles jerárquicos, funcionarios y cuadros técnicos ad hoc para llevar a cabo las diversas tareas.

Por consiguiente, la acusada afirma que, si ella no tiene atribuciones para corregir desórdenes ni supuestas irregularidades administrativas de la seremi, y si los deberes de eficiencia, eficacia, control y probidad le deben ser exigidos en el ámbito de las competencias que le son propias, no puede ser culpable de no corregir las anomalías de las cuales se le acusa, ni menos, de infringir los principios antes indicados.

4. La autoridad legalmente facultada para corregir los desórdenes y las supuestas irregularidades administrativas es el seremi.

Asevera la Ministra acusada que, de acuerdo a la normativa vigente, los Secretarios Regionales Ministeriales (seremiS) constituyen órganos desconcentrados de los Ministerios; por tanto, todo aquello que el ordenamiento jurídico ha entregado a la competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales es de su exclusivo conocimiento, sin que en ello pueda tener injerencia alguna el Ministro respectivo, pues el efecto de la desconcentración es, justamente, el quiebre del vínculo jerárquico. No existe vínculo de subordinación ni jerarquía.

Agrega que los Secretarios Regionales Ministeriales, como lo ha señalado la propia CGR, son los jefes superiores de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

En ese contexto, al Secretario Regional Ministerial de Educación, como órgano desconcentrado y como jefe superior del servicio, le corresponde, entre otras funciones, ejercer las tareas de supervisión, cautela, inspección y control, tanto en el desarrollo del proceso educativo de los establecimientos ubicados en su jurisdicción, como en materia de subvenciones.

Asimismo, en materia de subvenciones, corresponde al seremi de Educación el control de las infracciones y llevar a cabo los procedimientos sancionatorios. Sólo vía recurso de apelación, y únicamente cuando las sanciones aplicadas en el correspondiente procedimiento disciplinario consistan en la revocación del reconocimiento oficial del sostenedor, o bien, en la inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, conocerá el Ministro de Educación.

En consecuencia, el órgano legalmente facultado para corregir los desórdenes y supuestas irregularidades administrativas que sustentan el cargo de la acusación, no es la Ministra, sino el seremi de Educación.

INFORME COMISIÓN

Por lo anterior, concluye que ella no puede ser responsable, ni menos acusada, por no haber ejercido una potestad de la cual carece, ni por haber incumplido un deber que no tiene.

5. Su intervención en la corrección de desórdenes o de supuestas irregularidades administrativas, constituiría interferencia de funciones.

Indica la Ministra acusada que la corrección de los desórdenes y supuestas irregularidades administrativas por parte de ella, no sólo constituiría una flagrante violación del principio de legalidad, sino que, además, una interferencia en las funciones y atribuciones que las leyes han conferido a la respectiva seremi; y, por tanto, un incumplimiento del deber, que tienen todos los órganos del Estado, de evitar la interferencia de funciones.

6. Los cargos que se imputan a la Ministra son los mismos imputados al seremi Metropolitano en proceso disciplinario.

Observa la Ministra que los acusadores la hacen responsable de la existencia de desórdenes y de supuestas irregularidades administrativas, financieras y contables que afectarían a las cuentas del Ministerio de Educación, y de haber sido incapaz de corregirlos y hacer cumplir la ley.

Sin embargo, afirma que ya existió un procedimiento administrativo destinado a verificar la existencia tales desórdenes e irregularidades, así como la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos involucrados en tales hechos, cual es, el sumario instruido por la CGR en contra del seremi Metropolitano, destacando que los cargos imputados en dicho sumario en contra del seremi Traverso son los mismos que, por esta vía, se le quieren imputar a ella sin fundamento legal alguno.

7. Los cargos imputados no son hechos personales de la Ministra. Los acusadores reconocen que los desórdenes e irregularidades fueron cometidos por terceros.

Sostiene la Ministra Provoste que, de la lectura del Capítulo Primero de la Segunda Parte de la acusación y del tenor literal de lo allí expresado, se puede concluir lo siguiente:

a) En la acusación existe un reconocimiento expreso en el sentido de que los desórdenes y las supuestas irregularidades fueron cometidas en la seremi Metropolitana, por lo que no se trata de hechos personales de ella, sino de hechos cometidos por terceros.

b) Al afirmarse que habría dejado sin ejecución una serie de disposiciones legales por falta de control y fiscalización sobre los terceros que cometieron los desórdenes administrativos, cuales serían los funcionarios de la seremi Metropolitana, se olvida que el ordenamiento jurídico sustrae del control jerárquico de un Ministro de Estado tanto al seremi como a los funcionarios que se desempeñen en una Secretaría Regional Ministerial.

En efecto, el seremi no puede quedar bajo su subordinación ni dependencia, porque es un órgano desconcentrado y no existe control jerárquico de un Ministro sobre este tipo de órganos de la Administración del Estado. Tampoco tiene un control jerárquico sobre los funcionarios de la seremi, porque éste se ejerce en los respectivos niveles y porque el jefe de servicio de una Secretaría Regional Ministerial es el seremi, no el Ministro.

INFORME COMISIÓN

c) En cuanto a que habría dejado sin ejecución la ley por la falta de corrección oportuna y adecuada de las supuestas irregularidades y desórdenes ocurridos en la seremi Metropolitana, manifiesta que ella no tiene ninguna potestad ni atribución para corregir tales desórdenes o irregularidades, razón por la cual no puede ser responsable ni acusada por no ejercer potestades o atribuciones que no tiene.

III. COROLARIO.

1. La acusación se basa en hechos provisorios, pues existen procedimientos pendientes; la naturaleza provisoria de los hechos ha sido reconocida por la propia CGR y los medios de prueba de la acusación no son idóneos.

2. Acusar a una autoridad por hechos no acreditados atenta contra el debido proceso.

3. La Ministra no tiene el deber de actuar, pues no tiene potestades para corregir supuestos desórdenes administrativos cometidos en la seremi.

4. La autoridad legalmente facultada para corregir los desórdenes y supuestas irregularidades administrativas es el seremi. En tal sentido, la intervención de la Ministra en la corrección de desórdenes y supuestas irregularidades administrativas, constituiría interferencia de funciones.

5. Los cargos que se imputan a la Ministra son los mismos imputados al seremi Metropolitano en proceso disciplinario.

6. Los cargos imputados a la Ministra no son faltas personales, pues fueron cometidos por terceros sobre los cuales ella no tiene potestades de control ni fiscalización.

7. En consecuencia, NO existe incumplimiento de normas legales.

CAPÍTULO VIII**SEGUNDO ARGUMENTO DE FONDO: NO HAY RESPONSABILIDAD DE LA MINISTRA POR NO SANCIONAR A LOS SOSTENEDORES****I. LA IMPUTACIÓN.**

En la acusación, se sostiene que la Ministra no ha sancionado a los sostenedores debiendo hacerlo, incurriendo con ello en la inejecución de la ley.

II. EL CARGO QUE SE IMPUTA.

Observa la acusada que, en el libelo, se concluye específicamente que el Ministerio de Educación ha dejado sin ejecución la ley de subvenciones, a partir de una serie de hechos que suponen la infracción a dicho cuerpo legal por parte de los sostenedores particulares de establecimientos educacionales subvencionados, derivados en primer lugar, del incumplimiento en el programa de inspección a los establecimientos educacionales subvencionados; en segundo lugar, del falseamiento de la asistencia con el objeto de impetrar una

INFORME COMISIÓN

subvención mayor, y en tercer lugar, de la existencia de alumnos duplicados en los registros nacionales de matrícula.

Al respecto, estima que dicha imputación es improcedente, toda vez que ella no pudo incurrir en esa falta, dado que no cuenta personalmente con las potestades para sancionar a los sostenedores, en la forma que lo afirman falsamente los acusadores.

III. FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN EL RECHAZO DEL CARGO.

1. La imputación de los acusadores no constituye una falta personal directa de ella.

Sostiene la Ministra que, para que una acusación constitucional sea viable, es menester que la causal invocada, sea reprochable "personalmente" a la autoridad que se acusa, condición que no se verifica en el presente capítulo acusatorio.

Añade que los mismos acusadores, reconociendo que dicho supuesto constitucional no concurre en su acción acusatoria, deducen su responsabilidad por vía indirecta, al señalar que "...si bien la responsabilidad sigue siendo personal (en materia de acusaciones constitucionales), cabe destacar que en virtud de su alta labor directiva, refrendada en las normas ya estudiadas, los Ministros de Estado están obligados -y, por tanto, son responsables- de velar, es decir, de cuidar con celo y ejercer el control sobre la actuación recta de sus dependientes".

Sin perjuicio de este reconocimiento, cree posible observar la falta del requisito en comento, además, en las propias normas invocadas por los acusadores, de donde se desprende inequívocamente que los deberes cuya omisión se le imputa corresponden a otras autoridades ministeriales, sin que sea posible deducir de tales normas algún deber atribuible a la esfera de sus atribuciones propias.

Para concluir aquello, estima necesario, en primer lugar, conocer el régimen jurídico que rige al Ministerio de Educación, que no contempla las potestades específicas cuya omisión se le imputa; en segundo lugar, observar que los deberes cuya inejecución se denuncia corresponden a otras autoridades educacionales, y, finalmente, delimitar las distintas funciones fiscalizadoras y disciplinarias del régimen jurídico de subvenciones, para concluir la absoluta contradicción del enfoque de los acusadores con dicho estatuto jurídico.

2. Las normas del Ministerio de Educación no asignan atribuciones al Ministro en materia fiscalizadora y disciplinaria de subvenciones educacionales.

Plantea la acusada que la ley N° 18.956, que reestructura al Ministerio de Educación, en su artículo 1°, estipula que a esta Secretaría de Estado corresponde fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; asegurar a toda la población el acceso a la educación básica; estimular la investigación científica y tecnológica y la creación artística, y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

INFORME COMISIÓN

A su vez, el artículo 2° del mismo cuerpo legal dispone que corresponden especialmente a este Ministerio las siguientes funciones: a) Proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional y cultural; b) Asignar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades educacionales y de extensión cultural; c) Evaluar el desarrollo de la educación como un proceso integral e informar de sus resultados a la comunidad, a lo menos anualmente; d) Estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento; e) Otorgar el reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales, cuando corresponda; f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes, y g) Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

Enfatiza la Ministra que no hay en estas normas ni una sola mención, ni atribución específica, que ordene a la autoridad que encabeza el Ministerio de Educación, labores operativas de fiscalización, control, ni menos disciplinarias, aplicables a los agentes privados educativos que colaboran con el Estado, destacando que al Ministro sólo le cabe la fijación de políticas y la evaluación de los programas de educación.

Por otra parte, en materia administrativa, es el Subsecretario respectivo a quien, conforme al artículo 4°, le compete, en general, la administración interna del Ministerio y la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector. Es el Subsecretario la única autoridad ministerial que podría tener alguna injerencia indirecta con relación al control y fiscalización que los Seremis deben efectuar respecto del cumplimiento de la ley por los sostenedores educacionales que reciben subvención estatal, sin que ello signifique interferir en la competencia privativa de las seremías como órganos desconcentrados.

Al efecto, las normas genéricas previstas en el DFL N° 2, de 1998, que fija texto, refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, tampoco contemplan dicha posibilidad, que se traduzca en potestades y deberes específicos de control para la autoridad ministerial.

Asimismo, el control y supervigilancia del cumplimiento de las leyes sociales, laborales, previsionales y de salud respecto del personal que se desempeñe en los establecimientos subvencionados, es de competencia de los organismos que existen sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Educación.

Se trata, en definitiva, de normas programáticas, que no se traducen en potestades concretas y específicas, propias de todo órgano de la Administración del Estado, referidas a un ámbito particular, como lo es el de las subvenciones educacionales.

Tales atribuciones genéricas sólo podrían traducirse en potestades operativas y concretas en la medida que no existan funciones específicas que las hagan efectivas de modo concreto, o que no existan autoridades especialmente nominadas por el legislador, con atribuciones también determinadas, para concretar aquellos deberes genéricos. Sin embargo, en la medida en que el ordenamiento jurídico de que se trata estipula

INFORME COMISIÓN

determinadamente funciones y designa los agentes públicos encargados de ejecutarlas, se produce una radicación privativa y excluyente de tal competencia en dichos órganos o agentes, quedando la autoridad del Ministro y cualquiera otra, inhibida de intervenir en aquellas funciones específicas, salvo expresa autorización del mismo legislador.

El Ministro conserva, de este modo, su potestad para definir las grandes líneas programáticas del Ministerio, pero no cuenta con las atribuciones para intervenir en aquellos ámbitos específicos en que la ley ha convocado de manera nominada a otro funcionario, dotado con la potestad correspondiente. No puede, por consiguiente, ese Ministro, ser acusado constitucionalmente por incumplir un deber para cuya ejecución no ha sido dotado legalmente de dichas potestades.

3. Los deberes cuya omisión se imputa son atribuciones de otras autoridades.

La ministra reconoce que la ley de subvenciones contempla potestades de control y sanción a los sostenedores que reciben subvenciones escolares, pero observa que éstas no están establecidas en términos genéricos, sino que con precisa determinación.

Efectivamente, en dicha ley se señala expresamente que es atribución de ciertos órganos desconcentrados del Ministerio, los Seremis de Educación, a quienes corresponde privativamente la potestad de "control de las subvenciones" y de sancionar sus eventuales infracciones. Complementando lo anterior, la ley N° 18.956, en sus artículos 15 y 16, ha atribuido a los Departamentos Provinciales, órganos a su vez desconcentrados de la Seremía, la tarea de "inspeccionar" a los establecimientos subvencionados de su territorio.

Plantea que, bajo este prisma, la acusación en su contra resulta improcedente, toda vez que el deber cuya omisión se le imputa corresponde, por expresa disposición legal, a otra autoridad educacional, no siendo ella personalmente responsable de su ejercicio. Reitera que la atribución está asignada excluyentemente a los Seremis, por lo que no es concebible que ella pueda ser acusada de omitir un deber que legalmente no posee.

4. El ministro de Educación, como instancia de apelación en materia de subvenciones, está imposibilitado de ejercer potestades sancionadoras.

Explica la acusada que, en el DFL N° 2, de 1998, que fija texto, refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, es posible observar distintos órdenes de funciones que el legislador entrega a distintas autoridades de la Administración del Estado, las cuales están perfectamente establecidas y delimitadas para cada una de las autoridades que se precisan.

a. Función de fiscalización del régimen de subvenciones.

Específicamente en materia de otorgamiento de subvenciones estatales a los establecimientos educacionales que la reciben, es el Seremi de Educación correspondiente el órgano -por excelencia- encargado de administrar y fiscalizar el estatuto jurídico que rige el sistema de subvención escolar, para lo cual el legislador lo ha dotado de las atribuciones legales suficientes. En efecto,

INFORME COMISIÓN

el artículo 50 de la ley de subvenciones señala expresamente que, para el caso de infracción a sus disposiciones o a las de su reglamento y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, son los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, no el Ministro del ramo, las autoridades facultadas para aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

Hace presente la Ministra que, para llevar a cabo esta actividad inspectora, se cuenta con 199 funcionarios para más de once mil establecimientos educacionales subvencionados a nivel nacional, cuya distribución por DEPROV varía de acuerdo al número de establecimientos; por ejemplo, los DEPROV de Valparaíso, Concepción, Osorno y Santiago Poniente tienen entre 10 y 8 inspectores, y los de Huasco, Cauquenes y Palena, entre 1 y 2, con una edad promedio de 53 años.

b. Función sancionatoria.

Coherente con la asignación de potestades fiscalizadoras recaídas en el Seremi, el estatuto jurídico de las subvenciones educacionales, contenido en la ley en comento, asigna a la misma autoridad la potestad privativa de conducir el proceso sancionatorio a que den lugar las potestades de inspección.

En efecto, el artículo 53 del cuerpo legal citado dispone que las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo de subvenciones, instruido por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, entregando al reglamento la regulación de las normas a que se ceñirán estos procesos administrativos, las que deben garantizar la adecuada defensa de los inculpados.

Ahora bien, el régimen sancionatorio de las subvenciones escolares establece con claridad las hipótesis infraccionales y las sanciones asociadas a ellas. Tales hipótesis contemplan, como susceptibles inculpados de incurrir en ellas, a los sostenedores de establecimientos, sean éstos personas naturales o jurídicas. Las sanciones van desde multas, privación de la subvención, revocación del reconocimiento oficial, hasta la inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, la que en el caso del sostenedor que sea persona jurídica se entiende incluso aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores.

El instructor de este régimen sancionatorio, esto es, quien cuenta con la potestad para iniciarlo, tramitarlo y concluirlo, aplicando sus eventuales sanciones, siempre es, privativa y excluyentemente, el Seremi correspondiente.

Excepcional y expresamente, el legislador, ha ordenado la intervención accesoria del Ministro de Educación, acotadamente a una situación específica, pero de manera complementaria a la acción sancionatoria ejecutada por el Seremi (inciso tercero del artículo 52, que establece una sanción anexa, no a los sostenedores, sino que a sus mandatarios administradores, en el caso de las infracciones más graves. En el evento de que los hechos que motiven el proceso puedan afectar a un sostenedor que sea persona jurídica con las sanciones de inhabilidad, faculta al Ministro de Educación para disponer, en casos graves y por decreto supremo fundado, la suspensión del representante

INFORME COMISIÓN

legal para el ejercicio de dichas funciones, en ese u otro establecimiento educacional, por un plazo de hasta un año, pudiendo extenderlo hasta cuatro años cuando se trate de personas que se encuentren sometidas a proceso penal, fundado en los hechos que originaron la correspondiente sanción).

Con esta norma, plantea la acusada, no se puede sostener que el legislador incorporó al ámbito privativo y excluyente de las potestades del Seremi al Ministro. Por el contrario, es una situación de excepción, pero que supone un proceso sancionatorio acabado por el Seremi y que afecta, de manera muy especial en nuestro ordenamiento jurídico, al administrador-mandatario designado por el sostenedor sancionado.

Concluye señalando que, precisamente por tratarse de una excepción, se ratifica la regla general del régimen inspectivo y sancionatorio de las subvenciones, que se traduce en que las potestades para iniciarlo y concluirlo son cabal competencia privativa del Seremi, sin que le corresponda atribución alguna a ese respecto al Ministro de Educación.

c. Instancia revisora de sanciones aplicadas por el Seremi.

En este punto, agrega la acusada que la anterior conclusión se ratifica normativamente, pues el mismo cuerpo legal, al establecer las instancias de apelación en los procesos sancionatorios del régimen de subvenciones, incorpora a otras autoridades que, por esta misma circunstancia, jamás podrían contar con las atribuciones fiscalizadoras y sancionatorias del Seremi, pues precisamente a ellas les compete la potestad de revisión de las sanciones aplicadas en dicho procedimiento contencioso administrativo.

Explica que el artículo 53 de la ley de subvenciones concede al infractor sancionado recurso de apelación, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la resolución del Seremi que lo sancionó, entregando el conocimiento de tales apelaciones, en primer lugar, al Subsecretario de Educación, o al Ministro, según la cuantía de la sanción.

Luego, en el inciso quinto del mismo precepto, se establece una tercera instancia de revisión, para el caso de ciertas apelaciones conocidas por el Ministro de Educación en este proceso contencioso administrativo. La disposición legal señala que, en contra de la resolución del Ministro de Educación y siempre que se trate de la sanción de privación definitiva de la subvención o de aquéllas que condenan a la inhabilidad de los sostenedores, se podrá recurrir ante la Contraloría General de la República, en el plazo de quince días contados desde la notificación de dicha resolución.

De modo que no es posible, jurídicamente, concluir que la Ministra tenga alguna atribución, incluso de manera indirecta, en materia de fiscalización y sanción de los sostenedores que reciben subvenciones educacionales.

Hace presente que la potestad contencioso administrativa de que goza el Ministro de Educación, por aplicación del principio de inavocabilidad previsto en el artículo 8° del Código Orgánico de Tribunales, en cuya virtud ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad, impide al Ministro ejercer cualquiera otra atribución en materia de control y procedimiento sancionatorio de las subvenciones educacionales, aun en el

INFORME COMISIÓN

evento de que las tuviera, toda vez que, una vez iniciados esos procesos sancionatorios, se constituye en instancia de apelación de los mismos.

Expresa finalmente que una conclusión diversa, como la que hacen los acusadores, además de contradictoria con la sistematicidad del régimen subvencional previsto por el legislador, sería tan absurda como concluir que el Contralor General de la República también sería susceptible del mismo capítulo acusatorio formulado en su contra, toda vez que dicha autoridad contralora cuenta con la misma potestad que la Secretaria de Estado en dicho régimen jurídico, esto es, constituirse en una instancia de revisión de las sanciones aplicadas en el proceso administrativo correspondiente.

IV. LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN HAN INSPECCIONADO, SANCIONADO Y DENUNCIADO LAS INFRACCIONES A LA LEY DE SUBVENCIONES.

Señala la Ministra que el hecho de que ella misma no haya ella sancionado a los infractores, por carecer de las atribuciones legales para ello, no significa que toda la estructura organizacional del Ministerio haya permanecido inactiva. Quienes tenían la atribución para actuar, lo hicieron: inspeccionaron, sancionaron y denunciaron a la justicia penal. Y cuando conforme a la ley ella debía actuar, lo hizo y fue estricta en el respeto a la ejecución de la ley.

Para ilustrar sus afirmaciones, destaca que en los últimos tres años se han realizado anualmente más de veinte mil visitas de fiscalización y la mayoría de los establecimientos ha sido visitado dos veces. Se han aplicado multas por más de M\$ 1.500.000 en cada uno de los últimos cuatro años. Asimismo, la recuperación de las sumas por discrepancias de asistencia es cada vez más eficaz. Por su parte, las Direcciones Provinciales de Educación han denunciado infracciones a la ley de subvenciones que constituyen delitos. En resumen, las autoridades del Ministerio han sancionado las infracciones a la ley de subvenciones.

V. COROLARIO.

1. El capítulo acusatorio que adjudica a la acusada la inejecución de la ley en materia de fiscalización y sanciones a los sostenedores debe ser rechazado, por las siguientes razones:

2. No existen normas expresas ni tácitas, en la normativa que rige al Ministerio de Educación en general, ni en las normas de la ley de Subvenciones en particular, que atribuyan deberes específicos y concretos a la Ministra de Educación, en materia de fiscalización y sanción a los sostenedores que reciben subvención escolar.

3. Las funciones operativas de control de las subvenciones otorgadas a los sostenedores y de sanción por las infracciones que éstos cometan, se otorgan expresamente a la seremi.

INFORME COMISIÓN

4. La función privativa de control y sanción de los seremi en materia de subvenciones, sólo es complementada por el ejercicio de otras atribuciones legales de otros órganos del Ministerio o dependientes de otros organismos estatales, que incidan en el sector de educación, como puede ser el cumplimiento de las leyes sociales, laborales, previsionales, tributarias y de salud. Pero ello no significa que, por el hecho de complementar esas tareas, en virtud de su propia competencia genérica o específica en esas áreas, sean responsables de los deberes específicos que pesan sobre los seremis en materia de fiscalización y sanciones a los sostenedores.

5. Finalmente, la imputación de los acusadores en orden a que la Ministra habría omitido indirectamente los deberes de fiscalización y sanción a los sostenedores infractores de la ley de subvenciones, es contradictoria con las propias funciones y atribuciones que la misma ley le entrega en dichos procedimientos, ya que sólo puede constituirse en instancia de apelación.

6. Por último, el Ministro de Educación, en esa función de instancia de apelación, no está solo. También ejerce una potestad similar el Contralor General de la República. Tales funciones, la del Ministro de Educación y la del Contralor, son incompatibles con el deber cuya omisión le imputan los acusadores.

CAPÍTULO IX**TERCER ARGUMENTO DE FONDO: NO HAY RESPONSABILIDAD DE LA MINISTRA RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES EN LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN.****I. LA IMPUTACIÓN.**

En primer término, trae a colación una serie de imputaciones realizadas en la acusación, en cuanto a que no habría velado porque la Secretaría Regional Ministerial fiscalizara las infracciones a la ley de Subvenciones, las cuales están referidas a la falta de aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a dicho texto legal y al hecho de no haber destituido al Secretario Regional Ministerial de Educación, de la Región Metropolitana, por la responsabilidad administrativa que le cabe en las infracciones e irregularidades graves.

II. EL MINISTRO NO TIENE EL CONTROL JERÁRQUICO DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL.

En relación con este aspecto, formula los siguientes argumentos:

1. La ley le atribuye la competencia fiscalizadora en materia de subvenciones al seremi.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ley de Subvenciones, corresponde al Ministerio de Educación la fiscalización de su cumplimiento, así como del reglamento respectivo. A su vez, según el artículo 3° de la ley N°

INFORME COMISIÓN

18.956, orgánica del Ministerio de Educación, este último se organiza básicamente en tres grandes centros orgánicos: El Ministro y su Gabinete, la Subsecretaría con sus diversas Divisiones, y las Secretarías Regionales Ministeriales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado y en los artículos 14 y 15, en su inciso segundo, de la referida ley N° 18.956, las Secretarías Regionales Ministeriales, son órganos desconcentrados en su relación con el Ministerio, a los cuales se atribuye la competencia de "inspección y control de subvenciones".

En efecto, el inciso primero del artículo 50 de la ley de Subvenciones atribuye a las Secretarías Regionales Ministeriales la aplicación de sanciones administrativas por infracciones a ella, correspondiéndoles, además, la instrucción del procedimiento sancionatorio, según lo establecen los incisos primero y segundo del artículo 53 del mismo texto legal.

A su vez, en conformidad con el inciso tercero de este último artículo, el control jerárquico sobre la aplicación de sanciones se ejerce sólo de manera excepcional, con motivo de la interposición de las impugnaciones respectivas por parte de los sostenedores, el cual es ejercido por el Subsecretario y excepcionalmente por el Ministro de Educación, tratándose de las sanciones más graves.

2. La Secretaría Regional Ministerial es un órgano desconcentrado del Ministerio de Educación.

Asegura que la ley atribuye a la Secretaría Regional Ministerial la competencia de inspección y control de subvenciones, respecto de la cual no se encuentra sometida al control jerárquico del Ministro de Educación.

En efecto, indica que según el artículo 26 de la ley orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los Ministerios se desconcentran territorialmente en órganos denominados Secretarías Regionales Ministeriales. A su vez, el artículo 14 de la ley orgánica del Ministerio de Educación precisa que en el caso de este Ministerio la desconcentración es funcional y territorial en las mencionadas Secretarías, de modo que el Secretario Regional es el representante del "Ministerio" en la región, a partir de lo cual puede deducirse que a él corresponde el ejercicio en el ámbito de la región de las tareas que la ley atribuye al Ministerio.

Plantea que el hecho que la Secretaría Regional sea un órgano desconcentrado del Ministerio significa que "se produce una radicación definitiva de competencia que se ejerce sin sujeción a los poderes fiscalizadores superiores del jerarca; éste no puede revisar lo actuado por el órgano inferior desconcentrado."

Señala que la desconcentración requiere, en todo caso, de una atribución expresa por la ley de una competencia al órgano desconcentrado para que pueda decirse que efectivamente el control jerárquico del superior se interrumpe, y que dicha atribución se verifica en este caso en virtud del artículo 15 de la ley de Subvenciones, de acuerdo con el cual corresponden a la

INFORME COMISIÓN

Secretaría Regional Ministerial las funciones de “inspección y control de subvenciones”.

III. LA MINISTRA EJERCIÓ LA POTESTAD DISCIPLINARIA CON ARREGLO A LA LEY.

1. La propuesta de la Contraloría no obliga a la Ministra a tomar una resolución determinada.

Plantea que la Contraloría General de la República carece, por regla general, de potestad disciplinaria, ya que si bien la ley le encomienda la iniciación e instrucción de sumarios e investigaciones que tengan por fin determinar la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos, la regla general es que la potestad de aplicar una sanción u otra está en manos de la Administración activa, de acuerdo con los artículos 133 y siguientes de la ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República.

En efecto, precisa que el artículo 28º del Reglamento de Sumario Instruidos por la Contraloría General de la República establece que en la resolución que aprueba el sumario se debe proponer a la autoridad que detente la potestad disciplinaria, las sanciones que, en definitiva, se estimen procedentes respecto de los funcionarios comprometidos, o la absolución de los mismos, razón por la cual el contenido de esta resolución que dicta el órgano contralor no vincula a su destinatario.

Indica que, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, que es obligatoria para los demás órganos de la Administración del Estado, a dicho ente corresponde proponer una determinada medida disciplinaria, pero es la autoridad titular de la potestad respectiva a quien le pertenece exclusivamente la decisión, que puede ser distinta a la propuesta, en cuyo caso deberá siempre justificarse, estar fundada en los antecedentes objetivos y respetar el principio de proporcionalidad.

Concluye que el carácter irreprochable de la decisión adoptada por ella, como Ministra de Educación, está confirmado por el hecho que la Contraloría, órgano encargado de controlar la legalidad de la decisión, manifestó su conformidad con el ordenamiento jurídico al tomar razón de él.

2. La elección de una sanción es discrecional.

Sostiene que la potestad disciplinaria es discrecional, por cuanto algunos elementos de su ejercicio no han sido completamente determinados por la norma habilitante, de modo que el órgano competente tiene un ámbito de decisión que le es propio. Aclara que lo anterior no implica que sea arbitraria, ya que la potestad discrecional no puede ejercerse de manera desproporcionada o irracional.

Señala que en este caso, para apartarse de la proposición del órgano contralor, dictó un acto administrativo fundado en el principio de proporcionalidad, para lo cual tuvo en consideración lo siguiente: que no se entorpeció la prestación del servicio; que no se habían cometido delitos como malversación de fondos públicos; que se realizaron, en su caso, las denuncias

INFORME COMISIÓN

al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado; y que se iniciaron al interior de la Secretaría Regional los sumarios administrativos respectivos.

Hace presente, además, que en la especie la Ministra no podría haber destituido de sus funciones al Seremi, ya que esta facultad está radicada dentro de las competencias de la Presidenta de la República, según lo dispuesto en los artículos 125 y 140 del Estatuto Administrativo.

Argumenta que la discrecionalidad es justamente ejecución de una ley que otorga la potestad discrecional, de modo que quien ejerce esta última de modo racional y proporcional, no está dejando de ejecutar la ley.

IV. LOS ANTECEDENTES OFRECIDOS COMO PRUEBA SON INIDÓNEOS.

Afirma que en el escrito acusatorio se ha intentado fundar las imputaciones en su contra en documentos que no pueden servir para determinar la inejecución de la ley, sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Las auditorías no obligan a la autoridad de modo que no se faltó a un deber.

Da a conocer que los informes de auditoría que habrían evacuado en diversos momentos la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y la misma auditoría interna del Ministerio no son aptos para configurar la omisión de un deber personal y directo de la Ministra, toda vez que la ley no prescribe que deba obedecerlos.

Hace notar que las auditorías son herramientas consultivas diseñadas para mejorar el trabajo que realizan los distintos servicios, cuyo objeto es evaluar y comunicar, sin que tengan por resultado la imputación de responsabilidad a las autoridades. Precisa que tales informes cumplen su finalidad al ponerse en conocimiento de la autoridad, quien no está obligada por su contenido a realizar una acción concreta.

Plantea que, de conformidad con el Estatuto Administrativo, si los funcionarios del Ministerio que realizan la auditoría descubren alguna falta administrativa están en el deber de hacer las denuncias correspondientes, ya que si no lo hacen, cometen a su vez una falta administrativa que debe ser sancionada.

Aclara que los informes de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda no tienen como función hacer imputaciones de responsabilidad a la autoridad, toda vez que terminan con un capítulo de "recomendaciones".

2. Las auditorías confirman que la responsabilidad de fiscalizar pertenece al Seremi.

Señala que los distintos hechos contenidos en los informes permiten confirmar que la responsabilidad que se le pretende atribuir corresponde en rigor al Secretario Regional Ministerial, ya que las supuestas irregularidades de que darían cuenta los informes se encontraban bajo la esfera de control del Seremi, en cuanto jefe de un órgano desconcentrado del Ministerio. En consecuencia, indica, la responsabilidad administrativa del funcionario

INFORME COMISIÓN

respectiva fue perseguida por el procedimiento que contempla la ley y se aplicaron las sanciones que la ley prevé en este caso.

V. LA MINISTRA NO PUEDE INICIAR SUMARIOS YA INCOADOS POR LA CONTRALORÍA.

Sostiene que carece de todo fundamento el reproche efectuado a la Ministra en la acusación constitucional por no haber efectuado las investigaciones y sumarios respectivos, dejando de esa forma, sin ejecución las normas relativas a dichas materias, por las razones que a continuación expone y por las que se solicita que aquélla sea desestimada o rechazada.

1. La Ministra de Educación no tiene potestades para instruir investigaciones o sumarios administrativos ya iniciados por la Contraloría.

Señala que, de acuerdo con el artículo 18 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el personal de la Administración del Estado está sujeto a responsabilidad administrativa y en el ejercicio de la potestad disciplinaria se debe asegurar el derecho a un racional y justo procedimiento.

Indica que, por su parte, en el título V del Estatuto Administrativo, denominado "De la responsabilidad administrativa", se dispone que las investigaciones y los sumarios administrativos tienen por objeto verificar la existencia de ciertos hechos, la individualización de los responsables y su participación en tales hechos. Se establece, además, que el jefe superior de la institución, el Seremi o el Director Regional de los servicios nacionales desconcentrados, ordenarán la instrucción de la respectiva investigación o sumario administrativo.

Precisa que, en consecuencia, en el ejercicio de la potestad disciplinaria, la Administración activa debe respetar las normas que regulan la respectiva investigación o sumario administrativos, que son procedimientos esencialmente reglados.

Recuerda que la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, faculta al Contralor, o al funcionario especialmente facultado por éste, para instruir sumarios administrativos, cuando lo estime conveniente, caso en el cual debe darse cumplimiento a las normas del Título VIII de dicho texto legal, que regulan las investigaciones y sumarios administrativos y al Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría, el cual fue aprobado en virtud de la resolución N° 236, de 1998, de dicho organismo.

Señala que si bien la potestad disciplinaria radica en la Administración activa, la Contraloría en virtud de sus facultades de fiscalización, también puede iniciar los sumarios administrativos que corresponda cuando lo estime conveniente.

Afirma que no existe una norma en el ordenamiento jurídico que faculte al Ministro de Educación para intervenir en sumarios ya iniciados por el organismo fiscalizador; para suspender tales procedimientos ni para iniciar nuevos sumarios respecto de los mismos hechos investigados por el ente

INFORME COMISIÓN

contralor, de modo que si no se le ha otorgado expresamente una facultad o atribución, no puede ser acusada de no haberla ejercido.

Argumenta que si hubiera ejercido una potestad no otorgada por el ordenamiento jurídico, habría violado el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

2. La potestad de la Ministra de Educación en sumarios iniciados por la Contraloría General de la República es restrictiva: sólo puede aplicar la sanción, sobreseer, o absolver.

Plantea que los sumarios iniciados por la Contraloría constan de tres etapas, a saber, la indagatoria, la acusatoria y la resolutive.

Indica que en la etapa indagatoria se busca establecer la existencia de los hechos materia del sumario y la participación de los funcionarios que aparecen involucrados en ellos, mientras que en la etapa acusatoria, el fiscal señalará mediante los cargos respectivos, la conducta del funcionario que estima constitutiva de una infracción de carácter administrativa, permitiéndole formular las alegaciones que estime conducentes a su defensa, y en la etapa resolutive, se determinará el sobreseimiento, absolución o sanción que se propondrá a la autoridad correspondiente.

Señala que, en virtud de lo establecido en la resolución N° 236, de la Contraloría General de la República, a ella sólo le corresponde aplicar las sanciones, absolver o sobreseer a los participantes de los hechos materia de los sumarios iniciados por la Contraloría, puesto que cualquier otra intervención en estos procedimientos constituiría una vulneración del principio de legalidad constitucional.

3. No se puede sancionar dos veces por lo mismo. Aplicación del principio non bis in idem.

Sostiene que la instrucción de un sumario administrativo por la Contraloría tiene por objeto verificar la ocurrencia de determinados hechos y determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que han participado en ellos. Precisa que si ha existido responsabilidad administrativa, el ente contralor debe proponer la aplicación de una medida disciplinaria a la autoridad que detenta la potestad disciplinaria del respectivo organismo público. Por lo tanto, si este organismo de control ha iniciado un sumario administrativo por determinados hechos, en su calidad de Ministra de Educación no podrá iniciar otro procedimiento destinado a establecer la ocurrencia de los mismos hechos y la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, ya que lo contrario implicaría que los funcionarios serían sancionados dos veces por los mismos hechos, con lo que se vulneraría el principio jurídico non bis in idem.

4. La intervención de la Ministra de Educación en sumarios incoados por la Contraloría General de la República, constituiría una interferencia a las facultades fiscalizadoras de dicho ente.

Hace presente que el artículo 133 de la ley N° 10.336 establece que el Contralor o el funcionario expresamente facultado por éste, podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, la instrucción de sumarios administrativos, lo que representa una concreción del control de legalidad que corresponde a la

INFORME COMISIÓN

Contraloría, según la atribución que le es conferida en el inciso primero del artículo 98 de la Carta Fundamental.

Señala que si investigara los mismos hechos que son materia de sumarios incoados por la Contraloría interferiría en las funciones de esta última, lo cual atenta contra el artículo 5° de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, a la vez que obstaculizaría las facultades fiscalizadoras que la Constitución y la ley han otorgado expresamente al ente contralor.

5. La intervención de la Ministra de Educación en sumarios incoados por la Contraloría General de la República, constituiría una vulneración de los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental, que deben regir la actuación de la Administración activa.

Sostiene que el artículo 5° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone, en lo que interesa, que las autoridades deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, "evitando duplicación o interferencia de funciones", mientras que el artículo 9° de la ley N° 19.880, de Procedimientos Administrativos, reconoce que uno de los principios del procedimiento administrativo es la economía procedimental, en virtud del cual, la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia.

Argumenta que la instrucción de sumarios por hechos que son materia de sumarios ya incoados por la Contraloría atentaría contra una eficiente e idónea administración de los medios públicos y carecería de todo sentido.

VI. COROLARIO.

1. La desconcentración es una técnica de atribución de competencias que tiene por efecto limitar el control que puede ejercer la autoridad jerárquicamente superior sobre el órgano desconcentrado.

2. En el caso del Ministerio de Educación, las Secretarías Regionales Ministeriales - a quienes la ley atribuye la función de inspección y control de las subvenciones, son órganos territorial y funcionalmente desconcentrados que, por lo tanto, no están en una directa dependencia jerárquica del Ministro.

3. No puede decirse que la Ministra de Educación dejó de ejecutar la ley con ocasión del control de las supuestas irregularidades ocurridas en la Secretaría Regional Metropolitana, toda vez que ejerció las facultades que la ley le atribuye en la materia.

4. En efecto, la Ministra ejerció su potestad directiva instruyendo o evacuando las circulares respectivas.

5. Por lo demás, aplicó las medidas disciplinarias, en el ámbito de sus competencias, en ejercicio de una potestad de carácter discrecional fundándola en los antecedentes objetivos del proceso.

6. No es posible emplear, como pretenden los acusadores, el contenido de los informes de auditoría interna, toda vez que ellos no tienen carácter obligatorio para la autoridad que los encarga, pues ninguna ley ordena su cumplimiento.

INFORME COMISIÓN

7. Por otra parte, la Ministra de Educación no tiene potestades para intervenir en sumarios ya iniciados por la CGR; para suspender tales procedimientos ni para iniciar nuevos sumarios respecto de los mismos hechos investigados por el ente contralor. Si lo hiciera, estaríamos frente a una violación flagrante del principio de legalidad.

8. La potestad de la Ministra de Educación en sumarios iniciados por la CGR es restrictiva: sólo puede aplicar la sanción, sobreseer o absolver, cuando corresponde.

9. No se puede sancionar dos veces por lo mismo (Aplicación del principio non bis in idem).

10. Si la Ministra de Educación investigara los mismos hechos que son materia de sumarios incoados por la CGR, estaríamos frente a una interferencia de las funciones de la Contraloría, lo cual atenta contra el art. 5 de la Ley de Bases Generales de Administración del Estado. Además, frente a una flagrante obstaculización de las facultades fiscalizadoras que la Constitución y la ley, han otorgado expresamente al ente contralor.

11. Finalmente, la intervención de la Ministra de Educación en sumarios incoados por la CGR, constituiría una vulneración de los principios de economía procedimental, que deben regir la actuación de la Administración activa.

CAPÍTULO X**CUARTO ARGUMENTO DE FONDO: NO HAY RESPONSABILIDAD DE LA MINISTRA POR NO ORDENAR SUMARIOS****I. LA IMPUTACIÓN.**

Refuta la imputación contenida en la acusación constitucional, referida a la inejecución de leyes basada en el hecho de que no haya ordenado el inicio de investigaciones sumarias o sumarios administrativos dentro de la Secretaría Regional Ministerial una vez que asumió la Cartera. Argumenta que esta repartición regional constituye un servicio respecto del cual ella no ostenta la calidad de jefe superior del mismo y, por lo tanto, no se encuentra obligada legalmente a ejercer potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios integrantes, con miras a hacer efectiva presuntas responsabilidades administrativas por hechos acontecidos en su interior, lo que fundamentó del modo que se indica a continuación.

II. LA POTESTAD DISCIPLINARIA CORRESPONDE A LOS JEFES SUPERIORES DE SERVICIO Y ES DE EJERCICIO DISCRECIONAL.

Trae a colación que el artículo 119 del Estatuto Administrativo define la responsabilidad administrativa como aquella que afecta a los funcionarios públicos por el incumplimiento de sus obligaciones o deberes funcionarios, la cual se traduce en la aplicación de medidas disciplinarias previa aplicación de procedimientos preestablecidos (investigación sumaria o sumario administrativo).

INFORME COMISIÓN

Indica que la interpretación armónica de los artículos 126 y 128 del mismo cuerpo normativo permiten arribar a las siguientes conclusiones, que han sido corroboradas por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría:

1. La potestad disciplinaria orientada a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos de una organización o servicio, se encuentra radicada exclusivamente en su jefe superior. Esta condición, en el caso de las Secretarías Regionales Ministeriales, le corresponde, precisamente, a los Secretarios Regionales Ministeriales.

2. Los jefes superiores de servicio son los únicos habilitados legalmente para ordenar dentro de sus reparticiones el inicio de los procedimientos disciplinarios requeridos como condición previa para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de sus funcionarios por hechos acontecidos dentro de su repartición.

3. Los jefes superiores de servicio son quienes, en ejercicio de su potestad disciplinaria, pueden aplicar sanciones en caso de incumplimiento por parte de sus subalternos a sus obligaciones y deberes funcionarios.

4. La potestad disciplinaria es de ejercicio discrecional por parte del jefe superior del servicio. El jefe del servicio cuenta con un margen de libre apreciación para ejercer la disciplina interna dentro de su servicio, lo que incluye la decisión de ordenar o no la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos y la subsecuente aplicación de sanciones específicas.

III. EL SEREMI METROPOLITANO DE EDUCACIÓN ES EL JEFE SUPERIOR DE LA SECRETARIA REGIONAL.

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en el inciso tercero del artículo 62 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y en el artículo 14 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, expresa que para el legislador el Secretario Regional Ministerial es el Jefe Superior indiscutido de la Secretaría Regional Ministerial, lo cual ha sido ratificado por la propia Contraloría, en el considerando N° 20 de la resolución N° 245, de 28 de enero de 2008, que se refiere específicamente a la Seremi de Educación Metropolitana.

En segundo término, hace presente que el carácter desconcentrado territorialmente que tiene la Secretaría Regional Ministerial produce una distorsión de la relación jerárquica en el órgano desconcentrado, que se materializa en la imposibilidad del superior para modificar, suspender y condicionar el ejercicio de su actividad. Indica que en el caso concreto de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la ley ha entregado de forma expresa el "control de las subvenciones" y en caso alguno, al Ministro del ramo. En este contexto, concluye, el Secretario Regional Ministerial de Educación pasa a erigirse para todos los efectos legales, como el Jefe Superior de la Secretaría Regional Ministerial, responsable por las acciones u omisiones de sus integrantes, como lo demuestran las medidas disciplinarias

INFORME COMISIÓN

emprendidas por esta autoridad, así como las denuncias formuladas a la justicia criminal, las que se detallan en la contestación.

IV. COROLARIO.

1. El Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Educación es de conformidad a los artículos 126 y 128 del Estatuto Administrativo, el Jefe Superior de un servicio desconcentrado territorialmente denominado Secretaría Regional Ministerial.

2. La calidad de jefe superior del servicio, transforma al Seremi en el funcionario de más alto rango dentro de la Secretaría Regional y, por lo tanto, responsable de la dirección superior de esta última. Esto significa, que ostenta la tuición superior y la vigilancia del organismo que lidera.

3. Los Seremis, en su condición de jefes superiores de sus servicios, detentan la potestad disciplinaria sobre sus subalternos, con el objeto de perseguir la responsabilidad administrativa de estos, por infracción de sus obligaciones y deberes funcionarios.

4. El ejercicio de la potestad disciplinaria es una facultad discrecional, pero exclusiva y excluyente, que tienen los titulares de dicha atribución, es decir los jefes superiores de servicios, para ordenar investigaciones sumarias o sumarios administrativo orientados a establecer la responsabilidad administrativa de sus funcionarios. En el caso de la Seremía, esta potestad está radicada sólo en el Seremi, atendida su condición de jefe superior de su organización.

5. La Seremía de Educación Metropolitana, en su condición de organismo desconcentrado territorialmente, tiene radicada por ley la potestad de "control de las subvenciones". Sólo a él le compete, cuando lo estima procedente, ordenar la instrucción de los procedimientos sancionatorios correspondientes por hechos o circunstancias acaecidas dentro de su repartición.

6. No resulta plausible, en consecuencia, imputarle a la Ministra de Educación la configuración a su respecto de la causal de "inejecución de leyes" por no haber ordenado la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos dentro de la Seremi Metropolitana, basado en supuestos desórdenes o irregularidades administrativas acontecidos en ella. Lo anterior, debido a que no le correspondía al Ministro de Educación ejercer la potestad disciplinaria respecto de situaciones y funcionarios, cuyo Jefe Superior de Servicio y por lo tanto llamado a efectuar control jerárquico, es el Seremi, como responsable máximo de dicha organización desconcentrada territorialmente.

CAPÍTULO XI**QUINTO ARGUMENTO DE FONDO: NO HAY RESPONSABILIDAD DE LA MINISTRA PORQUE NO SE HAYA HECHO DECLARACIÓN DE PATRIMONIO****E INTERESES DE JEFES DE LOS DEPARTAMENTOS PROVINCIALES.**

INFORME COMISIÓN

La acusada refuta la imputación referida a la inejecución de la ley por no haber observado ni cumplido con la obligación constitucional y legal que le corresponde como superior jerárquico de velar por el estricto cumplimiento del principio de probidad administrativa y llevar el adecuado control jerárquico que le corresponde, en razón de no haber destituido al Secretario Regional Metropolitano de Educación por la responsabilidad administrativa que le cabe en infracciones e irregularidades graves, dentro de las cuales se incluye el incumplimiento de declaraciones de patrimonio e interés de los Jefes de los Departamentos Provinciales de Educación de la Región Metropolitana.

I. LAS INFRACCIONES DEBEN REFERIRSE A AQUELLAS NORMAS PARA LAS CUALES ES COMPETENTE EL ACUSADO, DEBIENDO SER LA OMISIÓN PERSONALMENTE IMPUTABLE A AQUÉL.

Indica que las infracciones u omisiones que se le imputan deben, por una parte, encontrarse dentro de la esfera de sus atribuciones y, por otra, deben ser personalmente imputables a ella. Esto significa que la imputación de dejar la ley sin ejecución debe referirse a aquellas normas para las cuales es competente. Precisa que la obligación de ejecutar la ley sólo puede ser exigida a quien ha sido atribuido por el ordenamiento jurídico de la responsabilidad de cumplirla, pues de lo contrario importaría una infracción de ley.

Plantea que para que una acusación constitucional fundada en esta causal sea admisible, se requiere que la autoridad ministerial, personalmente haya incurrido en la omisión y que ésta no haya podido ser evitada.

II. LA ACUSACIÓN LE ATRIBUYE A LA MINISTRA EL HABER DEJADO DE CUMPLIR OBLIGACIONES LEGALES QUE NO LE COMPETEN.

Sostiene que el libelo acusatorio incurre en una grave desviación, por cuanto se le imputa no haber dado cumplimiento a la obligación de velar por el cumplimiento de la ley, específicamente, el no haberse presentado oportunamente las declaraciones de interés y patrimonio de los Jefes de Departamentos Provinciales de la Región Metropolitana.

A partir de lo dispuesto en los artículos 57, 60 A, 60 D, 61 y 65 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, afirma que:

1. La obligación de velar por la observancia de las disposiciones sobre las declaraciones de interés y patrimonio, corresponde a las reparticiones encargadas del control interno en los órganos respectivos.

2. La infracción a las normas analizadas da lugar a responsabilidad administrativa.

3. La no presentación de las declaraciones de interés y/o patrimonio hará incurrir en responsabilidad administrativa a la autoridad o funcionario incumplidor.

4. La autoridad o funcionario infractor será sancionado con multa de 10 a 30 UTM.

INFORME COMISIÓN

5. Incurrir también en responsabilidad administrativa el jefe de personal o quien en razón de sus funciones debió haber advertido oportunamente la omisión de la declaración.

6. La multa será aplicada por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces.

III. LOS ÚNICOS RESPONSABLES POR LA NO PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE INTERÉS Y PATRIMONIO SON LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO INFRACTOR Y EL JEFE DE PERSONAL RESPECTIVO.

Expresa que la ley indica como únicos responsables por la no presentación de las declaraciones de interés y patrimonio, por una parte, a la autoridad o funcionario que incurre en la infracción, y por otra, al jefe de personal del respectivo órgano, pero en ningún caso la ley atribuye responsabilidad u obligación alguna en la materia a los Ministros de Estado.

Argumenta que los Ministros no son sujeto de responsabilidad administrativa, ya que al ser autoridades políticas y colaboradores directos y de confianza del Presidente de la República, no son funcionarios públicos y, por lo tanto, no están sujetos a una relación estatutaria especial ni a un régimen disciplinario; en suma, no pueden ser sujetos de un sumario administrativo, que es el mecanismo que contempla el Estatuto Administrativo para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios.

IV. LA SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDE APLICARLA AL JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO.

Hace presente que la ley señala que la sanción por el incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones de interés y/o patrimonio se aplica por resolución del Jefe Superior del Servicio o de quien haga sus veces.

Para estos efectos, recuerda que conforme a la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, tanto los Departamentos Provinciales de Educación como las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación constituyen órganos desconcentrados del Ministerio de Educación, de modo que para todos los efectos legales los Jefes de los Departamentos Provinciales y los Secretarios Regionales Ministeriales, son los Jefes superiores de sus respectivos servicios. Enseguida, asegura, todo aquello que el ordenamiento jurídico ha entregado a la competencia de los Departamentos Provinciales y las Secretarías Regionales Ministeriales, es de su exclusivo conocimiento, sin que en ello pueda tener injerencia alguna el Ministro.

Indica que si dentro de estas reparticiones, los funcionarios incurren en incumplimiento de la obligación de presentar sus declaraciones de interés y patrimonio, corresponde aplicar la sanción al Jefe del Departamento Provincial o al Secretario Regional Ministerial, según sea el caso; pero, si quien incurre en dicha infracción es el jefe superior, como es el Jefe del Departamento Provincial, la sanción corresponde aplicarla al superior jerárquico, que para estos efectos es el Secretario Regional Ministerial de Educación.

INFORME COMISIÓN

Concluye que en lo que respecta a la obligación de presentar declaraciones de interés y de patrimonio de los Jefes de los Departamentos Provinciales de Educación de la Región Metropolitana, no le cabe responsabilidad alguna.

V. COROLARIO.

1. Las infracciones imputadas deben referirse a aquellas normas para las cuales es competente el acusado, debiendo ser la omisión personalmente imputable a aquél.

2. En este caso, se le atribuyen a la Ministra el haber dejado de cumplir obligaciones que no son de su competencia, como es el velar por la presentación de las declaraciones de interés y patrimonio de los Jefes de Departamentos Provinciales de la Región Metropolitana.

3. De acuerdo a la ley N° 18.575, la obligación de velar por la observancia de las disposiciones sobre las declaraciones de interés y patrimonio, corresponde a las reparticiones encargadas del control interno en los órganos respectivos.

4. La infracción a las normas analizadas da lugar a responsabilidad administrativa.

5. Específicamente, la no presentación de las declaraciones de interés y/o patrimonio hará incurrir en responsabilidad administrativa, por una parte, a la autoridad o funcionario incumplidor, y por otra, al jefe de personal o quien en razón de sus funciones debió haber advertido oportunamente la omisión de la declaración.

6. En ningún caso, la ley atribuye responsabilidad u obligación alguna en la materia a los Ministros de Estado.

7. Por lo demás, los Ministros no son funcionarios públicos, ni son sujetos de responsabilidad administrativa.

8. Por su parte, la autoridad o funcionario infractor será sancionado con multa de 10 a 30 UTM, cuya aplicación corresponde al jefe superior del servicio o quien haga sus veces.

9. Al respecto, conforme a la ley N° 18.956, tanto los Departamentos Provinciales de Educación como las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación constituyen órganos desconcentrados del Ministerio de Educación, por lo tanto, para todos los efectos legales los Jefes de los Departamentos Provinciales y los Secretarios Regionales Ministeriales, son los Jefes superiores de sus respectivos servicios.

10. Por ende, si dentro de un Departamento Provincial o una Secretaría Regional Ministerial de Educación, los funcionarios incurren en incumplimiento de la obligación de presentar sus declaraciones de interés y patrimonio, corresponde aplicar la sanción al Jefe del Departamento Provincial o al Secretario Regional Ministerial, según sea el caso; pero, si quien incurre en dicha infracción es el jefe superior, como es el Jefe del Departamento Provincial, la sanción corresponde aplicarla al superior jerárquico, que para estos efectos lo constituye el Secretario Regional Ministerial de Educación.

INFORME COMISIÓN

11. Así lo ha reconocido, además, tanto el órgano contralor, al enviar el oficio N° 51746, de 15 de noviembre de 2007, al seremi Metropolitano con la finalidad de que se formularan los alcances y precisiones que se estimaran procedentes, entre otras materias, en cuanto a la falta de presentación de las declaraciones de interés y patrimonio de los Jefes de los Deprov de la Región Metropolitana; como, el propio seremi Metropolitano, en su respuesta enviada mediante el Reservado N° 117, de 06 de diciembre de 2007, que en el punto, indica haber "instruido" a aquellos medidas para dar cumplimiento a la obligación en comento.

12. Por lo tanto, la Ministra de Educación no es imputable por la no presentación de las declaraciones referidas, por no constituir una materia que el ordenamiento jurídico haya entregado a la esfera de su competencia.

CAPÍTULO XII**SEXTO ARGUMENTO DE FONDO: NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA MINISTRA PORQUE NO SE HAYAN DEVUELTO SALDOS PRESUPUESTARIOS****I. LA IMPUTACIÓN.**

Refuta la acusada las siguientes imputaciones realizadas en base a la falta de devolución de los saldos presupuestarios correspondientes al año 2006 por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana:

1. Una inadecuada autonomía que caracterizó las actuaciones de la Seremi, lo que representa una vulneración grave al principio de jerarquía de la administración pública y de la sujeción de los funcionarios a la ley y a los reglamentos.

2. La falta de aplicación del artículo 125 del Estatuto Administrativo, que exige destituir al funcionario que falta gravemente al principio de probidad.

3. El hecho de dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización, ni corregir las actuaciones de los funcionarios de su directa dependencia, la hacen incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes.

II. LA MINISTRA NO ES RESPONSABLE POR LOS CARGOS FORMULADOS.

1. La Ministra de Educación no está facultada para poner límites a la autonomía de la Secretaría Regional Ministerial.

Asegura que no existe una relación de dependencia ni de jerarquía entre el Ministro de Educación y la Secretaría Regional Ministerial, de modo que es insostenible que los Diputados consideren que la autonomía de esta última es inadecuada. Afirma que el respeto a dicha autonomía es un deber para ella, en su condición de autoridad y que los Diputados no pueden exigirle que ejerza una atribución inexistente.

INFORME COMISIÓN

2. La Ministra de Educación no es la autoridad encargada de la administración de las finanzas de dicho Ministerio.

Explica que a pesar de que tanto las autoridades como los funcionarios de la Administración del Estado deben someter su actuación a principios, tales como el de control, de responsabilidad y de probidad, la forma en que se concretan aquellas directrices varía según el ejercicio de la función que corresponda a cada individuo que participa de esta administración.

Aclara que aún en el supuesto de que la Secretaría Regional Ministerial no fuese un órgano desconcentrado, no correspondería a la Ministra dirigir los actos vinculados a la administración y finanzas del Ministerio de Educación, por cuanto la probidad o responsabilidad no pueden ser aplicables a ámbitos de competencia que exceden la función particular de cada autoridad.

Da a conocer que el artículo 23 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no encomienda a los Ministros de Estado labores vinculadas a la administración de dicha entidad, lo que implicaría hacerse cargo de la coordinación de aspectos tales como contabilidad y finanzas. Precisa que, en cambio, asigna expresamente ese tipo de labores a la Subsecretaría del ramo. A mayor abundamiento, cita el artículo 3° de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, el cual desarrolla la organización básica del Ministerio, indicando que las Divisiones de Planificación y Presupuesto y de Administración General, conforman la Subsecretaría. De este modo, a su entender, la falta de control que se le imputa es artificial, ya que se exige que se devuelvan fondos dentro de un ámbito que no le compete.

Hace notar que los instructivos que regulan aspectos de contabilidad de los fondos presupuestarios jamás emanaron de ella, sino que fueron confeccionados por la División de Administración General del Ministerio de Educación, entidad dependiente de la Subsecretaría y que los oficios emanados de la Contraloría General durante la tramitación de su auditoría, jamás fueron dirigidos a ella, sino que el destinatario era la Subsecretaría de la época.

Concluye que, dado que no es la autoridad encargada de la administración interna del Ministerio, y por lo tanto nada tiene que ver con las finanzas de dicha entidad, no puede considerársele responsable por las posibles irregularidades que pueden haberse cometido dentro de ese ámbito.

3. Cuestionar el tipo de sanción que dictó la Ministra de Educación implica hacer un juicio de mérito y la acusación constitucional no es mecanismo adecuado para ello.

Sostiene que la Ministra no podría destituir de sus funciones al Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que esa atribución compete de forma exclusiva a la Presidenta de la República. Indica que la recomendación de la Contraloría es una propuesta no vinculante, de modo que la autoridad facultada para sancionar una irregularidad considerará tal recomendación como un antecedente más dentro de otros que deberá sopesar para dictar una resolución.

Plantea que en este caso, era ella la persona facultada para definir la envergadura de la sanción que será aplicable, teniendo incluso la posibilidad de

INFORME COMISIÓN

no aplicar sanción alguna. Puntualiza que no es posible afirmar que ha incumplido sus deberes al aplicar una sanción que no correspondía a las expectativas de los Diputados.

Al respecto, trae a colación la divergencia de criterios que existió dentro de la propia Contraloría General de la República en relación con la sanción que debía ser aplicada al ex seremi Metropolitano. Comentó que, en efecto, en el documento de fecha 30 de octubre de 2007, emitido por la División de Auditoría Administrativa, consta que Paulina Arriagada Villouta, Abogada Jefe de dicha División, se concluyó que correspondía aplicar la medida disciplinaria de "suspensión del empleo de dos meses con goce de un cincuenta por ciento de las remuneraciones", que coincide con la medida que ella aplicó como Ministra de Educación, tal como consta en la Resolución N° 300 de fecha 27 de febrero de 2008, la que fue tomada de razón por la Contraloría General de la República, con fecha 27 de febrero de 2008.

Concluye que la acusación constitucional no es el mecanismo idóneo para objetar consideraciones de mérito, pues no faculta a sus titulares a calificar la conveniencia u oportunidad de las decisiones administrativas.

4. La acusación constitucional exige a la Ministra de Educación tomar decisiones que implican vulnerar el ordenamiento jurídico.

Señala que las imputaciones que se realizan en su contra tienen por fundamento una pretensión que vulnera el ordenamiento jurídico nacional, particularmente el artículo 7° de la Constitución Política y el artículo 2° de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, disposiciones que demuestran que en Chile las autoridades están sometidas a un imperativo legal y constitucional que les exige actuar en el marco de sus atribuciones y no extender su competencia a ámbitos no previstos por las disposiciones normativas. Por ello, en su condición de Ministra de Educación no puede afectar la autonomía de un seremi, pues una conducta en tal sentido supondría una vulneración a la Carta Fundamental.

III. COROLARIO.

1. No existe una relación de dependencia entre el Ministro de Educación y la seremi.

El respeto a la autonomía de la seremi es un deber de la autoridad cuestionada, que se sustenta en la naturaleza de dicho organismo (la seremi es un órgano desconcentrado). Esta autonomía no puede ser cuestionada y menos afectada por cualquier Ministro de Estado.

2. A pesar de que tanto las autoridades como los funcionarios deban someter su actuación a los principios de responsabilidad, probidad, y control, la forma en que se concretan aquellas directrices varía según el ejercicio de la función que corresponda a cada individuo que participa de esta administración.

La Ley de Bases Generales de la Administración del Estado en ningún momento encomienda a los Ministros de Estado labores vinculadas a la administración de dicha entidad, lo que implicaría hacerse cargo de la

INFORME COMISIÓN

coordinación de aspectos tales como contabilidad y finanzas. Dicha ley expresamente encomienda ese tipo de labores a la Subsecretaría del ramo.

Considerando que la Ministra de Educación no es la autoridad encargada de la administración interna del Ministerio y, por lo tanto, nada tiene que ver con las finanzas de dicha entidad, sólo es posible concluir que ella no es responsable por las posibles irregularidades que pueden haberse cometido dentro de ese ámbito.

3. La acusación constitucional no es el mecanismo idóneo para objetar consideraciones de mérito, pues no faculta a sus titulares a calificar la conveniencia u oportunidad de las decisiones administrativas. Ampliar este mecanismo de control a los ámbitos de calificación de mérito, implica desnaturalizar su contenido. .

CAPÍTULO XIII**SÉPTIMO ARGUMENTO DE FONDO: NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA MINISTRA POR HABER INFRINGIDO LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA****I. LA IMPUTACIÓN.**

Sostienen los diputados acusadores que la Ministra ha efectuado diversas declaraciones en las que habría ocultado la verdad o faltado derechamente a ella. Específicamente, la acusación se funda en cuatro situaciones, se verá a continuación.

II. LAS DECLARACIONES DE LA MINISTRA.

La acusada manifiesta que la acusación no se sustenta en documentos suscritos por ella en que se haya descubierto una falsificación, un ocultamiento de la verdad o un tratamiento parcial de la información. Acota que ella se sustenta, en cambio, en declaraciones de prensa y en una cita de un informe de la Contraloría.

Afirma que los argumentos de la acusación para desacreditarla son débiles y corresponden más a consideraciones políticas que a argumentos jurídicos.

1. Declaraciones de prensa.

a. Declaración al diario La Segunda, de 21.02.2008.

Hace presente que en esta primera declaración se le imputa haber señalado que en los años 2006 y 2007 se detectaron desórdenes administrativos y fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público. Además, haber señalado ella que se hizo un sumario administrativo que terminó con la destitución de una funcionaria.

Respecto de esta declaración, estima que los acusadores no señalan la razón por la cual estas declaraciones serían falsas, ocultarían la verdad o serían parciales.

INFORME COMISIÓN

b. Declaración al diario La Tercera, de 15.02.2008.

Sostienen los acusadores al respecto, que ella habría señalado que el ex Seremi Traverso puso su cargo a disposición en 2007, pero se le mantuvo en su cargo hasta que concluyeran todos los procesos de investigación y sumarios. Esta decisión habría sido adoptada considerando la opinión de la Contraloría.

Recuerda que los acusadores consideran que esta opinión es falsa, contrastándola con la declaración del Contralor General de la República quien sostuvo posteriormente que no sabía qué dijo el fiscal de la Contraloría, pero que él no tenía atribuciones al respecto. Agregó que él, el Contralor General, no pudo haber pedido se mantuviera en el cargo al Seremi y que le parecía raro que alguien lo hubiera hecho. Así, mientras la ministra señaló que se decidió mantener al Seremi hasta el fin de la investigación, el Contralor señaló que él no tenía facultades para proponer o exigir aquello. Concluye señalando la Ministra que no se aprecia cuál es la falta a la verdad que justificaría, según los acusadores, su destitución.

c. Declaraciones al diario La Tercera, de 21.02.2008.

Expresa la Ministra que en esta declaración ella habría sostenido que la situación de los 262 mil millones de pesos estaría absolutamente aclarada ante la Contraloría.

Manifiesta, asimismo, que los acusadores contrastan esta declaración con la del Contralor en que señala que las observaciones siguen estando vigentes. Opina que la cita parcial parece ser más de los acusadores que de la Ministra. Sostiene que es un hecho público que el Ministerio ha puesto a disposición de la Contraloría los antecedentes con que cuenta. Afirma que es en ese sentido que la situación se encontraba aclarada. Hace hincapié en que ella jamás dijo que el procedimiento estuviera concluido. Acota que los antecedentes estaban en poder de la Contraloría y, en esa fecha, a ese organismo le correspondía actuar. Manifiesta que así fue como con fecha 4 y 7 de marzo la Contraloría dio a conocer su opinión sobre los antecedentes acompañados hasta esa oportunidad, resolviendo que debía continuarse la tramitación de la investigación.

d. Antecedentes acompañados por la acusación.

Hace presente la Ministra que la propia acusación incurre en una entrega parcial de información. En efecto -expresa-, aunque en su contenido señala una serie de declaraciones dadas por ella a los diarios La Segunda y La Tercera, como se acaba de explicar, en ninguno de los 31 documentos acompañados en virtud del primer otrosí de la acusación se encuentran esas declaraciones.

Le parece evidente que una acusación constitucional como mínimo debe acompañar los antecedentes que den cuenta de los actos a que atribuyen el carácter de ilícito constitucional.

Sostiene que, en este caso, no sólo no se ha probado por ningún medio que la información dada por ella sea falsa o parcial, sino ni siquiera se han acompañado antecedentes que acrediten que efectivamente hizo las

INFORME COMISIÓN

declaraciones que se le imputan. Así -asevera-, resulta patente la falta de seriedad de la acusación.

2. Declaraciones a la Comisión de Educación de la Cámara, de 04.03.2008.

Agrega que, por otro lado, los acusadores señalan que ella habría hecho una lectura "parcial y antojadiza" del Oficio N° 009882, de fecha 04.03.2008, por haber leído sólo un párrafo de dicho oficio.

Estima que, tal como en el caso anterior, los acusadores no han acompañado documento en donde conste fehacientemente la entrega de información con la intención de ocultar o tergiversar la verdad.

Considera que, sin embargo, en este supuesto, además, se la acusa de entregar de manera distorsionada una información que no emana de ella o del Ministerio de Educación, sino de la Contraloría.

Además, precisa que esa información ya era pública por los propios mecanismos de publicidad de la Contraloría. Expresa, también, que no es la Ministra quien hizo pública la información, pues ésta ya estaba disponible a la opinión pública con anterioridad.

Hace ver que, finalmente, todos los integrantes de la Comisión en cuestión tenían copia del oficio de la Contraloría cuando ella citó algunos de sus párrafos. Considera que era inútil, y así se consideró en la Comisión, dar lectura completa de un documento que estaba disponible para todos los parlamentarios presentes. Por lo demás, la posesión de copia del documento por parte de todos los miembros de dicha Comisión, fue certificada por la Secretaría de ésta.

III. ARGUMENTOS PARA DESVIRTUAR LA ACUSACIÓN.

Sin perjuicio de lo ya razonado respecto de la acusación, hace presente que jurídicamente este capítulo acusatorio no tiene fundamento por las siguientes razones:

1. Primer argumento: Los acusadores desvirtúan el estándar constitucional de entrega de información.

Consigna que la Constitución regula especialmente los deberes de entrega de información a que se sujeta el Gobierno y, específicamente, los Ministros en su relación con el Congreso. Opina que los acusadores parecen querer desconocer el alcance de estos deberes en el marco de la fiscalización a cargo de la Cámara de Diputados.

En primer lugar, indica que la Constitución faculta a la Cámara para adoptar acuerdos o sugerir observaciones. Precisa que la misma agrega, al respecto, que el Presidente de la República "deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días" (art. 52 N° 1, letra a) CPR).

Luego, sostiene que la Constitución señala que también es posible solicitar determinados antecedentes al Gobierno. Acotó que, en este caso, la Constitución señala que "El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro

INFORME COMISIÓN

del mismo plazo señalado en el párrafo anterior” (art. 52 N° 1, letra a), inc. 2° CPR).

Agrega, asimismo, que la Constitución, además, señala que en ninguno de estos casos se podrá afectar la responsabilidad política de los Ministros de Estado (art. 52 N° 1, letra a), inciso 3° CPR).

En tercer lugar, recuerda que la Constitución permite citar a un Ministro de Estado. En tal caso el ministro debe asistir y responder las preguntas y consultas que se le formulen (art. 52 N° 1, letra b), inc. 2° CPR).

Finalmente, hace presente que los Ministros de Estado pueden ser citados a las Comisiones Investigadoras, estando, en estos casos, obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten (art. 52 N° 1, letra c) inc. 2° CPR).

Sostiene al respecto que ninguna de las declaraciones por las que se le acusa constitucionalmente ha tenido lugar en virtud de uno de estos supuestos que prevé la Constitución. Afirma que ellas han tenido lugar por medios de prensa y por la asistencia voluntaria a la Comisión de Educación de la Cámara. No se trató de actos formales de fiscalización parlamentaria.

Estima que, si ni siquiera en esos supuestos de fiscalización parlamentaria la Constitución ha previsto que la información entregada por los Ministros de Estado puede importar su destitución por existir un error o una incompletitud, con menor razón aún se puede sostener aquello fuera de esos supuestos.

Afirma que este mismo punto fue ratificado por la Cámara de Diputados en la acusación constitucional en contra del ex Ministro Luis Bates, en donde se concluyó que acoger una acusación constitucional porque un Ministro no ha entregado información completa, precisa y exenta de error infringe las facultades que prevé la Constitución.

2. Segundo argumento: Los acusadores pretenden restringir el debate político.

Reitera que las declaraciones por las que se le acusa constitucionalmente no fueron efectuadas ni ante un Tribunal, ni por un requerimiento de información de otro poder del Estado, ni siquiera en cumplimiento de una obligación legal. Se trata de declaraciones a la prensa y de declaraciones entregadas en una asistencia voluntaria a una Comisión de la Cámara de Diputados.

Considera que se trató, en consecuencia, de declaraciones formuladas en un contexto político. Así, la manera de entregar la información y los énfasis puestos por ella, están justificados en su rol como autoridad política de Gobierno. Opina que, en efecto, como se vio en otra parte de este escrito, el rol de la Ministra es de dirección política, no de administración del servicio ni de carácter técnico. Sus declaraciones son, por lo tanto, políticas.

Expresa que, de esta manera, es posible apreciar el alcance que podría tener la acusación, de prosperar, en la restricción del debate político. Estima que el éxito de la acusación significaría que las autoridades políticas del Estado deberían medir sus declaraciones con un criterio técnico. Se les comenzaría a exigir completitud, exactitud y rigurosidad técnica. No habría lugar, entonces,

INFORME COMISIÓN

al énfasis político, a los elementos retóricos, a los puntos de vista políticos, etc. En definitiva, se terminaría con lo propio de la política como es el choque de opiniones, más que el cruce de puntos de vista técnicos.

3. Tercer argumento: El principio de probidad.

Precisa que los acusadores han sostenido que las declaraciones de ella infringen una norma legal precisa, esto es, el artículo 52 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Estima que, ante todo, cabe señalar que los acusadores manipulan el significado de las palabras de la ley. Opina que, en efecto, argumentan que entregar una información inexacta importa infringir la probidad administrativa porque ella exige un desempeño leal y "leal" es "fidedigno, verídico y fiel". Por lo tanto, la información entregada por el funcionario debe ser verídica.

Opina que, sin embargo, esta interpretación resulta restringida y ad hoc. Agrega que, en realidad, la ley exige un cumplimiento estricto del principio de probidad administrativa que implica un "desempeño honesto y leal de la función o cargo". Así, manifiesta que este deber está inevitablemente vinculado al desempeño de un cargo. Según la ley, el cargo debe ser ejercido lealmente, esto es, de manera apegada a las responsabilidades que él implica. No se trata, agrega, de emitir opiniones verdaderas o más o menos completas. Se trata de desarrollar la tarea que se ha asignado en consonancia con los mandatos de la ley.

Sostiene que, de hecho, la misma acepción que cita la acusación pone el énfasis en este punto al señalar que leal significa "Fidedigno, verídico y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo" (énfasis añadido).

Opina que todo esto tiene su justificación en que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado tiene el carácter de norma básica y general. Precisa que ella establece parámetros generales que reciben su concreción en la normativa sectorial específica. Indica que sólo de la relación entre la normativa general y la sectorial es posible delinear con especificidad suficiente el alcance de las atribuciones y deberes de los órganos públicos.

Afirma que, así, es entendible que esta ley entienda la probidad no como un concepto moralizante o un criterio que introduzca valoraciones de mérito. Expresa que él es un concepto jurídico y significa un desempeño "honesto" y "leal" de una función o cargo. "Honesto", en su tercera acepción, significa precisamente "razonable, justo" y, "leal", en su segunda acepción, significa "Fidedigno, verídico y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo". Acota que, es posible, entonces, tener un concepto estrictamente jurídico de probidad. Afirma que ella exige desempeñar un cargo o función con apego fiel al mandato legal y de manera razonable y justa.

Estima que, cuál sea el mandato legal y la manera razonable de ejercer un cargo en cada caso debe ser esclarecido en atención a la normativa precisa que rige al órgano público. Asevera que lo contrario tiene el riesgo cierto de confundir legalidad con mérito y desvanecer las responsabilidades que entrega la ley.

4. Cuarto argumento: La jurisprudencia administrativa citada.

INFORME COMISIÓN

Expresa que, finalmente, cabe analizar los tres casos que cita la acusación en apoyo de su postura. Sostiene que, en estos casos, paradójicamente, nuevamente la acusación no utiliza fielmente la información con el objeto de fundar su posición.

Precisa que dos son dictámenes de la Contraloría, siendo el primero notoriamente improcedente. Estima que, en efecto, no se trata de una omisión de información que haya infringido el principio de probidad administrativa. Indica que, por ello no tiene elemento en común alguno con la presente acusación constitucional. Opina que, se trata, en cambio, de una orden de reabrir un sumario administrativo contra un funcionario por haberse omitido un cargo, en el sumario, en circunstancias que ese cargo importaba una infracción al principio de probidad administrativa. Afirma que no hay una omisión de información que infrinja la probidad, sino la omisión de un cargo y el hecho que constituye el cargo infringe la probidad administrativa.

Señala que el segundo dictamen tampoco resulta procedente en este caso porque se refiere a un funcionario de la Policía de Investigaciones que había encubierto a otro en la tramitación de un sumario administrativo. Expresa que la Contraloría emitió el dictamen para justificar su decisión de tomar razón del decreto que sancionó con la destitución al funcionario. Manifiesta que, en este caso, existía una tergiversación intencional de la verdad dentro de un procedimiento jurídico. Advierte que no se trataba de declaraciones públicas hechas a la prensa, sino de declaraciones efectuadas dentro de un sumario administrativo. Asimismo, que tampoco se trataba de la cita de un documento de un tercero, sino una declaración sobre un hecho propio. Así, no existen en esta jurisprudencia administrativa elementos básicos para construir un argumento por analogía.

Asevera que, por lo demás, cabe precisar que ambos casos son supuestos de jurisprudencia administrativa que ha tenido lugar en el contexto de un sumario administrativo. Sostiene que no resulta, entonces, asimilable a los estándares constitucionales de una acusación constitucional.

El tercer caso, que, sí se trata de una acusación constitucional, es, sin embargo, contra de un Ministro de la Corte Suprema por una causal totalmente distinta como lo es el "notable abandono de deberes".

Afirma que el juez Cereceda no fue acusado por no entregar información completa o verídica, sino que lo fue por faltar a sus deberes como juez de la República. Manifiesta que las faltas a la verdad se dieron precisamente a propósito de la acusación constitucional, no fueron fundamento de ella. Por otro lado, el caso del juez Cereceda es precisamente un buen ejemplo de que la acusación constitucional procede por hechos personales y no por hechos de responsabilidad de terceros. Él fue destituido por no haber cumplido personalmente los deberes que le asignó la ley en cuanto juez. Afirma que sólo posteriormente se le acusó de faltar a la verdad al justificar el incumplimiento de estos deberes. Concluye que las diferencias con su caso son muchas y evidentes.

INFORME COMISIÓN

IV. COROLARIO.

1. El último capítulo acusatorio en su contra se basa en que habría efectuado diversas declaraciones en las que habría ocultado la verdad o faltado derechamente a ella.

2. Se ha demostrado que las acusaciones específicas son infundadas tanto lógicamente como fácticamente. Lógicamente, porque de lo que afirma la acusación no se deduce que la Ministra haya faltado a la verdad o que la haya ocultado. Fácticamente, porque la acusación ni siquiera ha acompañado antecedentes que fundamenten su postura.

3. A continuación, agrega cuatro argumentos adicionales para rechazar la acusación.

4. En primer lugar, la acusación desvirtúa el estándar que impone la Constitución a la entrega de información gubernamental mediante actos de fiscalización. De esta manera, además, se rompe con el precedente de la acusación constitucional en contra del ex Ministro Luis Bates.

5. En segundo lugar, la exigencia de información plenamente completa, verídica y técnicamente respaldada desconoce el contexto político en que la Ministra formuló las declaraciones. Además, importan un intento de restringir inaceptablemente el debate político.

6. En tercer lugar, la acusación hace una interpretación oportunista del principio de probidad administrativa. Ella desconoce la necesaria relación entre la norma general que rige a la Administración Pública y la normativa sectorial que rige a un órgano específico.

7. Por último, la acusación cita casos que no constituyen precedentes. Ellos han tenido lugar en otros contextos, se refieren a declaraciones hechas en contextos institucionalizados como sumarios o acusaciones y no declaraciones de prensa y, finalmente, se trata de declaraciones sobre hechos propios y no sobre hechos de terceros.

CAPÍTULO XIV**OCTAVO ARGUMENTO DE FONDO: NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA MINISTRA POR DESOIR INFORMES****I. LA IMPUTACIÓN.**

Señala que, entre los cargos que se le formulan en la acusación, se le imputa no haber seguido los informes de la Dirección de Presupuestos (DIPRES) y haber ignorado los resultados y recomendaciones de distintas auditorías realizadas a diversos programas. Especifica que este cargo se formula en una sección del capítulo II y en el capítulo IV de la acusación.

Ofrece a continuación demostrar que dicha imputación es improcedente toda vez que los informes de la Dipres y las auditorías internas carecen de obligatoriedad para la autoridad respectiva.

INFORME COMISIÓN

II. LOS ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN LA IMPUTACIÓN SON INIDÓNEOS.

Señala que el escrito de acusación emplea como fundamento documentos no aptos para probar las imputaciones que hacen.

Indica que usan los informes de auditorías internas y de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, no obstante que dichas auditorías, incluso si se estimara que contienen alguna obligación para el Ministro, dan cuenta de desórdenes e irregularidades que ocurrieron dentro del ámbito de competencias de órganos de carácter desconcentrado, ciertas Secretarías Regionales Ministeriales, respecto de materias en las cuales el Ministro de Educación no tiene control jerárquico, como se ha insistido en otras partes de este escrito.

Expresa que, finalmente, el escrito ni siquiera acompaña los informes 03-2006, 63-F-2007 y 185-2008 de la Contraloría General de la República, a los que sin embargo recurre constantemente.

III. AUDITORÍA ENCARGADA POR LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS (DIPRES).**1. La imputación.**

Manifiesta que el capítulo II de la acusación, denominado "No aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones", trata acerca de los supuestos incumplimientos en el programa de inspección a los establecimientos educacionales subvencionados.

Acota que se sostiene que los principales resultados de la evaluación realizada están contenidos en la Minuta Ejecutiva N° 01 de junio de 2007, elaborada por la Dipres en base al Informe Final de Inspección de Establecimientos Educacionales Subvencionados. Afirma que el capítulo establece como conclusión que, a pesar de la existencia de este tipo de informes, la suscrita no ejerció la fiscalización, no corrigió los errores ni aplicó las sanciones correspondientes.

2. Carácter de los informes que encarga la Dipres.

Asevera que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del DL 1263, la verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo. Sostiene que, en ese marco, la administración puede encargar a terceros la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo de los servicios públicos que señala en forma anual.

Señala que, en este sentido, la Dipres cuenta con el Programa de Evaluación de programas e instituciones, el cual forma parte importante del Sistema de Evaluación y Control de Gestión de dicho organismo, proveyendo de información de desempeño que apoya la toma de decisiones durante el ciclo presupuestario. Indica que una de las líneas en las cuales se lleva a cabo este programa es a través de la Evaluación de Programas Gubernamentales, marco

INFORME COMISIÓN

en el cual la Dipres encargó la evaluación objeto del Informe Final de Inspección de Establecimientos Educativos Subvencionados.

Expresa que es importante precisar que informes como el mencionado claramente difieren de aquellos que pueda emitir la Contraloría al ejercer el control de legalidad, pues sólo se refieren a la verificación y evaluación del cumplimiento de fines y obtención de metas del programa inspeccionado.

Manifiesta que, en este sentido, informes como el encargado por la Dipres no son vinculantes para la autoridad respectiva, pues sólo se refieren a evaluaciones que realiza el Ejecutivo respecto de los programas de sus servicios públicos. Acota que dado que el Ejecutivo es quien realiza la verificación o evaluación, es él quien determinará, finalmente, la utilización que le dará a los informes evacuados.

Afirma que, es más, en el propio escrito de acusación se reconoce el carácter no vinculante de los informes de la Dipres al señalar en dos oportunidades que se trata de "conclusiones y recomendaciones" dadas por este organismo. Asevera que si los propios acusadores le atribuyen estas características a los informes claramente no son vinculantes para la autoridad.

Sostiene que, por ello, no puede señalarse que el informe encargado por la Dipres sea vinculante para la Ministra, y que en base a él, debió ejercer la fiscalización, corregir errores o aplicar sanciones pues no existe disposición legal que la obligue a acatarlo, existiendo, más bien, una que la habilita a proceder del modo que lo hizo.

3. El informe encargado por la Dipres reconoce aspectos positivos.

Señala que, aún cuando el informe encargado por la Dipres no es vinculante para ella, existen algunos aspectos del mismo a los que es necesario hacer referencia.

Indica que de acuerdo a lo que señalan los acusadores en el libelo, las conclusiones y recomendaciones dadas a conocer por la Dipres "(...) dan cuenta de la precariedad del programa de inspección (...)" ; sin embargo, al realizar dicha afirmación excluyen varios aspectos del Programa que fueron destacados en el Informe Final de Evaluación del Programa de Inspección de Establecimientos Educativos Subvencionados encargado por la Dipres.

Expresa que, en efecto, en el Resumen Ejecutivo del Informe se señala: "Durante el período evaluado, en promedio anual, el Programa realizó 19,144 visitas a establecimientos municipales y particulares subvencionados, resultado que se obtiene con un comportamiento bastante diferenciado en el tiempo: en los años 2003 y 2004 se realizó un promedio de 16.323 visitas, mientras que entre 2005 y 2006 suben fuertemente las visitas a un promedio anual de 21.581".

Manifiesta que en el Resumen Ejecutivo se señala también: "El Programa realiza una programación mensual de visitas a establecimientos, cuyas metas han estado normalmente siendo sobrepasadas por las visitas que efectivamente se realizan, éstas han sido permanentemente superiores a las programadas. (...) el Panel puede afirmar que el Programa de Inspección se ha desempeñado adecuadamente, en relación con su objetivo de reconocer, como organismo del Estado, el cumplimiento de las condiciones mínimas, según las

INFORME COMISIÓN

normativas vigentes, con que se realiza el acto educativo en los establecimientos educacionales subvencionados del país”.

Agrega que, continúa señalando el Resumen Ejecutivo: “Para el Panel, se confirma así, nuevamente, lo adecuado de la operación de este Programa, pues la revisión de establecimientos que realiza tiene estructuras cercanas a las que presenta su población objetivo, atendiendo así adecuadamente a la diversidad que esta población presenta. Afirma que, en ese sentido se puede sostener que la producción del Programa es suficiente para detectar la situación de incumplimiento de la normatividad, aunque ello sea el primer paso para el logro del propósito”.

Asevera que en cuanto a la evaluación de la eficiencia y la economía, el Resumen Ejecutivo señala que: “El Programa ha sido eficiente en el uso de los recursos que dispone para realizar la fiscalización de los establecimientos educacionales subvencionados (...)”. Asimismo, se destaca que: “El Programa orienta adecuadamente los recursos al destinar la mayor cantidad de su gasto total al gasto en personal, pues este es un programa destinado al control de los establecimientos educacionales subvencionados del país y, en consecuencia, es vital para realizar el control tener personal suficiente que realice las visitas y controle si en ellos se cumplen o no las condiciones mínimas para realizar el acto educativo que determinan las normas nacionales”. Por último, se señala que “El Programa tiene un muy buen resultado de su ejecución presupuestaria, cercano al 100%”.

Sostiene que, en cuanto a la organización y gestión del Programa, en el Informe se destaca que “(...) el Programa genera información oportuna y pertinente, mes a mes, para la toma de decisiones con respecto a la subvención que se debe cancelar mensualmente a los establecimientos”.

Opina que de lo anterior puede concluirse que las opiniones del Panel dan a conocer diversos aspectos positivos del Programa, lo que no se condice con las afirmaciones realizadas por los diputados en el escrito de acusación.

IV. INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA.

1. Imputación.

Hace presente que en el título del Capítulo IV de la acusación se le imputa “Ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías que dan cuenta de gravísimas irregularidades cometidas en distintos programas y regiones del país”.

2. Carácter de las auditorías internas.

Señala que de conformidad con el decreto N° 12 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que crea el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, las funciones de este organismo son prestar asesoría en la materia, efectuando proposiciones en torno a la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental.

Agrega que en el caso del Mineduc, la Unidad de Auditoría Interna fue creada por medio de la Resolución Exenta N° 15.048 de 13 de diciembre de 2001. Agrega que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la misma, la

INFORME COMISIÓN

Unidad de Auditoría Interna se crea en la Subsecretaría de Educación y tiene por objeto prestar asesoría técnica especializada en materias de auditoría y control interno al Jefe Superior del Servicio, es decir, al Subsecretario. Acotó que La Unidad de Auditoría Interna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, debe asimismo coordinarse con el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

Expresa que en el artículo 2º de dicha Resolución se señala que "la misión de la Unidad de Auditoría Interna será otorgar apoyo a la máxima autoridad de la Subsecretaría de Educación, mediante una estrategia preventiva, proponiendo como producto de su acción, políticas, planes, programas y medidas de control para el fortalecimiento de la gestión y para el salvaguardo de los recursos que le han sido asignados".

Manifiesta que en el artículo 3º es claro en señalar que "la Unidad de Auditoría Interna no debe ejecutar funciones de línea ni sumariales, su función es asesora de la Autoridad".

Acota que las funciones de este organismo están establecidas en el artículo 4º; sin embargo, todas ellas dan cuenta del carácter asesor del mismo (las formas verbales utilizadas son "evaluar", "promover", "verificar", "elaborar y proponer", "efectuar seguimientos").

Afirma que este es el marco normativo que rige a las auditorías realizadas en el Ministerio de Educación y que han sido invocadas por los acusadores como aquéllas ignoradas por la Ministra. Preciso que, al respecto, pueden hacerse las siguientes observaciones:

a. Las auditorías no son un procedimiento sancionatorio ni represivo, ya que la misión de la Unidad de Auditoría Interna es otorgar apoyo a la autoridad mediante una estrategia preventiva. Tiene una función de asesoría.

Afirma que los propios acusadores reconocen este carácter al señalar: "la auditoría interna es un servicio de asesoría útil para los altos directivos de una organización, cuya misión es crear una estrategia preventiva, proponiendo políticas, planes, programas y medidas de control (...)".

Asevera que, asimismo, los acusadores reconocen el carácter de recomendación que tienen las auditorías al señalar que "la Ministra de Educación (...) optó por no tomar las medidas, ni los resguardos necesarios para poner fin a estas irregularidades, como tampoco solicitar un sumario administrativo en contra de la persona aludida, tal cual lo recomendó el Auditor Ministerial de Educación (...)". Si se trata de una recomendación del auditor ministerial, claramente no existe la obligación de seguirla.

Sostiene que, por ello, no puede señalarse que exista obligación de sancionar en base a lo que señalan las auditorías pues éstas no tienen un fin sancionatorio, sino de asesoría.

b. Las auditorías internas fueron realizadas por un organismo creado en virtud de una resolución administrativa, la Resolución Exenta N° 15.048, no de una ley. Esto implica que, dado que dichas auditorías constituyen sugerencias de un organismo que sólo tiene un carácter asesor, pueden dejarse sin ejecución sin que pueda afirmarse a su respecto que se ha dejado sin ejecución la ley.

INFORME COMISIÓN

c. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 15.048, la Unidad de Auditoría Interna presta asesoría técnica especializada al Jefe Superior de la Subsecretaría, es decir, al Subsecretario. La misión de la Unidad es otorgar apoyo a la máxima autoridad de la Subsecretaría de Educación (artículo 2°). Por lo tanto, dicha unidad debe proponerle al Subsecretario y no a la Ministra las políticas, planes, programas y medidas de control que estime pertinentes.

d. Si una determinada auditoría propusiera alguna medida que la autoridad puede llevar a cabo, por ejemplo, aplicación de sanciones, no es necesariamente la Ministra quien debe hacerlo, sino la autoridad competente de acuerdo a lo que señala la ley (por ejemplo, el seremi respectivo). Afirmar que las medidas propuestas por una auditoría deben ser llevadas a cabo por quien no tiene la potestad para hacerlo significaría pasar a llevar las potestades del órgano a quien la ley sí le ha otorgado dicha facultad.

Sostiene que, de acuerdo a lo expuesto, se puede señalar que las auditorías realizadas por la Unidad de Auditoría Interna del Mineduc no tienen un carácter vinculante para la Ministra, puesto que sólo corresponden a sugerencias que realiza el organismo asesor (dependiente de la Subsecretaría de Educación) y que en ningún caso la obligan a aplicar medidas al respecto.

V. LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECONOCIÓ QUE LOS INFORMES DE LOS AUDITORES INTERNOS CARECEN DE TODA OBLIGATORIEDAD.

Afirma que, el 13 de marzo de 2008, la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Acuerdo N° 519 por medio del cual solicitó a S.E. la Presidenta de la República "que todos los cargos de Auditores y Contralores Internos de los servicios del Estado, municipalidades y empresas del Estado, o donde estos tengan participación, sean proveídos según las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública; que garantice que los titulares de las Unidades de Contraloría y Auditoría Interna serán inamovibles de sus cargos por el lapso de cuatro años; y que las Contralorías y Auditores Internos tengan dependencia técnica de la Contraloría General de la República".

Precisa que en los considerandos del Proyecto de Acuerdo se señala claramente que "(...) los informes de los Contralores y Auditores Internos carecen de toda obligatoriedad y son frecuentemente vulnerados por los jefes de servicios o ejecutivos de empresas".

Agrega que los autores del mismo son los diputados Eugenio Bauer, Marisol Turre, Carlos Recondo, Ignacio Urrutia, Felipe Ward, Rodrigo Álvarez, José Antonio Kast, Cristián Monckeberg y Gastón Von Mühlenbrock, todos pertenecientes a la Alianza. El diputado José Antonio Kast, además, es uno de sus acusadores.

Afirma que el Proyecto fue aprobado en la Sala por 47 votos a favor y uno en contra, votando por la afirmativa todos los diputados de la Alianza presentes en la Sala, señores Aedo, Alvarado, Arenas, Barros, Bauer, Becker, Bertolino, Bobadilla, Correa, Cristi, Delmastro, Dittborn, Egaña, Eluchans, Estay, Forni, Galilea, García-Huidobro, Hernández, Lobos, Monckeberg,

INFORME COMISIÓN

Nogueira, Palma, Rubilar, Salaberry, Sepúlveda, Turre, Uriarte, Valcarce, Verdugo y Ward.

Destaca que los diputados Becker, Bertolino y Estay, además, suscribieron la acusación constitucional en su contra.

Manifiesta que llama la atención el hecho de que entre los autores del Proyecto de Acuerdo, así como entre los diputados que votaron a favor del mismo, se encuentren cuatro firmantes del libelo en su contra, ya que claramente existe una contradicción entre lo que se afirma en la acusación y lo que se señala en uno de los considerandos del Proyecto de Acuerdo sometido a la votación de la Sala.

Sostiene que, en efecto, en la acusación se le imputa "ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías que dan cuenta de gravísimas irregularidades cometidas en distintos programas y regiones del país". Así por ejemplo, en un caso se señala que a pesar de que los hechos estaban claramente establecidos en el informe de auditoría interna, la Ministra "no tomó las medidas del caso, ni instruyó el respectivo sumario administrativo ni sancionó a los infractores".

Considera que las imputaciones realizadas en el libelo demuestran que sus autores consideraban que las auditorías internas eran de carácter obligatorio para la Ministra, y que en base a ellas, debió haber tomado las medidas del caso, instruyendo los sumarios respectivos.

Opina que, lo anterior, sin embargo, está en abierta contradicción con el Proyecto de Acuerdo aprobado el 13 de marzo de 2008, ya que según lo dispuesto en uno de sus considerandos, tanto sus autores como todos quienes votaron a favor del mismo en la Cámara, concuerdan en que los informes de los auditores internos carecen de toda obligatoriedad para la autoridad respectiva.

VI. LAS COMPETENCIAS ESTÁN DISTRIBUIDAS ENTRE LOS ÓRGANOS DEL MINISTERIO.

Subraya que la Administración Pública en general, y el Mineduc en particular tienen una estructura compleja, donde los ámbitos de decisión, tanto desde el punto de vista funcional y territorial están distribuidos por normas legales.

Indica que mientras la dirección y conducción del Ministerio recaen en el Ministro, la administración interna le corresponde al Subsecretario. Por su parte, la fiscalización de las subvenciones y la ejecución presupuestaria le corresponde a la seremi

Expresa que en particular, las respectivas auditorías observaron la situación de los recursos presupuestarios y de subvenciones de algunas Seremías.

Considera que atendida esta distribución de competencias entre los órganos del Ministerio, en lugar de existir un deber de actuar infringido por la Ministra - como pretenden los acusadores - existe una verdadera prohibición

INFORME COMISIÓN

de actuar. La intervención que se le exige, según el libelo, constituiría una infracción de ley.

Hace ver que, por otra parte, el escrito de acusación desconoce el carácter formal de la actuación administrativa. Para la Administración no es optativo el adoptar ciertas formas, el respetar la ley.

Señala que la ley es el fundamento y límite de la actuación administrativa. Lo mismo puede decirse de las formas que establece la ley para que se desenvuelva la actuación.

Opina que, en cambio, los acusadores pretenden que la actuación administrativa sea automática. Para ellos, el conocer recomendaciones de auditoría y reaccionar frente a ellos son una sola y misma cosa.

Estima que desconocen los distintos niveles de gestión y los tipos de procedimientos que se deben adoptar en cada caso. Desde ya, pretenden fundar sus imputaciones en informes de auditoría que no tienen carácter imperativo, sino que precisamente colaboran con la gestión habitual y permanente del servicio.

Sostiene que la lógica de la acusación es que esos procesos se interrumpan automáticamente frente al mero conocimiento de un informe de auditoría. Resulta impensable una gestión administrativa que prospere de esa manera y, más importante aún, la ley no le concede esa función a los informes de auditoría.

VII. COROLARIO.

Por lo anterior concluye que el cargo que se le imputa de no haber seguido los informes de la Dipres y de haber ignorado los resultados y recomendaciones de las auditorías internas debe ser desestimado por las siguientes razones:

1. Los informes que encarga la DIPRES sólo se refieren a la verificación y evaluación del cumplimiento de fines y obtención de metas del programa inspeccionado. No son vinculantes para la autoridad respectiva, sólo se refieren a evaluaciones que realiza el Ejecutivo a quien le corresponde determinar finalmente, la utilización que les dará.

2. Las auditorías internas no tienen un carácter sancionatorio ni represivo, sino que corresponden a sugerencias que realizan los auditores internos. Su objetivo es otorgar apoyo a la autoridad mediante una estrategia preventiva.

3. Las auditorías internas del Mineduc son sugerencias realizadas por un organismo creado en virtud de una resolución administrativa, por lo que pueden dejarse sin ejecución sin que pueda afirmarse a su respecto que se ha dejado sin ejecución la ley.

4. La Unidad de Auditoría Interna del Mineduc fue creada para otorgar asesoría técnica especializada al Subsecretario de Educación. Por lo tanto, es a esta autoridad a quien debe proponerle las políticas, planes, programas y medidas de control que estime pertinentes.

INFORME COMISIÓN

5. Las medidas propuestas por una auditoría deben ser llevadas a cabo por quien tiene la potestad para hacerlo; lo contrario significaría pasar a llevar las potestades del órgano a quien la ley le ha otorgado dicha facultad.

6. La propia Cámara de Diputados, al aprobar el 13 de marzo de 2008 el Proyecto de Acuerdo N° 519, reconoció que los informes de los Contralores y Auditores Internos carecen de toda obligatoriedad.

7. El Proyecto de Acuerdo fue presentado y aprobado por varios de los diputados firmantes de la acusación, con posterioridad a la presentación de la misma.

8. Por otra parte, del simple hecho de conocer las recomendaciones de las auditorías, no es posible derivar la existencia de un deber de actuar de la Ministra. No existe acá una norma legal que haya dejado de ser observada. En cualquier caso, estos informes no obligan a actuar en un sentido determinado.

9. Además, las competencias al interior del Mineduc se encuentran distribuidas por normas legales de acuerdo a las cuales la Ministra carece de poder de intervención en las materias que se le reprochan.

10. Finalmente, los órganos administrativos están obligados a seguir los procedimientos que prescribe la ley. No pueden omitirlos ni interrumpir la gestión normal a que están obligados, fundándose en antecedentes inidóneos como los esgrimidos por la acusación

CAPÍTULO XV**NOVENO ARGUMENTO DE FONDO: NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA MINISTRA POR NO DENUNCIAR AL MINISTERIO PÚBLICO****I. LA IMPUTACIÓN.**

Expresa que en la acusación se pretende que la Ministra habría infringido su obligación de denunciar hechos delictuosos al Ministerio Público o a la Policía.

Manifiesta que tal imputación supone tres cosas: por una parte, que existieron hechos delictuosos evidentes; por otra parte, que la Ministra se encontraba en posición de garante respecto de dichos ilícitos; y, además, que la Ministra reviste el carácter de funcionario público, y por ende se aplicaría a su respecto la obligación de denunciar tales ilícitos.

Opina que, a juicio de los acusadores, la Ministra debió haber denunciado la comisión del delito de fraude al fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal.

Sostiene que, a continuación, demostrarán que los supuestos o premisas de que parten los acusadores son falsas, toda vez que desconocen el carácter excepcional y restringido de la obligación de denunciar, por las consecuencias que ésta tiene.

II. SUSTENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIA.

INFORME COMISIÓN

Acota que la denuncia es una de las maneras que prevé nuestro sistema procesal para dar inicio a la persecución penal.

Manifiesta que, por regla general, nadie está obligado a denunciar un delito. Los casos en que la denuncia es obligatoria son excepcionales. Preciso que entre los obligados a denunciar, señalados por el artículo 175 del Código Procesal Penal, se incluye a los miembros de las instituciones de policiales y de Gendarmería; a los de las Fuerzas Armadas, respecto de delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones; a los fiscales y empleados públicos, respecto de delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y especialmente, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos; jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas; directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, respecto de los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento respectivo, entre otros.

Sostiene que todos tienen en común que ocupan una posición de garante en relación al cargo que ocupan o la función que desempeñan, y además, tienen un conocimiento directo de los hechos que constituyen el delito en cuestión.

III. LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR OPERA FRENTE A LA CERTEZA DE HECHOS PUNIBLES.

Afirma que la denuncia es un mecanismo de imputación de responsabilidad penal, por lo que debe ser seria y basarse en hechos ciertos y no en meras sospechas. Estimó que, por ello, el Código Procesal Penal, en su artículo 174, exige que en la denuncia conste una narración circunstanciada de los hechos, la designación de quienes lo hubieren cometido si esto le constare al denunciante.

Sostiene que, como una exigencia del principio de presunción de inocencia, que atraviesa todo nuestro ordenamiento procesal penal, para garantizar la seriedad de la denuncia, se establecen una serie de mecanismos y características. Por ello, la obligación de denunciar que regula el artículo 175 del CPP debe ser interpretada restrictivamente, a la luz de dichos mecanismos y características.

Agrega que, por otra parte, la obligación de denunciar se reitera en el Estatuto Administrativo, respecto de funcionarios públicos, artículo 61, letra k), en la misma línea de los principios antes señalados en el Código Procesal Penal.

1. Existe un plazo para denunciar.

Indica que las personas obligadas a denunciar tienen un plazo de 24 horas para hacerlo, contado desde que tengan conocimiento del hecho punible. Como vemos el plazo es breve, por lo que supone un conocimiento cierto de los hechos punibles, del cual se deriva la urgencia de la persecución penal.

2. La omisión de denunciar constituye delito.

INFORME COMISIÓN

Precisa que la omisión de denunciar un delito, respecto de las personas obligadas a denunciar, constituye un delito-falta sancionado con la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal. Además, existen delitos especiales respecto de ciertas personas, como el caso del facultativo o médico (art. 494 N° 9 C.P.).

Sostiene que, por ende, y dado que la obligación de denunciar tiene como contra partida sanciones como respecto de cualquier delito, sus supuestos deben ser interpretados restrictivamente.

3. Imputar falsamente un hecho punible también es delito.

Señala que como contrapartida, y para garantizar que las denuncias sean serias, fundadas y operen sólo frente a presunciones fundadas, se sanciona penalmente a quienes imputen falsa e injustamente delitos a otros, por la comisión de delitos tales como injuria, calumnia, etc.

Indica que, con ello, se resguarda el principio de inocencia y se protege el honor de eventuales denunciados injustamente.

Expresa que la obligación de denunciar, supone un alto grado de certeza en relación a los hechos que se imputan y su carácter delictual. Obviar ese grado de certeza exigido, también gatilla responsabilidad penal.

Manifiesta que los hechos que los acusadores aducen debió denunciar la Ministra, en cambio, están siendo investigados puesto que se iniciaron los correspondientes sumarios administrativos. Es decir, respecto los cuales no existe una verdad procesal o grado de certeza suficiente en relación a su carácter delictivo.

IV. RESPECTO DE LA MINISTRA NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

1. La Ministra no es "funcionario público".

Acota que, en primer lugar, para analizar la obligación de denuncia regulada en el artículo 175 del Código Procesal Penal y el artículo 61 letra k) del Estatuto Administrativo debe considerarse que los Ministro de Estado no revisten el carácter de "empleado público" o "funcionario público", por lo que no se les aplica el Estatuto Administrativo.

Afirma que, así, mal puede aplicarse a su respecto la obligación de denunciar, toda vez que como colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República los Ministros no realizan labores de naturaleza administrativa.

2. No goza de una posición de garante.

Asevera que el delito que, a juicio de la acusación, debió denunciar la ministra es el previsto en el artículo 239 del C P, que sanciona al "empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado... sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo...".

Sostiene que tales imputaciones corresponden a hechos que se encuentran fuera del ámbito de control jerárquico de la Ministra; además,

INFORME COMISIÓN

ocurrieron en órganos que tienen su propio superior con obligación de denunciar.

Considera que, así, la Ministra no posee la calidad de garante en la dinámica de los hechos que configurarían el delito imputado, por lo que no se verifican los supuestos de la obligación de denuncia.

V. COROLARIO.

1. La obligación de denunciar debe ser interpretada restrictivamente, pues, como contrapartida, nuestro ordenamiento prevé la configuración de un delito para quien infringe dicha obligación.

2. La obligación de denunciar supone que se trate de hechos respecto los cuales existe un alto grado de certeza sobre su carácter delictivo.

3. Asimismo, dicha obligación sólo se aplica respecto de las personas especificadas, toda vez que supone un particular carácter de custodio o garante de los contextos en que ocurren los hechos denunciados.

4. La Ministra no reviste el carácter de funcionario público, por lo que no se aplica a su respecto la obligación de denunciar establecida en el Estatuto Administrativo.

5. Tampoco ejercía ella control jerárquico respecto de los funcionarios involucrados en los hechos en cuestión, por lo que no pesaba sobre ella la obligación de denunciarlos a la policía o al Ministerio Público.

En merito de lo expuesto en este primer otrosí, la Ministra acusada solicita a la H. Cámara declarar sin lugar la acusación formulada en su contra, por no haber infringido ni la Constitución ni la ley, ni haber dejado éstas sin ejecución. En el segundo otrosí, solicita tener por acompañados los documentos que indica y, en el tercer otrosí, hace presente que confiere patrocinio y poder al abogado señor Luis Bates H.

IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión examinó las disposiciones constitucionales y legales relativas a la responsabilidad política de los ministros de Estado por la causal de inejecución de la Constitución o las leyes, así como los antecedentes históricos relacionados con dicha causal. Examinó también las normas que se refieren a los deberes que pesan sobre las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado y a sus atribuciones, para ver de qué forma su conducta podría configurar la inejecución de leyes que se imputa.

Requirió documentos y antecedentes sobre los hechos que configuran la causal que se imputa a la Ministra acusada, recabó informes de profesores de derecho constitucional y administrativo sobre la inejecución de ley, sobre el debido proceso y otras materias afines, y recogió el testimonio de personas que estimó conveniente escuchar.

Todo lo obrado consta en las actas de las sesiones, de carácter público, que conforman el cuaderno de actas del expediente de la acusación.

INFORME COMISIÓN

V. EXAMEN DE LOS HECHOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO Y RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA COMISIÓN.

En sesión 11ª, celebrada el día miércoles 2 de abril recién pasado, los miembros presentes de la Comisión expusieron individualmente los fundamentos del voto que emitirían con posterioridad, los cuales se consignan en el acta correspondiente.

Finalmente, en sesión 12ª, celebrada el mismo día, se procedió a votar, conforme al Reglamento, la acusación constitucional en informe, siendo rechazada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Quintana, Súnico, Tuma y Venegas, don Samuel, sobre la base de la siguiente argumentación.

Tomando en consideración el trabajo realizado por esta Comisión, antes descrito, corresponde a continuación, efectuar una fundamentación en torno a la procedencia o improcedencia de la presente acusación.

Como cuestión previa, sin embargo, es necesario efectuar algunas consideraciones sobre la acusación constitucional en cuanto instituto jurídico, y en relación al rol de los Ministros y demás órganos de los Ministerios.

I. Consideraciones preliminares sobre la acusación constitucional.

El artículo 52 de la Constitución Política de la República, en su numeral 2º, establece, dentro de las atribuciones exclusivas de esta Cámara, la de declarar si han o no lugar a las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las personas que ahí se indican, estableciendo, simultáneamente, causales específicas para determinar la procedencia de la acusación, relacionadas con el ámbito de funciones que dichas autoridades poseen.

La presente institución, ha sido definida como "Un proceso seguido ante el Parlamento, que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de altos funcionarios del país taxativamente señalados en la Constitución, por haber incurrido en alguna causal de ilicitud constitucional predeterminada por nuestra Carta Fundamental que justifica su destitución del cargo.", definición de la cual se desprenden sus elementos característicos, y que fueron acertadamente sistematizados por don Francisco Zúñiga, quien los enumeró de la siguiente forma:

a. Primero, la responsabilidad que se incoa a través de la acusación constitucional es de tipo constitucional. Es una responsabilidad jurídica y no política;

b. Segundo, la responsabilidad constitucional (...) debe cumplir con reglas básicas del debido proceso legal. En consecuencia, el procedimiento para examinar los antecedentes allegados y establecer la eventual comisión de ilícitos constitucionales pasa por establecer las denominadas "verdades procesales"; y

c. Tercero (...), el procedimiento de acusación constitucional debe ser analizado en el contexto de un régimen presidencialista.

INFORME COMISIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, se ha establecido que esta responsabilidad "es una responsabilidad personal de quien sirve el órgano y no objetiva (...), y es una responsabilidad de última ratio, es decir, que coexiste en un orden republicano con otras formas de responsabilidades, como las sociales y políticas en ejercicio del poder, y las responsabilidades jurídicas, de naturaleza penal y administrativa, que consagra el ordenamiento jurídico", pero que, en cuanto última ratio, sólo procede para el evento de no hacerse efectivos los otros tipos de responsabilidades.

El énfasis puesto en el carácter jurídico de la institución, apunta a que la finalidad de la acusación constitucional, "en cuanto garantía propia del Estado de derecho y mecanismo de control interorgánico de base constitucional, es contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables, resguardar y garantizar el orden institucional de la República democrática y los derechos esenciales de las personas y cuerpos intermedios de la sociedad.", lo que ratifica el carácter de última ratio ya mencionado.

A mayor abundamiento, la responsabilidad que busca hacer efectiva la acusación constitucional es una responsabilidad de naturaleza jurídica, no simplemente política. Por ello, la denominación de esta institución como "juicio político" sólo se explica por los orígenes históricos de la institución, mas no explica su verdadera naturaleza de juicio de atribución de responsabilidad constitucional y no meramente política.

En este sentido, ante esta Comisión se ha evidenciado la inconveniencia de referirse a la presente acusación como "juicio político", debiendo preferirse para ello la voz "juicio constitucional", o simplemente acusación constitucional, como lo sostuvo el profesor Vial, "Esta responsabilidad se materializa en el, nuevamente mal llamado, juicio político. Creo que este término, que es vulgar y que usamos todos, trae a confusión sobre cuál es la naturaleza de la acusación constitucional y sobre qué hace o se espera que haga tanto la Cámara de Diputados como el Senado. Por eso, es mucho más certero denominarlo juicio constitucional."

Los antecedentes de la acusación constitucional se encuentran en dos instituciones. Por una parte, en el juicio de residencia español, y por otra el denominado "impeachment", de origen inglés. Así, el profesor Humberto Nogueira, en su exposición ante esta Comisión, ha señalado: El primer antecedente, "se originó en 1376, practicándose contra los funcionarios de la Corona y luego fue asumida por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en su sección III, párrafo 7, de donde la institución con adaptaciones pasa a los Estados latinoamericanos durante la primera mitad del siglo XIX. El segundo antecedente es el juicio de residencia español, aplicado por los reyes españoles a los funcionarios y autoridades dependientes de la Corona durante la etapa colonialista en América Latina, personas que ejercían funciones gubernamentales, administrativas, judiciales y municipales. Este juzgamiento político tenía como objeto defender los derechos de los nacidos en las colonias americanas y castigar a las autoridades y funcionarios reales que hubieren cometido abusos o excesos respecto de dichas poblaciones. Tal juicio

INFORME COMISIÓN

de residencia estuvo regulado en distintas leyes y luego fue recopilado en las Leyes de Indias en el Libro V, Tomo XV.

Ahora bien, no obstante los orígenes remotos de la presente institución, la acusación constitucional chilena, tal como la consagra nuestra Constitución, se diferencia del "impeachment" inglés y del juicio de residencia español, pues no consiste en un juzgamiento político, sino que posee causales específicas señaladas taxativamente, y así se señaló ante la Comisión, pues "Nuestra acusación constitucional se diferencia del juicio de residencia por el hecho de que no evalúa todas las acciones desarrolladas por la autoridad o funcionarios en el ejercicio del cargo, sino que tiene causales específicas y taxativamente señaladas en el texto constitucional y ellas son las únicas que pueden dar lugar a la acusación constitucional." , lo que encuentra su origen en el régimen presidencialista que caracteriza a nuestro sistema de gobierno, en donde la acusación, en virtud de la separación de poderes, "adquiere un sentido distinto, pues ya no es un mecanismo para hacer efectivas las responsabilidades políticas, sino las jurídicas. De ahí que el impeachment haya pervivido, no en regímenes parlamentarios, sino en regímenes presidenciales o presidencialistas.". , por cuanto en "un régimen presidencial no es posible la exigencia de la responsabilidad política, tal como ocurre en el régimen parlamentario, dado que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo emanan directamente del electorado, ante el cual son autónomamente responsables."

Establecida con precisión la naturaleza jurídica de la presente institución, corresponde analizar la autoridad que en el presente caso es objeto de ella, y la o las causales invocadas para su procedencia.

II. antecedentes sobre la responsabilidad constitucional de los ministros de estado.

La Constitución Política de la República, define, en su artículo 33, a los Ministros de Estado como los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, definición contenida igualmente en el artículo 23 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la que también le impone la responsabilidad de la "conducción" de sus respectivos Ministerios en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta.

Por su parte, los Ministerios, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Bases son "los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones".

Ahora bien, cada Ministerio, sin perjuicio del Ministro, se organiza en una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros y a quienes les corresponderá coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir las demás funciones que les señale la ley (así se establece por el artículo 23 de la ley 18.575).

INFORME COMISIÓN

De igual forma, la citada ley establece que los Ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial (art. 24)

Las anteriores referencias, tiene por objeto ilustrar acerca de los órganos a quienes la Constitución y la ley le han encomendado la conducción del Ministerio, así como el ejercicio de las potestades que en cada caso se atribuyen.

Asentado lo anterior, corresponde considerar, algunos antecedentes sobre la responsabilidad Constitucional de los Ministros de Estado.

Como señala el artículo 36 de la Constitución, los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros. A su vez, el artículo 52 n° 2 letra b) de la Carta Fundamental, ya citado, dispone la responsabilidad constitucional ministerial por "Haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno."

El presente caso se ha fundado en la responsabilidad constitucional de la Ministra, por la infracción que ésta habría hecho de las leyes y la inejecución de las mismas en que habría incurrido.

Al respecto, hay que tener en consideración, que la causal invocada, como toda causal que justifique una acusación constitucional, debe ser interpretada de manera restrictiva, pues es una causal "...de derecho estricto y no puede ser extendida por analogía.", debiendo además fundarse en acciones de responsabilidad personal de la Ministra, que correspondan al ejercicio de funciones específicas.

En definitiva, la causal invocada, como señaló el profesor Nogueira, es "...respecto de obligaciones jurídicas regladas, repito, responsabilidades y obligaciones jurídicas regladas, y no respecto de facultades discrecionales de gobierno o de gestión, ni de mérito, oportunidad o prudencia en el desempeño de sus competencias, como tampoco de orientación en la ejecución de políticas públicas, las cuales son de evaluación privativa, en un régimen presidencialista, del Presidente de la República."

Ahora bien, y atendido a que los hechos que fundan gran parte de la presente acusación, han tenido lugar al interior de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, habiendo escuchado además a destacados profesores de derecho constitucional y administrativo y considerando los demás antecedentes tenidos a la vista por esta Comisión, se ha estimado pertinente hacer una referencia específica al rol que la Constitución y la normativa legal específica le atribuye, al Subsecretario de Educación y a los Secretarios Regionales Ministeriales, antes referidos, de modo de ilustrar adecuadamente el contexto normativo en que se desarrollan los diversos tópicos abordados en este informe.

Como vimos, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros de Estado

INFORME COMISIÓN

son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el Gobierno y Administración del Estado y tienen la responsabilidad de la "conducción" de sus respectivos Ministerios. En tanto que los Subsecretarios, son los colaboradores inmediatos de los Ministros, correspondiéndoles "coordinar" la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la "administración interna del Ministerio" y cumplir las demás funciones que señale la ley. Finalmente, los Ministerios, con las excepciones que contemple la ley, se "desconcentran territorialmente" mediante Secretarías Regionales Ministeriales, las que están a cargo de un Secretario Regional Ministerial.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio de Educación señala que el ministro es el jefe Superior del Ministerio y colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector de educación y cultura, correspondiéndole la dirección superior de las acciones educacionales y de extensión cultural que conciernen al Estado, mientras que el Subsecretario es el colaborador inmediato del Ministro, y tiene a su cargo la coordinación y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría, actúa como ministro de fe del Ministerio, y le corresponden las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley. Los Secretarios Regionales Ministeriales, finalmente, son los representantes del Ministerio de Educación en la región, actúan como colaboradores directos del Intendente Regional y están a cargo de las secretarías regionales ministeriales, las que tienen la calidad de órganos desconcentrados del Ministerio.

En virtud de lo anterior, es posible establecer, que tanto la Constitución Política de la República, como la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio de Educación no identifican las autoridades y funcionarios respectivos (Ministro, Subsecretario y Secretario Regional Ministerial) con los órganos que dirigen (Ministerio, Subsecretaría y Secretaría Regional Ministerial) sino que establecen específicamente a cada uno de ellos sus atribuciones y funciones. En consecuencia, en virtud del principio de legalidad, contenido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, no es factible extrapolar las facultades del Ministerio, como atribuciones propias de la Ministra en cuanto autoridad unipersonal, ni tampoco exigirle el ejercicio de las competencias atribuidas a otros órganos como la Subsecretaría o la Secretaría Regional Ministerial.

Atendido lo anterior, para la exigencia de actuaciones específicas a la Ministra, que puedan dar lugar a la causal de inejecución de la ley, estas deben fundarse en disposiciones jurídicas expresas, que atribuyan no sólo una facultad de la ministra, sino que el imperativo de actuar de una determinada manera, o como bien lo señaló el profesor Nogueira, que constituyan obligaciones legales regladas.

En este sentido, no es posible atribuir a un órgano específico, la ejecución de disposiciones programáticas o genéricamente dirigidas al organismo del cual forma parte, por cuanto no puede llegar a inejecutar o infringir la ley, si esta no le atribuye competencias específicas y perentorias, pues de lo contrario, ello significaría atribuir competencias por una vía distinta

INFORME COMISIÓN

a la autorizada por la Constitución. En este punto cabe citar la opinión manifestada en esta Comisión por el profesor Jorge Bermúdez, quien refiriéndose expresamente al caso presentado, señaló, "que en este punto hay que tener muy claro cuál es la diferencia entre ministerio y ministro. Ministerio es el sector, el ámbito o área de actividad que corresponde a esa entidad que, obviamente está a cargo de un ministro. Cosa distinta es el ministro que, si bien es el jefe superior del ministerio, tiene competencias que no necesariamente van a coincidir con aquellas que han sido atribuidas al sector, es decir, al ministerio. Por lo tanto, es perfectamente posible que haya ciertas competencias que están atribuidas al ministerio, pero que no necesariamente corresponde ejercer al ministro."

Ahora bien, en cuanto a los Secretarios Regionales Ministeriales, cabe destacar que son Jefes Superiores de la respectiva Secretaría Regional Ministerial. Asimismo, conforme lo señalan la Ley 18.575, que les atribuye el carácter de órgano desconcentrado y según la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, son nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Intendente Regional, oyendo al Ministro respectivo.

Sin perjuicio de su condición de representante del o de los ministerios respectivos en la región, el secretario regional ministerial es colaborador directo del intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional, debiendo ajustarse, asimismo, a las instrucciones de carácter técnico y administrativo que impartan los correspondientes ministerios.

Sin perjuicio de lo anterior, y específicamente en el caso del Secretario Regional Ministerial de Educación y en virtud de la Ley Orgánica del Ministerio y de la Ley de Subvenciones, a este le corresponde ejercer en exclusiva tareas de supervisión, cautela, inspección y control, del desarrollo del proceso educativo de los establecimientos ubicados en su jurisdicción y en materia de subvenciones, la aplicación de sanciones por infracciones a esta ley.

Como complemento de la normativa planteada previamente, deben considerarse ciertos elementos que se derivan del análisis de la configuración jurídica de tales órganos. En primer lugar, se debe atender a que la función asignada a los ministros, se distingue de la asignada a los Subsecretarios, así, el Ministro debe orientar la acción del Estado hacia el cumplimiento de los objetivos previstos por el Presidente de la República para el ejercicio de las labores de gobierno y administración, en relación al sector que corresponda, mientras que el Subsecretario, tiene a su cargo la labor de organizar y supervigilar el funcionamiento del Ministerio y ejercer el control jerárquico y disciplinario sobre los funcionarios. Por esto último, es que se atribuye la calidad de jefe de servicio al Subsecretario y no al Ministro.

Como puede concluirse de lo dicho precedentemente, los ministros de Estado no ejercen la administración interna del Ministerio, las que corresponden al Subsecretario y ello es lógico por la naturaleza de la tarea que

INFORME COMISIÓN

se les asigna; no se encuentran sometidos al Estatuto Administrativo porque tienen un estatuto constitucional y no se encuentran supeditados jerárquicamente al control o fiscalización de otra persona dentro del Ministerio, porque sólo dependen de la confianza del Presidente.

De lo anterior se desprende que los Ministros no están sometidos a la potestad disciplinaria propia de aquellos funcionarios que se vinculan con el Estado a través del Estatuto Administrativo ni integran una estructura administrativa en cuya cúspide siempre se encuentra un superior jerárquico, argumentación que se confirma con lo señalado por la Contraloría General de la República, la que ha expresado que los ministros de Estado no son funcionarios públicos, por no estar sometidos a una relación estatutaria legal. A tales efectos debe considerarse que su estatuto es constitucional y sólo están sometidos a la responsabilidad política que puede hacer efectiva el Presidente de la República a través de su remoción. Así, en sus pronunciamientos, la Contraloría ha afirmado que, "Los ministros de estado no son funcionarios públicos, por lo que no están subordinados a disposiciones sobre responsabilidad administrativa contenidas en el estatuto administrativo" , por tanto, "...no procede instruir sumario administrativo en contra de ministro de estado que indica, por presuntas actuaciones indebidas que habría cometido al haber prestado apoyo a la instalación de planta procesadora que señala. Ello, porque los ministros de estado no son funcionarios públicos, por lo que no están afectos a normas sobre responsabilidad administrativa contenidas en art/114 y siguientes de ley 18.834."

La naturaleza particular de su estatuto, por la función que cumple el Ministro de Estado, diversa del resto de los funcionarios públicos, fue afirmada, asimismo, por profesores invitados a esta Comisión. En efecto, la Sra. Olga Feliú señaló que, "Si se trata de un empleado público, lo ministros de Estado no son empleados públicos, son funcionarios públicos porque sirven una función pública, similar a los parlamentarios que tampoco son empleados públicos, son funcionarios públicos en un sentido amplio, cada una de esas responsabilidades es independiente entre sí, aunque tenga su origen en el mismo hecho." , afirmación corroborada por el profesor Francisco Zúñiga, quien sostuvo que, "Lo que ocurre es que el tipo de infracción que puede cometer el ministro de Estado dice relación con la responsabilidad política que tiene éste frente al jefe de Estado. Por eso, más allá de la discusión acerca de si el ministro es o no un funcionario público, porque no cabe duda de que es un servidor público y tiene un régimen estatutario para su función que se le aplica, el tipo de infracciones que se podría acometer respecto de la legislación sólo la puede hacer efectiva ante el Presidente de la República, por su desempeño como ministro."

Por otra parte, si bien la Ley Orgánica del Ministerio de Educación atribuye al Ministro la calidad de jefe superior del mismo, no otorga a este último las facultades propias para hacer efectivo este rol, sino que se lo atribuye al Subsecretario. En efecto, la Ley Orgánica del Ministerio, repite, respecto del Subsecretario de Educación, las mismas facultades establecidas en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado para todos los

INFORME COMISIÓN

Subsecretarios , quienes tienen efectivamente las facultades de administración interna del Ministerio y de coordinación de los órganos y servicios del sector. Respecto del Ministro de Educación, la ley del Ministerio no innova en relación a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que simplemente los designa como conductores de sus sectores, y, por ende, no le otorga las facultades propias de la calidad de jefe superior. Aún más, la supuesta calidad de jefe superior se contradice con el estatuto del ministro, quien no tiene la calidad de funcionario público y, por lo tanto, no tiene responsabilidad administrativa. En consecuencia, se trataría de un jefe superior sin responsabilidad administrativa. La propia Contraloría ha limitado los efectos de ese rol especial del Ministro a ciertos actos de carácter formal, como la firma de resoluciones, o de ciertos recursos.

En esta materia cabe recordar lo señalado por el profesor Francisco Zúñiga, quien al efecto, planteó que "...En el diseño de la Constitución, sobre gobierno y ministros de Estado, y en el que recoge la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por encomendamiento del artículo 38 de la Constitución, los ministros de Estado son órganos de colaboración en tareas de gobierno y administración del Presidente de la República y los subsecretarios son los jefes de los entes públicos, los jefes superiores del servicio público, y cuando hay más de una subsecretaría en un ministerio, lo que ocurre es que ese ministerio simplemente tiene más de un asiento administrativo. ¿Por qué esta aclaración es relevante? Porque en definitiva la concatenación jerárquica de poderes de control y de supervigilancia tiene que ver con el rol que la ley le asigna al jefe superior del servicio y, por tanto, la posibilidad de imputar responsabilidad constitucional depende, en definitiva, de que efectivamente ese jefe superior de servicio tenga poderes de dirección, de control o de supervigilancia. Y creo que allí radica está la falla, porque si examinan la ley N° 18.956, más allá del artículo 4°, la ministra de Educación no tiene el carácter de jefe superior del servicio, a pesar de lo sostenido por el artículo 4°. Es la Subsecretaria de Educación la que, en definitiva, cumple ese rol. En ese sentido, existe perfecta armonía entre la ley orgánica del Ministerio de Educación, la Constitución, la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el DFL 7.912, conocido también como la ley orgánica de ministerios, de 1927, y, por supuesto, el decreto ley N° 1.028, conocido también como la ley orgánica de subsecretarios, que le asigna a éstos el carácter de jefes superiores del servicio.

Todo lo anterior se fundamenta en el hecho que "En derecho público, la hermenéutica es finalista y sistémica. Se debe examinar el ordenamiento jurídico como un sistema de normas. Por lo tanto, no se puede examinar, para caracterizar a la ministra de Estado en sus roles, aisladamente el artículo 4°. Debe ser concordado con los poderes jurídicos que tiene la ministra de educación en el marco de esa ley y en el de otras fuentes formales, por ejemplo, la ley orgánica del ministerio, a la que me he referido acá; la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, la ley de subvenciones y la Constitución misma."

INFORME COMISIÓN

Asimismo, cabe referirse a la calidad de órgano desconcentrado que tienen las Secretarías Regionales Ministeriales y los efectos que esto produce en relación al ejercicio del cargo por parte de un ministro de Estado. A través de la desconcentración se transfieren competencias de los órganos superiores a los inferiores y se disminuye la subordinación de estos a aquéllos. Lo que ocurre con el fenómeno de la desconcentración es, precisamente, que "por la asignación de competencias a un órgano inferior para decidir exclusivamente en determinado asunto, no hay relación jerárquica en ese asunto con su superior, sin que por eso deje tal órgano de pertenecer a la persona jurídica o entidad de que es parte", en tal sentido, el principal efecto de la desconcentración es que limita los poderes de jerarquía, ya que ésta desaparece en relación al ejercicio de la competencia que ha sido traspasada al órgano inferior, lo que en el caso del Ministerio se traduce en que el Ministro no puede intervenir en el ejercicio de las competencias exclusivas del Secretario Regional Ministerial. Y lo afirmado acerca del efecto de la desconcentración se encuentra consagrado en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, fue establecido categóricamente por los profesores invitados a la comisión y ha sido ratificado por la Contraloría General de la República con ocasión del conocimiento de los hechos invocados en la presente acusación constitucional.

En este sentido, tanto los profesores Jorge Bermúdez como Francisco Zúñiga aclararon el alcance de la desconcentración. Así, el primero, sostuvo que, "Las secretarías regionales ministeriales responden a un sistema de organización; responden al sistema de desconcentración. En este caso, es una desconcentración territorial, ya que lo importante aquí es que en cada región va a existir una y, por lo tanto, el ámbito de competencia donde van a ejercer sus prerrogativas es precisamente ese término territorial, es decir, la propia región.

Esto tiene cierta importancia en este asunto, porque el nombramiento de los secretarios regionales ministeriales, en general, y no es la excepción en materia de Educación, corresponde al Presidente de la República, basado éste en una propuesta que ha hecho en terna el intendente de la región.

Es él quien tiene esa competencia y lo dice expresamente -si no me equivoco- el artículo 15, inciso final, al señalar que dentro de las competencias que le entrega al Seremi de Educación le corresponderá además las demás atribuciones que le entregan las normas legales y especialmente en materia técnica pedagógicas y de inspección y control de subvenciones. Esta competencia la tiene desconcentrada el secretario regional ministerial. Por lo tanto, es una competencia exclusiva y ahí no opera el vínculo jerárquico.

Entonces, es natural que el control jerárquico lo ejerza el ministro respecto de sus subsecretarios, como es natural que el subsecretario lo ejerza respecto de sus jefes de división. Pero el Seremi está en un nivel totalmente distinto, más aún si a esto le agregamos competencia de carácter exclusivo.

Mientras que Zúñiga, por su parte, afirmó, que "...lo que hace propio a la desconcentración es que, a diferencia de la delegación, el órgano desconcentrado está creado por ley y tiene una asignación competencial

INFORME COMISIÓN

estable y permanente en el tiempo por ley -allí se dice que hay reparto competencia.

No es que la limite, sino que el reparto competencial hace que el órgano desconcentrado tenga una competencia específica distinta al órgano respecto del cual se desconcentra, porque el seremi lo hace respecto del Ministerio de Educación. Ahora, éste sigue conservando competencia, pero tiene un órgano desconcentrado, funcional y territorialmente, el seremi de Educación, pero con otras competencias.”.

Finalmente, el considerando N° 20 de la Resolución N° 245, de 28 de enero de 2008, de la Contraloría General de la República señala, “Que, por otra parte, cabe precisar que el Jefe Superior del Servicio - cargo que detenta el señor Traverso -, es el funcionario que tiene la tuición superior y la vigilancia del organismo que dirige y, como tal, es y debe ser responsable de la marcha superior del mismo.”.

Por el anterior análisis, es que esta Comisión ha podido concluir que conforme al marco normativo, el rol del Ministro de Estado es de conducción de su respectivo sector en cumplimiento del mandato constitucional de colaborar con el Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, por lo cual no asume tareas de ejecución o administración interna del Ministerio, por encontrarse radicadas en el Subsecretario correspondiente; asimismo, los ministros de Estado están sometidos a un estatuto constitucional y no legal y, por ende, no están sometidos a la relación de sujeción estatutaria a la que sí se encuentran sometidos los funcionarios públicos; por su parte, los ministros no pueden ejercer las competencias privativas cuyo ejercicio ha sido entregado por ley a órganos inferiores en virtud de una desconcentración como es el caso de las secretarías regionales ministeriales y, finalmente, que la autoridad facultada para nombrar y remover a los secretarios regionales ministeriales es el Presidente de la República y no el ministro respectivo.

III. Capítulos acusatorios.

CAPÍTULO I. Responsabilidad de la ministra por “no corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la secretaría regional Ministerial de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos”.

1. Despejado el marco general que rige a los Ministros de Estado, podemos iniciar el análisis de los cargos formulados en contra la acusada. El primer capítulo acusatorio de la acusación constitucional en estudio, imputa a la Ministra de Educación no haber corregido “las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la región metropolitana en materia de recursos públicos” . El argumento de la acusación comienza señalando que existían irregularidades en la Secretaría Regional Ministerial metropolitana desde el año 2004 en materia de aspectos contables y cuentas corrientes bancarias y que estos hechos fueron conocidos por la Ministra desde julio de 2006. Como antecedentes que fundan esta afirmación cita la acusación, el Acta de Entrega y Recepción del Cargo suscrita por la Ministra Provoste y el ex Ministro Zilic y entrevistas en la prensa efectuadas a este último. Adicionalmente y según lo establecido en el texto de la acusación,

INFORME COMISIÓN

la Ministra habría conocido los sumarios y las investigaciones vigentes, en virtud de lo dispuesto en el informe Contraloría General de la República. Finaliza la descripción de los hechos señalando que hasta la fecha de presentación de la acusación no ha existido normalización total del movimiento bancario de las cuentas y que las medidas adoptadas son desconocidas y, si existieren, serían inoportunas. Además, las medidas adoptadas, según la acusación, "no han tenido resultados positivos".

2. Luego, la acusación enuncia una serie de normas que la Ministra habría dejado sin ejecución a raíz de los hechos recién indicados. Así, se dejarían sin ejecución las exigencias de eficiente e idónea administración de medios públicos, los principios que rigen a la Administración del Estado, el deber de control jerárquico, y las tareas que competen a los Ministerios y a los Ministros (art. 5, 3, 7, 23, 22 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado en relación con los art. 64 y 18 del Estatuto Administrativo). Además, la Ministra habría dejado sin ejecución el art. 2 letra f) y el art. 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación.

3. El escrito de defensa, por su parte, ha sostenido varios argumentos para desestimar los cargos imputados en el primer capítulo acusatorio. En primer lugar, señala que la acusación debe ser desestimada, pues se basa en hechos provisorios. En segundo lugar, se sostiene que se debe desechar la acusación en este punto, pues al fundarse en hechos no acreditados atenta contra el debido proceso. En tercer lugar, el escrito de defensa sostiene que no es la Ministra quien tiene el deber de actuar ante desórdenes en una Secretaría Regional Ministerial, sino su Jefe de Servicio, esto es, el Secretario Regional Ministerial, fundando este punto, por un lado, en que la Ministra no podría atribuirse las competencias del seremi sin infringir el principio de legalidad, y por otra, señalando que este argumento se ratifica al cotejar los cargos imputados a la Ministra con los cargos imputados al ex seremi, Alejandro Traverso, en sumario instruido en su contra.

4. Entonces, corresponde a esta Comisión resolver si la Ministra ha dejado sin ejecutar alguna ley que le imponga un deber de actuar a propósito de los hechos acaecidos en la Secretaría Regional Ministerial en materia de contabilidad y conciliaciones bancarias.

5. En este sentido, cabe hacer presente que los distintos invitados han afirmado que los hechos imputados, para poder fundar la procedencia de una acusación constitucional, deben revestir el carácter de firmes e indubitados. En efecto, como ha señalado el profesor Nogueira, la "... causal de acusación constitucional debe sostenerse en base a hechos debidamente acreditados o verdades procesales firmes", y en el mismo sentido, el profesor Zúñiga estableció que "...la imputación de responsabilidad tiene que estar construida sobre la base de actos firmes, actos definitivos".

6. Del análisis de la prueba rendida y de los documentos acompañados por los acusadores en el primer otrosí de la acusación, que dicen referencia con los cargos imputados, no queda establecido el cumplimiento de la exigencia constitucional anterior y no hay certeza sobre el carácter firme e indubitado de los hechos imputados, toda vez que, los informes de auditorías de la

INFORME COMISIÓN

Contraloría General de la República, señalados como fundamento de las irregularidades señaladas, no revisten tal carácter, al nivel que permitan pronunciarse sobre una acusación constitucional. En este sentido, el mismísimo Contralor General de la República, al analizar la naturaleza jurídica de estos instrumentos en su intervención en la Comisión de Educación de esta Cámara, señaló que, “[El informe de auditoría] no es como un dictamen que nace y tiene una fuerza de cosa decidida, un efecto jurídico que significa la incorporación a los derechos de los sujetos tiene una certeza y estabilidad dentro del ordenamiento jurídico.”

7. Por lo anterior es que, en opinión de esta Comisión, los informes de auditorías de la Contraloría, referidos como sustento de las irregularidades imputadas en este primer capítulo acusatorio, no constituyen hechos firmes que permitan pronunciarse sobre una acusación constitucional, cuestión ilustrada, como se señala, por el propio Contralor.

8. Por otra parte, los demás antecedentes probatorios acompañados por la parte acusadora, constituidos por las declaraciones de don Martín Zilic, (entrevista en diario El mercurio, radio Bio-Bio), declaraciones de la Ministra Provoste, declaración del Ministro Francisco Vidal (diario la Tercera), y declaración del Ministro Viera Gallo (diario El Mercurio), no constituyen antecedentes probatorios idóneos y suficientes para la fundamentación del presente capítulo acusatorio.

9. Ahora bien, sin perjuicio de lo reseñado, los acusadores recogen igualmente como medio de acreditación de sus imputaciones, el conocimiento de la Ministra, de las irregularidades referidas, a partir del acta de Entrega y Recepción del cargo ministerial.

10. Sobre el valor jurídico del referido documento, este ha sido aclarado, por la exposición de don Jorge Bermudes, quien sostuvo que “El acta no corresponde a un acto administrativo, no es una resolución, no se está decidiendo nada, no es un decreto. Es simplemente una actuación interna del ministerio. La denominaría como una recomendación de asuntos pendientes que está haciendo el ministro saliente al entrante. Podría no hacerlo y no pasaría nada, no habría responsabilidad de nadie, porque no hay una obligación legal de entregar esa acta.”, por lo que a tal documento no puede atribuírsele, sobre un análisis jurídico procesal, el valor suficiente para tener por probadas las irregularidades que se señalan y fundamentalmente, la inejecución de la ley que se le imputan a la ministra.

11. Por lo anterior, al fundarse la acusación en hechos provisorios, en instrumentos a los que no pueden atribuírseles valor probatorio, o en instrumentos que no importan una vinculación necesaria a una determinada actividad ministerial, resulta imposible para esta Comisión ponderar la prueba de manera adecuada, por cuanto, esta no puede fundar la responsabilidad constitucional de un Ministro de Estado, y por cuanto, aceptar prueba basada en hechos provisorios, tiene el riesgo cierto de atentar al debido proceso.

12. Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión no puede omitir establecer que, no obstante, el carácter provisorio de los hechos imputados, los cuales impiden ponderar adecuadamente la acusación

INFORME COMISIÓN

planteada, es preciso dejar establecido de manera fehaciente, que tales hechos hacen referencia a irregularidades cometidas al interior de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana.

13. Al respecto, cabe considerar que tales órganos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica Constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado, y del artículo 14 de la ley 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación, constituyen órganos desconcentrados.

14. En consecuencia, aplicado el anterior concepto o modo particular de organización de la administración del Estado, a la forma como se organiza el Ministerio de Educación y a como se atribuyen las facultades a las Secretarías Regionales Ministeriales, no corresponde a la Ministra Provoste, ejercer el control jerárquico interno de tales organismos.

15. De tal manera que no corresponde atribuir responsabilidad constitucional a la ministra de educación, pues no podía, ni debía asumir esa función, ya que atribuirse esa competencia significaría infringir lo dispuesto en los artículos 3º y 7º de la Constitución, lo establecido en los artículos 22 y siguientes de la Ley 18.575, y los artículos 14 y 15 de la ley 18.956, toda vez, que el jefe de la Secretaría Regional Ministerial, es precisamente el Secretario regional ministerial. Situación que ha sido confirmada por el Contralor General de la República, quien ha señalado que es el Seremi quien "...tenía total responsabilidad para el control, revisión y fiscalización de la forma en que se estaba haciendo la ejecución del gasto público de los fondos puestos a su cargo".

16. Por último, cabe hacer mención a que los acusadores han sostenido su acusación en la infracción e inexecución de lo dispuesto en los 5, 3, 7, 23, 22 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado en relación con los art. 64 y 18 del Estatuto Administrativo), y los artículos 2 letra f) y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación.

17. Sobre este punto, cabe tener en consideración lo señalado por el profesor Nogueira, sobre la naturaleza jurídica que deben tener las obligaciones inexecutadas o infringidas por el comportamiento atribuido a la ministra, toda vez que "la causal de inexecución de la Constitución o las leyes, son respecto de obligaciones jurídicas regladas, repito, responsabilidades y obligaciones jurídicas regladas, y no respecto de facultades discrecionales de gobierno o de gestión, ni de mérito, oportunidad o prudencia en el desempeño de sus competencias, como tampoco de orientación en la ejecución de políticas públicas, las cuales son de evaluación privativa, en un régimen presidencialista, del Presidente de la República.

La causal constitucional consistente en dejar sin ejecución la ley, es específica, y se refiere a la colaboración del Ministro con el Presidente en sus funciones normativas. Las leyes se ejecutan, fundamentalmente, a través de la potestad reglamentaria que tiene en sus manos el gobierno y en la cual colabora el ministro de Estado.

Cuando se hace referencia al cumplimiento de las normas, en un sentido más amplio, se utilizan otras expresiones, como la que emplea la Ley Orgánica

INFORME COMISIÓN

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que le atribuye a los ministerios el “velar por el cumplimiento de las normas dictadas”

18. Por ello, el invocar la inejecución de la ley como causal de la acusación constitucional deducida en autos, supondría que la autoridad acusada omitió un deber legal que pesaría sobre ella, que en su investidura de Ministro de Estado no puede ser otro que el de no haber concurrido a suscribir la dictación de reglamentos o de decretos supremos en ejecución de una ley.

19. No puede en consecuencia, fundarse una acusación constitucional en disposiciones legales de carácter programático, cuya vinculación con la actuación de los órganos de la Administración del Estado, debe establecerse necesariamente en relación a potestades u obligaciones específicas expresamente atribuidas por la ley, y menos aún, cuando las disposiciones legales cuya infracción se invoca, son disposiciones referidas de manera genérica al Ministerio de Educación, y no a la Ministra.

20. Ahora bien, quizás, la norma que mayor vinculación jurídica con la actuación de la ministra pareciera ser la dispuesta en el artículo 4 de la ley 18.956, que le atribuye a la Ministra el carácter de jefe superior del Ministerio, y en cuyo carácter se imputa un deber de control y supervigilancia sobre el Ministerio, en virtud del cual debió haber realizado determinados actos.

21. Sobre este aspecto, cabe tener en consideración lo señalado por don Francisco Zuñiga, quien establece que la Ministra de educación, no obstante el carácter atribuido por el artículo citado, “al igual que los demás ministros de Estado, no es jefe superior del servicio, (...), toda vez, que en el diseño de la Constitución, sobre gobierno y ministros de Estado, y en el que recoge la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por encomendamiento del artículo 38 de la Constitución, los ministros de Estado son órganos de colaboración en tareas de gobierno y administración del Presidente de la República y los subsecretarios son los jefes de los entes públicos, los jefes superiores del servicio público (...), ya que en definitiva la concatenación jerárquica de poderes de control y de supervigilancia tiene que ver con el rol que la ley le asigna al jefe superior del servicio y, por tanto, la posibilidad de imputar responsabilidad constitucional depende, en definitiva, de que efectivamente ese jefe superior de servicio tenga poderes de dirección, de control o de supervigilancia. Y creo que allí radica está la falla, porque si examinan la ley Nº 18.956, más allá del artículo 4º, la ministra de Educación no tiene el carácter de jefe superior del servicio, a pesar de lo sostenido por el artículo 4º. Es la Subsecretaria de Educación la que, en definitiva, cumple ese rol. En ese sentido, existe perfecta armonía entre la ley orgánica del Ministerio de Educación, la Constitución, la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el DFL 7.912, conocido también como la ley orgánica de ministerios, de 1927, y, por supuesto, el decreto ley Nº 1.028, conocido también como la ley orgánica de subsecretarios, que le asigna a éstos el carácter de jefes superiores del servicio”. (pag. 33 y 34 acta miércoles).

INFORME COMISIÓN

22. Por tanto, y en consideración de los antecedentes de hecho y derecho expuestos, esta comisión estima la improcedencia de la acusación constitucional interpuesta, respecto de este primer capítulo acusatorio.

CAPÍTULO II. Responsabilidad de la Ministra por "no aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la ley de subvenciones".-

1. En el capítulo segundo de la acusación constitucional, intitulado "No aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones", los acusadores señalan que la Ministra de Educación ha incumplido con su deber de ejecución de las leyes debido a que existieron omisiones frente a los siguientes aspectos: a) graves deficiencias en el programa de inspección a los establecimientos subvencionados; b) Infracciones a la Ley de Subvenciones a partir del falseamiento de la asistencia con el objeto de impetrar una subvención mayor y ; c) duplicidad de matrícula en los alumnos.

2. La defensa de la Ministra señala que esta imputación debe ser rechazada debido a que, en primer lugar, no constituye una falta personal directa de la Ministra. En segundo lugar, las normas del Ministerio de Educación no asignan atribuciones al Ministro en materia fiscalizadora y disciplinaria de subvenciones educacionales. Por último, la defensa indica que los deberes cuya omisión se imputan son atribuciones de otras autoridades, dentro de lo cual hay que considerar al Ministro de Educación como una instancia de apelación en materia de subvenciones y no como una autoridad facultada para ejercer potestades sancionatorias.

3. Para analizar las imputaciones que se realizan, consistentes en la no ejecución de la ley, es fundamental tener en consideración las declaraciones del profesor Enrique Silva Cimma, quien señaló ante esta Comisión que con las imputaciones por omisión: "Se puede producir una confusión peligrosa, por el hecho de asignarle al jerarca responsabilidad por omisión cuando, genuinamente, el acto omitido no era de su competencia, sino que del inferior"

4. Considerando que los diputados acusadores imputan a la Ministra de Educación, la realización de omisiones que infringen su deber de ejecutar las leyes, corresponde que esta Comisión verificar si existe un deber de actuar de parte de la Ministra, justamente para evitar el escenario de peligrosidad que advierte el jurista. En otras palabras, se debe comprobar si las omisiones que se le atribuyen, formaban o no parte de su competencia, lo que nos lleva indefectiblemente a analizar la existencia de un deber directo de parte de la Ministra de Educación de fiscalizar y sancionar las irregularidades señaladas por los acusadores, es necesario tener una noción sobre la regulación de la Ley de Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales, ya que esta dispone quienes son las autoridades facultadas para ejercer los actos de fiscalización y sanción.

5. La Ley de Subvención es clara en designar a los Secretarios Regionales Ministeriales como las entidades encargadas de iniciar los procesos de fiscalización y de aplicar las sanciones frente a posible irregularidades que vulneren sus disposiciones. Así, artículo 50 señala que "los Secretarios

INFORME COMISIÓN

Regionales Ministeriales de Educación podrán aplicar sanciones administrativas” en el caso de infracciones a esa ley. Por otro lado, el artículo 53 indica que “Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo de subvenciones, instruido por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente”.

6. Esta Comisión ha constatado que, en cuanto a las disposiciones que hacen referencia al Ministro de Educación, en primer lugar, el artículo 53 dispone que el recurso de apelación interpuesto contra resoluciones adoptadas por los seremiS, deberá ser resuelto por el Subsecretario de Educación o el Ministro de Educación según el tipo de sanción contra la cual se reclame. Por otro lado, se le faculta a aplicar la sanción consistente en la suspensión de un representante legal en casos graves (artículo 52). Las referencias al Ministro de Educación, demuestran que esta autoridad no tiene facultades para iniciar procesos de fiscalización, sino que sólo excepcionalmente resuelve los recursos administrativos de los interesados. En cuanto a la facultad de aplicar sanciones, esta es una situación de excepción, que no supone un proceso sancionatorio acabado, y que no sanciona a los sostenedores sino que al administrador mandatario. Por lo tanto, esos elementos demuestran que no existe una atribución de fiscalización o sanción propiamente de parte del Ministro de Educación, frente a los sostenedores.

7. Frente a la ausencia de atribuciones que faculten a la Ministra de Educación para resolver irregularidades en la aplicación de la Ley de Subvención, esta Comisión sólo puede concluir que no es posible exigir la realización de actos que escapan la órbita de su competencia, y en consecuencia los diputados no pueden imputarle el cargo de no ejecución de la ley.

8. No obstante lo anterior, los diputados acusadores alegan que la Ministra Provoste no ha tomado medidas frente a estas irregularidades, pero desconocen el hecho que, dentro de la escasa participación que la ley se asigna en cuanto a la aplicación de subvenciones, consta de los antecedentes acompañados en la Carpeta n° 6 de la defensa, que los recursos de apelación presentados durante el año 2007 con la finalidad de objetar la determinación de las Secretarías Regionales de aplicar una sanción a un sostenedor infractor, fueron constantemente rechazados por la Ministra. Es decir, a pesar de que no tiene potestad fiscalizadora, la Ministra adoptó decisiones para fortalecer la actuación de fiscalización de las Secretarías Regionales, dando respaldo, dentro del cumplimiento de la segunda instancia, a los procesos de fiscalización.

9. Una vez acreditada la inexistencia de deberes específicos de parte de la Ministra de Educación, para fiscalizar los actos de los sostenedores en aplicación de Ley de Subvención, es necesario verificar la existencia de los deberes que deriven del control de los agentes que deben fiscalizar y sancionar el incumplimiento de los sostenedores. Este ejercicio nos es exigido por los diputados acusadores, ya que en su escrito señalan que: “En virtud de la alta labor directiva, (...) los Ministros de Estado están obligados -y, por tanto, son

INFORME COMISIÓN

responsables- de velar, es decir, de cuidar con celo y de ejercer el control sobre las actuación recta de sus dependientes” .

10. La mayoría de los profesores que se presentaron ante esta Comisión y que opinaron sobre cuestiones de carácter administrativo, sostuvieron que las Secretarías Regionales son entidades de carácter desconcentrado . La única que sostuvo una opinión diferente, fue la profesora Olga Feliú, quien señaló no recordar la naturaleza jurídica de dicha entidad.

11. En relación con las características que se desprenden de la naturaleza de un organismo desconcentrado, se destacó la autonomía de este y ausencia de relación jerárquica. Así, según la profesora Olga Feliú, los órganos desconcentrados: “Son aquellos a los cuales la ley les otorga determinadas facultades que ellos ejercen de manera autónoma sobre la base de especialización de las materias” . Siguiendo con la misma línea marcada por Feliú, Jorge Bermúdez indicó en su presentación ante esta Comisión que: “Las secretarías regionales ministeriales responden a un sistema de organización; responden al sistema de desconcentración (...). Por lo tanto, es una competencia exclusiva y ahí no opera el vínculo jerárquico”

12. Los antecedentes señalados demuestran que es indiscutible que las Secretarías Regionales son órganos de carácter desconcentrado, lo que implica la ausencia de una relación de subordinación entre dicha entidad y el Ministro del área, y por lo tanto, la inexistencia de un deber de control o jerarquía de la Ministra de Educación para con las Secretarías Regionales Ministeriales. Es decir, en otras palabras, no existe la relación de dependencia que señalan los diputados en el escrito de acusación para sostener la obligación de la Ministra de controlar las irregularidades cometidas en ciertas seremiS.

13. Frente a la ausencia de relación de dependencia entre la Secretaría Regional y la Ministra de Educación, exigir de esta última el deber de corregir actos irregulares de los sostenedores, que no fueron sancionados por el seremi respectivo, implicaría vulnerar la lógica de la acusación constitucional, en el sentido de que la responsabilidad de hechos de terceros sólo es exigible si es realizada por un subalterno. Así, el profesor Silva Bascuñán señala que: “Toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación, salvo por excepción respecto de quienes están particularmente obligados, en virtud de su superior potencialidad directiva, a llevar por la salvaguardia de la recta actuación de sus subordinados” .

14. En consecuencia, esta Comisión ha llegado a la conclusión que el cargo de no aplicar sanciones en caso de infracciones graves a la Ley de Subvenciones, debe ser rechazado, ya que la Ministra de Educación, Sra. Yasna Provoste, no tiene facultades para fiscalizar ni sancionar la conducta irregular de los sostenedores de un Establecimiento Educacional, sino que estas facultades están radicadas en la Secretarías Regionales según la Ley de Subvención. Por otro lado, la Ministra tampoco tiene el deber de velar por el cumplimiento de las atribuciones que la ley le otorga a las Secretarías Regionales, ya que estas son un organismo desconcentrado, no sujetos a una relación de dependencia con la Secretaria de Estado.

INFORME COMISIÓN

CAPÍTULO III. Responsabilidad de la Ministra por “no destituir al secretario regional de educación de la región metropolitana por la responsabilidad administrativa que le cabe en las infracciones e irregularidades graves”.

1. Los acusadores en el presente capítulo formulan varios cargos. En primer lugar, en el numeral i) de la letra b) del libelo presentado, le imputan a la Ministra de Educación no haber dado cumplimiento a la obligación de velar por la observancia de la ley, específicamente por el hecho que, los Jefes de Departamento Provinciales de Educación Cordillera, Santiago Centro, Santiago Norte, Santiago Oriente y Santiago Sur de la Región Metropolitana, no registraron sus declaraciones patrimoniales y de intereses como lo prescribe la ley N° 20.088.

2. La Ministra sostuvo que se le hace responsable de una obligación que no se encuentra dentro de la esfera de su competencia, como es el velar por la presentación de las declaraciones de interés y patrimonio de los Jefes de Departamentos Provinciales de la Región Metropolitana.

3. La defensa se funda en que, de conformidad a lo que dispone la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, es el jefe de personal quien debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o su renovación.

4. En virtud de lo expuesto anteriormente, le corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre si hubo o no por parte de la Ministra inobservancia de la obligación de velar por el cumplimiento de la ley, al no haberse presentado oportunamente las declaraciones antes señaladas.

5. La obligación de efectuar las declaraciones de patrimonio e intereses se encuentra regulada en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta norma regula, en particular, las autoridades que se encuentran sujetas a dicha obligación y el plazo dentro del cual deben presentarse las declaraciones. Del mismo modo, esta ley regula las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en comento.

6. En relación con las disposiciones citadas, esta Comisión puede concluir que la obligación de velar por la observancia de las disposiciones sobre las declaraciones de interés y patrimonio, corresponde a las reparticiones encargadas del control interno en los órganos respectivos.

7. El control interno, en la especie, es llevado a cabo por los Jefes de los Departamentos Provinciales y los Secretarios Regionales Ministeriales. De conformidad a la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, tanto los Departamentos Provinciales de Educación como las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación constituyen órganos desconcentrados del Ministerio de Educación; por lo tanto, para todos los efectos legales, los Jefes de los Departamentos Provinciales y los Secretarios Regionales Ministeriales, son los Jefes superiores de sus respectivos servicios.

8. En virtud de lo anterior, esta Comisión ha entendido, que si dentro de un Departamento Provincial o una Secretaría Regional Ministerial de Educación, los funcionarios incurren en incumplimiento de la obligación de presentar sus declaraciones de interés y patrimonio, corresponde aplicar la sanción al Jefe

INFORME COMISIÓN

del Departamento Provincial o al Secretario Regional Ministerial, según sea el caso; pero, si quien incurre en dicha infracción es el jefe superior, como es el Jefe del Departamento Provincial, la sanción corresponde aplicarla al superior jerárquico, que para estos efectos los constituye el Secretario Regional Ministerial de Educación.

9. Concordante con lo anterior, el profesor Enrique Silva Cimma, invitado a esta Comisión, señaló: "Se reclama que quienes debieron emitir una declaración jurada sobre su renta, no lo hicieron, no lo cumplieron, y que eso es responsabilidad de la ministra. Pero no es su responsabilidad, porque de acuerdo con esta ley, tal responsabilidad específicamente se la entregó el director al personal. En consecuencia, cómo se le puede imputar que la ministra no cumplió eso. Entonces, se está bajando o elevando, si ustedes quieren, el nivel de las medidas que debieron materializarse en la persona de uno de los jefes subalternos, quien debió hacerlo llegar a la cúpula. Con tal criterio llegaría todo a la cúpula."

10. Esta Comisión puede concluir que no existe un incumplimiento a la obligación de velar por la observancia de la ley, en esta materia, ya que las sanciones que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado establece a quienes infringen las normas relativas a la declaración de intereses y patrimonio, son sanciones administrativas.

11. Esta Comisión ha concluido anteriormente que estas sanciones no pueden ser aplicadas a un Ministro de Estado, ya que no son funcionarios públicos y, por lo tanto, no están sujetos a una relación estatutaria especial ni a un régimen disciplinario. Al no ser sujetos de responsabilidad administrativa, no pueden ser sujetos de un sumario administrativo, que es el mecanismo que se contempla el Estatuto Administrativo para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios.

12. Enseguida, en el numeral ii) del literal b), del tercer capítulo de la acusación se le reprocha a la Ministra, además, su responsabilidad por la no devolución de los saldos presupuestarios a fines del año 2006 por parte de la seremi Metropolitana, aduciendo para ello las observaciones contenidas en el Informe Final N° 185 de 2008 de la Contraloría General de la República. La Ministra, afirman los acusadores, habría dejado actuar a la Secretaría Regional Ministerial con "inadecuada autonomía" en la ejecución presupuestaria .

13. Por su parte, la defensa de la Ministra de Educación afirmó que la autonomía de las Secretarías Regionales Ministeriales, atendido su carácter desconcentrado, no podía ser afectada por los Ministros de Estado. Adicionalmente, sostuvo que el Ministro no es la autoridad responsable de la Ejecución presupuestaria de las seremi.

14. El alcance de la responsabilidad de la Ministra ha sido objeto de las intervenciones de los profesores expertos oídos por esta Comisión. Así, según la profesora Olga Feliú, la delimitación de las responsabilidades debe ponderarse en cada caso: "En cuanto a si las responsabilidades serían personales o institucionales y no de responsabilidad de la Ministra determinados hechos que se le imputan en el libelo... naturalmente que esa ponderación debe hacerse en cada caso, porque si ocurre una situación aislada

INFORME COMISIÓN

en un Ministerio, será muy difícil que pueda imputársele al Ministro. Es algo que deben ponderar al examinar la acusación”.

15. Ahora bien, siendo la seremi un órgano desconcentrado, como afirma el profesor Enrique Silva Cimma, eso significa que: “Se han desconcentrado parte de las funciones y, por lo tanto, legalmente se les ha entregado funciones específicas en las que el jerarca ya no tiene nada que ver. En cambio, se ha señalado que el seremi no ha podido actuar en tal o cual función, cuando resulta que el superior ha dejado de plantear determinado criterio, o que la culpa se radica en el superior cuando éste ha visto que el seremi ha actuado mal y, no obstante, no le ha objetado ningún acto.”

16. En cuanto a los poderes que tiene el Ministro de Educación sobre las Secretarías Regionales, el profesor Francisco Zúñiga ha sostenido que: “La posibilidad que tiene el ministro de Estado de supervigilar lo que ocurre en la cartera, en el sector asignado a éste, depende de la configuración funcional, atributiva, pero, además, orgánica de ese ministerio... Debemos ser capaces de examinar el Ministerio de Educación como organización compleja y preguntarse si la ministra de Estado tiene, más allá de lo que dice el artículo 4º, poderes jurídicos de supervigilancia o de jerarquía. No tiene poderes de jerarquía porque las secretarías regionales ministeriales son órganos desconcentrados y su dependencia directa es de la jefatura del servicio administrativo”.

17. Como se ha establecido antes en este informe y según las opiniones que se acaban de citar, la configuración de las Secretarías Regionales Ministeriales como órganos administrativos desconcentrados respecto del Ministerio, rompe la relación de jerarquía con el superior. Esto quiere decir que cuando la ley ha reconocido un ámbito de competencia a un órgano desconcentrado éste no puede ser vulnerado por el jerarca, pues conforme al principio de legalidad, los órganos del Estado sólo pueden actuar en el marco de las atribuciones configuradas por las normas jurídicas, de modo que todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

18. En consecuencia, la Ministra se encontraba impedida, conforme al principio de legalidad, de intervenir en los asuntos de competencia de la seremi Metropolitana, pues, si se acogiera el argumento de la acusación se terminaría por vulnerar el principio constitucional de desconcentración establecido en el artículo 3º de la Constitución, según el cual: “la administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley...”.

19. La desconcentración no es una simple orientación que las autoridades puedan desnaturalizar, sino que la Constitución la ha elevado a la calidad de base de la institucionalidad, que este Congreso no puede ignorar.

20. Finalmente, si, como pretende la acusación, se hiciera responsable al Ministro por asuntos que pertenecen a la competencia de una de las Secretarías Regionales, se vulneraría el mandato legal según el cual “los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

INFORME COMISIÓN

21. No obstante lo anterior, en el propio Informe Final N° 185/2008, acompañado por los acusadores, queda manifiesto que las autoridades del Ministerio, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, han ejercido las facultades de control sobre lo que acontecía en la seremi Metropolitana, toda vez que entre las observaciones a la inspección a la seremi concluye: "1.- Inobservancia de las instrucciones impartidas por la División de Administración General del Ministerio de Educación, en relación con la obligación que le asiste a la seremi de devolver al nivel central los saldos de fondos disponibles no comprometidos".

22. Luego, si la autoridad competente del Ministerio había evacuado las instrucciones respectivas, mal puede decirse que se ha incumplido con el deber legal de control, el cual se ha ejercido de manera oportuna, en los niveles que corresponde, esto es, por la División de Administración General del Ministerio, dependiente de la Subsecretaría.

23. En consecuencia, esta Comisión llega a la convicción que corresponde rechazar el cargo formulado, pues no existe responsabilidad de la Ministra por el hecho de no haberse devuelto los saldos presupuestarios de 2006 por la seremi Metropolitana.

24. Además, en el numeral iii) del literal b), de este capítulo se le reprocha a la Ministra la inejecución de las leyes que sancionan estas conductas, por no aplicar la sanción de destitución al seremi Metropolitano, tal como lo había propuesto la Contraloría General de la República, después de un sumario instruido en su contra.

25. Esta Comisión ha llegado a la absoluta convicción de que la Ministra ha actuado dentro del ámbito de sus competencias a nivel disciplinario, aplicando las sanciones que le correspondía imponer conforme al ordenamiento jurídico. En efecto, la Ministra, al escoger el tipo de sanción aplicable, al ex seremi Alejandro Traverso, ha actuado dentro del margen de discrecionalidad que la ley asigna.

26. Para llegar a esta convicción, se ha tenido en cuenta que en los sumarios instruidos por la Contraloría, la propuesta de sanción efectuada por dicho organismo, no obliga a la Ministra. Así se colige del artículo 28 del Reglamento de Sumarios Instruidos por la Contraloría, que establece en la resolución que aprueba el sumario se "propondrá" las sanciones que se estimen convenientes.

27. Tal carácter discrecional ha sido puesto de manifiesto por la propia Contraloría General de la República: "El ejercicio de potestades discrecionales como la analizada -sancionatoria-, tiene que ser suficientemente motivado y fundamentado, a fin de asegurar que las actuaciones de la Administración sean concordantes con el objetivo considerado por la normativa pertinente al otorgarlas."

28. A mayor abundamiento, estas facultades disciplinarias fueron ejercidas de manera irreprochable dentro del ámbito de legítima discrecionalidad que la ley le entrega. Prueba de ello es que la Contraloría tomó razón de los actos. En dicho escrito se señala: "El carácter irreprochable de la decisión adoptada por la Ministra de Educación está confirmado por el

INFORME COMISIÓN

hecho que la Contraloría, órgano encargado de controlar la legalidad de la decisión, manifestó su conformidad con el ordenamiento jurídico al tomar razón de él” .

29. El propio Contralor, ante la Comisión de Educación de la Cámara ha declarado sobre este preciso punto de derecho: “No hay escándalo en que yo haga una proposición y que la ministra haga la determinación. Ella tiene la atribución (...) Por tal razón, cuando llega la toma de razón con la proposición de sanción, yo mismo curso el acto, porque no tengo ningún reproche que hacer a esa decisión del ministerio.”.

30. Posteriormente el Contralor reafirma el mismo punto al señalar: “Siempre he dicho que una proposición es sólo una proposición. Quien dispone es quien tiene la atribución sancionatoria y así ocurrió, en la medida en que la decisión fue fundada. La ministra fundó la decisión y ponderó los antecedentes de manera distinta” .

31. Por su parte, el artículo 125 del DFL 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido sobre Estatuto Administrativo, dispone: “La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario”.

32. Conforme a ello, debe considerarse que dentro del ámbito de discrecionalidad de la Ministra, ésta no contaba con la posibilidad de aplicar al seremi la medida disciplinaria “destitución”, pues aquella es una facultad de competencia exclusiva de S.E. la Presidenta de la República, toda vez que ésta es la autoridad facultada para el nombramiento de los seremis. Sobre este punto, el profesor don Jorge Bermúdez, fue muy claro al señalar que: “(...) si la ministra de Educación hubiese destituido al seremi de Educación, en realidad hubiese infringido la ley, porque no es un funcionario a quien le corresponda nombrar. Ése es un punto que hay que tenerlo muy claro. Es la relación de los artículos 62, inciso final, de la ley de gobierno de administración regional, y el artículo 125 del Estatuto Administrativo.”.

33. Respecto del control de las irregularidades al interior de la Secretaría Regional, habiéndose iniciado los correspondientes sumarios administrativos por la Contraloría, dicha facultad no puede ser ejercida nuevamente por la autoridad administrativa, como tampoco puede ésta intervenir en dichos procedimientos. En primer lugar, porque ello significaría sancionar dos veces por los mismo hechos, vulnerándose el principio non bis in idem. Pues, tal como sostuvo uno de los profesores invitados a esta Comisión: “(...) si bien no hay una norma clara que establezca la incompatibilidad de dos sumarios administrativos, para ponerlo en términos mucho más sencillos, lo cierto es que cuando la Contraloría ejerce el control, sus inspecciones, auditorías o visitas inspectivas es lógico que es mejor para la administración concentrar sus esfuerzos en entregar esos antecedentes, en prestar toda la colaboración y luego reaccionar de acuerdo con lo que le diga la Contraloría en su informe, realizando el sumario administrativo que corresponda -si así se le ordena- o aplicando la sanción que le haya sido propuesta. Lo contrario sería tener dos sumarios administrativos: uno, interno y, el otro, de la Contraloría General de la República. De ese modo, estaríamos vulnerando el principio que nadie puede

INFORME COMISIÓN

ser sancionado por un mismo hecho dos veces; es decir, el principio non bis in idem. Y esto, obviamente, atentaría en contra del estado de derecho.”

En segundo lugar, porque dichos procedimientos sancionatorios se encuentran regulados por dos normas, la ley N° 10.336 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República y por la Resolución N° 236 de la Contraloría, ninguna de las cuales faculta a la Ministra a intervenir en ellos, salvo en lo estrictamente referido a aplicar sanciones, absolver o sobreseer a los participantes de los hechos investigados.

34. Esta Comisión considera que no debe perderse de vista que las infracciones u omisiones que se imputen deben situarse dentro del ámbito de competencias propias de las autoridades acusables. Pues, tal como señalara el profesor Vial, invitado por esta Comisión: “La infracción u omisión de la Constitución o la ley lo es en tanto cuanto ella esté dentro de su órbita de competencia. Ésa es la infracción que puede cometer un funcionario, dentro de su órbita de competencia, no puede ir más allá” .

35. Esta Comisión ha concluido que el cargo imputado de no corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos”, carece de fundamento y debe ser desechado en todas sus partes, pues no puede exigírsele a la Ministra que actúe fuera de sus atribuciones constitucionales y legales.

36. Los acusadores sostienen que la Ministra no ha ordenado llevar a cabo las investigaciones sumarias o sumarios frente a las irregularidades y desórdenes ocurridos dentro de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana, impidiendo o dificultando la atribución de la responsabilidad administrativa y la corrección de los errores o infracciones cometidas.

37. La defensa, por su parte, afirma que la facultad de iniciar sumarios o investigaciones sumarias es una potestad discrecional que corresponde en forma exclusiva y excluyente al jefe superior del respectivo servicio. En este sentido, las Secretarías Regionales Ministeriales, constituyen órganos desconcentrados territorialmente, a cargo de un Secretario Regional Ministerial quien es el jefe superior de la misma.

38. Por lo tanto, en su condición de jefes superiores, los Seremis detentan la potestad disciplinaria sobre sus subalternos, con el objeto de perseguir la responsabilidad administrativa de estos, por infracción de sus obligaciones y deberes funcionarios.

39. Analizados los preceptos que regulan la responsabilidad administrativa en el Estatuto Administrativo, específicamente, los artículos 125 a 129, resulta claro, que la autoridad facultada para iniciar una investigación o sumario administrativo es el jefe superior de Servicio; más aún, los artículos 126, 128 y 129 del citado cuerpo legal son bastante clarificadores al mencionar, específicamente, entre las autoridades facultadas para iniciar una investigación sumaria o instruir un sumario administrativo al Secretario Regional Ministerial.

40. De acuerdo a lo señalado en la doctrina nacional: “la desconcentración encuentra, por último, su causa en una atribución exclusiva

INFORME COMISIÓN

de competencia a un órgano determinado, siempre que éste no ocupe la cúspide del sistema jerárquico o, si opera dentro de un organismo, no recaiga sobre su autoridad superior. Menester es destacar que la competencia exclusiva de competencia no puede abarcar la integralidad de la actividad del órgano sino que ésta debe referirse a determinada o determinadas funciones”“la norma objetiva, al atribuir competencia exclusiva a un órgano inserto en una estructura jerarquizada, produce este fenómeno con las consiguientes alteraciones en los vínculos de jerarquía y en la potestad decisoria del mismo”

41. Entonces, la desconcentración significa una suerte de autonomía de las Secretarías Regionales Ministeriales frente al órgano del cual se desconcentran. Por lo tanto, son exclusivamente competentes en el ámbito de las atribuciones que el ordenamiento jurídico les ha entregado.

42. Así lo ha sostenido también la Contraloría General de la República, en el considerando N° 20 de la Resolución N° 245, de 28 de enero de 2008, emitida a raíz del sumario administrativo instruido en la Secretaría Regional Metropolitana, y que fuera citada por la defensa, al señalar: “Que, por otra parte, cabe precisar que el Jefe Superior del Servicio -cargo que detenta el señor Traverso-, es el funcionario que tiene la tuición superior y la vigilancia del organismo que dirige y, como tal, es y debe ser el responsable de la marcha superior del mismo...”.

43. Esta Comisión debe desechar el presente cargo por no concurrir en la especie “inejecución de ley” por parte de la Ministra de Educación, pues la potestad de iniciar investigaciones sumarias o sumarios administrativos no se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones. Mal puede, entonces, dejar sin efecto una ley.

44. En cualquier caso, existe suficiente evidencia por parte de la defensa, que el seremi ejerció su potestad disciplinaria dentro de su competencia, pues ordenó los sumarios que correspondían (Carpeta N° 3 del escrito de defensa).

CAPÍTULO IV. Responsabilidad de la Ministra por “ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías que dan cuenta de gravísimas irregularidades cometidas en distintos programas y regiones del país”, y omisión del deber de denunciar los ilícitos señalados.

1. Corresponde ahora, que esta Comisión se haga cargo de una parte del Capítulo II y del Capítulo IV , ambos de la presente acusación, de idéntica naturaleza, toda vez que en ellos se le imputa a la Ministra de Educación, no haber seguido los informes de la Dirección de Presupuestos (Dipres) y de haber ignorado los resultados y recomendaciones de distintas auditorías realizadas a diversos programas, respectivamente.

2. En cuanto al cargo que se formula en una sección del capítulo II, que se traduce en la imputación de no haber seguido la Ministra, los informes de la Dirección de Presupuestos (Dipres), éste se sustenta en la Minuta Ejecutiva N° 01(b) de junio de 2007, elaborada por la Dirección de Presupuestos (Dipres), sobre la base del Informe final de la evaluación al Programa de Inspección a los Establecimientos Subvencionados 2003-2006, donde se exponen una serie

INFORME COMISIÓN

de conclusiones y recomendaciones para la correcta ejecución de dicho programa, que dan cuenta de sus deficiencias, consistentes básicamente en falta de coordinación entre los órganos responsables que asegure un intercambio confiable de información, incongruencias en la información con que sí se cuenta, adopción de medidas necesarias para aplicar cabalmente las sanciones que prevén la Loce y la Ley de Subvenciones. Tales faltas, a juicio de los acusadores, son incluso reconocidas por el documento "Comentarios y Observaciones al Informe final de la evaluación por parte de la institución responsable" de la Coordinación Nacional de Programas Evaluados, que dan cuenta del hecho que las sanciones que aplica el Ministerio de Educación a los establecimientos subvencionados, son escasas, tardías o nulas.

3. Por otra parte, el cargo formulado íntegramente en el Capítulo IV de la acusación, que dice relación con la imputación a la Ministra de ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías que dan cuenta de gravísimas irregularidades cometidas en distintos programas y regiones del país, se desglosa sobre la base de los siguientes informes de auditoría interna: en primer lugar, se alude a la auditoría interna a seremi IX Región, en cuyo informe de auditoría interna de 22.09.2006 se constata que la Secretaria Regional Ministerial titular, doña Ximena Bernales habría incurrido en una serie de irregularidades, respecto de las cuales la Ministra conoció de estos antecedentes, no tomó las medidas correspondientes, informándose que sólo el 08.11.2006, le solicitó la renuncia. Con ello, la Ministra, habría incurrido en inejecución de las normas sobre probidad administrativa, a su deber de realizar sumarios administrativos, y las normas sobre responsabilidad penal de los funcionarios públicos. En segundo lugar, se cita la auditoría interna al proyecto de apoyo a la retención escolar "Liceo para Todos", en cuyo informe de Auditoría Interna de junio de 2006 se concluyeron una serie de irregularidades, que lleva a los acusadores a concluir que se verifica una inejecución de la obligación de fiscalización y control jerárquico, establecidos en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el Estatuto Administrativo y en la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, por haber faltado a la obligación de ejercer el control jerárquico y fiscalización permanentes en el funcionamiento de los órganos y actividad del servicio como del personal de su dependencia. Y finalmente, en tercer lugar, se alude al Proyecto de educación y capacitación permanente "Chile Califica", en su componente Educación para Adultos, respecto del cual Unidad de Auditoría Interna del Ministerio realizó una auditoría preventiva durante el mes de junio de 2006 en las regiones IV, VI y Metropolitana, dirigida a la línea de acción "Nivelación de Estudios Básica y Media para Adultos", detectando otra serie de irregularidades, dando lugar, a juicio de los acusadores, a inejecución de la obligación de control jerárquico y fiscalización permanentes en el funcionamiento de los órganos y actividad del servicio como del personal de su dependencia, establecidos en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el Estatuto Administrativo y en la Ley Orgánica del Ministerio de Educación.

4. En su escrito de contestación a la acusación, con relación a los Capítulos en comento, la Ministra Provoste sostiene, en primer lugar, respecto

INFORME COMISIÓN

de los informes que encarga la Dipres, que éstos sólo se refieren a la verificación y evaluación del cumplimiento de fines y obtención de metas del programa inspeccionado. No son vinculantes para la autoridad respectiva, y sólo dicen relación con las evaluaciones que realiza el Ejecutivo a quien le corresponde determinar finalmente, la utilización que les dará. En cuanto a las auditorías internas, la defensa señala que éstas no tienen un carácter sancionatorio ni represivo, sino que corresponden a sugerencias realizadas por un organismo creado en virtud de una resolución administrativa, por lo que pueden dejarse sin ejecución o no recogerse sus sugerencias, sin que por ello pueda afirmarse a su respecto que se ha dejado sin ejecución la ley.

5. Para ponderar los argumentos esgrimidos por el libelo acusatorio y la correspondiente defensa planteada por la Ministra Provoste, relativos a la imputación contenida en los Capítulos enunciados, esta Comisión efectuará su análisis razonando, en primer lugar, sobre el valor de los informes de Dipres y, luego, sobre la eficacia vinculante de los informes de auditoría interna.

6. En primer lugar, respecto del valor que debe otorgarse a los informes de la Dirección de Presupuestos, debe considerarse lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del DL 1263, que al efecto establece que "La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo", por lo que no corresponde efectuar un examen de legalidad acerca de la misma por esta vía, ya que como señala la norma, sólo corresponde análisis de evaluación, la que por lo demás es realizada por el ejecutivo, de manera privativa.

7. En segundo término, cabe considerar que sobre esta materia, los propios acusadores reconocen el carácter no vinculante de los informes de la Dipres al citar el contenido de la Minuta Ejecutiva N° 01 (b), de junio de 2007, generada por la Unidad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, donde precisa que el Informe Anual de la evaluación del Programa de Inspección de Establecimientos Subvencionados, sobre cuya base se elaboró la referida Minuta, al señalar que ella sólo "expone los principales resultados del informe de evaluación realizado y detalla una serie de conclusiones y recomendaciones para la correcta ejecución de dicho programa". Luego, el libelo acusatorio, insiste que el informe de la Dipres desarrolla "conclusiones y recomendaciones". De modo, que los propios acusadores le atribuyen el carácter referencial y no vinculante para la autoridad de estos informes de la Dipres.

8. De lo anterior, se colige necesariamente, que el informe encargado por la Dipres no es vinculante para la Ministra de Educación, de modo que en su virtud no estaba obligada a tomar un curso de acción concreto, de carácter represivo, pues no existe disposición legal alguna que la obligue a seguir dicho informe, y ni aún en la hipótesis que tuviera las potestades para hacerlo.

9. A mayor abundamiento, del Informe de la Dipres, citado por los diputados acusadores, y según ha podido constatar esta Comisión en el referido documento, acompañado en un otrosí por la defensa de la Ministra, es posible observar que lejos de formular sólo recomendaciones para el

INFORME COMISIÓN

mejoramiento de la gestión ministerial, también se contienen en él, apreciaciones positivas, por ejemplo acerca de la evaluación de la eficiencia y la economía de la actuación ministerial, así el Resumen Ejecutivo tenido a la vista por esta Comisión.

10. De las conclusiones extraídas del documento probatorio que esta Comisión ha tenido la oportunidad de ponderar, se concluye que lejos de las afirmaciones formuladas por el libelo acusatorio, el Informe, más allá de su naturaleza referencial y no vinculante, no sólo ha efectuado recomendaciones, sino también una valoración equilibrada de la gestión del Ministerio de Educación, en materia de programa de inspección de los establecimientos educacionales subvencionados, considerando los medios disponibles.

11. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso adicionar que el Ministerio, no sólo ha procurado cumplir con las orientaciones programáticas dadas por la Dipres, sino que también, y como señalará ante esta Comisión la ex Subsecretaria de Educación, Sra. Pilar Romaguera, se han acreditado una serie de medidas que ha adoptado el Ministerio, tales como, auditorías a las conciliaciones bancarias de todas las seremis del país (2007), un sistema de Pago Seguro de Cheques con BancoEstado (Diciembre 2006), el pago electrónico directo de la subvención en la cuenta de cada sostenedor, el cual supera en la actualidad al 90%, entre otras.

12. Ahora bien, despejada la situación respecto de los informes de auditoría efectuados por la Dipres, es necesario precisar, que, respecto de la validez de las auditorías internas, esta Comisión ya ha establecido que constituyen sugerencias o proposiciones. El origen de tal afirmación, hay que buscarlo en la norma sobre cuya base, se ha establecido dicha auditoría interna, constituida por el Decreto N° 12 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que crea el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno.

Las funciones de este organismo son prestar asesoría en la materia, efectuando proposiciones en torno a la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental. Este, de acuerdo a lo sostenido por la Contraloría, es un organismo asesor que "carece de las atribuciones propias de un servicio público y por ende no procede que se le entreguen facultades decisorias". En el caso del Ministerio de Educación, la Unidad de Auditoría Interna fue creada por medio de la Resolución Exenta N° 15.048 de 13 de diciembre de 2001. Según lo dispuesto en el artículo 1° de dicha resolución, la Unidad de Auditoría Interna se crea en la Subsecretaría de Educación y tiene por objeto prestar asesoría técnica especializada en materias de auditoría y control interno al Jefe Superior del Servicio, es decir, al Subsecretario. La Unidad de Auditoría Interna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, debe asimismo coordinarse con el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno en el ejercicio de sus funciones. Su objetivo es otorgar apoyo a la autoridad mediante una estrategia preventiva.

13. De este modo, esta Comisión, puede afirmar que las proposiciones formuladas por las auditorías internas del Ministerio de Educación, son sugerencias no vinculantes realizadas por un organismo creado en virtud de

INFORME COMISIÓN

una resolución administrativa, por lo que pueden dejarse sin ejecución sin que pueda por ello configurarse a su respecto la causal de inejecución de la ley. Ahora bien, y sin perjuicio de la fuente normativa administrativa y no legal de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, cabe señalar que de acuerdo a la finalidad de su creación, según ha podido constatar esta Comisión, esta unidad ministerial se encuentra establecida para otorgar asesoría técnica especializada al Subsecretario de Educación. Por lo tanto, esta Comisión estima, que es a dicha autoridad, a quien debe proponerse en definitiva, las políticas, planes, programas y medidas de control que estime pertinentes.

14. Adicionalmente a lo ya sostenido, sobre el alcance restringido y limitado de los informes de auditoría, se considera oportuno atender el planteamiento formulado en la materia, por los distintos profesores de derecho constitucional invitados a las sesiones destinadas a ello por esta Comisión. Al efecto, doña Olga Feliú, sostuvo, que "Las proposiciones de los informes de auditoría internos son simplemente proposiciones. Distinto es el caso de la Contraloría, que en muchas materias de orden contable, de ingresos y gastos, tiene facultades resolutorias, muchas son de carácter obligatorio. No ocurre así con un funcionario, porque podría perfectamente ser un error la proposición y no tendría por qué cumplirse.", opinión que fue reafirmada posteriormente por el Profesor Jorge Bermúdez, quien sobre el mismo punto, señaló, que "Los informes de la Contraloría, como los informes que puedan ejercer otros órganos administrativos de control, no van a ser vinculantes para aquél que es su destinatario. Lo único vinculante aquí va a ser el dictamen de la Contraloría. Por lo tanto, la jurisprudencia que está ahí es vinculante para el servicio público en cuestión, para los fiscales de ese servicio, etcétera."

15. A mayor abundamiento, la escasa fuerza vinculante de las proposiciones emanadas de las unidades de auditoría interna respecto de las decisiones de los órganos de la Administración, ha sido reconocida por esta propia Cámara de Diputados, pues, precisamente, nuestra Corporación con fecha 13 de marzo de 2008, aprobó el Proyecto de Acuerdo N° 519, donde se reconoce que los informes de los Contralores y Auditores Internos carecen de toda obligatoriedad, proyecto que fue presentado y aprobado por varios de los diputados firmantes de la acusación, con posterioridad a la presentación de la misma, sosteniéndose "(...) los informes de los Contralores y Auditores Internos carecen de toda obligatoriedad y son frecuentemente vulnerados por los jefes de servicios o ejecutivos de empresas".

16. De ello se sigue que los diputados firmantes de la acusación y que también suscribieron y votaron favorablemente el mencionado proyecto de acuerdo, han caído en una contradicción frontal, toda vez que de las imputaciones realizadas en el escrito de acusación se deduce que sus autores consideraban que las auditorías internas eran de carácter obligatorio para la Ministra de Educación, y que sobre cuya base, debió haber tomado las medidas del caso, instruyendo los sumarios respectivos. Sin embargo, lamentablemente esta Comisión ha debido corroborar, que ello es totalmente contradictorio con lo afirmado en el texto del Proyecto de Acuerdo aprobado por nuestra

INFORME COMISIÓN

Corporación, que en uno de sus considerandos citados, concuerdan en que los informes de los auditores internos carecen de toda fuerza obligatoria para la autoridad respectiva.

17. Por otra parte, esta Comisión estima que del simple hecho de conocer las proposiciones e informes de las auditorías internas, no es posible colegir automáticamente la existencia de un deber de actuar. Antes, es preciso establecer a qué autoridad se encuentran destinadas dichas recomendaciones; luego, determinar si la autoridad destinataria cuenta con las potestades para obrar del modo propuesto, pero, finalmente, en un tercer estadio, será siempre esa autoridad la que discrecionalmente resolverá, si considera oportuno y conveniente obrar como se le propone por la auditoría interna. En suma, no es posible concluir, sobre la base de una pura recomendación de un comité de auditoría interna, que es el Ministro titular de una determinada Secretaría de Estado, el encargado por se de llevar a cabo las recomendaciones de un auditor interno. Por el contrario, de la resolución administrativa general impartida por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece los Comités de Auditoría al interior de la Administración, como de la norma administrativa particular, emanada del Ministerio de Educación que la creó para dicha Secretaría de Estado, citadas más arriba, resulta incontrarrestable para esta Comisión que el destinatario de sus recomendaciones, no es otro que el Subsecretario correspondiente.

18. En definitiva, esta Comisión observa que el presente alegato de los diputados acusadores, configura una imputación de incumplimiento de deberes de eficiencia y eficacia, al estimar que la autoridad, en este caso la Ministra de Educación, necesariamente debió actuar conforme a las recomendaciones de la auditoría interna, pues sólo ese acatamiento habría merecido un juicio aprobatorio. Con ello, en los hechos, los acusadores incurren en una valoración de mérito de la actuación de la autoridad ministerial, cuestión totalmente ajena al ámbito de aplicación del procedimiento de acusación constitucional. Como se sabe, La Ley de Bases Generales de la Administración del Estado distingue entre el control de legalidad del control de eficiencia y eficacia, pues los trata diferenciadamente tanto en el artículo 11 como en el artículo 62 N° 8.

19. La facultad de la autoridad para fijar metas y controlar sus cumplimientos ella misma, se ve ratificado porque la ley N° 19.553, que creó la Asignación de Modernización, establece que ésta se "concederá en relación a la ejecución eficiente y eficaz por parte de los servicios, de los programas de mejoramiento de la gestión". Dichos programas contemplan objetivos anuales de gestión de eficiencia institucional y de calidad de los servicios proporcionados a los usuarios. Dichos objetivos son aprobados por decretos y su verificación es realizada de la misma manera.

20. Por tanto y como se observa, la eficacia y la eficiencia no es algo que forme parte de la legalidad y que pueda ser evaluada por entes externos de la propia administración, lo que ha sido reconocido por la propia Contraloría, la que ha señalado, "que no compete a esta Contraloría General evaluar el cumplimiento de los objetivos de gestión que conforman los programas de mejoramiento de la gestión de las entidades de la Administración del Estado

INFORME COMISIÓN

afectos a este sistema, atendido que de conformidad con la Constitución Política y las normas de su ley orgánica N° 10.336, sólo le corresponde, en esta materia, efectuar un control jurídico, cuyo objeto es determinar la correcta aplicación de las leyes que rigen a las entidades de la Administración del Estado sujetas a su fiscalización”

21. Es por lo reseñado, que creemos, en este punto, que la presente acusación constitucional, pretende invadir aquella esfera privativa de la autoridad administrativa, cual es calificar el mérito de su actuación, en cuanto le reprocha negativamente su actuación, por el simple mérito de no seguir la recomendación propuesta por la auditoría interna, desconociendo su libertad de acción.

22. Para esta Comisión, la discrecionalidad de la autoridad ministerial en materia de recomendaciones de los Comités de Auditoría interna, derivan precisamente en que éstas son verificadas por un organismo creado en virtud de una resolución administrativa, no de una ley. Esto implica que, dado que dichas auditorías constituyen sugerencias de un organismo asesor, pueden dejarse libremente sin ejecución por la autoridad competente llamada a aplicarlas, sin que pueda afirmarse a su respecto que se ha dejado sin ejecución la ley, basado en el reproche de esa actuación discrecional.

23. Por lo demás, como ya se ha observado por esta Comisión, en el caso que una determinada auditoría propusiera alguna medida, no necesariamente será la Ministra quien debe llevarla a cabo, sino la autoridad competente de acuerdo a lo que señala la ley. Así, por ejemplo, si la auditoría se realizara a una determinada Secretaría Regional Ministerial, la medida debería ser aplicada por el Secretario Regional Ministerial respectivo. Por lo anterior, señalar que las medidas propuestas por una auditoría deben ser llevadas a cabo por quien no tiene la potestad para hacerlo significaría pasar a llevar las potestades del órgano a quien la ley sí le ha otorgado dicha facultad y representan, en definitiva, un juicio acerca de la bondad de esa decisión; significa, en otras palabras, un juicio de mérito.

24. Para esta Comisión, no debe olvidarse que lo que se busca hacer valer a través de la acusación constitucional, es la responsabilidad jurídica de la autoridad, en que no basta un mero juicio de reproche o de aprobación, es decir, de mérito, sobre la persona del acusado y su desempeño, sino que es necesario determinar si dicha autoridad, a través de actos concretos, ha incurrido en alguno de los ilícitos constitucionales que ameritan su destitución y que están establecidos en la Constitución. La bondad o reproche que suponga una determinada decisión, como puede ser la de acoger o no las simples recomendaciones de un organismo asesor, como lo son los Comités de Auditoría interna, representan para esta Comisión, una calificación de mérito, que jamás se encuentra sometida a un juicio de legalidad, cuestión esencial para dar lugar a una posible infracción constitucional, susceptible de ser conocida en un procedimiento constitucional de acusación.

25. Por lo tanto, atendido lo expuesto, esta Comisión desecha este cargo de la acusación constitucional, consistente en que la Ministra de Educación no habría seguido los informes de la Dipres e ignorado los resultados y

INFORME COMISIÓN

recomendaciones de las auditorías internas, por cuanto carece de total fundamento jurídico que le dé sustentación.

26. Despejados los anteriores puntos de lo acusación, corresponde hacerse cargo de las imputaciones, también contenidas en el capítulo cuarto, en virtud de las cuales, se atribuyen a la Ministra de Educación la obligación legal de denunciar ante el Ministerio Público los hechos que se detallaban en la auditoría interna realizada en la seremi de la IX Región, con el objeto de que se iniciara la investigación correspondiente. En este sentido, los acusadores imputan a la Ministra de Educación la inejecución del artículo 175 del Código Procesal Penal y del artículo 61 letra k) del Estatuto Administrativo en relación con los artículos 239 y 235 del Código Penal.

27. Al respecto, la defensa de la Ministra de Educación sostiene como noveno argumento de fondo, para la improcedencia de la acusación, que no existe responsabilidad de ésta por no denunciar al Ministerio Público. En primer lugar, señala que, por regla general, nadie está obligado a denunciar un delito, por lo que los casos en que la denuncia es obligatoria son excepcionales. En este sentido, la obligación de denunciar debe ser interpretada restrictivamente. En segundo lugar, señala que la obligación de denunciar supone que se trate de hechos respecto de los cuales existe un alto grado de certeza sobre su carácter delictivo. En tercer lugar, sostiene que la obligación de denunciar se aplica respecto de aquellas personas que desempeñan una función de garante en relación al cargo o función que ocupan. En cuarto lugar, afirma que la Ministra de Educación no reviste el carácter de empleado público por lo que no puede aplicarse a su respecto la obligación de denunciar contenida en los artículos 175 del Código Procesal Penal y 61 letra k) del Estatuto Administrativo. Por último, señala que la Ministra no ejercía el control jerárquico sobre los funcionarios involucrados en los hechos, por lo que no puede atribuírsele la obligación de denunciarlos a la Policía o al Ministerio Público.

28. Por lo anterior, corresponde entonces, que esta Comisión analice si es posible atribuirle a la Ministra de Educación la obligación de denunciar los hechos que revisten caracteres de delito ante el Ministerio Público, y específicamente, si existe dicha obligación en el caso señalado por los acusadores.

29. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política: "los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado". Los Ministros de Estado son nombrados y removidos por el Presidente de la República a su voluntad, según se señala en el artículo 32 N° 7 de la Constitución. Esto significa que el cargo de Ministro de Estado es de exclusiva confianza del Presidente de la República.

30. Por otra parte, y según lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, y conforme a las opiniones oídas por esta Comisión, sólo tienen la calidad de empleados públicos el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y los funcionarios a contrata de dichos organismos. Los Ministros de Estado no se

INFORME COMISIÓN

encuentran en esa calidad. Baste para ello señalar, por ejemplo, que el artículo 146 del Estatuto Administrativo establece las causales por las cuales un funcionario público puede cesar en sus funciones; sin embargo, entre ellas no se contempla la remoción voluntaria por parte del Presidente de la República, forma en que cesa en sus funciones un Ministro de Estado.

31. Por lo tanto, y atendido el carácter de autoridad de exclusiva confianza del Ministro de Estado, no puede sostenerse que éste tenga la calidad de empleado público, y en consecuencia sometido a los imperativos establecidos en el Estatuto Administrativo. En efecto, tal como se explicó con anterioridad y conforme lo ha señalado la Contraloría General de la República, los Ministros de Estado no son empleados públicos por no estar sometidos a una relación estatutaria legal. Su estatuto, más bien, es de carácter constitucional, estando sometidos a la responsabilidad política que puede hacer efectiva el Presidente de la República a través de su remoción, sin perjuicio de señalar que, como sostuvieron los invitados, si bien los Ministros son considerados funcionarios públicos, por cuanto ejercen una función pública, ello no puede significar la atribución de obligaciones legales no expresamente señaladas, como en el presente caso, pues como toda obligación, esta requiere de un mandato legal expreso y no admite interpretación analógica.

32. Por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, la denuncia es una de las formas de inicio de la investigación de un hecho que reviste caracteres de delito. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, cualquier persona puede denunciar ante el Ministerio Público la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito. Es decir, la regla general es que no existe una obligación de denuncia frente a un hecho de este tipo. La excepción, la ha contemplado el artículo 175 del Código Procesal Penal, que dispone la obligación de denuncia, establecida, en todo caso, en razón de la posición de garante que cumple cada uno de los obligados, en razón de su cargo.

33. En relación a las normas invocadas por los acusadores para fundar la supuesta obligación de denuncia, es necesario señalar, en primer lugar, que ambos artículos establecen una obligación dirigida a quienes tienen la calidad de empleados públicos. Sin embargo, y tal como se señaló precedentemente, los Ministros de Estado no ostentan dicha calidad.

34. Por lo tanto, no puede aplicarse a la Ministra de Educación el artículo 61 letra k) del Estatuto Administrativo, puesto que la obligación de denuncia allí señalada está establecida sólo respecto de quienes ostentan la calidad de empleado público.

35. Por otra parte, y sin perjuicio de los argumentos señalados precedentemente, hay que considerar que la obligación de denuncia atribuida en virtud de los artículos citados, exige un conocimiento de los hechos y un reconocimiento de la participación de distintos órganos, empleados y funcionarios, en la cadena de conocimiento de los hechos que constituyen eventuales ilícitos, por lo tanto, no es dable sostener la causal de inexecución de la ley invocada por la omisión de denuncia, cuando esta era exigible en los estamentos que tomaron conocimiento con anterioridad de los hechos

INFORME COMISIÓN

constitutivos de de delito, pues corresponde, según el artículo 175 del Código Procesal Penal, denunciar el delito, a aquel que tomare conocimiento de los mismos, en el ejercicio de sus funciones.

36. Por ello, es que no puede atribuírsele a la Ministra de Educación la obligación de efectuar una denuncia ante el Ministerio Público por los hechos ocurridos en la seremi de la IX Región, ya que no pesa sobre ella ninguna obligación legal en tal sentido, y porque no pudo tener conocimiento de los mismos de acuerdo a la exigencia que plantea la norma.

37. En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, esta Comisión debe desechar el cargo formulado a este respecto en la acusación, atendido a que carece de fundamentos jurídicos.

CAPÍTULO V. Responsabilidad de la ministra por “entregar informaciones inexactas o intencionadamente incompletas, a la opinión pública y a la cámara de diputados infringiendo el principio de probidad administrativa”.

1. Finalmente, corresponde pronunciarse sobre lo establecido en el quinto y último capítulo acusatorio. En él, los diputados acusadores han expresado que la Ministra de Educación ha efectuado diversas declaraciones en las que habría ocultado la verdad o faltado derechamente a ella, agregando, asimismo, que muchas de ellas serían inconsistentes con las declaraciones efectuada sobre el particular por la propia Contraloría General de la República .

2. Los acusadores fundan sus aseveraciones, en primer lugar, en un conjunto de declaraciones efectuadas por la referida Secretaria de Estado en distintos medios de prensa nacionales que, en opinión de los acusadores, serían falsos u ocultarían la verdad.

3. En el mismo sentido, se acusa a la Ministra de haber efectuado en sus declaraciones a la Comisión de Educación de la Cámara, el día 04.03.2008, una lectura “parcial y antojadiza” del Oficio N° 009882, de la misma fecha, por haber leído únicamente un párrafo de dicho documento.

4. Por su parte, la Ministra al formular sus descargos expresó, en síntesis , que ha quedado demostrado que las acusaciones específicas que se formulan en su contra en esta materia son infundadas tanto lógicamente como fácticamente. Asimismo, expresa, que no se ha cumplido en la especie con el estándar que impone la Carta Fundamental en materia de entrega de información gubernamental frente a actos de fiscalización; no se ha considerado el contexto político en que las declaraciones se formularon; se ha interpretado de forma oportunista el principio de probidad administrativa y, finalmente, se citan por los acusadores casos que no constituyen precedentes aplicables al caso sub lite.

5. Expuestos los argumentos por la parte acusadora y por la defensa, corresponde a esta Comisión ponderarlos razonadamente a fin de establecer la plausibilidad o no del cargo específico formulado.

6. En primer lugar, y antes de todo, esta Comisión estima necesario hacer algunas reflexiones sobre el alcance del principio de probidad y su relación con la actividad política. Para ello debemos recordar que el principio de probidad, de conformidad al artículo 8° de la Constitución, es obligatorio para todas las autoridades y funcionarios del Estado sin excepción. En coherencia

INFORME COMISIÓN

con este mandato, el artículo 5° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, impone la sujeción a este principio a Diputados y Senadores con exactamente el mismo contenido que contempla la disposición respectiva de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que rige a las autoridades y funcionarios de la Administración.

7. Por tanto, en este contexto, aceptar una conceptualización de la noción de probidad extendida, como la planteada por los acusadores, que pretenda abarcar juicios de mérito, de bondad o maldad, de conveniencia o inconveniencia respecto del comportamiento de autoridades y funcionarios, no solo desvirtúa el verdadero sentido de la acusación constitucional transformándolo en un juicio político ajeno a un régimen político de corte presidencialista como el nuestro, sino que además implica adherir a una limitación inaceptable de las facultades soberanas de los Parlamentarios para emitir juicios u opiniones dentro del marco del libre intercambio de ideas del debate político democrático, sin tener que adscribir a criterios estrictos de verosimilitud o exactitud técnica en todas las declaraciones que hagan. De esta manera, de acogerse el estándar planteado por los parlamentarios acusadores, dicho parámetro debiera aplicarse no solo respecto de los Ministros de Estado, sino respecto de toda otra autoridad o funcionario, incluidos los parlamentarios, so riesgo de incurrir en una aplicación arbitrariamente discriminatoria del principio de probidad.

8. En este sentido, esta Comisión cree necesario precisar, que los Ministros de Estado son altas autoridades que colaboran directamente con el Presidente de la República, en la conducción política del país. En este contexto, es habitual y consustancial a su rol, participar de manera intensiva y a diario en el debate público, entregando opiniones e información a través de los medios de comunicación social sobre los más diversos temas. Las declaraciones por las que se acusa constitucionalmente a la Ministra Provoste se insertan en este contexto, ya que no fueron efectuadas ni ante un Tribunal, ni por un requerimiento de información de otro poder del Estado, ni siquiera en cumplimiento de una obligación legal. Se trata de declaraciones a la prensa y de declaraciones entregadas en una asistencia voluntaria a una Comisión de la Cámara de Diputados.

9. Se trata, por lo tanto, de declaraciones formuladas en un contexto político, con los énfasis y los enfoques propios de este ámbito y que por lo tanto no puede pretenderse sujetarlas a exigencias de completitud, exactitud y rigurosidad técnica.

10. Por ello, y en virtud del anterior razonamiento es que esta Comisión ha arribado a la convicción de que la acusación no debe ser empleada o entendida en caso alguno como un mecanismo para restringir el debate político.

11. Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, tampoco en el plano estrictamente jurídico parece válida la interpretación que hace la acusación del principio de probidad contenido en el artículo 52 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que, "Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las

INFORME COMISIÓN

designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.", el cual consiste "en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, puesto que, del análisis de la norma en cuestión, es posible establecer, que el respeto al principio de probidad al que se encuentran sujetos autoridades y funcionarios públicos, no es en caso alguno una prescripción de carácter indeterminada, sino que está configurada por un mandato que obliga a desempeñarse en forma honesta y leal, pero en relación con el ejercicio específico de su función o cargo. Esto significa, que la exigencia en cuestión está referida al desempeño de las tareas, funciones y responsabilidades concretas que las normas legales pertinentes le impongan a la autoridad o funcionario de que se trate en relación con su desempeño institucional. Opinión que por lo demás ha sido sostenida por el profesor Nogueira, el que al referirse a la naturaleza de la acusación señaló sobre el particular que, este "es un juicio que se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado, por actos propios del cargo que desempeñan. La acusación constitucional se hace efectiva por las conductas antijurídicas constitucionales establecidas taxativamente en la Carta Fundamental. .señalando a continuación, que "...por problemas de mérito, de oportunidad y de procedimiento no se puede hacer efectiva una acusación constitucional, porque, aun cuando hubiere eventuales infracciones de carácter reglamentario, ellas no son las que habilitan la causal de acusación constitucional, que es la causal que el propio libelo establece, como es la de inejecución de la Constitución Política y de las leyes." ,

12. Por otra parte, es necesario precisar que, la obligación de entregar información absolutamente exacta, verídica, completa y fidedigna no se encuadra, dentro del marco del principio de probidad, pues ellas no dicen relación con el ejercicio de las responsabilidades y funciones específicas asociadas al cargo o función exigidas en cada caso por la ley respectiva que regula los mandatos concretos de cada cargo o función, y por cuanto, en este caso concreto, se debe considerar, además, que las declaraciones cuestionadas se efectuaron en el marco de versiones periodísticas y completamente fuera del ámbito de fiscalización institucional formal del Congreso Nacional.

13. En consecuencia, la vinculación que efectúan los acusadores entre el principio de probidad y una supuesta obligación de la Ministra de haber sido completamente exacta, precisa y verídica en sus declaraciones, no resulta aplicable en la especie, ya que no dice relación con obligaciones surgidas de la normativa específica que regula su cargo o función, ni tienen aquella relación directa con su desempeño en la institución que encabeza y con el ejercicio dentro de ella de sus tareas específicas. Por lo tanto, no resulta acreditada en la especie, la infracción al principio de probidad que se imputa.

14. En virtud de lo señalado, cabe considerar, en el caso de autos, las declaraciones consideradas falsas por los acusadores, corresponden precisamente, en su gran mayoría, a opiniones, es decir, juicios, apreciaciones e interpretaciones subjetivas formuladas por la Ministra basadas en su real

INFORME COMISIÓN

saber y entender, en medios de comunicación social y voluntariamente ante la Comisión, acerca de la forma como acontecieron los hechos, y en esa calidad, en consecuencia, no susceptibles de juicios de verosimilitud. Asimismo, las declaraciones realizadas por la Secretaria de Estado no fueron efectuadas en un procedimiento judicial penal o civil, ni tampoco bajo formula de juramento o proceso, ya que la acusación no contempla la referida modalidad. Finalmente, y atendido que las declaraciones efectuadas por la Ministra recogen sus opiniones y juicios, no puede estimárseles como hechos sujetos a ponderación de verdad o falsedad y, por lo tanto, con capacidad para influir de manera sustantiva en lo dispositivo del pronunciamiento de esta Comisión.

15. Ahora bien, esta Comisión también estima necesario analizar si el estándar de entrega de información que exige la acusación es coherente con las exigencias que la Constitución establece en general, en las relaciones entre el Gobierno y el Congreso.

16. En primer lugar, cabe, entonces, mencionar las normas constitucionales que regulan estas materias. Se trata de los artículos 52 N°1, letra a) inciso 1°; art. 52 N° 1, letra a), inc. 2°; art. 52 N° 1, letra a), inciso 3°, art. 52 N° 1, letra b), inc. 2° y el art. 52 N° 1, letra c) inc. 2°. Normas que esta Corporación ya ha interpretado en relación con las causales de acusación constitucional en otras acusaciones constitucionales, por lo que resulta necesario revisar estos precedentes. En efecto, tal como lo cita el escrito de defensa, la Cámara de Diputados, en la acusación constitucional en contra del ex Ministro Luis Bates, concluyó que acoger una acusación constitucional porque un Ministro no ha entregado información completa, precisa y exenta de error infringe las facultades que prevé la Constitución. En tal sentido, el informe de la Comisión señaló, que "(...) los parlamentarios acusadores pretenden configurar una nueva causal de acusación constitucional, que exigiría que la remisión de una información que las autoridades no están constreñidas legalmente a remitir, sea completa, precisa y exenta de error, no obstante que el texto constitucional no lo exija, ni siquiera para aquellos casos en que la información debe ser remitida como consecuencia de la facultad de fiscalización.

Así, al elevar el estándar o calidad de la información que el Gobierno, por intermedio de los Ministros de Estado remiten a la Cámara de Diputados, cuando alguno de sus miembros, de manera individual y no corporativa, la requiere en ejercicio de la facultad no fiscalizadora en comento, los acusadores pretenden demostrar que si dicha información no es completa, exacta y precisa, las autoridades gubernamentales podrían ser objeto de una acusación constitucional y ser destituidos de su cargo.

(...) Esta Comisión desea dejar en claro que de aceptar la señalada construcción de los parlamentarios acusadores no es otra cosa que aceptar la errada tesis de que la acusación constitucional constituye un mecanismo de enjuiciamiento o reproche de la actuación de ciertos funcionarios, sin que importen las causales constitucionales de procedencia, tal y como ocurre, con el juicio político o moción de censura en los regímenes políticos de corte parlamentario. Esta situación es del todo inaceptable en un régimen político

INFORME COMISIÓN

presidencialista como el chileno, y aceptar su aplicación no es sino aceptar un mecanismo parlamentario que la Constitución de 1980 quiso erradicar de plano. (c. 34 y 35)”.

17. Por lo tanto, esta Comisión estima que no resulta posible exigir, respecto de la información entregada a través de declaraciones efectuadas al margen de los mecanismos de fiscalización, un estándar que ni siquiera está contemplado para los supuestos de fiscalización que efectúa la Cámara, y que en caso alguno contempla la posibilidad de llegar a la destitución de un Ministro derivadas de algún error o inexactitud menor.

18. Llegamos a la conclusión anterior, tomando en consideración además, que, ninguna de las declaraciones por las que se acusa constitucionalmente a la Ministra ha tenido lugar en virtud de uno de estos supuestos de fiscalización parlamentaria que prevé la Constitución. En efecto, todas ellas han tenido lugar por medios de prensa y por la asistencia voluntaria a la Comisión de Educación de la Cámara. No se trató, en definitiva, de actos formales de fiscalización parlamentaria.

19. Entonces, de acuerdo a lo ya señalado en los considerandos precedentes, no habiéndose tratado siquiera de información evacuada por medio de los mecanismos de fiscalización que otorga la Constitución a la Cámara de Diputados, de haber existido algún error o inexactitud, estos no habilitan para proceder a la destitución de un Ministro de Estado por la vía de la acusación constitucional, atendido el carácter excepcionalísimo de este mecanismo destinado a sancionar conductas de enorme gravedad.

20. Por último, y a mayor abundamiento, cabe señalar que la prueba acompañada por la acusación padece defectos esenciales. Así, respecto a las declaraciones de prensa formuladas por la Ministra en el diario la Segunda, de 21.02.2008 y en las ediciones del diario La Tercera, de fechas 15.02.2008 y 21.02.2008, respectivamente, los acusadores no acompañan, como parte de la documentación adjuntada, las cuestionadas declaraciones periodísticas.

21. Respecto a lo aseverado por la Ministra en su declaración al individualizado diario vespertino de data 21.02.2008, en orden a que los desórdenes administrativos detectados durante los años 2006 y 2007 fueron puestos oportunamente en conocimiento del Ministerio Público y que se efectuó un sumario administrativo que culminó con la destitución de una funcionaria, es dable señalar que, examinado el escrito de los diputados acusadores no aparece en él, de manera fehaciente, en ninguna de sus partes, de qué manera, forma o por qué razón, las declaraciones contenidas en el referido recorte periodístico tendrían el carácter de falsas, parciales o bien, orientadas a ocultar la verdad, que se les atribuye por parte de los acusadores. En efecto, no aparecen adjuntados al expediente antecedentes, declaraciones o cualquier otro medio de prueba que acredite la verosimilitud de sus asertos y que desvirtúen, en consecuencia, el contenido de lo afirmado por la Secretaria de Estado.

22. Respecto a las supuestas inconsistencias que existirían entre las declaraciones vertidas por la Ministra en el diario La Tercera de 15.02.2008, referidas a la mantención del ex Seremi de Educación en su cargo hasta el

INFORME COMISIÓN

término de las correspondientes investigaciones y de los sumarios, y la versión del Contralor sobre el particular, cabe hacer presente que, examinado el tenor de las declaraciones formuladas por la autoridad fiscalizadora sobre la materia, aparece que éste manifiesta en ellas, únicamente, que ignora el tenor de lo conversado por el fiscal de su institución con el Ministerio de Educación sobre el particular, para luego agregar que carece de facultades en estas materias, pero no niega que un funcionario de su repartición haya podido conversar con dicha cartera ministerial sobre el particular, ni tampoco, en momento alguno, afirma que lo aseverado por la ministra respecto a las acciones ejecutadas en este punto no se ajuste a la verdad y a la legalidad. Más bien, es posible advertir que se trata en la especie de una diferente apreciación de los hechos involucrados, que no supone por parte del Contralor un juicio de verdad respecto a lo aseverado en esta materia por la Ministra, como se interpreta en el libelo acusatorio.

23. Respecto a la imputación que se formula a la Ministra de haber efectuado en sus declaraciones a la Comisión de Educación de la Cámara, de 04.03.2008, una lectura "parcial y antojadiza" del Oficio N° 009882, de la misma fecha, por haber leído únicamente un párrafo de dicho documento, es menester hacer presente que el documento individualizado no es de origen ministerial sino que emanó de la Contraloría General; era, en consecuencia, un documento de carácter y acceso completamente público y cuyas copias se encontraban en poder de todos los parlamentarios integrantes de la misma al momento de comparecer la Ministra de Educación a declarar a dicha instancia. En consecuencia, esta Comisión considera que carece de toda plausibilidad el alegato de los acusadores en orden a que habría existido en este caso intención de la autoridad ministerial de tergiversar la verdad acerca del contenido de un documento que emanó de un tercero, la Contraloría General, quien lo dio a conocer a la opinión pública, y, además, era plenamente conocido y estaba disponible para quien quisiera acceder a su contenido, incluidos los parlamentarios acusadores

24. A partir de todo lo expuesto precedentemente, es posible afirmar que las acusaciones específicas que se formulan en contra de la Secretaria de Estado, carecen de fundamento tanto lógico como fáctico, debido a que no se ha podido demostrar de forma incontrovertible, ni se han acompañado los documentos fundantes pertinentes que evidencien, más allá de toda duda razonable, que la Ministra ha faltado a la verdad o la ha ocultado deliberadamente, o bien ha entregado intencionalmente información parcial, como se afirma por los acusadores.

25. En consecuencia, y atendido el mérito de lo expuesto, esta Comisión se ha formado la convicción de que las conductas desplegadas por la Ministra no vulneran de forma alguna el principio de probidad administrativa, por lo que rechaza el cargo formulado.

Por tanto, y en mérito del análisis efectuado de todos los antecedentes de hecho y de derecho reseñados, esta Comisión recomienda a la Sala que declare, en conformidad al artículo 52 N° 2, de la Constitución, que no ha lugar a la acusación constitucional interpuesta por un grupo de H. Diputados contra

INFORME COMISIÓN

la Ministra de Educación Yasna Provoste Campillay, por no configurar las causales invocadas.

-0-

Tratado y acordado en sesiones de fechas 11, 12, 17, 18, 19, 20, 29, 30 y 31 de marzo, y 1 y 2 de abril, de 2008, con la asistencia de los diputados señores René Alinco Bustos, Jaime Quintana Leal, Raúl Súnico Galdames, Eugenio Tuma Zedan y Samuel Venegas Rubio. Concurrieron, además, en distintas ocasiones, las diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz, Carolina Tohá Morales y Ximena Vidal Lázaro; y los diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Eugenio Bauer Jouanne, Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Jorge Burgos Varela, Eduardo Díaz Del Río, Marcos Espinosa Monardes, Fidel Espinoza Sandoval, René Manuel García García, Enrique Jaramillo Becker, José Antonio Kast Rist, Juan Masferrer Pellizzari, Cristián Monckeberg Bruner, Carlos Montes Cisternas, Iván Moreira Barros, Osvaldo Palma Flores, Fulvio Rossi Ciocca, Jorge Sabag Villalobos, Eduardo Saffirio Suárez, Gabriel Silber Romo, Jorge Tarud Daccarett y Patricio Vallespín López.

Sala de la Comisión, a 3 de abril de 2008.

(Fdo.): ANDRÉS LASO CRICHTON, Abogado Secretario de la Comisión".

DISCUSIÓN SALA

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 356. Sesión 13. Fecha 03 de abril, 2008.
Discusión. Declara haber lugar a la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Accorsi Opazo, Enrique	Goic Borojevic, Carolina
Aedo Ormeño, René	González Torres, Rodrigo
Aguiló Melo, Sergio	Hales Dib, Patricio
Alinco Bustos, René	Hernández Hernández, Javier
Allende Bussi, Isabel	Herrera Silva, Amelia
Alvarado Andrade, Claudio	Insunza Gregorio De Las Heras, Jorge
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	Isasi Barbieri, Marta
Álvarez Zenteno, Rodrigo	Jaramillo Becker, Enrique
Arenas Hödar, Gonzalo	Jarpa Wevar, Carlos Abel
Ascencio Mansilla, Gabriel	Jiménez Fuentes, Tucapel
Barros Montero, Ramón	Kast Rist, José Antonio
Bauer Jouanne, Eugenio	Latorre Carmona, Juan Carlos
Becker Alvear, Germán	Leal Labrín, Antonio
Bertolino Rendic, Mario	León Ramírez, Roberto
Bobadilla Muñoz, Sergio	Lobos Krause, Juan
Burgos Varela, Jorge	Lorenzini Basso, Pablo
Bustos Ramírez, Juan	Martínez Labbé, Rosauro
Cardemil Herrera, Alberto	Masferrer Pellizzari, Juan
Ceroni Fuentes, Guillermo	Melero Abaroa, Patricio
Correa De la Cerda, Sergio	Meza Moncada, Fernando
Cristi Marfil, María Angélica	Monckeberg Bruner, Cristián
Cubillos Sigall, Marcela	Monckeberg Díaz, Nicolás
Chahuán Chahuán, Francisco	Monsalve Benavides, Manuel
De Urresti Longton, Alfonso	Montes Cisternas, Carlos
Delmastro Naso, Roberto	Moreira Barros, Iván
Díaz Del Río, Eduardo	Mulet Martínez, Jaime
Díaz Díaz, Marcelo	Muñoz D'Albora, Adriana
Dittborn Cordua, Julio	Nogueira Fernández, Claudia
Duarte Leiva, Gonzalo	Norambuena Farías, Iván
Egaña Respaldiza, Andrés	Núñez Lozano, Marco Antonio
Eluchans Urenda, Edmundo	Ojeda Uribe, Sergio
Encina Moriamez, Francisco	Olivares Zepeda, Carlos
Enríquez-Ominami Gumucio, Marco	Ortiz Novoa, José Miguel
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	Pacheco Rivas, Clemira
Escobar Rufatt, Álvaro	Palma Flores, Osvaldo
Espinosa Monardes, Marcos	Paredes Fierro, Iván
Espinoza Sandoval, Fidel	Pascal Allende, Denise
Estay Peñaloza, Enrique	Paya Mira, Darío
Farías Ponce, Ramón	Pérez Arriagada, José
Forni Lobos, Marcelo	Quintana Leal, Jaime
Fuentealba Vildósola, Renán	Recondo Lavanderos, Carlos
Galilea Carrillo, Pablo	Robles Pantoja, Alberto
García García, René Manuel	Rojas Molina, Manuel
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	Rossi Ciocca, Fulvio
Girardi Briere, Guido	Rubilar Barahona, Karla
Godoy Ibáñez, Joaquín	Saa Díaz, María Antonieta

DISCUSIÓN SALA

Sabag Villalobos, Jorge
Saffirio Suárez, Eduardo
Salaberry Soto, Felipe
Sepúlveda Herмосilla, Roberto
Sepúlveda Orbenes, Alejandra
Silber Romo, Gabriel
Sule Fernando, Alejandro
Súnico Galdames, Raúl
Tarud Daccarett, Jorge
Tohá Morales, Carolina
Tuma Zedan, Eugenio
Turres Figueroa, Marisol
Ulloa Aguillón, Jorge

Uriarte Herrera, Gonzalo
Urrutia Bonilla, Ignacio
Valcarce Becerra, Ximena
Valenzuela Van Treek, Esteban
Vallespín López, Patricio
Vargas Lyng, Alfonso
Venegas Cárdenas, Mario
Venegas Rubio, Samuel
Verdugo Soto, Germán
Vidal Lázaro, Ximena
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón
Walker Prieto, Patricio
Ward Edwards, Felipe

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN DOÑA YASNA PROVOSTE CAMPILLAY.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- En el orden del día, corresponde tratar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por diez señores diputados en contra de la ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay.

Antecedentes:

-Informe de la comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación. Documentos de la Cuenta N° 5 de este boletín de sesiones.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Ruego guardar silencio a los asistentes a las tribunas.

La importancia de este acto exige el mayor orden posible y respeto a las señoras diputadas y a los señores diputados.

Por lo tanto, les ruego guardar silencio. En caso contrario, las tribunas serán desalojadas.

Tiene la palabra la señora ministra de Educación o su representante para que nos indique si va a plantear la cuestión previa, es decir, que la acusación no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política.

La señora **PROVOSTE**, doña Yasna (ministra de Educación).- Muchas gracias, señor Presidente.

Así como ustedes, vengo a este hemiciclo en mi calidad de servidora pública, como ministra de Educación del gobierno de la Presidenta Bachelet. Comparezco ante esta Cámara, fiel representante de la democracia, la que, junto a muchos de quienes están hoy acá, ayudamos a reinstaurar.

Soy profesora y sé que no hay nada más delicado e importante que contribuir al desarrollo de los niños y jóvenes de Chile. Por ello, mi misión ha

DISCUSIÓN SALA

sido siempre tratar de sacar adelante una reforma educacional histórica que permita garantizar una educación de calidad para todos. Esa misión la he asumido con decisión y buscando siempre los acuerdos, porque la educación no puede ser objeto de disputas políticas pequeñas.

Como consecuencia de esa vocación, hoy es posible sostener que estamos cambiando la arquitectura del sistema educativo chileno, derogando la Loce y reemplazándola por una nueva ley general de educación que aumente las exigencias para todos los actores del sistema educativo; con una superintendencia especializada en la fiscalización y control del uso de los recursos públicos; con una agencia de Calidad de la Educación dedicada a cautelar que todos nuestros estudiantes reciban la educación que se merecen. Esa senda es la que sirve a Chile. Ése es el camino que debemos seguir. Hemos demostrado que se puede. ¿Por qué abandonar ese camino?

Llego hasta aquí cargada de vivencias. Tengo una historia de largo servicio público. No me he saltado etapas. Conozco las responsabilidades que tiene cada autoridad en las estructuras organizacionales del Estado. Trabajé y dirigí regionalmente el Servicio Nacional de la Mujer. A los 27 años asumí como gobernadora de la provincia del Huasco.

(Aplausos)

Fui, posteriormente, intendenta de la región de Atacama, y he sido dos veces ministra de Estado. Por mi historia personal me asiste la convicción de que en los cargos públicos se debe actuar con responsabilidad y seriedad. Así lo he intentado hacer siempre.

También debo decir que, como persona, estas últimas semanas han significado un duro trance. Muchas veces he sentido impotencia ante un tratamiento tremendamente injusto, pero me he confortado porque también he visto la bondad y la grandeza de muchos, sobre todo de los más humildes. He recordado mucho en estos días a un gran hijo de esta Patria, el cardenal Raúl Silva Henríquez, quien nos decía: "Se crece mejor en el dolor."

Por ello, puedo afirmar que enfrento esta acusación muy serena y, de verdad, sin rencores con nadie. Me asiste la convicción de que no se puede jugar con instituciones tan relevantes para nuestra convivencia. Nos miran en este momento los niños, las niñas y los jóvenes de Chile; también los padres y madres de familia. Ellos observan como este Congreso de nuestra Patria tomará, en mi caso, una decisión relevante en el funcionamiento presente y futuro de nuestra democracia. Entiendo las disputas políticas, pero las personas pasan y las instituciones quedan. Esta acusación, en cambio, independientemente de lo que se decida, quedará registrada en la historia de este Congreso.

Quiero recordar que una característica del alma nacional ha sido la primacía del orden jurídico por sobre todas las formas de anarquía y arbitrariedad. El Chile que surgió luego de la lucha emancipadora se fundamenta en la autoridad impersonal y en el derecho objetivo, que resguardaría las libertades individuales y sociales, inscribiéndose en el marco

DISCUSIÓN SALA

estricto del orden jurídico. Esa alma republicana y democrática debe ser valorada y cuidada con esmero. Los chilenos sabemos lo doloroso que puede resultar olvidar aquello.

Honorable Cámara, vengo con humildad a ser juzgada. Me haré cargo de todas las imputaciones, como así lo ha demostrado mi defensa. No vengo con otras armas que las que me dan el derecho, la verdad y la rectitud de intenciones. Llego amparada en un principio universal de justicia: la presunción de inocencia. Estoy dispuesta a asumir toda la responsabilidad por mis acciones y mis omisiones. Júzgueme por ello. No le tengo miedo a un juicio auténticamente motivado por la República. Asumí mi cargo en medio de una de las más grandes movilizaciones estudiantiles que recuerde nuestra historia y la educación nacional, objeto de la más áspera crítica cívica. No vacilé en enfrentar ese desafío.

Esta Cámara, en el pasado, ha analizado otras acusaciones como ésta, y las ha ponderado en su mérito jurídico. Les pido que respeten esa tradición.

Ustedes son el Congreso Nacional de Chile legítimamente representativo. Yo no he infringido la Constitución ni las leyes. Puedo haber cometido errores como muchos de ustedes, pero no he quebrantado ni quebrantaré el juramento hecho ante Dios y el pueblo de respetar y hacer respetar nuestra Constitución y las leyes de la República.

(Aplausos)

Comparezco ante ustedes y apelo a lo mejor de cada uno, a sus conciencias y a su responsabilidad.

Señor Presidente, solicito que mi abogado, don Luis Bates, pueda intervenir en el plano jurídico.

Muchísimas gracias.

-Aplausos.

El señor **KAST.**- Pido la palabra por un asunto de Reglamento.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Tiene la palabra, señor diputado.

El señor **KAST.**- Señor Presidente, pido que su señoría nos informe qué señala el Reglamento respecto del uso de la palabra por parte de la defensa de la señora ministra. Queremos saber si el uso de la palabra puede ser ejercido tanto por la ministra señora Provoste como por su abogado defensor.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Señor diputado, no existe prohibición para que use de la palabra tanto la ministra como su abogado. Por lo demás, ello es común en este tipo de instancias.

El señor **KAST.**- Señor Presidente, ¿puede dar lectura el artículo reglamentario que refrenda lo que usted señala?

DISCUSIÓN SALA

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Señor diputado, existe un fallo del Tribunal Constitucional que señala expresamente que puede actuar tanto la ministra como un abogado que la asista.

El señor **ÁLVAREZ**.- Señor Presidente, ¿nos puede entregar copia de ese fallo de inmediato?

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Por supuesto, señor diputado.

El señor **MELERO**.- Pido la palabra.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Tiene la palabra, señor diputado.

El señor **MELERO**.- Señor Presidente, el artículo 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, que reglamenta la llamada "cuestión previa", señala que "sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala".

Por su parte, el artículo 310 del Reglamento de la Corporación, que también se refiere a la "cuestión previa", señala: "Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente -que es el fondo-, sólo el afectado podrá plantear, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala".

Señor Presidente, un aspecto de fondo. En ninguna parte de su intervención, la señora ministra se refirió a los aspectos de la Constitución Política que, según ella, no se cumplen. Hizo un legítimo discurso político sobre el asunto de fondo. Pero estamos en la cuestión previa, asunto que no se ha tocado.

Señor Presidente, por consiguiente, pido que su señoría ordene el debate y se encauce por las vías que corresponde.

He dicho.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Señor diputado, tal como leyó su señoría, la disposición se refiere al afectado. El afectado es tanto la ministra como su representante. O sea, ambos pueden hablar, uno y otro, como ocurre siempre en cualquier tipo de procedimiento.

Tiene la palabra el diputado señor Alvarado.

El señor **ALVARADO**.- Señor Presidente, pido citar a reunión de Comités y suspender la sesión.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para suspender la sesión?

No hay acuerdo.

Para un asunto de Reglamento, tiene la palabra el diputado señor Silber.

DISCUSIÓN SALA

El señor **SILBER**.- Señor Presidente, lo que ocurre es inaceptable.

En primer lugar, no sé cómo el diputado señor Melero advierte que estamos en la cuestión previa, puesto que ni siquiera se ha escuchado al abogado defensor. Por lo tanto, mal se podría decir que en este momento estamos en la cuestión previa.

En lo pertinente, hago presente que el derecho garantizado por la Constitución Política para que la defensa sea oída está por sobre cualquier reglamento.

Por lo tanto, a mi juicio, cualquier objeción sobre el particular es inconstitucional e inaceptable en un Congreso Nacional como el chileno, que obedece a la ley y a la Constitución Política de la República.

He dicho.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Tiene la palabra el abogado defensor de la ministra de Educación, señor Luis Bates.

El señor **BATES** (abogado defensor de la ministra de Educación).- Señor Presidente, en relación con el aspecto en discusión, deseo recordar que todo ser humano tiene derecho a la defensa, independientemente de los textos.

Señor Presidente, por su intermedio deseo expresar al diputado señor Melero que las convenciones internacionales rigen para todos los individuos. El derecho a la defensa es universal, al margen de las normas reglamentarias.

He dicho.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Cito a reunión de Comités.
Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Se reanuda la sesión.

Solicito al señor Bates que se pronuncie sobre la cuestión previa, en el sentido de si se va a ejercer o no.

El señor **BATES** (Abogado defensor de la ministra de Educación).- Señor Presidente, lo que quería decir, hace un momento, es que, en virtud del derecho de la defensa, esta parte se desiste de la cuestión previa. Y nos desistimos de ese tema, porque pensamos que no es solamente una cuestión exclusivamente formal -como he oído una vez-, en el sentido de que hay que chequear el número de diputados que formulan la acusación, si está la causal o no en la Constitución y la persona acusada. Si fuera sólo eso, cualquier funcionario del Congreso Nacional puede hacerla, pero ésta es una materia que requiere el pronunciamiento de los honorables diputados.

La cuestión previa, como acabo de señalar, no es una mera formalidad, siempre contiene algunos elementos que dicen relación con el fondo de la causa y, en consecuencia, hemos meditado que para un mejor ordenamiento

DISCUSIÓN SALA

del debate, y por razones que pudiéramos llamar de economía procesal, nos desistimos de la cuestión previa para que el procedimiento siga en los términos que está en la ley orgánica del Congreso Nacional y en el Reglamento correspondiente.

He dicho.

(Aplausos)

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Habiéndose desechado la cuestión previa, en virtud de lo preceptuado en la letra b) del artículo 44 de la ley orgánica del Congreso Nacional, ofrezco la palabra al diputado que vaya a sostener la acusación.

Tiene la palabra el diputado Germán Becker.

El señor **BECKER**.- Señor Presidente, hoy es un día muy importante para la Cámara de Diputados. Tendremos la posibilidad de discutir el fondo de una acusación constitucional. Me corresponde sostener su procedencia representando a los diputados acusadores.

Como es de conocimiento de mis colegas diputados, en mi gestión parlamentaria siempre he privilegiado el entendimiento y el diálogo, como herramienta para lograr consensos que permitan la dictación de leyes de gran importancia para el país. Recuerdo la ley de acreditación universitaria, en que trabajé junto con el ministro Bitar y, el año pasado, la ley general de educación, en que trabajamos junto con la ministra y otros diputados de la Concertación y de la Alianza.

No soy amigo de las estridencias, del escándalo ni de las descalificaciones. No tomo mis decisiones por pasiones ni pequeñeces. Trabajé en la administración pública. Soy ingeniero civil de profesión y he formado parte de la Comisión de Educación por casi seis años. Estas experiencias me permiten dimensionar los lamentables hechos sucedidos en el Ministerio de Educación y calificarlos como las irregularidades más graves de que hayamos tenido conocimiento en esta cartera de central importancia para el desarrollo del país.

Frente a lo anterior, diputados de la Alianza decidimos estudiar en profundidad los antecedentes, sin prejuicios, dogmas ni apresuramientos, y nos formamos la firme convicción de que resultaba ineludible presentar una acusación constitucional contra la persona que legalmente es responsable del Ministerio: la ministra de Educación. No hacerlo sería faltar gravemente a las obligaciones que la Constitución nos impone y una actitud imperdonable para con los intereses del país.

Los hechos comprobados, que se estructuran en los cinco capítulos de la acusación, son:

1. La no corrección de las graves infracciones cometidas por la Secretaría Regional Metropolitana;
2. La no aplicación de sanciones por infracciones graves a la ley de subvenciones;

DISCUSIÓN SALA

3. La no destitución del seremi Metropolitano por su irresponsabilidad administrativa;

4. Ignorar los resultados de las auditorías que daban cuenta de gravísimas irregularidades en distintas regiones del país, y

5. Entregar información inexacta o intencionalmente incompleta a la opinión pública y a esta Cámara.

Todos ellos configuran inequívocamente el incumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley y la Constitución le impone a la ministra de Educación. No son responsabilidades que se puedan imputar a ningún otro funcionario o autoridad pública.

Estas graves conductas, como lo hemos demostrado, lo reitero y lo reiteraré, contrario a lo que majaderamente y sin éxito ha sostenido la defensa, son imputables a la ministra y a nadie más. Esta inactividad, esta pasividad, esta falta de preocupación, esta indolencia a la que se refirió anteayer el señor contralor general de la República, y esta gran irresponsabilidad, constituyen claramente una falta de ejecución de las leyes que es precisamente la causal que establece la Constitución para acusar a un ministro.

Frente a lo anterior, hay dos alternativas: la ya conocida solución de cortar el hilo por lo más delgado, como sería radicar exclusivamente la responsabilidad en una subsecretaria o en un seremi, o bien hacer efectiva la responsabilidad de quien legal y moralmente la tiene.

Señor Presidente, lo señalado es la médula de esta acusación y el recurrir al argumento, como lo hacen algunos, de que una acusación constitucional que pretende la destitución de un ministro pone en riesgo la democracia, es entender las cosas justamente al revés. Lo verdaderamente peligroso para la democracia es proteger un sistema en que las autoridades no se responsabilizan de sus actos y que los órganos constitucionales, como esta Cámara, son inhibidos, limitados y restringidos en el uso de sus facultades.

Lamento el clima en el que se ha discutido esta acusación. La integración de la Comisión encargada de informar respecto de su procedencia ha impedido la mínima ecuanimidad necesaria para ponderar una acción de este tipo, a pesar de los esfuerzos que realizaron algunos de sus integrantes.

Por su parte, la acusada y su defensa han descalificado la acusación, exacerbando los ánimos al calificarla de "poco seria", "liviana" y "sin fundamento".

Los hechos, argumentos y razones de la acusación son conocidos por esta Cámara. Respecto de la contestación de la ministra creo indispensable que la Cámara reflexione sobre algunos aspectos.

En su contestación la ministra planteó la cuestión previa de manera equivocada, y acertadamente la ha retirado esta mañana. En ella se refirió a aspectos de fondo de la acusación lo que evidencia que era un recurso para evitar la deliberación que estamos llevando a cabo y que la gravedad de los hechos amerita.

No obstante, por su contenido y por tener relación con el fondo, me haré cargo de algunos de los argumentos que, aunque fue retirada, la acusada

DISCUSIÓN SALA

expresó al interponer la cuestión previa.

1. La ministra planteó que se desconoce el carácter excepcional y subsidiario de la acusación constitucional.

Al respecto, es conveniente precisar que la acusación constitucional tenga el carácter de excepcional en cuanto a los sujetos en contra de quien procede y sus causales, ambos requisitos establecidos en el artículo 52 N° 2 de la Constitución, no implica, en ningún caso, que este mecanismo de control jurídico sólo pueda hacerse valer como última ratio o en forma subsidiaria.

Tal como lo señaló la destacada académica y ex Contralora, Olga Feliú, en su presentación ante la Comisión, "la interposición de una acusación constitucional es sin perjuicio de otros mecanismos de control respecto de un mismo hecho. Así, por ejemplo, el hecho de que la Contraloría General de la República aún siga conociendo de las irregularidades presentadas en el Ministerio de Educación respecto de las conciliaciones bancarias, es totalmente compatible respecto de la tramitación de la acusación constitucional. Si bien ambos son mecanismos de control, se refieren a distintos ámbitos de éste."

A este respecto, se debe dejar muy claro que la acusación constitucional tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad que le corresponde a la ministra en su condición de autoridad y conductora del Ministerio de Educación y, por consiguiente, respecto de su obligación legal de ejercer un control jerárquico, permanente que nunca ha existido de los órganos y personal que estén bajo su dependencia.

El que funcionarios del Ministerio de Educación también tengan responsabilidad en los ilícitos e irregularidades que dan fundamento a la acusación, y que dichas responsabilidades estén siendo investigadas por otros organismos del Estado, como son los tribunales de justicia o la Contraloría, en ningún caso puede entenderse como causal de exculpación a favor de la ministra. Su responsabilidad constitucional es independiente y autónoma de otros funcionarios. Sólo la ministra de Educación puede incurrir en una inejecución de leyes en los términos exigidos por la Constitución. Por ejemplo, artículos 3º, 5º, 11 y 22 de la Ley de Bases, artículo 64 del Estatuto Administrativo y artículo 2º letra f) de la ley N° 18.596.

Estoy de acuerdo en que una acusación constitucional no es una herramienta que deba ser utilizada frecuentemente. Es un recurso excepcional; pero no puedo aceptar que por lo anterior deba determinarse, en este caso, su improcedencia.

El raciocinio de la acusada puede llevar al absurdo de que cualquier mecanismo que la Constitución reconoce a la Cámara o a los diputados sea inhibido en su ejecución por el sólo argumento de que su utilización es esporádica.

La Cámara no puede avalar esa argumentación, ya que significaría una renuncia de las facultades que la Constitución nos entrega.

2. La ministra sostiene, en segundo término, que la acusación se funda en hechos provisorios y no en actos firmes.

Para poder entender la causal de inejecución de la ley que sirve de fundamento a la acusación, hay que tener claridad respecto de cuáles leyes

DISCUSIÓN SALA

fueron las que se dejaron sin ejecutar, disposiciones legales que hacen referencia a las funciones y atribuciones de la ministra, cuya inejecución es la base de las irregularidades que en la acusación se mencionan:

Capítulo Primero: En primer lugar, los artículos 3º, 5º, 7º, 11, 18, 22, 23 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 64, 119, 120, 126 y 128 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; artículos 2º letra f), 4º y 14 de la ley N° 18.596, del Ministerio de Educación.

Capítulo Segundo: artículos 3º, 5º, 11, 22, 23, 52, 53 de la Ley de Bases; artículo 64 del Estatuto Administrativo; artículos 2º letra f) y 4º de la ley N° 18.596, del Ministerio de Educación.

Capítulo Tercero: artículos 7º, 57, 59, 60A, 60D, 61 y 65 de la Ley de Bases; artículos 55, 66 y 67 del decreto ley N° 1.236, de 1975; artículos 62 N° 8, y 125 del Estatuto Administrativo; artículos 50 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996.

Capítulo Cuarto: Sub-Capítulo Primero: En primer lugar, los artículos 3º, 5º, 7º, 11, 18, 19, 22, 23 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 61 letra k), 64, 119, 120, 126 y 128 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; artículos 2º letra f), 4º y 14 de la ley N° 18.596, del Ministerio de Educación; artículo 175 del Código Procesal Penal y artículos 235 y 239 del Código Penal.

Esas son algunas de las normas inejecutadas por la ministra y que fundamentan la acusación. Están referidas a la obligación de fiscalizar y de ejercer un control jerárquico respecto de los organismos y funcionarios que estén bajo su dependencia.

Señalar que la acusación constitucional debe fundarse en hechos acreditados y definitivos, lo que según la ministra no sucedería con esta acusación, en primer lugar, da cuenta de la falta de comprensión del libelo acusatorio y no guarda relación con las normas inejecutadas en que se funda, y en segundo lugar, no tendría sentido, por ejemplo, el dictamen de Contraloría que propuso la destitución del Seremi Traverso, que se dictó aún estando pendiente la investigación en dicho organismo.

De igual manera, la acusada no puede sostener y establecer un requisito inexistente para interponer la acusación, como lo sería exigir que los hechos contenidos en la misma estén siendo conocidos por otro órgano o Poder del Estado.

De aceptar lo anterior, se puede llegar a una situación ridícula como lo sería de que la Cámara o los diputados no puedan aprobar informes de comisiones investigadoras, enviar oficios de información e incluso legislar sobre una materia relacionada o vinculada a un asunto del que se debate en los tribunales de justicia o respecto del cual la Contraloría desarrolla una investigación.

Un mecanismo constitucional y su ejercicio por los diputados no puede

DISCUSIÓN SALA

quedar supeditado o paralizado por la acción que desarrollen otros órganos del Estado. La independencia y autonomía del Congreso Nacional determina justamente lo contrario de lo que pretende la acusada.

Se equivoca la ministra: los hechos por los que se le acusa no son provisionales. Y aunque lo fueran, aceptar este criterio es sostener que los diputados, la Cámara y el Congreso quedan paralizados, inhibidos, atados de manos con el sólo expediente de que se desarrollan procesos secuenciales en otros órganos judiciales o administrativos, que pueden durar años en arrojar algún resultado.

Cualquier ministro o autoridad susceptible de ser acusada podrá liberarse del accionar de la Cámara con la existencia de un sumario administrativo que se refiera a hechos vinculados, pero tangenciales, a los hechos que motivan la acusación.

Por lo demás, lo que señala la acusada se contrapone con lo establecido en la Constitución Política de la República, que reconoce la posibilidad de que se desarrollen procesos judiciales simultáneos e incluso posteriores a una acusación.

Coincidimos con lo sostenido por el Contralor General de la República: los informes de la Contraloría no son provisorios, no son reemplazables, ni quedan sin efecto por la emisión de uno posterior. Son parte de un procedimiento, pero no son provisionales.

El pronunciamiento definitivo pendiente de la Contraloría se refiere a la conclusión a cabalidad de la rendición total de fondos transferidos y no respecto de lo que aquí se discute; que son los actos u omisiones de la ministra acusada que determinan que ha dejado leyes sin ejecución.

Tal como se señaló con anterioridad, la investigación de los hechos por otros organismos competentes, en ningún caso constituye una incompatibilidad con la interposición y consecuente tramitación de la acusación constitucional. Así lo señaló tajantemente la señora Olga Feliú en su presentación ante la Comisión.

3. En tercer lugar, la acusada señala que la acusación constitucional invoca erróneamente la causal de haber dejado a la Constitución o las leyes sin ejecución. Es bastante ridículo poner como ejemplo el caso que utilizó la defensa para fundamentar su punto de vista, en el sentido que si "una ministra conduciendo un vehículo se salta una luz roja, infringe la ley del Tránsito o la deja sin ejecución. Preguntarse que por esa falta puede ser acusada, es un absurdo que no resiste análisis.

Las normas legales que fueron dejadas sin ejecución y que sirven de fundamento a la acusación, se refieren precisamente al rol fundamental que cumplen los ministros de Estado y las obligaciones que dicho cargo conlleva. Son éstos los que, en su calidad de autoridad máxima de un ministerio, están sujetos al cumplimiento de un conjunto de obligaciones, con la correspondiente responsabilidad que implica su infracción o inejecución. No se trata de cualquier infracción, delito o abuso que cualquier particular o, incluso, autoridad pueda cometer. Estamos en presencia de una acusación constitucional fundada en la inejecución e infracción de disposiciones legales

DISCUSIÓN SALA

que nuestro ordenamiento jurídico contempla, tal como se detalla en cada capítulo de la acusación.

Señalar que cuando la Constitución hace acusables constitucionalmente a los ministros por haber dejado sin ejecución las leyes, sólo hace referencia al incumplimiento de sus funciones en cuanto colaboradores del Presidente de la República en la función de ejecutar las leyes, esto es, firmando los reglamentos y decretos del Presidente de la República. Sostener que los ministros incurren en la causal en cuestión, dejando sin expedir los reglamentos y decretos que dicta el Presidente de la República en virtud de su función de gobierno, es una interpretación antojadiza y restrictiva, no encontrándose ningún argumento de texto que avale dicha posición.

Obviamente, y como resulta evidente, los hechos que se encuentran en los capítulos están asociados al rol de ministra; o sea, vinculados a la tarea de esa autoridad.

Aquí, incluso si se aceptara el criterio de la acusada, queda en evidencia la intención de acomodar la Constitución al remitirse al artículo 32, Nº 6º, que se refiere a "reglamentos, decretos e instrucciones". Luego, en la contestación, la defensa sólo se restringe a "reglamentos y decretos", pero no vuelve a mencionar nunca más la palabra "instrucciones".

¿Se le olvidó acaso a la defensa que la ministra tiene la potestad para instruir a los seremis en materias técnicas y administrativas, como lo dispone expresamente el artículo 63 de la ley Nº 19.175 sobre Gobiernos Regionales?

Más claro aún, la ministra señala en la página 119 de su contestación que "fue estricta en la ejecución de la ley". Para defenderse ella no duda en reconocer que la ejecución de la ley es más que firmar reglamentos y decretos.

4. La ministra señala que la acusación desconoce el carácter específico de las causales que conforman la acusación constitucional.

En el caso de la acusación presentada contra la ministra Provoste, los deberes que le reclamamos son propios de una ministra de Estado, ya que son obligaciones que, en primer lugar, debe cumplir toda autoridad estatal y, en segundo lugar, sólo se aplican a los ministros de Estado, como es el caso de los artículos 23 de la ley de Bases, que establece la responsabilidad de los ministros en la conducción de sus respectivos ministerios; 2º, letra f), de la ley Nº 18.596, obligación de fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes.

No son obligaciones genéricas respecto de cualquier funcionario público o, incluso, de cualquier autoridad; son obligaciones exclusivas de los ministros de Estado.

Aceptar este argumento significaría que un ministro tiene prerrogativas especiales respecto de cualquier autoridad o funcionario de la administración, ya que no le sería exigible el cumplimiento de las exigencias, por ejemplo, de las normas legales referidas a la probidad.

Es de sentido común que a un ministro también le es exigible las obligaciones comunes a todo funcionario o autoridad. A mayor autoridad, mayor responsabilidad; esa es la regla, no la inversa.

5. La acusada sostiene que la acusación le imputa inejecución de

DISCUSIÓN SALA

obligaciones u omisiones de terceros. De acuerdo con el escrito de contestación, no habría normas legales que le impongan a la ministra, directa y explícitamente, los deberes de acción cuya omisión se imputa.

Al efecto, señala: "Los deberes invocados por los acusadores, corresponden a obligaciones legales que rigen expresa y privativamente para otros agentes públicos, como pueden ser el Subsecretario respectivo, o bien, corresponder a un órgano desconcentrado del Ministerio, como lo es un Seremi, o son atribuidos genéricamente a los Ministerios."

La contestación asevera que la ministra no podría en ningún caso haber destituido de sus funciones al seremi, ya que es una facultad que escapa del ámbito de sus atribuciones, pues dicha atribución compete exclusivamente a la Presidenta de la República.

Al respecto, la Contraloría ha señalado: "reside en aquél..." -la ministra- "...la plenitud de la potestad disciplinaria en lo relativo a funcionarios que posean la antedicha calidad,..." -funcionarios de exclusiva confianza del Presidente- "...siendo la autoridad habilitada para ordenar la instrucción de procesos administrativos y aplicar las sanciones a que haya lugar a esos jefes de servicio." Dictamen N° 21.651, de 1996.

Pretender radicar en los secretarios regionales ministeriales la responsabilidad de llevar exclusivamente el rol jerárquico de control y fiscalización que debe existir en los ministerios, implicaría reducir al mínimo las funciones y obligaciones de los ministros, lo que es inaceptable, ya que son ellos las autoridades máximas; a mayor grado, mayor responsabilidad.

Indiscutiblemente, esto es un asunto que se refiere al fondo, por lo que lo estamos analizando en conjunto con las otras aseveraciones de la ministra.

Lo que a la ministra se le cuestiona no son las irregularidades cometidas por terceros, sino su negligencia, su inactividad ante el pleno conocimiento de descomunales desordenes, irregularidades, ilícitos e infracciones de ley dentro del Ministerio de Educación. Basta un indicio de problemas para que la ministra pueda ejercer sus facultades fiscalizadoras y de control, dictando instrucciones, las que no sólo se pueden ejercer una vez cometido el ilícito, sino que también "ex ante", de manera de prevenirlo.

6. En forma descalificatoria, la defensa sostiene que la acusación no se sustenta en la inejecución de deberes legales indubitados, sino que en construcciones jurídicas artificiosas.

Este argumento carece de sentido frente a los artículos 5º y 11 de la ley de Bases y 64 del Estatuto Administrativo, que señalan expresamente: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones."

"Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes:

DISCUSIÓN SALA

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y

c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.”

Sostiene la defensa que la inejecución de la ley no puede verificarse a situaciones o deberes ajenos a las potestades privativas de su condición de ministra, no contemplados en la Constitución. Insisto, isolamente respecto de las potestades contempladas en la Constitución! Es decir, según la defensa, llegaríamos al absurdo que a la ministra no le resultan obligatorias, entre otras, las normas expresas a las que he dado lectura.

Su argumentación se contradice en el mismo escrito de contestación, ya que luego de sostener que no se vincula ni responde por las seremías, para argumentar su diligencia, señala que ordenó a los auditores regionales la realización de auditorías a las conciliaciones bancarias de todas las seremías, reestructuró el departamento de contabilidad y finanzas de la seremi.

¿Con que autoridad jerárquica, entonces, dispuso todas estas medidas?

7. Reclama la acusada que en la acusación se formulan juicios de mérito.

Este argumento es muy débil. Pretender armar una defensa en base a este tipo de razones es absurdo. En ningún momento, el libelo acusatorio ha insinuado siquiera que el fundamento de éste radique en razones de género, raza, origen social, tal como lo ha señalado la defensa de la ministra.

La acusación constitucional descansa sobre un trabajo y una investigación seria, que arrojó lamentablemente como resultado la existencia de una serie de irregularidades y un conjunto de normas legales sin ejecutar por parte de la ministra de Educación.

El mérito de la acusación constitucional en comento descansa exclusivamente en bases jurídicas, debidamente acreditadas. Efectivamente, este mecanismo se refiere a un asunto de responsabilidad jurídica, y así se ha hecho valer en el libelo.

Debe tener presente la acusada que la acusación constitucional no es un procedimiento para que los parlamentarios emitan un juicio de reproche o aprobación sobre la persona de la acusada. Se trata de un juicio sobre conductas concretas de determinadas autoridades.

Insinuar siquiera que nuestra acusación considera factores referidos a sexo, raza o características físicas de una persona es una ofensa a los diputados acusadores.

8. La ministra sostiene que la acusación no satisface el estándar del debido proceso.

Siempre se ha entendido que debe ser la Cámara y, posteriormente, el

DISCUSIÓN SALA

Senado, quienes deben decidir el mérito del asunto, acogiendo la acusación en el caso que así corresponda. Pretender señalar que en la acusación no se dan cumplimiento a las normas del debido proceso es una interpretación artificial que sólo pretende desviar la atención de lo que realmente importa, esto es, que la ministra dejó sin ejecutar diversas normas.

El estándar de convicción que articula un proceso de imputación de responsabilidad lo debe ponderar el Senado, el que actuando como jurado declarará si la acusada es o no culpable de la infracción o abuso de poder que se le imputa.

Al respecto debemos señalar las siguientes observaciones:

No le corresponde a la ministra evaluar si la acusación constitucional cumple o no con todos los requisitos de forma y fondo exigidos para provocar la convicción al Senado del mérito del asunto.

No es correcto entender que el estándar de convicción exigido para imputar responsabilidad es el estándar de "más allá de toda duda razonable". Ni la Constitución ni la ley orgánica del Congreso Nacional exigen dicho estándar.

El libelo acusatorio efectúa un raciocinio claro y fundamentado sobre las infracciones, haciéndose cargo de sus afirmaciones, de lo que se desprende claramente la inejecución de leyes en que incurrió la ministra en su rol de autoridad. No se ha vulnerado, en ningún momento, la presunción de inocencia y las reglas de juzgamiento que de ella se derivan.

9. En su contestación la acusada señala que existe desvinculación entre los hechos invocados y las infracciones imputadas.

Llama la atención la crítica que realiza la acusada de los medios de prueba y que no contradiga en su contestación ninguno de los hechos. ¿Cómo puede sostener que hay desvinculación cuando no desvirtuó ninguno de los hechos contenidos en la acusación?

Este argumento no tiene base. En los cinco capítulos acusatorios se realiza un análisis de los hechos y del derecho aplicable a cada caso en concreto, existiendo un claro vínculo entre uno y otro.

A continuación analizaré el fondo de los cinco capítulos.

1.- Primer argumento de fondo esgrimido por la defensa: no hay responsabilidad de la ministra por desórdenes ni irregularidades administrativas de la seremi metropolitana.

Sin entrar siquiera en los antecedentes legales contenidos en la acusación, que por lo demás son muy convincentes, resulta contrario al sentido común sostener que una incógnita, respecto de fondos públicos, de miles de millones de pesos, que se arrastra desde hace muchos años, que estaba en pleno conocimiento de la ministra, y era de su responsabilidad el adoptar medidas para corregirla, no tenga sanción alguna cuando no ha hecho nada al respecto.

Los hechos indesmentidos por la acusada y que revelan la inejecución de la ley de parte de la ministra son los siguientes:

Al asumir la actual ministra el 17 de julio de 2006, recibe el cargo mediante un acta protocolar de entrega y recepción de parte del ministro

DISCUSIÓN SALA

Martín Zilic. En este documento se da a conocer un conjunto de informes de auditoría interna y contraloría que detallaba las graves irregularidades existentes en el Ministerio.

Particular relevancia tenían en este informe, de acuerdo con lo que dijo el ministro Zilic, la inexistencia de conciliaciones bancarias en las cuentas corrientes de la seremi metropolitana, que generaba un desorden que no permitía saber ni acreditar fehacientemente el origen y destino de gran cantidad de recursos públicos, situación que se encontraba en abierta infracción a las normas legales y contables que rigen la administración financiera del Estado.

¿Razón tenía el ex ministro Martín Zilic al detallar por escrito lo que, según sus propias palabras, era "un descomunal desorden"? Más aún, una semana antes de abandonar el Ministerio, ordenó instruir los sumarios correspondientes.

La ministra de Educación, como jefa superior del Ministerio y responsable de la conducción del mismo, con pleno conocimiento, como ha quedado acreditado fehacientemente y no desmentido por la acusada, no tomó medida alguna. Peor aún, nunca se preocupó de que se realizarán los sumarios ordenados.

¿Qué ha cambiado respecto a la total aclaración de las conciliaciones bancarias?

La Contraloría, el 7 de marzo del presente año informó que aún siguen pendientes de aclaración las conciliaciones de los años 2004, 2005, 2006 y 2007.

¿Qué cambios se adoptaron a instancias de la ministra?

Durante el primer año, ninguno. Los que se conocen, la mayoría, fueron todos motivados por los lapidarios informes de la Contraloría y por las denuncias públicas conocidas.

Ayer apareció en los medios de comunicación que el Ministerio de Educación ha llevado el 98 por ciento de estos recursos aclarados a la Contraloría. Sin embargo, esto, de acuerdo con lo que dijo el contralor en el informe del 7 de marzo, no tiene ninguna incidencia particular, ya que para aclarar todo debe partirse de saldos iniciales comprobados y todos los ajustes finales tienen que estar aclarados con sus respectivos respaldos. Si hay un 2 por ciento que aún no esté aclarado con los respaldos, o sea, aproximadamente 5 mil millones de pesos que aún no se sabe dónde están, esto sigue siendo un tema muy grave.

Nadie que tenga un mínimo de objetividad puede aseverar que la ministra actuó, en este caso, con eficiencia, diligencia y de manera idónea en la administración de los medios públicos, como lo exige la ley.

2.- Segundo argumento de fondo de la defensa: no hay responsabilidad de la ministra por no sancionar a los sostenedores.

A este respecto se debe aclarar nuevamente: la responsabilidad constitucional que se pretende hacer valer respecto de la ministra se refiere específicamente en atención a las obligaciones que en su rol de autoridad, como jefe superior del Ministerio, la ley le ha encomendado; esto es, ejercer

DISCUSIÓN SALA

un control jerárquico y fiscalización de los actos de los órganos y personal de su administración, velando por la correcta administración de los recursos públicos, bajo los principios de probidad, eficiencia y eficacia.

La defensa pretende justificar la ocurrencia de ilícitos, irregularidades e infracciones, específicamente en el caso de subvenciones, en la falta de personal y deficiente capacitación de éste. Primero, en ningún caso es un argumento que pueda aceptarse como válido y, en segundo lugar, es precisamente esa deficiencia una responsabilidad de la ministra.

¿Quién más que ella es responsable de velar por la eficiencia y eficacia de su repartición?

Es la ministra quien tiene la obligación legal de conducción de su respectivo Ministerio.

En efecto, el artículo 55 de la misma ley de subvenciones señala, en su inciso primero, que: "Corresponderá al Ministerio de Educación velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento." Si es función del Ministerio, entonces, es responsabilidad de la ministra velar porque los secretarios regionales ministeriales apliquen, cuando corresponda y oportunamente, las sanciones a los infractores de la ley.

Se ha pretendido desconocer el artículo 4º de la ley orgánica del Ministerio de Educación que consagra la calidad de jefe superior del Ministerio que tiene la ministra, aduciendo disposiciones de la ley orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

Olvida la defensa el hecho de que entre dos normas de igual jerarquía prevalece la ley especial sobre la general.

Nadie que tenga un mínimo de objetividad podrá desconocer que el artículo 4º de la ley del Ministerio de Educación consagra a la ministra como jefa superior del Ministerio.

3.- Sostiene la defensa que no hay responsabilidad de la ministra respecto de irregularidades en la seremía.

Los defensores de la ministra y los miembros de la Comisión han sostenido insistentemente que la ministra no tenía la facultad de destituir al seremi Traverso. En ello fundamentan el no considerar parte de los argumentos que hemos planteado en el libelo acusatorio.

Pero si esto fuera efectivo y, como afirman los defensores, la ministra no tendría esta facultad, ¿cómo se explica el que ella igual decidiera sancionarlo con un castigo menor? ¿Cómo se explica que ella haya recibido la recomendación del Contralor y tomado la decisión por sí misma?

Esta argumentación es inconsistente y contradictoria. Si la ministra no tiene la facultad para destituir, tampoco la tiene para no destituir. No estaría en su ámbito de competencias el hacerse cargo de la recomendación de la Contraloría y, como afirman los defensores, debió haber dejado a quién supuestamente sí la tenía: la Presidenta de la República. Pero no sólo no lo hizo, sino que, además, decidió aplicar la sanción menor de suspensión y perdonarle la carrera al señor Traverso.

Si no se acepta la postura de estos acusadores, es decir, que la ministra tiene la facultad para destituir, entonces, la ministra incurrió en una infracción

DISCUSIÓN SALA

abierta a la Constitución al excederse de sus propias funciones y atribuirse facultades que ni la Constitución ni la ley le entregan, lo que justifica, asimismo, la procedencia de una acusación constitucional.

Pero también las contradicciones de la ministra se ven reflejadas en un hecho reciente, pero de sustancial importancia. Hace pocas semanas, decidió, por sí y ante sí, "en uso de mis facultades", de acuerdo a este documento, remover al Seremi de Educación de la Tercera Región. Un funcionario que, de acuerdo con los antecedentes que disponemos, ha tenido una gestión intachable, con calificaciones perfectas y con un desempeño correctamente evaluado por el propio Ministerio. ¿Por qué se fue don Jaime Cruz Castillo de la Seremi de la Tercera Región? ¿Fue acaso por una mala gestión en su cargo? ¿Fue acaso por no manejar adecuadamente la contabilidad de su seremía? ¿Fue quizás por los descomunales desórdenes de su oficina ministerial?

No. No fue así. Don Jaime Cruz Castillo, ex Seremi de la Tercera Región, cometió la equivocación, a los ojos del Gobierno, de asistir a una reunión, un fin de semana cualquiera, a escuchar a miembros de la disidencia de un partido de la coalición gobernante. Y aun más, cometió el error de ser fotografiado por un medio de comunicación. Fue por esa, y no por otra razón, por la que le fue solicitada la renuncia, directamente por la ministra, en uso de sus facultades y por decisión propia. Este documento así lo comprueba.

Ojalá, la ministra hubiese tenido la misma diligencia para sancionar los desórdenes del seremi Traverso; ojalá la Ministra hubiera usado el argumento de "en uso de mis facultades" para ponerle un freno al despilfarro que ocurría al interior de la Seremi Metropolitana; ojalá la ministra de Educación hubiese tenido la misma preocupación que tuvo para cautelar intereses partidistas, a la hora de resguardar, con celo, dedicación y profesionalismo, los recursos de todos los chilenos, particularmente, la de los niños y niñas de Chile, que tanto escasean y tanto se necesitan.

Nadie que tenga un mínimo de objetividad, puede aseverar que la ministra actuó de igual manera en uno y otro caso. En uno de ellos ella cometió una ilegalidad evidente, nosotros lo sostenemos en el caso del señor Traverso.

4. Señala la defensa que no hay responsabilidad de la ministra por no ordenar sumarios.

En este punto, me remito a los argumentos que he señalado con anterioridad.

Pretende la defensa sostener que la ley N° 18.956 no dice que " el Ministro es el Jefe Superior del Ministerio". Todos lo pueden leer claramente, lo reconoce en forma expresa el ex ministro Zilic, quien sí ordenó instruir sumarios cuando ello lo ameritaba. Sugiere una ridiculez consistente en suponer que la seremi debía instruir sumario a sí misma para perseguir su propia responsabilidad.

Nadie que tenga un mínimo de objetividad podrá aseverar que la ministra no tenía las facultades para ordenar sumarios, como sí lo demostró el ex ministro Zilic en los pocos meses que se desempeñó en dicha Cartera.

5. Otro argumento de fondo de la defensa sostiene que no existe

DISCUSIÓN SALA

responsabilidad de la ministra porque no se hayan devuelto saldos presupuestarios.

En el caso de la no devolución de los saldos presupuestarios, se vulneran las disposiciones del decreto ley N° 1.236, sobre Administración Financiera del Estado, particularmente los artículos 66 y 67, relativos a la existencia de unidades de contabilidad al interior del respectivo servicio. Además, de manera especial, el artículo 55 determina que "Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado, deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia".

En este caso particular, el seremi no cumplió con las obligaciones estipuladas al respecto y la ministra no adoptó las medidas respectivas, sino por la insistencia de la Contraloría. Nuevamente, dejó de ejecutar expresos mandatos legales, en particular los de la ley orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, que establecen los deberes de supervigilancia, fiscalización y debido control del funcionamiento de sus unidades subordinadas.

Nadie que tenga un mínimo de objetividad, puede aseverar que la ministra cumplió con las normas legales de supervigilancia y fiscalización que le son obligatorias.

6. Sostiene la acusada que no existe responsabilidad por desoír informes de auditoría.

En relación con este punto, se repiten argumentos ya rebatidos anteriormente. La ministra pretende restarle valor a los informes de auditoría interna. Según la acusada, entonces, ¿serían para guardarlos en un cajón?

En cuanto a la función que cumplen las auditorías internas, la propia defensa ha señalado que su objetivo es detectar los aspectos en los cuales pueden existir problemas o dificultades a fin de corregirlas. De esta forma, ellas evalúan, analizan y proponen las medidas correctivas que correspondan.

Lo grave e inaceptable en este caso es que la ministra, habiendo tomado conocimiento de las irregularidades acaecidas al interior del Ministerio y que fueron debida y oportunamente informadas por el auditor interno, optó por no hacer nada y no tomar las medidas administrativas y políticas necesarias para poner freno a esta situación.

Particularmente grave nos parece el tema de la auditoría interna realizada en la seremi de la Novena Región de La Araucanía, en que las irregularidades revestían caracteres de delito y las medidas propuestas eran respecto de la propia seremi y no de funcionarios subalternos de ésta. Es decir, correspondía a la propia ministra llevar a cabo las medidas propuestas, lo que nunca aconteció. Ni siquiera se ordenó instruir sumario y hoy esta funcionaria trabaja en otra repartición del Ministerio de Educación.

Los defensores de la ministra y los miembros de la Comisión de Acusación Constitucional pretenden confundir y manipular nuestras afirmaciones, recordando un proyecto de acuerdo que, precisamente, estaba destinado a darle un carácter vinculante a estas auditorías.

DISCUSIÓN SALA

Este proyecto se inspiró, precisamente, en nuestra voluntad de que estas irregularidades no vuelvan a ocurrir. Nuevamente, debemos dejar claro que si bien las auditorías son herramientas consultivas que se han diseñado para mejorar el trabajo que realizan los distintos servicios y tienen por objeto evaluar y comunicar, en el momento en que la ministra toma conocimiento de las irregularidades e infracciones al interior de los organismos dependientes, y nace para ella la obligación de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio, ejerciendo correctamente todas las atribuciones que la ley le otorga, entre las que se encuentran la de ejercer un control jerárquico de fiscalización; velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Nadie que tenga un mínimo de objetividad puede aseverar que la ministra actuó con eficiencia, diligencia y de manera idónea en la administración de los medios públicos, como lo exige la ley.

7. Los defensores sostienen que no tiene responsabilidad la acusada por haber infringido la probidad administrativa. Éste es el Capítulo V de la Acusación.

La ministra, públicamente y a través de diversos medios de comunicación e incluso ante la Comisión de Educación de la Cámara, intentó manipular la verdad a su conveniencia.

Entre otras declaraciones, quiero recordar la siguiente: "Hoy he visto con preocupación una cifra que para todo chileno resulta extremadamente preocupante: más de 260 mil millones de pesos. Quiero ser muy enfática. Esta situación, como obra en los antecedentes, desde septiembre del año 2007, está absolutamente aclarada ante el organismo contralor y se trataba de conciliaciones bancarias que no estaban revisadas, proceso el cual se realizó a total conformidad del organismo contralor. Quiero ser enfática: el monto implicado sólo asciende a 200 millones de pesos." Jueves 21 de febrero, sitio web del Ministerio de Educación.

Esta aseveración falaz fue desmentida inmediatamente por la ex subsecretaria Pilar Romaguera y por el propio contralor, quien en el último informe, de fecha 7 de marzo de 2008, dio por no realizadas todas las conciliaciones bancarias de los años 2004, 2005, 2006 y 2007; más aún, hasta ayer -siete meses después de la fecha citada por la ministra-, la Contraloría no daba por superada esta anomalía. Hasta hoy tampoco, y no creo que lo pueda hacer, porque la verdad es que ese 2 por ciento que comentaba denantes es casi imposible de aclarar, porque tengo entendido que faltan los documentos de respaldo.

Si bien se trata de declaraciones a la prensa y de declaraciones entregadas durante una asistencia voluntaria a una Comisión de la Cámara de Diputados, es a través de estos medios que un ministro de Estado se valida política y públicamente en su rol ante la ciudadanía.

Particularmente condenable resulta lo que señala la defensa para justificar estas aseveraciones: "Se trata de declaraciones formuladas en un contexto político. Así, la manera de entregar la información y los énfasis puestos por la ministra están justificados en su rol como autoridad política de

DISCUSIÓN SALA

gobierno”.

El que sus declaraciones tengan naturaleza política no implica que sea válido faltar a la verdad y engañar; de lo contrario, estaríamos avalando una conducta totalmente opuesta a los fines de la política. Según la ley, los cargos deben ser ejercidos lealmente, esto es, de manera apegada a las responsabilidades y a la ética que ellos implican.

Es más; justifica una información conscientemente equivocada, errada o falsa que entrega ante una Comisión de la Cámara de Diputados, y raya en la inmoralidad cuando sostiene que las declaraciones políticas pueden contener falsedades o mentiras.

En definitiva, de acuerdo con la defensa, no debe existir veracidad ni probidad cuando se habla en público o a los medios de comunicación. Nadie que tenga un mínimo de objetividad puede aseverar que la ministra no faltó groseramente a la verdad ni que haya ejercido lealmente el cargo que desempeña.

Señor Presidente, muchas veces, tantos informes, tantas leyes, tantas palabras y discursos, desvían la atención de lo verdaderamente relevante.

Es por ello que no puedo dejar de mencionar las palabras expresadas ayer por el diputado René Alinco, quien, con un sentido común admirable, refleja en simples palabras lo que los acusadores y, principalmente, la ciudadanía sienten respecto de la situación que afecta al Ministerio de Educación.

El diputado Alinco dice: “En la construcción, si el jornal comete un error paga, pero el responsable es el jefe de obra y sobre él está el profesional a cargo. Entonces, de una vez por todas, demos la cara a la gente y reconozcamos que hemos cometido errores, y que hay personajes que ocupan cargos importantes que no responden a la confianza que el pueblo les ha entregado”.

Honorables colegas, ¿por qué acusamos a la ministra? ¿Por una cuestión política?, ¿por un simple capricho? No, la acusamos porque hemos llegado a la firme convicción de que ha sido ella la responsable final de haber dejado sin ejecución las leyes; ha sido ella la que ha tenido a su cargo, el que es, sin duda, el Ministerio más importante del país; ha sido ella la encargada de dirigir los destinos de la educación en Chile, de la cual dependerá, en gran medida, el futuro de nuestros niños.

Señor Presidente, estimados colegas, hoy, cada uno de nosotros, tiene la responsabilidad, el deber, la obligación de actuar de cara al país, y de decidir si queremos dejar que las cosas sigan igual; si queremos que siga reinando el desorden, la negligencia, la ley del mínimo esfuerzo y la irresponsabilidad, o si deseamos dar una señal clara y potente de que necesitamos un buen desempeño ministerial, una buena y eficiente gestión de este Ministerio tan relevante para nuestro país.

Más allá de las consideraciones meramente políticas de quien tiene mayoría parlamentaria; más allá de las distintas presiones que cada uno de los presentes pueda haber recibido; más allá de las convicciones políticas que legítimamente cada uno tenga, creo, que todos los aquí presentes deben

DISCUSIÓN SALA

hacerse la siguiente pregunta: ¿Cuál sería la realidad de la educación en Chile si en el momento oportuno se hubiesen aplicado las leyes? ¿Cuál sería la realidad de la seremi metropolitana, si se hubiese sancionado a los, que aprovechándose de distintas circunstancias, se quedaron con recursos destinados a la educación? ¿Si en el momento adecuado se hubiese ejercido el debido control sobre los funcionarios de confianza que actuaron con displicencia e ineficacia, que ocultaron información y otros que, derechamente, faltaron a la verdad? Sin lugar a dudas, Chile sería hoy un país muy distinto y no estaríamos en el lugar número 103 en el ranking de la calidad de la educación mundial.

Anteayer, el ex ministro Zilic nos decía: "Un funcionario público debe ser honesto y eficiente." También nos dijo: "Los ministros son responsables de sus hechos y de sus actos." En este caso, queda claro, que nada de esto ha sucedido.

Espero que cada uno de los diputados, al emitir su voto, pondere los hechos, asuma la obligación que tiene con millones de chilenos de dar una señal de condena y repudio frente a lo acontecido. Nadie podría entender que todos estos gravísimos cargos no tienen responsable alguno.

Sobre la base de la eficiencia, de la eficacia, de la verdad y, sobre todo, de la responsabilidad, se podrá construir sobre cimientos sólidos el desarrollo de la educación chilena.

He dicho.

-Aplausos en la Sala y en las tribunas.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Ofrezco la palabra a la ministra de Educación o a su representante, a fin de que conteste la acusación.

El señor **BATES** (Abogado defensor de la ministra de Educación) (de pie).- Muchas gracias, señor Presidente.

Tal como lo dijo el honorable parlamentario que me ha precedido en el uso de la palabra, éste es un momento histórico, y comparto su opinión. Y lo es en la medida en que lo que está en juego en esta acusación constitucional es algo más que la mera destitución o sanción a una ministra de Estado. Es mucho más que eso.

Lo que está realmente en juego en esta acusación constitucional es si estamos en un régimen presidencialista de gobierno o en un régimen parlamentario. Ése es, a mi entender, la importancia que reviste la decisión que tome la honorable Cámara de Diputados.

Señor Presidente, hecha esta reflexión marco, quiero señalar, en primer lugar, la importancia que revisten los precedentes en las decisiones que adopte la Cámara de Diputados. Es verdad que los precedentes no son vinculantes, que no obligan; pero estamos ciertos de que son o deberían ser elementos de juicio muy importantes para la decisión que se tome el día de hoy.

El abogado que habla también fue objeto de una acusación constitucional en el año 2004. En consecuencia, tengo la experiencia -como

DISCUSIÓN SALA

dice un periodista deportivo- en vivo y en directo, y veo extraordinarias similitudes, idénticas, entre la acusación de que fui objeto en 2004 y éstas que caracterizan el libelo acusatorio.

Los precedentes.

En el caso de la acusación en contra del ex ministro de Economía, don Jorge Rodríguez -estos temas vienen al caso de fondo-, se dijo en su momento, como cuestión previa acogida, que no se podía entrar al juicio de mérito de la función de un ministro de Estado, a su gestión.

Determinar si el ministro es o no es competente, si tiene conocimientos, destrezas o virtudes para el ejercicio del cargo, es propio de un sistema presidencialista de Gobierno. Eso lo resuelve, en nuestro sistema, la Presidenta de la República.

Los expertos constitucionalistas que declararon en la Comisión integrada para este efecto lo han explicado pormenorizadamente y les preocupa la decisión que se adopte, en el sentido de que el nuestro es un sistema presidencialista de gobierno y no un sistema parlamentario. Ése es, en mi opinión, el trasfondo de la acusación constitucional que hoy nos convoca.

Se dijo entre los precedentes, que a mi juicio no obligan, pero deben ser considerados por los señores diputados para adoptar una decisión, en el caso del ex intendente Trivelli, en su época, que no estaban dentro del ámbito de su competencia los hechos que se le atribuían.

Éste es un tema central en la decisión que debe tomar la honorable Cámara: si las personas tienen o no competencia, si los hechos son atribuibles o no a sus niveles de competencia.

En su oportunidad, se dijo que el intendente Trivelli no tenía competencia jurídica, no competencia en el sentido de habilidad para ejercer un cargo. En consecuencia, por la vía de la cuestión previa, se desechó la acusación constitucional.

En mi caso, se dijo que no había -esto también se da ahora- una vinculación entre los hechos, que aquí están expuestos de manera muy dispersa, y las normas que se dicen infringidas. En un momento más me referiré a esa materia.

En mi caso, se dijo, acogiendo la cuestión previa, recordada por un señor diputado, que la institución de la acusación constitucional es absolutamente excepcionalísima. También me referiré a ese punto en un momento más.

En el caso de la acusación constitucional en contra del intendente Trivelli, la honorable Cámara dijo también que la responsabilidad constitucional es personal. El distinguido diputado que me antecedió en el uso de la palabra dijo que son hechos, conductas. Pero los hechos y las conductas son propios de las personas y la Constitución establece que la responsabilidad es personal, por las conductas propias, por los actos que uno realiza, no por los actos de terceros, como voy a desarrollar más adelante.

Estos precedentes, en mi opinión, deben tenerse presente, porque, mal que mal, lo que la Cámara de Diputados va resolviendo en estas materias va

DISCUSIÓN SALA

dejando, como decimos los abogados, una cierta jurisprudencia sobre el tema. En consecuencia, no puede haber un desligamiento completo entre lo dicho por la Cámara de Diputados en las acusaciones anteriores y lo que deba resolver hoy, reconociendo que no es obligatorio y no es vinculante.

En esta acusación constitucional en contra de la ministra de Educación veo parámetros idénticos a los que tuve ocasión de conocer en mi experiencia personal. Permítanme algunas reflexiones.

La acusación constitucional que se dedujo en mi contra, igual que ésta, estuvo precedida de una intensísima actividad comunicacional que se fue desarrollando en el tiempo. Incluso, en una ocasión oí que se las calificaba de acusaciones comunicacionales más que constitucionales. Esto está relacionado con la acusación que nos convoca, porque más del treinta por ciento de lo que se dice prueba y que no son pruebas, acompañadas en el libelo acusatorio, son artículos de prensa, recortes de diarios, entrevistas e, incluso, como dice el libelo acusatorio, trascendidos de prensa.

Los acusadores no usaron los mecanismos constitucionales que conocen los señores diputados y las señoras diputadas mucho mejor que el abogado que habla, para recabar información suficiente para dar a la acusación constitucional un cierto grado de solidez.

Si hubieran usado esos mecanismos constitucionales, es probable que no hubieran deducido esta acusación o habrían reflexionado mucho más al momento de presentarla.

Mediante los medios de comunicación se ha inscrito en el imaginario público que se está en presencia de un desfalco, de una apropiación o una sustracción de fondos de 262 mil millones de pesos. Eso es falso. No hay un solo indicio, ni un solo dato, ni una sospecha de que alguien se haya echado al bolsillo parte de esos 262 mil millones de pesos. Pero se trata de vincular, colocando en el imaginario público, una cifra de ese calibre, con el festival de escándalos de corrupción que hay en el país. Es decir, asociar una cifra tan impactante, 262 mil millones de pesos, para que el ciudadano común diga que ése es un desfalco, que alguien se llevó para la casa ese dinero. Eso es total y absolutamente falso.

El contralor general de la República ha dicho de manera categórica que se trata de desórdenes, de atrasos, de errores. Estas tres palabras podrían sintetizar todos los hechos que han estado circulando en torno a esta acusación constitucional: atrasos, desórdenes, errores.

El contralor general de la República ha sido categórico en ese punto. Ha dicho que esto no es corrupción y que aquí no hay un desfalco, porque si fuera un desfalco, el artículo 33 de la ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República habría obligado al contralor a hacer la denuncia correspondiente a la justicia del crimen.

Quiero aprovechar esta oportunidad y esta audiencia para desmentir una vez más y decir que los 262 mil millones de pesos no constituyen apropiación, sustracción, desfalco ni ninguno de los otros calificativos que se les han puesto.

Si nos atenemos a los medios de comunicación, el domingo y lunes de

DISCUSIÓN SALA

esta semana, la prensa publicó que este abogado ha estado en conversaciones nocturnas con los miembros de la Comisión. Naturalmente, lo he desmentido. Eso se hizo con el objeto de desprestigiar el trabajo de la Comisión.

Muchas veces se toman esos artículos de diarios para utilizarlos en un sentido u otro. Es absolutamente falso que el abogado que habla se haya reunido siquiera con algún miembro de la Comisión para hacer lo que en la jerga tribunalicia se llama "alegatos nocturnos o de pasillo", que éticamente, son reprochables.

Lo desmiento de la manera más categórica, a propósito de los temas comunicacionales que se han desarrollado en esta causa, al igual que en la mía.

Respecto de los 262 mil millones de pesos, el señor contralor general de la República sostuvo: "No podemos decir que haya desfalco". Porque, como lo acabo de decir, si lo hubiera, era obligación imperativa hacer la denuncia de acuerdo con la propia ley de la Contraloría General de la República.

Esta acusación constitucional se dedujo en el mes de marzo del presente año, y todos sabemos que normalmente en ese mes la educación hace noticia precisamente porque se inician las actividades escolares y, por tradición, el tema está en el tapete de los medios.

En mi caso la acusación constitucional se dedujo un mes antes de las elecciones municipales de 2004, en el que hubo meses enteros de actividad comunicacional, con todo el impacto que ello significa.

Igual que en mi caso -lo escuchamos recién-, a la ministra se le atribuyen hechos anteriores a la asunción de su cargo. Se ha pasado completamente por alto el 17 de junio de 2006, fecha en que asumió la ministra su cargo. Esto tiene que ver con el principio fundamental que debe tratarse de hechos personales y no de terceros.

Voy a terminar esta parte en que me he puesto de ejemplo, porque se ha dado una situación idéntica a la de ella. Se me acusó de que estaba informando erróneamente a la honorable Cámara. Permítaseme contarles, porque tengo la vivencia de ministro de Justicia, que la Cámara pidió información sobre indultos desde el año 90 hasta la fecha que recibí el oficio.

Cuando se habla de normas jurídicas, pregunto qué hace un ministro de Estado cuando se le pide información de doce o catorce años atrás, antes de que asumiera el cargo.

En primer lugar, se entiende con el subsecretario, porque ellos son los que administran internamente los ministerios. Éste lo hará con la unidad correspondiente para entregar información al ministro de Estado, la que, transparentemente, es enviada a la honorable Cámara. Efectivamente, había un error. Si mal no recuerdo, 40 ó 50 casos de indultos que no se ingresaron por razones que desconozco.

Por esconder debajo del escritorio, se dijo "ocultando información", se presentó una acusación constitucional, distrayendo el tiempo de los honorables parlamentarios que bien puede ser dedicado a temas de mayor interés ciudadano.

Cuento este hecho personal, porque la situación de la ministra es muy

DISCUSIÓN SALA

similar.

En mi caso, se me estaba atribuyendo la obligación de haber ido personalmente a las bodegas y contar los diez mil expedientes para dar una información correcta. Al parecer, eso atenta contra cualquier principio de lógica, lo que desarrollaré en un momento más.

El honorable diputado que intervino anteriormente, expresó que ésta es una acusación constitucional sin "apresuramiento". Aquí tenemos una divergencia sustancial, porque tal apresuramiento en la presentación de esta acusación constitucional es lo que explica la debilidad jurídica de este instrumento.

Lo explicaré brevemente. El apresuramiento en presentar la acusación constitucional tiene dos vertientes relacionadas una con otra, y que tiene que ver con el primer capítulo, motivo de acusación de fondo que estamos viendo.

Una vertiente con motivo del apresuramiento es que la acusación constitucional se fundó en un proceso de averiguación de hechos que están en pleno desarrollo, en hechos provisorios, como dijo el señor contralor.

Con motivo de ese apresuramiento, y en relación con lo anterior, encontramos la debilidad extrema, indigna de una institución, como es una acusación constitucional, en materia de idoneidad o pruebas fidedignas, que es lo menos que se necesita en una acusación constitucional.

Están actuando los foros naturales que la institucionalidad chilena tiene establecidos para conocer de las situaciones de que da cuenta esta acusación. Está actuando la Contraloría General de la República.

Y si me permiten una pequeña disgregación, quiero decir lo siguiente: ¡Qué importante ha sido el rol de la Contraloría General de la República desde que se creó en 1925 hasta hoy! ¡Qué importante es su rol en el *Ranking* de Corrupción, con índices muy bajos, que el país exhibe con orgullo ante la comunidad internacional!

Debemos reconocer el papel que ha jugado la Contraloría General de la República. Tal vez la mejor manera de hacerlo -es importante expresarlo aquí- es dictar, por fin, alguna vez, su ley orgánica, como lo establece el artículo 99 de la Constitución Política. Desde hace tiempo se viene diciendo que se hará, pero hasta la fecha no se ha dictado. Con ello, tendría los recursos que necesita y la legalidad que hoy se exige. Ese rol le cabe al Congreso Nacional.

La historia de la Contraloría, si se me permite recordarla, en un momento contó con un porcentaje del Presupuesto de la Nación para llevar adelante su importante función en el ámbito de la probidad pública. Pero, en 1977, se eliminó esa norma y la Contraloría quedó entregada al Presupuesto de la Nación.

Si se quiere luchar seriamente en contra de la corrupción, aquí hay un instrumento y una oportunidad espléndida para dar a la Contraloría más recursos humanos y financieros para que pueda cumplir mejor la función que tan bien realiza, dentro de sus limitaciones.

Junto con la labor de la Contraloría General de la República, están los sumarios administrativos internos del Ministerio de Educación.

Se presentó esta acusación constitucional sin haberse practicado la

DISCUSIÓN SALA

diligencia de averiguar si había sumarios internos en el ministerio de Educación, y de haberlos, investigar cuál fue su destino y si se aplicaron sanciones o no. Aquí tienen injerencia tanto el ministerio público como la judicatura. Los sostenedores inescrupulosos corresponden a casos particulares y, en ningún caso, son todos los que trabajan en la educación subvencionada. La gran mayoría de los sostenedores cumplen una función espléndida, tienen vocación de servicio educacional, son personas honestas, probas y se dedican a su función. Los sostenedores inescrupulosos están enfrentando la investigación del Ministerio Público, o a los jueces, según el estado de avance de cada caso.

Entonces, están funcionando -y muy bien- el poder contralor, los poderes disciplinarios internos del Ministerio de Educación y los fiscales, quienes conocen las situaciones irregulares que revisten caracteres de delito, pues no podemos condenar a priori en este festival de denuncias de corrupción que tanto daño nos hace.

El Ministerio de Educación hizo las denuncias correspondientes a la justicia del crimen en aquellos hechos que revisten caracteres de delito. Más adelante me referiré al cargo imputado en contra de la ministra, según el cual ésta habría omitido efectuar denuncias, de acuerdo con el Código Procesal Penal y otras normas.

En este estado de cosas en que está funcionando la institucionalidad del país, irrumpe, por así decirlo, esta acusación constitucional carente de fundamento. ¿Cómo está construida? Se toman hechos dispersos, fragmentarios, seleccionados, parciales, algunos de los cuales provienen de un sumario administrativo larguísimo -suma cuatro tomos- llevado adelante por la Contraloría General de la República; luego, se combinan esos elementos con artículos de medios de prensa y con ello se construye una prueba. Pero los artículos de los medios de prensa no constituyen prueba. Por ejemplo, en el ámbito jurisdiccional, distinguidos jueces han señalado en más de una oportunidad que los medios de prensa sólo podrán llegar a constituir prueba en caso de que haya alguna diligencia relacionada con el medio de prensa que se acompaña. De lo contrario -así ocurrió cuando se me acusó de haber sostenido supuestas reuniones con el Consejo de Defensa del Estado-, cualquier medio de prensa podría servir de base como elemento probatorio, lo que no es así. De este modo, se da apariencia de legitimidad o sustentabilidad fáctica a este elemento

Sin embargo, lo más grave es que a esa inestabilidad de pruebas fáctica, se agrega una construcción jurídica que reconozco inteligente, pero profundamente equivocada. En ella se saltan por completo todas las normas de competencia -más adelante me referiré a este tema- que rigen la administración del Estado. Todo se imputa directamente a la ministra de Educación, como si no existieran atribuciones o normas de competencia propias para los distintos escalones de la jerarquía administrativa. En esta acusación constitucional se olvida por completo el elemento clave de la desconcentración. Los señores parlamentarios que representan a regiones probablemente entienden perfectamente el concepto de regionalización y la

DISCUSIÓN SALA

necesidad de desconcentrar la administración en los casos, por ejemplo, de las seremías de los distintos ministerios.

Repito, saltándose las normas del ordenamiento jurídico que fija competencias a cada uno de los integrantes de la administración del Estado e interpretando de manera extensiva los deberes legales de la ministra, se construye esta acusación constitucional. ¿Por qué deseo manifestar mi preocupación ante esta honorable Sala respecto de este punto? Porque mediante esta construcción jurídica artificiosa, mañana puede caer cualquier ministro de Estado. ¿Qué se hace? Se toman los principios de la ley general de Bases de la Administración del Estado, los principios de publicidad, coordinación, eficiencia, eficacia y probidad; se los conecta con algunas normas de manera arbitraria y, apuntando a la ministra de Estado, se le señala que es responsable del cumplimiento de todo ello, sin hacer ninguna distinción de jerarquías o niveles, aun cuando la administración del Estado señala normas muy concretas en esa materia. Esto es particularmente grave, porque con esta construcción sin duda inteligente -conozco a los constitucionalistas que trabajaron en ella y puedo señalar que son personas muy distinguidas- el día de mañana -repito- puede caer cualquier ministro de Estado. Más adelante me referiré particularmente a este punto.

Como los señores diputados y las señoras diputadas deben ir formándose su propia convicción, me referiré a algunos aspectos que presentan determinadas contradicciones por la premura con que se presentó esta acusación constitucional.

Respecto de las conciliaciones bancarias, el libelo señala que "el sumario y la investigación siguen plenamente vigentes" y que "hasta el momento no han sido aclaradas todas las cuentas." Sin embargo, a renglón seguido señala: "Lo que ha sido aclarado -es decir, hay un reconocimiento explícito de que en el proceso de aclaración se ha avanzado enormemente- son sólo los movimientos bancarios de los años 2006 y 2007, y desde hace dos semanas lo que corresponde a noviembre y diciembre de 2005." En otras palabras, estamos en un proceso de desarrollo de las aclaraciones, y el propio libelo acusatorio señala el avance habido en esa materia.

Como si esto fuera poco, la Contraloría General de la República, a través los oficios N°s 9.982 y 10.645, de marzo de este año, plantea respecto de este tema lo siguiente: "La investigación no ha concluido. Este organismo se pronunciará definitivamente en torno a esta materia una vez que el trabajo de esa cartera de Estado concluya con la normalización total del movimiento bancario de las respectivas cuentas."

¿Qué dijo el señor Contralor General de la República en la Comisión de Educación?: "Es necesario, para ejercer nuestra función fiscalizadora y para el resguardo de la probidad administrativa, tener plenitud de los antecedentes." Esa palabra que usa el señor Contralor es decidora. Él exige, como es razonable en un funcionario serio, contar con la plenitud de antecedentes, plenitud que todavía no se ha alcanzado porque está en proceso de avance y en estado de desarrollo.

De manera que la acusación constitucional y el contralor general de la

DISCUSIÓN SALA

República reconocen en forma expresa y explícita que, en relación con las conciliaciones bancarias, existe un proceso de avance.

¿Por qué se ha avanzado y progresado en ese proceso? Porque existe un trabajo coordinado entre la Contraloría General de la República y las autoridades del Ministerio de Educación, un diálogo permanente de oficios que van y vienen, siempre, por supuesto, referidos a la Subsecretaría de Educación, porque los subsecretarios tienen la administración interna de los ministerios. Ésa es la razón por la cual el Contralor se dirige, no a la ministra, sino al subsecretario.

Repito: todos los oficios están referidos a la Subsecretaría, igual como ocurría en mi época de ministro de Justicia.

Existe cooperación, fijación de metas, plazos asignados, en un trabajo coincidente y de cooperación recíproca entre la Contraloría General de la República y el Ministerio.

Ruego a la honorable Cámara poner atención y leer con cuidado la declaración que, hace un par de días, formuló en la Comisión el señor subsecretario de Educación, quien, en su calidad de auditor -su especialidad-, explicó con todo detalle la forma como se ha ido produciendo el proceso de normalización.

Plenitud de antecedentes. Eso es lo que no hay. Mucho menos la hubo al momento de presentar esta acusación constitucional, con elementos que, como aquí se ha dicho, tienen un carácter provisional.

Señor Presidente, reitero que se está desarrollando todo un proceso, en que el fiscalizador cumple su función y el fiscalizado, también, por medio de la entrega de toda la información. El señor subsecretario fue muy detallista en lo que se ha venido haciendo. Sin embargo, ¿qué dicen los acusadores? Reconocen ese proceso, pero, dada su tardanza, presentaron la acusación constitucional, que pide la destitución de una ministra de Estado -en lo que los autores denominan la degradación cívica o muerte cívica de algún ministro de Estado- sobre la base de hechos provisorios.

Conozco a la señora ministra de Estado desde que fue intendenta de la Región de Atacama. Si de algo sirve, soy testigo personal de su entrega y vocación de servicio público pura; servicio público que no va aparejado en forma simultánea a negocios o actividades particulares, porque requiere dedicación completa y absoluta. Tuve ocasión de conocer su trabajo integrando el gabinete del Presidente Lagos y comprobar con qué entrega, espíritu y entusiasmo una persona joven como ella se dedicaba a la función de ministra de Estado. Sin embargo, para ella se pide la pena de degradación cívica, muerte cívica o, en términos futbolísticos, la tarjeta roja, es decir, desean enviarla fuera de la cancha.

Señor Presidente, se ha dicho que los diferentes tipos de responsabilidades -civil, penal o administrativa- no son incompatibles con la responsabilidad de ilícito constitucional. Eso es verdad. Pueden operar en forma simultánea diferentes tipos de responsabilidades.

Hace algunos días, un ciudadano común me preguntó en la calle qué ocurriría si condenaran a la ministra de Educación y le aplicaran la pena de

DISCUSIÓN SALA

muerte cívica, en circunstancias de que, a la par, se está desarrollando el proceso de averiguación de los hechos que, en forma posterior, puede determinar que no existen ilicitudes mayores o, lisa y llanamente, no existen ilicitudes en esos procesos. ¿Qué ocurriría, honorable Cámara, en concepto de la justicia? ¿Qué ocurriría en relación con la aplicación de un principio muy querido en derecho, denominado de la unidad y coherencia del derecho? Existiría, por cierto, una infracción de ese principio si el día de mañana se determinara, por medio de esos mecanismos de averiguación de hechos, que no existen ilicitudes y, sin embargo, la ministra resultara sancionada con la pena máxima, de muerte cívica.

Repito, ¿en qué quedaría la justicia? Porque el tema constitucional también es de justicia, sólo que de justicia por ilícitos constitucionales.

En consecuencia, con este libelo acusatorio se infringe el carácter excepcionalísimo o de última ratio de la acusación constitucional, que, en el ámbito del derecho penal, por ejemplo, es un principio universal. (El Presidente de la honorable Cámara de Diputados es un jurista que ha prestigiado al país en el extranjero, en especial en Latinoamérica y Europa, con sus publicaciones académicas. En qué consiste la última ratio. No es que la honorable Cámara no pueda presentar una acusación constitucional. Está en su derecho de hacerlo, pero de una manera oportuna, por así decirlo, y cuando los demás mecanismos de fiscalización no han tenido suficiente efecto. Tampoco quiere decir que se deba esperar el término de la investigación sobre los respectivos ilícitos. Pero, reitero, por lo menos debe existir una cierta prudencia en cuanto a la oportunidad en que se presenta una acusación constitucional.

Con ese mecanismo se destruye el principio universal de presunción de inocencia, que rige para todos.

Hace algunos días, escuché las declaraciones del presidente de la Unión Demócrata Independiente con motivo de situaciones que no podemos calificar en forma seria de corrupción, pero que están salpicando. ¿Qué dijo? Hizo un llamado a que la Contraloría General de la República investigue. Se fijó un plazo razonable para que lo haga y, en su momento -agregó-, se adoptarán las decisiones o determinaciones que correspondan.

En mi opinión, es la forma correcta de asumir la conducción política con un sentido de responsabilidad, y no hacer del hecho un escándalo público de corrupción que, unido a otro y otro, tanto daño ocasionan al país a nivel externo.

Señor Presidente, la otra vertiente, del apresuramiento con que se dedujo esta acusación constitucional, se relaciona con la debilidad extrema de lo que se denominan pruebas, pero que no son tales.

Repito: la honorable Cámara de Diputados tuvo la oportunidad de usar los instrumentos constitucionales para recabar una información, como dice el Contralor, plena y completa.

¿Por qué no usaron esos instrumentos constitucionales que pudieron fundamentar como corresponde una acusación constitucional y prefirieron tomar artículos de prensa, etcétera? Estoy seguro que si los señores que llevaron adelante este libelo acusatorio hubiesen tenido los elementos de juicio, que se

DISCUSIÓN SALA

contienen en los antecedentes, o no habrían presentado la acusación o, por lo menos, habría habido más reflexión en el intento.

Señor Presidente, permítame algunos ejemplos que, en mi opinión, son extremadamente decisivos.

En cuanto a los sumarios internos efectuados en el Ministerio de Educación, qué dice la acusación constitucional. Se formulan preguntas como las siguientes: "¿Dónde están esos sumarios? ¿Cuáles son los funcionarios cuya responsabilidad ha sido determinada?"

Respecto del señor Traverso, en la acusación constitucional se formulan varias otras preguntas como ¿Qué otras pilatunadas habrá hecho?

Preguntar y preguntarse es una metodología de aprendizaje y ya, en su época, la enseñó el gran Sócrates. Pero, preguntar y preguntarse no es el mecanismo para fundamentar una acusación constitucional.

Señor Presidente, después de tantas preguntas en el libelo acusatorio, niegan la existencia de sumarios administrativos. Pero, lo más notable es que uno, al leer el libelo, advierte que primero se hacen preguntas, después se niega la existencia de los sumarios administrativos y se expresa -escuche lo que dicen a continuación-: "De existir esos procesos, estos han sido claramente inoportunos". O sea, se hacen preguntas, se niegan los hechos; pero si éstos existieran, se descalifican.

Entonces, si hubieren sido diligentes los que llevaron adelante esta acusación, habrían conocido todas las medidas disciplinarias que se han aplicado en el Ministerio -se contienen en la carpeta N° 3 que se acompañó en la defensa y en la contestación de la acusación-.

Si hubieren sido diligentes -y esto tiene que ver con el capítulo IV-, habrían conocido las destituciones y suspensiones que se aplicaron, los porcentajes de remuneraciones de que se privó a funcionarios que incurrieron en algún ilícito, los procesos sumarios internos que están en tramitación en el Ministerio, y la resolución administrativa N° 312 -interna-, que sanciona a la señora Franca Grez y a otras personas.

¿Cómo se puede decir, entonces, de que no había sumarios? Si se hubieran dado el trabajo de recabar información a través de los mecanismos constitucionales, que bien conocen los honorables señores parlamentarios, probablemente esta acusación no la habrían presentado o, por lo menos, la habrían presentado en términos diferentes.

Habrían conocido asimismo la organización del Ministerio de Educación. Su más elemental organigrama permite formarse visualmente la idea de lo que es esa institución. A través del país, cuenta con casi cuatro mil funcionarios en sus unidades y departamentos internos, y se señala que la ministra debe responder de cualquier anomalía, error o atraso que ocurra en cualquiera de las seremías. Carpeta N° 6 de la contestación de esta acusación. Se dice en un texto por ahí: Como la ministra conduce el Ministerio de Educación, entonces, tiene que responder de todo lo que ocurra internamente, en las seremías, en los departamentos, en las unidades, en las secciones y, más todavía, de las conductas de cualquier funcionario del ministerio. Eso es lo que llamo inconsistencia jurídica o construcción equivocada del libelo acusatorio.

DISCUSIÓN SALA

Y se agrega: Como la ministra no cumplió con el control que debía ejercer respecto del accionar -escúchese bien- de todas las unidades dependientes de su mando -o sea, la ministra debía controlar todas las unidades dependientes de su mando y a todos los funcionarios que las integran-, se produjeron desórdenes y, además -da un salto en el vacío esta acusación constitucional- se cometieron ilícitos penales; es decir, delitos.

Los delitos de que están conociendo los fiscales o los jueces, según el estado de avance de los procesos, son hechos que revisten caracteres de delitos -tampoco podemos hablar de delitos inmediatamente- de algunos sostenedores inescrupulosos que, abusando del sistema, cometieron defraudaciones o lucro indebido.

Hay en la acusación, entonces, una debilidad extrema en la afirmación de hechos y después se salta en el vacío para llegar a conclusiones, como que se cometieron desórdenes o delitos. Y al nexo causal -o relación de causalidad- que debe existir entre un hecho y una infracción, la acusación constitucional no destina ni una sola línea.

Señor Presidente, si hubieren tenido la diligencia de averiguar -y por eso el apresuramiento de la acusación- más circunstancias, como dice el contralor, para llevar adelante la plenitud de los hechos, habrían conocido todas las denuncias y sanciones que se establecieron a los sostenedores de los establecimientos educacionales por el caso de las subvenciones. Las carpetas N°s. 1 y 2 indican pormenorizadamente todas las sanciones que se aplicaron a esos sostenedores por infracción a la ley de subvenciones.

Habrían conocido veinte mil visitas en los últimos tres años, como asimismo las multas aplicadas por el Ministerio de Educación a estos sostenedores y la recuperación de dinero por discrepancias de asistencia a los establecimientos educacionales.

Habrían conocido las denuncias que el Ministerio y las Seremías formulan ante la justicia cuando hay hechos que revisten caracteres de delito.

Habrían conocido -como se afirma que la ministra omitió- los pronunciamientos de la señora ministra acusada en los recursos de apelación que interpusieron los sostenedores por determinadas infracciones a la ley de subvenciones.

Todas las resoluciones demuestran dureza de la señora ministra de Educación, rechazando invariablemente todos los recursos de apelación de los sostenedores. Y lo hace, porque de acuerdo con la ley esta vez sí le corresponde a la ministra pronunciarse sobre esos recursos.

Ruego a los señores diputados que revisen las resoluciones que dictó la ministra: todas, invariablemente, rechazan los recursos de apelación, lo que demuestra una actitud muy enérgica y muy dura para con los sostenedores inescrupulosos.

En seguida, haré una reflexión acerca de la naturaleza jurídica de la causal que invoca el libelo acusatorio.

El artículo 52 N° 2 letra b) de la Carta Fundamental es muy importante en este hecho. Si lo analizamos en su conjunto podremos extraer como conclusión indubitada que se trata de las situaciones más graves y extremas

DISCUSIÓN SALA

que se pueden producir en el ámbito de las funciones públicas.

El artículo contempla delitos, pero no cualesquiera, no delitos comunes, sino delitos como la traición, que tiene pena de muerte en los Códigos de Justicia Militar y Penal y en las leyes antiterroristas y de defensa del Estado. Se trata del delito de traición a la patria.

El profesor Alejandro Silva Bascuñan, quien está siendo hoy homenajeado merecidamente en la Universidad Católica, señala sobre este punto que no basta que se cumplan los elementos del delito de traición. Estamos hablando -dice el profesor- de alta traición, porque se está afectando intereses como la soberanía, el honor, la seguridad y la independencia del Estado.

En seguida, el señalado artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución se refiere a los delitos que la doctrina denominan como de corrupción. Esto son la concusión, la malversación de fondos públicos y el soborno. Todas estas causales constitucionales tienen su debida proyección posterior en ilícitos penales muy específicos del Código Penal.

En el ámbito de la corrupción, el soborno es el único delito que se acepta como corrupción universalmente, porque la calificación de corrupción tiene mucho de cultural: lo que para algunos puede ser corrupción, para otros puede no serlo. Por eso, por acuerdo universal, el soborno es un delito de corrupción y así lo establecen las convenciones internacionales que atacan el soborno transnacional, por ejemplo. Están la Convención Interamericana contra la corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, que tuvo el honor de firmar -esta última- en representación del Gobierno de Chile. Es decir, se trata de situaciones de extrema gravedad.

Don Carlos Estévez, un constitucionalista muy conocido, dice que la Constitución ha querido ser prolija en la enumeración de estos delitos y no desea que un cuerpo político como la Cámara de Diputados pueda crear o inventar delitos o darle carácter de tales a hechos que no lo tienen en la ley penal. Lo mismo, para las demás causales como infracción a las leyes e inejecución de leyes, que es la que se invoca. Todas estas causales tienen que tener una gravedad, una magnitud, una profundidad, una trascendencia absolutamente excepcional. En Argentina, por ejemplo, la causal es comisión de delitos comunes. En Chile se trata de delitos especiales y de la máxima gravedad. Lo mismo ocurre en España, Italia y Estados Unidos, países en que la causal siempre está referida a delitos; no estoy diciendo que sea el caso nuestro.

En Alemania, y viene al caso, las causales constitucionales exigen, para que proceda una acusación constitucional, la violación deliberada de la Constitución Política de la República y de la ley federal. Traje este ejemplo a colación, porque al hablar de deliberada tenemos el elemento subjetivo de la responsabilidad que cualquier acusación constitucional debe considerar; sin embargo, esta no tiene una sola línea al respecto. Me refiero a ese carácter subjetivo de intención, de dolo o de culpa que tiene que tener el ilícito constitucional. Es decir, esta acusación constitucional no desarrolla el tema subjetivo que todos los instrumentos internacionales exigen.

DISCUSIÓN SALA

Lo mismo reza para el compromiso grave al honor o la seguridad de la Nación, cuyos delitos están en el título correspondiente del Código Penal, o para la infracción a las leyes. No hablamos de infracción a una ley cualquiera. Asociado a esto se encuentran, por ejemplo, los delitos contra los derechos garantidos por la Constitución Política, todo un título de la ley penal o los delitos de los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, a que se refiere el Título V del Código Penal.

Lo mismo ocurre -y aquí voy al punto- con la expresión "leyes que se han dejado sin ejecución". Este es un concepto técnico-jurídico y no corriente, y la acusación constitucional -a mi juicio- le da la tonalidad de concepto corriente.

Se hace una interpretación genérica en la construcción de este delito; se toman todos los principios de la ley de Bases de Generales de la Administración del Estado, pero no se atiende, como debió hacerlo el libelo constitucional, a las funciones específicas de un ministro de Estado; lo que en derecho se llama la competencia.

El diputado que me antecedió en el uso de la palabra citó una serie de artículos; pero esas disposiciones hay que leerlas. De hacerlo, se irán encontrando con que algunos de esos artículos se refieren al ministerio, otros al ministro y otros a las subsecretarías, y así sucesivamente. Por lo tanto, no se puede atribuir a un ministro de Estado todo lo que la organización jerárquica de la administración ha establecido constitucional y legalmente.

El artículo 22 de la ley de bases que él citó está referido a los ministerios, organismos que tienen una organización interna para operar. Esto está en las leyes. ¿Qué nos dice el artículo 22? Que es obligación de los ministerios velar por el cumplimiento de las normas y fiscalizar las actividades del sector. Para tales efectos, estos órganos tienen toda una organización interna, que es lo racional, y no porque haya una disposición que dice que el ministro es el ser conductor, se le puede atribuir todo. A la palabra conductor le aseguran todos los actos del personal del Ministerio de Educación, de las seremías, de los cuatro mil funcionarios de la Cartera.

Con este pequeño análisis de la disposición sobre las causales constitucionales estoy tratando de destacar la gravedad de la situación, sean o no delitos, porque todas tienen una gravedad tal que no se condicen con los hechos que uno ve en los fundamentos de la acusación constitucional. Esto tiene un contraste muy fuerte. Por ejemplo, los hechos que se atribuyen a la ministra son, entre otras, una comisión de servicio supuestamente irregular en la Novena Región; nos preguntamos si un ministro de Estado puede estar fiscalizando una comisión de servicio, regular o irregular, en la Novena Región.

Reitero, frente a las exigencias de la causal constitucional, se invoca una comisión de servicio de la Novena Región y un reclamo laboral de una persona que se desempeñó a honorarios.

También se invoca la falta de declaración de intereses de ciertos funcionarios, lo que, de acuerdo con la ley, es de responsabilidad de los administradores provinciales, ya que la ley asigna la primera responsabilidad al jefe de personal, como es natural, ya que está en relación directa y tiene la

DISCUSIÓN SALA

obligación de preocuparse de que los funcionarios hagan las declaraciones de intereses o las renueven cuando corresponda.

Se invoca como hecho, al que se debe confrontar con la gravedad de la acusación constitucional, que no se supervisaron los criterios para el otorgamiento de becas del programa "Becas para todos", a través de los establecimientos educacionales; que se dieron becas sin riesgo de deserción escolar; que no había la suficiente base de datos. En consecuencia, hay un contrapunto extremadamente fuerte entre la magnitud de la causal que se invoca y los hechos que se registran en la acusación.

A la importancia de los motivos, debemos agregar el procedimiento que estamos viviendo en este momento, solemne y muy excepcionalísimo, que se encuadra dentro del debido proceso. Entre paréntesis, en la acusación constitucional no se respeta el debido proceso.

Señor Presidente, un ciudadano común, un lego, se me acercó el otro día en la calle y me dijo: "¿Cómo es esto de la imparcialidad e independencia del Congreso en estas acusaciones? ¿Cómo pueden votar los mismos que acusan?" Preguntas que tienen bastante sentido, porque un principio universal en estas materias es la imparcialidad del que resuelve, en este caso, los señores diputados. Traté de darle una explicación respecto del sistema que existe.

A las motivaciones de esa magnitud, al procedimiento que tiene estas características, se debe añadir la pena asignada que, como he dicho, es la degradación cívica de la ministra de Estado.

Hay un principio universal en derecho: la proporcionalidad de la pena en relación con la infracción correspondiente. He hecho el esfuerzo para demostrar que la causal que se invoca es de una magnitud extrema y por eso se sanciona con la pena de muerte cívica. Este principio de la proporcionalidad se infringe si se consideran los hechos en que se fundamenta esta acusación constitucional.

En consecuencia, si se toman en cuenta la gravedad de los hechos que deben configurar esta causal de acusación constitucional, el procedimiento a que me he referido, la magnitud de la pena en relación con la función del ministro de Estado -porque aquí al ministro se le pone al mismo nivel de cualquier funcionario-, es indispensable, y lo dicen todos los constitucionalistas, que exista una interpretación y una aplicación restrictiva y no extensiva de las normas que rigen esta materia. Estamos en presencia de una norma de derecho público estrictísima. Por eso, el número de acusaciones constitucionales que se han presentado desde que se restauró la democracia en Chile es bajísimo, quince. De ellas, se acogió una, ocho fueron rechazadas y en seis se aprobó la cuestión previa.

Ésta es la historia de las acusaciones constitucionales, que demuestran, en mi opinión, que estamos frente a una institución absolutamente excepcionalísima, que exige parámetros o estándares muy altos para ser aplicada en función de la categoría de los acusables.

¿Qué se dijo cuando se acusó constitucionalmente al ministro Jorge Rodríguez, por el caso Corfo-Inverlink, que produjo una pérdida importante de

DISCUSIÓN SALA

dinero? Que el presidente del directorio no tiene competencia para estar fiscalizando a sus inferiores, ya que ésta correspondía al vicepresidente ejecutivo de Corfo. Se dijo claramente. Es decir, una cosa es el órgano colegiado, del cual era presidente el ministro, y otra es la administración de Corfo, que estaba a cargo del vicepresidente de ese organismo.

Este precedente es importante, porque proviene de la honorable Cámara de Diputados.

¿Cuáles son los riesgos de interpretar extensivamente todas estas normas, que es algo estructural de esta acusación constitucional? Los profesores Bernaschina y Andrade señalan que no se puede acusar por razones puramente políticas, como medio indirecto para obviar la falta de responsabilidad política de los ministros, ya que quedan entregados a las mayorías de las cámaras. ¡Qué cosa más cierta! El riesgo es que se esconda una evaluación de mérito de la gestión, que es incompatible con el régimen presidencial. En mi opinión, esto se da en esta acusación constitucional.

El riesgo está en que se produzcan las situaciones que don Jaime Guzmán previó en su momento y que se citan en el texto de la acusación constitucional. Él dijo que esta causal no está hecha para acusar constitucionalmente por mala gestión. Eso es justamente lo que se está haciendo con este libelo acusatorio.

(Aplausos)

¿De qué estamos hablando, según lo que dice, en forma reiterada, la Contraloría y el libelo acusatorio? De atrasos, desorden, errores. De eso estamos hablando y don Jaime Guzmán dijo que esta causal no está hecha para acusar constitucionalmente por mala gestión, lo que por ningún motivo debe suceder en un régimen presidencial. Eso es lo que está ocurriendo con esta acusación. Él dijo, además, que tampoco es sólo para perseguir delitos penales. Estamos completamente de acuerdo. Si he hecho referencia a la causal, un pequeño análisis, es sólo para demostrar la gravedad de las causales del artículo 52, reconociendo que no todos son ilícitos penales, pero todos son equivalentes al ilícito penal en magnitud.

Don Jaime Guzmán dijo: "No considera conveniente acusar, por ejemplo, a un ministro de Estado porque un director regional, en una apartada localidad del país incurrió en una ilegalidad".

Nos parece que ése es el criterio que debe regir la función de un ministro de Estado. Ya lo dijo el señor Guzmán en su época y, por eso, acompañamos en la carpeta N° 6 todos los antecedentes referentes al personal, la distribución del Ministerio, un organigrama, etcétera.

¿Cuáles son las barreras para evitar que ocurra la interpretación o aplicación extensiva, que es lo que se está haciendo en la honorable Cámara?

Primero, ésta es una responsabilidad personal. Ese principio pareciera que hubiese sido olvidado en el texto de la acusación constitucional. Se debe imputar por falta personal. La ministra asumió el 17 de julio de 2006. Aquí se le están atribuyendo cosas de épocas muy anteriores. Lo mismo ocurrió en mi caso.

DISCUSIÓN SALA

En la acusación constitucional que se dedujo en mi contra me reprochaban un decreto supremo dictado 23 años antes de que asumiera el cargo de ministro de Estado.

Reitero, la responsabilidad debe ser personal, por actos y comportamientos propios, además de subjetiva como señalé hace un momento.

En cuanto a los precedentes, está el caso Codelco, donde se dijo lo mismo respecto de los directores y del ministro Foxley en el caso Dávila.

No puede acusarse por inejecución de obligaciones de terceros. ¡Si las seremías son autónomas!

Tengo a la mano una cita del contralor general de la República. En el considerando 20 de la resolución 245, que está invocada reiteradamente en la acusación constitucional: "Que, por otra parte, cabe precisar que el Jefe Superior del Servicio -cargo que detentaba el señor Traverso- es el funcionario que tiene la tuición superior y la vigilancia del organismo que dirige y, como tal, es y debe ser responsable de la marcha superior del mismo. Esta responsabilidad será directa..." Éste es un pronunciamiento del señor Contralor General de la República respecto de la autonomía de las seremías en esta materia. Con toda certeza, esto lo van a percibir mejor los señores parlamentarios de regiones que aquellos que representan a las grandes ciudades. Entonces, no puede imputarse a la ministra por inejecución de obligaciones respecto de las cuales no tiene competencia.

Duele escuchar que alguien diga: "Aquí no responde nadie de nada". Las responsabilidades se han ido determinando según niveles jerárquicos, tal como lo dicen la ley de Bases Generales de la Administración del Estado y algunas otras normas.

Se ha dicho que la ministra es un elemento decorativo. ¿Qué funciones cumple la ministra de Educación? Fui ministro de Estado y, por eso, siento mucho más las afirmaciones de esa naturaleza.

El ministro de Educación es colaborador del Presidente de la República y, como tal, debe asistirle en el campo que corresponde a la cartera. ¿Cuántas horas del día está un ministro de Estado consultando o conversando con el Presidente de la República en el ejercicio de esta función de colaboración que indica la Constitución Política?

Tiene la responsabilidad de la conducción, en conformidad con las políticas de instrucción que el Presidente de la República imparta.

En esta acusación constitucional, por esta palabra "conducción", se le obliga a la ministra a conocer la irregularidad de un viático en la Novena Región.

Tiene la dirección del Ministerio de Educación. Le corresponde hacerse cargo de las acciones educacionales que conciernen al Estado, planes y políticas relativas al sistema educacional que impera en nuestro país.

En cuanto a la función normativa del ministro de Educación, debe firmar los reglamentos y decretos que el Presidente de la República dicte en materias relacionadas. Algunos constitucionalistas señalan que ésta es la función ejecutora, porque la Constitución habla de ejecución.

DISCUSIÓN SALA

La facultad de dictar o firmar los decretos hay que entenderla en la realidad fáctica. Para llevarle al Presidente de la República un reglamento a fin de hacer ejecutar una ley -como por ejemplo, en mi caso la ley de Matrimonio Civil- se requiere un enorme trabajo previo de las unidades y el ministro de Estado.

Le corresponde suscribir a un ministro de Estado -esto es para todos los ministros-, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", decretos supremos relacionados con materias en que tiene delegada la firma. Hay 25 actividades que tiene que hacer un ministro con esto de la delegación de la firma. Ése es el pan de todos los días. Faltan horas del día para cumplir la misión de un ministro de Estado.

En la función legislativa, esta honorable Corporación lo sabe mejor que nadie, está su concurrencia a la Cámara para las sesiones, comisiones y opinar en los debates sin derecho a voto. En definitiva, debe cumplir con todo lo que establece la Constitución Política en cuanto a la concurrencia del ministro a la Cámara.

Con respecto a la función administrativa de un ministro de Educación, debe conocer y resolver las reclamaciones que se presentan en virtud del rechazo de una solicitud de reconocimiento oficial de un establecimiento educacional.

Son funciones específicas que la ley y la Constitución le dan a la ministra de Educación.

En casos graves -estoy citando normas-, por decreto supremo fundado, puede disponer la suspensión del representante legal para el ejercicio de las funciones de sostenedor de un establecimiento educacional. Eso también es parte del quehacer diario de una ministra de Educación; conocer de los recursos de apelación, con motivo de la aplicación de la ley sobre subvenciones.

Aquí se ha dicho que la ministra no fiscalizó el cumplimiento de esa ley. ¡Pero si la ministra tiene que actuar de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y la ley le da, específicamente, la facultad para pronunciarse sobre la apelación -y no puede hacer otra cosa- de un sostenedor cuando es afectado por una determinada causal! Apela y resuelve el ministro de Educación. Focalizadamente, está señalada la competencia de este secretario de Estado.

Como negociador político, tiene un activo rol: llevar a cabo las negociaciones tendientes a la mejor implementación de las políticas de Estado.

El rol representativo de un ministro es viajar como representante del Estado o como presidente de sus delegaciones. En más de una ocasión, nos tocó acompañar al Presidente, lo que forma parte de la función del ministro correspondiente.

En el caso particular de la ministra de Educación, integra el Directorio Nacional del Consejo Nacional de la Cultura, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, del Consejo de Monumentos Nacionales, del Consejo Superior de Educación, y todo es tiempo del día. Cuando se dice que la ministra de Educación tiene una función meramente decorativa, tal vez, es necesario hacer un recuerdo de estas funciones.

DISCUSIÓN SALA

Todo esto tiene que ver con un principio el derecho que es el pilar de un Estado democrático, el de la juridicidad, de la legalidad.

Permítanme hacer una breve disgregación.

Don Francisco Antonio Encina, en su Historia de Chile, nos dice que los chilenos tenemos por lo menos dos rasgos sociológicos o idiosincrasia. Uno de ellos, nuestro legalismo, nuestro apego a la legalidad -y que cosa más cierta-; y, el otro, el negativo, crítica negativa, áspera, despiadada del chileno, que ve los defectos antes que las bellezas o las cosas positivas.

Traigo esto a colación, porque el principio de la legalidad es el que en esta construcción, un poco artificiosa, de la acusación constitucional, está abiertamente infringido.

En derecho hay algo que se llama las reglas de competencia. El presidente del Tribunal Constitucional, don Juan Colombo, tiene una obra clásica que ha reeditado muchas veces, que tiene que ver con la competencia. Y señala, por ejemplo, que el Senado de la República es un tribunal que tiene jurisdicción, que administra justicia, pero su competencia se acota al ámbito de su función o atribuciones.

En todo sistema legislativo ordenado se da este principio de juridicidad.

Cito los artículos 14 y 15 de la ley N° 18.956, orgánica constitucional de Enseñanza, porque los preceptos no sólo hay que mencionarlos, sino que también hay que leer su contenido. El artículo 14 de dicho cuerpo legal -y hay que entenderlo- señala que el Ministerio de Educación -aquí se ha hecho tabla rasa de distinguir lo que es un ministerio de lo que es un ministro o de lo que es un subsecretario- se desconcentrará funcional y territorialmente en secretarías regionales ministeriales.

¿Y cuál facultad tiene el Ministerio de Educación en relación con uno de los capítulos de la Acusación?

Le corresponden las funciones y atribuciones que las normas le otorgan y de inspección y control de subvenciones. Y este ejercicio se hace a través de los órganos correspondientes. Por eso habla de Ministerio y no de ministro de Educación. Esta diferenciación no se hace en el libelo acusatorio, sino que, sin hacer distinción ninguna, se le imputa todo a la ministra de Educación.

Lo mismo ocurre con la ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

El artículo 3° de la ley de Bases establece "La administración del Estado -no dice ministro- está al servicio", "... en forma continua y permanente -tal como lo recordó el honorable colega-, y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones" de carácter general.

El artículo 7° del mismo cuerpo legal -porque la falla estructural que tiene esta acusación es esa- establece: "Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado -jerarquías, niveles-". Y así, sucesivamente, muchísimas otras disposiciones.

El honorable diputado que me precedió en el uso de la palabra mencionó el artículo 11 de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado,

DISCUSIÓN SALA

pero vale la pena leerlo. Señala: "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento..."

Hay que leer las normas legales y no simplemente citarlas.

El artículo 22 de esa misma ley habla de los ministerios. El artículo 23 se refiere a los ministros. Esta distinción terminológica no es casual. En el caso de los ministerios, operará la organización y su administración interna; en el caso de los ministros de Estado, se dice específica e individualizadamente cuál es su deber y atribución: la conducción de sus respectivos ministerios.

Esa es la palabra de la cual se ha colgado la acusación constitucional para atribuirle todos los atrasos, errores o retardos en la conducción, en conformidad con las políticas e instrucciones.

El artículo 24 de la ley de Bases Generales señala que en cada ministerio habrá una subsecretaría. En este artículo está definida su función, que es coordinar la acción de los órganos; ejercer la administración interna del ministerio. ¿Cómo se le puede atribuir a un ministro de Estado la administración interna de un ministerio si la ley expresamente dice que la tienen las subsecretarías? Y esa es la razón por la cual el señor Contralor, invariablemente, se dirige a la subsecretaria o al subsecretario en sus relaciones con el Ministerio de Educación.

El artículo 29 de la ley de Bases Generales expresa que en la organización de los ministerios, además de las subsecretarías y de las secretarías regionales ministeriales, podrán existir sólo los niveles jerárquicos... Y ahí se enumeran los niveles jerárquicos de división de departamentos, secciones, oficinas, etcétera.

A mi juicio, éste es un punto capital. Por ello, hay que respetar las reglas de competencia en materia de subvenciones, que es un capítulo de la acusación, ¿Quién tiene la facultad legal de fiscalizarlas? En forma expresa, el seremi correspondiente. Sin embargo, se dice que la ministra ha dejado de ejecutar la ley. Lo mismo ocurre con la declaración de intereses: el responsable es el jefe de personal o los jefes de los escalafones siguientes, según quién haya cometido la infracción.

Se habla de inejecución de la ley. Es imposible formular este cargo respecto de un asunto en el cual la ministra no tiene competencia. Se habla de irregularidades y de desórdenes contables en la seremi. Entonces, tenemos que remitirnos al artículo 26 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, se trata de hechos absolutamente provisorios y en proceso de averiguación o investigación, como lo señalé hace un instante.

Dicho artículo establece que los ministerios se desconcentrarán territorialmente, mediante secretarías. Por su parte, el artículo 29 se refiere a la organización de los ministerios, además de las subsecretarías y de las secretarías regionales. Por eso digo -lo hago con mucho respeto- que existe una falla estructural en esta acusación constitucional porque no se hace distinción alguna entre ministro, ministerio, seremi, jefe de departamento, etcétera; todo se concentra en la ministra de Estado.

DISCUSIÓN SALA

El principio de reglas de competencia se vincula con el tema de la desconcentración. Como he pretendido explicar, cuando hay desconcentración, el superior no tiene atribuciones jerárquicas sobre el inferior. Permítaseme citar un caso del Ministerio de Justicia. Hoy, aparece en la prensa una decisión del seremi de Justicia relacionada con el ex senador Lavandero. La facultad exclusiva sobre libertades condicionales corresponde al seremi; por tanto, el ministro no puede arrogarse esa atribución. Que lo haga bien o mal es otro asunto; pero un ministro de Estado no puede entrar en este campo que, por ley -de ahí el principio de legalidad-, es propio de otras autoridades.

La idea de la desconcentración unida a la de la competencia es lo que, a mi juicio, se ha olvidado por completo en esta acusación constitucional. Quien está a cargo de la seremi es el secretario regional correspondiente. Y yo insisto, honorables parlamentarios, en que quienes representan a las regiones, tal vez, perciben en mejor forma la importancia que tiene la desconcentración y la aplicación de las normas legales relacionadas con la competencia.

Mal puede un ministro de Estado dejar de ejecutar leyes respecto de las cuales no tiene competencia. ¿Cómo se le puede atribuir inejecución de leyes, si no tiene competencia legal? Creo que, muchas veces, aquí se confunde -lo digo con mucho respeto- el concepto de competencia jurídica con el concepto de competencia corriente, que es tener ciertas aptitudes para desempeñar una función, conocimientos, destrezas, habilidades, manejo de gestión; es decir, competencia en su sentido vulgar. Pero aquí estamos hablando de competencia jurídica, que es la que hay que respetar en un estado de derecho.

Se le imputa una causal de magnitud, la establecida en el artículo 52, número 2, letra b), de la Constitución Política y que mencioné hace un momento; es decir, que no controló la declaración de intereses y patrimonio de los jefes de departamentos provinciales. ¿Cómo puede un ministro de Estado -lo digo por experiencia propia- controlar la declaración de patrimonio de un jefe de departamento provincial?

A propósito de declaración de patrimonio o de intereses, si miramos positivamente y en forma retrospectiva las cosas, cuando integramos la Comisión Nacional de Ética Pública, en 1994, durante el Gobierno de Eduardo Frei Ruiz-Tagle, no se hablaba de declaración de intereses y de patrimonio. En esa época, se instituyó esta preocupación, que tiene que ver con probidad, intereses y patrimonio. Hemos avanzado en ese sentido y tenemos leyes de la República sobre declaración de intereses y patrimonio. Cuando se cometen infracciones en las declaraciones de intereses y patrimonio, el Congreso Nacional tiene un mecanismo interno: las comisiones de Ética y de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados y del Senado. Seamos positivos y reconozcamos que hemos avanzado en materia de declaración de intereses y patrimonio. Hoy, se le atribuye a la ministra que no fiscalizó el retardo en la presentación de declaración de intereses de los jefes de departamento provinciales. La ley establece en quiénes radican los grados de responsabilidad, empezando por los jefes de personal, que es lo más natural del mundo. Esto tiene que ver con el Capítulo VI de la acusación constitucional.

Se dice que la ministra no devolvió saldos presupuestarios; que no

DISCUSIÓN SALA

aplicó sanciones a los infractores de la ley de subvenciones.

En las investigaciones realizadas por la Comisión y según los antecedentes reunidos quedaron demostradas todas las sanciones que se aplicaron en el Ministerio de Educación por infracción a la ley de Subvenciones. Como decía hace un momento, en cumplimiento de la única facultad legal que tiene en esta materia, la ministra rechazó invariablemente las apelaciones de sostenedores inescrupulosos, que son los menos. Como ya lo dije, los sostenedores de establecimientos educacionales son personas con gran dedicación y vocación educacional y, por lo general, no cometen infracciones. En este momento, hay alrededor de treinta o cuarenta denuncias que están conociendo los juzgados correspondientes, a instancias del Ministerio de Educación y del Consejo de Defensa del Estado, en las cuales están actuando el Ministerio Público o los jueces.

El artículo 50 de la ley de Subvenciones establece que los secretarios regionales ministeriales podrán aplicar sanciones administrativas en materia de subvenciones. Artículo 51: secretario regional ministerial; artículo 52: facultad excepcional del ministro de Educación. ¿En qué caso? Cuando se trata de mandatarios administradores de los sostenedores. Artículo 52 bis: el subsecretario de Educación. Artículo 53: sanciones previo proceso. ¿Aplicadas por quién? Por el seremi, que es el que tiene la facultad de hacer la denuncia. Artículo 54: subsecretario. Artículo 55: Ministerio de Educación. Como ya lo dije, en la acusación no se hace distinción entre ministro, ministerio, subsecretario, etcétera. Artículo 56: Ministerio; artículo 57: subsecretario.

No destitución del seremi de la Región Metropolitana. Creo que este capítulo no amerita que me extienda en demasía, porque creo que los propios acusadores han comprendido que cometieron un error. Mecanismo legal: ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República. Después de la instrucción de un sumario, el contralor general de la República emite una opinión que, de acuerdo con el reglamento interno de la Contraloría, es una proposición. Por eso, en el oficio correspondiente, el contralor, al dirigirse a la subsecretaria de Educación, le dice: propuesta, proposición.

Una proposición está orientada para que su destinatario resuelva si la acepta o no. El contralor explica la situación con mucho detalle.

Por eso, cuando la ministra de Educación aplica la medida de suspensión en vez de la destitución, inmediatamente el contralor general de la República toma razón del decreto correspondiente, porque está dentro de la legalidad.

Si se me permite un ejemplo, los jueces del crimen tienen facultades para aplicar penas desde un mínimo hasta un máximo, y cuando sancionan con el mínimo, por las razones que sean, no están cometiendo ninguna irregularidad, ninguna ilegalidad, porque el marco jurídico se los permite. Es exactamente lo mismo que ocurre en este caso con la ministra. Ella tiene la facultad legal de compartir la opinión del contralor, que, en este caso, era efectivamente de destitución, a diferencia de la suspensión que estimaba la jefa administrativa de la Contraloría.

El contralor estimó que cabía la destitución y propone esa medida. ¿Qué hace la ministra? A través de una resolución de más de tres carillas, fundada,

DISCUSIÓN SALA

fundadísima -la resolución Nº 300-, da sus razones, porque su decisión no puede ser arbitraria.

Quien lee ese oficio, se da cuenta de que la ministra argumenta que no había entorpecimiento del servicio, en fin, entrega una serie de razones para proceder como lo hizo, que pueden ser buenas o malas, pero está facultada para decidir y lo hace. Por eso el contralor acepta la resolución y toma razón del decreto correspondiente. Que nos guste o no, que no estemos de acuerdo con la decisión de la ministra, es un tema opinable, pero no da margen para establecer ilícitos inconstitucionales de la magnitud que acabo de referir. Creo que ese punto está suficientemente claro y no vale la pena insistir en él. Puede no gustarnos, pero es parte -por eso esta acusación tiene esa falla estructural- de un régimen presidencialista.

En un régimen presidencial como el nuestro, si un ministro realiza alguna conducta que no le gusta a la Presidenta de la República, ella tiene la facultad de removerlo, pero no porque se haya constituido un ilícito constitucional, como se señala en este caso.

Respecto de ese mismo hecho, el contralor dijo: "No hay escándalo - porque hoy día hay un verdadero festival de escándalos en nuestro país, que nos hace mucho daño cuando no se trata de situaciones de corrupción- en que yo haga una proposición y la ministra tome otra determinación. Ella tiene la atribución."

Entonces, ¿cómo puede considerarse un componente fundante de la acusación constitucional el que la ministra haga uso de una facultad que le da la ley y reconoce el contralor?

En otras palabras -quiero resumir estas argumentaciones-, si la ministra hubiera actuado como reprocha el libelo acusatorio, habría estado incumpliendo la ley de una manera flagrante.

Al respecto, el inciso primero del artículo 6º de la Constitución Política de la República -artículo clásico en la enseñanza del derecho- señala:

"Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella,..."

Por su parte, el inciso primero del artículo 7º dispone:

"Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes," -y agrega- "dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley."

Reitero, "dentro de su competencia". De manera que si la ministra de Educación hubiere realizado las conductas que se califican omitidas o que se le reprochan, ahí sí que habría incurrido, frontalmente, en infracción a los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República. Ahí sí que habría motivación para acusarla constitucionalmente.

Esto es muy importante.

Por su parte, el artículo 2º de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado dice casi lo mismo que los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República.

Las actuaciones que se le atribuyen a la ministra son aquellas para las cuales no tiene competencia, y si no tiene competencia, mal puede estar

DISCUSIÓN SALA

infringiendo la Constitución.

En el orden legislativo que debe haber en un estado de derecho democrático, las obligaciones las define la ley, no la autoridad, que no puede extender su competencia a hechos no previstos.

En esta acusación constitucional, al dar una interpretación extensiva a los deberes de un ministro, se entra de lleno a la formulación de juicios de mérito.

Por eso inicié mi intervención diciendo, de acuerdo con el diputado que me precedió en el uso de la palabra, que éste es un momento histórico, porque de acogerse esta acusación constitucional, por la forma en que está construida, el día de mañana se podría deducir contra cualquier ministro de Estado.

¡No iniciación de sumarios! ¡Si las facultades están radicadas! Más todavía, si la Contraloría General de la República está instruyendo un sumario - qué bien lo ha hecho la Contraloría-, el ministro de Estado no puede iniciar otro sumario que diga relación con los mismos hechos objeto del sumario del organismo contralor.

El ministro de Estado -en este caso la ministra de Educación-, tiene la facultad jurídica de pronunciarse sobre ciertas apelaciones.

Entonces, si la ministra tiene la facultad de emitir un pronunciamiento sobre un sumario, no puede interferir en él, debe dejar que se desarrolle, porque la ministra debe pronunciarse -a menos que se inhabilite- en última instancia de los recursos correspondientes en el sumario.

Las sugerencias de auditoría.

Se dice que la ministra conoció unas auditorías: la auditoría de la Dipres y una auditoría interna de un funcionario de apellido Ortiz.

El señor Ortiz es un miembro activo del Partido Renovación Nacional. El señor Ortiz no hizo bien su trabajo; el señor Ortiz se ha preocupado especialmente de llevar a los medios de comunicación social los materiales que conoció en su momento al interior del Ministerio de Educación.

Si nos atenemos a una publicación de El Mercurio, que tengo en mi poder, el señor Ortiz es hoy un activo miembro del Partido Renovación Nacional. Desde hace seis meses, asegura El Mercurio.

Las auditorías tienen una finalidad muy precisa: detectar algunas situaciones que pueden ser mejoradas. Por ley, carecen de facultades sancionadoras. Determinadas profesiones entenderán mejor esto. Son mecanismos para que funcione mejor la institución de que se trata, medidas preventivas que requieren, como aquí se dice, mucho tiempo de desarrollo para ir mejorando la institucionalidad.

Entonces, una sugerencia o recomendación de una auditoría no puede obligar a un ministro de Estado, mucho menos ser acusado constitucionalmente, porque no se hizo eco de lo que le señalaba la auditoría. Queda entregado a la discreción para mejorar el servicio.

Las auditorías de la Dirección de Presupuestos, Dipres, tengo experiencia propia como ex ministro de Justicia, son muy frecuentes. No hay nada anormal o ilícito que haya que sancionar, porque las auditorías tienen por objeto mejorar el servicio. Para la Dirección de Presupuestos son muy importantes las

DISCUSIÓN SALA

auditorías, porque éstas tienen que ver con las metas de la institución. Y cuando no se cumplen, el impacto o efecto de una auditoría es que la Dirección de Presupuestos no le asigna recursos a la institución por no cumplir las metas correspondientes.

Entonces, la auditoría es un mecanismo para ver si se están cumpliendo las metas en una institución determinada. Pero no pueden obligar, mucho menos decir que se está incumpliendo la ley, porque lo que dice una auditoría no es recepcionado o aceptado por un ministro de Estado. Por eso, se dice "sugerencias de auditoría". Lo mismo ocurre con la auditoría interna de este caballero que acabo de mencionar.

El honorable parlamentario que me antecedió en el uso de la palabra también se refirió al proyecto de acuerdo N° 519, de 13 de marzo de este año, de esta Cámara en materia de auditorías. En ese acuerdo se dice expresamente lo que es la realidad, que las auditorías no son vinculantes. Eso lo afirman los honorables miembros de la Cámara.

Por eso, diría que se debe estar a las duras y a las maduras. Si el honorable Congreso dice que las auditorías no son vinculantes, aunque lo hayan dicho con el objeto de mejorar las cosas, están diciendo y reconociendo que las auditorías no son vinculantes. Y a pesar de no serlo, se acusa a una ministra de Estado. Hay contrapuntos y contradicciones muy gruesas en esta acusación constitucional.

En el caso de la auditoría interna a que me referí hace un momento, fue determinada por una resolución administrativa. Y aquí estamos frente a un ilícito constitucional con todas las entidades a que me refería hace un momento. De manera que con este predicamento también podemos acusar a un ministro de Estado por no acatar resoluciones administrativas, que fue la que indicó la auditoría interna que menciona la acusación. En consecuencia, mal puede haber inejecución de leyes.

Quiero citar un último capítulo. Se dice que la ministra no denunció al juzgado del crimen determinadas situaciones. En primer lugar, no denunciar hechos que los funcionarios públicos tienen la obligación de hacer, es una falta, según la ley. Ni siquiera crimen o delito, es una falta que prescribe en seis meses.

Luego, se le dice a la ministra que no denunció una falta. Y las denuncias por hechos que puedan revestir caracteres de delito requieren necesariamente de un proceso de ponderación.

Los ministros ni los funcionarios de las fiscalías o de los tribunales de justicia pueden andar sembrando denuncias si antes no hay un pequeño proceso de ponderación, porque si éstas carecen de fundamento, corren el riesgo de ser acusados por denuncia calumniosa. Por eso se remite al Consejo de Defensa del Estado, que es el órgano técnico para determinar cuándo se denuncia.

Al formular denuncias al voleo, un ministro podría verse obligado a asumir responsabilidad por denuncia calumniosa. Por eso, debe realizar una pequeña ponderación antes de actuar. Y por esa falta se acusa constitucionalmente a un ministro de Estado. Además, que no tiene

DISCUSIÓN SALA

competencia para realizarla.

Invito a los señores parlamentarios a ver los antecedentes que acompañó la defensa. Las denuncias que hizo el Ministerio de Educación en cuanto a la infracción a la ley de Subvenciones. ¿Cómo se puede decir entonces que hay inejecución de la ley?

Quiero terminar con una breve referencia a un tema más general, en el cual se inserta esta acusación constitucional, como lo dije al comenzar mi exposición.

Aquí siempre se habló de 262 mil millones de pesos que alguien se echó al bolsillo. Eso no es cierto; no hay un solo dato de que eso sea así. Si hablamos de corrupción, debemos hacerlo de manera seria, cualquiera sea el afectado. Denunciar situaciones de corrupción que no son tales nos provoca más daño como país que la corrupción misma.

Los señores parlamentarios han viajado al extranjero, al igual que quien habla, donde se nos distingue por muchas cosas. Eso no significa que no tengamos que realizar muchas otras. Tenemos una distinción como país.

Hace ocho años estamos liderando el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, como el país con más bajos índices de América Latina. Pero con esa disposición negativa que dice que tenemos el historiador don Francisco Encina, se destaca: ¡Ah, pero bajamos un puesto! Lo que no se dice es que en ese ranking se incorporaron muchos otros países.

Entonces, cuando hablamos de corrupción y el señor contralor manifiesta que éste no es un caso de corrupción, creo que se están exacerbando situaciones que constituyen atraso, desorden o error. Otorgarles la categoría de corrupción, no nos hace bien como país.

En cuanto al concepto de corrupción, el único principio que la ley de Bases Generales de la Administración del Estado define de la totalidad que menciona -publicidad, eficacia, eficiencia, coordinación, transparencia, etcétera- es la probidad, dice que es un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Entonces, la otra cara de esto es la corrupción. El elemento esencial de la corrupción es precisamente que el funcionario, en el ejercicio de su cargo, hace prevalecer el interés propio, casi siempre económico, por sobre el interés general. El funcionario privatiza su función pública, por así decirlo. Y los componentes de este fenómeno son históricos, sociológicos, culturales, jurídicos, incluso espirituales. Es un tema multicausal en que todos tenemos que hacer un esfuerzo -aprovecho la audiencia y el privilegio de estar aquí para señalarlo- para reducir los índices de corrupción del país y acercarnos a aquellos que lideran estos tópicos, Finlandia, Dinamarca, Nueva Zelandia o Canadá. ¡Esa es la meta que tenemos que ponernos en relación con la corrupción!

Hay muchos antídotos, pero sólo quiero mencionar algunos hitos legislativos: 1994, Comisión de Ética, durante la administración del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle; 2003, todo el proceso legislativo, en el gobierno del Presidente Ricardo Lagos, y ahora, durante el mandato de la Presidenta Michelle Bachelet, con leyes tan importantes como, por ejemplo, la de acceso a

DISCUSIÓN SALA

la información pública, que los honorables parlamentarios tuvieron la oportunidad de conocer y votar, que crea un consejo, cuya aplicación es importantísima para acceder a la información pública como mecanismo de antídoto contra la corrupción. Las medidas que se han tomado en el Ministerio de Educación están largamente explicadas en las respuestas que se han dado.

Se ha dicho que la ministra no hizo nada y que es un elemento decorativo. Sin embargo, se han acompañado los antecedentes en que constan varias medidas: creación de la Unidad de Control Interno, reestructuración del Departamento de Financiamiento y Subvenciones, cambio de funcionarios, porque a veces también se producen problemas de personal, lo que ocurre en todas partes; implementación del sistema de pago seguro de cheques como un nuevo mecanismo, para que no se repitan situaciones de desorden como las que se han conocido, mediante el cual el banco sólo paga los cheques que el ministerio le ha indicado previamente; fomento al pago electrónico de subvenciones, porque -iqué duda cabe de ello!- había problemas en el sistema, etcétera. En fin, no quiero cansar a los señores diputados, porque creo que me he extendido más de la cuenta.

Si de corrupción se trata, ¿por qué no proceder, por ejemplo, como lo hacen otros países -que no son actos legislativos-, los pactos de integridad entre los sectores público y privado, como medidas preventivas de este fenómeno, que han significado muy buenas experiencias?

Por último, me parece que el ejemplo es, probablemente, la mejor metodología para bajar los índices de corrupción del país. Y digo "bajar" porque éste es un fenómeno que existe, como la delincuencia, desde que el ser humano pisa la Tierra. El problema es cómo disminuirlos. En tal sentido, la formación de las personas es muy importante.

En materia de corrupción, tenemos la tendencia a aplicar al adversario político o a quien no forma parte de mi grupo parámetros distintos de los que nos aplicamos a nosotros mismos, lo cual es posible de observar todos los días.

Si queremos bajar esos índices, ¿cómo no va a ser un mejor instrumento -tal como lo hicimos con la Contraloría General de la República- determinar en los ministerios o en los servicios públicos dónde están las áreas más vulnerables al fenómeno de la corrupción, con el objeto de tomar medidas de carácter preventivo?

Señor Presidente y señores diputados, agradezco el tiempo que se me ha otorgado. Espero haber contribuido a vuestra decisión, que, obviamente, debe ser tomada en conciencia, para que ella sea lo más justa y razonable posible.

Muchas gracias.

-Aplausos en la Sala y en las tribunas.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Germán Becker, para rectificar lo que considere necesario respecto de lo expuesto por la defensa de la ministra de Educación.

DISCUSIÓN SALA

El señor **BECKER.**- Señor Presidente, seré muy breve.

Sólo quiero recordar al abogado Luis Bates que al menos la ministra piensa que está dentro de sus atribuciones destituir a los seremis. De hecho, ella destituyó al seremi de Educación de la Tercera Región, y el documento correspondiente expresaba: "Informo a usted que, en uso de mis facultades, he estimado necesario solicitar su renuncia...".

Por otro lado, quería puntualizar un punto de los argumentos del señor Bates, ya que, en su alocución, nombró a Jaime Guzmán, que fue muy aplaudido, por primera vez, por la Concertación. Pero los argumentos que entregó Jaime Guzmán en esa oportunidad respecto del artículo 52, N° 2, de la Carta Fundamental, no fueron recogidos en la Constitución, lo que significa que la mayoría de los constitucionalistas no compartió el criterio de Jaime en ese entonces. Justamente, esto debería considerarse al revés: lo que dijo en esa ocasión no fue compartido por la mayoría de los constitucionalistas.

Finalmente, el señor Bates señala que, de alguna manera, no ha quedado claro por qué se acusa a la señora ministra, ya que se mencionan hechos anteriores a que asumiera el cargo.

En verdad, no acusamos a la ministra por hechos de terceros -el libelo es bastante explícito en esa materia-, ni anteriores a la fecha de asumir el cargo, ni provisionales, sino por actuaciones atribuibles sólo a la señora Provoste. Por ejemplo, en el caso mencionado de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, nosotros expresamos que, ante ese descomunal desorden, cuando ingresó al ministerio, ella supo, por un acta de traspaso elaborada por el anterior ministro, el señor Zilic, de tal desorden. El señor Zilic -esto lo ratificó hace algunos días en una sesión de la Comisión- le informó que él había instruido un sumario, pero que después nunca se verificó. Y todo lo que conocimos se lo debemos al sumario que con posterioridad inició la Contraloría.

En consecuencia, afirmamos que, en ese caso, la señora ministra no actuó con la diligencia necesaria ni con la eficiencia y eficacia que le exigen las leyes.

He dicho.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Luis Bates, con el objeto de que rectifique los hechos que considere pertinentes en relación con lo expresado por la parte acusadora.

El señor **BATES.**- Señor Presidente, la referencia que hace el honorable diputado Becker al documento del señor Martín Zilic -que efectivamente se acompañó- es clara. Pero también es igualmente evidente que ése es un documento que no es vinculante ni obligatorio para un ministro de Estado.

Cuando un ministro sucede a otro, siempre hay intercambio de opiniones y de materias sobre aspectos que están en desarrollo, pero esos intercambios de opiniones y de materias no tienen por qué obligar al ministro que asume. Por lo demás, me parece que el señor Zilic dejó suficientemente claro este punto en la Comisión.

DISCUSIÓN SALA

Muchas gracias.

-Aplausos en la Sala y en las tribunas.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- En virtud de lo establecido en el artículo 157 del Reglamento, los jefes de los Comités Demócrata Cristiano, Socialista, Radical Social Demócrata y del Partido por la Democracia solicitaron, por escrito, la votación nominal de la acusación constitucional en contra de la ministra de Educación, señora Yasna Provoste.

En votación la solicitud de votación nominal.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 56 votos; por la negativa, 59 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; Girardi Briere Guido; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Silber Romo Gabriel; Sule Fernández Alejandro; Sunico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Patricio.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Errázuriz

DISCUSIÓN SALA

Eguiguren Maximiano; Estay Peñaloza Enrique; Forni Lobos Marcelo; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Olivares Zepeda Carlos; Palma Flores Osvaldo; Paya Mira Darío; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Herмосilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Turre Figuerola Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Vargas Lyng Alfonso; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvo el diputado señor Lorenzini Basso Pablo.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- En consecuencia, corresponde proceder a la votación económica de la acusación constitucional.
En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 59 votos; por la negativa, 55 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Estay Peñaloza Enrique; Forni Lobos Marcelo; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Olivares Zepeda Carlos; Palma Flores Osvaldo; Paya Mira Darío; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Herмосilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Turre Figuerola Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Vargas Lyng Alfonso; Verdugo Soto

DISCUSIÓN SALA

Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Allende Bussi Isabel; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriametz Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; Girardi Briere Guido; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Silber Romo Gabriel; Sule Fernández Alejandro; Sunico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Patricio.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Alinco Bustos René; Lorenzini Basso Pablo.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para que prosigan la acusación constitucional ante el Senado los diputados señores Becker, Moreira y Kast?

Acordado.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 14.35 horas.

DISCUSIÓN SALA

2. Senado

2.1. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 356. Sesión 11. Fecha 15 de abril, 2008. Discusión. Queda pendiente Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Senadores:

Allamand Zavala, Andrés
Alvear Valenzuela, Soledad
Arancibia Reyes, Jorge
Ávila Contreras, Nelson
Bianchi Chelech, Carlos
Cantero Ojeda, Carlos
Chadwick Piñera, Andrés
Coloma Correa, Juan Antonio
Escalona Medina, Camilo
Espina Otero, Alberto
Flores Labra, Fernando
Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
García Ruminot, José
Gazmuri Mujica, Jaime
Gómez Urrutia, José Antonio
Horvath Kiss, Antonio
Kuschel Silva, Carlos
Larraín Fernández, Hernán
Letelier Morel, Juan Pablo
Longueira Montes, Pablo
Matthei Fonet, Evelyn
Muñoz Aburto, Pedro
Muñoz Barra, Roberto
Naranjo Ortiz, Jaime
Navarro Brain, Alejandro
Novoa Vásquez, Jovino
Núñez Muñoz, Ricardo
Ominami Pascual, Carlos
Orpis Bouchón, Jaime
Pérez Varela, Víctor
Pizarro Soto, Jorge
Prokurica Prokurica, Baldo
Romero Pizarro, Sergio
Ruiz-Esquide Jara, Mariano
Sabag Castillo, Hosain
Vásquez Úbeda, Guillermo
Zaldívar Larraín, Adolfo

DISCUSIÓN SALA

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE MINISTRA DE EDUCACIÓN, DOÑA YASNA PROVOSTE CAMPILLAY

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Señores Senadores, la presente sesión ha sido convocada para ocuparse única y exclusivamente de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Educación, doña Yasna Provoste Campillay.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- De acuerdo al artículo 192 del Reglamento, paso a hacer una sucinta relación de los hechos y el derecho de esta acusación, así como de la defensa de la señora Ministra acusada.

"A) ANTECEDENTES

"1) Con fecha 7 de marzo del año en curso, diez señores Diputados presentaron ante la Cámara Baja una acusación constitucional en contra de la Ministra de Educación, doña Yasna Provoste Campillay.

"2) Se dio cuenta de la acusación en la sesión 1ª de la Honorable Cámara de Diputados, celebrada el martes 11 de marzo del año en curso, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 38 de la ley número 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 305 del Reglamento de esa Corporación, se procedió a elegir, en esa misma sesión y por sorteo, con exclusión de los Honorables parlamentarios acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco Diputados para que informara si era procedente o no tal acusación. Y la elección recayó en los Diputados señores René Alinco Bustos, Jaime Quintana Leal, Raúl Súnico Galdames, Eugenio Tuma Sedan y Samuel Venegas Rubio. Ese mismo día, el Excelentísimo señor Presidente de la Cámara de Diputados citó a dicha Comisión para que se constituyera y eligiera a su Presidente. Así se hizo, y resultó elegido en tal calidad el Diputado señor Tuma, por mayoría de votos.

"3) En cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 39 de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 306 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, se procedió, con fecha 12 de marzo próximo pasado, a notificar personalmente, en su despacho, a la señora Ministra de Educación, haciéndole entrega de copia íntegra del libelo acusatorio.

"B) CAUSAL DE LA ACUSACIÓN

"La causal invocada en la acusación constitucional es una de las previstas en la letra b) del número 2 del artículo 52 de la Carta Fundamental, cual es haber dejado sin ejecución la Constitución o las leyes.

DISCUSIÓN SALA

“La acusación está fundada en cinco capítulos acusatorios, los que, según sus acusadores, constituyen la causal de haber dejado, como digo, sin ejecución la Constitución o las leyes.

“1) Primer capítulo de acusación

“Según el libelo acusatorio, este capítulo se funda en la ‘no corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, en materia de recursos públicos’.

“Ello se originaría en ‘la existencia de irregularidades e infracciones administrativas, financieras y contables que afectan a las cuentas que tiene el Ministerio de Educación para administrar los recursos de las subvenciones de escolaridad, y en la incapacidad de la Ministra acusada para corregirlas y hacer cumplir la ley.’.

“Según los acusadores, ‘la Ministra de Educación tenía pleno conocimiento de las irregularidades e infracciones administrativas, financieras y contables que revelan los sucesivos informes de la Contraloría General de la República, y no dio ejecución a la ley para ejercer el control y la fiscalización, debidos y oportunos, para poner fin a ellos y corregir las irregularidades cometidas.’. Las disposiciones legales vulneradas, señores Senadores, serían los artículos 3º, 5º, 7º, 11, 22 y 23 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, que fijó el texto de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 64 letra a) de la ley 18.834; y 2º letra f), 4º y 14 de la ley número 18.956, que reestructuró el Ministerio de Educación.

“En definitiva, concluyen, ‘el Ministerio encabezado por la señora Yasna Provoste no ha ejercido su deber de control y supervigilancia, particularmente en lo que respecta a la administración de los recursos públicos.’, lo que ha propiciado ‘el escenario ideal para que se produjeran, derechamente, delitos como el fraude y la malversación que actualmente son objeto de investigación.’.

“2) Segundo Capítulo de acusación.

“Según el libelo acusatorio, este Capítulo consiste en la ‘no aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones.’.

“Ello se configuraría pues existen informes de la Dirección de Presupuestos y de la Contraloría General de la República en los que se da cuenta, entre otros hechos, de la ‘inejecución de las disposiciones legales en materia de fiscalización y sanción a establecimientos educacionales que incumplen la Ley de Subvenciones en las siguientes materias: a) inobservancia de los programas de inspección de los establecimientos educacionales subvencionados; b) falseamiento de la asistencia con el objeto de impetrar una subvención mayor, y c) duplicidad de matrículas a nivel nacional, lo que eventualmente posibilitaría el pago de subvenciones sin que se cumplan los requisitos que dispone la ley.’. Las disposiciones legales

DISCUSIÓN SALA

vulneradas serían, señores Senadores, los artículos 3º, 5º, 11, 22, 23, 52 y 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 64 letra a) de la ley 18.834; 2º letra f) y 4º de la ley 18.956; y 50, 52 y 55 del DFL N° 2, de 1.998, sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales.

“Agregan los acusadores, a la letra, que ‘el Ministerio de Educación ha dejado sin ejecución la Ley de Subvenciones, y que la Ministra en particular, con conocimiento de los antecedentes y de las advertencias, no sólo de los propios funcionarios de su Ministerio, sino también de la Dirección de Presupuestos, ha incumplido su deber de velar por la eficacia y la efectividad del cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales que rigen a la entidad pública que dirige.’.

“Concluyen los acusadores señalando, textualmente, que la señora Ministra de Educación ‘ha tenido conocimiento de las infracciones, ilícitos e insuficiencias que la Contraloría y el propio Ministerio reconocen existentes en los programas de inspección de establecimientos subvencionados, así como, también, en la marcha regular del sistema en su conjunto, siendo la acusada, luego de más de un año y medio en funciones, incapaz de dar respuesta a esas deficiencias y de reprimir los ilícitos que se han cometido y que se siguen cometiendo.’.

“3) **Tercer capítulo de acusación.**

“Según el libelo acusatorio, este Capítulo consiste, textualmente, en la ‘no destitución del Secretario Regional de Educación de la Región Metropolitana, por la responsabilidad administrativa que le cabe en las infracciones e irregularidades graves’.

“Ello se configuraría pues existe un informe de la Contraloría General de la República en el que se detalla el incumplimiento, por parte de ese funcionario ‘del mandato que la Ley de Bases establece en lo relativo a las declaraciones de interés y patrimoniales que debieron realizar los jefes de divisiones provinciales dependientes de su cargo y asimismo, las infracciones cometidas en el manejo de los saldos presupuestarios, en abierta vulneración de las normas legales y reglamentarias que rigen su función.’.

“Añaden los acusadores, a la letra, que ‘la no presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses por parte de los Jefes de los Departamentos Provinciales de Educación, así como la abierta desobediencia del Seremi en el cumplimiento de sus obligaciones, representan una infracción grave al principio de probidad administrativa y a las normas que rigen la correcta administración del Estado, que no ha merecido controles ni correcciones por parte de la señora Ministra objeto de la acusación, hasta que la Contraloría actuó.’.

“Concluyen afirmando que ‘al no aplicar la sanción de destitución (al referido Secretario Regional Ministerial), debiendo hacerlo en mérito de los antecedentes y en conformidad a lo que dispone el ordenamiento jurídico’, la señora Ministra de Educación ‘dejó sin aplicación las normas de responsabilidad administrativa que resguardan el principio de probidad.’. Las

DISCUSIÓN SALA

disposiciones que se estiman infringidas, señores Senadores, serían los artículos 7º, 52, 57, 59, 60A, 60B, 61, 62 N° 8 y 65 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado; 55, 66 y 67 del DL N° 1.263 sobre Administración Financiera del Estado; y 125 de la ley N° 18.834.

“4) Cuarto capítulo de acusación.

“Según el libelo acusatorio, este Capítulo consiste en ‘ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías que dan cuenta de gravísimas irregularidades cometidas en distintos programas y Regiones del país.’.

“Ello se originaría pues existen varios informes de la Auditoría Interna del Ministerio que dan cuenta de irregularidades en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la IX Región; en la ejecución del proyecto de apoyo a la retención escolar “Liceo para todos”, y en el proyecto de educación y capacitación permanente “Chile Califica”, en su componente Educación para Adultos.

“Añaden los acusadores, textualmente, que ‘sin que pueda discutirse la responsabilidad que atañe a los dependientes y subordinados de la Ministra, ello no puede significar una anulación de la propia responsabilidad que a ésta le corresponde. Por tanto, más allá del incumplimiento e infracciones propias de sus dependientes, es un hecho irrefutable que es la propia Ministra, dentro del ámbito de su competencia y de sus atribuciones, la que ha dejado sin ejecución el mandato que la ley le encomienda, incurriendo en responsabilidad constitucional en este caso.’. Las disposiciones legales infringidas serían los artículos 2º letra f) y 4º de la ley N° 18.596; 2º, 3º, 5º, 11, 13, 14, 18, 19, 22, 23, 33, 52, 53 y 62 números 3 y 4, de la ley N° 18.575; 61 letra k), 64 letras a) y b), 119 y 126 de la ley N° 18.834; 235 y 239 del Código Penal y 175 del Código Procesal Penal.

“5) Quinto capítulo de acusación.

“Según el libelo, este Capítulo consiste, textualmente, en ‘entregar informaciones inexactas, o intencionadamente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa.’.

“Ello se originaría en diversas declaraciones de la señora Ministra, recogidas por la prensa o que han sido formuladas ante la propia Honorable Cámara de Diputados, en las cuales se oculta parcialmente la verdad o se falta derechamente a ella.

“Concluyen los acusadores estableciendo, textualmente, “que las explicaciones derechamente falsas o parcialmente verdaderas emitidas por la Ministra señora Provoste, y cuya falta de veracidad se ha visto obligada a reconocer en diversas ocasiones, son una clara vulneración al principio de probidad administrativa, desde que su conducta no ha sido honesta y leal y, por lo mismo, dichas conductas constituyen una infracción flagrante a la disposición del artículo 52 de la ley N° 18.575,

DISCUSIÓN SALA

Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, que autorizan su remoción por la vía de la acusación constitucional.”.

“B) CONTESTACION.

“En aplicación de la facultad establecida en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la señora Ministra acusada dedujo la cuestión previa de no cumplir la acusación con los requisitos que la Constitución Política señala.

“C) CUESTIÓN PREVIA

“Los fundamentos de dicha cuestión previa son los siguientes.

“**Capítulo I.** Según la señora Ministra la acusación “desconoce el carácter excepcional y subsidiario de la acusación constitucional”.

“Ello se fundaría en que la acusación sólo es procedente cuando se han agotado todos los recursos que contempla el ordenamiento jurídico para dar solución a las infracciones que le sirven de fundamento. Añade que las ilegalidades que habrían sido cometidas, han sido o ya están siendo investigadas por otros órganos del Estado, competentes para ello. Y concluye en que, al haber otros mecanismos para hacerse cargo de dichas irregularidades (Contraloría, Ministerio Público y el propio Congreso), deben ser ellos los que se hagan cargo de conocer de dichas irregularidades.

“**Capítulo II.** Según la señora Ministra, “la acusación se funda en hechos provisorios y no en actos firmes.”.

“En efecto, plantea que las irregularidades de que se le acusa no están debidamente acreditadas, toda vez que se fundan en informes de la Contraloría de carácter provisional. Agrega que igual cosa ocurre con las auditorías internas, las que se encuentran en curso, como igualmente con los procedimientos administrativos para determinar responsabilidades de los funcionarios del Ministerio.

“**Capítulo III.** Según la defensa de la señora Ministra, “la acusación constitucional invoca erróneamente la causal de haber dejado a la Constitución o a las leyes sin ejecución.”.

“Es así como plantea que dicha causal no puede interpretarse como si fuera una infracción dejar sin ejecución la ley, como haría un particular o un funcionario común, por lo que los hechos deberían ser gravísimos y extraordinarios. Añade que “ejecutar la ley”, para la Constitución, consiste en ejercer la protestad reglamentaria. Y así, la acusación sería inconstitucional, pues no ha invocado la omisión de dictar un reglamento o algún decreto supremo.

DISCUSIÓN SALA

“Capítulo IV. Según la defensa, “se desconoce el carácter específico de las causales que conforman la acusación constitucional.”.

“Ello se fundaría, según la señora Ministra, en que los principales sustentos normativos de la acusación están en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Estatuto Administrativo en lo relativo al ejercicio del control jerárquico permanente; y en la ley N° 18.956, en lo relativo a la obligación de fiscalizar las actividades de las unidades dependientes.

“Ello vulneraría la especificidad de una acusación constitucional, pues se invocan obligaciones genéricas aplicables a cualquier autoridad o funcionario de la administración. Concluye, textualmente, expresando que “no tiene sentido que este mecanismo sea aplicable sólo a ciertas autoridades si es que los Diputados van a hacerlo extensivo a obligaciones comunes a todo funcionario o autoridad.”.

“Capítulo V. Según la defensa “la acusación imputa a la Ministra la inejecución de obligaciones u omisiones de terceros.”.

“Ello se fundaría en que se imputa a la señora Provoste haber dejado sin ejecución leyes y obligaciones legales que escapan a la esfera de su competencia, sea porque “corresponden a los Secretarios Regionales Ministeriales, a otros funcionarios mandatados expresamente por alguna norma legal, o bien, incluso, a la propia Presidente de la República.”.

“Así, la acusación no le imputa actos personales, sino que actos u omisiones de terceros. Específicamente, omisiones de Secretarios Regionales Ministeriales, sobre los cuales no es posible control, atendida la naturaleza desconcentrada de dichas autoridades regionales.

“Capítulo VI. Sostiene la defensa de la señora Ministra que “la acusación constitucional no se sustenta en la inejecución de deberes legales indubitados, sino que en construcciones jurídicas artificiosas.”.

“Ello se fundaría, textualmente, en que el libelo acusatorio “no se basa en deberes legales explícitos, directos e indubitados impuestos a la autoridad ministerial acusada, sino que se sustenta en construcciones jurídicas elaboradas mediante interpretaciones artificiosamente dirigidas, en primer lugar, a configurar esos deberes; en segundo lugar, para establecer la responsabilidad de la Ministra en el cumplimiento de esos deberes así configurados, y finalmente, para deducir artificiosamente la hipotética omisión de los mismos.”.

“Añade la defensa que “para que el incumplimiento de los deberes invocados por los acusadores genere responsabilidad determinable mediante el procedimiento acusatorio, es necesario que el Ministro acusable sea personalmente responsable de los deberes legales cuya omisión se invoca”, lo que no ocurriría en la especie.

“Capítulo VII. Sostiene la defensa que “en la acusación constitucional se formulan juicios de mérito.”.

DISCUSIÓN SALA

"Ello habría ocurrido pues la acusada no aplicó determinada sanción al Secretario Regional Ministerial de Santiago; no habría iniciado determinados sumarios; no habría adoptado las medidas sugeridas por el informe final de la Inspección de Establecimientos Educativos Subvencionados, y habría ignorado los resultados y recomendaciones de las auditorías internas realizadas a los distintos programas.

"Añade que las auditorías no son procesos sancionatorios ni represivos. Sólo detectan problemas o dificultades, a fin de corregirlas. Por ello, no es obligatorio sancionar sobre la base de tales auditorías, que sólo tienen un fin correctivo. Además, dichas auditorías fueron realizadas por un organismo creado administrativamente, no por ley, por lo que ellas sólo emiten sugerencias. Asimismo, hay casos en que debería ser otra autoridad, y no la Ministra, la que debiera llevar a cabo alguna medida de las propuestas. De hacerlo la señora Ministra, pasaría a llevar las potestades del órgano al que la ley ha entregado esta facultad.

"Capítulo VIII. Según la defensa "la acusación no satisface el estándar del debido proceso."

"Ello, porque se fundaría en elementos de prueba insuficientes de carácter provisional.

"Además, no se respetarían la presunción de inocencia; la carga de la prueba, y los estándares probatorios exigidos por la Constitución. Por otra parte, los documentos fundantes no habrían sido presentados, como corresponde, junto con la acusación.

"Capítulo IX. Según la defensa existiría "desvinculación entre los hechos invocados y las infracciones imputadas a la Ministra Provoste."

"Ello ocurriría porque en la acusación los hechos y el derecho están divorciados. Señala la defensa que en los cinco capítulos acusatorios se narran hechos e imputaciones que consisten, en lo sustancial, en la transcripción de ciertas partes de documentos emanados de la Contraloría, del Ministerio o de sus entes dependientes, pero que a la hora de desarrollar la argumentación jurídica pertinente, los autores se han limitado a reproducir normas legales, "sin indicar cómo éstas son aplicables en los hechos enunciados previamente."

"Concluye la defensa solicitando que la Honorable Cámara de Diputados acoja la cuestión previa y declare que la acusación es improcedente.

"D) DESCARGOS

"Expresa la señora Ministra Provoste que, para el evento de que la Honorable Cámara de Diputados rechace la cuestión previa, se hará cargo de cada una de las imputaciones que se le formulan.

"Añade que dividirá su alegación en dos partes: la primera, destinada a entregar diversos antecedentes que permitan

DISCUSIÓN SALA

contextualizar adecuadamente la defensa; y, la segunda, en la que se hará cargo del fondo de los cargos que se le formulan.

"E) ANTECEDENTES PREVIOS**"CAPÍTULO I**

"Se inicia la primera parte refiriéndose al rol de los Ministros de Estado, según la normativa constitucional y legal, para concluir señalando que la ley entrega "la conducción del Ministerio, y más específicamente, del sector educación y cultura al Ministro, dejando las labores de administración interna del Ministerio al Subsecretario y de coordinación de los órganos y servicios del sector a la Subsecretaría, la que puede ser ejercida a través de sus dependencias (divisiones y departamentos).".

"Concluye señalando que "el rol del Ministro de Educación se concreta en la conducción del Ministerio respectivo, quedando a cargo del Subsecretario la administración interna del mismo y de la Subsecretaría, la coordinación de los órganos y servicios del sector, lo que incluye a las Secretarías Regionales Ministeriales.".

"CAPÍTULO II

"Afirma la defensa que "los Ministros no tienen responsabilidad disciplinaria.".

"Añade que ellos "no tienen responsabilidad administrativa.", la que solo afecta a los que tienen la calidad de funcionarios públicos, y se origina en la infracción de deberes y obligaciones funcionarias, lo que se traduce en la aplicación de medidas disciplinarias, previo el procedimiento respectivo.

"Continúa afirmando que "los Ministros de Estado no reúnen las calidades y condiciones necesarias para ser sujetos de responsabilidad disciplinaria o administrativa.", dado que su responsabilidad solo puede ser de naturaleza política, constitucional, civil o penal. Por ello, la responsabilidad administrativa en los Ministerios corresponde a los Subsecretarios. Añade que los Ministros no son funcionarios públicos y que la regulación del procedimiento disciplinario no es aplicable a los Ministros de Estado.

"CAPÍTULO III

"Afirma la defensa que los Secretarios Regionales Ministeriales constituyen órganos desconcentrados, lo que se materializa "en la imposibilidad del superior para modificar, suspender y condicionar el ejercicio de su actividad.".

"Por ello, en materia de subvenciones, corresponde al Seremi de Educación el control de las infracciones y llevar a cabo los procedimientos sancionatorios.

"CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN SALA

“Afirma la defensa que el Ministro de Educación es el jefe superior del Ministerio, pero no es su jefe administrativo, función que compete al Subsecretario. Por ello, el Ministro no tiene responsabilidad administrativa. Añade, textualmente, que “La Contraloría no ha dicho nunca que el Ministro de Educación es responsable administrativo como jefe de servicio.”.

“Concluye estableciendo, a la letra, que “La contradicción entre la naturaleza de ser conductor de un Ministerio y de ser responsable de la marcha administrativa es reconocida por la acusación, al consignar que los Ministros no pueden ser responsables por los errores, equivocaciones o desaciertos de sus subalternos.”.

“CAPÍTULO V

“Afirma la defensa que la acusación pretende que la Ministra debe responder por infracciones de eficiencia y eficacia establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Se le imputa, así, que no se hayan obtenido resultados o que no se ha hecho un uso óptimo de los recursos disponibles.

“Añade que el control de eficiencia y eficacia es un control de mérito, porque implica enjuiciar la tarea de Gobierno y administración, lo que implica afirmar que no puede estar en el ámbito de la acusación constitucional. Por otra parte, no se ha demostrado que haya existido entorpecimiento del servicio o que se hayan afectado los derechos de las personas.

“CAPÍTULO VI

“Afirma la defensa que se acusa a la señora Ministra de haber infringido dos disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pues habría omitido “velar por el cumplimiento de las normas dictadas” y “fiscalizar las actividades del respectivo sector”.

“Añade que dicha ley establece deberes para los Ministerios y no para los Ministros. Y agrega que la ley establece tres órganos fundamentales en la estructura del Ministerio de Educación: el Ministro, la Subsecretaría y las seremías, y la tarea de velar por el cumplimiento de las normas dictadas por esa Cartera y la de fiscalizar las actividades del sector, en las materias que la acusación invoca, no son entregadas al Ministro, sino que a otras unidades de dicho Ministerio.

“Luego, si el Ministro no tiene esos deberes, mal puede existir inejecución de su parte.

“DEFENSAS DE FONDO**“CAPÍTULO VII**

“Afirma la defensa que “no hay responsabilidad de la Ministra por desórdenes e irregularidades administrativas”.

DISCUSIÓN SALA

“Expresa que el primer cargo que se imputa a la señora Ministra es “la no corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Seremi en materia de recursos públicos”, y agrega que se estiman infringidos varios artículos de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y del Estatuto Administrativo.

“Añade la defensa que se debe desestimar este cargo por varias razones:

“1.- El cargo se basa en hechos provisionales que no están verificados ni acreditados, puesto que existen, respecto de ellos, procedimientos pendientes cuya naturaleza provisoria ha sido reconocida por la propia Contraloría General de la República.

Concluye la defensa expresando que los medios de prueba presentados por los Diputados carecen de idoneidad y no son aptos para acreditar los hechos de la acusación constitucional.

“2.- Otra razón para desestimar este cargo sería la de que “acusar a la Ministra por hechos no acreditados atenta contra el debido proceso”, que requiere de pruebas, puesto que, como se ha afirmado con anterioridad, los hechos no están fehacientemente comprobados.

“3.- Además, agrega la defensa, que “la Ministra no tiene el deber de actuar pues no tiene potestades para corregir supuestos desórdenes administrativos cometidos por la Seremi”. Ello, porque no existe disposición constitucional ni legal alguna que confiera atribuciones a la Ministra de Educación para corregir desórdenes o irregularidades administrativas cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana.

“4.- Seguidamente, expresa la defensa que “la autoridad legalmente facultada para corregir los desórdenes y las supuestas irregularidades administrativas es el Seremi”. Ello, porque los Secretarios Regionales Ministeriales constituyen órganos desconcentrados de los Ministerios, por lo que todo aquello que el ordenamiento jurídico ha entregado a la competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales es de su exclusivo conocimiento, sin que en ello pueda tener injerencia alguna el Ministro respectivo, pues existe un quiebre del vínculo jerárquico. Afirma la defensa que entre ambos no existe vínculo de subordinación ni jerarquía.

“5.- Por otra parte, acota la defensa, “la intervención de la señora Ministra en la corrección de desórdenes o de supuestas irregularidades administrativas constituiría una interferencia de funciones”. Mal podría entonces la Ministra ser acusada por cumplir con su deber de no interferir en las funciones de otro órgano del Estado, cual es el Seremi de Educación.

“6.- Agrega la defensa que “los cargos que se imputan a la Ministra son los mismos imputados al Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana en un proceso disciplinario” y que “ya existe un procedimiento administrativo destinado a verificar la existencia de desórdenes y de supuestas irregularidades administrativas y de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos involucrados en varios hechos.”.

DISCUSIÓN SALA

"Ello, en un sumario administrativo iniciado por la Contraloría General de la República contra el Seremi.

"7.- Agrega la defensa que "los cargos imputados no son hechos personales de la Ministra" y que los propios acusadores reconocen que los desórdenes e irregularidades fueron cometidos por terceros.

"Concluye este capítulo de la defensa afirmando que no existe incumplimiento de normas legales.

"CAPÍTULO VIII

"Afirma la defensa que "no hay responsabilidad de la Ministra por no sancionar a los sostenedores".

"Añade que la acusación afirma que la Ministra no ha sancionado a los sostenedores debiendo hacerlo, incurriendo así en inejecución de la ley. Ello, por el incumplimiento del programa de inspección de los establecimientos educacionales subvencionados; porque algunos sostenedores habrían falseado la asistencia de los alumnos con el propósito de cobrar una subvención mayor, y, además, por la existencia de alumnos duplicados en los registros nacionales de matrículas en establecimientos educacionales.

"1.- Acota la defensa que la imputación de los acusadores no constituye una falta personal de la señora Ministra, añadiendo que para que una acusación constitucional sea viable es menester que la causal invocada sea reprochable personalmente a la autoridad que se acusa.

"2.- Agrega que "las normas del Ministerio de Educación no asignan atribuciones al Ministro en materia fiscalizadora y disciplinaria de subvenciones educacionales. No puede, en consecuencia, ser acusada constitucionalmente la señora Ministra por incumplir un deber para cuya ejecución no ha sido dotada legalmente de las potestades correspondientes.

"3.- Precisa la defensa que "los deberes cuya omisión se imputa son atribuciones de otras autoridades", no siendo la señora Ministra personalmente responsable del ejercicio de una atribución que está asignada excluyentemente a los Secretarios Regionales Ministeriales.

"4.- Se añade que el Ministro de Educación, como instancia de apelación en materia de subvenciones, está imposibilitado de ejercer potestades sancionadoras.

"Por otra parte, añade la defensa, "las autoridades del Ministerio de Educación han inspeccionado, sancionado y denunciado las infracciones a la Ley de Subvenciones."

"Concluye la defensa que el capítulo que adjudica a la señora Ministra la inejecución de la ley en materia de fiscalización y sanciones a los sostenedores debe ser rechazado.

"CAPÍTULO IX

"Afirma la defensa que "no hay responsabilidad de la Ministra respecto de irregularidades en la Secretaria Regional Ministerial", contrariamente a lo que sostiene la acusación de que ella no veló porque la

DISCUSIÓN SALA

Secretaría Regional Ministerial fiscalizara las infracciones a la Ley de Subvenciones.

"Lo anterior, porque el Ministro no tiene el control jerárquico de la Seremi, porque esta es un órgano desconcentrado del Ministerio.

"Continúa la defensa afirmando que la señora Ministra ejerció la potestad disciplinaria con arreglo a la ley, puesto que las proposiciones de la Contraloría no obligan a los Ministros a tomar una resolución determinada y la elección de una sanción es discrecional de estos.

"Añade que los antecedentes ofrecidos como prueba no son idóneos, pues se trata de informes de auditoría que no obligan a la autoridad, auditorías que confirman que la responsabilidad de fiscalizar pertenece al Seremi.

"Afirma, finalmente, que la señora Ministra no puede iniciar sumarios ya incoados por la Contraloría y que su potestad respecto de ellos es restrictiva, pues solo puede aplicar la sanción, sobreseer o resolver, no pudiendo sancionar dos veces por lo mismo. Si la Ministra, agrega, hubiera intervenido en sumarios incoados por la Contraloría, ello constituiría una interferencia en las facultades fiscalizadoras de dicho ente y vulneraría los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental que deben regir las actuaciones de la Administración.

"CAPÍTULO X

"Expresa la defensa que no hay responsabilidad de la señora Ministra por no ordenar sumarios.

"Añade que la acusación le imputa no haber ordenado ni impulsado, no obstante su pleno conocimiento de la existencia de desórdenes o irregularidades, la instrucción de las respectivas investigaciones sumarias o sumarios administrativos.

"Agrega que ello no es así, puesto que la potestad disciplinaria corresponde a los Jefes Superiores del Servicio y es de ejercicio discrecional. Es el Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana el Jefe Superior de la Secretaría Regional.

"No corresponde al Ministro de Educación ejercer potestad disciplinaria en materias en las que el Jefe Superior del Servicio es el Seremi y, por tanto, el llamado a efectuar el control jerárquico.

"CAPÍTULO XI

"Sostiene la defensa que no hay responsabilidad de la señora Ministra por que no se haya hecho Declaración de Patrimonio y de Intereses por los Jefes de Departamentos Provinciales.

"Ello, puesto que las infracciones deben referirse a aquellas normas para las cuales es competente el acusado, debiendo ser la omisión personalmente imputable a él. En este caso, la obligación legal pertinente no le compete. Por ello, los únicos responsables de la no

DISCUSIÓN SALA

presentación de dichas declaraciones son el funcionario infractor y el Jefe de Personal respectivo.

"El incumplimiento de esta obligación corresponde que sea sancionado por el Jefe Superior del Servicio.

"CAPÍTULO XII

"Afirma la defensa que "no existe responsabilidad de la Ministra por que no se hayan devuelto saldos presupuestarios".

"Agrega que la señora Ministra no es responsable de ello porque no está facultada para poner límites a la autonomía de la Seremi, toda vez que no es la autoridad encargada de la administración de las finanzas de su Ministerio.

"Añade que se le imputa no realizar las gestiones necesarias para evitar la ausencia de reembolsos de gastos presupuestarios, los que concretados no fueron sancionados debidamente por ella.

"Sostiene la defensa que cuestionar el tipo de sanción que ella dictó implica hacer un juicio de mérito y que la acusación constitucional no es el mecanismo adecuado para ello.

"Termina afirmando que la acusación constitucional pretende que la señora Ministra de Educación tome decisiones que implicarían vulnerar el ordenamiento jurídico.

"CAPÍTULO XIII

"Afirma la defensa que no existe responsabilidad de la señora Ministra por haber infringido normas que establecen la responsabilidad administrativa.

"Añade que los Diputados acusadores expresan que la señora Ministra ha efectuado diversas declaraciones en las que habría ocultado la verdad o en las que habría faltado derechamente a ella. Así, agrega la defensa, los acusadores desvirtúan el estándar constitucional de la entrega de información y pretenden restringir el debate político. Entregar una información inexacta no vulnera el principio de probidad, el que se refiere a un desempeño honesto y leal de la función o cargo. La probidad es un concepto jurídico y no debe confundirse legalidad con mérito.

"CAPÍTULO XIV

"Expresa la defensa que no existe responsabilidad de la señora Ministra por desoír informes.

"Agrega que el cargo que se le formula es el de no haber seguido los informes de la Dirección de Presupuestos y haber ignorado los resultados y recomendaciones de distintas auditorías realizadas a diversos programas.

"Añade que los informes de la Dirección de Presupuestos no son vinculantes y que solo se trata de conclusiones y recomendaciones dadas por ese organismo.

DISCUSIÓN SALA

“Respecto de los informes de auditoría interna la defensa expresa que la ley prescribe que “la Unidad de Auditoría Interna no debe ejecutar funciones de línea ni sumariales, su función es asesora de la autoridad”. Por ello, dichos documentos tampoco tienen carácter vinculante para la señora Ministra de Educación y en caso alguno la obligan a adoptar medidas.

“Precisa, finalmente, que la propia Cámara de Diputados reconoció que los informes de los auditores internos carecen de toda obligatoriedad.

“CAPÍTULO XV

“Estima la defensa que “no existe responsabilidad de la señora Ministra por no denunciar al Ministerio Público” y que la acusación pretende que ella habría infringido su obligación de denunciar hechos delictuosos al Ministerio Público o a la policía.

“Agrega que la obligación de denunciar opera frente a la certeza de hechos punibles, dentro de breve plazo y que el no hacerlo constituye delito. Asimismo, imputar falsamente un hecho punible también constituye delito.

“Considera la defensa que la señora Ministra no tiene obligación de denunciar puesto que los Secretarios de Estado no tienen la condición de empleado público o funcionario público, razón por la cual no se les aplica el Estatuto Administrativo, cuerpo normativo que impone dicha obligación de denunciar.

“Por otra parte, ella no ejercía control jerárquico respecto de los funcionarios involucrados, por lo que no pesaba a su respecto la obligación de denunciar.

“CONCLUSIÓN

“Por todo lo expresado, concluye la defensa solicitando que la Honorable Cámara de Diputados declare que no ha lugar la acusación formulada contra la señora Ministra de Educación, por no haber infringido la Constitución ni la ley, ni haber dejado ésta sin ejecución.”.

)------(

“La Comisión de la Cámara de Diputados encargada de analizar la procedencia de la acusación celebró seis sesiones antes de la contestación de la acusación y otras seis posteriormente. En la última, se votó la acusación, desechando ella los cinco capítulos en que se funda. Concluyó, naturalmente, elaborando el respectivo informe.

“Termina dicho informe de la Comisión recomendando a la Sala de la Honorable Cámara de Diputados que declare que no ha lugar la acusación constitucional interpuesta en contra de la señora Ministra de Educación, doña Yasna Provoste Campillay, “por no configurar las causales invocadas”.”.

DISCUSIÓN SALA

“La Honorable Cámara de Diputados, en sesión celebrada el 3 del mes en curso, procedió a votar el informe de la Comisión. Diversos Comités solicitaron votación nominal, lo que fue rechazado. Votada económicamente la acusación, ella resultó aprobada por 59 votos a favor, 55 por la negativa y 2 abstenciones.

“De este resultado se dio conocimiento al Senado, indicando, además, que los Honorables Diputados señores Becker, Moreira y Kast sostendrán la acusación ante nuestra Corporación.”.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Terminada la relación.

El señor ESPINA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ESPINA.- Es solo para pedir que se nos entregue una copia de la relación que ha hecho el señor Secretario, porque nos parece muy completa y, siendo así, nos permitirá tener una ordenación exacta de cada Capítulo.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- No hay problema.

El señor ESPINA.- Ojalá se haga lo antes posible, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- De inmediato, señor Senador.

Conforme a lo convenido, a continuación podrán hacer uso de la palabra los señores Diputados acusadores, en el orden que estimen conveniente.

Tiene la palabra el Diputado señor Moreira.

El señor MOREIRA (Diputado acusador).- Señor Presidente, Honorable Senado:

La Comisión Especial de Diputados, compuesta por quien habla y por los señores Germán Becker y José Antonio Kast, viene en formalizar ante el Honorable Senado de la República la acusación constitucional aprobada por la Honorable Cámara de Diputados en contra de la Ministra de Educación, señora Yasna Provoste.

No es de regular ocurrencia que la Corporación que representamos apruebe un libelo de esta naturaleza y acuerde, por una mayoría sustancial, dar curso a una herramienta constitucional de tan singular importancia.

Sin ir más lejos, desde 1990 a la fecha, solo una vez el Honorable Senado debió pronunciarse sobre esta materia: cuando se declaró culpable al Ministro de la Corte Suprema don Hernán Cereceda.

Pero tal excepcionalidad no nos debe sorprender. Esta herramienta constitucional se halla concebida para sancionar la ocurrencia de hechos gravísimos y representa una instancia única para que el Parlamento pueda pronunciarse sobre la responsabilidad de un Ministro de Estado.

DISCUSIÓN SALA

¿Qué elementos se deben ponderar?

Por una parte, **la gravedad de los hechos imputados.**

Es público y notorio -y lo detallarán precisamente quienes me sucederán en el uso de la palabra- que han ocurrido hechos graves en el desempeño del Ministerio de Educación, que van desde "descomunales desórdenes" -como los calificó el propio ex Ministro Martín Zilic-, pasando por una serie de infracciones a las normas administrativas, contables y legales que regulan su funcionamiento, hasta, finalmente, vulneraciones graves al principio de probidad constitucional y administrativa que consagra nuestro ordenamiento.

La gravedad aludida no solo se representa por la magnitud de las cifras involucradas, sino también, particularmente, por la incapacidad de corregir, sanear y rectificar los errores cometidos. Asimismo, se verifica en la medida en que, hasta el día de hoy, Honorable Senado, no ha sido posible solucionar el problema, luego de un año y medio de gestión de la señora Ministra de Educación.

Por la otra, está la **responsabilidad personal** que en los hechos investigados le cabe a la señora Ministra cuestionada. Ello no solo se fundamenta en el conocimiento personal de las irregularidades, sino también, principalmente, en los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico constitucional le atribuye y que, en el caso que nos ocupa, han sido gravemente infringidos, omitidos e ignorados.

Antes de adentrarme en lo central de la exposición, he estimado necesario formular algunas observaciones respecto del debate generado en el país a partir de esta acción y, en especial, transmitir a Vuestras Señorías la tranquilidad, independencia y alto sentido de responsabilidad que la nación ha depositado ahora en sus personas.

Señor Presidente, Honorable Senado:

Asistimos hoy a este recinto para representar los intereses, fundamentos y argumentos que la Cámara de Diputados ha tenido en cuenta para decidir que siga adelante la acusación, así como el mandato expreso, claro y preciso de esa rama del Parlamento, por cada uno de sus 120 miembros.

Muchos han tratado de socavar este pronunciamiento y eludir sus consecuencias, afirmando que ha sido el resultado de una mayoría espuria, de una persecución política, de una injusticia. Incluso, algunos colegas han intentado, por la vía de los hechos, sancionar a quienes apoyaron la acusación y, por la vía administrativa, poner en entredicho el resultado final.

Sin embargo, esos intentos no han tenido éxito. La Honorable Cámara, en uso de sus atribuciones exclusivas y con apego estricto -repito: ¡estricto!- a las normas constitucionales que regulan su ejercicio y la legalidad en vigor, ha aprobado la acusación que hoy formalizamos ante Vuestras Señorías, y ningún cuestionamiento político podrá restringir o poner en duda el legítimo resultado alcanzado por la Corporación.

DISCUSIÓN SALA

No puede ser, señor Presidente, ni es aceptable ni conveniente, que las instituciones democráticas y la institucionalidad vigente sean utilizadas de forma torcida con el objeto de acomodar los intereses particulares de un sector determinado y que se pretenda imponer esos mismos intereses por sobre el mandato y el fundamento que la Constitución nos ha encomendado.

Me pregunto, señor Presidente, desde cuándo el Ministro señor Viera-Gallo y el resto del gabinete son depositarios exclusivos de la verdad jurídica y la interpretación constitucional.

¿Por qué razón cuando un fallo, resolución o acuerdo les favorece se apela a la democracia, y cuando les desfavorece se les califica de "componenda política" o "acuerdo instrumental"?

Honorable Senado, la decisión de la Cámara de Diputados debe ser respetada, resguardada y protegida. Puede que el resultado no satisfaga ni deje contentos a todos, pero ello no justifica que cuestionemos su integridad. A partir del preciso instante en que se materializa, el Gobierno, el Parlamento y la ciudadanía toda deben entender que representa el pensamiento y pronunciamiento de una institución independiente de la nación. Y, como tal, debe ser ponderado, debe ser analizado sin prejuicios ni ambigüedades. No solo hay que dejar que las instituciones funcionen, sino también que cuando funcionan hay que respetarlas.

La democracia, señor Presidente, no es patrimonio exclusivo de un sector del país. La democracia, señores Senadores, nos pertenece a todos, y nadie puede ni debe atribuirse su propiedad ni su autoría.

Señor Presidente, Honorable Senado:

Un segundo camino que han seguido las autoridades para frenar el legítimo pronunciamiento del Congreso ha sido el de las consecuencias que la decisión podría acarrear.

Durante las últimas semanas hemos visto cómo, en público y en privado, se ha dado a entender la inconveniencia de aprobar la acusación por las eventuales consecuencias que puedan generarse en la estabilidad institucional y cómo el hecho de acogerla implicaría un quiebre en la convivencia democrática de la nación.

"Una mala noticia para la convivencia democrática", afirmó la suspendida Ministra señora Yasna Provoste.

"Sería sembrar la inestabilidad", dijo el Ministro señor Viera-Gallo.

¿Desde cuándo, Honorable Senado, el uso de las atribuciones exclusivas del Congreso puede estar restringido u obstaculizado por el posible daño a la convivencia democrática?

¿Desde cuándo, señor Presidente, el cumplir con la ley ha sido una amenaza para la estabilidad institucional?

No hay argumento más falaz que recurrir a las consecuencias de un hecho para inhibir el ejercicio de un acto legítimo y consagrado en la Carta Fundamental. La acusación constitucional no es un mecanismo que hayamos inventado nosotros, ni que se sustente en una

DISCUSIÓN SALA

precaria fundamentación histórica. La acusación constitucional se remonta a tiempos inmemoriales y su justificación, cada vez que se ha formulado, radica en los gravísimos hechos y condiciones sobre la base de las cuales se presenta.

Bien vale recordar, en esta hora, lo que hace más de 15 años afirmaba mi estimado amigo el Honorable señor Mariano Ruiz-Esquide al pronunciarse sobre la acusación constitucional en contra del Ministro de la Corte Suprema señor Hernán Cereceda.

Decía don Mariano:

"Se ha dicho que si el Senado aprobara la acusación quedaría abierta la posibilidad de un resquebrajamiento del orden jurídico y, aun, constitucional".

Y agregaba más adelante:

*"¿Qué sucede si se acepta la **irresponsabilidad** de los actos de los magistrados de la Corte Suprema? ¿Qué ocurre si se consagra que nada ni nadie puede estar por encima de ellos, consecuencia inevitable que se buscará obtener de un eventual rechazo de la acusación? (...) La separación de los Poderes es la esencia de un orden democrático estable. Pero son también de la esencia de esa separación el adecuado equilibrio, **la adecuada corrección entre ellos, para que no se consume, por esa falta de armonía entre separación y control, un predominio inadmisibles y sin límites del Ejecutivo, del Parlamento o del Poder Judicial.**"*

Por mi parte, les pregunto a los señores Senadores:

¿Estamos acaso frente al riesgo de que se produzca un quiebre del ordenamiento institucional?

¿Creen sinceramente que va a pasar algo grave en Chile si se aprueba la acusación y la señora Ministra es destituida?

Pienso que no ocurrirá nada semejante. Y, al parecer, el Honorable señor Ruiz-Esquide, en esa época, estimaba exactamente lo mismo.

Al igual que Su Señoría, nos preguntamos: ¿Qué pasa si se rechaza la acusación y aceptamos la irresponsabilidad de los Ministros de Estado? ¿Qué pasa si, por estas u otras razones, nos inhibimos de cumplir con nuestro mandato y dejamos de ejercer nuestro deber de hacer efectiva la responsabilidad constitucional de los Ministros?

Ciertamente, esto es mucho más grave. El día en que los Ministros se sientan libres de hacer lo que quieran será cuando en el país reinen el desorden, la corrupción y la desidia. Por ello, precisamente, esta institución existe y se actualiza con los años. Por ello, la Constitución Política ha entregado al Parlamento la responsabilidad de cumplir con este deber cuando las infracciones, omisiones o hechos así lo ameritan.

Y cito, asimismo, al distinguido ex Presidente Patricio Aylwin, quien, pronunciándose sobre la acusación en contra del Ministro del Interior José Tohá, señaló el 22 de enero de 1972: "el señor Ministro nos planteó como un grave deber que pesaba sobre nuestras conciencias el de determinar si al votar de una manera u otra contribuiríamos a respetar y consolidar el régimen institucional vigente, o si de una manera u otra

DISCUSIÓN SALA

estaríamos contraviniendo las bases del sistema político que nos rige. (...) Estamos, conforme al texto claro de la Constitución Política, haciendo efectiva la responsabilidad que esta establece para los Ministros de Estado que, en el ejercicio de sus funciones, infringen la Carta Fundamental, atropellan las leyes o las dejan sin aplicación.

“Y al votar que sí, por estas razones, tengo la convicción de contribuir a respetar y consolidar el régimen institucional chileno.”.

¡Cómo resuenan estas palabras en el día de hoy, señor Presidente! ¡Cómo lo que ayer tenía sentido se nos pretende hoy en día imponer al revés y desacreditar!

Al igual que don Patricio, en la Cámara de Diputados tenemos la convicción de que un pronunciamiento del Honorable Senado a favor de la acusación solo contribuirá a que se respete y consolide el régimen institucional chileno.

Por último, señor Presidente, pienso que es necesario hacerse cargo de las imputaciones que han pretendido darles una connotación racista, clasista, religiosa o peyorativa a nuestra presentación y al resultado aprobado por la Cámara.

En ningún caso, señores Senadores, esas motivaciones han estado detrás de los fundamentos esgrimidos para justificar esta presentación. Los Ministros de Estado tienen deberes y obligaciones que no les son atribuidos en razón de su origen étnico, procedencia social o confesión religiosa. Ellos han sido designados por la Presidenta de la República para cumplir sus funciones y son responsables de la conducción de sus respectivas Carteras. Si los Diputados acusadores nos formamos la convicción de presentar la acusación, fue porque creemos, sincera y honestamente, que la Ministra señora Yasna Provoste faltó a una serie de obligaciones, fue negligente y no cumplió con las funciones que la Constitución y la ley le encomiendan.

Honorable Senado, si la Cámara de Diputados, clara expresión democrática de la diversidad social, étnica y cultural, se formó la convicción de que debía formularse la acusación, fue porque los argumentos, fundamentos y opiniones convencieron a la mayoría de sus integrantes de que las causales estaban suficientemente fundadas y de que los hechos, públicos, notorios y acreditados, son de suficiente entidad, existiendo una vinculación directa con las obligaciones que la señora Ministra tiene atribuidas por ley.

Nosotros, precisamente, la acusamos de negligencia y de inejecución de las leyes.

El señor ESCALONA.- ¡Es necesario aplicar el Reglamento, señor Presidente! ¡Que el señor Diputado se refiera a la acusación!

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Ruego mantener silencio.

DISCUSIÓN SALA

El señor MOREIRA (Diputado acusador).- Ni la condición religiosa de la Ministra señora Provoste ni su origen étnico podrán, en caso alguno, justificar la incompetencia, la negligencia y la ilegalidad.

Si la Cámara de Diputados, en uso de sus atribuciones exclusivas, decidió acusarla, fue porque tuvo en mente las razones jurídicas que proceden y no las calificaciones personales que se ha pretendido involucrar.

Afirmar lo contrario sería muy inadecuado. La discriminación utilizada de manera torcida solo lleva a la polarización y la impunidad en el cumplimiento de los deberes.

Señor Presidente, hoy no podemos dar la espalda a quienes han enfrentado tremendos desafíos a lo largo de su vida; a aquellos a quienes, por diversas razones, les ha costado alcanzar funciones o cargos; a quienes en su vida han demostrado valentía y sentido de esfuerzo.

¡No podemos aceptarlo!

¡No aceptaremos que se pretenda, en nombre de una supuesta discriminación, esconder, ocultar o dejar en la impunidad los graves desórdenes en el Ministerio de Educación y el conjunto de infracciones e irregularidades que allí se cometieron!

Señor Presidente, Honorable Senado, las causales invocadas y debidamente fundadas en los hechos acreditados en la acusación son las de infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.

Los hechos -como lo detallarán los Diputados señores Becker y Kast- están distribuidos en capítulos, con el objeto de facilitar su comprensión y conocimiento. Individualmente considerados, dan cuenta de un conjunto de irregularidades, desórdenes e infracciones de índole administrativa, contable y legal. Pero, asimismo, colectivamente, los hechos verificados nos muestran el panorama general desarrollado en el Ministerio de Educación en los últimos años y cómo sus autoridades no han rectificado el errático devenir de las políticas públicas en esa área, ni ejecutado las disposiciones legales y constitucionales que así lo establecen.

El foco principal, el quid del argumento invocado, es el de la responsabilidad constitucional de la Ministra señora Yasna Provoste.

¿Qué tipo de responsabilidad de los Ministros es posible hacer efectiva a través del mecanismo de la acusación constitucional?

¿Qué tipo de juicio es el que se realiza en la acusación constitucional?

El constituyente entendió y concibió esta última como un mecanismo de fiscalización especialísimo y concreto del Poder Legislativo, en su conjunto, respecto de los actos de los otros Poderes del Estado.

En ese contexto, el énfasis fue puesto en dos puntos principales: en el **estricto mérito de control jurídico de la acusación**, diferenciado del control político; y en la **naturaleza jurídica de los hechos** que permiten una acusación constitucional.

DISCUSIÓN SALA

Este control jurídico consiste, en la práctica, en la posibilidad de sancionar infracciones y recabar responsabilidades específicamente jurídicas, ya sean civiles, penales o administrativas, en que hayan incurrido los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Carta en el ejercicio de sus funciones.

Es evidente que la distinción entre control político y control jurídico se basa, principalmente, en diferenciar lo que es una evaluación puramente política y lo que es una evaluación jurídica. Así, cuando estamos en presencia de una conducta ministerial antijurídica por haber mediado negligencia o lenidad, o inejecución de la ley, como en este caso, no cabe duda de que ella **puede y debe ser objeto del control jurídico que es de responsabilidad del Congreso, de acuerdo a nuestro texto constitucional.**

En tal sentido, el ex Diputado señor Gutenberg Martínez ha escrito lo siguiente sobre el tema:

"No basta un mero juicio de reproche o aprobación sobre la persona del acusado. Es necesario también determinar si dicha autoridad, a través de actos u omisiones -es decir, actos concretos-, ha configurado alguno de los ilícitos constitucionales que ameritan su destitución y que contempla la propia Constitución."

Justamente, resulta necesario determinar qué actos u omisiones ha cometido la señora Ministra y en qué medida se encuadran dentro de los ilícitos de naturaleza constitucional.

Si la acusación tiene por objeto perseguir una responsabilidad jurídica, es necesario delimitar, para el caso de los Ministros de Estado, el contenido de las causales de infracción e inejecución de la ley.

En lo relativo a la causal de inejecución de la ley, la propuesta original del constituyente era la de incluir una causal especial para los Ministros de Estado, en virtud de la cual pudieran ser acusados por no haber adoptado medidas para corregir las infracciones de un subalterno cuando ello le hubiere sido representado por la Cámara de Diputados.

Pero esta causal no existe, Honorable Senado. En la misma sesión, el Presidente de la Comisión indicó -como se consigna en las actas- que consideraba que, en el ejemplo, el Ministro podría ser acusado por haber dejado sin ejecución las leyes.

Precisamente por el hecho de que la Constitución no estableció esa especie de requisito, a pesar de haber estado presente en su discusión, **se infiere que, en el caso de infracciones cometidas por subalternos que no son corregidas**, estamos frente a un hecho en que se configuraría justamente la causal de inejecución de la ley.

Esta conclusión sobre los contornos de la causal de inejecución de la ley es plenamente coincidente con el criterio que, de acuerdo con el profesor Silva Bascuñán, sirvió de base a la "Comisión Ortúzar" para determinar las personas objeto de acusación constitucional y las causales para acusar.

Así, Silva Bascuñán señala:

DISCUSIÓN SALA

“Debe limitarse su número en resguardo del principio de que toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación, **salvo, por excepción, respecto de quienes están particularmente obligados, en virtud de su superior potencialidad directiva, a velar por la salvaguarda de la recta actuación de sus subordinados escogidos en razón de la confianza que les merecieron al llamarlos**”.

Si bien la responsabilidad sigue siendo personal, cabe destacar que en virtud de su alta labor directiva, están obligados a velar, es decir, a ejercer el control, sobre la actuación recta de sus dependientes. En este sentido, dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización, no velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir las actuaciones de sus subordinados, lo harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes.

En lo relativo a la infracción de la ley, la Constitución establece que el ilícito implica una transgresión personal; o sea, la comisión de una acción, atribuible a la autoridad imputada, vulneratoria de una o más normas de conducta o de organización, de cualquier disposición de rango legal prevista en el Texto Fundamental.

Todos los Ministros de Estado están obligados por el principio de probidad y transparencia consagrado en la Carta y por todos y cada uno de los principios administrativos explicitados en la Ley de Bases, entre ellos, los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control, probidad y transparencia. Estos principios, consagrados a nivel constitucional y legal, tienen un efecto vinculante para las autoridades y los funcionarios públicos, de forma tal que, si se infringe uno de ellos, se infringe la Constitución o la ley, según el caso.

Tales principios, particularmente el de probidad, imponen a los Ministros, como autoridades de la Administración del Estado, un desempeño honesto y leal de su función o cargo. Es un imperativo jurídico que sus actuaciones y dichos se adecúen exactamente a la verdad, pues, de lo contrario, se infringe de modo severo el principio de probidad administrativa establecido en nuestra legislación, generando la responsabilidad de la autoridad infractora.

En definitiva, por medio de este análisis he querido recoger los principales argumentos constitucionales que sustentan la acusación aprobada por la Cámara de Diputados.

Señor Presidente, es de vital importancia, asimismo, hacerse cargo del tema de fondo.

Vuestras Señorías, estamos aquí para hacer efectiva la responsabilidad de un Ministro de Estado, pues este es, en resumidas cuentas, el sentido profundo de nuestra acción y el fundamento preciso de nuestra actuación: el sentido de la responsabilidad.

Como bien dice la constitucionalista señora Olga Feliú (ex Senadora):

DISCUSIÓN SALA

“En nuestro ordenamiento constitucional, **todos quienes sirven una función pública asumen responsabilidad por su correcto desempeño, y deben ser sancionados cuando este no se ajuste a la Constitución y/o a la ley.** Ello está establecido en las bases fundamentales de la organización del Estado y ese es el origen de la responsabilidad”.

¿Acaso el defensor señor Bates ha puesto en duda la ocurrencia o verificación de los hechos investigados?

¿Acaso el Ministerio de Educación ha salido a negar la existencia de los desórdenes, la precariedad de la fiscalización en materia de subvenciones o la inocencia de los funcionarios y administrativos de esa repartición?

Señor Presidente, sinceramente, nosotros esperábamos que la contestación de la señora Ministra fuera contundente, demoledora. Esperábamos despertar de este mal sueño y que nos dijeran y se comprobara que las irregularidades no existían, que las leyes se habían cumplido.

¿Cómo podríamos justificar -me pregunto yo- la inejecución de las leyes y el incumplimiento de las obligaciones de la autoridad ministerial si nada de lo que nosotros afirmábamos existía, si nada de lo que nosotros sustentábamos era real?

Honorable Senado, ello no fue así. La contestación de la Ministra, en vez de hacerse cargo de las imputaciones, se asiló en argumentos inconducentes para tratar de negar su relación con los hechos acreditados. Se afirmó que el ordenamiento le otorgaba impunidad, que las conductas eran de terceros y que faltaba el pronunciamiento de otros órganos. Se refugió en términos como “el contexto político” para justificar su pretendido “derecho a argumentar inexactitudes”.

En fin, señor Presidente, Honorable Senado, la defensa se basó en argucias, en interpretaciones subjetivas de la ley y en resquicios inexactos para tratar de ocultar lo inevitable, de evadir lo determinante: los hechos, públicos, notorios y acreditados en esta instancia, son contundentes, irrefutables. Y, en esa condición, la defensa fue incapaz de hacerse cargo y estéril a la hora de controvertirlos o desnaturalizarlos.

Ese es el sentido de la responsabilidad, señor Presidente. La pretensión irracional de que los Ministros son meros entes decorativos de la Administración Pública y que no tienen responsabilidad alguna no solo es reprochable, **sino que debe ser resistida.**

Como dice Silva Bascuñán:

“En el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que **éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones.**”.

DISCUSIÓN SALA

La responsabilidad no es una carga, es un privilegio. Y, a mayor autoridad, mayor responsabilidad recae sobre nuestros hombros y mayor rigurosidad debe aplicarse en su recto ejercicio. Negar este principio fundamental es negar la esencia de la función pública y convertirla, simplemente, en una función más.

Lo repetimos una y otra vez: no es posible ni procedente afirmar que un Ministro de Estado debe estar en la puerta de un colegio, fiscalizando el cumplimiento de la Ley de Subvenciones; ni en el escritorio de cada ente administrativo del Ministerio, velando por el cumplimiento preciso y ordenado de las conciliaciones bancarias; ni menos atribuirse las funciones de un Jefe de la Dirección Provincial de Educación, de un seremi o de la propia Subsecretaría para llevar adelante el Ministerio.

Pero cuando estas conductas fueron constantes en el tiempo; cuando el desorden se hizo un *habitué* de los pasillos del Ministerio de Educación, y, principalmente, **cuando todas estas circunstancias, hechos y situaciones fueron de conocimiento de las autoridades, en tiempo y forma, era imperativo que se actuara, era insostenible que no se hiciera. La responsabilidad, señores Senadores, las obligaba.**

¡Qué distinta la reacción del Ministerio de Justicia al conocer de los problemas del Registro Civil!

¡Qué distinta la reacción del Ministerio de Salud al adoptar medidas en el Hospital San José la semana recién pasada!

¡Qué distinto habría sido que en el Ministerio de Educación se hubiera reaccionado, se hubiera corregido, se hubiera sancionado!

Señor Presidente, el Estado de Derecho en Chile, la institucionalidad y la tradición republicana descansan sobre principios básicos e inamovibles, fundamentos que nacieron junto a la República y que existen, se sostienen y actualizan, no importando los años que pasen ni los cambios que experimente la sociedad.

En este contexto, el principio de responsabilidad, no política sino institucional, es uno de aquellos principios trascendentales que debemos guardar con celo y proteger con esmero.

Señores Senadores, la opción que tomarán mañana no es trivial ni tiene consecuencias limitadas en el tiempo. Por el contrario, la decisión que mañana adopten marcará el devenir de la función pública en los próximos años y sentará un precedente significativo para las generaciones del futuro.

Si aprueban la acusación constitucional, Honorables Senadores, no solo estarán fallando un caso en particular, con todos los méritos y fundamentos jurídicos en que este se sustenta; también estarán reafirmando el principio de la responsabilidad institucional, del correcto desempeño de la función pública, de la rendición leal y efectiva de las cuentas ante la ciudadanía.

Si aprueban mañana la acusación, el mensaje será uno y contundente: en Chile no aceptamos ni aceptaremos la

DISCUSIÓN SALA

irresponsabilidad; en Chile no toleraremos la negligencia y la desidia; en Chile no trepidaremos a la hora de exigir el cumplimiento de la Constitución y las leyes cuando el ordenamiento jurídico se vea quebrantado.

Señor Presidente, en Chile todas las personas deben responder por sus actos y omisiones, salvo aquellas que carecen de capacidad. Todos los funcionarios públicos tienen que responder por su desempeño, al igual como responden quienes trabajan en el sector privado.

A todos se los juzga según su capacidad, integridad y aplicación en el cumplimiento de sus funciones. La importancia de lo que Vuestras Señorías están llamados a juzgar hoy radica en que este principio universal se haga efectivo también para las más altas autoridades.

Ya el gran jurista francés Jean Domat, al estudiar el Derecho Público, obra de sus últimos años y publicada en 1697, establecía con claridad que los funcionarios públicos tenían una primera y gran obligación: cumplir con todas sus funciones. No hacerlo significaba consecuencias negativas para toda la comunidad.

Decía Domat:

"La dignidad y la autoridad, derechos y privilegios de los oficiales (es decir, los funcionarios públicos), se les conceden únicamente por el servicio que deben al público. Por esto, la obligación general de todos los funcionarios públicos es hacer este servicio cumpliendo con todas sus funciones. Esta primera obligación general de los funcionarios públicos que les precisa el ejercicio de sus funciones comprende otras tres, que son la capacidad, integridad y aplicación; porque para ejercer bien cualquier empleo es necesario llegar a conocer todo lo que le pertenece a sus funciones, tener una intención sincera de cumplirlas fielmente y atender continuamente a todos los casos en que sea necesario ejercerlas (...) sin la aplicación se exponen a faltar a su obligación y hacer que los otros experimenten malas consecuencias de esta negligencia".

Honorables Senadores, de sus conciencias depende recuperar el buen gobierno, el ejercicio responsable de la función pública y el respeto permanente a la Constitución y a la ley.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- A continuación, hará uso de la palabra el Diputado señor Becker.

El señor BECKER (Diputado acusador).- Señor Presidente, Honorable Senado, junto con los Diputados Moreira y Kast me ha correspondido integrar la Comisión Especial nombrada para formalizar y proseguir ante esta Sala la acusación constitucional que acordó entablar la Cámara de Diputados contra la Ministra de Educación, señora Yasna Provoste, actualmente suspendida de su cargo.

Enseguida procederé a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

DISCUSIÓN SALA

El asunto que hoy se somete a la consideración del Senado es claro y preciso. Consiste en determinar si la acusada, con sus actos u omisiones, configuró la causal establecida en el artículo 52, número 2), letra b), de la Constitución Política de la República, esto es, "infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución".

Antes de complementar y profundizar la precisa relación que ha realizado el Secretario del Senado sobre los hechos, creo indispensable hacerme cargo de algunos argumentos distractivos que han rodeado esta discusión.

En primer lugar, la defensa ha pretendido sostener que aquí "está en juego el definir si en nuestro país tenemos un sistema presidencialista o un régimen parlamentario de gobierno".

Nada más lejos de la realidad. Es un contrasentido, en el afán de desviar la atención sobre un asunto, calificar un recurso constitucional y legítimo, consagrado expresamente en la Carta, como atentatorio contra el sistema político que nos rige.

Cualquiera sea el sistema de gobierno, una acusación constitucional tiene un profundo significado democrático, desde el momento en que su aprobación queda entregada a los órganos representativos de la soberanía popular!

El control y la fiscalización son de la esencia de cualquier régimen democrático, y esta acusación es la materialización del deber que tenemos de controlar la acción del Gobierno y hacer efectiva la responsabilidad de sus integrantes.

Como señala el profesor, ex Senador y ex Contralor General de la República don Enrique Silva Cimma: "No hay democracia sin control, ni control sin democracia".

La irresponsabilidad de un Ministro no puede admitirse en ningún sistema. ¡No confundamos la discusión!

También hemos escuchado a la defensa sostener que en esta acusación no se ha respetado el debido proceso. Curiosa aseveración, si tenemos presente que fue la misma Ministra la que estimó conveniente retirar la interposición de la cuestión previa en la Cámara de Diputados, instancia precisa para discutir ese aspecto.

En cuanto a los estándares del debido proceso, es necesario señalar que la acusada no solo tuvo el plazo que la ley establece para evacuar su contestación -que aprovechó hasta el último día y en el cual presentó un documento de casi doscientas páginas-; también tuvo el derecho a ser oída en relación con todos los cargos que se formularon en su contra y su defensa ante la Cámara de Diputados se extendió por más de dos horas. Tuvo el derecho a producir su propia prueba y a refutar la prueba contraria.

Además, la composición de la Comisión sorteada para informar la procedencia de la acusación le fue totalmente favorable.

Estos requisitos, más la plena publicidad de las actuaciones de la Cámara, configuran un marco absolutamente legítimo y permiten aseverar que el debido proceso se ha cautelado en forma plena.

DISCUSIÓN SALA

Descartados los argumentos distractivos de la defensa, debemos partir analizando algunos aspectos esenciales del fondo de la discusión, cuya aclaración previa resulta muy importante para el fallo de la acusación constitucional.

La acusada ha sido reiterativa en sostener, como fundamento de su defensa, que ella, en su calidad de Ministra de Estado, no es la Jefa Superior del Ministerio y que, por lo tanto, las funciones que implica ostentar dicha calidad no son de su competencia. De esta forma -argumenta-, no tendría atribuciones ni facultades para ejercer un control jerárquico sobre los distintos órganos y funcionarios que componen y dependen del Ministerio de Educación.

Honorable Senado: ¡La defensa de la Ministra está equivocada! Y así lo consagra nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de 1986, establece que los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, correspondiéndoles, entre otras funciones, la de fiscalizar las actividades del respectivo sector.

La misma ley señala a continuación que los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios.

Esta es la regla general. Sin embargo, y a pesar de lo señalado por la defensa, no podemos olvidar otras dos leyes de la mayor relevancia en esta materia.

En primer lugar, debo recordar que el Ministerio de Educación se encuentra regulado por una legislación, que en este ámbito y respecto de esta Cartera, prima por sobre las normas generales de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

En efecto, de acuerdo con el artículo 4º de la **ley N° 18.956, de 1990, que reestructura la Cartera de Educación, el Ministro del ramo es el Jefe Superior del Ministerio y colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura.**

Así de clara y precisa es la norma: **EL JEFE SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN ES LA MINISTRA, y en su calidad de Jefe Superior del servicio es responsable de la actividad de sus órganos y funcionarios subordinados.**

Se debe tener presente que la ley N° 18.956 - normativa especial del Ministerio- fue dictada con posterioridad a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Por lo tanto, prima por sobre la norma general y anterior. Además, el artículo citado nunca ha sido modificado, por lo que se encuentra plenamente vigente y no corresponde que se haga una interpretación que desconozca su claro sentido, como ha pretendido la defensa.

DISCUSIÓN SALA

Otra ley muy importante que ha de ser considerada es el **DFL N° 7.912** -completamente vigente-, **que organiza las Secretarías de Estado**. Su artículo 13 señala de manera expresa: **“El Ministro, como representante del Presidente de la República, es el jefe inmediato de todos los servicios y funcionarios públicos dependientes de su Ministerio.”**.

Así, podemos afirmar con certeza que el órgano encargado de las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores es el Ministerio, cuyo titular es el Ministro, quien, además, es el jefe superior del servicio, el jefe inmediato, y, como tal, responde de la actividad subordinada.

De las normas citadas resulta claro que la acusación constitucional tiene por objetivo hacer valer la responsabilidad que corresponde a la Ministra Provoste en su condición de **Jefa Superior de la Cartera de Educación**, y, por consiguiente, respecto de su obligación legal de ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos y funcionarios bajo su dependencia.

Señor Presidente, Honorable Sala, otra aclaración que debemos realizar se refiere a la relación existente entre el Ministerio de Educación y las Secretarías Regionales Ministeriales. Ha de precisarse porque la defensa de la acusada ha pretendido exculpar a la Ministra refugiándose en la desconcentración de las seremías.

A este respecto, para deslindar responsabilidades, la defensa equivocadamente ha sostenido que “la principal consecuencia del carácter desconcentrado de la SEREMI, consiste en la ruptura que se provoca en la pirámide jerárquica que se configura dentro de cualquier Ministerio”.

Esta argumentación carece de todo sustento y se contrapone abiertamente con la ley y la doctrina, como lo demostraré a continuación.

El artículo 33 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado es claro y categórico. Indica expresamente que la ley podrá desconcentrar, territorial y funcionalmente, a determinados órganos **“Sin perjuicio de su dependencia jerárquica general,…”**. ¡No hay ruptura de la pirámide jerárquica!

A mayor abundamiento, doctrinariamente la desconcentración ha sido definida como la radicación de una o más potestades administrativas que hace la ley en un órgano inferior **identro de la línea jerárquica!** de un ente de la Administración del Estado.

Por lo tanto, la desconcentración no implica la destrucción de la línea jerárquica y no hace desaparecer la obligación que corresponde a la Ministra como titular y Jefa Superior de la Cartera. A ella le asiste el deber de ejercer el control jerárquico sobre todos los órganos y funcionarios bajo su dependencia.

Lo anterior se ve ratificado además por lo manifestado por el profesor Eduardo Soto Kloss: “La desconcentración es

DISCUSIÓN SALA

radicar atribuciones jurídicas en órganos situados en grados inferiores **de la línea jerárquica** de un servicio, ente u organismo administrativo.”.

Continúa el profesor Soto Kloss: “El órgano desconcentrado en una **materia no deja de ser órgano de un servicio u organismo público estatal administrativo**, y como tal **es parte de una entidad que persigue el bien común** de la sociedad política en el orden temporal: de allí que la actividad de este órgano en lo desconcentrado **será regulado por la jefatura superior.**”.

El punto queda totalmente claro: la dependencia jerárquica no se pierde ni se destruye.

De esta forma -y no podría ser de otra manera-, la desconcentración no tiene por efecto limitar el control de la autoridad jerárquicamente superior sobre el órgano desconcentrado. Por el contrario, la dependencia jerárquica de los seremis al Ministerio permanece en todo momento.

La desconcentración, dado que no se rompe la línea jerárquica, constituye un mecanismo jurídico que no puede ser utilizado como argumento para sostener la ausencia de responsabilidad de la acusada.

Es la Ministra, Jefa Superior de la Cartera, la que dejó de ejecutar la ley al no ejercer un control permanente sobre las seremías. La desconcentración, bajo ningún respecto, permite una justificación para obtener exención de responsabilidad.

Honorable Senado, aclarado lo anterior, pasemos a examinar los hechos.

La acusación tiene capítulos concretos, en los cuales se agrupan el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyen cada una de las infracciones que, según la Constitución Política, ameritan su interposición.

Todos ellos configuran inequívocamente el incumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley y la Constitución le imponen a la Ministra de Educación. **Son responsabilidades que no se pueden imputar a ningún otro funcionario o autoridad pública.**

A continuación me referiré en profundidad a cada uno de los hechos.

1.- CAPÍTULO PRIMERO: No corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos.

La Ministra de Educación, sujeto de esta acusación, ha dejado sin ejecución una serie de disposiciones legales que en razón de sus funciones y atribuciones resultaba obligada a cumplir. Lo ha hecho no solo por la falta de control y fiscalización, sino también por no corregir oportuna y adecuadamente las irregularidades y desórdenes ocurridos.

Los hechos -indesmentidos por la acusada- que revelan de modo claro la inejecución de la ley son los siguientes:

Al asumir la suspendida Secretaria de Estado, el 17 de julio de 2006, recibió un acta protocolar de entrega y recepción del cargo de

DISCUSIÓN SALA

parte del ex Ministro Martín Zilic. En dicho documento se pone en su conocimiento un conjunto de informes de auditoría interna y de la Contraloría General de la República que detallaban graves irregularidades existentes en el Ministerio.

Particular relevancia tenía en la referida acta el dar cuenta de un informe de Contraloría de febrero del mismo año que instrúa la adopción de diversas medidas destinadas a corregir varias irregularidades, como cheques caducados, documentos con deficiencias en su emisión y conciliaciones bancarias que no se encontraban al día. Y, de acuerdo con la Contraloría, "No existe certeza acerca de los dineros disponibles, como tampoco del destino de estos mismos".

También comunica el ex Ministro a la acusada al momento del traspaso que, dada la gravedad del informe pertinente, él había ordenado instruir una auditoría interna, cuyo resultado evidenciaba múltiples irregularidades en varias Regiones. Añade que en ese momento existían aproximadamente 35 mil millones de pesos sin conciliar en la Seremía Metropolitana, bajo la denominación "ajustes por aclarar". Asimismo, le informa que ordenó de manera urgente instruir, ien uso de sus facultades y deberes!, los sumarios correspondientes.

La titular de Educación, como Jefa Superior del Ministerio, conforme al artículo 4º de la Ley Orgánica de dicha Cartera, y responsable de su conducción en virtud del artículo 23 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, con pleno conocimiento, como ha quedado acreditado y **no desmentido por la acusada**, no tomó medida alguna. Peor aún, nunca se preocupó de que los sumarios ordenados por el Ministro Zilic se realizaran. No hay documento alguno de entre los acompañados por la defensa que pueda demostrar la oportuna preocupación de la acusada sobre la materia. Ante esta pasividad, inueve meses después!, el 13 de abril de 2007, la Contraloría decide iniciar un sumario.

Las conclusiones de la investigación determinaron que el escenario había empeorado gravemente, presentando la siguiente situación a diciembre de 2006 -solicito la paciencia del Honorable Senado, pues considero importante que se conozcan las cifras y los desórdenes que ocurrían al interior de la Seremía Metropolitana-:

Cheques cobrados en el banco no contabilizados en el Ministerio, 152 mil 525 millones 499 mil 654 pesos; depósitos no contabilizados, 3 mil 727 millones 837 mil 238 pesos; cargos no registrados en cartola, 83 mil 143 millones 909 mil 226 pesos; depósitos no registrado en cartola, 4 mil 17 millones 46 mil 240 pesos; diferencias por conciliaciones anteriores, 15 mil 374 millones 440 mil 962 pesos; cheques caducados sin regularizar, 3 mil 707 millones 266 mil 515; cheques reversados en contabilidad y cobrados en banco, 139 millones 90 mil 850. Total: 262 mil 945 millones 440 mil 625 pesos.

Con esta situación llegamos al 4 de mayo, fecha en que la Contraloría emite el Informe Final Nº 63 -insisto: "final", porque, siempre se ha tratado de decir que todos estos informes son provisorios; este

DISCUSIÓN SALA

es final- el cual señalaba que no se habían resuelto las observaciones señaladas por el organismo contralor en febrero de 2006; que no se había cumplido con el plan de regularizaciones; que no se habían adoptado las medidas pertinentes en orden a recuperar los respaldos bancarios. En resumen, se advirtieron las mismas deficiencias detectadas con anterioridad, plenamente conocidas por la acusada y contenidas 10 meses antes en el acta de entrega y recepción del cargo.

Eso ocurrió; no se trata de hechos provisorios.

Según indica el señor Contralor, el Informe 63-F, de 4 de mayo del 2007, es un informe final.

También manifestó: "Los informes finales de auditoría dan cuenta de medidas que deben ser cumplidas, de observaciones que deben ser subsanadas, de actividades que deben ser ejecutadas, de omisiones que no deben ser pronunciadas nunca más."

¿Qué medidas se adoptaron a instancias de la Ministra para cumplir, subsanar, ejecutar o dejar de omitir? Ninguna en esa dirección; ni siquiera una que tuviera la capacidad de aclarar las cuentas.

Prueba de ello es que nuevamente la Contraloría -el pasado 7 de marzo (prácticamente 12 meses después)- informó que aún seguían pendientes de aclaración los años 2004, 2005, 2006 y 2007.

Bajo la denominación de la cuenta "ajustes por aclarar", se siguen ocultando el "descomunal desorden" del que habla el ex Ministro Zilic, la "cultura del despelote" a la que se refirió el señor Contralor en días pasados o los hechos calificados por el Diputado Carlos Montes como "graves, vergonzosos e inaceptables".

En definitiva, estas opiniones coinciden en reflejar la existencia de un campo propicio para el mal uso, la corrupción y el fraude en el manejo de los recursos públicos.

El Ministerio, forzado por la opinión pública, durante las últimas semanas ha tratado de bajar el perfil de estos escandalosos hechos. El día antes de la votación en la Cámara de Diputados señaló un cumplimiento de lo ordenado por Contraloría del orden del 97 por ciento, aseveración que no ha sido ratificada por el organismo contralor y que, en el mejor de los casos, nos indicaría que, después de todo este tiempo, aún faltarían más de 7 mil millones de pesos por aclarar.

Ahora, el viernes pasado, de nuevo y días antes de que el Senado se pronuncie, se exhibieron cajas, listados y documentos a la prensa. Esa mediática acción dista de ser una aclaración a cabalidad, a satisfacción de la Contraloría General de la República y de millones de chilenos que así lo demandan.

Señor Presidente, Honorable Sala, **nadie que tenga un mínimo de objetividad puede aseverar que la Ministra actuó con eficiencia, diligencia y de manera idónea en la administración de los medios públicos, como lo exige la ley.**

¿Y cuáles leyes?

DISCUSIÓN SALA

Primero, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, cuyo artículo 3º obliga a la acusada, como parte de la Administración del Estado, a observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, control, probidad y transparencia; el 5º obliga a la acusada, como autoridad, a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos; el 7º consagra el principio de la jerarquía; el 11 obliga a la acusada, como autoridad, a ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia; el inciso segundo del artículo 22 la obliga a velar por el cumplimiento de las normas dictadas y fiscalizar las actividades del Ministerio, y el inciso primero del artículo 23 le entrega la responsabilidad de la conducción de su Ministerio.

Por su parte, el **Estatuto Administrativo** señala en su artículo 64:

“Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes:

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones...”.

De igual forma, la ley N° 18.956, Orgánica del Ministerio de Educación, en su artículo 2º establece: “Corresponderán especialmente a este Ministerio las siguientes funciones: f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes,”.

Por último, su artículo 4º le confiere la calidad de Jefe Superior del Ministerio.

Honorable Senado, ¿la acusada dio ejecución a esas normas? Resulta evidente que no lo hizo.

2.- CAPÍTULO SEGUNDO: No aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones.

En forma breve, esta infracción se verifica en las siguientes situaciones comprobadas y no desvirtuadas por la acusada, que se detectaron por la Dirección de Presupuestos, dependiente del Ministerio de Hacienda, y por la Contraloría General de la República.

Los hechos establecidos consisten en:

a) Incumplimientos en el programa de inspección a los establecimientos educacionales subvencionados;

b) Infracciones a la Ley de Subvenciones a partir del falseamiento de la asistencia, y

c) Infracciones a la Ley de Subvenciones por duplicidad de matrícula de los alumnos.

En efecto, en julio de 2007, la DIPRES informó al Ministerio de Educación acerca de la precariedad del programa de inspección y la escasa efectividad que tenía la fiscalización, en especial, por la incapacidad

DISCUSIÓN SALA

de establecer un seguimiento que permitiera aplicar sanciones que la ley dispone frente a las infracciones.

El Ministerio de Educación, al dar respuesta a estos cuestionamientos, mediante documento de fecha 2 de agosto de 2007, por medio del Coordinador Nacional de Programas Evaluados, señala:

“La evaluación de Inspección promovida por el Ministerio de Hacienda, ha puesto en evidencia tres situaciones complejas, **sobre las cuales ya se tenían antecedentes**, pero cuya solución es notablemente ardua, toda vez que se requiere de la concurrencia de decisiones políticas, generales y sectoriales, de recursos profesionales y de presupuesto”.

Esta respuesta da cuenta de un hecho de extrema gravedad: el propio Ministerio **reconoce que la ley no se cumple** y que las sanciones son escasas, tardías o nulas cuando se quebranta de manera grave o gravísima las disposiciones de nuestra legislación.

La acusada, en conformidad a sus propias declaraciones, tomó conocimiento de la existencia de estos graves problemas, eludiendo el cumplimiento de la Ley de Subvenciones con justificaciones como: “Falta de coordinación y de personal”, las cuales resultan, por decir lo menos, sorprendentes.

Respecto de las infracciones a la Ley de Subvenciones, que mencioné como letras b) y c), que se refieren al falseamiento de la asistencia y a la duplicidad de matrícula de los alumnos, estas se acreditan en el Informe Final N° 185 -insisto: final- de la Contraloría General de la República del 23 de enero del 2008.

Dicho documento ordena “informar a ese Organismo de control acerca de las medidas legales que procedan, por constituir hechos que podrían revestir caracteres de delito”.

En cuanto a esa grave situación, hemos sido testigos de explicaciones insatisfactorias y absurdas que en ningún caso apuntan a solucionar el fondo del problema:

1º. La propia Ministra expresó: “la adulteración de la asistencia, por sí sola, no es necesariamente, una falta grave” (Sesión de la Comisión de Educación del martes 4 de marzo de 2008). Tal aseveración demuestra fehacientemente su desconocimiento de la Ley de Subvenciones y refuerza nuestra convicción de que la dejó sin ejecución.

La letra b) del inciso segundo del artículo 50 de dicha normativa manifiesta de manera expresa que se considerarán infracciones graves alterar la asistencia media o matrícula.

2º. Otra explicación reiterada para justificar la ocurrencia de ilícitos, irregularidades e infracciones y la no aplicación de sanciones apunta a la falta de personal y de capacitación de este.

¿Constituye esa aclaración un argumento que pueda aceptarse como válido? No, porque precisamente esa deficiencia es responsabilidad de la Ministra. En ella recae la obligación de velar por la eficiencia y eficacia en su repartición.

DISCUSIÓN SALA

3º Finalmente, frente a estos incumplimientos de la Ley de Subvenciones, la suspendida Secretaria de Estado señaló que “para explicar el conjunto de irregularidades se debía recordar que el sistema de subvenciones y su pago se basa en un principio: el de la buena fe, se basa en lo que los sostenedores informan a los SEREMIS (...)”.

Honorables Senadores, inos estamos refiriendo a infracciones ya fiscalizadas, ya detectadas! Hacía mucho tiempo que se había perdido el principio de la buena fe.

Todas estas irregularidades, contrariamente a lo que sostiene la defensa, no han sido puestas en evidencia y sancionadas con ocasión de la fiscalización y control, que es de responsabilidad de la Ministra, sino por la persistente actuación de la Contraloría General de la República.

Es la acusada quien tiene la obligación legal de conducción de su respectivo Ministerio, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y, además, del artículo 55 de la Ley de Subvenciones, que en su inciso primero establece que “Corresponderá al Ministerio de Educación velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento.”. Es decir, que se apliquen y tengan ejecución.

Si es función del Ministerio, entonces **es responsabilidad de la Ministra velar por que los Secretarios Regionales Ministeriales apliquen, cuando corresponda y oportunamente, las sanciones a los infractores de la ley.**

Nuevamente se ha pretendido desconocer el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, que consagra que dicha Secretaria de Estado tiene la calidad de jefe superior del Ministerio.

Señor Presidente, Honorables Senadores, **nadie que tenga un mínimo de objetividad podrá desconocer que se ha dejado sin ejecución la Ley de Subvenciones al no aplicar sanciones en los casos de infracciones graves a ese cuerpo legal.**

3.- CAPÍTULO TERCERO: No destitución del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana por la responsabilidad administrativa que le cabe en las graves infracciones e irregularidades.

Los hechos que configuran este Capítulo vienen a sumarse y a agravar la inejecución de la ley por parte de la Ministra respecto a irregularidades producidas en la Seremi Metropolitana.

No se cumplió el mandato que la Ley de Bases establece en lo relativo a las declaraciones de intereses y patrimoniales que debieron realizar los jefes de divisiones provinciales dependientes de su cargo, como, asimismo, respecto de las infracciones cometidas en el manejo de los saldos presupuestarios. Todo esto en abierta vulneración de las normas legales y reglamentarias que rigen su función.

En efecto, se trata de irregularidades reveladas por el Informe Final Nº 185 de la Contraloría General de la República, de 23 de enero de 2008, que señala el deber de “instruir un procedimiento disciplinario en

DISCUSIÓN SALA

orden a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que de los hechos enunciados puedan emanar” y que “los fondos disponibles no comprometidos, tanto presupuestarios como recibidos en administración, deben ser devueltos al Nivel Central al término del ejercicio presupuestario y contable.”.

Cabe expresar que, en lo referente a esta situación, ni siquiera tenemos algún indicio de que se haya cumplido el mandato realizado por la Contraloría, y de los saldos presupuestarios no existe claridad en cuanto a su magnitud.

En el caso de la **no devolución de los saldos presupuestarios**, se vulneraron las disposiciones del decreto ley N° 1.263, sobre Administración Financiera del Estado, particularmente los artículos 66 y 67, relativos a exigencias a las unidades de contabilidad al interior del respectivo servicio. Además, de manera especial, el artículo 55, que dispone: “Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que **acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.**”.

En este caso concreto, nos encontramos con que el seremi no cumplió con las obligaciones estipuladas al respecto y que la Ministra no adoptó las medidas respectivas, sino por la insistencia de la Contraloría.

Nuevamente la acusada dejó sin ejecución expresos mandatos legales, en especial los de la Ley de Bases, que establecen los deberes de supervigilancia, fiscalización y debido control de funcionamiento de sus unidades subordinadas.

Señor Presidente, **nadie que tenga un mínimo de objetividad puede aseverar que la Ministra cumplió con las obligaciones legales de supervigilancia y fiscalización expresamente señaladas en la ley.**

Este conjunto vergonzoso de hechos contribuyó, junto al problema de “las conciliaciones”, contenido en el Capítulo Primero de la acusación, a que la Contraloría, el 5 de febrero de 2008, recomendará la destitución del Seremi Metropolitano.

La acusada, desoyendo la propuesta del organismo contralor y contraviniendo toda lógica, aplicó únicamente la sanción de suspensión de funciones por dos meses y una multa del 50 por ciento de su sueldo.

La primera explicación de la acusada, que a los pocos días tuvo que ser modificada, señalaba que “esta sanción claramente recoge la proporcionalidad a la responsabilidad del afectado (...) y al mérito del expediente.”.

Al darse cuenta de que esta justificación contrariaba el sentido común y que había sido repudiada por la opinión pública, se articuló una maraña de leyes e interpretaciones artificiosas, para señalar que la acusada no tenía otra opción.

DISCUSIÓN SALA

La defensa ha sostenido insistentemente que la Ministra carecía de facultad para destituir al Seremi Traverso, lo que es contrario a lo señalado por el Contralor General de la República, quien recomendó esa medida a la acusada avalando, por cierto, la facultad legal que la Ministra tenía para ello.

Asimismo, las contradicciones de la defensa de la acusada se ven reflejadas en un hecho reciente pero de sustancial importancia: hace pocas semanas la Ministra decidió, por sí y ante sí, "en uso de sus facultades", de acuerdo con tal documento, remover al Seremi de Educación de la Tercera Región. Se trata de un funcionario que, conforme a los antecedentes de que disponemos, ha tenido una gestión intachable, calificaciones perfectas y un desempeño correctamente evaluado por el propio Ministerio.

¿Por qué se retiró don Jaime Cruz Castillo de la Seremía de la Tercera Región? ¿Fue acaso por una mala gestión en su cargo? ¿Fue acaso por no manejar adecuadamente la contabilidad de su Secretaría? ¿Fue quizás por los "descomunales" desórdenes en su oficina ministerial?

No. No fue así.

Don Jaime Cruz Castillo, ex Seremi de la Tercera Región, cometió la equivocación, ante los ojos de la acusada, de asistir a una reunión, un fin de semana cualquiera, para escuchar a miembros de la disidencia de un partido de la coalición gobernante. Y, aún más, cometió el error de ser fotografiado por un medio de comunicación.

Fue por esa razón, y no por otra, que se le solicitó la renuncia directamente por la Ministra, en uso de sus facultades y por decisión propia.

Ojalá la Ministra hubiese tenido la misma diligencia para sancionar los desórdenes del Seremi Traverso.

Ojalá la Ministra hubiera usado el argumento de "en uso de sus facultades" para poner freno a un despilfarro y al "descomunal desorden" que ocurría al interior de la Seremi Metropolitana.

Ojalá la acusada hubiese tenido la misma preocupación que demostró para cautelar intereses partidistas a la hora de resguardar con celo, dedicación y profesionalismo los recursos de todos los chilenos.

Señor Presidente, **nadie que tenga un mínimo de objetividad puede aseverar que la Ministra actuó de igual manera en uno y otro caso. En uno de ellos cometió una ilegalidad evidente, y en el otro, una arbitrariedad inaceptable.**

4.- CAPÍTULO CUARTO: Ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías que dan cuenta de gravísimas irregularidades cometidas en distintos programas y regiones del país.

Señores Senadores, cuando los Diputados acusadores y la Cámara Baja le imputan a la acusada la conducta de "ignorar", no se han referido al conocimiento o desconocimiento que ella haya tenido de los hechos -que, por cierto, lo tenía-, sino a la prescindencia, a la negativa a considerar, a

DISCUSIÓN SALA

la negligente tolerancia; en definitiva, a la conducta de hacer caso omiso de los resultados y recomendaciones contenidos en los informes de auditoría.

Este Capítulo de la acusación agrupa múltiples situaciones demostrativas del estado general de desorden y la falta de aplicación o ejecución de las leyes. Nos da cuenta de un problema más agudo, profundo y generalizado en el Ministerio de Educación, y que no solo está circunscrito a las "conciliaciones bancarias" o a las irregularidades en la Seremi Metropolitana.

Resumidamente, consiste en:

1.- Hechos comprobados y contrarios a la probidad en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Novena Región, contenidos en el informe de auditoría interna, de fecha 22 de septiembre de 2006, respecto de los cuales la Ministra fue renuente a instruir la investigación sumaria, no dando cumplimiento a la obligación legal que tenía en virtud de lo establecido en el artículo 126 del Estatuto Administrativo.

Además, dejó de ejecutar, entre otros, el artículo 61, letra k), del mismo Estatuto y el artículo 175 del Código Procesal Penal, que obligan a denunciar al Ministerio Público con prontitud los crímenes o simples delitos de los que tomare conocimiento.

Cabe señalar que la funcionaria que comprobadamente infringió el principio de probidad era ni más ni menos que la propia Seremi de la Novena Región.

A pesar de estar la Ministra en conocimiento del informe de auditoría, dicha funcionaria continuó en su cargo por más de dos meses, para posteriormente renunciar. **Hoy trabaja en otra repartición del Ministerio de Educación.**

2.- La Beca "Liceo para Todos" fue objeto de una auditoría interna en junio de 2006, de la cual la Ministra toma conocimiento en el acta de traspaso del cargo. Dicha auditoría da cuenta de la falta de supervisión y control, índices no actualizados, inconsistencia entre los índices de establecimientos educacionales y la matrícula y las becas asignadas, etcétera.

3.- Cierra este Capítulo la auditoría preventiva realizada en junio de 2006, en las Regiones Cuarta, Sexta y Metropolitana, la cual se centró en el programa ChileCalifica y dio cuenta de un conjunto de hechos comprobados y no rebatidos por la acusada.

Sintéticamente, se detectó:

a) En la Región Metropolitana: pago excesivo e ilegal de anticipos, insuficiencia e inexistencia de garantías, no reintegro de saldos, entidades ejecutoras no calificadas, inexistencia de contratos, beneficio a quienes no corresponde, pagos por funciones ajenas al programa. Sin duda, y calificándolo en forma benévola: **absoluta falta de control y supervisión del programa en todas sus áreas.**

b) En la Cuarta Región: contratación de familiares, cancelación de honorarios por tareas ajenas al programa, malversación de fondos públicos, pago excesivo a profesores, inexistencia de contratos, falta de

DISCUSIÓN SALA

transparencia en las compras, no entrega de antecedentes a Contraloría Regional, gastos no autorizados. Nuevamente lo mismo: **absoluta falta de control y supervisión del programa en todas sus áreas.**

c) En la Sexta Región: pago ilegal de anticipos, profesores no acreditados, inexistencia de registro de alumnos, engaño sobre el personal y la infraestructura docente, beneficiarios que no cumplen los requisitos. Aquí la conclusión es idéntica: **absoluta falta de control y supervisión del programa en todas sus áreas.**

Frente a todos estos hechos y a la imputación realizada por la Cámara Baja, en el Capítulo Cuarto la defensa pretendió restarles valor a los informes de auditoría. No obstante, le resultó ineludible reconocer que la función y el objetivo que estos cumplen es detectar los aspectos donde existen problemas o dificultades. Lamentablemente, no reconoce que no basta con detectar los problemas; además, se tiene la obligación legal de emprender acciones a fin de corregirlos.

Lo inaceptable que refleja este Capítulo es que la Ministra, habiendo tomado conocimiento de las irregularidades acaecidas al interior de su Cartera, que fueron debida y oportunamente informadas tanto en el Acta de traspaso del cargo como por el auditor interno, optó por no hacer nada y no adoptar las medidas administrativas y políticas necesarias para poner freno a tiempo a esta situación.

Debemos dejar claro que, si bien las auditorías son herramientas consultivas que se han diseñado para mejorar el trabajo que realizan los distintos servicios, **en el momento en que la Ministra toma conocimiento de las irregularidades e infracciones existentes al interior de los organismos dependientes, nace para ella la obligación de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio.**

Debió utilizar todas las atribuciones que la ley le otorga; entre ellas, la de ejercer un control jerárquico, la de fiscalizar, la de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Señor Presidente, **nadie que tenga un mínimo de objetividad puede aseverar que la Ministra actuó con eficiencia, diligencia, prontitud y de manera idónea en la administración de los medios públicos, como lo exige la ley.**

5.- CAPÍTULO QUINTO: Entregar informaciones inexactas o intencionadamente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa.

La Ministra, públicamente, a través de diversos medios de comunicación e, incluso, ante la Comisión de Educación de la Cámara Baja, intentó manipular la verdad a su conveniencia.

A estas alturas ya son abundantes las aseveraciones carentes de veracidad de la Ministra que han tenido que ser desmentidas.

DISCUSIÓN SALA

Por razones de tiempo solo mencionaré dos, que resultan particularmente demostrativas de las infracciones a la normativa sobre probidad que la Cámara de Diputados le imputa:

1º Declara la acusada: "hoy he visto con preocupación una cifra que para todo chileno resulta extremadamente preocupante. Más de 260 mil millones de pesos. Quiero ser muy enfática, esta situación como obra en los antecedentes desde septiembre del año 2007 está absolutamente aclarada ante el organismo contralor, y se trataba respecto de conciliaciones bancarias que no estaban revisadas y que fueron revisadas a total conformidad del organismo contralor. Quiero ser enfática, el monto implicado sólo asciende a 200 millones de pesos". (Jueves 21 de febrero de 2008, sitio web del Ministerio de Educación).

Esta aseveración fue desmentida inmediatamente por la entonces Subsecretaria Pilar Romaguera y por el propio Contralor, quien en el último informe, de fecha 7 de marzo de 2008, dio por no realizadas todas las conciliaciones bancarias de los años 2004, 2005, 2006 y 2007. Más aún, hasta el día de hoy -siete meses después de la fecha citada por la Ministra- la Contraloría no da por superadas estas anomalías.

2º Ante la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, la acusada dio lectura parcial a un oficio de la Contraloría, del mismo día, y omitió el contenido más sustancial de él, que indicaba que dicho órgano "se pronunciará definitivamente en torno a esta materia," -se refiere a las conciliaciones- "una vez que esa Cartera de Estado concluya con la normalización total del movimiento bancario de las referidas cuentas corrientes".

Si bien se trata de declaraciones entregadas a la prensa y a una Comisión de la Cámara Baja, es a través de estos medios como un Ministro de Estado se valida política y públicamente en su rol ante la ciudadanía.

Según la ley, los cargos deben ser ejercidos lealmente, esto es, de manera apegada a las responsabilidades y a la ética que cada uno de ellos implica.

Inaceptable resulta lo que señala la defensa para justificar estas aseveraciones, cuando indica "que se trató, en consecuencia, de declaraciones formuladas en un contexto político. Así, la manera de entregar la información y los énfasis puestos por ella" -la Ministra- "están **justificados** en su rol como autoridad política de gobierno".

Honorables Senadores, el que sus declaraciones tengan naturaleza política no implica que sea válido faltar a la verdad o engañar; de lo contrario, estaríamos avalando una conducta totalmente opuesta al propio fin de la política.

Peor aún, la defensa justifica la información conscientemente equivocada, errada o falsa que se entrega a una Comisión de la Cámara de Diputados. En este caso, la defensa raya en la inmoralidad cuando sostiene que las declaraciones "políticas" pueden contener falsedades y mentiras.

DISCUSIÓN SALA

En definitiva, de acuerdo con la defensa, no hay deber de veracidad ni de probidad cuando se habla en público o a los medios de comunicación.

Debo recordar aquí el imperativo constitucional, consagrado en el inciso primero del artículo 8º de la Carta Fundamental, que señala: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad **en todas sus actuaciones.**".

Señor Presidente, **nadie que tenga un mínimo de objetividad puede aseverar que la Ministra no faltó a la verdad o que haya ejercido lealmente el cargo que desempeña, o que lo anterior no constituya una falta grave a la probidad, conforme a nuestro ordenamiento jurídico.**

Estos son los Capítulos con que la Cámara de Diputados ha acusado a la Ministra de Educación y sobre los cuales los señores Senadores deberán pronunciarse como jurado.

Honorable Senado, finalmente, quiero señalar que no es fácil ejercer la función fiscalizadora, por cuanto siempre "**Criticar y traer a juicio las acciones u obras de otro**" conlleva un lado humano, dado que se critica las acciones de una persona. Erróneamente se mezcla el deber para con el Estado y los ciudadanos con la simpatía o distancia con quien ha violado sus funciones en la Administración del Estado.

A la acusada no se le está juzgando en función de su persona. Se está juzgando a una Ministra de Estado en cuanto al cumplimiento de su función. Es el desempeño del cargo de Ministro, separado de toda otra consideración, lo que debe apreciar el Senado.

Actuar de otra manera es violar el Estado de Derecho, frente a la igualdad ante la ley y a la aplicación de ella.

Honorables Senadores, todos los chilenos somos descendientes de distintas etnias. ¿Eso nos hace distintos en cuanto a nuestras obligaciones y deberes en el cumplimiento de la Constitución y las leyes? Obviamente la respuesta es una sola: la función de Ministro de Estado, sus obligaciones, deberes y responsabilidades son iguales para todo aquel que desempeñe el cargo, sin distinción alguna en cuanto a su género, etnia, características físicas, nivel social o religión. Hacer un distingo al respecto **es - repito- violar el Estado de Derecho.**

De otro lado, aducir -como lo ha hecho la defensa- alguna de estas razones para justificar una conducta culposa o negligente en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes que la Carta y las leyes imponen a quien ejerce el cargo de Ministro de Estado, es reconocer tácitamente la responsabilidad que se trata de eludir.

Lo único que corresponde a esta Corporación es determinar si en el ejercicio de su cargo de Ministra de Educación, la acusada cumplió o no lo que exigen la Constitución y las leyes. Las repercusiones político-partidistas son transitorias e irrelevantes.

Senadores de la República, mañana, cada uno de ustedes tendrá la responsabilidad, el deber, la obligación de pronunciarse y

DISCUSIÓN SALA

decidir si se deja que las cosas continúen igual; si se siguen tolerando el desorden, la negligencia, la ley del mínimo esfuerzo y la irresponsabilidad, o bien dan una señal clara y precisa de que necesitamos un buen desempeño ministerial, una responsable y eficiente gestión de ese Ministerio tan relevante.

La Cámara de Diputados espera que cada uno de los Senadores, al emitir su voto, pondere los hechos y asuma la obligación de, frente a millones de chilenos, dar una señal de condena y repudio frente a lo acontecido.

No se podría entender que los gravísimos cargos formulados no tuvieran responsable alguno.

Honorables Senadores, solo sobre la base de la eficiencia, la eficacia, la verdad y, especialmente, la responsabilidad se construirán los sólidos cimientos de una educación de calidad, único camino para poder mirar con esperanza el futuro de nuestro país.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra, finalmente, el Diputado señor Kast.

El señor KAST (Diputado acusador).- Señor Presidente, creo que los funcionarios públicos deben tener dos principios básicos: primero, ser honestos; segundo, ser eficientes.

Eso fue lo que nos dijo el ex Ministro Zilic en la Comisión ad hoc de la Cámara de Diputados que estudió la acusación constitucional. Y ya lo había planteado en ocasiones anteriores a través de los medios de prensa.

Quiero partir con el segundo de ellos: ser eficientes
¿Se halla claramente establecido ese principio en la ley? Nosotros decimos que sí.

El artículo 11 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado señala textualmente:

“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

“Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.”.

Por su parte, en el artículo 53 del Capítulo III de dicha Ley se expresa: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.”.

Lo anterior, además, está consagrado por la Constitución Política de la República, que en su artículo 8º, modificado el año 2005, señala lo siguiente: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus

DISCUSIÓN SALA

titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”.

O sea, la eficiencia y la eficacia son elementos esenciales del principio de la probidad, y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Inicié mis palabras con los dichos del ex Ministro Zilic, señor Presidente, porque esos conceptos cruzan los capítulos que fundamentan la acusación constitucional.

Se acusa a la señora Ministra, entre otros motivos, por haber dejado sin ejecución la ley.

El constitucionalista señor Nogueira, respecto de la inejecución de la ley, expresa textualmente en uno de sus textos: “Dejar sin ejecución es no realizar las acciones o dejar sin efecto los mandatos de la ley”.

De ello podemos concluir que dejar sin sanción hechos graves, no ejercer la fiscalización ni el debido control, no velar por la eficiente y eficaz administración, no corregir las actuaciones de los subalternos son inejecución de la ley.

A su vez, el constitucionalista don Carlos Estévez nos dice: “Es un principio fundamental del Gobierno representativo que toda persona que ejerce una función pública es responsable del mal uso que haga de las facultades que la ley pone en sus manos”.

Por último, las palabras de don Alejandro Silva Bascuñán, destacado constitucionalista, también son esclarecedoras: “Hay inejecución tanto cuanto no se actúa como se debe como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo, o, en fin, también cuando no se precisa la forma o marco en que se había de actuar, lo que ocurre, por ejemplo, si no se dicta el Reglamento conforme al cual ha de cumplirse la disposición legal”.

Repito: según el constitucionalista Alejandro Silva Bascuñán, “Hay inejecución tanto cuanto no se actúa como se debe como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo”.

Cabe reiterar que todos los Ministros están obligados, por los principios de probidad y transparencia, consagrados en el artículo 8º de la Carta Fundamental, según la reforma del año 2005, y por la Ley de Bases, del año 1999, a respetar y cumplir con los conceptos de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control, probidad y transparencia.

La acusación constitucional, como ya se ha señalado, consta de cinco capítulos. Cuatro de ellos dicen relación a la no aplicación de la ley en distintos casos donde era notorio y evidente que la máxima autoridad del Ministerio de Educación debió haber intervenido.

Tan evidente era que el propio ex Ministro Zilic lo dijo una y otra vez -no solo en la Cámara de Diputados, sino también en varios medios de comunicación- desde que aparecieron las anomalías:

“Debemos reconocer que ha habido un desorden tan brutal que permite que hoy nos juzguen”.

“Desde el año 2006 se debieron haber cambiado todos los procedimientos contables, porque así fue instruido”.

DISCUSIÓN SALA

“Las cosas pudieron haberse solucionado antes”.

“Desde el momento en que yo ingresé al Ministerio de Educación supe del desorden extraordinariamente grande que existía”.

La duda legítima que puede caberles a los Honorables Senadores es si la señora Ministra de Educación tuvo conocimiento de todas esas situaciones al ejercer dicho cargo.

Nosotros afirmamos que tuvo pleno y cabal conocimiento desde el primer día en que asumió sus funciones de cada uno de los hechos que ocurrían dentro del Ministerio de Educación.

El mismo ex Ministro Zilic, también en declaraciones de prensa y en la Cámara de Diputados, señala:

“No quería que a ella le sucediera lo mismo que me ocurrió a mí, porque el Subsecretario Pedro Montt no me entregó, como debió haberlo hecho, un sumario de la Contraloría que advertía de los desórdenes. Ese informe se quedó un mes durmiendo en su escritorio”.

“Cuando me fui del Ministerio de Educación, le advertí por escrito a la Ministra que había problemas”.

Y por último: “El primer día, cuando me iba, entregué un acta a la Ministra y le expliqué verbalmente el contenido de esta página” (y ya voy a mencionar cuál es la página).

Sin lugar a dudas, la señora Ministra estaba al tanto de ese desorden descomunal, el que a la fecha aún no ha sido aclarado -como ya quedó demostrado a propósito de las conciliaciones bancarias-, terminándose con el rechazo por parte de la Contraloría General de la República de varias partidas y cuentas del Ministerio de Educación.

¿Qué sucedió el 17 de julio de 2006, cuando el ex Ministro Zilic hizo el traspaso formal del cargo a la Ministra Yasna Provoste?

En ese acto se suscribe un Acta, que consta de una página. En su primera parte, después de individualizarse a las partes y antes de la firma del ex Ministro y de la Ministra aquí presente, se manifiesta: “En la confección de los anexos que complementan la presente Acta (en proceso de elaboración a esta fecha, motivo por el cual no se incorporan como parte de la misma)” -son todas las Actas que harán las distintas unidades y que la Ministra recibirá con posteridad- (...) “con índice general se entregarán en el más breve plazo que determine la Ministra que suscribe.”.

Pero el párrafo siguiente es lo más interesante: “Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, se deja expresa constancia que forma parte de la presente Acta Informe General del Ministro de Educación que hace entrega, con los Anexos que se acompañan y se singularizan en el mismo.”.

¿Y qué son esos anexos y detalles?

Son 7 páginas que acompañan a esa Acta.

En la página 6 el ex Ministro Zilic hace la siguiente precisión: “me interesa destacar los siguientes temas particularmente sensibles, con el fin de que se adopten las medidas que correspondan:”. Y vienen tres letras. En la a), que es la más importante, hace alusión al ordinario

DISCUSIÓN SALA

2/586, dirigido a la Subsecretaria de Educación con fecha 12 de julio, donde se le instruye para que inicie una investigación sumaria en la Seremía de la Región Metropolitana.

¿Cuál es la relevancia del ordinario N° 2/586, copia del cual también fue entregada a la señora Ministra ese día?

Dicho documento establecía la necesidad de instruir un sumario en la Seremía de la Región Metropolitana en razón de las graves anomalías detectadas por la Contraloría; realizar una auditoría total de las cuentas corrientes de esa Secretaría, y tomar medidas inmediatas para solucionar los problemas ahí existentes.

En la parte fundamental del referido Ordinario se dice: "amerita la disposición de una investigación sumaria o sumario administrativo según corresponda, por las responsabilidades administrativas involucradas. En consecuencia ruego a Usted, adoptar las medidas administrativas conducentes a dicho propósito."

El ex Ministro Zilic ha sido enfático en ese punto, que es de vital importancia. Y expresa: "Yo instruí por escrito a la Subsecretaria lo que se debía hacer. No sé si lo hizo." -porque él se fue- "Lo que me llama la atención es que yo instruí a la Subsecretaria para que realizara un sumario administrativo capaz de arreglar el tema en la Seremía Metropolitana, y eso debió haberse hecho y terminado el año 2006.". También hace presente: "Instruyo directamente a la Subsecretaria para que realice un sumario administrativo en la Secretaría Regional Ministerial."

Es decir, no solo se informó verbalmente a la señora Ministra lo que ocurría, sino que además se le entregaron físicamente el Acta y la solicitud de instrucción de sumario.

¿Y por qué es grave que no haya ocurrido nada? Porque, habiendo dado una instrucción precisa el entonces Ministro Zilic y teniendo la señora Ministra copia del referido Ordinario, ella debió haberse preocupado de qué pasaba con el sumario administrativo.

El problema que en parte hoy nos reúne radica en que no se hizo nada. Pasaron nueve meses -como lo dijo el Diputado Becker-, hasta que la Contraloría, cansada ya de que no se tomaran medidas drásticas ante un desorden tan grande, hubo de iniciar un sumario administrativo, donde, finalmente, se solicitó la destitución del Seremi Traverso.

Como ya se señaló, el primer capítulo dice relación a las conciliaciones bancarias, las cuales nunca fueron hechas. Y aquí es importante destacar que las faltas se cometían mes a mes, según lo dicho por el propio Contralor. Porque cada mes la conciliación debía estar al día, para poder efectuar la del mes siguiente. Pero el atraso era de muchos años, por lo cual aquellas nunca pudieron ser realizadas. Y, hasta el día de hoy, las conciliaciones todavía no son aprobadas por la Contraloría, a pesar de los esfuerzos que ha desplegado durante los últimos 20 días el equipo de tareas constituido para tal efecto.

¿Qué duda puede haber, a la luz de los hechos descritos, de que se dejaron sin aplicación textos legales fundamentales?

DISCUSIÓN SALA

Por ejemplo, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 3º establece que "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas".

Su artículo 5º, en el inciso primero, dispone: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública."

El artículo 7º establece: "Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico."

El artículo 11 -ya fue leído por el Diputado señor Becker- habla del control jerárquico y de la eficiencia y eficacia.

El artículo 22, tras preceptuar en su inciso primero que "Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República" -hago la precisión: Ministerios-, en el inciso segundo dice: "Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector."

El artículo 23 habla de "los Ministros" (por eso precisé que la norma anterior se refería a los Ministerios). Y expresa: "Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta."

Eso en cuanto a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

El Estatuto Administrativo, en su artículo 64, dice: "Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes:". Y en la letra a) señala: "Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;"

Por último, la ley del Ministerio de Educación Pública dispone en su artículo 2º: "Corresponderán especialmente a este Ministerio las siguientes funciones:". Y en su letra f) preceptúa: "Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes,"

Su artículo 4º -ya mencionado por el Diputado señor Becker- señala que el Ministro es el Jefe Superior del Ministerio.

¿Conocía la señora Ministra dichas normas? A nuestro juicio, las conocía a cabalidad. Ella no era un particular que asumió el

DISCUSIÓN SALA

Ministerio de Educación sin saber cómo operaba el aparato público. Ya había ejercido como gobernadora, como intendenta, como ministra, como jefa de unidad. Por lo tanto, debía conocer absolutamente tales preceptos.

En síntesis, a nuestro juicio, la señora Ministra tuvo pleno conocimiento de los desórdenes e irregularidades, y en los 18 meses en que ejerció el cargo no dio respuesta ni solución alguna, porque no aplicó sanciones, no fiscalizó y no corrigió. Es decir, no cumplió con la ley.

El segundo capítulo se relaciona con las subvenciones.

Los señores Senadores saben que cerca del 70 por ciento del presupuesto del Ministerio de Educación se destina a subvenciones y ayudas a estudiantes.

Aquí la duda radica en si le exigíamos a la señora Ministra ver pequeños detalles, como revisión de los libros de clases y de las matrículas; o sea, cosas menores.

Pero no le estábamos pidiendo eso, sino que, en conocimiento de las graves anomalías que ocurrían dentro del Ministerio de Educación, tomara las acciones correspondientes.

La Dirección de Presupuestos, dependiente del Ministerio de Hacienda, hizo una evaluación del programa de subvenciones.

En ella señala, en primer lugar, que no hubo seguimiento alguno a las faltas graves cometidas por los sostenedores.

Las faltas se califican en distintos tipos de actas; la más grave es la tipo C.

Había 3 mil actas tipo C por año. Sin embargo, no existía un seguimiento de lo que sucedía con ese tipo de faltas año a año.

La evaluación indica, en segundo término, que no había ninguna coordinación entre la información recogida por los directores provinciales, las seremías y el Ministerio de Educación.

Además, el informe pertinente expresa que el programa de subvenciones no logra el propósito de que los establecimientos cumplan las condiciones mínimas para que en ellos se produzca adecuadamente el acto educativo.

¡Eso es gravísimo!

Hemos estado discutiendo por años sobre la calidad de la educación, y la misma Dirección de Presupuestos nos dice que las fallas en los establecimientos educacionales son tan graves que no se produce adecuadamente el acto educativo!

¿Y cuál fue la respuesta del Ministerio de Educación?

Contestó don Gustavo González Castro, Coordinador Ministerial de Programas Evaluados, quien, en el N° 5 de sus comentarios al informe final de evaluación, expresa: "La evaluación de Inspección promovida por el Ministerio de Hacienda, ha puesto en evidencia tres situaciones complejas, sobre las cuales ya se tenían antecedentes, pero cuya solución es notablemente ardua, toda vez que se requiere de la concurrencia de decisiones políticas, generales y sectoriales, de recursos profesionales y de presupuesto."

DISCUSIÓN SALA

¿Cuál es la función de un Ministro de Estado?

Ya se tenían antecedentes, y se nos dice allí que se requieren "decisiones políticas generales y sectoriales".

Ninguna de ellas se adoptó. Por lo tanto, como señala Hacienda, no se puede producir adecuadamente el acto educativo, por esas falencias registradas a diario en los establecimientos educacionales.

Creo que sobran los comentarios.

¿Qué nos dice el ex Ministro Zilic respecto de las subvenciones? Lo siguiente: "Había un problema grave de sobredeclaración de matrículas. El 2005, el MINEDUC recuperó 4 mil millones de pesos por sobredeclaración de matrículas. Si uno lleva esa suma al 100% del universo de los establecimientos, la sobredeclaración era superior a 40 mil millones de pesos".

i40 mil millones de pesos en sobredeclaración y mal pago por parte del Ministerio de Educación a establecimientos educacionales!

Junto con el informe de la DIPRES, la señora Ministra tuvo conocimiento del informe N° 185 de la Contraloría General de la República, que evaluó durante el 2007 lo que había pasado en 2006. Algo mencionó de ello el Diputado señor Becker.

En el informe final se comprueban pagos a personas que no eran sostenedores -algunos casos están hoy en los tribunales-; que durante el año 2006 hubo sobre 50 mil alumnos inscritos más de una vez; que más de 160 mil alumnos figuran promovidos, reprobados o retirados en más de un establecimiento durante el año académico. De los 160 mil, 70 mil son de la Región Metropolitana.

¿Y qué dice la Secretaría Regional Ministerial cuando se le cuestionan tantos alumnos duplicados? Lo siguiente: "A lo anterior agrega que dicho registro, es administrado exclusivamente por el Nivel Central, no existiendo privilegios para las regiones incluyendo la Región Metropolitana."

Los señores Senadores deben saber que existen varios registros públicos donde se llevan los antecedentes de los alumnos.

La señora PROVOSTE (Ministra de Educación suspendida).- Uno, no más.

El señor KAST (Diputado acusador).- Un registro público llamado RECH los contiene todos. Y lo que cabía hacer era cruzar esa información. Pero la Secretaría Regional Ministerial dice que no puede, porque eso lo maneja solamente el nivel central.

Uno pregunta, entonces, en qué estaba el nivel central. Porque tener los mismos 160 mil alumnos retirados, reprobados y promovidos en distintos establecimientos significa que las cosas no se están haciendo bien.

¿Y cuál fue la respuesta de la señora Ministra a esas anomalías, cuando se conoció el informe 185 de la Contraloría? Los medios de prensa la reproducen: "El pago de subvención se rige por el principio de la buena fe".

DISCUSIÓN SALA

Creo que sobran los comentarios, porque nosotros hemos dedicado muchos años a dictar normas jurídicas que regulan paso a paso las infracciones y las sanciones respectivas.

El Tercer Capítulo incluye antecedentes contenidos también en el informe 185 de la Contraloría, recién mencionado, y que dicen relación a la no devolución de saldos presupuestarios en 2006 por parte de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana.

¿Y por qué ello no se efectuó? ¿Cuál es la respuesta que el Secretario Regional Ministerial señor Traverso da a la Contraloría para no hacerlo? Que no se realizó "la devolución de los citados saldos presupuestarios atendida la "falta de rigurosidad en el trabajo que efectuaban los profesionales del Departamento de Financiamiento y Subvenciones, particularmente las áreas de Contabilidad y Tesorería, y por cierto, la falta de control de la jefatura responsable de dicho Departamento".

¿Quién era el jefe de ese Departamento? El mismo señor Traverso, por años. Porque no se trata de alguien que haya estado un año ejerciendo como Secretario Regional Ministerial. ¡Había nombrado a personas en esos cargos y simplemente hizo referencia a "falta de rigurosidad en el trabajo"...!

También aludimos a la cuestión de la no declaración de patrimonio por parte de los directores provinciales. Se ha señalado por ahí que es algo menor. ¿Cómo va a ser algo menor si constituye una obligación legal que debemos cumplir cada uno de nosotros?

Hemos visto que por la Secretaría Regional Ministerial circulan cientos de millones de pesos. Si una persona no hace su declaración de patrimonio inicial, ¿cómo saber, cuando abandona el cargo, si hubo un enriquecimiento ilícito? Es imposible.

Por eso es tan importante el trámite y tan grave que durante ocho meses no se haya realizado, y que solamente se lleve a cabo cuando la Contraloría lo detecta. Y se nos dice que la responsabilidad corresponde al Jefe de Personal.

¡Habrà que ver si en el futuro nos encontramos con alguna sorpresa ante el aumento patrimonial de alguien dentro de las secretarías regionales ministeriales o de las direcciones provinciales...!

Este Capítulo se titula "No destitución del SEREMI de la Región Metropolitana". Incluye lo ya expuesto, más lo relativo a las conciliaciones, los desórdenes, la duplicidad de matrículas, la falsedad de la asistencia, el no traspaso de saldos presupuestarios y las declaraciones patrimoniales.

Fruto de los desórdenes, que ya se venían evaluando desde 2006, la Contraloría, en abril de 2007, inició el sumario contra el Secretario Regional Ministerial señor Traverso, el cual debía haber comenzado en julio de 2006 -antes de que asumiera la Ministra señora Provoste-, por el Ordinario 2/586, que he mencionado varias veces. Si se hubiera procedido en esta última forma se habrían evitado varios problemas. Como no lo hizo el Ministerio de Educación, debió disponerlo la Contraloría.

DISCUSIÓN SALA

Finalmente, el órgano contralor propone, como sanción, la destitución del Secretario Regional Ministerial. Y la señora Ministra expresa: "Voy a esperar, porque esta persona ha presentado una reposición". Tal recurso, en estricto rigor jurídico, no existía, porque la decisión de la Contraloría ya estaba tomada. Y una vez que se ratifica la sanción, la señora Provoste anuncia que solo va a suspender por dos meses al Secretario Regional Ministerial, quien ya había renunciado.

Reconocemos que la señora Secretaria de Estado tiene una facultad discrecional para aplicar las sanciones que plantea la Contraloría. Pero "discrecional" es distinto de "arbitrario". Y nosotros sostenemos que aquí hubo una decisión arbitraria de la señora Ministra, porque, primero, nunca realizó el sumario que debió efectuar al señor Traverso y que había sido instruido por el Ministro Zilic a la Subsecretaria señora Romaguera. Incluso, a la señora Provoste le entregaron el Ordinario físico para que pudiera hacer el seguimiento adecuado.

Y no solamente no se hizo el sumario, sino que pasó casi un año hasta que la Contraloría tuvo que hacerlo.

Por último, cuando se dice que la señora Ministra, tratándose de un acto discrecional, debe explicar de manera razonada y fundada por qué cambia la sanción que plantea el señor Contralor, a nuestro entender justifica lo injustificable.

La defensa ha entregado también el argumento de que solamente se puede destituir a un Ministro cuando no firma un decreto o cuando no prepara un decreto que la ley le señala.

Si eso fuera así, estimamos que aquí hay un caso claro de que la señora Ministra dejó de preparar un decreto que correspondía. Porque, con todos los antecedentes incluidos en el sumario realizado por la Contraloría, de varios cientos de páginas, la señora Provoste debió presentar un instrumento de esa índole a la Presidenta de la República para que firmara la destitución del Secretario Regional Ministerial señor Traverso, y no lo hizo. Tenía esa facultad y no la usó.

¿Por qué decimos, además, que medió arbitrariedad? Porque así lo acreditan las actuaciones de la señora Ministra en otras Regiones. Como ya fue mencionado, a la Secretaria Regional Ministerial de La Araucanía se le acusó, conforme a auditorías internas -según la defensa, estas no son obligatorias para un Ministro, sino que constituyen meras declaraciones del tipo "yo veo si las tomo o no las tomo"-, de realizar un viaje a Cuba no en esa calidad, sino casi de placer; de adquirir equipamiento deportivo, con recursos de CHILEDEPORTES, para equipos "brujos"; de haber pagado una factura por cuatro millones de pesos para capacitación, verificándose que esta no se realizó, y de otros gastos indebidos y no probados.

¿Qué ameritaban tales situaciones irregulares? La instrucción de un sumario. Esa era la obligación de la señora Ministra, frente a la denuncia de irregularidades comprobadas por la misma auditoría interna. Pero no solo no lo dispuso, sino que aceptó la renuncia de la funcionaria aludida, medida que deja a la persona habilitada para seguir ejerciendo cargos

DISCUSIÓN SALA

en la Administración Pública. Y eso es precisamente lo que hace la señora Ximena Bernales en la Octava Región. Es decir, a la Secretaria Regional Ministerial de La Araucanía, que debió haber sido sumariada y, eventualmente, destituida, solo se le aceptó la renuncia. Y hoy día trabaja en el Ministerio de Educación en la Región del Biobío, según consta en la página de Chile Transparente con relación a esa misma Cartera.

¿Por qué también decimos que ello es arbitrario? Porque ya se aludió a lo ocurrido en la Tercera Región con el Secretario Regional Ministerial señor Jaime Cruz Castillo. La señora Ministra asevera que carece de facultades para destituir; pero sí las tuvo, en forma inmediata, al día siguiente de que esa persona fue a un seminario, para mandarle una carta, llevada por algunos funcionarios -me parece que el señor Subsecretario se la entregó personalmente-, donde le comunica lo siguiente:

“Informo a Ud. que en uso de mis facultades, he estimado necesario solicitar su renuncia al cargo de Secretario Ministerial de Educación, grado 4º”.

Se trataba de alguien que contaba con las mejores calificaciones en la escala correspondiente.

¿Fue solamente por pensar distinto? Pensé que esos tiempos habían pasado.

Es una muestra, una vez más, de un ejercicio arbitrario de facultades.

El Capítulo Cuarto se refiere a ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías internas.

Todos los Ministerios cuentan con esos servicios, que tienen por objeto ayudar a los Secretarios de Estado a poner fin a las irregularidades que se encuentren en el funcionamiento de las Carteras.

La defensa ha sostenido que los informes resultantes son meramente ilustrativos. Y se sostiene que nosotros habríamos reconocido lo anterior al haber firmado un proyecto de acuerdo en que solicitábamos a la Presidenta de la República darles el carácter de obligatorios.

Efectivamente, por ser “meramente ilustrativos”, al parecer carecen de utilidad práctica para los Ministros, porque estos hacen lo que quieren, a pesar de que se denuncien irregularidades. De modo que hemos solicitado que pasen a ser obligatorios. Ello, a fin de que, si se demuestra la existencia de anormalidades graves, esas autoridades estén obligadas a realizar los sumarios administrativos.

Los informes exponían irregularidades en la Secretaría Regional Ministerial de La Araucanía, respecto a las becas “Liceo para Todos”. Como sabemos, estas se destinan a los alumnos más vulnerables. Es decir, cuando se utilizan mal esos recursos, se daña a los niños más pobres del país.

También se hacía referencia a problemas en el programa “Chile Califica”, a nivel general, y, específicamente, en las Regiones Cuarta y Sexta.

DISCUSIÓN SALA

Ante lo anterior, ¿basta con decir que las auditorías no son obligatorias? Pienso que no.

Al menos, la señora Ministra debió haber ejercido su rol de control jerárquico y de fiscalización.

El Capítulo Quinto aborda una materia distinta: la falta de probidad. En efecto, expone que se han entregado informaciones inexactas o intencionalmente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados.

Cito de nuevo el artículo 8º de la Constitución Política: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad **en todas sus actuaciones**".

Y en la Ley de Bases, Título III "De la probidad administrativa", el artículo 52 dispone: "Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y la leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

"El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

"Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso."

A nuestro juicio, las faltas a la verdad antes señaladas no constituyen hechos aislados. Cabe recordar la discusión pública sostenida entre un Diputado y la señora Ministra acerca del puntaje obtenido por esta en la Prueba de Aptitud Académica.

Asimismo, ella registró problemas con altas autoridades de la Iglesia al afirmar, en algún minuto, en un seminario público: "No conocen de este tema, porque no hacen casa a casa". Para tratar de revertir los efectos de sus palabras, ello posteriormente se atribuyó a un estado febril que la aquejaba.

Pero, en los casos concretos que hemos analizado, se observan hechos puntuales. Por ejemplo, la señora Ministra señaló: "Fuimos nosotros quienes detectamos irregularidades en una cuenta de subvenciones de la Región Metropolitana. Pusimos la información en conocimiento del organismo contralor".

Cabe consignar que las irregularidades vienen de febrero de 2006, cuando la Contraloría elaboró un primer preinforme al Ministerio de Educación, antes de que asumiera el señor Zilic, quien puntualizó que le fue ocultado por el Subsecretario de la época, señor Pedro Montt, por lo cual no pudo iniciar acciones inmediatas. Con posterioridad se dijo que, en virtud de ese texto, debió haberse instruido un sumario, el cual no se realizó.

Por lo tanto, no se puede aducir que el propio Ministerio detectó las irregularidades, porque estas se originaron mucho antes

DISCUSIÓN SALA

de que asumiera la señora Ministra y estaban en conocimiento del Ministro Zilic, habiéndose impuesto ella después.

La Secretaria de Estado ha señalado que el Secretario Regional Ministerial señor Traverso "puso en el 2007 su cargo a disposición y fue la propia Contraloría, en una reunión en este Ministerio, quien sugirió que él siguiera a la cabeza hasta que concluyeran los procesos de investigación y sumarios administrativos".

Es decir, la misma Contraloría habría manifestado, con relación a la persona a la que estaba sumariando: "Mire, que siga en el cargo, porque así nos va a ayudar a esclarecer los hechos sobre los cuales él tiene responsabilidad directa".

Sin embargo, el Contralor desmintió este aserto en la sesión especial llevada a cabo por la Comisión de Educación en la Cámara de Diputados.

En otra de sus declaraciones, la señora Ministra también sostuvo: "El organismo contralor no hace ningún cargo al seremi respecto de temas de probidad, lo que le dice es que no ha sido un jefe como se espera en la administración pública."

Mas en las conclusiones del sumario instruido al señor Traverso se establece: "Que, don Alejandro Traverso Carvajal, Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, fue negligente en la administración y resguardo de los fondos públicos a su cargo, no veló por la aplicación de las normas sobre actualización de la información financiera" (...) "ni ejerció el debido control jerárquico sobre el personal de su dependencia," (...) tal como lo prescriben el artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el 64, letra a), del Estatuto Administrativo.

¡Sí se infringió la probidad! No se trataba de que solamente fuera un mal jefe, como se afirmó.

Después la Ministra declaró: "He visto" -también lo mencionó el Diputado señor Becker- "una cifra que para todo chileno y chilena resulta extremadamente preocupante. ¡Más de 260 mil millones de pesos! Quiero ser muy enfática en (señalar) que esta situación, como obra en los antecedentes desde septiembre de 2007, está absolutamente aclarada ante el organismo contralor."

Hago presente que la señora Subsecretaria de Educación realizó una presentación en 2007, pero en ningún caso aclaró todas las irregularidades existentes hasta ese momento y que no permitían aprobar las cuentas de la Secretaría Regional Ministerial. Y lo anterior también fue desmentido tajantemente por el señor Contralor en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.

Finalmente, en una sesión de dicho órgano técnico, la señora Ministra leyó parte de un oficio que le remitió el señor Contralor ese mismo día y aseveró que para adelante se daban por superadas todas las observaciones que le habían planteado.

DISCUSIÓN SALA

Se ha expresado que nosotros tuvimos conocimiento de ello. Pero quiero mencionar el hecho inicial: la señora Ministra leyó solo un párrafo, se paró y le entregó el oficio al Diputado señor Silber, Presidente de la Comisión, luego de lo cual vinieron aplausos, fotografías, y todo el mundo manifestó contento. Y no por un acto del señor Presidente, sino porque empezamos a solicitar copia íntegra del documento, descubrimos que en los párrafos siguientes se afirmaba todo lo contrario.

Pero, incluso si se hubiera leído todo el texto, ¿qué se logra con la puesta en escena de la señora Ministra en ese momento? Se obtienen titulares como el del diario "La Nación": "Contraloría da por superadas dudas en subvenciones". Es un efecto mediático.

Y eso no le corresponde a un Ministro de Estado, quien debe cumplir con el principio de la probidad.

Cabe preguntarse por qué se modificaron la Constitución y la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. ¿Por qué se amplió el concepto de "probidad"? Ello obedeció no solamente a evitar el mal uso de los fondos públicos, sino también para incluir la idea de decir la verdad y de ser honesto y leal en el desempeño de un cargo.

Aquí, la defensa se ha amparado en que la situación descrita precedentemente corresponde a declaraciones de prensa; que se trató de una lectura parcial de un documento público; que a la señora Ministra no se la ha interrogado en una interpelación; que no ha prestado declaración frente a un tribunal; que es algo que no fue fruto de un oficio de fiscalización, ni tampoco se verificó en una Comisión Investigadora. Y, por ende, constituyen declaraciones públicas emitidas en un contexto político.

Esa es la excusa para que se concluya: "Mire, no importa que ella no diga toda la verdad, porque sus expresiones se manifiestan en el contexto político. Está poniendo énfasis en algunos puntos".

Conviene interrogarse, entonces, acerca de qué calidad de política deseamos para Chile. ¿Una donde las faltas a la verdad se cataloguen como "contextos políticos"? ¿Eso queremos? Creo que un Ministro de Estado está llamado a mucho más que eso.

En nuestras manos está cambiar la calidad de la democracia que queremos; decidir hacia dónde vamos, qué nivel queremos alcanzar. Decir la verdad es siempre una obligación. ¡Quizás, la más elemental de todas!

Es lo que se espera, además, de una autoridad política y, sobre todo, de una Ministra de Educación, que debe velar por la formación y la capacitación de miles de jóvenes en Chile.

Hoy muchos compatriotas se preguntan quién vela por los intereses de todos los chilenos, por el buen uso de los recursos públicos y por el cumplimiento de la Constitución y la ley. ¿Solamente los tribunales y la Contraloría General de la República? ¿Basta con que sean esas instituciones las que velen por tales conceptos? ¿Le corresponde algún rol al Congreso Nacional en ese sentido, o este no debe hacer nada?

DISCUSIÓN SALA

Nuestra conclusión es que resulta obligatorio para el Parlamento, como institución, velar, entre otras cosas, por el cumplimiento de la ley y por que se hagan efectivas las responsabilidades de cualquier autoridad pública.

El mérito y la oportunidad de las políticas públicas, que son lo propio del control político, no tienen nada que ver con el mérito y la oportunidad del ejercicio de las obligaciones legales, que corresponden al control jurídico al cual está llamado el Congreso Nacional a través de la acusación constitucional. Si este no se pudiera ejercer, como ha pretendido la defensa, el control del Parlamento no tendría sentido ni aplicación.

Aquí no está en riesgo, como se ha intentado hacer creer, la institucionalidad democrática del país. No estamos, en caso alguno, frente a una acusación injusta. Estamos cumpliendo con nuestro deber constitucional, con nuestras facultades, consagradas en la Carta Fundamental. Aquí nos enfrentamos a la manera como queremos que se ejerza la función pública: con apego a la ley y a la verdad.

Hoy, al Senado le corresponde resolver si queremos recuperar lo que se ha perdido: la capacidad de hacer un buen gobierno, con las legítimas diferencias que podamos tener -iy tenemos muchas!-, donde primen los principios que hemos citado en varias oportunidades durante nuestra intervención: el de la responsabilidad, el de la eficiencia, el de la transparencia, el del control jerárquico, y la verdad.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- De esta forma, concluye la primera etapa de la acusación constitucional.

Recuerdo a Sus Señorías que continuaremos a las 15 horas.

Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 13:12.

DISCUSIÓN SALA

2.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 356. Sesión 12. Fecha 15 de abril, 2008. Discusión. Queda pendiente Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Senadores:

Allamand Zavala, Andrés
Alvear Valenzuela, Soledad
Arancibia Reyes, Jorge
Ávila Contreras, Nelson
Bianchi Chelech, Carlos
Cantero Ojeda, Carlos
Chadwick Piñera, Andrés
Coloma Correa, Juan Antonio
Escalona Medina, Camilo
Espina Otero, Alberto
Flores Labra, Fernando
Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
García Ruminot, José
Gazmuri Mujica, Jaime
Girardi Lavín, Guido
Gómez Urrutia, José Antonio
Horvath Kiss, Antonio
Kuschel Silva, Carlos
Larraín Fernández, Hernán
Letelier Morel, Juan Pablo
Longueira Montes, Pablo
Matthei Fernet, Evelyn
Muñoz Aburto, Pedro
Muñoz Barra, Roberto
Naranjo Ortiz, Jaime
Navarro Brain, Alejandro
Novoa Vásquez, Jovino
Núñez Muñoz, Ricardo
Ominami Pascual, Carlos
Orpis Bouchón, Jaime
Pérez Varela, Víctor
Pizarro Soto, Jorge
Prokurica Prokurica, Baldo
Romero Pizarro, Sergio
Ruiz-Esquide Jara, Mariano
Sabag Castillo, Hosain
Vásquez Úbeda, Guillermo
Zaldívar Larraín, Adolfo

DISCUSIÓN SALA

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTRA DE EDUCACIÓN, SEÑORA YASNA PROVOSTE CAMPILLAY

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Conforme al procedimiento acordado, corresponde a la propia Ministra o a su abogado hacer uso de la palabra por el tiempo convenido para la defensa.

Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora PROVOSTE (Ministra de Educación suspendida).- Señor Presidente, por su intermedio, comparezco ante el Senado, fiel representante de la democracia del país.

Hemos dicho que estamos cambiando la arquitectura de nuestra educación, transformando la casa para que todos tengan las mismas oportunidades en este ámbito.

Honorables Senadoras y Senadores, creo que todos nosotros, como servidores públicos, nos hallamos impelidos a lograr un propósito, que no es otro que Chile llegue a ser un lugar donde no sea la cuna lo que determine la suerte y las oportunidades en la vida de su gente. Debemos procurar, realmente, que sea una tierra de oportunidades en donde el talento, el rigor y el mérito sean los que primen.

Esa aspiración ha sido mi norte en la tarea ministerial, ya que sé que no hay nada más delicado e importante que contribuir al desarrollo de los niños y jóvenes.

Me parece oportuno recordar en este Hemiciclo que asumí mi cargo durante una de las crisis más significativas del sector educativo, solo comparable a momentos de gran convulsión a inicios de los años 70 del siglo pasado.

Superamos esa situación y sacamos lecciones. Recogimos las legítimas demandas y resolvimos las exigencias inmediatas que los jóvenes secundarios habían realizado.

Enfrentadas esas demandas, en el 2006 tomamos con decisión las recomendaciones del Consejo Asesor que convocó la Presidenta Bachelet. Así, nuestro Gobierno propuso al país un conjunto de iniciativas legales que buscan transformar el sistema educativo.

Esta no ha sido una tarea fácil, pero a través del diálogo y del trabajo hemos logrado alcanzar acuerdos históricos con los profesores y, también, con los asistentes de la educación. Y a través del diálogo hemos sido capaces de concordar con los estudiantes universitarios mejoras sistemáticas en las ayudas estudiantiles.

Insisto: esta no hay sido una tarea fácil. Así, tuvimos durante el año pasado un duro e intenso debate, luego del cual, con responsabilidad patriótica, fuimos capaces de lograr, por el bien de Chile, un acuerdo histórico de todas las fuerzas políticas para cambiar de verdad nuestra educación, recogiendo con ello las aspiraciones de millones de niños, niñas, jóvenes y de sus familias.

DISCUSIÓN SALA

Estas demandas se concentraban en derogar la LOCE a fin de reemplazarla por una nueva Ley General de Educación, que será el marco legal para la educación del siglo XXI, con una superintendencia especializada en la fiscalización y el control del uso de los recursos públicos, así como con una agencia de calidad, dedicada a cautelar que todos nuestros estudiantes reciban una educación de calidad, de acuerdo a lo que merecen.

En esa senda estábamos, y en ella debemos continuar, por el bien del país. El actual trance no tiene que detenernos. El bien superior demanda que saquemos adelante el resto de las leyes comprometidas en ese acuerdo.

¡Esa es la convivencia que sirve a Chile, basada en la cooperación, en la colaboración y no en la confrontación o demolición del adversario!

¡Eso es lo que espera nuestro país, y ojalá que no lo defraudemos!

Hay que cuidar las instituciones de la democracia. Nos miran todos los juristas y todos los chilenos y chilenas, ya que, respecto de mi caso, este Honorable Senado tomará una decisión relevante, que puede marcar el rumbo del funcionamiento presente y futuro de la democracia.

Las disputas políticas son válidas. Pero, al mismo tiempo, hay límites. Las personas pasan y las instituciones quedan. Y esta acusación, independiente de lo que se decida, quedará registrada en la historia del Congreso Nacional.

Destacados constitucionalistas que me visitaron el día de ayer me han señalado los peligros que depararía hacia el futuro una desviación del fin para el cual la acusación constitucional fue diseñada. Ello dejaría un precedente equivocado en esta materia. El presente y el futuro de Chile no se merecen la desviación de los instrumentos jurídicos y constitucionales.

Parte del alma nacional se basa en el culto al Derecho como seguro de la libertad, y como una imagen de autoridad, el cual debe ser servidor y garante de su pueblo. Esta tradición vive latente en el alma de los chilenos. Así lo sostuvo un gran hombre de nuestra patria: el Cardenal Silva Henríquez.

En términos de una ética de Gobierno, esto ha significado que nuestra alma se nutra de una tradición en la que el gobernante se define a sí mismo como servidor, nunca dominador; limitado por el marco de una ley, a la que él mismo está sometido y confrontado al juicio del pueblo, el que le exige ser oído y respetado y que se reserva el derecho de juzgar en forma permanente la calidad moral de su gestión.

Estos rasgos no contradicen el derecho a discrepar. Más bien, este último singulariza la convivencia chilena en toda su historia. Los desbordes de la intolerancia y del fanatismo sectario constituyen una excepción. La persecución y la venganza política son injertos extraños en el espíritu nacional.

DISCUSIÓN SALA

El alma republicana y democrática debe ser valorada y cuidada. Los chilenos sabemos lo doloroso que puede resultar olvidar aquello.

Sé que ustedes, Honorables señoras y señores Senadores, valoran el rol de lo que es su Institución, en donde la mirada de largo plazo y el valor de la prudencia han sido el fundamento de su aporte a la historia de la República.

Sé que Sus Señorías actuarán con sentido de la historia, resguardando el presente y el futuro de nuestra institucionalidad democrática.

Señor Presidente, como señalé en la Cámara de Diputados, reitero que vengo con humildad y con convicciones a ser juzgada. Me haré cargo de todas las imputaciones. No traigo otras armas que no sean las que me dan la rectitud de intenciones y el Derecho como un vehículo insustituible para alcanzar justicia. Llego amparada por un principio universal de la justicia: la presunción de inocencia.

En mi vida pública, he actuado siempre por convicciones, apegada a mis principios, con rectitud y honestidad. Estoy dispuesta a asumir todas mis responsabilidades. Pero no me parece justo que se me condene sobre la base de imputaciones genéricas que no han sido acreditadas con pruebas indubitadas y concluyentes. En esa actitud concuro a este Hemiciclo.

Júzguenme y háganlo conforme al mérito de los antecedentes, al Derecho y a la Justicia.

Me asiste la convicción de que el Derecho me ampara. Esta acusación constitucional es injusta, y en mi caso, no aplica. Mi abogado, el señor Luis Bates, lo demostrará, y muchos constitucionalistas, entre ellos uno de los más destacados, don Alejandro Silva Bascuñan -citado en cuatro oportunidades por mis acusadores- ha dicho al visitarme ayer que en esta acusación se distorsiona gravemente la finalidad de este instrumento constitucional.

Sus Señorías forman parte del Congreso Nacional de Chile. Al mirarlos observo su condición de hombres y de mujeres de Derecho, de profesores universitarios y personajes públicos de toda una vida, de líderes sociales y servidores, como también su patriotismo, rectitud y buenas intenciones. Les pido que sigan la limpia y pura tradición democrática de nuestra patria, que se basa en el respeto a las instituciones fundamentales de la Nación. Así es "nuestra pasión por el orden", la que ha sido siempre respetada por nuestros antepasados.

Apelo, entonces, a que en su calidad de hombres y mujeres de Estado, con altura de miras, se pronuncien sobre mi culpabilidad o mi inocencia.

Yo no he infringido la Carta Fundamental ni las leyes, ni las he dejado de ejecutar. No he quebrantado el juramento que hice ante Dios y el pueblo de respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes de la República de Chile.

DISCUSIÓN SALA

Sus Señorías son mis jueces, pero a la vez representantes de la ciudadanía libremente elegidos, que aman la patria y la ley. Por ello, comparezco a esta audiencia confiada en lo que la recta actuación de sus conciencias les sugerirá.

Soy una Ministra de Estado que, con humildad y con convicciones, vengo a decirles que soy inocente de las acusaciones que se me formulan.

Ustedes, por su parte, conforman el Senado de la República. Espero que su actuación se funde en un auténtico juicio republicano.

A continuación, cederé la palabra a mi abogado defensor, el señor Luis Bates.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Luis Bates.

El señor BATES (Abogado defensor).- Señor Presidente, quiero hacer un par de comentarios sobre algunas reflexiones que se hicieron en la mañana.

En primer lugar, con respecto a la relación de la causa que hizo el señor Secretario General de esta Honorable Corporación. No obstante lo espléndida que fue, debo señalar que se omitió un elemento que es determinante, en mi opinión, en la decisión que se tomará en el día de mañana.

Se dejó de hacer referencia, por lo menos, a la totalidad de las pruebas que se acompañaron en el escrito de contestación a la acusación. Y ello tiene extraordinaria importancia en la evaluación que han de hacer los señores Senadores. Porque, como lo diré en un instante más, el hecho de afirmar hechos negativos en la acusación, infringiendo con ello las normas del debido proceso, invierten la carga de la prueba. Lo normal en esta -como todos saben- es que quien afirma un hecho tiene que probarlo. Pero, como aquí se trata de omisiones con infracción del debido proceso, se invierte la carga de la prueba. En consecuencia, esta defensa tuvo que abocarse -a pesar de esa inversión- a demostrar fehacientemente las actuaciones que se dicen omitidas por parte de la Ministra acusada.

En el segundo otrosí de la contestación de la acusación, se acompañaron, en la Carpeta 1, los indicadores numéricos de actividades de inspección, recursos y resultados.

En el Anexo 3 de la Carpeta 2, se insertó un cuadro estadístico de las visitas de fiscalización. Porque se ha dicho que el Ministerio no fiscalizaba.

En el Anexo 5 de la misma Carpeta, se señalan las sanciones aplicadas. Uno de los capítulos de la acusación indica que no se aplicaron sanciones. Allí se da un detalle pormenorizado de todas las que se impusieron en especial a los sostenedores de los establecimientos subvencionados.

DISCUSIÓN SALA

En el Anexo 6 de la Carpeta 2, se presenta un cuadro estadístico con las sanciones, reintegros y multas y, al mismo tiempo, se acompaña un organigrama de lo que es el Ministerio de Educación, con los 4 mil funcionarios que posee, las divisiones, los programas, los proyectos, las unidades y las seremías a través de todo el país. Porque, como se dice que la Ministra dejó de fiscalizar su Cartera, bueno es mostrar -a eso se refiere el Anexo 6- la organización completa de tal Secretaría de Estado, para que los señores Senadores se formen un concepto de si es posible para un Ministro fiscalizar y controlar a los 4 mil empleados públicos, a las seremías de todo Chile y a la generalidad de las unidades internas de ese ente de la educación.

En el Anexo 7 de la Carpeta 2, hemos acompañado todas las denuncias penales hechas por el Ministerio de Educación y también por el Consejo de Defensa del Estado, a partir de la información proporcionada por aquel al Consejo, para que éste, en virtud de su mayor especialización en el ámbito criminal, formulara las denuncias -son alrededor de treinta o un poco más en todo Chile- frente a hechos que revistan el carácter de delitos.

Se ha dicho que no se presentaron denuncias ni se iniciaron sumarios. Pero, en el Anexo 8 figuran todas las denuncias penales por no pago de cotizaciones previsionales, por ejemplo.

En la Carpeta 3, se consignan todos los sumarios internos del Ministerio de Educación. Porque se dijo que ni la Ministra ni nadie en esa Secretaría de Estado responde de nada. Ahí está la individualización respectiva, en el evento de que los señores Senadores deseen informarse con más detalle.

Señor Presidente, en la documentación acompañada hay por lo menos 10 ó 15 oficios intercambiados entre la Contraloría General de la República y la Subsecretaría de Educación (por ley, para todos los Ministros de Estado, es el órgano que tiene que ver con la administración interna del respectivo Ministerio; y ese es un punto capital en la evaluación que debe hacerse sobre las causales).

Ahí está la correspondencia en todas las materias que afectaron a la Cartera de Educación.

Por último, en el anexo correspondiente, el N° 6, además del organigrama que acabo de señalar, se encuentran los promedios de visitas de fiscalización por inspector, carga inspectiva por establecimientos informe anual 2007. Después, el organigrama, las propuestas de acciones inmediatas del Ministerio de Educación.

Por eso, luego de que se omitiera lo tocante a las pruebas que se acompañaron en la contestación de la acusación, me pareció conveniente por lo menos mencionarlas y enfatizarlas, puesto que, aunque los Honorables Senadores resuelvan en conciencia, eso no los excusa de apreciar el mérito de ellas.

Hecha esta primera reflexión acerca de lo que se dijo en la mañana, deseo también tomar una frase que se mencionó respecto de la defensa.

Se señaló que éramos los "depositarios de la verdad".

DISCUSIÓN SALA

Jamás hemos pretendido, Honorable Sala -como se indicó- ser depositarios de la verdad.

Lo que sí nos interesa es que, como dijo el Contralor General de la República, para resolver (en el caso de la Contraloría, y, por cierto, en el de los señores Senadores) se tenga la plenitud de los hechos, y no se tome como con pinzas un oficio de la Contraloría, una opinión de esta, se le agregue la prensa y otras cosas para tratar de fundamentar una acusación constitucional.

Cuando hablamos de la verdad, no es que seamos los depositarios de ella, pero sí queremos que en materia de verdad se haga una apreciación -como señala el Contralor- en plenitud de todos los hechos; es decir, una apreciación de conjunto de todos los elementos, y no de aquellos que interesadamente, fraccionadamente, parcialmente se toman para tratar de construir o fundamentar una acusación constitucional.

Además, señor Presidente -siempre con relación a lo señalado esta mañana-, se dijo textualmente que esta defensa usaba "argucias" -fue la palabra que se utilizó-; que estamos trabajando elementos "distractivos" para no ir al fondo de las cosas. Incluso, se habló de "inmoralidades" (es el término que se dijo exactamente).

Con respecto a esta materia, solo quiero expresar que ese tipo de descalificaciones, muy frecuente en la parte acusadora, también se ha utilizado en el caso de la Ministra, a quien se la ha desacreditado permanentemente.

Pero el Senado, esta Altísima Corporación, no merece ese tipo de expresiones.

Por eso, no me voy a referir a descalificaciones como las que tuve ocasión de oír en la mañana. Eso sería rebajar el nivel del debate en una Alta Corporación como lo es el Senado de la República.

Hechas estas precisiones sobre lo que escuché en la mañana, debo expresar que, en efecto, creemos -sin ser depositarios de la verdad- que en lo que se resuelva sobre esta acusación constitucional realmente hay algo más que el elemento de inocencia o de culpabilidad sobre el cual han de pronunciarse los señores Senadores.

Pensamos que ese algo más consiste, precisamente, en que la decisión de Sus Señorías se proyecta en el sistema de Gobierno, los valores, la razón y el espíritu de la Constitución Política de la República que nos rige, que -como todos sabemos- es el sistema presidencial o presidencialista de Gobierno.

Esta acusación constitucional, en los términos en que está concebida, yo diría que apunta, o desafía, o agrede, o erosiona el corazón mismo del sistema presidencial de Gobierno. Porque si se hace un análisis reflexivo, y sobre todo desapasionado -idesapasionado!-, no puede sino llegarse a la sola conclusión de que lo que se está cuestionando en esta acusación constitucional es la gestión, el desempeño -incluso, se dijo textualmente, se usó esta mañana la palabra "desempeño"-, el mérito, la capacidad de la señora Ministra de Educación, si tiene o no los conocimientos,

DISCUSIÓN SALA

destrezas, habilidades y aptitudes para desempeñarse como Ministro de Estado. Eso es lo que se está cuestionando en este caso.

Y esa es una facultad exclusiva del Presidente de la República -o de la Presidenta- en el sistema que acogió la Carta de 1980.

Por la forma de construcción de esta acusación constitucional, tanto en los hechos como en el Derecho -lo voy a explicar en un momento más, señor Presidente-, se está atacando indirectamente la responsabilidad política de la Ministra, lo cual, como todos sabemos -y no lo voy a decir aquí, en el Senado-, es propio de un sistema parlamentario de Gobierno.

Don Arturo Fermandois, distinguido abogado constitucionalista que ha estado apoyando esta acusación constitucional -desgraciadamente, no ha venido a las Comisiones, sino que lo ha hecho a través de la prensa-, resume lo que es esta acusación cuando dice: "Se trata de elevar los estándares de desempeño de los Ministros de Estado".

Eso lo ha dicho públicamente en una editorial que escribió en el diario "La Segunda".

El objetivo final es elevar el desempeño de los Ministros de Estado. Y esta es una facultad propia, en un régimen presidencial, del Presidente de la República.

Señor Presidente, sostenemos que esta acusación constitucional erosiona el sistema en su esencia.

¿Y por qué razón? Porque, entendida la inexecución de la ley, que es la causal que se toma, en un sentido extensivo, amplio, analógico, naturalístico -y no normativo, como debería ser-, el Congreso Nacional podría juzgar en el futuro cada una de las omisiones del Gobierno. Y como bien sabemos, eso es propio de un sistema parlamentario.

Y terminaría imponiendo el día de mañana los estándares de gestión de los Ministros de Estado.

Por eso, queremos traer esta reflexión. Por lo demás, en el propio libelo acusatorio se hace referencia a este tema.

Recordando los trabajos de la Comisión de Estudios, se dice: "El énfasis fue puesto en dos puntos principales: en el estricto mérito de control jurídico de la acusación, diferenciado del control político.

"Tomando en consideración que los comisionados trabajaron sobre la base de que se estaba optando por un sistema de corte presidencial, insistieron en definir la herramienta de la acusación como un medio de control jurídico o constitucional, y no político."

Se citan otras opiniones.

Yo reproduje en la Cámara -y lo hago ahora de nuevo- la opinión de don Jaime Guzmán sobre esta materia.

Cuando lo hice se me dijo: "Ah, no, pero la opinión del señor Guzmán no prevaleció".

Pero creo que ella tiene mérito, aunque en el debate no haya prevalecido, por tratarse, justamente, de don Jaime Guzmán.

DISCUSIÓN SALA

¿Qué dijo al respecto? Según consta en las actas del expediente de la acusación: "Manifiesta que ésta, a su modo de ver, persigue la sanción de infracciones de naturaleza jurídica, pero no necesariamente de índole penal, recto criterio que ha estado muy confundido," -¿Y por qué? Lo explica el profesor Jaime Guzmán- "por cuanto algunos sostienen que sólo por una mala gestión del Ministro se le podría acusar constitucionalmente," -y agrega- "lo que por ningún motivo" -¡por ningún motivo!- "debe suceder en un régimen presidencial".

¿Y de qué estamos hablando esta tarde, señores Senadores, si pudiéramos resumir todos los hechos que se han venido investigando y acumulando con motivo de la tramitación de la acusación constitucional? Lo dicen los acusadores, reiteradísimamente, como también el señor Contralor General de la República: estamos hablando de "atrasos en las conciliaciones bancarias"; estamos hablando de "desorden" o "desórdenes"; estamos hablando de "errores".

¡De eso estamos hablando! O sea, de asuntos típicos de gestión de las autoridades.

Más aún. Don Jaime Guzmán agregó -y viene al caso, señor Presidente, por lo cual pediría que se tuviera muy en consideración al momento de votar-: "que no considera conveniente acusar, por ejemplo, a un Ministro de Estado porque un director regional, en una apartada localidad del país, incurrió en una ilegalidad."

¡Eso es lo que está ocurriendo con esta acusación constitucional: "porque un director regional, en una apartada localidad, incurrió en una ilegalidad, no se considera conveniente acusar, por ejemplo, a un Ministro de Estado"! El ejemplo es exactamente el que estamos viendo en esta audiencia.

Hemos escuchado antecedentes acerca de una investigación efectuada por un seudo auditor de apellido Ortiz, a quien me referiré en un momento más, y que constituye la base de esta acusación. ¡Dieciocho documentos emanados de lo que él llamó "auditoría", y que no fue tal, pues se constituyó, sin serlo, en fiscal y empezó a investigar y a tomar declaraciones! Después, en vez de remitir su informe a la Subsecretaría, se lo envió directamente a la Ministra.

El señor Ortiz permaneció nueve meses, más o menos, en el Ministerio de Educación. Hoy es miembro activo de Renovación Nacional, según "El Mercurio", y, conforme a lo que él mismo señaló expresamente, "remunerado en Renovación Nacional", añadiendo que está dedicado "a destapar ollas" en los servicios públicos.

Entonces, señor Presidente, ¿qué vemos realmente en esta primera parte? Que aquí hay un tema de trasfondo que va más allá de la declaración de culpabilidad o de inocencia de la señora Ministra acusada.

Tal vez quien mejor resume este aspecto, de entre los distinguidos constitucionalistas que aportaron sus experiencias y conocimientos a la Comisión, es el profesor Humberto Nogueira, con lo que termino el punto de la trascendencia de la decisión de los señores Senadores.

DISCUSIÓN SALA

¿Qué dice el profesor Nogueira?: Ello "requiere que el Congreso Nacional sea cuidadoso y utilice la autocontención" -y decir eso en esta Alta Corporación es más razonable que pedir autocontención en la Cámara de Diputados- "para evitar desnaturalizar el régimen presidencialista y transformar la institución de la acusación constitucional en un mecanismo con un objeto distinto, que es hacer efectivas responsabilidades políticas de los ministros de Estado, lo que en nuestro sistema constitucional sólo puede hacer efectivo el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Política."

¡Quién sabe si ahí se encuentra resumido lo que hemos querido expresar respecto de las proyecciones y de la trascendencia que podría tener en la vida institucional y democrática del país, en el futuro, la eventual aprobación de la acusación constitucional!

Señor Presidente, pensamos que la acusación encierra -diría yo- insuficiencias éticas. Pero no quiero seguir el mismo tipo de razonamiento de los acusadores. Entonces, ¿qué quiero decir con esto?

En el Capítulo Quinto de la acusación, se le dice a la Ministra: "Usted nos ha proporcionado información incompleta; en consecuencia, ha alterado la verdad; en consecuencia, ha faltado a la probidad y, en consecuencia, debe irse del cargo".

¡Información incompleta...! Y cuando uno observa, lee y estudia los antecedentes que se acompañaron como fundamentos de la acusación constitucional, concluye que difícilmente puede encontrarse información más incompleta que la consignada en ellos.

Repito: no quiero caer en el mismo mecanismo que usan los acusadores y decirles que están faltando a la verdad o infringiendo el principio de probidad. No quiero caer, señor Presidente, en esas mismas calificaciones, pero, como dije, difícilmente puede haber una información más incompleta que esa.

Ella se explica, en mi modesto entender, por el apresuramiento que hubo en presentar el libelo, tomando un par de documentos de la Contraloría General de la República; tomando hasta algunos trascendidos de prensa, y tomando las declaraciones del señor Ortiz para armar el fundamento fáctico de la acusación constitucional.

¡Más incompleta no puede ser la prueba, si es que se pueden calificar así los antecedentes que se acompañaron a la acusación que nos ocupa!

No voy a caer en el juego de decir: "falta a la probidad", "falta a la verdad", etcétera, etcétera. Sin embargo, el hecho objetivo es que pocas veces hemos tenido ocasión de ver una información más incompleta.

Por eso empecé pidiendo que se tuviera presente toda la información que la defensa hubo de acompañar, a fin de demostrar cuán incompleta e insuficiente, para los efectos de una acusación de esta naturaleza, es la que se adjuntó al libelo.

DISCUSIÓN SALA

Además, señor Presidente, creo que la acusación -no quiero usar palabras muy fuertes; no quiero decir que es irracional. ¡No!- tiene poca razonabilidad.

¿Y por qué digo "poca razonabilidad", Honorable Senado? Porque toda su estructura apunta a la cúpula del Ministerio de Educación, o sea, a la Ministra del ramo, saltándose por completo la legislación existente sobre la materia.

"Poca razonabilidad". Eso lo comentaré dentro de algunos instantes.

Por último, señor Presidente, la acusación posee inconsistencia jurídica, a lo cual me voy a referir de inmediato.

En mi opinión, el gran relegado, el gran ausente que ha habido hasta ahora en la tramitación de la acusación constitucional es el Derecho -como dijo la Ministra-, instrumento insustituible de justicia, en este caso, constitucional.

Hoy, los señores Senadores son jueces de la República (jueces en el ámbito constitucional, por cierto); son un tribunal de justicia. No son profesionales como magistrados, naturalmente, pero son jueces de un tribunal de justicia especial.

El profesor Juan Colombo, Presidente del Tribunal Constitucional, en su obra clásica, reeditada ya muchas veces, "La Competencia", dedica varias páginas a explicar por qué los señores Senadores hoy son jueces de la República y forman parte de un tribunal de justicia especial. Pero son jueces, así como los hay en otros tribunales especiales.

Es decir, ustedes hoy día tienen jurisdicción. Traducido al lenguaje jurídico, tienen la facultad de administrar justicia. Y, dentro de esa jurisdicción; de esa facultad de administrar justicia, cuentan con una competencia focalizada; desarrollan parte de la jurisdicción con las facultades que les da la Constitución Política de la República.

Lo dice Colombo: "Ustedes forman hoy día un caso excepcional, en que un miembro del Poder Legislativo ejerce, excepcionalmente, funciones de tipo jurisdiccional, dando así elasticidad al rígido principio de la división de los Poderes Públicos."

Y lo que tienen que resolver es, entre otras cosas - como ha dicho la Ministra-, la presunción de inocencia.

Para destruir la presunción de inocencia, principio universal de Justicia y de Derecho, se necesita una prueba irrefragable, contundente, absoluta. De lo contrario, dicho principio debe mantenerse intocado.

Más aún, señor Presidente, en caso de duda en materia probatoria, aunque sea en conciencia, hay que estar también al principio general de ser lo más favorable a la persona acusada. Principio universal de Justicia y principio universal de Derecho.

Los señores Senadores se van a pronunciar no solo sobre la presunción de inocencia, sino también respecto de la culpabilidad. Y la

DISCUSIÓN SALA

culpabilidad, Honorable Senado, es un concepto jurídico de reproche a la persona (ya me voy a referir a este punto).

En consecuencia, siendo este un tribunal de justicia, creemos que en esta Honorable Corporación hay un poco más de espacio para el tema del Derecho y para el de la Justicia.

Nos parece que la Cámara de Diputados solo tiene que pronunciarse -y, al respecto, corrijo lo que se expresó esta mañana- sobre la admisibilidad o inadmisibilidad. Se sostuvo que había aprobado una acusación constitucional. Pero, en fin, ese es un error menor de lenguaje.

Uno entiende que, al pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, esa Cámara política no les dé espacio al Derecho ni a la Justicia. Pero consideramos que en esta Alta Corporación ello es indispensable.

Y permítame, señor Presidente, reiterar una reflexión que hice en la Cámara de Diputados.

Vi a uno de los señores acusadores llegar en silla de ruedas a votar. Y no pude dejar de formularme la siguiente pregunta: ¿Qué capacidad argumentativa podría tener alguien para hacer cambiar de opinión a un firmante de la acusación constitucional que con gran sacrificio llega en silla de ruedas a pronunciarse?

Inevitablemente, recordé el libro *¿Tener o ser?*, de Erich Fromm, que trata de la estructura de la vida según "el tener" o "el ser". De acuerdo a la estructura del "tener", la opinión que yo tenga la tengo, forma parte de mi patrimonio; en consecuencia, nadie me la quita. En cambio, en la estructura del "ser", Honorable Senado, estoy abierto a las argumentaciones para dejarme convencer si hay mérito para ello.

Señor Presidente, después de la resolución de la Cámara de Diputados, ¿qué se ha comentado?

La nueva correlación de fuerzas políticas; las mayorías parlamentarias.

¿Qué dijo el señor Moreira, presente en esta sesión? "Aquí ha ganado una nueva mayoría".

Cuando leí eso, pensé: "Ojalá que no pierda la Justicia."

¡Ha ganado una nueva mayoría!

Y lo digo con mucho respeto, señor Presidente: don Carlos Larraín, distinguido abogado, profesional del Derecho, con un estudio jurídico de larga data en nuestro medio, refiriéndose a esta materia, señaló que había sido el primero en impulsar el libelo, "como una forma de ver cómo operaba la nueva mayoría.". Y agregó: "como una señal anticorrupción para el país".

O sea -y lo manifiesto con mucho respeto, por cierto-, la acusación constitucional se usa para ver cómo funcionan las mayorías y para dar señales al país, por otra parte, en materia de anticorrupción, pero no para los objetivos propios de ese instrumento, como lo saben muy bien los Honorables Senadores.

DISCUSIÓN SALA

Pero don Carlos Larraín llegó más lejos. Sostuvo que no le interesaba -y algo de eso se dijo esta mañana- la persona de la Ministra, sino los hechos, etcétera.

Aquí, Honorable Senado, estamos ante una acusación constitucional donde se reprocha a la persona.

Porque estamos hablando de "juicio de culpabilidad", que es un reproche a la persona. ¡Y se la olvida de paso!

Ese es un tema esencial en Derecho Constitucional.

En el libro *Las nuevas tendencias de la Constitución chilena*, don Miguel Ángel Fernández, profesor de la Universidad de Los Andes, de la Universidad Católica, etcétera, nos dice cómo hemos evolucionado en las nuevas tendencias constitucionales: desde un constitucionalismo centrado en el Estado -es decir, la forma de organización del poder, etcétera- hacia un constitucionalismo focalizado en la persona, cuya mejor expresión es el artículo 1º de la Carta Fundamental.

El Estado y, por tanto, sus funcionarios están al servicio de la persona humana. Sin embargo, para los acusadores, la persona no tiene ninguna importancia.

Señor Presidente, se ha cosificado -si se me permite la expresión- a la Ministra acusada. Se la está tratando como un objeto, se la está tratando como una cosa, para los fines que explica don Carlos Larraín: ver cómo están las fuerzas políticas, hacer "gallitos" políticos, y también, para dar señales al país en materia de anticorrupción.

¡Eso es desvirtuar por completo la naturaleza jurídica -me voy a referir a ella en un momento más- de un instrumento tan delicado, tan grave, tan excepcional, como es la acusación constitucional!

¿Quién es la Ministra de Educación?

Algo se ha dicho. La han ridiculizado bastante en los medios de comunicación. Pero no voy a entrar en ese terreno.

Es una ciudadana. Es una persona, señor Presidente, que no ha tenido desde sus inicios bienes de fortuna; tampoco, tradiciones sociales. La Ministra de Educación no ha heredado apellidos políticos. Es una mujer que con esfuerzo, con dedicación, con perseverancia, ha hecho la carrera de todos conocida.

Yo me atrevería a señalar que representa dos cosas: la fuerza de la juventud, por una parte, y el temple de la mujer -a mi juicio, siempre muy superior al de los hombres- para resistir las adversidades de la vida, por otra.

Señor Presidente, ¿ha ganado aquí una nueva mayoría? Sí. Lo que pretendo con estas breves referencias o argumentaciones es que gane la justicia más que las nuevas mayorías, que por lo demás, como han dicho acá algunos señores parlamentarios, son cambiantes. La justicia es un elemento de carácter más permanente.

Señor Presidente, como tribunal de justicia -y excúsenme que haga este recuerdo, pues sé que los señores Senadores lo

DISCUSIÓN SALA

saben perfectamente-, los integrantes de la Cámara Alta resuelven como jurado.

¿Pero qué significa resolver como jurado? Significa - es nada más que un recuerdo- resolver en conciencia.

¿Y qué es esto de la conciencia?

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos recuerda que los seres humanos, a diferencia de los animales no humanos, tenemos conciencia de nuestra existencia. Y eso es así.

Pero hay que introducirse un poco en la palabra "conciencia", que está definida muy claramente -y creo que viene al caso-: conocimiento exacto y reflexivo de las cosas.

Conocimiento exacto.

¿Qué pedimos al Honorable Senado? Que no se deje llevar por un oficio, por una pieza suelta o por algún antecedente elegido deliberadamente por los acusadores para tratar de dar fundamento fáctico a esta acusación constitucional.

Conocimiento exacto. O sea, como dice el Contralor General de la República, de la plenitud de los hechos que giran en torno a la decisión de los señores Senadores, y no solo de una parte.

Señor Presidente, para ejercer en conciencia como jurado, resulta indispensable un entorno de libertad e independencia, al objeto de decir realmente lo que se siente, cara a cara con el propio interior y -lo más importante- sin temor a las consecuencias.

Resolver en conciencia es hacerlo sin temor a las consecuencias o, como señala alguien por ahí, "Decir lo que se siente pero no sentir lo que se dice".

No se resuelve en conciencia si no existe ese entorno de libertad e independencia.

En el momento en que juzguen mañana, los señores Senadores habrán de liberarse de los múltiples estímulos psicológicos que pudieran coartar su independencia o su libertad para fallar, resolver o apreciar la prueba en conciencia.

Tales estímulos pueden venir de muchos campos. Por ejemplo, de la familia, de las amistades o -lo más relevante- de temores a ganar o perder.

Señor Presidente, excúseme la digresión.

Hubo un abogado que se educó en Londres, que ejerció esa profesión durante veinte años y que dejó a la Humanidad un legado vigente hasta hoy: la política de la no violencia, pero comprendida no solo la no violencia física, sino también la no violencia verbal, que, a mi modesto entender, nos daña como sociedad o como conjunto.

Ese abogado, político y líder espiritual, llamado "Mahatma Gandhi", manifestaba acerca de la conciencia que la única tiranía que él aceptaba para sí en el mundo era la de su propia conciencia.

Lo traigo a colación porque creo que tiene que ver con el tema de la conciencia.

DISCUSIÓN SALA

Por consiguiente, sin desconocer como elemento extrajurídico la trascendencia política de la decisión que los señores Senadores emitirán mañana, estimo que ello no significa ni puede significar que no deban sujetarse en su importante determinación a criterios de Derecho, que son lo que echo de menos en el desarrollo de la presente acusación constitucional.

¿Qué ha dicho sobre el particular el profesor Juan Colombo -lo cito de nuevo porque es Presidente del Tribunal Constitucional- en la obra magistral que es *El debido proceso*?

Leo: "Los componentes extrajurídicos deben perder su significado episódico" -¿y qué más episódico (modesta reflexión) que las mayorías políticas cambiantes o que van de un lado para otro?- "y asumir el más amplio y sereno significado social".

Señor Presidente, creo que esta es la Corporación que puede hacer precisamente la evaluación serena a que se refiere el profesor Colombo en la obra mencionada.

Por lo tanto, cuando se pretende que los señores Senadores se sujeten en su decisión a criterios jurídicos, ¿de qué estamos hablando?

En primer lugar, de la naturaleza jurídica de la causal que se invoca.

Y lo voy a desarrollar brevemente.

¿Por qué toco esa materia? Porque pienso que los señores Senadores pueden hacer el ejercicio ponderando la naturaleza jurídica y la gravedad de la acusación que nos convoca; o sea, hacer el ejercicio de contrastar la importancia de la naturaleza jurídica y la gravedad de la acusación constitucional con los hechos que escuchamos esta mañana.

Me parece que, si se realiza el ejercicio de cotejar la gravedad de la causal y los hechos en que se fundamenta, no hay sino una conclusión: que esos hechos no conciben con la naturaleza jurídica y la gravedad de la acusación constitucional del artículo 52, número 2), letra b), de la Carta.

¡Cómo no ponderar, tratándose de criterios jurídicos, el debido proceso!

He leído en la prensa que alguien sostuvo que aquí no regía el debido proceso, sino que se trataba solo de argumentaciones y que la apreciación de prueba no era necesaria.

Creo que ese es un error, señor Presidente.

Me referiré de modo breve al debido proceso, porque en la presente acusación constitucional se han infringido abiertamente sus más elementales principios, en especial en lo concerniente a la prueba.

¡Cómo no ponderar la presunción de inocencia, que mencionaba hace un instante!

Para destruir esa presunción debe mediar una prueba categórica y contundente. Si existe duda o si no hay elementos de juicio, se mantiene la presunción de inocencia.

DISCUSIÓN SALA

¡Cómo dejar de lado el criterio jurídico de la proporcionalidad de la sanción!

Ese es un principio universal de Derecho: la sanción con relación a la gravedad de la infracción o de los hechos que la conforman.

En este caso particular, los señores jueces ni siquiera cuentan con la atribución que tienen los jueces de la república de aplicar sanciones penales dentro de ciertos márgenes mínimos y máximos, según indica la ley. Porque en esta situación la pena se encuentra asignada en el Texto Fundamental de manera única. Los señores Senadores no tienen espacio para moverse en la aplicación de ella.

¿Y cuál es esa pena, señor Presidente? La destitución de la Ministra de Educación. Implica decirle a esa Secretaria de Estado que es un peligro para la sociedad y que, siendo así, hay que sacarla de ella durante cinco años.

¡A una persona que ha dedicado toda su vida al servicio público! Y al que yo llamo "servicio público puro"; porque no es el que se halla asociado simultáneamente con negocios, con actividades particulares o similares.

La Ministra de Educación ha consagrado toda su vida al servicio público puro. A esa persona se le quiere aplicar la pena de muerte cívica, como dicen algunos.

Es como la tarjeta roja del fútbol: ¡fuera de la cancha, por indeseable!

Porque constituye un peligro para la sociedad cívica, hay que sacar por cinco años a una mujer que ha dedicado su vida al servicio público puro.

En mi opinión, allí se encuentra la mayor responsabilidad de los señores Senadores en la decisión de mañana. Porque, constitucionalmente, hay una pena fija. No tienen posibilidad de moverse entre un mínimo y un máximo. Ello redobla su responsabilidad.

¡Cómo no recordar el principio de legalidad!

Me voy a referir brevemente a él.

Veamos los precedentes del Congreso y cómo se ha ido resolviendo en la materia.

Por ejemplo, las responsabilidades constitucionales son personales: no dicen relación a actos de terceros, sino a las propias conductas, comportamientos u omisiones. Ese es un elemento con una muy fuerte presencia en la acusación.

¡Cómo no recordar, señor Presidente, que la responsabilidad de que estamos hablando es, además, subjetiva! La Carta Fundamental de Alemania, en cuanto a causales, señala en forma expresa que se trata de infracciones a la Constitución Política y a la ley federal en las que se incurre "deliberadamente". El carácter subjetivo de la acusación no ha sido mencionado por quienes la formulan.

DISCUSIÓN SALA

Otro aspecto al que no se refirieron es la relación de causalidad que debe haber entre la supuesta infracción y el resultado, sobre todo tratándose de una omisión. Es una cuestión compleja.

Esos temas no fueron aludidos en el libelo acusatorio ni en la exposición realizada la mañana de hoy.

¿Por qué desarrollo brevemente la naturaleza jurídica de la causal, señor Presidente? Porque se trata de una cuestión transversal a las cinco que contiene el libelo acusatorio: las afecta a todas.

Y lo hago, además, para que el Honorable Senado realice el ejercicio de cotejo entre la naturaleza jurídica y la gravedad de la causal de acusación constitucional y los hechos que hemos tenido ocasión de escuchar esta mañana.

Una discusión en la cual no voy a entrar, por tener un criterio muy claro y formado, dice relación a si debe tratarse de un asunto de carácter penal o no.

A mi juicio, no todas las causales contempladas en la letra b) del número 2) del artículo 52 de la Constitución presentan necesariamente la connotación mencionada, pero todas ellas tienen proyección penal en cuanto a magnitud y gravedad.

Y si me excusa, señor Presidente, expondré un brevísimo razonamiento.

La norma citada termina mencionando delitos. Pero ¿qué delito? ¿Cualquiera? La Carta Fundamental argentina, para los efectos de una acusación constitucional, menciona ilícitos comunes. La nuestra es mucho más exigente, pues se refiere solo a los de máxima gravedad, uno de los cuales se sanciona todavía con pena de muerte: el de traición (justicia militar, Ley Antiterrorista, Código Penal, etcétera).

Don Alejandro Silva Bascañán, quien ha sido citado varias veces -con toda justicia, por cierto-, dice que no basta que en la traición se cumplan los componentes de todo delito: lo que se considera es la alta traición, la soberanía, el honor de la patria, la seguridad de la nación, la independencia del Estado.

No me remito a la discusión doctrinaria o académica sobre si deben o no mediar alcances exclusivamente legales. Todas las causales de la letra b) del número 2) del artículo 52, sin excepción -incluida la inejecución de leyes-, poseen un inmediato correlativo de delitos penales.

Solo deseo destacar que tanto la inejecución de leyes como las demás, entre ellas la traición, tienen la misma magnitud, seriedad, trascendencia. No existen diferencias de matices: todas son igualmente graves.

En la referida disposición constitucional, además de los otros delitos -esto viene al caso, tal vez, por cierto manejo comunicacional de la acusación-, se encuentran aquellos que en doctrina se denominan "de corrupción". ¿Cuáles son? Malversación de fondos públicos, concusión -que equivale a la exacción en el Código Penal- y soborno.

Se trata de ilícitos de esa magnitud; específicos.

DISCUSIÓN SALA

El soborno, por ejemplo, es un delito aceptado universalmente como corrupción en todas las culturas. Porque estos conceptos varían de acuerdo a las culturas. Equivale al cohecho de nuestra legislación penal.

Sin embargo, en los antecedentes no hay ningún atisbo, ninguna señal, ninguna sospecha, ningún indicio de la existencia de tales delitos.

Y lo que el Ministerio de Educación ha denunciado a la justicia son situaciones particulares de sostenedores inescrupulosos en las cuales se registraron hechos que revisten caracteres de delito, para que investiguen los fiscales y resuelva la judicatura.

Sobre este punto, señor Presidente, quiero decir que, en efecto, existen a lo largo del país más o menos 30 ó 35 denuncias contra personas que abusaron del sistema. No obstante, la inmensa mayoría de los sostenedores es gente honorable, con vocación, que hace a la enseñanza un aporte muy significativo. Y los casos anómalos se están investigando, a iniciativa del Ministerio de Educación -este Ministerio que "omite todo"-, por el Consejo de Defensa del Estado. Y ahí están todos los oficios enviados por dicha Cartera para que, debido a su mayor especialización, el Consejo resuelva si hay o no elementos para llevar los casos a las fiscalías.

Deseo detenerme un minuto en este aspecto, porque en el procedimiento que se lleva hasta este instante no estamos hablando de delitos de corrupción. Y quisiera aclararlo. Se emplea ese término -y excúsenme Sus Señorías la expresión vulgar- "al voleo".

Creo que el festival de denuncias que vivimos ahora nos hace daño. No se trata de tapar los problemas existentes, pero ellas no corresponden a situaciones de corrupción.

Y deseo precisar algo: ¿qué es corrupción?

Para responder contamos con un elemento de juicio de carácter jurídico. Dentro de los principios de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que son diez o doce, el único que se halla definido es la probidad (artículo 54).

¿Y cuál es el alma de la corrupción? Como se desprende de la disposición legal, hacer prevalecer el interés propio -normalmente, económico-, personal, en detrimento del interés general, público o colectivo, o del bien común, que el funcionario público está obligado a cautelar.

En los antecedentes presentados no hay un solo dato sobre el particular. ¡Ni uno solo! Y, puesto que existe una definición legal de corrupción, emplazo a la Comisión que ha formalizado la acusación para que nos diga dónde se encuentran los antecedentes que muestran que la señora Ministra de Educación ha hecho prevalecer, en su comportamiento o conducta, el interés propio, pecuniario, o del grupo al que pertenece, en detrimento del interés general. Repito: ¡No hay uno solo!

Mas, para los efectos comunicacionales, estamos hablando a cada rato de corrupción, a mi juicio de manera equivocada.

DISCUSIÓN SALA

Y quedó impresa en el imaginario de la ciudadanía la cifra de 262 mil millones de pesos, o sea, que alguien se echó al bolsillo esa cantidad de dinero.

¿Qué dice el señor Contralor General en forma pública y en la declaración en la Comisión correspondiente? Utilizando una expresión popular, manifiesta que esta no es una cuestión "de lucas perdidas". Puntualiza que aquí no hay corrupción, ya que entiende el concepto respecto del cual resulta indispensable que exista cierto consenso para saber de qué estamos hablando.

Porque, señor Presidente, si cualquier atraso, error o desorden va a ser corrupción, ciertamente no estamos bien como país.

Hemos mantenido aproximadamente por ocho años, Honorable Senado, los índices más bajos de corrupción en América Latina. Y cuando uno lo destaca, se dice: "¡No, mire lo que pasa aquí; mire lo que pasa allá!".

Como somos una nación que da más relieve a los aspectos negativos de su convivencia ciudadana, lo que se publica, si seguimos apareciendo siempre con tales índices en el *ranking* de "Transparency International", es: "¡Ah, no, pero bajamos un puesto!". Lo que no se expresa es que ese año se contemplaron más países.

Las causales, en este análisis de naturaleza jurídica, señor Presidente, son comprometer el honor o la seguridad de la nación (Libro II del Código Penal) e infringir la Constitución o las leyes.

Tienen una proyección penal los delitos contra los derechos garantizados en la Carta Fundamental o los delitos de los funcionarios públicos (Título V del Libro II del Código Penal).

Así, entonces, se llega a la causal que se ha considerado, cual es la de dejar sin efecto las leyes. Pero ella debe tener la misma gravedad, magnitud y trascendencia de las otras que me he permitido mencionar.

¿Cómo no va a ser grave que el Honorable Congreso Nacional dicte una ley -obligatoria, sobre la cual nadie puede alegar ignorancia, etcétera- y que esta no se ejecute? Por eso, hemos desarrollado el concepto de inejecución de ley de carácter normativo, no naturalístico ni extensivo, como en la acusación constitucional que nos ocupa.

¿Y qué se dice aquí, señor Presidente? Los verbos rectores son "no corregir", "no aplicar", "no destituir", "ignorar auditorías", "entregar informaciones supuestamente falsas". Ello, con un criterio simplificador y naturalístico en cuanto a dejar sin ejecución la ley.

En consecuencia, insisto en que esa causal tiene igual entidad y presenta la misma gravedad que la traición, los delitos de corrupción y otros.

Con esa interpretación extensiva se ha minimizado la seriedad que reviste la inejecución de la ley. Los autores aluden, por ejemplo, a la no dictación de los reglamentos correspondientes, lo que aparece como una cosa un poco sencilla, un poco nimia. Pero la gravedad del asunto radica

DISCUSIÓN SALA

en que la ley queda sin ejecución, precisamente, porque no se ejercieron las facultades reglamentarias del Presidente de la República y del respectivo Ministro de Estado.

Cuando se habla de "dejar sin ejecución la ley", nos estamos refiriendo directamente al artículo 33 de la Constitución Política de la República, que señala que los Ministros de Estado son colaboradores del Primer Mandatario. Así lo desarrolla don Alejandro Silva Bascuñán.

La acusación constitucional, Honorable Senado, adolece de una falla. Diría que es más bien, si se me permite usar la expresión -lo señalo con mucho respeto y sin ánimo de ofender a nadie-, "de escritorio", y desconoce las verdaderas funciones de un Ministro de Estado. Y lo hago presente con cierta autoridad, porque tuve el privilegio de ocupar ese cargo durante tres años.

Reitero que existe un completo desconocimiento de la función de los Ministros. Cuando uno piensa, por ejemplo, en la disposición de la Carta Fundamental que señala que ellos son colaboradores del Presidente de la República y recuerda las horas del día que deben dedicar al cumplimiento de esa función, concluye que en esto hay mucho de "acusación de escritorio", entonces, ya que no se conocen las realidades de un Secretario de Estado, dentro, naturalmente, del marco legal en que debe moverse.

Cuando se indica que la ejecución de la ley está ligada a las facultades reglamentarias, surge un precedente. En su momento, se dedujo una acusación en contra del entonces Ministro de Educación, señor José Pablo Arellano -esto se encuentra en las actas de la respectiva Comisión-, a quien se le acusaba de haber dejado de cumplir la ley por no dictar, justamente, el reglamento correspondiente a unos beneficios previsionales para los profesores.

¿Qué se dijo al respecto en la Cámara de Diputados? Porque la acusación no pasó al Senado. Que los reglamentos se habían dictado. Y, en consecuencia, hasta ahí se llegó, por cuanto lo concerniente a la ejecución de la ley debe tener un sentido normativo, jurídico, y no natural, analógico o extensivo, como ha ocurrido en este caso.

En lo que respecta a la inexecución de la ley, don Alejandro Silva manifiesta -así se consignó en la sesión de la mañana, y parece que compartimos el mismo criterio- que se da tal situación cuando no se actúa como se debe o cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo, o, también, cuando no se precisa la forma o el marco conforme al cual se debe proceder, que es lo que ocurre, por ejemplo, si no se dicta el reglamento respectivo.

Pero cuando don Alejandro Silva alude a que "no se actúa como se debe" o a que "se deja de actuar estando obligado a hacerlo", es preciso hacer referencia directa a la competencia del funcionario. Y una de las fallas estructurales que, en mi modesto entender, presenta la acusación constitucional en análisis es precisamente que ignora por completo -cabe recordar el principio de legalidad- las reglas de competencia: se debe hacer lo que corresponde siempre que exista una ley que lo indique en forma

DISCUSIÓN SALA

específica. Porque, de lo contrario -y este es un elemento esencial-, si se hace algo distinto o fuera del marco legal, el funcionario infringirá de manera directa los artículos 6º y 7º de la Carta.

El fondo de la acusación constitucional, señor Presidente, dice relación a que todo lo que se indica como omitido por la señora Ministra de Educación, si lo hubiera hecho, implicaría infringir abiertamente los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental.

Como bien saben los señores Senadores, se debe realizar solo lo que la norma legal autoriza, conforme a un principio que se aprende en los primeros años de Derecho, en el sentido de que nadie puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente le hayan conferido la Constitución o las leyes.

En consecuencia, si la autoridad no tiene competencia legal para actuar -no se trata de la competencia en relación con la ineptitud, pues estamos hablando de términos jurídicos-, mal puede haber omitido determinados hechos. Esta es una falla estructural de la acusación: la infracción del principio de legalidad. Y me referiré a ello en forma muy breve.

Entendida la causal de inejecución de las leyes en un sentido naturalístico, extensivo, amplio, se puede llegar, entonces, a cualquier cosa, a cualquier efecto y a acusar el día de mañana a cualquier Ministro de Estado.

A la gravedad de la causal a que se refiere el número 2), letra b), del artículo 52 de la Carta se agregan la particular solemnidad del procedimiento que estamos viviendo en estos momentos y una pena que, como dije, significa la degradación o muerte cívica, pues a la Ministra se le dice: "Usted es un peligro para la sociedad, de modo que tiene que salir de la vida cívica durante cinco años". Se trata de una sanción única, en la que no hay margen para moverse por el tribunal de justicia que conforman los señores Senadores.

En consecuencia, si la naturaleza jurídica de la causal de una acusación constitucional tiene un carácter excepcionalísimo, extremo, llamado "de última ratio", aquella debiera ser el último bastión al cual recurrir cuando no operan los demás sistemas de nuestro Estado de Derecho. Pero, en este caso, están funcionando normal y regularmente.

La Contraloría General de la República fiscalizó y el Ministerio de Educación realizó sumarios internos, que en la acusación se dijo que no existían. Por eso, insistí en acompañar carpetas con documentación donde se incluyen tales antecedentes. Además, hay investigaciones en curso en las fiscalías correspondientes. La judicatura está actuando. De hecho ya fue formalizada una funcionaria del MINEDUC, denunciada por la propia Cartera. O sea, están operando todos los sistemas regulares de nuestro Estado de Derecho.

Y es en tales circunstancias cuando irrumpe esta acusación constitucional, con todo lo que ella significa.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, cuando se habla de "última ratio", se entiende que hay que hacer uso del instrumento constitucional como último recurso, por la gravedad que conlleva y por la sanción que implica.

Señor Presidente, he efectuado estas someras reflexiones acerca de la magnitud de la causal, del procedimiento especial y de la pena máxima, única -el Honorable Senado no tiene otra alternativa que aplicar esa sanción-, porque, como dicen todos los autores, la interpretación de la normativa que rige esta materia debe ser restrictiva.

Sin embargo, toda la construcción de la acusación constitucional obedece a una interpretación extensiva. Y estamos frente a normas de derecho público estricto. Esta es, por ende, la otra falla estructural de la acusación: se basa en una interpretación extensiva para llegar a imputar a la Ministra de Educación.

Al respecto, cabe mencionar la investigación que realizó el señor Ortiz -sin facultades para ello- en la Novena Región, donde escarbó, inquirió antecedentes y tomó declaraciones como fiscal. Ya me referiré con mayor detalle a este punto.

Simplemente, deseo pedir al Senado que se sirva hacer el ejercicio de considerar la naturaleza, la gravedad, la trascendencia y la importancia que tiene una acusación constitucional -repito: de extrema gravedad, excepcionalísima, de última ratio-, a la luz de los hechos que escuchamos en la mañana de hoy.

Señor Presidente, ¿cuál es la construcción jurídica que se ha empleado en esta acusación, con el riesgo de que se siga utilizando habitualmente el día de mañana? Dejar sin ejecución la Constitución y las leyes. ¿Cómo se construye esto, resumidamente? Se toma la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y algunas normas del Estatuto Administrativo. Se toman los principios programáticos de la Ley de Bases. ¿Cuáles son esos principios? Eficacia, eficiencia, responsabilidad administrativa, razonabilidad, coordinación, impulsión de oficio, transparencia, publicidad, control, profesionalismo y probidad. De todos ellos, como dije hace un momento, el único definido en la ley es el de probidad; los otros quedan entregados a la apreciación, seguramente, de cada caso.

Luego se conectan esos principios con el artículo 20 de la misma Ley de Bases, que señala que los Ministros tienen, efectivamente, la conducción de los Ministerios -se dijo esta mañana-; y también con una disposición del Estatuto Administrativo, que igualmente habla de jefe de servicio.

Entonces, se toman todos esos principios de la Ley de Bases y, como existe una norma que dispone que el Ministro tiene la conducción, la omisión de cualquiera de tales principios puede dar pie a una acusación constitucional.

Se mencionan esos dos cuerpos jurídicos, que, efectivamente, hablan de aquello: conducción del Ministerio, y jefe de servicio, me parece que dice el Estatuto Administrativo. Pero lo que se olvida es el tema de las potestades legales que se asignan a un Ministro, porque con acusaciones

DISCUSIÓN SALA

como la presente un Ministro debe responder de la omisión o infracción a cualquiera de los diez principios que he indicado. Y así se puede echar abajo a cualquier Secretario de Estado.

Por eso sostenemos que resulta poco razonable, en ese sentido, la acusación constitucional, en la medida en que, tomando esos principios, da por infringida la ley, en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Ley de Bases Generales. Con eso -repito- se puede echar abajo a cualquier Ministro de Estado.

Lo más grave, Honorable Senado, es que la acusación no hace ninguna distinción -¡absolutamente ninguna!- respecto de toda la terminología jurídica existente, que señala, de manera jerárquica y ordenada, dónde están radicadas las facultades, las potestades de cada uno de los niveles de la Administración del Estado.

Señor Presidente, no quiero cansar a la Sala con exceso de citas y de artículos, pero la acusación ignora por completo, por ejemplo -y lo indiqué en la mañana-, la diferencia que hacen las normas jurídicas entre Ministros y Ministerios. ¡Se le atribuye todo al Ministro! Y hay disposiciones que hablan de "Ministerios", como el artículo 22 de la Ley de Bases. Y cuando se habla de Ministerios, Honorable Senado, hay que estar a su organización. Por eso que la denominación del Título II de la misma Ley de Bases se refiere precisamente a la organización de los Ministerios, los cuales se hallan organizados conforme, entre otras normas, al artículo 24 de dicha preceptiva, que entrega a las Subsecretarías la administración interna de los Ministerios.

En este ámbito, señores Senadores, la experiencia personal sirve.

Repito: las Subsecretarías son las encargadas de la administración interna de los Ministerios.

Cuando el Ministro tiene un asunto de esa naturaleza, conversa con el Subsecretario, quien es el responsable de la administración interna de la Cartera. Y eso no significa, como han expresado reiteradamente los acusadores, que nadie responda por nada. Porque se ha dicho con mucha ligereza: "Si la Ministra no responde, entonces nadie responde de nada". Y resulta que las responsabilidades se hallan establecidas según los escalones de jerarquía. Ahí están los sumarios, ahí están las sanciones, ahí están las destituciones, ahí están las multas, etcétera.

Las seremías: artículo 26 de la Ley de Bases. ¿Y qué dice el Contralor General de la República respecto de las facultades de estas entidades? En su resolución, recomienda. Porque no tiene atribuciones para otra cosa que para recomendar. Y el oficio lo dice: "Le recomiendo a la Ministra la destitución del señor Traverso", que corresponde a uno de los capítulos de la acusación.

¿Qué dice, entonces, el señor Contralor -autoridad en la materia- respecto de ese punto?

Considerando 20 de la resolución 245.

Leo:

DISCUSIÓN SALA

“Cabe precisar que el Jefe Superior del Servicio - cargo que detentaba el señor Traverso- es el funcionario que tiene la tuición superior y la vigilancia del organismo que dirige y, como tal, es y debe ser responsable de la marcha superior del mismo.”

¡El seremi!

Considerando 20 de la resolución 245 del señor Contralor, donde le recomienda a la señora Ministra de Educación -porque no puede hacer otra cosa- que aplique la destitución. Y la Ministra, en uso de sus facultades legales -las tiene-, aplica la medida de suspensión, la misma que había sugerido la Jefa de la División de Auditoría Administrativa de la Contraloría.

El hecho de que la señora Ministra no haya destituido al Seremi Metropolitano es un asunto que, en mi opinión, se halla suficientemente esclarecido como para volver sobre él.

La Ministra -y esto nadie lo puede discutir- tiene la facultad. Y el Contralor lo dice: la atribución es de ella. Lo señaló en la Comisión y también en los medios: "Nosotros recomendamos".

Entonces, la reflexión que uno hace, Honorable Senado, es que si se quiere que la opinión del Contralor tenga fuerza vinculante, fuerza obligatoria, hay que modificar la ley de la Contraloría.

Quién sabe si una manera seria de tratar de disminuir los índices de corrupción del país sea, por ejemplo, dictar, de una vez por todas -es lo que echa de menos don Enrique Silva Cimma- la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Y darle los recursos económicos con que contaba hasta 1977, cuando se le asignaba un porcentaje del Presupuesto de la Nación, el cual fue suprimido ese año. A lo mejor una medida correcta en los esfuerzos por reducir la corrupción sea darle a la Contraloría herramientas legales y recursos económicos.

En este caso, el Órgano Fiscalizador dijo: destitución del señor Traverso. O sea, opinión. Y el oficio señala: "Recomiendo". Las normas no autorizan para nada más al Contralor.

En consecuencia, si la autoridad administrativa resuelve algo diferente, es legal. Otra cosa es que no nos guste, otra cosa es hacer una evaluación de mérito de la decisión de un Ministro de Estado. Pero es completamente legal que una autoridad administrativa no cumpla con la recomendación -porque eso es- del señor Contralor General de la República.

Si el día de mañana el Honorable Congreso estima que la opinión del señor Contralor debe ser vinculante, modifique la ley. Pero hoy es facultad discrecional del jefe de la Administración aceptar o no una recomendación.

Y como este asunto constituye un capítulo de la acusación constitucional, hay que estar, fundamentalmente, a lo que dice el Contralor.

La Ministra de Educación tiene la facultad, tiene la atribución. ¡Cómo se la va a estar acusando de omisión o de ilegalidad si tiene la facultad para hacerlo! Y de hecho así lo hizo.

DISCUSIÓN SALA

Yo les ruego a los señores Senadores que lean el oficio con que la señora Ministra discrepó del criterio del Contralor y cambió la sanción de destitución por la de suspensión. Es un oficio de dos carillas y media, fundado. Porque, naturalmente, la resolución no puede ser caprichosa ni arbitraria. Incluye toda una fundamentación y motivos para no aceptar la recomendación formulada por el señor Contralor. Es un acto fundado. Y el señor Contralor tomó razón de la resolución de la señora Ministra. O sea, constituye una resolución legal por donde se la mire. Sin embargo, los acusadores insisten en decir que ella omitió determinadas normas, no sabemos cuáles. Pero la ley es clarísima: se trata de una facultad de la autoridad. Si se quiere modificar eso, el Honorable Congreso, naturalmente, tiene la palabra para hacer prevalecer como obligatoria la opinión del señor Contralor.

La acusación constitucional se salta por completo lo siguiente. Como dije, no quiero cansar al Senado con la cita de todas las disposiciones, pero al menos voy a mencionar los títulos. Porque en la Administración del Estado esto tiene que ver con niveles, con jerarquías.

La ley va indicando a cada eslabón, a cada estadio, dónde están sus facultades jurídicas. En una parte habla de Subsecretarías - esto es esencial-; en otra, de las seremis (Capítulo Primero de la acusación).

Como dice el señor Contralor General de la República en el considerando 20 de la resolución 245, el seremi es el Jefe Superior del Servicio. Y las seremías dicen relación con algo que, seguramente, interesa a muchos parlamentarios: el gran tema de la regionalización. Se dan facultades autónomas a los seremis precisamente para fortalecer a las Regiones. Y la desconcentración del poder va en esa misma línea, para evitar el centralismo.

Entonces, con la acusación constitucional se están infringiendo abiertamente, en mi opinión, dos principios fundamentales: el de la competencia (que determina qué nivel, qué autoridad, qué funcionario tiene la obligación legal de actuar) y el de la desconcentración, según el cual los seremis son autónomos. En el caso del Ministerio de Justicia, por ejemplo, la facultad de pronunciarse sobre las libertades condicionales recae en el seremi. El Ministro no tiene atribuciones, por muy mal que lo haga el secretario regional ministerial. En el caso del señor Lavandero, el seremi de Justicia, que es quien resuelve, incluso ha interpuesto un recurso para mantener su criterio. Y esto no es un asunto del Ministro, pues los seremis poseen esa desconcentración, que explican, por lo demás, los expertos en la materia.

La ley habla también de autoridades y jefaturas; de Administración del Estado; de autoridades y funcionarios; de funcionarios de la Administración del Estado (artículo 7º de la Ley de Bases -solo voy a mencionar los artículos, para no cansar al Honorable Senado con su lectura-); de personal de la Administración del Estado; de órganos de la Administración (artículo 2º de la Ley de Bases).

Y el artículo 63 de ese mismo cuerpo legal -lo cito para que Sus Señorías se fijen dónde están focalizadas las responsabilidades- se refiere a las "reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado". Y establece que dichas

DISCUSIÓN SALA

reparticiones de control interno "tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título", denominado "De la Probidad Administrativa". Son órganos de control interno que deben velar por ese fin. Pero la acusación constitucional apunta todo a la cúpula, al Ministro de Estado.

No está de más recordar, Honorable Sala, que el artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional -no sé qué alcance pueda tener- señala que en aquellas materias que no se hallen reglamentadas internamente regirán los principios aplicables a los funcionarios públicos, o sea, los de la Ley de Bases. De manera que si en la organización interna del Congreso estos diez o doce principios de la Ley de Bases que mencioné no se estuvieran cumpliendo, a lo mejor eso se podría denunciar como una omisión, tal cual se ha hecho en este caso.

Repito: el artículo 2º de la Ley Orgánica del Congreso Nacional establece que en aquellas materias que no se encuentren reglamentadas internamente regirán las normas generales, esto es, la Ley de Bases o el Estatuto Administrativo.

Yo no sé qué alcances pueda tener eso en la vida interna del Parlamento.

Entonces, Honorable Senado, una falla estructural de la acusación constitucional se relaciona con la competencia y con las reglas legales de desconcentración. Nuestro sistema legislativo es un sistema ordenado. Por algo los abogados, los profesores, hablan de "ordenamiento jurídico". Es un sistema ordenado que va focalizando las competencias según el grado, el nivel del funcionario de que se trate.

Sin embargo, en esta acusación constitucional todo va a la cúpula. Y con eso se infringe el principio de legalidad: artículos 6º y 7º de la Constitución -que nos recordaba el señor Presidente del Senado- y artículo 2º de la Ley de Bases, que repite el mismo concepto.

Honorable Senado, en honor a la brevedad, ruego leer los artículos 14 y 15 de la Ley de Bases, donde se radica la competencia de los seremis, exactamente con la interpretación dada por el Contralor en el considerando 20 de la Resolución 0245, que acabo de dar lectura hace un momento.

El seremi es la autoridad máxima en los temas señalados. Y un Ministro no puede meterse en las decisiones que él adopte.

No quiero extenderme mayormente haciendo referencia a la regionalización.

La Ley de Bases, señor Presidente, en el artículo 5º, alude a la interferencia de funciones; es decir, el principio de que no se puede incursionar en las labores de otros organismos de la Administración.

Un Ministro de Estado no puede inmiscuirse, por ejemplo, en algún sumario instruido por la Contraloría General de la República; no puede ordenar otro en las materias que está conociendo el órgano contralor; tampoco puede entrometerse en los sumarios internos de su propia Cartera, porque muchas veces -como me correspondió hacerlo- uno debe resolverlos en última instancia. No puede meterse en esos temas.

DISCUSIÓN SALA

No debe haber interferencia de funciones, de acuerdo al artículo 5º de la Ley de Bases.

Señor Presidente, el artículo 11 -y excúseme, es la última norma que leeré, porque también se ha citado- señala que las jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán el control jerárquico permanente -lo cual se ha reiterado mucho, pero se ha omitido decir "dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda"- del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Entonces, la acusación toma dicha disposición, que es clarísima, y se la atribuye por completo a un Ministro de Estado.

En materia de subvenciones -que forma parte del capítulo segundo de la acusación-, rige la ley correspondiente.

¿Quién tiene facultad para aplicar sanciones administrativas? ¿Quién posee atribuciones en materia de subvenciones? El artículo 50 de la Ley de Subvenciones establece que tal facultad -lo menciono, porque se dice que la señora Ministra no actuó- corresponde justamente a los seremis.

Ruego a Sus Señorías leer tal disposición para no extenderme en demasía respecto del tema.

En el artículo 52 del referido cuerpo legal, sí se otorgan facultades al Ministro de Estado; al igual que en el artículo 53, para conocer determinadas apelaciones de un sostenedor cuando ha sido sancionado en relación con ciertas materias.

Se conceden facultades específicas. Sin embargo, la acusación no menciona que la Ministra haya infringido los referidos artículos 52 y 53, que sí le otorgan facultad para actuar.

De paso, Honorable Senado, hago presente que esta Ministra fue acusada de negligente, de omisiones. Por eso, la defensa acompañó los antecedentes de todas -itodas!- las resoluciones que debió pronunciar como Ministra de Estado en los recursos de apelación interpuestos por los sostenedores, los cuales fueron rechazados en su totalidad. Fueron alrededor de quince. Ahí se encuentran los respectivos documentos.

¡Todas las apelaciones se rechazaron! O sea, mano dura en lo de las subvenciones. Así lo señalan sus resoluciones que no acogieron los recursos de apelación.

Señor Presidente, en cuanto a la declaración de intereses, permítame ser breve, y de paso reflexionar acerca de cuánto el país ha progresado en materia legislativa anticorrupción.

Cuando integré con otros distinguidos miembros del Parlamento la Comisión Nacional de Ética Pública el año 1994, bajo la presidencia de don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, no se hablaba de declaración de intereses o de patrimonio.

Hoy día se está acusando sin fundamento -pero acusando- a una Ministra por no haber fiscalizado o controlado la declaración

DISCUSIÓN SALA

de intereses o de patrimonio de los departamentos provinciales del Ministerio de Educación.

Y qué dice el artículo 65 de la Ley de Bases respecto de la declaración de intereses. ¿Quién responde administrativamente? Como es natural, el jefe del personal.

Por eso digo que esta es una acusación de escritorio. No le pueden pedir a un Ministro de Estado que esté preocupado si el funcionario hizo la declaración de intereses o si la renovó oportunamente.

En el Congreso Nacional, señor Presidente, ¿quién regula lo de la declaración de intereses o las infracciones a la declaración de intereses o de patrimonio? Una comisión interna. No lo hacen ni el Presidente del Senado ni el de la Cámara. Por eso se ha creado dicho organismo.

Y se llega a ese nivel. Esa es la realidad.

¿Cómo van a imputar a un Ministro de Estado el que alguien no haya renovado su declaración de intereses dentro de los plazos legales?

En el asunto de la declaración de intereses, en consecuencia, la regulación jurídica es clarísima. Y hemos avanzado mirando positivamente el contexto en nuestra legislación.

Hemos tenido tres hitos legislativos en la historia de Chile que, a mi juicio, han sido muy importantes. El año 1994 se dictan las leyes que dieron origen a la Comisión Nacional de Ética Pública; el 2003, las normativas aprobadas en ese momento; y ahora, con la Presidenta Bachelet, otro conjunto de legislaciones.

Se acaba de dictar, con el trabajo de ustedes, la ley de acceso a la información pública. ¡Qué normativa más importante, pues mejora la anterior sobre el particular! Crea un consejo.

Mi pregunta y mi preocupación a veces se refieren a si, usando el mecanismo de la ley de acceso a la información pública, se tomará cualquier atraso o desorden en un órgano público -como lo hace la acusación- para continuar con este festival de denuncias de corrupción. Eso, al país le hace mal.

Yo no digo que no haya que hacer funcionar a las instituciones, y no solo eso, sino cooperar para que lo hagan. Se dice que hay que dejar que funcionen, pero no únicamente se debe dejar, también hay que cooperar.

¿Y cómo ha cooperado el Ministerio de Educación, señor Presidente? Les ruego que observen el conjunto de oficios de la Subsecretaría de Educación al señor Contralor General de la República. Este dice que la señora Ministra ha estado muchísimas veces conversando con él sobre el tema de las conciliaciones bancarias.

Ahí están todos los oficios de respuesta y el intercambio de información para poder ir corrigiendo las situaciones que venían con retraso, efectivamente, desde hace algunos años.

DISCUSIÓN SALA

Vuelvo a repetir que si la Ministra hubiera omitido lo que se dice estaría infringiendo los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental. Y ahí sí que habría base para acusarla constitucionalmente.

El Congreso ha sostenido en numerosas oportunidades que la responsabilidad constitucional es personal, por actos, comportamientos u omisiones -si ustedes quieren- de la autoridad correspondiente, no de terceros. Y, entonces, con un criterio muy ligero se dice: "Ah, aquí no responde nadie". Y de ahí viene lo relativo a la competencia y a la desconcentración.

No es que no responda nadie cuando decimos que en la responsabilidad personal no se asume la de terceros. Lo que estamos señalando es que esos terceros asumirán su responsabilidad conforme a los niveles que tengan en la Administración del Estado y de acuerdo con las normas precisas que dan o no competencia para actuar.

No se puede responder por inejecución de obligaciones respecto de los terceros sobre los cuales no hay obligación de actuar. Esta es otra falla estructural.

Y de paso, señor Presidente, , con ese lenguaje peyorativo que se usa respecto de la señora Ministra, se menciona que "Si no responde, está de adorno". Hemos escuchado decir "Está de adorno en el Ministerio de Educación".

Se puede anotar cualquier cosa, sobre todo en los medios de comunicación, entre ellas ese tipo de frases.

Un adorno, Honorable Senado: la primera obligación de la señora Ministra es de colaboración con la Presidenta de la República conforme a las políticas e instrucciones que ella imparta, según los artículos 33 de la Constitución Política y 20 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Segundo adorno: las acciones educacionales, planes y políticas públicas. Y ahí se encuentran las leyes dictadas en este ámbito y que los señores Senadores conocen mejor que el abogado que habla.

Tercer adorno: la función normativa, que consiste en dictar reglamentos y decretos, y ejecutar la ley, como dice don Alejandro Silva.

Cuarto adorno: lo que debe realizar un Ministro de Estado en virtud de las firmas delegadas por orden del Presidente de la República. Hay 25 materias que ocupan parte importante del tiempo de un Secretario de Estado en firmar y revisar antecedentes que dicen relación a la delegación de firmas. De modo que existe un desconocimiento de lo que es esa labor.

Además cumple una función legislativa -no la voy a recordar a Sus Señorías- que incluye asistencia a la Cámara de Diputados y al Senado con derecho a voz, a sesiones especiales cuando es convocada o a comisiones investigadoras especiales.

También le caben funciones administrativas, debiendo resolver reclamaciones por rechazo de solicitudes de reconocimiento oficial de establecimientos educacionales (artículo 27); suspensión del

DISCUSIÓN SALA

representante legal de sostenedores de aquellos. Estas son obligaciones legales de la Ministra. Sin embargo, aquí no se ha dicho una palabra de que haya infringido alguna de estas disposiciones.

Además, ha de resolver recursos de apelación aplicando el inciso tercero del artículo 53 de la Ley de Subvenciones. Todos los recursos que ha conocido los ha rechazado invariablemente.

Ruego al Honorable Senado leer la documentación que se acompañó en respuesta a la acusación. Allí están todas las resoluciones firmadas por ella, rechazando los recursos de apelación de los sostenedores a quienes se les aplicó sanciones por infracciones de distinto tipo.

Asimismo, se deben considerar las negociaciones de un Ministro en políticas de Estado en materia de educación, con los señores parlamentarios, con dirigentes estudiantiles y con otros actores del sector, como los profesores. Este es otro adorno.

Se dice que es un "adorno", porque no responde de las omisiones que denuncian los acusadores. Estamos frente a un desconocimiento de la función de un Ministro de Estado. Por eso digo que esta acusación constitucional es "de escritorio".

¿Cuáles son las actividades que la señora Ministra ha realizado desde que asumió el cargo? Ella las recordó esta mañana. Se le acusa de que el año 2006 no fue lo suficientemente expedita y rápida para resolver. ¡Qué fácil es decirlo desde un escritorio! ¿Y que enfrentó ese año el Ministerio de Educación? El mayor de los movimientos estudiantiles producido en los últimos años en Chile. Y tenía que abordarlo.

Por otra parte, también participa en el Consejo de Rectores e integra a lo menos cinco instituciones, entre ellas la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Consejo de Monumentos Nacionales y diversos otros organismos.

Cabe recordar las leyes dictadas en 2008. La N° 20.247 que aumenta las subvenciones a establecimientos educacionales; la N° 20.248 sobre el régimen de subvenciones escolares preferenciales para los alumnos más discapacitados, que es una preocupación de la señora Ministra.

En 2006, cuando asumió la función, se firmó un acuerdo con los profesores por cuatro años. Igualmente hubo uno con los profesionales no docentes. ¡Este es el adorno en la función de la Ministra!

Además, el 19 de enero de 2008, se promulgó la ley N° 20.244; se firmó un acuerdo con los Municipios, y se dictó la ley N° 20.201, destinada a incrementar las subvenciones para niños con discapacidad profunda.

En consecuencia, la construcción jurídica hecha ignora -en mi modesto entender- lo que es la función de un Ministro de Estado, y el marco normativo que la regula. Y con una simplificación de ella le atribuyen a la señora Ministra todo lo que pueda ocurrir en las seremías, en las divisiones internas.

Cerca de 4 mil funcionarios dependen de la Secretaria de Estado acusada. ¿Y qué se dice en la acusación respecto del organigrama

DISCUSIÓN SALA

del Ministerio? Expresamente se señala: "Como la Ministra no cumplió con el control que debería ejercer respecto del accionar" -íescúchelo bien, Honorable Senado!- "de todas las unidades dependientes de su mando". O sea, según la acusación, ella debe ejercer control -y leo- "respecto del accionar de todas las unidades dependientes de su mando".

Por eso, sostenemos que hay poca razonabilidad o racionalidad en esta acusación constitucional. Y, además, al voley se plantea que "como se produjo desordenes, hay delito".

¡Para qué exigir que hagan una línea de explicación de la "rasación" de causalidad entre esos desórdenes y las infracciones penales que hayan podido cometer los sostenedores! No hay una línea que, como hombres de Derecho, les permitiera hacer una reflexión respecto de la relación causal que pudiera haber entre ese desorden o ese atraso y algunos de los delitos que están conociendo los fiscales o los jueces.

Señor Presidente, aquí están los sumarios. Insisto en esto -y con mucho respeto-, porque en la acusación se preguntó dónde estaban.

Se hicieron muchas consultas. Se preguntó derechamente: ¿Dónde están los funcionarios sancionados? ¿Qué otras infracciones habrá cometido el señor Traverso? Y se responde textualmente en la misma acusación: "Podemos aventurar que puede haber cometido otras infracciones". ¡Una aventura!

Esta acusación constitucional no digo que sea aventura, pero es imprudente, Honorable Senado.

La defensa ha sostenido que hay infracciones al debido proceso.

Se ha dicho que el debido proceso no juega aquí. Creo que el Diputado señor Kast fue quien lo afirmó. Me puede rectificar si me equivoco. Me parece que señaló: "No. El debido proceso aquí no juega".

El artículo 19, Nº 3º de la Constitución Política del Estado es lo suficientemente claro. El debido proceso es hoy un instrumento universal que hasta en el fútbol funciona. En el Tribunal de Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol aplicamos ahí el debido proceso por las infracciones de tipo disciplinario que se cometen en ese deporte. En todos los ámbitos el debido proceso es un derecho universal consagrado en todas las convenciones y tratados internacionales.

Pero, ¿qué ocurre con el debido proceso en esta acusación, Honorable Senado? Tal vez es bueno repetir que, no obstante que se resuelva en conciencia como jurado, ello no exime de la obligación de ponderar el mérito de la prueba. ¡El mérito de la prueba!

¿Y cómo se formó esta acusación constitucional? En esto -no quiero utilizar el mismo calificativo de los acusadores-, se tomó información absolutamente incompleta.

Los señores acusadores prescindieron de los instrumentos que la Constitución Política les concede para recabar información en lo relativo a los acuerdos. ¿Y por qué prescindieron?

DISCUSIÓN SALA

Porque la norma constitucional -como saben muy bien los señores Senadores- establece expresamente que la atribución de recabar información o de fiscalización con que se cuenta no afecta la responsabilidad política del Ministro al cual se le solicitan los antecedentes.

Entonces, dejaron a un lado el precepto pertinente de la Constitución Política de la República y prescindieron de los acuerdos, pues ello no afecta la responsabilidad política. Y como lo que se busca es que se afecte esta última, no servía ese instrumento. Además, prescindieron de las interpelaciones; de las Comisiones Investigadoras; de los instrumentos que la Carta le otorga al Congreso para recabar información.

Pero había que presentar la acusación constitucional lo más rápido posible. Y eso explica la debilidad extrema de la prueba que se acompañó: dieciocho documentos del señor Ortiz, quien incumplió su función de auditor. No voy a señalar al Honorable Senado qué hace un auditor. Como se dijo en la sesión de esta mañana, es un asesor que detecta ciertas situaciones y efectúa recomendaciones para mejorar la institución de que se trate. Las auditorías no obligan. No obstante, se dice que la Ministra "incumplió".

Aquí hay dos auditorías. Una de ellas es la efectuada por la Dirección de Presupuestos (DIPRES), la cual detecta determinadas situaciones y recomienda ciertas acciones para mejorar el funcionamiento de un servicio público. Pero no obligan, porque son auditorías. La autoridad puede tomarlas o no tomarlas.

Sin embargo, se señala que hubo inejecución de la ley, porque no acogió las recomendaciones de la Dirección de Presupuestos.

Señor Presidente, en ese sentido, sirve la experiencia personal. La DIPRES realiza ordinariamente esas evaluaciones en los servicios públicos. Y cuál es el resultado práctico de ellas. Este se halla relacionado con la Ley de Presupuestos. Si la repartición pública no está cumpliendo las metas que se le han fijado -ello me pasó con un servicio-, se le restringe la posibilidad de incorporarle mayores recursos.

Esa es la finalidad de las auditorías de la DIPRES. En consecuencia, no es dable aducir que, si la Ministra no acepta alguna de sus recomendaciones, incumple la ley, y, por ende, se eleva a la categoría de acusación inconstitucional un hecho de tal naturaleza.

En cuanto al debido proceso -Capítulo Primero de la acusación-, se tomaron parcialmente -como mencionamos con anterioridad- un par de documentos de la Contraloría, seis recortes de prensa y dieciocho documentos entregados por el señor Ortiz -los auditores tienen una obligación ética que es de confianza-, quien los dio a conocer a los medios de prensa para que armaran el escándalo de los 262 mil millones de pesos. Y, como señaló dicho auditor en la Comisión de la Cámara de Diputados, él está contratado por el Partido Renovación Nacional, del cual percibe remuneración, y su misión es "destapar ollas en los servicios públicos".

En la propia acusación se reconoce que este es un proceso que se halla en estado de desarrollo. Por eso, una de las fallas básicas

DISCUSIÓN SALA

de aquella, debido al apresuramiento en presentarla, radica no solamente en la debilidad de las pruebas presentadas, sino también en que la investigación relativa a las cuentas está plenamente vigente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Señor Abogado, ha concluido su tiempo. ¿Necesita más para finalizar su intervención?

El señor BATES (Abogado defensor).- Sí, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Bien, le concedemos 40 minutos adicionales.

El señor BATES (Abogado defensor).- ¿Qué ha señalado la Contraloría General de la República al respecto?

Esto es muy importante, por el carácter provisorio de los antecedentes que eligió la acusación de manera selectiva.

El órgano contralor ha planteado, mediante oficio N° 10.645, de 7 de marzo de este año, que la investigación no ha finalizado y que se pronunciará definitivamente una vez que el trabajo de la Cartera de Educación concluya con la normalización total del movimiento bancario. Es decir, se cumple con el debido proceso.

Los hechos son provisorios, pero se quiere castigar a la Ministra con la destitución.

¿Qué pasaría -como manifestó un ciudadano común hace algunos días- si se terminara de conciliar las cuentas bancarias y se determinara que todo está bien? ¿Mientras tanto se va a sancionar a la Ministra con la destitución del cargo?

¡Conciencia! ¡Justicia!

¿Qué dijo el señor Contralor General de la República en la Comisión de Educación? Expresó: "Es necesario, para ejercer nuestra función fiscalizadora y para el resguardo de la probidad administrativa, tener plenitud de los antecedentes.". Eso es lo que debió haber hecho la parte acusadora. Lo anterior es lo que el ordenamiento jurídico exige para realizar un pronunciamiento fino, acabado y determinado respecto al asunto que nos ocupa. Eso es lo serio. Pero no lo es plantear, en la medida en que se está desarrollando dicho proceso, una acusación constitucional, con todos los efectos que ello significa.

No obstante ello, se quiere castigar hoy a la Ministra con la sanción de destitución.

En homenaje al tiempo, ruego a los señores Senadores que constaten, en los antecedentes que se acompañan, el intercambio de oficios entre el Ministerio de Educación y el Contralor, donde este da cuenta de la cooperación de aquel para terminar de aclarar -los acusadores reconocen que se aclararon los años 2006 y 2007- en un proceso coordinado en materia de metodología, de planes de trabajo y de medidas adoptadas a fin de disminuir los desórdenes o retrasos que existían.

DISCUSIÓN SALA

En los oficios de dicha Cartera, a la cual se acusa de haber omitido hacer algo, se individualizan por lo menos 8 medidas. Y, sin embargo, se quiere castigar a la Ministra.

¿Qué dice el profesor Nogueira sobre el carácter provisorio de los hechos en que se fundamenta la acusación constitucional? Que deben haber verdades procesales firmes. Y el profesor Zúñiga, don Francisco, agrega que los actos deben ser firmes, definitivos, como dice el Contralor. Si estos tienen un carácter provisorio, ¿cómo podría aplicársele a la Ministra una pena como la destitución del cargo? ¿Qué ocurriría si el día de mañana se determinara que todas las conciliaciones son correctas? La Ministra va a estar destituida.

Señor Presidente, no quiero referirme a la prueba de los medios de comunicación. Se acompañan una enormidad de artículos e, incluso, trascendidos de prensa. Ello, en mi opinión, conforma lo que yo denomino "una justicia paralela a la oficial", en lo cual no nos detendremos ahora.

Lo que informa un medio de comunicación y la forma como lo hace van creando esta justicia. Es decir, la gente se va formando una idea, independientemente de la justicia oficial, o de la de los tribunales, o de la de este tribunal como lo es hoy el Senado.

El señor Contralor ha dicho textualmente: "No podemos decir que haya desfalco". ¿Qué más se necesita para terminar con el tema comunicacional de los 262 mil millones de pesos?

Uno entiende esas cosas, señor Presidente.

A mí me acusaron constitucionalmente en una fecha muy próxima a las elecciones municipales del 2004, las cuales fueron precedidas de una campaña comunicacional muy fuerte. ¡La acusación terminó; nunca más se supo de ella! Y me acusaban de los mismos hechos que hoy día le imputan a la señora Ministra: de haber ocultado información debajo del escritorio. En mi caso, se trataba de datos o estadísticas sobre los indultos.

¿Qué hace un Ministro de Estado cuando el Honorable Congreso Nacional le pide información -mecanismo que no usaron los acusadores- respecto de algunos asuntos? La solicita al Subsecretario del ramo, quien a su vez la requiere a la unidad correspondiente, para entregarla al Parlamento. En mi caso, esos antecedentes venían con un error. No recuerdo si eran 30 ó 40 casos menos en las estadísticas de indultos. ¡Acusación constitucional contra el entonces Ministro de Justicia, igual a la que nos ocupa, porque oculta información!

Por cierto, ese afán terminó rápidamente como cuestión previa en la Cámara de Diputados. Sin embargo, señores Senadores, es lo mismo que se está haciendo hoy día con la suspendida Ministra de Educación.

En materia probatoria -excúsenme que lo cite pero aquello constituye la prueba clave para fundamentar la acusación constitucional-, el señor Hernán Ortiz entregó -numerados del 12 al 30-dieciocho documentos. Dicho auditor se constituyó en fiscal sin serlo,

DISCUSIÓN SALA

permaneció menos de un año en el Ministerio de Educación, entendió mal su función, pues la asumió como represiva, castigadora, sancionatoria. Y el auditor no está para eso.

Asimismo, y algo se dijo en la sesión de la mañana, se escarbó en situaciones ocurridas en la Novena Región. No olvidemos que estamos hablando de una acusación constitucional. ¿Cuáles son los cargos? Una comisión de servicio, firmada por el entonces Ministro Zilic, por medio de la cual se incurrió en alguna irregularidad. ¡Pero aquí esas cosas no importan! ¡Hay que atribuir todo a la Ministra!

Además, la acusación toma como fundamento una demanda laboral de un particular -que, al parecer, realizó algunos trabajos a honorarios- contra la autoridad regional, no contra la Ministra ni el Fisco. El señor Hernán Ortiz toma declaración a esa persona -que mantiene, por cierto, un interés contra el Fisco por no pago de honorarios- para agregarla a los antecedentes, tal como en un sumario administrativo. ¡El señor Ortiz -escuche bien, Honorable Senado- se cuestiona los criterios para otorgar becas y calcular los Índices de Riesgo de Retiro no Actualizados! ¡Esos hechos ocurridos en la Novena Región motivan una acusación constitucional en contra de un Ministro de Estado!

Por eso, cuando yo cito a don Jaime Guzmán, hago presente que él advirtió clarivamente que un Secretario de Estado no puede responder por lo que ocurre en otra Región, en alguna unidad dependiente o en reparticiones donde podrían suceder situaciones de este tipo.

Por otra parte, se arguye el pago de anticipos antes del acto administrativo, es decir, sin las correspondientes solicitudes de las entidades ejecutoras y la contratación de profesores no acreditados. Se toma unos *e-mails* que envían unas personas a una señora Manquilef que, a su vez, son enviados a otro destinatario. ¡Y los acusadores lanzan esto como elemento de cargo! ¡Se oficia directamente a la Ministra; se va del Ministerio e ingresa a Sueldos en Renovación Nacional!

Entonces, hay bases suficientes para que los señores Senadores tomen una determinación en conciencia sobre esta materia.

Insisto, señor Presidente, en que los señores miembros de la Comisión acusadora debieron haber hecho bien su pega y recabar la información en los términos en que señala la Constitución, y no de la forma como lo hicieron, porque eso rompe, sin ningún fundamento, el principio de inocencia al cual se refirió la señora Ministra.

Los acusadores -y esto constituye una infracción al debido proceso que en más de una ocasión ha conocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos- invirtieron la carga de la prueba -como dije hace algún momento- afirmando hechos negativos y trasladando indebidamente a la persona acusada la obligación de probarlos. No obstante, el Ministerio lo hizo. ¡Y si ya había pocos antecedentes en materia probatoria al momento de presentar la acusación, después de conocer los elementos de prueba que se han acompañado en la defensa, ninguno de ellos ha quedado de pie!

DISCUSIÓN SALA

Sin embargo, con ese nivel de argumentos probatorios, se pretende destruir la presunción de inocencia y destituir a la Ministra de Estado. ¡Flagrante infracción al debido proceso de parte de los acusadores! ¡Con esa misma fórmula mañana podrían acusar al señor Contralor General de la República de omisión o de notable abandono de deberes por no disponer los funcionarios necesarios, si en algún servicio público se descubre una anomalía, una irregularidad, un atraso o un desorden! ¡Habría que acusar al Contralor siguiendo el criterio de las omisiones con un carácter naturalístico!

¡Demasiadas preguntas se hacen los acusadores! Las respuestas están en los documentos que se han acompañado.

No quiero abusar del tiempo, señor Presidente, pero el tema es sumamente importante, razón por la cual trataré de limitar mi intervención.

Con los antecedentes que la defensa ha acompañado, que dicen relación a los Capítulos Primero y Segundo de la acusación constitucional, queda demostrado el número de visitas, los recuperos en dinero que hizo el Ministerio de Educación, las fiscalizaciones que se hacían -según los acusadores, no- en tal Cartera. ¡Ahí están todas ellas!

Como bien sabe el Honorable Senado, fiscalizar no es investigar delitos. Para eso están los fiscales dotados de sus destrezas especiales. Sin embargo, hubo situaciones anómalas en las que incurrieron algunos sostenedores -no fueron los más- y el Ministerio de Educación hizo las denuncias correspondientes a las Fiscalías.

La Carpeta N° 3 contiene los sumarios que ordenó el señor Traverso al Departamento de Financiamiento y Subvenciones por duplicidad de pago a entidades ejecutoras del Programa ChileCalifica. También, tiene que ver con las conciliaciones bancarias. ¿Qué dijo el señor Traverso? "Por conductas indebidas que infringen el principio de probidad administrativa". ¡Él ordenó el sumario! La Subsecretaría, dentro de sus competencias, aprueba dicho sumario -lo mismo hace el seremi respecto de otro funcionario pues cuenta con las facultades específicas para ello-, y la Contraloría General de la República toma razón de él. ¡Y los acusadores dicen que no hay sumarios! El señor Traverso denuncia los hechos a la Fiscalía en diciembre de 2006.

En cuanto a los cheques clonados de la cuenta corriente de las subvenciones, el señor Traverso ordena sumario y denuncia a la Fiscalía. Intento de cobrar 59 millones de pesos: se ordena sumario y se denuncia a la Contraloría. ¡Y los acusadores sostienen que no había nada de esto!

Por eso se hacían tantas preguntas, las cuales han sido debidamente respondidas por el Ministerio de Educación, a pesar de que invirtieron la carga de la prueba.

Señor Presidente, aquí han funcionado las instituciones del Estado relacionadas con estos hechos: la Contraloría; los conductos disciplinarios internos; los sumarios administrativos en el Ministerio de Educación; fiscales y jueces.

DISCUSIÓN SALA

En mi opinión, nunca se debió haber traído por la vía de la acusación constitucional una materia que está radicada en los foros naturales que corresponden dentro del Estado de Derecho. Pero se trataba de demostrar que hoy día hay mayorías parlamentarias distintas y de que es preciso dar señales anticorrupción. Y se usa este instrumento que está hecho para situaciones completamente diferentes de las que motivaron esta acusación.

Primer Capítulo. Artículo 26 de la Ley de Bases: desconcentración. Resolución del Contralor: el Jefe Superior del Servicio es el Seremi correspondiente.

¿Quién tiene el control y la inspección en el caso de las subvenciones?

Lo señalo para que los Honorables Senadores se formen un criterio al resolver.

Artículo 15 de la ley N° 18.956: el Seremi tiene la inspección y el control de las subvenciones.

Acta Protocolar referida en el Primer Capítulo.

Cuando un Ministro deja el cargo y le sucede otro, no hay ninguna regla que obligue a nadie: queda entregado al criterio del Ministro saliente y del entrante.

En este caso particular, fueron más diligentes: la Ministra aquí presente y el señor Zilic levantaron un acta, un protocolo, como se hace siempre, por escrito o verbalmente, cuando un Ministro deja el cargo y le indica a su sucesor cuáles son las materias pendientes o los problemas que pueda haber, etcétera.

Pero aquí se da como "inejecución de ley" por el hecho de que hay un acta.

Ello demuestra mayor diligencia.

Yo, cuando dejé el Ministerio de Justicia, no hice acta; nadie me obligaba a eso.

El Ministro saliente conversa con el entrante, al que le dice, por ejemplo: "Estas materias se hallan en el Congreso". En mi caso, se trataba de los proyectos de ley relativos al Poder Judicial. Y se conversa sobre los problemas que pueda haber en el Ministerio, etcétera.

Aquí, con más diligencia, se levanta un acta. ¡Y se pretende que ella se constituya en prueba de inejecución de ley!

Segundo Capítulo: "No aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones".

Está abrumadoramente probado que se aplicaron sanciones. Y, en tal sentido, basta mirar los antecedentes que se acompañaron al respecto.

Hay que hacer la distinción entre Ministros y Ministerios. Porque aquí todo se mete en un mismo saco, en un mismo bulto.

Tercer Capítulo: "No destitución del Seremi de la Región Metropolitana".

DISCUSIÓN SALA

No quiero cansar más al Honorable Senado: este tema está suficientemente claro.

Lo que no gusta es que no se le haya aplicado la destitución que sugería o que recomendaba el Contralor. Y esa es una apreciación de gestión, de mérito: debió haberlo hecho. Pero la Ministra estaba facultada para no hacerlo. Y si no procedió a ello -como dice el Contralor-, era su facultad.

¿Cómo va a sostenerse que hay infracción a la Constitución por haberse apegado a la ley? Otra cosa es que guste o que no guste la decisión fundada que tomó la Ministra.

“No devolución de saldos presupuestarios el año 2006”.

¿Quién tiene la obligación? El Seremi.

Ya recordé que el Contralor había tomado razón de la resolución de la Ministra, quien aplicó suspensión y no destitución, dentro de sus facultades!

Modifiquen la ley si desean que la opinión del Contralor sea obligatoria. Esa sería la manera de corregir un aspecto que puede no gustar el día de hoy.

Cuarto Capítulo: “Ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías”.

Aquí voy terminando, señor Presidente.

Ya hemos dicho: la DIPRES no obliga; es una auditoría. No les voy a explicar a los Honorables Senadores qué es una auditoría.

En la auditoría interna del señor Ortiz, quien se convirtió en un fiscal investigador, se basa fundamentalmente esta acusación constitucional.

¡18 documentos de esa supuesta auditoría interna! Porque el señor Ortiz la pasó a los acusadores para dar aparente consistencia al libelo, infringiendo, como es obvio, el principio ético de la confianza a la que deben responder los auditores respecto de la institución a la cual asesoran.

Se ha dicho -y con esto voy terminando- que la señora Ministra no habría denunciado determinadas situaciones.

La obligación de denuncia es para los funcionarios públicos, no para los Ministros de Estado. Estos no están llamados a ir sembrando denuncias en todo el país. Y, además, quien debe hacer la denuncia tiene un espacio de discreción, porque, si ella es infundada, corre el riesgo de ser objeto de una contrademanda por denuncia calumniosa.

Por tanto, hay que hacer un pequeño proceso de ponderación y análisis. Y esto no es automático.

Las disposiciones del Código Procesal Penal son clarísimas. Se modificó incluso el plazo. Y constituye una falta, dentro de la escala de sanciones penales.

En consecuencia, ese argumento no tiene el más remoto sustento.

DISCUSIÓN SALA

Por último -y con esto termino, señor Presidente-, se acusa a la señora Ministra de infringir el principio de probidad al entregar información incompleta.

¡Pero si los señores acusadores lo único que han hecho ha sido entregar información incompleta, porque no se tomaron el trabajo de recabar, con más paciencia y tiempo, antecedentes que le dieran sustento probatorio a esta acusación constitucional!

Sin embargo, yo no digo que son mentirosos ni que faltan a la verdad, porque no corresponde calificar. Pero, objetivamente, entregaron información incompleta, por su negligencia inexcusable al no darse más trabajo a los efectos de reunir antecedentes para otorgar sustento a la acusación constitucional.

Y se dice que en el debate político público en los medios de comunicación social la señora Ministra habría alterado la verdad.

Solo me he hecho una reflexión en el mundo de la política, en el mundo de las intervenciones en los medios de comunicación: quien, a juicio de algunos, no dice la verdad en lo que se lee, ve o escucha a diario en dichos medios a raíz de las disputas entre determinados sectores, partidos o personas, ¿va a quedar sancionado?

El tema de la verdad, jurídicamente, pasa a tener relevancia solo cuando hay que decirla, por ejemplo, ante un tribunal de la República. Y se puede cometer ahí un delito si, citado por este, no se dice la verdad.

Pero aquí, a criterio de los acusadores, se pretende que, si en el debate público la Ministra da por los medios de prensa una explicación que no se comparte, falta a la verdad y, en consecuencia, a la probidad.

La probidad es otra cosa completamente distinta. El artículo 52 de la Ley de Bases la define como la prevalencia del interés colectivo, o bien de la comunidad, por sobre el particular.

Se dice: "Se pretendió sorprendernos". Y en esto se sustenta todo el Quinto Capítulo de la acusación.

La Ministra, por iniciativa de ella, va a la Comisión de Educación y, efectivamente, lee un párrafo -no el texto entero- de un oficio de la Contraloría. Y los señores miembros de la Comisión tienen en su poder ese documento. Sin embargo, alegan que "se pretendió sorprenderlos".

Igual acusación se me hizo a mí el año 2004: "Ocultó información". Ello, porque un funcionario menor dio datos equivocados sobre treinta o cuarenta casos de indultos, información pedida -tal como en el caso de la Ministra- retroactivamente. En mi situación se solicitaban indultos desde el año 90. ¡Diez mil carpetas! ¿Tiene que ir el Ministro a revisar cada una de ellas para dar una información fidedigna?

Y aquí se dice lo mismo: "Se pretendió sorprendernos".

¡Pero si el oficio estaba a disposición de la Comisión!

DISCUSIÓN SALA

¿Qué sentido tiene sostener aquello? Tal como en mi caso, en que se sostuvo: "Ocultó información".

Constituye una imprudencia fundamentar una acusación constitucional con hechos de esa índole frente a la gravedad de esta.

¡Faltó a la verdad!

Tampoco quiero decir quiénes son los dueños de la verdad.

¡Leyó una parte -¡por favor!- y no todo el oficio! Y eso dio origen a una acusación constitucional, en circunstancias de que los miembros de la Comisión tenían acceso inmediato a ese documento.

¡Se pretendió sorprendernos!

Eso, Honorable Senado, no resiste análisis.

Estamos hablando de una acusación constitucional de la máxima gravedad. Y aquellos son los hechos en que se fundamenta.

No quiero abusar más del tiempo de Sus Señorías. Creo que me he extendido bastante. Me quedan los precedentes de las acusaciones anteriores, que tienen que ver con la falta personal, con el carácter subjetivo, con la competencia.

En mi caso, por ejemplo, se resolvió que yo no tenía competencia porque es el Subsecretario quien está a cargo de la administración interna de un Ministerio. El Ministro no tiene competencia. Así se resolvió en su momento en la situación que me afectó.

¡Para qué hablar del elemento subjetivo! Aquí no se ha dicho una sola sílaba respecto de ese elemento, indispensable para incurrir en una causal de la gravedad de la que motiva la acusación constitucional.

Se expresó también esta mañana -ahora sí que concluyo de verdad- que la señora Ministra había destituido a un Seremi y que tenía un doble estándar en esta materia.

Aquí está el oficio. Dice que se acepta, a contar de la fecha señalada, la renuncia no voluntaria de aquel Seremi. Él habrá tenido sus razones. El referido Secretario Regional renunció -tengo aquí el oficio, que lleva el N° 134- en forma voluntaria. Y lo que hizo la Presidenta de la República -porque, tratándose de los seremis, la destitución y otras medidas son facultad de ella- fue aceptar la renuncia no voluntaria del Seremi de Educación señor Jaime Cruz con fecha 31 de enero de 2008.

Entonces, en esta materia se tergiversan los hechos y se sostiene que la señora Ministra hizo uso de una facultad que dijo no poseer respecto del señor Traverso. Se trata de la renuncia no voluntaria de un Seremi. Sus razones habrá tenido. No nos corresponde incursionar en ellas.

Señor Presidente, podríamos hablar mucho sobre la anticorrupción. Creo que está en la trastienda de esto. Pero no voy a hacerlo, para no abusar del Honorable Senado. Si queda un espacio, lo haré en la dúplica.

Doy excusas por el tiempo que he empleado. Pero se trata de una acusación constitucional.

Agradezco la atención que se me ha brindado.

DISCUSIÓN SALA

Muchas gracias.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Solicito a quienes se hallan en las tribunas abstenerse de realizar manifestaciones, en un sentido u otro.

Gracias, señor abogado y señora Ministra.

De esta forma hemos cerrado la primera parte de este segundo capítulo de la acusación.

Corresponde ahora al trámite de la réplica y de la dúplica.

Si me permiten, como una pequeña atribución y sin entrar de manera alguna en algo que pueda alterar la objetividad más absoluta, creo que sería conveniente para el Senado, a los efectos de facilitar nuestro raciocinio, que las partes, ya que la litis está trabada, se circunscribieran a los hechos más centrales.

Acordamos una hora para la réplica y una hora para la dúplica.

Entendí que la defensa necesitaba más plazo, y se lo concedimos hidalgamente.

Por consiguiente, si alguna de las partes se excede, aplicaremos el mismo criterio de objetividad e imparcialidad. Pero, dado lo avanzado de esta instancia, les pediría que se limitaran lo más posible a los tiempos asignados.

Entonces, vamos a dar una hora para la réplica. Los señores Diputados verán cómo se la distribuyen, entendiendo que pueden proceder con toda libertad. Y, si se exceden en forma razonable, les concederemos un plazo adicional.

Lo mismo regiré en el caso de la dúplica.

No sé si va a intervenir la señora Ministra o su abogado, o si hablarán ambos. Pero, en cualquier evento, las facilidades serán idénticas.

En consecuencia, dejaré con la palabra al señor Diputado que determine la Comisión Acusadora.

Señor Kast, tenga la bondad.

El señor KAST (Diputado acusador).- Señor Presidente, yo tampoco quisiera decir que el abogado señor Bates ha faltado a la verdad. Pero en la mañana yo leí textualmente el Ordinario que envió la señora Ministra al señor Jaime Cruz en la Tercera Región.

Dice: "Informe a Ud. que en uso de mis facultades, he estimado necesario solicitar su renuncia al cargo de Secretario Ministerial de Educación".

Por lo tanto, le aclaro al tiro que la renuncia no voluntaria fue por petición expresa de la señora Ministra. O sea, ahí está claro por qué renunció ese señor.

DISCUSIÓN SALA

¿Qué está en juego?, se nos preguntaba. ¿El sistema presidencial? ¿El sistema parlamentario?

Ninguna de esas dos cosas. Lo que se halla en juego es si se deben cumplir la Carta Fundamental y las leyes, y si se respeta la institucionalidad que contempla el mecanismo de la acusación constitucional.

Las políticas públicas, efectivamente, requieren un control político. Y eso lo hace la Presidenta de la República. Pero velar por las obligaciones legales y por el control jurídico corresponde al Congreso.

Algo se mencionó sobre los precedentes.

Cada acusación constitucional es distinta. No existe la jurisprudencia parlamentaria, y los Senadores están llamados a actuar como jurado.

Aquí ya pasó la instancia de la cuestión previa. No se hizo uso de ella en la Cámara de Diputados. El señor Abogado defensor renunció a ese mecanismo.

Se ha afirmado en esta Sala que no hay indicios o datos de que alguien se echó al bolsillo parte de los 262 mil millones de pesos cuestionados.

Nosotros nunca hemos manifestado -y no se ha dicho en ninguna parte- que la señora Ministra se quedó con los recursos.

Lo que no se puede afirmar hasta este momento es que la Contraloría haya aceptado la rendición. Por ahora, al menos, hay casi 400 millones de pesos denunciados en las distintas fiscalías por apropiación indebida de recursos. Y lo que nosotros aseveramos es que en el desorden, en la desidia, en la negligencia se favorece la corrupción, que es algo diferente.

El señor Contralor expresó en la Cámara de Diputados que no podía sostener que había desfalco. Pero a renglón seguido agregó: "Tampoco puedo decir que no lo hay". ¿Por qué? Porque no tenía antecedentes ni datos concretos para comprobar si las conciliaciones estaban bien o mal hechas.

Se habla aquí de la "muerte cívica".

La verdad es que la señora Ministra, de aprobarse la acusación, podrá seguir ejerciendo su derecho a sufragio, continuar trabajando en el mundo privado, desempeñándose como profesora en una escuela particular. Lo que no podrá hacer, de aplicarse la sanción que consagra la Carta, será ejercer un cargo público.

No se puede justificar aquí que, por el mero hecho de haberse dedicado durante años al servicio público, la señora Ministra no es acusable constitucionalmente.

Se habla también del debido proceso.

Efectivamente, hay debido proceso. La Carta Fundamental y la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional estipulan cómo es él.

Una Comisión estudió la acusación; hubo un debate intenso en la Sala; existió la posibilidad de que un abogado defendiera a la señora Ministra.

DISCUSIÓN SALA

Entonces, se han dado todas las posibilidades para la existencia del debido proceso. Y la pena que tendría la señora Ministra de prosperar la acusación sería acorde a la gravedad de los hechos denunciados.

Se habla de una acusación apresurada, porque se dice que hay hechos en desarrollo.

El Contralor fue muy preciso en esto. Expresó que el decreto ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, exige conciliaciones mensuales. Es decir, mensualmente se estaban infringiendo las normas jurídicas que contempla la legislación. Y ello se hizo por años.

Se solicitaron medidas, y estas no se tomaron.

Se opone que está actuando la Contraloría, por lo que todavía no puede decirse si hay hechos definitivos en esa materia.

En efecto, la Contraloría está trabajando. Y se ha demorado mucho, porque no fueron capaces, durante casi un año y medio, de entregarle los antecedentes para que pudiera realizar los estudios de manera acabada.

Pero también hay que mencionar que existen informes finales. Los informes N°s 63 y 185 revisten ese carácter, o sea, no son provisorios.

El sumario al señor Traverso es final, terminal.

Lo que aún se está haciendo es tratar de cuadrar u ordenar las cuentas por 262 mil millones de pesos, lo que hasta el día de hoy todavía no se logra.

Se dice, asimismo, que están funcionando otros Poderes: el Judicial, la Contraloría, los sumarios internos del mismo Ministerio.

Lo que es preciso tener claro es que los Poderes son independientes. Y el Congreso Nacional tiene la facultad exclusiva y única, otorgada por la Carta, de hacer responsable a un Ministro de Estado a través de la acusación constitucional.

Se señala que la acusación estaría mal construida porque usa hechos dispersos, fragmentados, seleccionados, parciales, información incompleta, insuficiente. Se observa que no coinciden los argumentos.

Un informe de la Dirección de Presupuestos (DIPRES) es claro en señalar las falencias existentes dentro del proceso que se realiza a la evaluación de las subvenciones.

Las auditorías internas acreditan fehacientemente irregularidades que se desarrollan en forma permanente en distintas secretarías regionales ministeriales.

La Contraloría, en distintos informes y oficios, certifica anomalías, irregularidades y negligencias ostensibles.

El mismo ex Ministro señor Zilic indica que apenas ingresa al servicio se da cuenta de los desórdenes y que le traspasa esas mismas preocupaciones a la señora Ministra.

Por lo tanto, no hemos elegido al azar, sino recopilado antecedentes reales, que exhibimos aquí, para que los señores

DISCUSIÓN SALA

Senadores se hagan una idea del tremendo desorden que existía -y continúa- en algunas de las reparticiones del Ministerio de Educación.

Se hace referencia a la desconcentración.

¿Alguien puede sostener que la desconcentración autoriza actos de omisión, negligencia, infracciones?

Otros Ministros han ejercido en estos días el debido control y orden jerárquico en sus Carteras. Lo vimos en Justicia y en Salud.

¡Qué distinto habría sido todo si hubiesen tenido la misma diligencia en Educación!

Se asevera que se han tomado principios de la Ley de Bases, tales como publicidad, coordinación, eficiencia, eficacia, probidad, y se han conectado con algunas normas de manera arbitraria, haciéndose responsable a una Ministra.

Excúsenme, señores Senadores, pero no se trata de cualquier principio. Si consultamos la Constitución -por tomar la norma fundamental-, el artículo 8º, modificado en 2005, expresa: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones."

A partir de ahí se determina cómo se han infringido las distintas disposiciones. Y estas se encuentran, en efecto, en la Ley de Bases, el Estatuto Administrativo, la Ley de Subvenciones y la Ley del Ministerio de Educación.

Con respecto a las conciliaciones, se indica que se trata de un asunto no concluido, por existir un proceso en marcha.

¿Y por qué hay un proceso en marcha? Porque durante años no se hicieron las conciliaciones.

En algún minuto se explica: "Mire, el Contralor lo hace de tal manera, y nosotros, de otra".

El señor Contralor también fue enfático en precisar que hay solo una forma de llevar las conciliaciones en la Administración Pública, no dos. Las infracciones se cometieron mes a mes.

Se sostiene: "No se conoce cómo funcionan los Ministerios. Esta es una acusación de escritorio".

Nosotros no estamos acusando a la señora Ministra de cualquier anomalía, de pequeñas minucias que ocurren en cualquier secretaría regional ministerial, ni de que tenga que controlar a los 4 mil funcionarios de su Cartera. Lo que sí decimos es que rigen principios básicos, ya mencionados: publicidad, coordinación, eficiencia, eficacia, probidad, control jerárquico.

Y la señora Ministra no está sola en el ejercicio del cargo: cuenta con un gabinete, con la Subsecretaria, con los mismos secretarios regionales ministeriales, con los jefes de unidad. Pero ni siquiera fueron capaces de seguir el oficio ordinario N° 02/586, que solicitaba un sumario expedito en la Región Metropolitana.

Se nos plantea la diligencia por los sumarios y las denuncias formuladas a la fiscalía.

DISCUSIÓN SALA

En efecto, se realizaron sumarios internos. Los principales fueron a Franka Grez, Julio Jiménez y Elmo Moreno. A la señora Grez, como resultado de un primer sumario, se le multa, y por un segundo sumario recién se le destituye. A los señores Jiménez y Moreno -estoy hablando de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana- solo se les aplica una multa.

En la Fiscalía centro norte, respecto de lo que nos ocupa, hay dos denuncias.

Y los quince oficios que mencionó la defensa que han circulado entre la señora Subsecretaria y la Contraloría básicamente son en torno a los informes N°s 63 y 185 y a las conciliaciones, pidiéndose una y otra vez que por favor se envíen los antecedentes para realizar el respectivo análisis.

Con relación a las visitas, no hemos negado que se registran 20 mil anuales por parte de fiscalizadores del Ministerio de Educación a los distintos establecimientos de enseñanza. Lo que decimos es que, de esa cantidad, tres mil terminan en actas tipo C, que son infracciones graves, de las cuales no se lleva a cabo un seguimiento. Si esto último se hiciera, creemos que habría habido más de 7 revocaciones en 2006; porque se indica que no se perdonó nada y que la señora Ministra fue estricta en aplicar las sanciones.

Ese último año, entonces, hubo siete revocaciones o inhabilidades a sostenedores que cometieron infracciones reiteradas y graves, las que en 2007 subieron a ocho.

En cuanto a apelaciones de multas que llegaron al escritorio de la señora Ministra, en 2006 fueron 8, y en 2007, 23, de tres mil anuales.

Se mencionó al asesinado Senador Jaime Guzmán y se hizo presente que señalaba que no se podía responder por el director regional de una apartada localidad que hubiera incurrido en una ilegalidad y que sostenía que debía haber quedado plasmada en la Constitución una advertencia previa del Poder Legislativo al Ministro.

Eso no quedó en la Carta, porque el señor Guzmán lo planteó y la Comisión Constituyente no acogió su propuesta. Por lo tanto, no forma parte de la Ley Fundamental ni de la historia fidedigna a la que deben recurrir los abogados.

Pero no se puede decir que no hayan mediado advertencias previas. La Contraloría, la DIPRES y los auditores internos previnieron una y otra vez a la señora Ministra de las tremendas irregularidades y negligencias que estaban ocurriendo dentro de su Secretaría de Estado.

¿Para qué están las auditorías internas? ¿Solo para que la señora Ministra vea los antecedentes y los guarde? Nosotros creemos que no.

Y aquí no estamos haciendo referencia a un Secretario Regional Ministerial de una localidad apartada, sino al que se desempeñaba en la Región Metropolitana: el señor Traverso. Y a este, además,

DISCUSIÓN SALA

al parecer nadie lo estimaba. Porque si uno lee las declaraciones de prensa se encuentra con que así lo han manifestado el ex Intendente Barrueto, el ex Intendente Trivelli y el ex Ministro Zilic. ¡Nadie quería a ese pobre señor...!

Lo único que me queda claro es que si hoy día Jaime Guzmán estuviera aquí pediría que se cumplieran la Constitución y las leyes.

Respecto de otra mención a Jaime Guzmán, cabe consignar que este señalaba que "entre las responsabilidades personales está la de preocuparse de corregir las infracciones o abusos de los subalternos", lo que, precisamente en este caso, no se hizo. Pese a que hubo actas, informes y oficios durante dos años, no se tomaron las medidas pertinentes.

En cuanto a la destitución o no del Secretario Regional Ministerial señor Traverso, reconocemos que la facultad de la señora Ministra en tal sentido es discrecional. Pero no es arbitraria. Y aclaramos bastante bien por qué entendíamos que su decisión lo había sido.

La señora Ministra sí tiene poder sancionatorio. Lo que debería haber hecho era preparar a la Presidenta de la República el decreto de destitución del Secretario Regional Ministerial.

Se ha expuesto que para denunciar ante la Fiscalía es menester cierta ponderación de los hechos, porque puede sobrevenir una contrademanda. Habría bastado con iniciar los sumarios administrativos necesarios para determinar si existían responsabilidades funcionarias dentro de las distintas Secretarías Regionales Ministeriales o en el Ministerio de Educación.

Se sostiene que hemos hablado de atrasos, desórdenes y errores, lo que constituiría solamente gestión. No es así, porque cuando se registran esos hechos también se infringe la ley. Y no se ejecutaron la Ley de Bases Generales de Administración del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, la Ley de Subvenciones y el Estatuto Administrativo. O sea, se dejó de cumplir la norma legal.

Se habla de "oficios sueltos" utilizados por nosotros. No hemos ocupado ninguno. Lo que mostramos es el Acta Protocolar a través de la cual el Ministro de Educación saliente traspasa esa Secretaría de Estado a la señora Provoste.

Algunas veces ello se hace verbalmente. En este caso, el propio ex Ministro señor Zilic dijo, en la Cámara de Diputados: "Yo, gracias a Dios, dejé todo por escrito, porque si no me estarían juzgando a mí".

Se ha expresado que se echa de menos una definición de "justicia".

Aristóteles, en torno a tal concepto, decía: "Todos los actos especificados por la legislación son legales; y llamamos justos a todos estos actos. Las leyes, siempre que estatuyen algo, tienen por objeto favorecer el interés general de todos los ciudadanos, o el interés de los principales de ellos".

Otro filósofo, Celso, manifestaba: "El Derecho es justicia, el Derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo".

DISCUSIÓN SALA

Si el aplicar las leyes, si el seguir la Constitución no es justicia, entonces, ¡qué es justicia!

Respecto de la pregunta de qué posibilidades pudo haber tenido el Diputado señor Estay, quien llegó en silla de ruedas a votar, de formarse un juicio sobre la materia, ¡por favor...!, figura entre los firmantes de la acusación. Y es uno de los que están más convencidos de que fruto de ella la Ministra debe ser destituida. Por eso vino a cumplir con su deber.

También se hace referencia a "sostenedores inescrupulosos". Efectivamente, los hay. Sin embargo, algunas de las denuncias en las fiscalías no son contra ellos, sino contra personas que, no teniendo el carácter de sostenedoras, se quedaron con recursos públicos debido al nulo control por parte de la Secretaría Ministerial de la Región Metropolitana.

Se alude al principio de no intervención, dado que la Contraloría efectúa un sumario y, por lo tanto, el Ministerio de Educación no puede mezclarse.

A nuestro entender, a esa Cartera le correspondía iniciar el sumario; pero luego de nueve meses sin que ello tuviera lugar fue la propia Contraloría la que debió hacerlo.

Se afirma que los Diputados prescindimos de facultades que nos otorgan la Constitución y las leyes: que no oficiamos, que no interpelamos, que no formamos una comisión investigadora. Estas son atribuciones facultativas. Nosotros decidimos cuál de los mecanismos que la ley nos otorga utilizamos.

Y quiero anunciarle al abogado defensor que estamos pensando en constituir una comisión especial para ver las responsabilidades que pudieran afectar a otros funcionarios públicos.

Lo que ha quedado absolutamente claro -y no fue rebatido por la defensa- es que la señora Ministra conoció cada uno de los hechos, de las irregularidades y negligencias que ocurrían en el Ministerio de Educación desde el mismo día en que asumió el cargo.

He dicho.

Señor Presidente, va a intervenir a continuación el Diputado señor Becker.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BECKER (Diputado acusador).- Señor Presidente, después de la extensa defensa del abogado señor Bates, creo que hay que partir de nuevo.

¿En qué estamos aquí? Acusando a la señora Ministra de Educación, de acuerdo con el artículo 52, número 2), letra b), de la Carta Fundamental, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución. Ni más ni menos que eso.

¿A qué leyes nos referimos? Las especificamos claramente en la acusación, al igual que hoy día en la mañana.

DISCUSIÓN SALA

Además, debo recordar a los señores Senadores que en el caso de un Ministro no es necesario que se hayan infringido abiertamente las leyes como sucede en el de un Presidente de la República.

La defensa ha sostenido que no ha tenido lugar un debido proceso. La verdad es que eso me parece extraño, porque en la Cámara de Diputados evitó la cuestión previa; no hizo uso de ella. Y, a lo mejor, habría sido importante discutir justamente el debido proceso en esa instancia.

Se alega, por parte de la defensa, que se está acusando por hechos provisionales.

Tales hechos no son provisionales con relación a la señora Ministra, quien los conoció y no actuó. Eso está absolutamente acreditado. Y no solo en cuanto a la Secretaría Ministerial de la Región Metropolitana, sino en todos los casos que expusimos en la mañana.

Me parece interesante la pregunta que hizo el abogado Bates sobre qué pasaría con la Ministra si después de todo esto, habiendo sido objeto de la acusación constitucional, se encuentran los 262 mil millones de pesos y no hay ningún robo.

Por mi parte, puedo formularle otra pregunta: ¿qué ocurriría si se descubriera que se perdieron 3 mil millones de pesos?

¡Nada! Porque la acusación se refiere a que la Ministra dejó de ejecutar la ley al no fiscalizar y no preocuparse de resguardar esos recursos de todos los chilenos.

La defensa sostiene que las auditorías no obligan. ¡Pero tampoco son para dejarlas guardadas en un cajón...!

Señores Senadores, si una auditoría interna contratada por el Ministerio de Educación arroja graves irregularidades, incluso la realización de acciones que podrían revestir características penales, y el Ministro se entera de ello -está comprobado-, sin hacer nada, cabe considerar que a partir de ese instante, en mi opinión, tenía la obligación de actuar. Y debía aplicar la ley, sobre todo si los hechos son de naturaleza penal, como en el caso de la Novena Región.

Resulta extraño que el señor Bates denomine "cualquier desorden" a lo acontecido en el Ministerio: a no conocer el destino de 262 mil millones de pesos, que aún se buscan; a no saber bien todavía cuánto se perdió (y ya van 400 millones); a no existir respaldo para muchos de los egresos; a registrar 35 mil millones de pesos en la cuenta "Ajustes por aclarar"; a que se hayan cobrado cheques que se encuentran reversados en la contabilidad del Ministerio; a que en muchas Regiones se detecten extraordinarios desórdenes.

¿Es todo lo mencionado "cualquier desorden", señores Senadores?

La defensa señala que la acusación desconoce el carácter excepcional y subsidiario de este mecanismo de control.

Al respecto, debo precisar que el hecho de que la acusación constitucional tenga el carácter de excepcional en cuanto a los sujetos en contra de quienes procede y sus causales, ambos requisitos

DISCUSIÓN SALA

establecidos en el artículo 52, número 2), letra b), de la Constitución, no implica en ningún caso que este mecanismo de control jurídico solo pueda hacerse valer como *ultima ratio* o en forma subsidiaria.

Tal como lo señaló la destacada académica, ex Senadora y ex Jefa de Departamento de la Contraloría señora Olga Feliú, "la interposición de una acusación constitucional es sin perjuicio de otros mecanismos de control respecto de un mismo hecho. Así, por ejemplo, el hecho de que la Contraloría General de la República aún siga conociendo de las irregularidades presentadas en el Ministerio de Educación respecto de las conciliaciones bancarias, es totalmente compatible respecto de la tramitación de la acusación constitucional. Si bien ambos son mecanismos de control, se refieren a distintos ámbitos de éste."

Debo dejar muy en claro, una vez más, que la acusación constitucional tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad que le corresponde a la Ministra en su condición de autoridad y jefa superior del Ministerio de Educación y, por consiguiente, respecto de su obligación legal de ejercer un control jerárquico permanente, que no ha existido, de todos los órganos y personal que estén bajo su dependencia.

La defensa ha referido que los hechos de la acusación no se hallan debidamente acreditados. Sin embargo, señor Presidente, en tres horas no ha desvirtuado ninguno de ellos.

¿Es verdad que la Ministra supo de los descomunales desórdenes cuando ingresó al Ministerio?

¿Es verdad que la Ministra no ordenó proseguir con el sumario que había instruido el ex Ministro Zilic?

¿Es verdad que la Ministra fue informada, mediante auditoría interna, de que en la Seremía de la Novena Región se daban ciertas situaciones que incluso podrían revestir carácter penal?

¿Es verdad, como dice la acusación, que la Ministra afirmó que todos los desórdenes se hallaban aclarados en la Seremía Metropolitana, a entera satisfacción de la Contraloría?

¿Es verdad que la Ministra sabía que no se estaba cumpliendo con la Ley de Subvenciones y que no se estaba aplicando el artículo 52 de dicha normativa?

Dice la defensa: "La Subsecretaria es la jefa administrativa del Ministerio". Olvida el señor Bates que el Ministerio de Educación es muy especial, porque es el único que cuenta con una ley orgánica, la cual, en su artículo 4º -que no ha sido modificado, a pesar de que se le han introducido enmiendas a dicho cuerpo legal, que está plenamente vigente-, señala que el Ministro es el jefe superior del Ministerio. No somos nosotros quienes lo decimos.

Además, el decreto con fuerza de ley Nº 7.912, también vigente, indica en su artículo 13 que "El Ministro, como representante del Presidente de la República, es el jefe inmediato de todos los servicios y funcionarios públicos dependientes de su Ministerio."

Hay otra cuestión: el asunto de las seremías.

DISCUSIÓN SALA

En la sesión de la mañana intenté despejar el tema de la desconcentración, pero al parecer no quedó suficientemente claro.

Efectivamente, las seremías son desconcentradas, pero -lo explicamos en la mañana- no pierden la línea jerárquica. El artículo 30 de la Ley de Bases es claro y categórico. Señala expresamente que la ley podrá desconcentrar, territorial y funcionalmente, a determinados órganos, "sin perjuicio de su dependencia jerárquica general".

El profesor Soto Kloss lo ratifica: "La desconcentración es erradicar atribuciones jurídicas en órganos situados en grados inferiores **de la línea jerárquica** de un servicio, ente u organismo administrativo.". Y agrega que este órgano, aunque desconcentrado, "**será regulado por la jefatura superior**".

Señor Presidente, Honorable Sala, las seremías no son organismos autónomos, no son satélites que andan girando alrededor del Ministerio. No pueden hacer lo que quieran. Si un Ministro sabe de una irregularidad en alguna seremía, es de lógica pura, de racionalidad, que intervenga, que ordene instruir un sumario.

¿Lo hizo la Ministra? No lo hizo, señor Presidente.

Por último, la defensa sostiene que el gran ausente en esta acusación ha sido el Derecho. Efectivamente, en los hechos que ella trata se prescindió de él y se lo atropelló. Y ese Derecho es el que la Cámara de Diputados reclama al Senado de la República.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Moreira.

El señor MOREIRA (Diputado acusador).- Señor Presidente, la defensa dice que no quiere descalificar, pero la verdad es que lo hace, aunque con todo respeto, como bien lo expresó el señor Bates. Él de alguna manera ha sostenido que la acusación constitucional es imprudente o improcedente.

El abogado defensor tendrá que entender que los parlamentarios que hemos acusado constitucionalmente a la Ministra y que hoy estamos aquí por mandato de la Cámara de Diputados, donde se aprobó la acusación, o la admisibilidad de esta -uno nunca termina de aprender, señor Bates; se lo digo por su intermedio, señor Presidente-, nos convencimos de presentar el libelo porque creemos, sincera y honestamente, que la Ministra Yasna Provoste incumplió una serie de obligaciones. A nuestro juicio, fue negligente y no cumplió con las funciones que la Constitución y la ley le encomiendan.

Ahora, es posible que tengamos distintas interpretaciones respecto de la materia a la cual me voy a referir, pero, en definitiva, señor Presidente, estamos frente a un jurado. Es el Honorable Senado el que, en conciencia, tendrá que definir.

Para nosotros -porque así lo establece la legalidad-, todos los Ministros de Estado están obligados por el principio de probidad y

DISCUSIÓN SALA

transparencia, consagrado en la Constitución, y por todos y cada uno de los principios administrativos explicitados en la Ley de Bases, entre ellos, los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control, probidad y transparencia. Estos principios, consagrados a nivel constitucional y legal, tienen un efecto vinculante para las autoridades y los funcionarios públicos, de forma tal que, si se infringe el principio, se infringe la Constitución o la ley, según el caso.

Recuerdo que el señor Bates, cuando fue entrevistado por el diario "La Segunda", dijo que encontraba muy ingeniosa esta acusación. Yo hoy le quiero decir a él, por su intermedio, señor Presidente, que también lo encuentro muy ingenioso como defensor en el uso de conceptos y en la interpretación de la ley.

El señor Bates citó al constitucionalista señor Nogueira, en el sentido de que había que ser cuidadosos y ejercer la "autocontención".

Permítame, señor Presidente, hacer una pequeña observación, pero importante.

No somos nosotros, los Diputados, quienes principalmente tenemos que ejercer la autocontención y el debido cuidado.

Tampoco son Vuestras Señorías quienes, principalmente, deben ejercer ese cuidado y autocontención.

Aquí, dado que se trata del principal Ministerio del país, quien debió ser extremadamente cuidadosa, quien debió ejercer la mayor autocontención, fue la Ministra de Educación.

El señor Bates nos acusa de utilizar citas incompletas. Yo no lo voy a acusar. Puedo entender que quizás no leyó verdaderamente lo que yo dije. Y puedo demostrarlo a través de la prensa.

Cuando yo señalé que habían ganado las nuevas mayorías, dije textualmente lo siguiente: "Ha ganado una nueva mayoría transversal, no electoral, sino para recuperar el buen gobierno, la fe y la moral pública", lo que es totalmente distinto a sus afirmaciones y a lo que él quería llegar.

La señora Ministra ha expresado, si no me equivoco, que a ella le basta haber actuado apegada a los principios. Coincidimos en eso, en que una Ministra de Estado, una persona, se apegue a los principios. Pero también es necesario que se apegue a la ley y a la Constitución.

El abogado Bates afirma que no es posible para un Ministro fiscalizar a los 4 mil funcionarios del Ministerio de Educación. Aceptar este argumento implicaría consagrar el injusto principio de que a las autoridades de la nación no se les puede exigir responsabilidad por sus actos y omisiones. Implicaría, en definitiva, que podrían actuar impunemente en contra de los preceptos fundamentales y legales, representando esto una flagrante inconstitucionalidad, por transgredir los artículos 6º, 7º y 19, número 2º, de la Carta.

También señala que la acusación erosiona el corazón mismo del sistema presidencial de gobierno, pues se cuestiona la gestión, el

DISCUSIÓN SALA

mérito y la capacidad de la Ministra, sentenciando que se ataca su responsabilidad política, lo que es propio de un régimen parlamentario.

Nada más ajeno a la realidad constitucional.

Si una autoridad no somete sus actos a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella o no los ejecuta dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, es un deber perseguir por medio de la acusación constitucional su posible responsabilidad.

La acusación es un mecanismo del que dispone el Congreso y que constituye un contrapeso sine qua non en un régimen presidencial, precisamente para contener el poder del Ejecutivo, evitar que aquel se transforme en poder arbitrario y así asegurar la pervivencia del Estado de Derecho.

La acusación persigue una responsabilidad de carácter estrictamente jurídico que busca atribuirse a una autoridad o a un funcionario público de alta jerarquía como consecuencia de infracciones o inejecuciones de ley. Estas no pueden ser tildadas de una mera evaluación de la gestión, del mérito o de la capacidad, porque son abusos de poder graves que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

Por último, voy a hacer una cita. No es que me gusten tanto, pero creo que las de personajes importantes de la política chilena sirven mucho para ilustrar. Y los principios nunca deben cambiar, sobre todo en estas materias, tan trascendentes.

Al respecto, la Ministra Provoste hizo un llamado a cuidar las instituciones de la democracia, indicando que constituye un peligro para el futuro desviarse del fin para el que fue diseñada la acusación constitucional. Sin embargo, la existencia y el buen funcionamiento de mecanismos de resolución de conflictos entre los Poderes del Estado resultan reveladores de una capacidad institucional robusta, que no socavan sino afianzan la gobernabilidad y estabilidad del sistema democrático y la proyección de sus instituciones.

Y, a propósito de acusaciones constitucionales, quiero citar lo que señaló el ex Presidente Eduardo Frei Montalva el 20 de junio de 1973.

Don Eduardo Frei sostuvo: "¿Y qué hace Ud., si es parlamentario, y una autoridad atropella abiertamente la Ley? ¿No tiene Ud. la obligación de cumplir con lo que la Ley le manda? Porque si a mí me dicen: señor, este Ministro ha trasgredido una Ley, y me lo prueban, y yo soy Jurado, ¿qué hago yo? ¿Voy a eludir mi responsabilidad? Tengo que cumplirla."

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- De esta forma, se ha cumplido con el trámite de la réplica.

Corresponde ahora la instancia de dúplica.

Ofrezco la palabra a la defensa.

El señor BATES (Abogado defensor).- Señor Presidente, me referiré a hechos.

DISCUSIÓN SALA

En cuanto a la renuncia del Seremi de la Región de Atacama, leo:

“Acéptase a contar desde la fecha que se señala la renuncia no voluntaria presentada por el funcionario que se indica”.

Firmado por la Presidenta de la República.

¿Qué razón tuvo para...

El señor ORPIS.- ¡Solicitada!

El señor BATES (Abogado defensor).- “Acéptase a contar desde la fecha que se señala la renuncia no voluntaria presentada por el funcionario que se indica”.

Estoy leyendo.

¿Por qué presentó renuncia no voluntaria? Porque tenía un interés previsional que hacer efectivo, entre otras cosas. Lo objetivo es que se trata de una renuncia no voluntaria. En consecuencia, icómo se puede decir que la Ministra actuó con doble estándar respecto del señor Traverso y del Seremi de Atacama!

Ese es un hecho.

En cuanto a la jurisprudencia parlamentaria, no digo que esta sea vinculante, obligatoria. Lo que señalo es que hay -por ejemplo, en mi caso, en que se me acusó constitucionalmente, o en otros- elementos de juicio muy importantes para el Honorable Senado respecto de la responsabilidad personal, de las competencias, de la responsabilidad subjetiva, entre otras cosas. No planteo que sea vinculante, sino que constituye un elemento de juicio para que los señores Senadores resuelvan como jurado, en conciencia y de acuerdo con su saber y entender.

En lo concerniente a los famosos 262 mil millones que han quedado comunicacionalmente, si hubiera habido un indicio -¡uno!-, una sospecha de que se produjo alguna sustracción, alguna apropiación de recursos, el Contralor General de la República, conforme al artículo 133 de la Ley de la Contraloría, tenía la obligación de hacer la denuncia correspondiente a la justicia del crimen.

Entonces, se sigue con la idea de que hubo sustracción, de que alguien se robó la plata. Pero el Contralor, naturalmente, no ha hecho denuncia alguna por sustracción, porque no la hay, como él mismo lo ha dicho.

En lo relativo a las auditorías internas, no se me ha controvertido el oficio de la Cámara de Diputados en el sentido de que aquellas no poseen fuerza vinculante. Y por eso la Cámara Baja está pidiendo que la tengan. Entonces, icómo se pretende aquí que se diga que poseen fuerza vinculante, si los propios acusadores reconocen que las auditorías carecen de ella!

Por otro lado, es efectivo que había problemas antes de que asumiera la Ministra.

No es un cargo a la Contraloría General de la República. Pero esta tenía instalados a sus funcionarios en el Ministerio de

DISCUSIÓN SALA

Educación -así como en otras Carteras- desde hacía mucho tiempo. En consecuencia, pudo haber actuado, en su momento, de otra manera.

En otro orden de ideas, nadie ha dicho que no puedan funcionar simultáneamente los distintos tipos de responsabilidad (civil, penal, administrativa o constitucional). Lo que sostenemos es que, por la entidad, la gravedad, la excepcionalidad, la última ratio, etcétera -todo lo que hemos hablado hoy día-, lo prudente era esperar que avanzaran esas otras instancias o instituciones que se encuentran investigando: la Contraloría; los fiscales, en los casos particulares, etcétera. Nunca se ha manifestado que la Cámara de Diputados quede inhibida de acusar constitucionalmente porque haya otras instancias que están actuando, sino que la prudencia aconsejaba que hubiera -como dice el Contralor- un mayor desarrollo en el estado de avance de la investigación de estos hechos, y no irrumpir con una acusación constitucional de esta naturaleza.

Entre otros efectos, se pretende destituir a la Ministra en momentos en que se están tramitando en este Honorable Congreso proyectos vitales en educación.

Es como si hace algunos años, cuando la reforma procesal penal se hallaba en pleno desarrollo, se hubiera destituido a la entonces Ministra Soledad Alvear.

¿Qué efectos de otro orden -colaterales, si se quiere- va a producir esta acusación en el desarrollo de esas trascendentes iniciativas sobre educación que están en el Parlamento?

En lo referente a la Dirección de Presupuestos, una vez más declaro que sus informes y auditorías no tienen fuerza obligatoria. ¡Cómo va a haber incumplimiento de ley respecto de auditorías que recomiendan, que asesoran y que dejan a la autoridad tomar total o parcialmente o no acoger lo que ellas sugirieren! Sería desnaturalizar las auditorías el pretender que posee fuerza vinculante u obligatoria una recomendación de los auditores a la autoridad pertinente.

En este punto se ha insistido -lo digo con todo respeto-majaderamente.

Y debo manifestar que no se puede continuar reiterando que las auditorías son vinculantes y que, en consecuencia, existe inejecución de ley.

Se trata de una materia frente a la cual necesariamente una autoridad debe estimar de manera prudencial qué hace con ella.

En cuanto al señor Zilic, ¿a quién instruyó para que siguiera un sumario? A la Subsecretaría, porque tal autoridad tiene la administración interna en todos los Ministerios.

Otro hecho.

En relación con la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, tengo que hacer presente que una cosa son los principios; y otra, las reglas. Hay confusión entre unos y otras.

DISCUSIÓN SALA

Creo que resulta ser un buen elemento de juicio para resolver el asunto.

Se dice -y vuelvo al punto- que la acusación constitucional puede funcionar aun cuando haya otras instituciones del Estado -civiles, penales o administrativas- conociendo los hechos.

Nadie inhibe que la Cámara de Diputados pueda presentar una acusación constitucional. Pero también en Derecho existe el principio de la unidad. ¿Qué significa? Que no se diga blanco en el ámbito constitucional y se destituya a la Ministra; y que después se diga negro en la investigación y se demuestre que todas las consideraciones bancarias estaban bien hechas.

Reitero: se trata del principio de la unidad del Derecho. No decimos que la Cámara Baja no pueda promover una acusación constitucional.

Se sostiene que por años no se hicieron conciliaciones.

La responsabilidad constitucional es personal.

Fue el mismo caso mío. Me pidieron ver 10 años hacia atrás materias de indultos e invocaron un decreto dictado 23 años antes, atribuyéndomelo a mí, al Ministro de entonces, con la misma ligereza con que se planteó esta acusación constitucional.

En ese entonces, invocamos el principio de la responsabilidad personal.

La Ministra asumió su cargo el 17 de julio de 2006 y se le están atribuyendo hechos muy anteriores. Se acaba de afirmar que son anteriores a la asunción del cargo.

Responsabilidad personal, subjetiva.

Por otro lado, se hicieron sumarios internos.

Eso es muy importante, porque la acusación constitucional se encuentra llena de preguntas. Las leo: ¿Dónde están esos sumarios? ¿Cuáles son los funcionarios cuya responsabilidad ha sido determinada? ¿En cuántas otras circunstancias habrá actuado igual el funcionario Traverso? Se responden que es posible aventurar que en muchas otras. ¿Cuántas sanciones han sido efectivamente aplicadas?

Me alegro de que hoy se acepte que hay sumarios con sanciones para los culpables. Porque, al momento de deducir la acusación constitucional, eran puras preguntas.

¿Cuántos procesos siguen pendientes en la seremía?

Por eso manifesté en la Cámara Baja que preguntar y preguntarse constituye una muy buena metodología que Sócrates en su época nos enseñó, y que le costó a ese filósofo un juicio y la pena de muerte por corrupción, ya que se sostuvo que estaba corrompiendo a la juventud por cuestionar el poder a través de preguntas permanentes y enseñar a la gente joven que no aceptara dogmáticamente lo establecido por el poder.

DISCUSIÓN SALA

Como dije, preguntar y preguntarse resulta una buena metodología de aprendizaje. No tenemos duda de eso. Sin embargo, señor Presidente, no sirve para fundamentar una acusación constitucional.

Leí 5 preguntas. Y me alegro de que ahora se diga y reconozca que hay sumarios. Porque en la acusación constitucional se preguntaba si los había con la misma ligereza y el apresuramiento con que esta se presentó.

Las dudas se hallan contestadas. Por eso el reconocerlo me parece un elemento de juicio para que el Honorable Senado resuelva en conciencia y en justicia.

Se dice que se informó a la Ministra sobre la auditoría del señor Ortiz; que ella la conocía.

En la Comisión se solicitó al señor Ortiz que diera a conocer su profesión y que informara de quién dependía laboralmente. Dieciocho documentos de la supuesta auditoría del señor Ortiz acompañan a la acusación con los más nimios antecedentes. Cuando se le pregunta: "¿Está contratado por Renovación Nacional?", responde: "Así es".

En lo referente a que la destitución del señor Traverso fue arbitraria, tal vez deba leer todo el oficio en que la Ministra fundamentó su decisión, para que no digan que leí solo una parte. Sin embargo, ello me llevará tiempo.

¿Lo puedo leer completo?

Doy excusas, señor Presidente, si lo hago en extenso.

Son cinco páginas.

Se dijo que la resolución es caprichosa; "arbitraria" fue el término utilizado.

Leo:

"Resolución 300, 29 de febrero de 2008.

"CONSIDERANDO:

"Que, mediante resolución N° 0245, de 28 de enero de 2008, el Contralor General de la República aprueba el sumario administrativo efectuado por dicho organismo fiscalizador en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana proponiendo,"

Tengo el oficio del Contralor General a la señora Ministra, que dice: "Cumpló con remitir a usted" -le dice a la Ministra- "copia del sumario administrativo instruido en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, conjuntamente con copia de la resolución N° 0245, que aprueba el sumario y propone aplicar las medidas disciplinarias que se señalan."

Entonces, ¿qué hace la señora Ministra ante esa proposición? Entrega cinco páginas de fundamento, señalando:

"Que, la potestad para aplicar medidas disciplinarias corresponde a la autoridad que detente la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios;

DISCUSIÓN SALA

“Que, el inciso primero del artículo 28º de la Resolución Nº 236, de 1998, de la Contraloría General de la República, establece que en la resolución que apruebe el sumario se propondrá a la autoridad que detente la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, se estimen procedentes (...).

“Que, el artículo 2º del DFL Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes,” -no está demás el recuerdo- “debiendo actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico, de manera que todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”.

Excúseme, señor Presidente, que siga leyendo.

“Que, se suma a lo anterior, el inciso segundo del artículo 121 del DFL Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en cuanto a que las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.”.

O sea, la Ministra, al fundamentar su resolución sobre la destitución -que cambia a suspensión-, invoca expresamente que, de acuerdo con esa norma, hay que considerar las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

“Que, conforme a lo dispuesto en los textos indicados, el Organismo Contralor ha resuelto en reiterada jurisprudencia” -cita jurisprudencia administrativa en esta resolución- “que, propuesta por la Contraloría General una medida disciplinaria determinada, la autoridad titular de la potestad sancionadora puede considerar la concurrencia de circunstancias atenuantes u otros antecedentes del proceso sumarial y analizarlos racional y objetivamente en el marco de la legalidad aplicable, pudiendo llegar a una conclusión diversa” (reitero: pudiendo llegar a una conclusión diversa) “-aunque no desproporcionada-, que puede traducirse incluso en la absolución o sobreseimiento del inculpado (...).”.

Más de una vez ha ocurrido que el Contralor propone una sanción y la autoridad administrativa absuelve. Eso está dentro de lo legal.

“Que, reafirma lo anterior lo resuelto por el órgano de control en cuanto éste sólo tiene facultad de proponer las sanciones que estime procedentes respecto de los funcionarios comprometidos, a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria, pero será esta última la que en definitiva tomará la decisión de acoger o rechazar la referida proposición, resguardando el respeto a lo establecido en los artículos 121º, inciso segundo, de la Ley Nº 18.834 (...).

“Que, la medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el

DISCUSIÓN SALA

principio de probidad administrativa o se encuadren en aquéllos enumerados en el artículo 125º del Estatuto Administrativo.

“Que, contravenir el principio de la probidad implica derechamente cometer actos corruptos, es decir, usar el poder público para el logro de beneficios particulares que no se identifican ni comulgan con el bien común. Debe existir un lucro personal,” -esa es la esencia de la corrupción- “el beneficio particular, la preeminencia del interés privado sobre el interés público.” -que es la definición de probidad que da la Ley de Bases- “Sólo cuando se está en presencia de actuaciones de esta gravedad que implican una conducta funcionaria moralmente reprobable, la ley autoriza aplicar la más severa de las penas de nuestro ordenamiento administrativo.

“Que, además, como ha establecido la Jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N° 30.733 de 2000), sólo constituye falta a la probidad la contravención a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos cuando ella implique” -esto es, razonamiento, fundamentación- “grave entorpecimiento del Servicio, lo que no ha acontecido durante los años de que trata este sumario en la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana.”.

O sea, la Ministra da una razón, cual es que, a su juicio, no ha habido entorpecimiento del servicio. Sea buena o mala, la fundamenta. Puede o no compartirse, pero está en su atribución legal hacer esa apreciación.

Agrega la resolución, señor Presidente:

“Que, del análisis de la resolución propuesta por el Sr. Contralor General de la República y del mérito del sumario se concluye que sólo se responsabiliza al Señor Alejandro Traverso Carvajal de no ejercer un debido control, el ser negligente en la administración y resguardo de los bienes públicos, lo que implicaría una contravención a los artículos 11 de la Ley N° 18.575 y 64 letra a) del Estatuto Administrativo, es decir, al deber de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, no habiéndose formulado cargos por falta de probidad.

“Que en el presente caso,” -esta es la resolución caprichosa, arbitraria, según los acusadores- “efectivamente existió desorden administrativo en una unidad de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, pero dicho Seremi dispuso una serie de medidas, tales como” -y aquí están las medidas de las cuales no hemos hablado acá y a las que podemos dedicar unos minutos- “reorganizar internamente al departamento de subvenciones, creación de una unidad de control interno y adopción de una serie de diligencias necesarias para conciliar a diario las cuentas de giro globales, todos ellos tendientes a corregir las faltas detectadas en dicha unidad, por lo que no puede considerarse que omitió completamente su deber de control jerárquico. Además, la Secretaría Regional Ministerial enfrentó un proceso de regularización de las conciliaciones bancarias, lo que

DISCUSIÓN SALA

también se informó a la Contraloría General de la República mediante oficio (...)", el que se indica en este documento.

"Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos, se estima que al decidir sobre la sanción a aplicar debe considerarse que las observaciones efectuadas por la Contraloría General de la República fueron adecuadamente implementadas por la Secretaría Regional Ministerial, junto con la adopción de decisiones propias de la autoridad (...).

"Que, la deficiente o anómala confección de conciliaciones bancarias excede el control directo del Secretario Regional Ministerial. En efecto, el control administrativo consiste en una actividad" -voy a leer el texto completo para que no se diga que menciono sólo lo que favorece- "o sucesión de acciones de naturaleza preventiva, como de verificación a posteriori, cuyo objeto es garantizar la adecuada gestión de los recursos humanos, materiales y financieros, la utilización de los fondos públicos y la obtención de los resultados previstos por la misma administración.

"Que, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la LOCBGAE, permite sostener que el control jerárquico que impone nuestra normativa exige a las autoridades y jefaturas, respecto del funcionamiento del organismo y de la actuación del personal de su dependencia, que éste se ejerza dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda.

"Que, en el mismo sentido, cabe reiterar que las instrucciones contenidas en circulares N°s. 1161, de 2004;" -se ha dicho que no había actuación alguna del Ministerio- "1897, de 2005, y 2026, de 2006, del Ministerio de Educación," -es decir, instrucciones internas de esta Secretaría de Estado- "fueron derivadas por el Secretario Regional Ministerial a la Jefaturas de Departamento de Financiamiento y Subvenciones y a Auditoría Regional, a fin de que se encargaran de su aplicación y control, dentro del ámbito de competencia de los mismos, acorde con el nivel de jefatura (...).

"Que las faltas detectadas en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, que se traducen en la formulación de cargos del presente sumario..." -disculpen, pero esta parte del texto se encuentra borrada- "...ni de delitos funcionarios que afecten los caudales públicos, como expresamente se señalan en los considerandos de la reconsideración (...)."

La resolución contiene tres hojas más.

Señor Presidente, el Honorable Senado tiene a la mano aquella respuesta de la señora Ministra. Son cinco páginas de fundamentación que entrega de acuerdo con la facultad legal que ella tiene. ¿Cómo se puede decir que es caprichosa o que es arbitraria? Pueden ser malas las razones, pero en su fundamentación coincide con la medida que sugería la Jefa de Auditoría Administrativa de la Contraloría General de la República, señora Arriagada, quien proponía al Contralor la suspensión del señor Traverso.

La Ministra coincidió con esa opinión, pero no con la del señor Contralor.

DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, ¿cómo se puede decir que esto es arbitrario, caprichoso o -mayormente- ilegal?

Señor Presidente, las fiscalías del país efectivamente han conocido distinto tipo de infracciones en esta materia que revisten carácter de delito. ¿Quién hizo esas denuncias? El Ministerio de Educación. Algunas respecto de subvenciones. De hecho, hay una que afecta a una funcionaria de dicha Cartera, de apellido Grez, quien se encuentra formalizada.

¿Quién tiene el control sobre las subvenciones? El seremi respectivo, por disposición expresa de la Ley de Subvenciones.

Se ha mencionado nuevamente el artículo 4º de la Ley del Ministerio de Educación, que señala que el Ministro es el jefe superior del servicio, y el precepto de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que establece que a aquel le corresponde la conducción de la Cartera.

Sin embargo, Honorable Senado, una vez más pregunto: ¿dónde están, más allá de esas disposiciones generales, las normas específicas que le dan competencia a la Ministra para actuar en determinadas circunstancias?

Hemos señalado la normativa existente, incluida la regla general que efectivamente habla de conducción. Pero esta se establece respecto del Ministro en su calidad de colaborador del Presidente, según el área que le corresponde.

De las seremías ya se ha dicho lo suficiente con lo indicado por el Contralor. El jefe superior del servicio es el seremi correspondiente.

No quiero entrar a temas menores, de mayor o menor ingenio, que han sido planteados por los acusadores y por esta defensa.

Sí sostengo que la construcción jurídica de la acusación constitucional es inteligente, en el sentido de que se armó de forma artificial: se tomaron los diez principios consagrados en la Ley de Bases Generales -no son reglas, son principios- y se le atribuyó a la Ministra la infracción a ellos.

Teniendo esto presente, el día de mañana se puede acusar a cualquier Secretario de Estado por no cumplir, por ejemplo, el principio de la coordinación, o el de la impulsión de oficio del procedimiento, o el del profesionalismo. En efecto, si se dice a un Ministro: "Ha omitido tal o cual principio", a futuro será factible acusar libremente a cualquier Secretario de Estado con esta construcción jurídica.

Además, se ha dicho -textualmente- que el MINEDUC es el principal Ministerio del país. Yo no estoy tan seguro de ello. Tiene importancia, por supuesto, pero no sé si más que el del Interior o la Secretaría General de la Presidencia. Es un problema de apreciaciones.

Y una vez más ha ganado una nueva mayoría. Ha triunfado la nueva correlación de fuerzas políticas, que fue lo que movió a don Carlos Larraín para impulsar esta acusación constitucional, para medir dichas fuerzas, como él mismo lo señala.

DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, me parece que una vez más se utilizó el recurso de la acusación constitucional para hacer "gallitos" políticos y, así, validar esta nueva mayoría, que puede ser transitoria o no. Ese es un asunto sobre el cual no me compete hablar.

Sin embargo, presentar este recurso para ver cómo están las fuerzas políticas en el país o para dar señales es usar a las personas, en este caso a la Ministra de Educación, con objetivos distintos de los propios de una acusación constitucional.

Señor Presidente, resulta importante recordar lo dicho por el señor Contralor General de la República en la Comisión correspondiente, porque se ha insistido en la idea de que se perdieron 262 mil millones de pesos. Cito lo que señaló: "No se trata de unas lucas que desaparecieron. Se están aclarando en un proceso de colaboración con la administración activa. La Contraloría, ejerciendo sus controles, ha observado desorden en la Seremía y ha ejercido los exámenes para que se produzca el orden". Esa es la función propia del Órgano Contralor, la cual viene cumpliendo desde 1925, con sus tribunales de cuentas, las devoluciones de platas de los funcionarios públicos, etcétera.

"Lo que hemos observado" -leo textualmente lo que manifestó el señor Contralor- "es un problema de desorden administrativo. Y ese desorden a nosotros nos preocupa. Y tenemos que ejercer los medios necesarios para que se produzca el orden, para llegar a un examen de cuentas razonables y poder detectar, efectivamente, solo ahí, y en ese caso y en ese lugar, la situación de irregularidad que pudiera ser constitutiva de un ilícito de otras consecuencias".

Se ha planteado que la Ministra es un adorno en la Cartera de Educación. ¿Qué señala el Contralor al respecto? "En todo este proceso se ha contado con la colaboración de la Ministra y la Subsecretaria. La administración activa colabora con la Contraloría. Por eso, puede decirse el 4 de marzo que las medidas administrativas propuestas por el MINEDUC superan las observaciones del Informe 63, de 2007". Insisto: esto lo dice el Contralor.

Existe un esfuerzo de dicha Secretaría de Estado por aplicar controles. "Al efecto," -indica el Contralor- "dictó varias resoluciones, las que precisamente no fueron observadas estrictamente por la Seremi". O sea, el poder central del Ministerio de Educación expidió una serie de circulares e instructivos para evitar situaciones de esa naturaleza, que no fueron acatadas por el Secretario Ministerial de la Región Metropolitana.

En materia de colaboración de la acusada, el señor Contralor dice: "De lo único que yo puedo dar testimonio es que la Ministra de Educación, durante su periodo, se ha reunido con nosotros muchas veces. Ha expresado preocupación y ha trabajado, a través de la Subsecretaría, de manera coordinada con nosotros, para los efectos de superar los reparos y las afirmaciones del Informe 63. Nosotros no podemos decir que no ha colaborado la Ministra acusada para quien se pide la destitución". Esto lo manifestó el Contralor General de la República; no lo estoy diciendo yo.

DISCUSIÓN SALA

“El problema de las conciliaciones de cuentas” -esto se relaciona con el Capítulo Primero de la acusación- “se está aclarando progresivamente. Mientras no se tengan todos los antecedentes no corresponde hacer afirmaciones temerarias”. Repito: “Mientras no se tengan todos los antecedentes no corresponde hacer afirmaciones temerarias”. Estas palabras también son del titular de la Contraloría.

En cuanto a la desconcentración: “Desde el punto de vista jurídico, al ser la Seremi un órgano desconcentrado no sujeto al control jerárquico directo del Ministro,” -esto lo dijo el Contralor, con la autoridad que él tiene- “ella tenía el control de la ejecución del gasto de su sector”. Se refiere a la Seremía Metropolitana.

Y respecto de la resolución que acabo de leer, Honorable Senado, donde la Ministra entrega su fundamentación para no aceptar la recomendación del Contralor y aplicar una suspensión al señor Traverso, ¿qué manifestó aquel? “La sanción disciplinaria que aplicó la Ministra al ex Subsecretario Traverso no tiene ningún reproche jurídico”. Y por eso tomó razón.

¿Cómo se puede decir, entonces, que infringió la ley si la aplicó!

“La propuesta es solo eso: una propuesta”. Estoy leyendo lo dicho por el Contralor. “La decisión corresponde a quien tiene la facultad de decidir”, y a este le cabe el deber de justificarla. Acabo de leer la fundamentación de la señora Ministra para no aceptar la recomendación del Contralor.

¿Por eso la Contraloría tomó razón de la decisión de la señora Ministra de aplicar una sanción distinta a la propuesta!

Escuche Honorable Senado: “No existe ningún reproche jurídico a esa decisión”. Y si no existe “ningún reproche jurídico” - como dice el señor Contralor-, ¿cómo se afirma que ha dejado de ejecutar la ley?

A continuación se lee: “Me pareció que los principios de eficiencia y de control que están relacionados íntegramente con la autoridad no podían merecer una sanción de carácter distinto. Ella” -la Ministra- “tiene las atribuciones”.

“A lo mejor” -y aquí viene el tema de si el Honorable Congreso el día de mañana estima del caso modificar la ley del Organismo Contralor- “a la Contraloría le gustaría tener la decisión final, pero no la tenemos. Y por eso que cuando llega la toma de razón, que suspende por tres meses a Traverso, yo mismo curso el acta,” -dice el Contralor- “porque no tengo ningún reproche que hacerle a esa decisión del Ministerio”.

Si no tiene reproche el Contralor, si es legal, ¿cómo se puede hablar de inexecución de ley?

Y con respecto al señor Ortiz: “El señor Hernán Ortiz” -señala el Contralor- “no realizó ninguna denuncia formal por las supuestas irregularidades que hoy afirma”.

DISCUSIÓN SALA

Como sostuve anteriormente, el señor Ortiz se limitó a hacer un montaje -valga la expresión-, mandar los antecedentes a la señora Ministra e irse del Ministerio de Educación. Y lo contrata Renovación Nacional para que siga entregando a los medios de comunicación documentos que están cubiertos por la confidencialidad propia de una auditoría.

El Contralor expresa que "sin perjuicio de la cifra que se maneja en la opinión pública, lo importante es que las instituciones, Ministerio y Contraloría, están en condiciones de acreditar en el futuro toda la información presupuestaria". Ambos organismos se encuentran trabajando juntos, como corresponde.

Sin embargo, se quiere destituir a la señora Ministra y sacarla por cinco años de la actividad cívica de este país. ¡En conciencia! ¡En justicia!

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra la señora Provoste.

La señora PROVOSTE (Ministra de Educación suspendida).- Señor Presidente, el Diputado acusador Germán Becker dijo que podríamos comenzar de nuevo.

¡Por cierto! En este momento de la réplica y la réplica escucho al Diputado acusador Kast que expresa: "nunca hemos dicho que la Ministra se haya quedado con alguno de esos recursos". Asimismo, en este momento escucho: "nunca hemos negado que hayan existido visitas a los establecimientos educacionales".

El Diputado acusador Kast dice que yo conocía de los hechos y no se hizo nada; que la Contraloría señaló un conjunto de medidas y no se hizo nada.

Es en el propio oficio del Organismo Contralor donde se señala que, más allá de las medidas que están establecidas en nuestra resolución fundada de la destitución del ex Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana, ha sido nuestro Ministerio el que ha dispuesto un conjunto de medidas de orden administrativo, destinado a corregir las observaciones, mejorar los procedimientos y reducir los riesgos.

Aquí se ha reiterado que el ex Ministro de Educación Martín Zilic señaló que cuando asumió en la Cartera se encontró con un desorden descomunal. Pero se omite la frase siguiente que dicho personero formuló ante la Comisión que investigó esta acusación constitucional: "Yo no puedo decir qué se hizo después en el Ministerio, porque yo no estaba a cargo del Ministerio".

¿Y qué expresa la propia Contraloría sobre las medidas que nosotros hemos adoptado? Señala que hemos llevado adelante auditorías a las conciliaciones bancarias de las distintas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación del país. ¿Y quién impartió tales instrucciones? Esta Ministra de Educación.

Destaca el Organismo Contralor las medidas que hemos tomado para la incorporación masiva de las cuentas corrientes de

DISCUSIÓN SALA

subvenciones al sistema de pago seguro de cheques. ¿Cuándo se tomó esa determinación, señor Presidente? Cuando esta Ministra asumió en la Cartera.

Destaca la Contraloría las medidas de orden administrativo que hemos establecido, por ejemplo, el uso aún más intensivo del pago electrónico a los sostenedores de establecimientos educacionales.

Destaca el Organismo Contralor las medidas encaminadas a la capacitación de profesionales, y el inicio de sumarios y la determinación de responsabilidades administrativas, entre otras.

Señor Presidente, se dice que la acusación constitucional no ha estado mal construida por los señores Diputados acusadores. Y para sustentar ello, se menciona el informe de la Dirección de Presupuestos. Al respecto, debo señalar que en el caso de la DIPRES estamos hablando de un proceso.

El año 2006, cuando Sus Señorías participaron en la aprobación de la Ley de Presupuestos para el 2007, se estableció un Protocolo donde se acordaba evaluar el programa de inspección y subvenciones del Ministerio de Educación. Y ello, efectivamente, se hizo el 2007.

En el Protocolo de la Ley de Presupuestos del año 2007, que aprueba los recursos para el 2008, se compromete un rediseño sustantivo al programa de subvenciones. En marzo del año en curso, esta Ministra, junto con el Subsecretario, anuncia el rediseño de la unidad de subvenciones, asignando 4 mil millones de pesos adicionales para su implementación. Y hace pocos días, el propio Ministro del Interior, al hablar del programa de modernización que plantea al país, profundiza este rediseño sustantivo al área de subvenciones.

Entonces, claramente, aquí no se mencionan los procesos que hemos llevado adelante.

En este minuto, se señala que no se ha negado que hubo visitas a los establecimientos educacionales. Yo me alegro de que hoy se reconozca el trabajo llevado adelante por el Ministerio de Educación, donde no solo se han hecho más visitas, sino que se han aplicado sanciones cuando ha sido necesario.

Y permítame señalar, señor Presidente, que la propia normativa sobre subvenciones establece que tal responsabilidad está desconcentrada por ley en los Secretarios Regionales Ministeriales. Las cuatro fases más importantes en el proceso de subvenciones son: el reconocimiento oficial -que permite impetrar el beneficio-, el pago de las subvenciones, las fiscalizaciones y los procesos administrativos en caso de infracciones.

Y todo ello se ha llevado adelante por parte del Ministerio de Educación.

Ahora, ¿cuál es la responsabilidad que me compete cuando se me acusa de que he dejado de ejecutar la ley? Se afirma que no he cumplido con los artículos 52 y 53 de la ley de subvenciones.

Permítame leer, señor Presidente:

El 19 de marzo de 2007, la Secretaría Regional Ministerial del Maule decidió la revocación del reconocimiento oficial al "Colegio

DISCUSIÓN SALA

Inmaculado Corazón de Jesús” de Curicó. El sostenedor apela a esta Ministra. ¿Cuál fue mi acción? Rechazo la apelación.

El 29 de septiembre del 2006, la Secretaría Regional Ministerial de O´Higgins revoca el reconocimiento oficial al “Instituto Manuel de Salas” de Rancagua. El establecimiento apela a esta Ministra. ¿Cuál fue mi decisión? Rechazo la apelación.

El 8 de agosto del 2006, la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana sanciona con la revocación del reconocimiento oficial al “Colegio Polivalente Britania” de Renca. El sostenedor apela a esta Ministra de Estado. ¿Cuál es el resultado? Rechazo la apelación.

El 28 de diciembre de 2007, la Secretaría Regional Ministerial del Maule revoca el reconocimiento oficial al Colegio San Andrés IV de Talca. El sostenedor apela a esta Ministra. ¿Cuál es el resultado? Rechazo la apelación.

Con esa misma fecha, la referida Seremía revoca el reconocimiento oficial al Colegio San Andrés III de Talca. El sostenedor apela a esta Ministra. ¿Cuál es el resultado? Rechazo la apelación.

Con igual fecha, la citada Seremía revoca el reconocimiento oficial al Colegio San Andrés VI de Talca. El sostenedor apela a esta Ministra. Y mi decisión es la misma: rechazo la apelación.

El 7 de agosto de 2006, la Secretaría Regional Ministerial de La Araucanía sanciona con privación total y definitiva de la subvención y con inhabilidad perpetua para ser sostenedor, además de reintegro de subvención y multa, a la Escuela Particular Los Confines, de Angol. El sostenedor apela a esta Ministra. ¿Y cuál es mi respuesta? Rechazo la apelación.

El 8 de septiembre de 2006, la Seremía de Valparaíso sanciona con inhabilidad perpetua para ser sostenedor y con reintegro de subvención y multa al Colegio Jan Komensky, de Viña del Mar. El sostenedor apela a esta Ministra. ¿Cuál es el resultado? Rechazo la apelación.

El 11 de agosto de 2006, la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana sanciona con inhabilidad perpetua para ser sostenedor y con reintegro de subvención y multa al Colegio Polivalente Britania Cordillera, de Puente Alto. El sostenedor apela a esta Ministra, y yo rechazo la apelación.

El 28 de diciembre de 2006, la Seremía de La Araucanía sanciona con inhabilidad perpetua para ser sostenedor y con reintegro de subvención y multa a la Escuela Particular N° 37 Los Placeres, de Carahue. El sostenedor apela a esta Ministra de Estado, y yo rechazo la apelación.

El 23 de febrero de 2007, la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana sanciona con inhabilidad perpetua para ser sostenedor y con reintegro de subvención y multa a la Escuela Particular Cerro Blanco, de Maipú. El sostenedor apela a esta Ministra, y yo rechazo la apelación.

DISCUSIÓN SALA

El 6 de noviembre de 2007, la Seremía Metropolitana sanciona con inhabilidad perpetua para ser sostenedor a la Escuela Newen N° 965, de La Florida. El sostenedor apela a esta Ministra, y yo rechazo la apelación.

Señor Presidente, dejo, para mayor abundamiento, el listado -es aun más amplio- de las sanciones que hemos aplicado siempre con la misma decisión.

Tal vez lo que les moleste es la mano dura respecto de los infractores a la Ley de Subvenciones.

Nunca he dejado de ejecutar la ley, Honorable Senado.

Ahora, dado que el Diputado acusador señor Moreira hizo hincapié en las citas, quiero precisar lo que señalé al comienzo.

En mi vida pública he actuado siempre por convicciones, apegada a mis principios. Y el señor Diputado no agregó lo que yo dije: con rectitud y honestidad.

Estoy dispuesta a asumir todas mis responsabilidades. Pero no me parece justo que se me condene sobre la base de pruebas inexistentes.

¡Yo no he infringido la Constitución ni las leyes, ni las he dejado de ejecutar!

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- De esta forma hemos cumplido los objetivos de la presente sesión.

Mañana, durante la tercera sesión destinada a tratar la acusación constitucional, en una primera etapa, procederemos a la fundamentación de voto.

En tal sentido, debo señalar que algunos Senadores me han sugerido que, dado que acordamos solo diez minutos, en el caso de los oradores que tengan un planteamiento escrito y no alcancen a exponerlo dentro de ese lapso, lo que reste se entienda incorporado a la Versión Oficial.

Si le pareciera a la Sala, podríamos acordar aquello, con lo cual lograríamos mayor transparencia en una materia como esta.

Acordado.

En segundo término, en cuanto al orden de las exposiciones, en los Comités acordamos el alfabético.

Eso está claramente establecido en el Reglamento para los efectos de la votación, que deberá ser capítulo por capítulo.

De intervenir todos los Senadores, las fundamentaciones, al comenzar la sesión a las 10, estarían terminando entre 5 y 6 de la tarde.

¿Habría acuerdo para cambiar la hora de inicio de la sesión a las 10:30?

No hay acuerdo.

Entonces, mantenemos la hora original.

DISCUSIÓN SALA

Por último, el Senador señor Sabag me planteó ayer la necesidad de celebrar una sesión, en medio de la destinada a la acusación constitucional, para tratar el proyecto relativo al bono de 20 mil pesos.

Quiero precisar que, legalmente, eso no es posible, porque para tratar la acusación debe convocarse a sesiones consecutivas.

Sí podemos citar a una sesión especial -entiendo que sería muy breve-, con ese solo propósito, pero para luego de que termine aquella en que nos abocaremos a la acusación constitucional. Es decir, por ningún motivo, ni por acuerdo unánime del Senado, es posible alterar lo que se halla determinado por ley.

Entonces, dejo establecido que, si mañana el Gobierno o un Comité me pidieran hacer una sesión especial en tales condiciones y para ese único propósito, la Mesa estaría dispuesta.

En todo caso, debo aclarar que la citación debe hacerse con cuatro horas de antelación.

El señor FREI (don Eduardo).- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, hay otras materias en que la promulgación debe concretarse antes del 30 de abril: el pago de los impuestos en dólares, la reducción del impuesto específico al gas y el aumento del plazo a las pymes para reprogramar deudas.

Por lo tanto, si vamos a celebrar una sesión especial, debemos incorporar un par de asuntos más. Ello, en el entendido de que en alguna hora la Comisión de Hacienda habrá de sesionar paralelamente con la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, estamos de acuerdo en que se convoque a sesión especial. Entendemos que hay voluntad para tratar mañana los tres proyectos, que son bastante obvios. Y tal vez podríamos hacer una reunión informal de Comités para despacharlos sin largos debates.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Considero atinada la proposición respecto de la primera materia. Las otras, en mi concepto, serán de mayor discusión.

Entonces, podemos tomar el acuerdo de quedar convocados para tratar mañana -reitero que se requiere citar con 4 horas de anticipación- el proyecto sobre el bono de 20 mil pesos después de concluida la sesión especial en que despacharemos la acusación constitucional.

Lo anterior, a menos que mañana los Comités resuelvan ampliar el acuerdo a otras materias.

¿Les parece a Sus Señorías?

Acordado.

DISCUSIÓN SALA

2.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 356. Sesión 13. Fecha 16 de abril, 2008. Discusión. Se aprueba Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Senadores:

Allamand Zavala, Andrés
Alvear Valenzuela, Soledad
Arancibia Reyes, Jorge
Ávila Contreras, Nelson
Bianchi Chelech, Carlos
Cantero Ojeda, Carlos
Chadwick Piñera, Andrés
Coloma Correa, Juan Antonio
Escalona Medina, Camilo
Espina Otero, Alberto
Flores Labra, Fernando
Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
García Ruminot, José
Gazmuri Mujica, Jaime
Girardi Lavín, Guido
Gómez Urrutia, José Antonio
Horvath Kiss, Antonio
Kuschel Silva, Carlos
Larraín Fernández, Hernán
Letelier Morel, Juan Pablo
Longueira Montes, Pablo
Matthei Fernet, Evelyn
Muñoz Aburto, Pedro
Muñoz Barra, Roberto
Naranjo Ortiz, Jaime
Navarro Brain, Alejandro
Novoa Vásquez, Jovino
Núñez Muñoz, Ricardo
Ominami Pascual, Carlos
Orpis Bouchón, Jaime
Pérez Varela, Víctor
Pizarro Soto, Jorge
Prokurica Prokurica, Baldo
Romero Pizarro, Sergio
Ruiz-Esquide Jara, Mariano
Sabag Castillo, Hosain
Vásquez Úbeda, Guillermo
Zaldívar Larraín, Adolfo

DISCUSIÓN SALA

VOTACIÓN DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTRA DE EDUCACIÓN, SEÑORA YASNA PROVOSTE CAMPILLAY

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Corresponde votar la acusación constitucional contra la Ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay.

El fundamento de los pronunciamientos se efectuará por orden alfabético. En consecuencia, primero usará de la palabra el Honorable señor Allamand.

El señor GÓMEZ.- Señor Presidente, quiero dejar constancia de un hecho.
El día de ayer pedí los documentos...

El señor COLOMA.- Yo también lo hice.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Debemos abocarnos al fundamento de voto, para lo cual intervendrá en primer lugar el Honorable señor Allamand.

El señor GÓMEZ.- Señor Presidente, estamos actuando como jurado. Quiero dejar constancia de que ayer solicité los antecedentes referidos a la acusación y de que recién ahora he accedido a parte de ellos, en circunstancias de que ahí se encuentran las pruebas que se supone que debemos revisar para adoptar una decisión. Hago presente que ellas no han sido entregadas en forma oportuna.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, deseo intervenir brevemente a propósito de lo expresado por el Senador señor Gómez y, antes, por el Honorable señor Ominami, porque no quiero que quede la impresión de que aquí hay parlamentarios que decidirán sin haber accedido a los medios de prueba.

Cuando el abogado defensor señor Bates colocó a disposición de todos nosotros una profusa cantidad de esos antecedentes y se pusieron detrás de la testera, concurrí a ese lugar y los leí, al igual que los Honorables colegas de bancada que están a mi lado. Incluso, una parte fue fotocopiada.

Reitero: los medios de prueba estuvieron a disposición de todos los señores Senadores por lo menos durante 24 horas.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Y siguen estándolo para cada uno de ellos.

El señor GAZMURI.- ¡Solo hay un ejemplar! ¡Eso no es serio!

DISCUSIÓN SALA

El señor OMINAMI.- ¿Dónde se encuentran?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Han estado acá permanentemente.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, ¡únicamente existe una copia! ¡Ello no es lo que le corresponde al Senado!

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gómez.

El señor GÓMEZ.- Señor Presidente, quiero dejar en claro que el Senador señor Coloma ha dicho exactamente la verdad. Cuando pedí los antecedentes, Secretaría me respondió que me serían entregados después de que los Honorables señores Coloma y Larraín los revisaran. Y terminó la vista de ayer.

El señor GAZMURI.- ¡Eso es un chiste! ¡Así no se trabaja!

El señor GÓMEZ.- Recién he logrado acceder a los oficios que me interesa leer, respecto de la Contraloría, y a algunos otros.

No estoy haciendo cuestión de algo que me parezca irrelevante. Constituimos un jurado, señor Presidente. No intento hacer nada que no conduzca a tener al menos la posibilidad de imponerme del contenido de esos documentos.

Estoy recibiendo antecedentes esenciales en función de la defensa y la acusación, pero es algo que no ha sido fácil. Deseo dejar constancia de ello.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, ayer nos preocupamos de leer los documentos en cuestión, pero me doy cuenta de que las bancadas de la Concertación no lo hicieron. Por lo tanto, si a usted le parece, podríamos postergar la votación en dos o tres horas, para darles tiempo de examinar todo lo que deseen.

Estimo que lo peor que podría suceder es que quedara la impresión de que se votó sin tener acceso a la información pertinente. En consecuencia, si los señores Senadores de las bancadas de la Concertación no la leyeron cuando debieron hacerlo, démosles ahora el tiempo suficiente para ello y terminemos la sesión más tarde, en la noche, en fin. No hay ningún inconveniente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

DISCUSIÓN SALA

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en la sesión de ayer, la defensa señaló en reiteradas oportunidades que se habían infringido normas básicas del debido proceso, lo que me parece una acusación infundada y, además, un grave cargo a la forma como el Parlamento ha actuado en la materia.

Particularmente, en el caso del Senado, todos los Comités son testigos de que, en su momento -observo que asienten los del Partido Socialista-, adoptamos todas las medidas pertinentes para que se cumplieran de manera adecuada las normas del debido proceso: en cuanto a la acusación, a que la defensa se tomara el tiempo que estimara conveniente, y a que las pruebas se rindieran un día y se deliberara al siguiente. Todo ello, a fin de que, una vez concluidas las etapas de acusación y de contestación, los parlamentarios pudiéramos formarnos en conciencia un juicio sobre lo que hemos de resolver.

Sin embargo, si un señor Senador expone que no tuvo acceso a la documentación, ello no debe servir de pretexto para sostener lo que ya ha dicho la defensa -que es infundado- en el sentido de que se estarían violando las normas del debido proceso.

Como nuestro deber frente al país es garantizar que un juicio de esta naturaleza se realice con estricto apego a las normas constitucionales y legales, a lo menos en Renovación Nacional nos sumamos a lo que se ha expresado en orden a que, si algunos Senadores desean disponer de más tiempo para deliberar y tomar su decisión en conciencia, no se opondrá ningún obstáculo. ¡Absolutamente ninguno!

Lo importante es brindar la tranquilidad y seguridad de que la decisión se adoptará conforme a las normas legales.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Aburto.

El señor MUÑOZ ABURTO.- Señor Presidente, compartiendo lo señalado por los Senadores señores Gómez y Ominami, nosotros queremos que se entre de inmediato al fondo del asunto.

Sin embargo, debo hacer presente lo siguiente.

Me parecen supergraves las afirmaciones del Honorable señor Espina. El señor Senador va a actuar como jurado. Por tanto, no puede entrar, en estos momentos, a defender a los acusadores que intervinieron en el día de ayer o a cuestionar la defensa realizada por el señor Luis Bates, porque esta Alta Corporación va a decidir ahora si se respetó o no el debido proceso. Así que pido a Su Señoría, quien sabe bastante de este tipo de materias, que sea muy cuidadoso con lo que manifiesta, porque, a mi juicio, en este minuto se ha inhabilitado de votar.

El señor NARANJO.- ¡Exactamente!

El señor LARRAÍN.- ¿Y por qué?

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, el día de ayer se destinó completamente a conocer los antecedentes de la acusación, los cuales fueron exhibidos con gran profusión y detalle. Para quien deseara verificar algún aspecto específico, la documentación estaba cercana.

En consecuencia, dilatar una o dos horas la votación para cumplir con un cometido que perfectamente pudo llevarse a cabo en algún instante del día de ayer no tiene sentido.

Estimo que debemos iniciar la votación y, de una vez por todas, ir al fondo del problema.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Agradezco al Honorable señor Ávila su punto de vista.

Si hay algo que nadie puede poner en duda es que todos estamos actuando de buena fe y tratando de hacer las cosas con estricto apego a la Constitución y la ley.

Además -y excúsenme Sus Señorías-, nadie puede cuestionar la forma en que ha procedido la Mesa: al amparo de un acuerdo unánime de los Comités donde se tuvo la prudencia y la tranquilidad para definir los pasos a seguir en una situación que no se halla enteramente reglada ni en la Carta Fundamental ni en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Cada Senador puede tener su opinión respecto de cómo debe actuar un jurado, pero nosotros lo haremos sobre la base de las condiciones y características que priman en esta Corporación. Hemos tratado de guardar todas las formas y se han dado todas las garantías necesarias a ambas partes.

Incluso más: nuestro propio Reglamento establece que la resolución adoptada hoy debe comunicarse a las instancias correspondientes. No ha sido una actuación antojadiza del Secretario General del Senado plantear esa visión del asunto.

En cuanto a su relación, él hizo lo que correspondía.

Entrar a calificar las pruebas habría sido inadecuado y podría haber inducido a equívocos.

Por otro lado, en los alegatos de ayer -como muy bien expresó el Senador señor Ávila- se trabó perfectamente la litis. Así lo entiende la Mesa. Más aún, para las pruebas se dio el mismo trato a los acusadores y a la defensa, con la agravante -si Sus Señorías quieren llamarla así- o con el hecho material, fácilmente comprensible, de que los documentos entregados por la defensa constan de más de mil y tantas fojas, de manera que entregar a cada Senador una carpeta con tales antecedentes significaba sacar más de 38 mil fotocopias.

Ese es el hecho material.

DISCUSIÓN SALA

Ahora bien, los hechos gruesos fueron planteados tanto en la acusación como en la defensa.

Por eso, francamente, creo que no hay otra forma de avanzar que la que hemos seguido hasta ahora.

Con todo, nadie puede quedar con la más ligera sensación ni nosotros dar la más leve señal de que aquí no ha habido transparencia, igualdad o un debido proceso, si así se lo quiere llamar.

Por ello, a menos que la Sala resuelva por unanimidad lo contrario, la Mesa suspenderá la sesión a fin de que los señores Senadores que deseen tomarse más tiempo -y les daremos todo el que necesiten; tenemos 30 días corridos- para estudiar todos y cada uno de los antecedentes, lo hagan.

A menos que exista acuerdo unánime, en este momento yo no me siento con la autoridad suficiente para tomar otra decisión.

Si existe unanimidad, cambiaremos nuestra decisión...

La señora MATTHEI.- ¡No!

El señor COLOMA.- ¡No!

El señor LETELIER.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Si no hay acuerdo unánime, se suspenderá la sesión con el objeto de que los señores Senadores concurren a leer y estudiar cada una de las pruebas que hoy día se encuentran a su disposición.

No hay unanimidad.

Por lo tanto, se suspende la sesión y se convoca a los Comités a una reunión.

)------(

--Se suspendió a las 10:40.

--Se reanudó a las 11:22.

)------(

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor Secretario, para leer los acuerdos adoptados por los Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Señores Senadores, los Comités han acordado lo siguiente:

DISCUSIÓN SALA

Primero, dejar constancia de que la Mesa ha obrado conforme al procedimiento convenido previamente.

Y segundo, que, ante una situación nueva, cual es la calificación de la prueba, los señores Senadores que necesiten revisar con mayor profundidad los antecedentes entregados tanto por la parte acusadora como por la defensa lo podrán hacer mientras duren los fundamentos de voto, otorgándoseles la posibilidad de fundar el suyo al final.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- De esta forma, pasamos a la etapa en que cada uno de los señores Senadores que lo estime necesario podrá fundamentar su voto, luego de lo cual deberemos pronunciarnos respecto de la acusación, capítulo por capítulo, como corresponde.

Ruego a quienes van a hacer uso del derecho que se ha conferido de fundamentar su voto al final que se acerquen a la Mesa a efectos de alterar el orden alfabético.

En primer término, tiene la palabra el Honorable señor Allamand.

El señor ESCALONA.- ¿Me permite, señor Presidente, para una cuestión reglamentaria?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Puede intervenir, Su Señoría.

El señor ESCALONA.- Señor Presidente, así como se ha dejado constancia, por acuerdo de Comités, de que la Mesa ha procedido de acuerdo a lo convenido con anterioridad -y me parece bien que así se haga-, también yo, reglamentariamente, tengo derecho a dejar establecida mi opinión personal.

Considero un error no haber reproducido las 38 mil y tantas fojas que constituyen las pruebas. Entiendo que eso tal vez habría sido oneroso y que, posiblemente, hubiese significado dilatar en uno o dos días la sesión; sé que hay presión de la opinión pública, que está preocupada por este proceso, y que la incertidumbre sería aún mayor si la sesión se postergara 48 horas, pero me siento en la obligación de señalar que considero un error no haber entregado a cada uno de los Senadores las copias respectivas.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Bien.

Tiene la palabra el Honorable señor Allamand.

El señor ALLAMAND.- Señor Presidente, en el breve tiempo disponible, dos premisas plenamente atingentes, antes de entrar al fondo del asunto.

En primer lugar, estimo fundamental dejar sentado que es una falacia sostener que una acusación constitucional pone en riesgo la estabilidad institucional del país.

Desde 1990 hasta la fecha, se han interpuesto 16 acusaciones constitucionales. Seis de ellas fueron promovidas exclusivamente por Diputados de la Concertación. Nunca antes alguien había afirmado que ello erosiona el orden jurídico. Sin embargo, ahora, intempestivamente, el ejercicio

DISCUSIÓN SALA

de una obligación constitucional -porque eso es una acusación cuando los que la interponen llegan al convencimiento de que se ha configurado alguna causal que la Carta Fundamental establece- trae consigo los peores presagios sobre el futuro.

Señor Presidente, Honorable Senado, el asunto es exactamente al revés: lo que erosiona el orden político y daña la convivencia social es la impunidad y/o la pasividad del Congreso Nacional frente a la infracción y/o la inejecución de la ley. El principio de que es sano para la democracia que las instituciones funcionen no puede estar sujeto a ningún oportunismo.

En segundo lugar, la presente acusación se ajusta en plenitud al exigente requerimiento de nuestro ordenamiento constitucional. La diferencia entre un juicio político, propio del régimen parlamentario, y un juicio constitucional, propio del régimen presidencial, es la naturaleza del asunto sometido a controversia. En el primer caso, se trata de una apreciación de mérito sobre el desempeño de un ministro; en el segundo, en cambio, se trata de constatar, en conciencia, si los hechos en que se fundamenta la acción configuran o no un ilícito constitucional. Pues bien, como quedó de manifiesto en la sesión de ayer, en la acusación sobre la que hoy debe pronunciarse este Senado se configura en plenitud la causal que la Constitución consagra en su artículo 52, número 2), letra b).

Honorable Sala, ¿cuál es el antecedente y fundamento de la acusación?

Se puede resumir en una frase: el antiguo, persistente, descomunal y aún no resuelto caos contable en el Ministerio de Educación. Han sido parlamentarios de la propia Concertación los que han calificado los hechos de "graves, vergonzosos e inaceptables". Y tienen razón: miles de millones de pesos, a partir de cheques cobrados y no contabilizados; cargos y depósitos no registrados; cheques caducados, reversados, anulados, en fin, para qué seguir.

Honorable Senado, ¿cuál es la médula de la defensa de la Ministra acusada, en la que -así lo estimo- debemos detenernos?

Resulta paradójico, señor Presidente:

La defensa no niega los graves hechos que han originado esta acusación.

La defensa no niega el conocimiento que de ellos tuvo la Ministra al momento de asumir su cargo.

La defensa no niega que hay responsabilidades que deben hacerse efectivas en el propio Ministerio.

La defensa solo arguye -una vez fracasado su intento de afirmar que "todo estaba aclarado"- que la Ministra adoptó las medidas para corregir eficaz y oportunamente las enormes anomalías en la Cartera a su cargo. Sin embargo, los porfiados hechos desmienten tajantemente esa afirmación.

Señor Presidente, toda la defensa gira en torno de un absurdo conceptual y de una incongruencia jurídica: que ella no tiene

DISCUSIÓN SALA

responsabilidad constitucional alguna por los graves hechos que tienen lugar en el Ministerio a su cargo, y llega al extremo de afirmar, contra el texto expreso de la ley, que ella no es la Jefa Superior de la Secretaría de Estado que encabeza.

Es decir, en el Ministerio de Educación todos los funcionarios tienen responsabilidades legales de distintos tipo, salvo la Ministra.

La defensa ha descubierto que la señora Provoste habita en un hermético y blindado limbo jurídico. No la alcanza la responsabilidad administrativa, porque no sería funcionaria pública, pero tampoco la roza la constitucional. La responsabilidad del descalabro recae siempre en los Subsecretarios o en los seremis, pero nunca alcanza a la autoridad máxima del Ministerio, ya que, por ejemplo, la desconcentración rompería la "pirámide jerárquica".

Señor Presidente, todo esto es jurídicamente artificioso. Sobre el particular, no hay dos opiniones. La desconcentración - según señala la propia Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración y confirma la doctrina- no anula ni evapora la dependencia jerárquica.

En mi opinión, es un agravio para el prestigio del Senado formular una argumentación jurídicamente tan bizantina. Asumir la tesis de la defensa, pulverizaría el principio básico del régimen democrático constitucional, cual es, que no se puede ejercer un cargo público sin asumir la responsabilidad correspondiente.

La acusación constitucional en contra de la Ministra tiene sólido fundamento jurídico, ya que los ilícitos constitucionales en que se apoya se encuentran sobradamente acreditados.

Señor Presidente, la acusada ha señalado en el día de ayer que "el Senado tomará una decisión relevante que puede marcar el rumbo del funcionamiento presente y futuro de la democracia".

Tiene razón. El país no entendería que la Cámara Alta admitiera que, aquilatado en conciencia el mérito del proceso, las obligaciones, a diferencia de lo que ocurre en el mundo privado, donde estas van de la mano con las cada vez más severas exigencias en el ejercicio de los cargos, pueden desempeñarse en el mundo público apartadas de toda responsabilidad constitucional, impregnadas de negligencia, contaminadas de favoritismo político y distanciadas del cumplimiento y de la ejecución eficaz y oportuna de la ley. Tal asimetría resultaría inexplicable para la ciudadanía y, en mi opinión, dañaría irreversiblemente el prestigio de la democracia chilena.

Señor Presidente, por las razones sumariamente expuestas, voy a aprobar la acusación constitucional.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Alvear.

DISCUSIÓN SALA

La señora ALVEAR.- Señor Presidente, la acusación que hoy conocemos es sumamente grave. No tiene sustento jurídico alguno, transgrede la doctrina constitucional de modo exagerado, carece de méritos, de prueba y de convicción. En verdad, no tiene sentido argumentar más sobre su inviabilidad jurídica.

Se pretende establecer un precedente funesto. No importa que no haya responsabilidades personales. Tampoco importa si los hechos ameritan la acusación.

Todos sabemos que las acusaciones constitucionales deben fundarse en un hecho preciso, pero sobre todo en una circunstancia gravísima.

Por ello, la sanción fue aumentada y no solo se destituye, sino que se decreta lo que se ha denominado la "muerte cívica" como sanción máxima.

Pero aquí nada vale.

Se ha llegado a decir que no importa la Ministra y que esta es una señal para el Gobierno y el reflejo de una nueva mayoría parlamentaria.

¡Qué lamentable es que cuando se organiza una nueva mayoría, la primera acción que ejerce sea la de promover la destitución de una Ministra de Estado!

Es decir, lo gravitante es seguir la estrategia que diseñó el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra: no importan los hechos ni los artículos ni la jurisprudencia. El objetivo es uno solo: se trata de escalar el conflicto en el marco de la estrategia del desalojo.

Honorable Senado, se ha citado al ex Senador Jaime Guzmán quien sostuvo que la responsabilidad debe ser siempre personal. Pero no solo el extinto ex Senador, sino que el entonces Diputado y ahora Senador, el Honorable señor Allamand, el 8 de agosto de 1997, respecto de la acusación constitucional en contra del ex Ministro de la Corte Suprema Servando Jordán, señaló textualmente: "correspondería darle curso a una acusación sólo... cuando esos cargos que se encuentran probados y acreditados se les imputen directamente y sean de responsabilidad de los acusados y no de terceros."

Hago un llamado, señor Presidente, a mantener la coherencia y a medir con la misma vara situaciones similares.

Nuestra coalición, a pesar del sistema electoral binominal, ha sido mayoría en el Congreso y ha tenido prudencia y mucha ponderación en las acusaciones constitucionales.

Las señoras y señores Senadores tienen buena memoria y saben muy bien de lo que estoy hablando.

¡Qué deplorable es que en la implementación de una estrategia de la confrontación no importe la inocencia de una Ministra, sino solo ser fiel al objetivo del desalojo! ¡Así se debilitan los regímenes políticos y las instituciones!

Hoy se puede crear un precedente.

DISCUSIÓN SALA

Es claro que el objetivo político diseñado está por sobre la norma, la doctrina y el debido proceso.

Hoy se puede dejar sentado que una mayoría parlamentaria puede destituir ministros, no importando si estos son o no responsables. A eso me refiero.

No existe acusación fundada respecto a la que se deba defender. Por eso que afirmo la gravedad de lo que conocemos.

Esta nueva mayoría generada en el Congreso, pero no en las urnas, nos puede conducir a caminos conocidos por el país: realidades donde todo vale, donde la polarización es el motivo que desata las pasiones y donde el resultado histórico es lamentable.

¡Por Dios que ha avanzado nuestro país cuando las fuerzas políticas hemos sido capaces de ponernos de acuerdo para trabajar por Chile!

Mi formación jurídica me motivaba a hacer un análisis en Derecho. Pero el diálogo, el razonamiento, el análisis probatorio, la presunción de inocencia, la sabiduría del juez necesitan de un ambiente donde primen la justicia, las normas legales y los derechos ciudadanos.

En la acusación y en la conducta de los acusadores han primado la pasión política y el objetivo estratégico. No se trata del Derecho ni de la prueba, sino solo de una estrategia de la confrontación.

Señor Presidente, esta acusación no solo carece de fundamentos jurídicos, sino que es esencialmente injusta.

¿Es justo usar el enjuiciamiento a una persona para dar un mensaje al país o para propinar una derrota a los adversarios?

También se preguntaba esto el entonces Diputado señor Allamand en la acusación de 1997. Señaló textualmente: "Es muy peligroso que las acusaciones constitucionales se transformen en un objetivo de manipulación electoral y política".

Pido coherencia, consistencia, consecuencia. Ese es el llamado que quiero formular hoy.

Me siento plenamente solidaria con la Ministra Yasna Provoste. Ha actuado con dignidad y ejemplar convicción democrática.

En materia de educación, ha sido capaz de alcanzar acuerdos históricos, que hemos firmado todas las fuerzas políticas.

Es una mujer inocente.

La Democracia Cristiana se siente orgullosa de ella y la respalda en plenitud.

El país también está mayoritariamente con la Ministra.

Señor Presidente, la historia no es el devenir mecánico de sucesos. Los humanistas creemos que la historia la hacen las personas.

Quiera Dios que aquí muchos actúen pensando en el Senado como Institución. Que lo hagan más allá de ser partidarios del

DISCUSIÓN SALA

Gobierno o de la Oposición. Por cierto que no es fácil, y requieren de mucho coraje. ¡De mucho coraje! Y a eso los invito.

Pero ese coraje lo da la convicción de lo que esto puede representar a futuro. También lo otorga la experiencia de saber lo que pasa cuando uno se deja llevar por las estrategias y no por los principios.

Estimados colegas, tenemos la oportunidad de que la equidad y el Derecho predominen.

Los llamo a decidir en conciencia, sobre la base de los hechos y del Derecho.

Asumamos plenamente el rol moderador del Senado.

Si se ha de justificar el bicameralismo, es porque esta Corporación no es una simple caja repetidora de la Cámara de Diputados.

Aquí tiene que verse la diferencia. Aún estamos a tiempo.

Y permítame, señor Presidente, leer textualmente lo que también señalaba el entonces Diputado, hoy día Senador, Andrés Allamand en la sesión del 25 de julio de 1997, con ocasión de la acusación constitucional en contra del Ministro Servando Jordán.

Decía: "Las estrellas y los principios se parecen. ¿Para qué están las estrellas? Las estrellas están en el cielo, en el firmamento, lejanas e inamovibles, pero siempre presentes para que cuando haya oscuridad puedan emitir la luz que necesitan los hombres, los navegantes para encontrar la ruta. Las estrellas y los principios se parecen. Los principios están también para iluminar en los momentos de dudas a los hombres.

"El primer principio" -agregaba- "es que en democracia se enjuicia a las personas por cargos concretos y definidos y solo se sanciona cuando estos se acreditan.

"El segundo principio es que en democracia no es legítimo sancionar a las personas por razones ajenas a aquellas que constan en los respectivos procesos."

Señor Presidente, pido al Senado que, ojalá, se ilumine por estos mismos principios, y que la decisión adoptada en la Cámara de Diputados por una mayoría -espero que circunstancial- pueda ser revertida en esta Alta Corporación.

¡Ruego a Dios que así sea!

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, quiero iniciar mi intervención dando tranquilidad a la señora Ministra con respecto a las inquietudes que le han asaltado en cuanto a una eventual discriminación que la pudiera afectar por sus características personales.

DISCUSIÓN SALA

Y digo lo anterior, basándome en el color oliváceo de mi piel, en la muy probable mezcla de sangre de alguno de los pueblos originarios que corre por mis venas; en mi condición de católico observante (aunque no muy mediático) y frente a la indiscutida diferencia de sexo, que indudablemente nos diferencia; en mi condición de caballero de siempre.

Así que la señora Ministra puede tener la tranquilidad de que, en mi caso particular, eso no va a afectar la decisión que debo tomar.

Despejado este aspecto, estimo que lo relevante para evaluar el mérito jurídico de la presente acusación dice relación a sus eventuales responsabilidades como Ministra de Educación, en una de las Carteras más importantes del Gobierno de Chile, y, desde luego, factor determinante para el desarrollo social, económico y cultural de la Patria.

Al respecto, deseo concordar con una expresión del abogado señor Bates, en el sentido de que la experiencia personal sirve. Y esto porque, luego de 42 años de preparación muy profesional, tuve la oportunidad de asumir la jefatura de una gran Institución, con una dotación de 30 mil hombres a esa fecha, que operaban en condiciones de alto riesgo y en que se administraban considerables recursos materiales y financieros en forma descentralizada, pero donde un elemento doctrinario fundamental radica en la responsabilidad del control centralizado que le corresponde al jefe superior de la escala jerárquica.

Con independencia de los espacios de autonomía y de gestión que pudiera corresponder a los distintos órganos de maniobra, la responsabilidad del jefe siempre está presente. Y ella se manifiesta en un conjunto de disposiciones administrativas que facilitan la interoperación de las partes: en los niveles de entrenamiento, en lo adecuado de los recursos asignados, en la designación de los mandos subordinados y en el efectivo control del cumplimiento de lo planificado.

¡Y créanme, Honorables Senadores, que no es tarea fácil, pero se puede!

A la luz de lo anterior, permítanme hacer una referencia expresa al texto de la acusación constitucional: "Haber infringido y dejado sin ejecutar diversas disposiciones legales, entre otras, la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educacionales; la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; y la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación."

Sobre esta acusación específica me pronunciaré, y en particular, acerca de aspectos referidos a la responsabilidad que pudiera haber a la actual y suspendida Ministra de Educación.

Para ello, y dadas las limitaciones de tiempo con que contamos, trataré de hacer uso de mis modestas capacidades de síntesis, a fin de compensar en parte la elocuencia demostrada durante el día de ayer.

DISCUSIÓN SALA

Veamos, pues, algunas normas legales que consagran el estatuto de responsabilidad ministerial y que nos pueden ayudar en nuestro análisis.

El artículo 23 de la Ley de Bases dispone: "Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios".

El artículo 126 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, indica: "Si el jefe superior de la institución, el secretario regional ministerial o el director regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, ordenará mediante resolución la instrucción de una investigación sumaria."

El artículo 4° de la ley N° 18.956, de 1990, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, señala: "El Ministro es el jefe superior del Ministerio y colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura".

El artículo 2°, letra f), de la misma ley, dispone que corresponde a la señora Ministra de Educación: "Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes".

Teniendo en cuenta las normas legales citadas, y que estaba en conocimiento de la señora Ministra de que en la Cartera a su cargo, y en particular, en la seremía de Educación de la Región Metropolitana, se había producido un desorden administrativo que tenía sin poder rendir cuenta ni entregar las conciliaciones bancarias por 262 mil millones de pesos desde el año 2004, ¿cómo es posible sostener una falta de responsabilidad ministerial por un tema de descentralización administrativa de la seremía? ¿Cómo es posible afirmar que no se disponía de los instrumentos administrativos para intervenir decididamente en la clarificación de una situación de tal magnitud? ¿En qué parte un desorden de esta naturaleza no significa un terremoto al interior de la Administración?

Se nos ha informado que se han hecho cosas. ¿Pero dónde está la respuesta que aclare el destino de los recursos en comento y que la ciudadanía espera?

Veamos los tiempos:

-En febrero de 2006 la Contraloría General de la República informa de la fiscalización del año 2005, donde se plantean observaciones que se remontan hasta 2004.

-El 17 de julio de 2006 asume la señora Provoste y recibe el informe del Ministro saliente donde le da cuenta de esta delicada situación.

DISCUSIÓN SALA

-En febrero de 2007 la Contraloría emite un nuevo informe, con observaciones hasta diciembre de 2006, cuando ella se encontraba ejerciendo ya sus funciones.

-Un año después, y mediando la renuncia del Seremi de Educación Metropolitano y la sanción de suspensión de su cargo, en febrero de 2008 la Ministra comunica que las observaciones del órgano contralor se encuentran "absolutamente aclaradas". Hasta la fecha, esto no es efectivo.

A la luz de lo anterior, ¿es factible pensar que no se ha actuado con la diligencia necesaria, ni con la eficiencia, efectividad o energía requeridas? Y si esto es posible, ¿se puede considerar que esos desórdenes e irregularidades constituyen una "inejecución" de las obligaciones de la Ministra, en la medida en que lo actuado no ha correspondido precisamente a la fiscalización, control o iniciativa de ella?

Nadie duda de que se han hecho cosas. Nadie, tampoco, ha expresado dudas acerca de la probidad de la Ministra. Pero lo que no resiste análisis es que en la rendición de cuentas pendientes, sea por incapacidad de acción o por omisión, no se haya resuelto una situación que inquieta a la ciudadanía toda.

Con estos pensamientos, señor Presidente, enfrentaré la responsabilidad de pronunciarme frente a los cinco capítulos de la acusación constitucional.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, las irregularidades derivadas del caos y desorden administrativo en la distribución de subvenciones existen. Son un *mix* entre sostenedores sin escrúpulos, incapacidad orgánica del Ministerio para defenderse del dolo y grave incumplimiento de la Contraloría General de la República de su rol fiscalizador.

¡He ahí el "combo" frente al cual ha sucumbido la fe pública en el Ministerio de Educación!

Hay algo de extraordinaria relevancia que, sibilinamente, se ha ido soslayando: en todo esto no puede pasar desapercibida la actuación de la Contraloría. Tal vez pocos estén familiarizados con el proceso regular que esta debe seguir.

Veamos: cuando dicho organismo realiza una auditoría, elabora un preinforme confidencial. Bajo ninguna circunstancia puede ser público. Las autoridades puestas bajo supervisión se encuentran obligadas a responder las observaciones que allí se hayan documentado. Posteriormente, la Contraloría emite un pronunciamiento final, el que sí se hace de conocimiento público.

Entonces, todo el revuelo mediático acerca de las subvenciones escolares está basado en los resultados de un preinforme, el

DISCUSIÓN SALA

cual, además, fue filtrado a la prensa, en circunstancias de que internamente tiene carácter confidencial.

¿Quién lo envió a los medios? Esto debe ser objeto de una investigación, que desde ya solicito. ¡Anote, señor Secretario!

La Contraloría no debe quebrantar sus propias regulaciones. ¿Habría influido la posición política de quien comanda el círculo de hierro del Contralor, José Ramón Correa, abogado de la familia Pinochet?

Estamos frente a una paradójica coincidencia: tanto el Contralor, Ramiro Mendoza, como la Ministra acusada, Yasna Provoste, llegaron a la cola de las irregularidades, pero quedaron en la primera fila de las responsabilidades. Claro que solo esta última obtuvo pase al cadalso.

¡Parece que entre un discípulo de José María Escrivá de Balaguer y una "cuasimodista", los favores divinos están con el primero!

--(Aplausos en tribunas).

El señor ÁVILA.- Y ojo con esto: desde hace diez años hay una comisión permanente de la Contraloría General de la República en el Ministerio de Educación. ¿Recién ahora sus integrantes se dan cuenta de que el método contable usado por este no corresponde? ¿Qué hacían? ¿Jugaban a la payaya?

No es que el desorden se haya producido a partir de un año o de unos cuantos meses. Ese caos fue sistemáticamente avalado por la Contraloría durante ocho años. Para explicar el desajuste contable, ha sido necesario indagar en las cuentas del pasado, hasta el 2004, que ya habían sido aceptadas por aquella instancia.

Ahora, el órgano contralor se revisa y se sorprende a sí mismo. Curiosamente, en ese momento, cuando el fantasma de la responsabilidad propia ya estaba próximo, se produce la filtración del preinforme a la prensa. Probablemente, para "pasar agachados" en medio del estruendo y radicar el alboroto solo en los terrenos de su *partner*. ¡Y ahí empieza la Ministra de Educación a ser quemada con leña verde en la plaza pública!

Ha prosperado, así, el intento de salir indemnes de un desorden del que la Contraloría es corresponsable. La filtración, entonces, adquiere sentido.

En estricta justicia, deberíamos tener al frente seis sillas con igual número de acusados. Hoy solo una se encuentra ocupada.

¡He aquí dos cuadros con la distribución porcentual de todas las responsabilidades!

DISCUSIÓN SALA

Responsabilidades de los Contralores después de fiscalizar durante 10 años al Ministerio de Educación		
CONTRALORES	Nº MESES	% RESP.
ARTURO AYLWIN	55	45,8 %
GUSTAVO SCIOLLA	53	44,2 %
RAMIRO MENDOZA Z.	12	10,0 %

Este cuadro corresponde a los contralores, por el tiempo que se indica y las responsabilidades equivalentes.

DISCUSIÓN SALA

Responsabilidades de los Ministros después de compartir con la Contraloría, 10 años de fiscalización de las Subvenciones		
MINISTROS	Nº MESES	% RESP.
JOSE PABLO ARELLANO	36	24,3 %
MARIANA AYLWIN	36	24,3 %
SERGIO BITAR	36	24,3 %
MARIA ARIADNA HORNKOHL	14	9,5 %
MARTIN ZILIC	4	2,7 %
YASNA PROVOSTE	22	14,9 %

Aquí aparecen los Ministros de Educación, por el período en que permanecieron en el cargo y la responsabilidad pertinente.

En resumen, la acusación es improcedente porque se basó en un preinforme. Pero lo más grave es que la Contraloría violó su propia normativa al hacer públicos antecedentes que son confidenciales. Los mismos no constituyen evidencia consistente. Sin embargo, han servido de fundamento para una acusación sin base jurídica ni ética y, por lo tanto, estrictamente política.

Se ha aplicado la "guillotina seca" a una Ministra que probablemente recuerde con pena aquella ceremonia palaciega en la que entrelazó sus deditos con la Derecha: ¡No reparó en ese instante que con la otra mano acariciaban el puñal que se lo hundirían en la espalda sin piedad!

Hoy, el Senado -mucho me temo- está a punto de fraguar un fraude constitucional y legal.

Se nos ha dicho que somos jueces de la República y que debemos administrar justicia. Ello, obviamente, hay que hacerlo en conciencia, es decir, con plena libertad e independencia. Pero la gran mayoría de los aquí presentes carece de esos atributos, porque están rigurosamente cumpliendo el designio de don Carlos Larraín cuando dijo: "Veamos cómo opera la nueva mayoría". Entonces, lo que se dio en la Cámara, un bochinche estricta y rigurosamente político, tendrá perfecta simetría en esta Corporación. Sin embargo, le estamos diciendo en forma falsa a la ciudadanía que actuaremos como jurado, como si fuéramos jueces, en conciencia: ¡Falso! Aquí se pretende actuar exactamente como en la otra rama del Congreso y con ello

DISCUSIÓN SALA

vamos a redondear una actuación indigna que no tendrá nada de orgullo para la institucionalidad del país.

He dicho.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Le recuerdo a la gente que está en las tribunas que debe abstenerse de hacer manifestaciones, ya sean a favor o en contra.

Tiene la palabra el Honorable señor Bianchi.

El señor BIANCHI.- Señor Presidente, hoy la clase política está llamada a mirar de frente y con valentía a los ciudadanos de nuestro país y a reconocer, más allá de los discursos a favor o en contra de esta acusación, que nuestro Estado atraviesa por una crisis de credibilidad y confianza por los hechos ocurridos en el ámbito de la corrupción.

Chile no es un país corrupto por lo que no podemos permitir que exista este tipo de graves irregularidades en nuestro Estado.

Por lo anterior, más allá del resultado de esta votación, es necesario y urgente ejecutar acciones efectivas tendientes a terminar, sancionar y transparentar esta escalada de irregularidades, que con el transcurso del tiempo terminan por pasar inadvertidas ante nuestros ojos.

Con especial celo, señor Presidente, debemos vigilar este tipo de actos, ¡Y CÓMO NO EN LA EDUCACIÓN!, que hoy día enfrenta una crisis que ha sido denunciada y desenmascarada en las calles por nuestros jóvenes. Fue allí, en ese momento, y no antes, cuando se comenzó a tomar conciencia de la crisis por la que atraviesa la educación de nuestro país.

Por otro lado, ADVIERTO que aquellos que QUIERAN hacer uso de una acusación constitucional para sacar mezquinas ventajas políticas, EQUIVOCAN EL CAMINO. La corrupción es un flagelo que debemos abordar como país, en un trabajo conjunto que permita recuperar la credibilidad de una clase política desgastada.

NO ME CORRESPONDE TRANSFORMARME EN EL SALVADOR DE UN GOBIERNO O EN PARTE DE UNA SUPUESTA "NUEVA MAYORÍA".

Asumo con la mayor responsabilidad el deber de tener que resolver en conciencia cada uno de los cargos que la acusación constitucional ha formulado en contra de la Ministra de Educación. Para esto me he detenido a analizar cada uno de los hechos descritos en los cinco capítulos.

Señor Presidente, entiendo que la acusación constitucional debe ser muy exigente para admitir la condena de un Ministro por actos que en este caso signifiquen dejar sin ejecución la Constitución y las leyes.

También entiendo que en un régimen presidencial no estamos facultados para hacer un control político sobre los actos de un

DISCUSIÓN SALA

Ministro. Aquí lo que corresponde es efectuar un juicio de responsabilidad, pero DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA.

La causal de dejar sin ejecución las leyes y la Constitución, según mi entender, no puede aplicarse por la ocurrencia en un Ministerio de actos de poca importancia o sin la suficiente magnitud, que ameriten un especial deber de actuar por parte de una autoridad.

Por ello, considero QUE SOLO ANTE UNA EVIDENTE Y DELIBERADA OMISIÓN por parte de un Ministro podríamos entender que ha dejado sin cumplir sus deberes establecidos en la Constitución y las leyes.

La condición de Independiente me permite, a diferencia del que no lo es, evaluar NO ASPECTOS PARTIDARIOS, NO ACUERDOS COPULARES, NO EN BASE A PRESIONES, pues la evaluación y el juicio deben basarse en los méritos estrictamente jurídicos de esta acusación constitucional.

Por lo anterior, quiero que quede claro ante mi país QUE NO ESTOY AQUÍ NI PARA SALVAR AL GOBIERNO NI PARA HACER TRIUNFAR A LA OPOSICIÓN. El mayor interés debe estar centrado en un juicio justo y, en lo posible, acertado.

No soy yo el responsable de las acusaciones profetizadas por uno u otro sector político.

Tengo la claridad, señor Presidente, que debo actuar sobre la base de principios de honestidad, transparencia, responsabilidad y con un sentido de justicia fundado en mi formación humana.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, en primer lugar, votaré en conciencia, tal como se ha pedido incansablemente y manda la Carta Fundamental.

En segundo término, en mi opinión, se ha hecho un ejercicio pleno de la democracia en todo este proceso y como consecuencia no hay riesgo alguno para las instituciones de la República.

De otro lado, me llaman la atención los aspectos del libelo.

No efectuaré un análisis jurídico, porque no es de mi competencia. Haré un análisis de los hechos tal como los ven todos los chilenos, considerando las responsabilidades propias del cargo de la Ministra de Educación y orientado por el artículo 20 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala, textualmente: "Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta."

La primera cuestión es la responsabilidad de dicho cargo público.

DISCUSIÓN SALA

No deja de sorprenderme la intencionalidad de establecer el criterio de que esa autoridad no responde respecto de su cargo.

Yo me pregunto, ¿qué pasa en un banco si el gerente dice tal cosa? ¿Qué le ocurre a la cajera de un supermercado si plantea aquello? ¿Qué le sucede a un bodeguero en una construcción si manifiesta una cuestión semejante?

Esta situación pareciera no resistir análisis.

Aquí hay responsabilidad del jefe superior.

Se dice que existe responsabilidad de distintas instituciones. Pero eso no excusa la de la Ministra en los términos del artículo 23 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Se señala que existen sostenedores abusivos y sinvergüenzas. Empero, eso no excusa a dicha Secretaria de Estado del cumplimiento de la función que le corresponde.

Respecto de los recursos económicos con destino incierto y ajeno a su fin específico, ¿ello existe o no? Porque la ciudadanía se pregunta si la plata está o no; si se gastó bien o no se gastó; si se robó o si, simplemente, se abusó porque alguien lo permitió.

Está claro que la Ministra no tiene cuestionamiento acerca de su probidad. Pero está muy claro asimismo que hay un grave cuestionamiento en cuanto al cumplimiento de la función que manda el referido artículo 23. ¿Por qué? Porque se debe cautelar el fin último del Ministerio y de esos recursos: atender al bien de los jóvenes estudiantes, niños y adolescentes que quieren prepararse para alcanzar éxito en la vida.

Me pregunto en primer lugar: ¿Ha habido caos, desorden y, en algunos casos, irregularidades en el MINEDUC?

La respuesta concreta y categórica es que sí. Y no he calificado yo los hechos: otros, del propio Gobierno, han señalado que son graves, vergonzosos e inaceptables.

En conciencia, por lo tanto, resulta evidente la conclusión a la que se debe llegar.

Segunda pregunta: ¿La Ministra tuvo conocimiento de tales hechos?

Todas las pruebas conducen a que tuvo conocimiento de ellos.

Tercera pregunta -toda la ciudadanía se la formulará también-: ¿Se hizo lo necesario para corregir?

A la luz de los antecedentes que escuché ayer en la relación del Secretario y en las presentaciones de los acusadores y de la defensa, concluyo que no se realizó todo lo necesario al objeto de corregir las situaciones irregulares.

Me hago una cuarta pregunta: ¿Se entregó toda la verdad a la autoridad pública y se informó fiel y fidedignamente a la ciudadanía?

A partir de los antecedentes que he verificado, no se proporcionó toda la información. O hubo verdades a medias o hubo mentiras a

DISCUSIÓN SALA

medias. Pero no se cumplió el requisito necesario en el marco de la probidad y la transparencia que se precisan en el país.

Quinta pregunta: ¿Se aplicaron las sanciones oportunas y pertinentes?

Como mencionaba en los ejemplos anteriores, el entorno de ese bodeguero, de ese cajero, de ese gerente se preguntará si se tomaron las acciones oportunas y se aplicaron sanciones. Porque, obviamente, si a un bodeguero le faltan carretillas o lo que sea, lo castigarán; y lo más probable es que pierda la pega.

Tengo la impresión de que en el caso que nos ocupa se actuó con falta de oportunidad, con falta de celo y con falta de rigurosidad. Y llego a una conclusión concreta sobre el particular.

Sexta pregunta: ¿Se aplicó efectivamente el marco de la ley?

A todas luces resulta evidente que no se aplicó la ley en su totalidad. Tanto así que los propios acusados asumen que existen sostenedores abusivos y sinvergüenzas. Y si esto ocurre, es porque el Ministerio no cumplió su función y no dispuso controles eficaces a fin de evitarlo.

Me formulo otra pregunta: ¿Se asumieron las responsabilidades?

Aquello de que el Ministerio o la Ministra no tenga responsabilidades me suena muy similar a lo que me decía ayer una pobladora que me llamó para reflexionar sobre la materia: "Esto se parece mucho a lo que en mi población llaman 'la ley del gallinero'".

Siempre las responsabilidades están hacia abajo; siempre se termina diluyéndolas; siempre se concluye echando tierra a los procesos, y particularmente en las acciones de órganos colegiados del Parlamento, en la Cámara y en el Senado.

Me parece que el jefe superior del servicio tiene responsabilidades en los hechos referidos. Obviamente, hay una gradación en ellas, por la dependencia jerárquica; y se aplica el principio de la autoridad.

Ahora me referiré a la acusación en sí.

Primera Acusación: No corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Ministerial de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos.

Debo precisar en este punto que nadie ha establecido que la Ministra -ya lo señalé- tenga problemas de probidad. Estamos analizando si, como autoridad jerárquica de una entidad, supo ser eficiente y eficaz.

Tengo la impresión de que en esa materia no se da la talla requerida.

Segunda Acusación: No aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones.

Las deficiencias en el sistema educacional no son un misterio. Y todos compartimos que existen responsabilidades que se han

DISCUSIÓN SALA

venido acumulando en el tiempo. Sabemos que autoridades anteriores también las tienen. Pero no estamos juzgando eso, sino la responsabilidad de "esta autoridad". Para eso se nos ha convocado.

Tercera acusación: No destitución del Secretario Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

Sobre el particular, creo que la Ministra y toda autoridad jerárquica disponen en el marco de la ley, por responsabilidad del propio Parlamento, de facultades para moverse entre ciertos rangos. Y la Contraloría solo sugiere.

Me parece que no resulta reprochable que se haya tomado una u otra opción, porque es una cuestión de valor, de gustos. Yo habría aplicado una medida mucho más extrema, porque, para mí, los estudiantes, la calidad de la educación, la permeabilidad social, la posibilidad de tener éxito en el ascenso hacia una mejor calidad de vida son muy importantes. Pero hay distintos criterios.

Cuarta Acusación: Ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías en distintos programas y Regiones del país.

Pienso que a este respecto ha habido cierta ignorancia racional, voluntaria.

Considero que ello se debe a la concurrencia de elementos técnicos, pero también políticos. Así, muchas veces las autoridades que tienen que dar primacía a criterios técnicos y privilegiarlos terminan sometidas, subyugadas, subordinadas a intereses de orden político subalternos. Y creo que este es el caso.

Quinta Acusación: Entrega de informaciones inexactas.

Más de 260 mil millones de pesos tienen destino incierto.

Eso es muy grave, muy serio.

Estimo que responsabilizar a otras autoridades constituye un acto destinado a intentar dispersar a los culpables o responsables de la negligencia -inexcusable, en mi opinión- en que se ha incurrido.

Aquí lo que importa es analizar si la autoridad hizo esfuerzos necesarios para que se entregara información precisa. Y mi conclusión es que no los realizó.

Pero no estoy imputando responsabilidad directa solo a la Ministra.

En materia educacional ha habido demasiada pirotecnia política, y, a juzgar por los resultados, con muy mal olfato. Y también ha existido mala orientación técnica, de unos y otros.

El mejor ejemplo de ello es que los acuerdos firmados en materia educacional no apuntan a lo sustancial. Y, por cierto, no los voy a aprobar.

Es en ese sentido que fundamento mi posición.

Anuncio que mi voto será favorable a la acusación.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, a la luz de intervenciones precedentes, considero necesario preguntarnos a qué estamos convocados hoy como Senado.

Estamos convocados a cumplir el deber constitucional de pronunciarnos única y exclusivamente, y actuando como jurado y en Derecho, acerca de si la Ministra de Educación es o no responsable de haber infringido la causal del artículo 52, número 2), letra b), de la Carta Fundamental, única por la cual la acusa la Cámara de Diputados. O sea, debemos determinar si cometió o no una infracción constitucional por haber dejado sin ejecución el Texto Fundamental o la ley.

Se trata de un deber constitucional que para mí, en lo personal, no resulta ni grato ni cómodo, porque fui miembro de la Comisión de Educación del Senado, he trabajado con la señora Ministra y siento por ella aprecio y respeto.

Pero los deberes constitucionales tienen que ser cumplidos en conciencia y, en este caso, de acuerdo a Derecho.

Y si algún Senador siente cinismo frente al ejercicio de sus funciones o hipocresía ante el juramento que prestó, resulta difícil comprender por qué tanto esfuerzo en ser parte de esta Corporación.

Yo no lo siento, señor Presidente.

Para explicar la convicción que, conforme a criterios jurídicos, me he formado, quiero seguir distintos pasos.

Primero: ¿Cuáles son los hechos esenciales que a mi juicio dan origen a la acusación? ¿Se encuentran probados?

Los hechos expuestos dan cuenta de la existencia de un importantísimo desorden administrativo, contable y financiero al interior de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que ha impedido hasta la fecha la consolidación de las cuentas corrientes bancarias - elemento básico de la administración de un organismo público- a lo menos durante 2004 y 2005.

Eso ha sido debida e irrefutablemente comprobado por reiterados informes del máximo organismo fiscalizador de nuestro país: la Contraloría General de la República. Y -nobleza y justicia obligan- si no fuera por ese órgano contralor, tales irregularidades, con seguridad, seguirían cometiéndose hoy.

Aquellos hechos no han sido refutados, en ningún momento, ni por las declaraciones de la defensa, ni por sus documentos, ni por sus alegatos. Se encuentran plenamente comprobados.

Segundo: ¿Cuáles son la gravedad y relevancia de los hechos?

Sin duda, un hecho aislado o meramente irregular podría no tener entidad para ser parte de una acusación constitucional.

DISCUSIÓN SALA

Nos hallamos en presencia de la Secretaría de Educación de la Región Metropolitana, repartición pública que -escúchenlo bien- tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la distribución de la mayor cantidad de recursos públicos que el Estado entrega a particulares, a través de la subvención escolar, para llevar a cabo una de las más importantes y significativas acciones dentro de la sociedad: la educación.

Y en dicha repartición, que tiene esa fundamental responsabilidad, existe total desorden administrativo, financiero y contable, al punto que la Contraloría General de la República, hasta el día de hoy, no nos puede dar certezas jurídicas y contables por una cifra cercana a los 262 mil millones de pesos.

¿Puede alguien en este Senado negar los hechos?
¿Puede alguien en este Senado negar la gravedad de ellos?

Tercero: **¿Estaban los hechos en conocimiento oportuno de la Ministra de Educación?**

No hay responsabilidad si no existe conocimiento, obviamente.

La respuesta a aquella pregunta es afirmativa.

Y existe ni más ni menos que un documento escrito: el acta protocolar de entrega y recepción del cargo, suscrita por el ex Ministro Zilic y por la Ministra Provoste el 17 de julio de 2006.

En dicho documento y en informes anexos quedan en total evidencia los problemas y cuestionamientos relacionados con los desórdenes administrativos señalados con anterioridad.

Por tanto, la señora Ministra tenía pleno conocimiento de los hechos desde el momento mismo de asumir el cargo.

Cuarto: **¿Existen o no atribuciones constitucionales o legales del Ministro de Educación que establezcan su deber o responsabilidad jurídica de intervenir o actuar sobre ciertos hechos irregulares?**

Punto esencial: si no hay ley, no existe inejecución de ella.

En primer lugar, la propia Constitución, en su artículo 33, establece que "Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.", sin distinción alguna.

El artículo 23 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases dispone que los Ministros de Estado -y escúchese bien- "tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios".

Por último, en términos específicos, la propia Ley del Ministerio de Educación, en su artículo 4º -norma expresa-, señala: "El Ministro es el Jefe Superior del Ministerio".

Esas responsabilidades legales de conducción y de jefatura superior se deben ejercer, no en forma discrecional, sino dando estricto cumplimiento a las otras disposiciones legales, contenidas en diversos cuerpos normativos, que determinan sus deberes y atribuciones.

DISCUSIÓN SALA

Para tal efecto, citaré las más importantes.

En la Ley de Bases, el artículo 3º fija como principios generales la responsabilidad, eficiencia, control y eficacia en la Administración del Estado.

El artículo 5º consagra la obligación de “velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

Los artículos 7º y 11 preceptúan que las autoridades ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Y el artículo 64 del Estatuto Administrativo extiende ese control jerárquico tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines de los órganos como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Es decir, existen plenas atribuciones y precisos deberes legales para ejercer ampliamente la labor de conducción y jefatura máxima del Ministerio de Educación sobre todos sus órganos, dependencias y funciones, sin excepción alguna.

Quinto: ¿Existió inejecución de la ley?

Me referiré muy brevemente al punto, que fue abordado ayer por la defensa.

La inejecución de la ley no consiste solo en dejar sin dictar un reglamento necesario para que ella pueda ser aplicada. Por cierto, comprende tal aspecto. Pero reducirla a eso es destruirla.

La inejecución de la ley dice relación a las conductas ministeriales. Porque la ley precisamente establece deberes y atribuciones a las actuaciones de los Ministros de Estado. Y en eso está conforme toda la doctrina referida a las conductas ministeriales.

Y debemos preguntarnos finalmente: **Respecto de esos hechos, graves y comprobados, ¿cumplió la Ministra de Educación las exigencias legales impuestas por su condición de Jefa Superior del Ministerio y las emanadas de su función de supervigilancia?**

A mi juicio, no. Y no lo hizo en tres situaciones especiales, que son particularmente significativas cuando las instancias inferiores fallan.

En primer lugar, no se dio cumplimiento al deber de corrección.

No existe medida alguna que se haya adoptado para evitar que las irregularidades continuaran. Tanto fue así que estas se produjeron también en 2006 y 2007.

En segundo término, no se cumplió el deber de fiscalización.

Solo tres sumarios administrativos, en la carpeta c), se acompañaron como antecedentes de la defensa. Se trata de sumarios absolutamente parciales y particulares: uno, por dos cheques clonados; otro, por duplicidad de 9 pagos, y el último, por un cheque no emitido.

DISCUSIÓN SALA

¡No hubo ningún sumario administrativo por el desorden y las irregularidades administrativas contables y financieras!
¡Ninguno!

Y, en tercer lugar, tampoco se cumplió el deber de sanción.

No existe solicitud alguna de renuncia al señor Seremi de Educación de la Región Metropolitana ante la gravedad de los hechos. Por el contrario, cuando la señora Ministra ejerció sus atribuciones, lo hizo para disminuir la responsabilidad de dicho Secretario Regional.

De haber existido una solicitud de renuncia, creo que no estaríamos debatiendo esta acusación constitucional.

Termino señalando que, ante la gravedad de los hechos, plenamente comprobados, las inejecuciones de las disposiciones legales ya citadas, a mi entender, comprometen la responsabilidad personal - repito: personal- de la señora Ministra de Educación, ya que los deberes legales encomendados dicen relación directa a su calidad de Secretaria de Estado.

La ley le encarga a ella la fiscalización, conducción, supervigilancia y superioridad jerárquica de toda la administración del Ministerio de Educación. Por lo tanto, su inejecución se relaciona con una responsabilidad personal.

Eso, a mi juicio, hace incurrir a la señora Ministra de Educación en la causal de infracción a la Constitución por inejecución de la ley.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, siempre he pensado que los dos momentos de mayor relevancia en la toma de decisión en el Senado son aquel en que se le entrega, en forma excluyente, el pronunciamiento sobre la salida de tropas al extranjero, por una parte, y, por la otra, la resolución acerca de la acusación constitucional en contra de alguna autoridad de Estado. Esos son los instantes solemnes en que las instituciones hacen historia y, en cierta forma, los más exigentes para nuestras conciencias en cuanto a llegar a una definición correcta.

En el caso de la acusación que nos ocupa, lo que corresponde, a mi juicio, es saber exactamente sobre qué debemos reflexionar a efectos de acoger o rechazar la presentación de la Cámara de Diputados.

Desde mi perspectiva, debemos examinar tres elementos: primero, la naturaleza de la acusación; segundo, cómo se determina si hay o no inejecución de ley, y tercero, cuáles son las responsabilidades ministeriales que se asumen por parte de las autoridades de Estado.

En cuanto a lo primero, deseo dejar constancia de una diferencia, quizás, respecto de lo que ha sido la historia constitucional.

DISCUSIÓN SALA

Tengo aquí todas y cada una de las acusaciones formuladas desde 1925 hasta la fecha. Conviene recordar que media un distinguo entre la Carta de 1925 y la de 1980 en lo referente a las causales: antes se contemplaba el atropellamiento de las leyes y ahora se señala su infracción, en ambos casos además de haberlas dejado sin ejecución y del incumplimiento de la Constitución.

Según entiendo, a diferencia de otras causales de acusación consideradas con relación a los Ministros de Estado, vinculadas a delitos tipificados en el Código Penal, la que nos ocupa configura un ilícito específico de naturaleza constitucional.

Aquí no se trata de una cuestión criminal ni de decir si se vulneró o no una norma. No es así. Este es un ilícito constitucional distinto, según el cual alguien no ejecutó algo que debía.

Y, por tanto, concluyo que esa es la primera obligación que tenemos como parlamentarios: ver si lo que se plantea corresponde a la naturaleza de la acusación.

El segundo punto es la inejecución de la ley, quizás el más complejo de todos.

¿Cuándo tiene lugar esa situación? La doctrina nos dice, básicamente, que ello se da cuando no se actúa, pero también cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo (Silva Bascuñán). No se trata solo de vulnerar una orden de dictar algo, sino también de no realizar una acción cuando se dan las condiciones para llevarla a cabo.

Como sostiene don Gutenberg Martínez en su estudio sobre las acusaciones constitucionales, el punto tiene que ver con omisión, con abandono, con dejar de ejecutar lo que procede. Y, adicionalmente, es algo que puede vincularse a una ley de carácter sustantivo, pero también a una de índole procesal o adjetiva.

¿A qué nos ayuda esta reflexión? A comprender que aquí no se trata, como señaló la defensa, de limitar el asunto a la dictación o no de un reglamento que ponga en ejecución una ley, sino de si el contenido de esta, al momento de ejecutarse, exige o no disposiciones ministeriales adecuadas.

El tercer punto es ver dónde se halla la raíz de la responsabilidad personal.

De nuevo, Silva Bascuñán nos orienta. Dice que los Ministros, aunque de exclusiva confianza del Presidente de la República en su nombramiento o remoción, no son secretarios privados suyos, sino -y esto es importante- funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen la plena responsabilidad personal de sus actuaciones.

Además -como lo señala la acusación-, la ley N° 18.956, que es posterior a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que el jefe superior del Ministerio de Educación es su titular, quien, en su calidad de tal, es responsable de la actividad de sus órganos y funcionarios subordinados.

DISCUSIÓN SALA

Lo mismo se desprende del decreto con fuerza de ley Nº 7.912, que dispone que el Ministro, como representante del Presidente de la República, es el jefe inmediato de todos los servicios y funcionarios públicos dependientes de su Ministerio.

El Ministro, entonces, es titular del Ministerio, jefe superior del Servicio y jefe inmediato que responde de la actividad subordinada.

Y, adicionalmente, en relación con los Secretarios Regionales Ministeriales, existe una dependencia jerárquica general.

Expreso lo anterior, señor Presidente, porque se debe tener en claro lo siguiente: ¿Es esto acusable? ¿Media una inejecución de ley? ¿Existe responsabilidad personal de la Ministra?

Por mi parte, he estado leyendo todas y cada una de las pruebas presentadas. Ahí están los tomos, que vimos ayer. Y, en conciencia, con la misma convicción de que respecto del Capítulo Tercero no se reúnen las condiciones contempladas en las disposiciones de la Carta Fundamental, creo que en relación con los Capítulos Primero y Segundo se da la trilogía de acción acusable constitucionalmente, nítida inejecución de ley y responsabilidad penal precisa.

En mi opinión, el Capítulo Primero es el que más nos orienta: **No corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos.**

Lo han dicho otros parlamentarios. ¿De qué estamos hablando? De cheques no contabilizados cobrados en bancos, de depósitos no contabilizados, de cargos no registrados, de diferencias de conciliaciones, de cheques reversados. Todo eso ocurrió durante años, sin que se realizara una acción conforme a la cual uno sintiese que la responsabilidad ministerial -esa que nace del sagrado deber del Ministerio- pudiera haber estado presente para impedir lo que hoy el país está constatando con estupor.

¿En qué consiste la defensa que la señora Ministra ha hecho a través de su distinguido abogado? Ha dicho que los Secretarios de Estado solo efectúan una labor de conducción del Ministerio a su cargo y, a contrario sensu -esto lo señala textualmente-, que no resulta lógico que se exija al Ministro una supervisión directa de los recursos públicos, "porque resulta impensable, por imposible e ilógico, que la autoridad pueda llegar a ejercer dicho control".

¿Qué significa lo anterior? Se pretende que la labor de conducción del Ministro solo se refiere a la colaboración que presta al Presidente de la República, como funcionario del Gobierno y administrativo. Ello importa, en el fondo, el intento de endosar la responsabilidad constitucional a los Secretarios Regionales Ministeriales o a los Subsecretarios. Y sabemos que estas autoridades no son acusables constitucionalmente.

O sea, la defensa de la señora Ministra implica que no existe la acusación por inejecución de leyes en la forma en que lo plantea el constituyente.

DISCUSIÓN SALA

No proceder ante hechos como los descritos, que son irredargüibles -y, adicionalmente, han sido conocidos y explicados por una acción de la Contraloría, no por acciones propias-, me parece un despropósito.

Similar reflexión me merece el Capítulo Segundo: **No aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones.**

En este sentido, el asunto de fondo no es -como sostuvo ayer la señora Ministra- si se rechazan o no las apelaciones, sino qué se hace para evitar que la Ley de Subvenciones sea constantemente violada y eliminada.

Entrando en la concepción nítida del principio de buena fe y del correcto desempeño de las autoridades, cabe estimar que claramente estamos en presencia de una inejecución grave de ley si un Ministro no siente la obligación de evitar los malos manejos de las personas sujetas a dicha normativa y se desentiende de los efectos económicos que eso supone para el país.

Por ello, señor Presidente, en conciencia, voy a aprobar la acusación constitucional en los puntos pertinentes. Y lo haré convencido de que así se cumplen las obligaciones. Aquí no estamos hablando de cosas gratas -para eso existen otras ocasiones-, sino necesarias, de acuerdo con la Constitución.

Por último, quiero manifestar claramente que no me haré cargo -iy lo digo mirando al frente!- de los agoreros del caos, ni menos de las expresiones del diario de Gobierno, que, en forma negra, nos dice que cada uno sabrá "medir las consecuencias de su conducta". ¡Qué significa esto! ¡Qué se busca!

Esa es una fórmula para infundir temor y la manifestación de que se cree que solo existe una verdad y una sola manera de actuar en conciencia cuando se está sometido a este tipo de debate.

¡Por eso, señor Presidente, y por estar en contra de los agoreros del caos, votaré a favor de la acusación!

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Escalona.

El señor ESCALONA.- Señor Presidente, hemos expuesto que esta acusación constitucional afecta la gobernabilidad del país. Y efectivamente es así. Porque esta es la primera ocasión, desde 1990, en que la Oposición busca aprobar una acusación sobre la base de la responsabilidad política de un secretario de Estado, en este caso de la Ministra Yasna Provoste.

El ordenamiento constitucional es sumamente preciso: la responsabilidad política, en el régimen presidencial, le corresponde al Primer Mandatario y no al Congreso Nacional.

El artículo 53, N° 1, de la Carta Fundamental es muy claro. Respecto de la acusación constitucional, señala: "El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito,

DISCUSIÓN SALA

infracción o abuso de poder que se le imputa.”. O sea, no nos cabe determinar responsabilidades políticas como las que han enumerado en la Sala, en reiteradas oportunidades, los parlamentarios de Oposición.

Entonces, aquí se están cambiando las reglas del juego con que ha operado la transición democrática del país. La Oposición va más allá de la teoría del desalojo. En virtud de la nueva mayoría, se toma una atribución que no le corresponde: decidir quién es o no ministro de Estado.

En ello radica la gravedad de la acusación.

Lo que intenta la Oposición es cogobernar; hacerse de atribuciones que no le están conferidas expresamente. ¡Y el ordenamiento constitucional lo prohíbe de forma explícita! ¡Ninguna autoridad puede arrogarse funciones, competencias o facultades que no le estén dadas específicamente!

¡Y a la mayoría parlamentaria no se le ha asignado la atribución de destituir a ministros de Estado por el ejercicio de sus responsabilidades políticas, porque ello le corresponde al Jefe del Estado!

Por eso afirmo que aquí se está afectando la gobernabilidad.

Además, se está dañando severamente el funcionamiento de las instituciones, porque la Derecha quiere dejar establecida la espada de Damocles sobre los secretarios de Estado. ¡Aquellos que sean del gusto de la Oposición podrán estar tranquilos, en sus escritorios, sin la amenaza de la acusación constitucional! ¡Pero aquellos que le desagraden correrán el peligro de que esta nueva mayoría espuria los acuse constitucionalmente y los destituya!

Ese es el problema central de la acusación.

Tal situación va más allá de la teoría del desalojo, lamentable y tristemente célebre manera en que la Oposición se ha unido en el último tiempo.

Pero aquí ya no estamos hablando de desalojos, sino de la destitución de los ministros de Estado, ide la instalación de un poder fáctico, no establecido en la Carta Fundamental!

Desde 1990, los partidos de la Concertación, pese a que no participamos en la redacción de la Constitución Política, la hemos respetado escrupulosamente. ¿Y por qué lo hemos hecho? Precisamente porque constituye la base sobre la cual se edifica la estabilidad democrática de Chile.

¡Y hemos actuado en esa forma aunque la Carta de 1980 no nos gusta! Hemos luchado por modificarla de acuerdo con las correlaciones de fuerzas existentes en el Congreso. Esperamos largos años para terminar con instituciones odiosas como la de los Senadores designados y vitalicios.

Con todo, siempre fuimos capaces de respetarla - repito-, porque ello permite la convivencia democrática de chilenas y chilenos, la posibilidad de diálogo político y el avance del país.

DISCUSIÓN SALA

Entonces, señores de la Oposición, irrespeten también el ordenamiento constitucional que ustedes mismos redactaron! ¡Si la responsabilidad política, en la Constitución de 1980, le corresponde al Presidente de la República, no a la mayoría parlamentaria!

Está presente en las tribunas -no sé si se habrá retirado en los últimos minutos, pero ha estado ahí, vigilante- el Presidente de Renovación Nacional, señor Carlos Larraín. ¡Precisamente vino para saber si ustedes, señores Senadores, van a cumplir o no el designio de probar, a través de la acusación constitucional, la eficacia de la nueva mayoría parlamentaria! ¡Vino a vigilar si ustedes cumplirán o no lo que les mandó!

¡De qué conciencia estamos hablando!

¡Si ahí está! ¡Desde ahí los observa! ¡Ahí está el que decide si alguno de los parlamentarios de enfrente va a ir o no a la reelección, sobre la base de una conversación entre bambalinas!

¡De eso se trata: alterar la gobernabilidad! ¡Ya no es el Presidente de la República el que decide quién es ministro y quién no! ¡Ahora es la nueva mayoría, pues!

De esa forma, ustedes están trastocando, desnaturalizando, afectando profunda y gravemente las normas democráticas sobre las cuales el país logró avanzar desde 1990.

Algunas frases, dichas seguramente al calor de la ignorancia, llaman la atención por el candor con que los acusadores las expresaron.

El Diputado señor Becker consultó: "¿qué ocurriría si se descubriera que se perdieron 3 mil millones de pesos?". O sea, formula una acusación constitucional para que le demos muerte cívica a una persona por cinco años ¡por si acaso mañana se descubriera algo! ¡Pero, señores, no ven la aberración que están cometiendo!

Y el Diputado señor Kast, refiriéndose a una eventual destitución, observó: "Si no es tan duro: puede votar". ¡Se dan cuenta de semejante barbaridad! ¡Si la condición de ciudadano comprende el derecho a ser elegido! El señor Kast mantiene una visión de la democracia previa de la tradición griega, cuando solo algunos podían mandar y los demás debían obedecer. ¡Solo algunos pueden ser elegidos y los otros no! ¡Si la democracia no consiste únicamente en votar, sino también en la posibilidad de que cada cual sea electo!

¡Ustedes, por decisiones políticas, buscan la muerte cívica de la Ministra, quien no podrá ser electa ni competir ante los ciudadanos! ¡Quieren castigar a una persona para que no llegue al Parlamento! ¡Pretenden trastocar las mayorías ciudadanas y que las personas no puedan elegir a quien deseen!

A ver, señores Senadores de la Oposición, si son tan valientes: ¡por qué no permiten que la Ministra Provoste pueda ser candidata parlamentaria en las próximas elecciones! ¿Acaso no es ese el miedo que tienen?

DISCUSIÓN SALA

¿No les preocupa la popularidad de que goza dicha Secretaria de Estado y el esfuerzo que ha hecho en estos meses para resolver los problemas de la educación; para ponerse de acuerdo con ustedes mismos respecto de cambios legales; para que exista una Superintendencia que efectivamente resuelva los problemas aquí señalados; para concretar la Ley General de Educación -ello evitará que los estudiantes tengan que volver a salir a la calle-, sobre la base de un diálogo que mantuvo con ustedes durante un tiempo prolongado, en la misma mesa, cara a cara?

Esa persona ha llevado a cabo las acciones legales que le competen por su cargo. ¡Porque estamos en democracia y no en dictadura! ¡En dictadura, los jefes superiores de servicio hacen lo que quieren! ¡En democracia, no, pues existen atribuciones y competencias! ¡El jerarca que manda desde arriba no llega y hace lo que se le ocurre! ¡Hay funcionarios, Subsecretarios, Secretarios Regionales Ministeriales, y a cada cual le corresponden responsabilidades legales que no se pueden violar!

¡Sin embargo, ustedes van a negarle a la señora Ministra, por el esfuerzo que ha hecho, lo esencial de la condición de ciudadano: optar a ser elegida por los suyos!

¡Ese es el miedo de fondo!

Desgraciadamente, nos hallamos ante la puesta en escena macabra que expone la nueva mayoría, no solo de manera espuria, sino también arrogándose algo que le niega expresamente la Carta Fundamental. En efecto, los ministros de Estado, en el ordenamiento constitucional, corresponden a una atribución del Presidente de la República.

¡Lamento que la UDI abjure de Jaime Guzmán!

¡Lamento que Allamand haya dejado de ser el que rechazó la acusación contra Servando Jordán, posición que compartí! Porque, por sobre el torrente de palabras que se emitieron contra el acusado e independientemente de la persona que este pudo haber sido, inunca se probó lo que se le imputó! Y valoré la actitud valiente que mantuvo el ahora Senador.

¡Aquí no se ha probado nada de lo que se le acusa a la señora Ministra, porque se trata de atribuciones, competencias y funciones administrativas que corresponden a personas expresamente establecidas!

¡Lamento que la Derecha le dé la espalda a la propia Constitución que redactó!

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Por segunda vez, hago presente a quienes se encuentran en las tribunas que deben abstenerse de hacer manifestaciones en cualquier sentido.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra ha hecho una afirmación falsa.

DISCUSIÓN SALA

En este Hemiciclo nadie ha sostenido que se esté juzgando la responsabilidad política de una Ministra de Estado. Más bien, lo que estamos haciendo es juzgar su responsabilidad jurídica, porque, gracias a Dios, en Chile no hay intocables. Ni ministros ni Senadores ni operadores políticos -que se enquistan en el aparato del Estado y cometen actos de corrupción- tienen esa calidad.

Nosotros estamos velando por que se respete la ley, que, gracias a Dios, no es patrimonio del señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra ni de nadie.

Nosotros estamos pidiendo que se cuide el dinero de todos los chilenos, que no pertenece a la Izquierda ni a ninguna coalición política, ni siquiera al Gobierno.

¡El dinero de los chilenos pertenece al Estado!

Lo que estamos juzgando aquí es si se respetaron los principios de probidad, de eficiencia, de honestidad, de cumplimiento de la ley, para la protección de las platas que, en educación, pertenecen a las familias pobres de nuestro país.

Lo que voy a demostrar, señor Presidente, es que esos dineros se dilapidaron, no se cuidaron con celo, no se resguardaron; y que se abusó de la confianza pública, de la confianza de este Parlamento, que en la Ley de Presupuestos los aprueba con la condición de que la señora Ministra y las autoridades no hagan lo que se ha convertido en una tradición: que el hilo se corte por lo más delgado cuando se malgastan. Aquí pagan la cuenta los seremis, los operadores políticos, aquellos que se contratan por medio de pitutos, a honorarios. Pero nunca responden quienes, según la Constitución y las leyes, deben conducir los Ministerios.

Y eso, gracias a Dios, señor Presidente, se va a acabar.

Porque en un Estado de Derecho democrático y en una sociedad republicana como la nuestra, todos, desde el Presidente de la República, Senador señor Escalona, hasta el más pobre y humilde de nuestros compatriotas, tienen el deber de respetar la ley. Y nosotros, por nuestro lado, estamos obligados a resguardar los recursos que pertenecen al Estado.

Aquí no existen intocables, como los que hubo décadas atrás en países del Este, en tiempos del Muro de Berlín, y en otro tipo de dictaduras.

¡Se acabó el pituteo, el silencio y la falta de responsabilidad política y jurídica en una nación democrática!

En Chile, Senador señor Escalona, se responde con el cargo cuando se es ineficiente. Y no solo cuando hay apropiación de dinero, en forma personal, sino también cuando no se cuida.

Cada familia chilena que dejó de percibir el aporte de la subvención, cada familia chilena que, por la falta de 260 mil millones de pesos, dejó de recibir una buena educación, merece una explicación. Y alguien, alguna vez, tiene que asumir esa responsabilidad.

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, hoy debemos resolver como jurado. Hay algunos que no lo creen, por ignorantes o, derechamente, porque no lo han practicado nunca. Debemos apreciar los hechos en conciencia, según nuestro leal saber y entender y respondiendo a nuestro íntimo concepto de justicia. Debemos decidir aplicando las normas del debido proceso -esto es, conforme al mérito de los hechos que sirven de fundamento a la acusación, pero también de los argumentos dados por la Ministra acusada para desvirtuarlos-; evaluando la prueba rendida, y, aunque a algunos les cueste, por tradición, con libertad e independencia.

¡Jamás aceptaríamos -porque estamos aquí para respetar fielmente el juramento que hicimos- que autoridad de partido alguno nos viniera a decir cómo votar algo en que están en juego nuestras propias conciencias!

Se acusa a la señora Ministra de haber dejado sin ejecución la ley. Las normas que le indican qué debe hacer se hallan, básicamente, en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que los señores Senadores conocen. Ahí están contenidos los principios de probidad, de control jerárquico, de fiscalización del respectivo sector, y, específicamente, en el caso de la señora Ministra de Educación, el de asumir responsabilidad como Jefa Superior de su Ministerio -situación que no ocurre con los otros- y el de fiscalizar las actividades de las unidades pertenecientes a su Cartera.

¡Entonces, Senador señor Escalona, determinemos si la señora Ministra cumplió o no jurídicamente! ¡Yo lo emplazo a hacerlo! ¡Determinémoslo!

La señora Provoste, al momento de asumir su cargo, fue informada por el saliente Ministro señor Zilic, por medio del Acta Protocolar de Entrega y Recepción del Cargo, de la existencia de un informe de la Contraloría que daba cuenta de gravísimas irregularidades registradas en la Seremía de la Región Metropolitana, consistentes en reiterados y flagrantes incumplimientos de los procedimientos contables y de las conciliaciones bancarias de las cuentas de subvenciones, lo que, señor Presidente, no involucraban mil pesos, sino miles de millones de pesos, recaudados a través de los impuestos de los chilenos.

El Ministro señor Zilic le informa, además, mediante el ordinario 2/586 -¡léalo, Senador Escalona; está en el Acta!-, que es tal la gravedad de los hechos ocurridos que resulta necesario instruir un sumario administrativo, por las responsabilidades y los montos involucrados, así como efectuar una auditoría total de las cuentas corrientes de la Seremía metropolitana, con el objeto de verificar la situación financiera real que la afecta.

Pero, no obstante la gravedad de los hechos, no se adopta ninguna medida. Estas se vinieron a decretar solo nueve meses después, a iniciativa de la Contraloría. Recién ahí se inicia una investigación que demuestra que esas irregularidades no solo se mantienen, sino que se acrecientan a la "friolera" de 262 mil millones de pesos.

DISCUSIÓN SALA

Hasta hoy persisten esas irregularidades. Se desconoce el destino final de los dineros. En esa situación se observa de parte de la señora Ministra una flagrante violación de las normas legales que rigen su conducta, la principal de las cuales consiste en resguardar el buen uso de los recursos públicos mediante la adopción de medidas de fiscalización oportunas. No es posible pretender excusarse diciendo que ello es de responsabilidad del Seremi, porque, jerárquicamente, como ya está archidemostrado, este personero depende de las acciones del titular de la Cartera.

Y pasa lo mismo con la Ley de Subvenciones, con el dinero que les damos a los niños para que estudien.

La Dirección de Presupuestos del Gobierno de ustedes, del Ministerio de Hacienda de ustedes -no la Contraloría-, le dice que hay graves incumplimientos en la inspección a los establecimientos subvencionados, que se falsean las asistencias y que hay duplicidad en las matrículas. Sin embargo, señor Presidente, de nuevo no se hace prácticamente nada.

La Ministra señora Provoste asume que se viola la ley, pero estima que la adulteración de la asistencia, por sí sola, no es necesariamente una falta grave. Y, en vez de cumplir con su obligación de adoptar las medidas para impedir que continúen ocurriendo estos hechos -que se encuentran sancionados-, simplemente dice que el pago de las subvenciones se rige por la buena fe.

Es decir, no se cumple ninguna de las normas legales que debe observar un Ministro de Estado para respetar la legalidad vigente.

Al respecto, quiero hacer una mención.

Se investiga a la Seremi de la Novena Región; el propio Ministerio descubre una serie de irregularidades, como el uso indebido de fondos públicos. Pero, ¿saben qué se hace? No se denuncian los hechos a los tribunales, porque hay impunidad para cometer delitos. Tampoco se realiza un sumario administrativo. Y, lo que es peor, la funcionaria en cuestión sigue trabajando en la Octava Región. O sea, se defrauda a la Novena y se sigue en la Octava.

Esos antecedentes, señor Presidente, estuvieron en conocimiento de la Ministra, pero ella no adoptó la más elemental decisión, como era recurrir a los tribunales de justicia, en protección de los dineros de los chilenos.

¿Cuál es el procedimiento?

Se descubren las irregularidades y el mal uso del dinero y, en algunos casos, delitos que involucran miles de millones de pesos, que no pertenecen -como ya dije- a la Ministra ni al Gobierno, sino a los chilenos.

La Ministra toma conocimiento de tales hechos. Y, debiendo adoptar medidas oportunas para remediarlos, no lo hace. No pone a resguardo los dineros de todos los chilenos. ¿Y qué significa eso, en definitiva? Dejar que las cosas sigan ocurriendo.

DISCUSIÓN SALA

Y, en tercer lugar, cuando se le enrostra su inacción a la señora Ministra y se le dice que no fiscaliza, que debe resguardar los dineros de los chilenos, la respuesta es una excusa. ¡El hilo se corta por lo más delgado! Siempre los responsables son los funcionarios de rango menor, quienes son autónomos para estos efectos, pero no cuando se pide que sean nombrados como operadores políticos, porque ahí, señor Presidente, nunca más son autónomos: son dependientes de la jerarquía política del partido de turno, que los pone para que cumplan una labor determinada y, por supuesto, para que obtengan prebendas en períodos electorales.

Termino, señor Presidente, señalando lo siguiente.

Los Ministros tienen la obligación de resguardar los dineros públicos, pero, sobre todo, la tiene la Ministra de Educación, pues en ella está la confianza de miles de familias chilenas que esperan que los dineros destinados a la educación sean bien utilizados, para que mejore la calidad de la enseñanza, así como su propia calidad de vida.

Todos estos argumentos me llevan a la íntima convicción de que la acusación constitucional es procedente, por razones jurídicas y por el mérito de los hechos y los fundamentos de Derecho.

Por lo tanto, votaré afirmativamente sus cinco capítulos.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Recuerdo que las manifestaciones están prohibidas. De persistir, me veré obligado a desalojar las tribunas.

Tiene la palabra el Honorable señor Frei.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, concurro a esta votación ejerciendo plenamente mis atribuciones como jurado, con plena libertad de conciencia y teniendo presente mi experiencia en el ejercicio de la Presidencia de la República y de esta Honorable Corporación.

Antes de iniciar el fundamento de mi voto, quiero hacerme cargo de las expresiones pronunciadas ayer por el abogado defensor de la señora Ministra respecto a las familias políticas.

Yo formo parte de una familia política que ha servido al país por más de 75 años, con gran orgullo, con gran honor y con gran honestidad. Por lo tanto, con las manos limpias y con claridad, reitero mi orgullo de pertenecer a ella.

1.- Quiero expresar mi voto en contra, porque he llegado a la convicción de que los cargos que se le imputan a la Ministra no están suficientemente demostrados.

Sus fundamentos son inconexos, no apuntan en forma directa hacia su responsabilidad personal y se refieren a hechos en que tenía facultades discrecionales para actuar. Creo que los cargos que se le imputan a la Ministra no se encuentran suficientemente demostrados. Se

DISCUSIÓN SALA

fundan en declaraciones de prensa o de personas interesadas. Además, son inconexas y no apuntan a su directa responsabilidad.

Efectivamente, la responsabilidad debe ser personal. La Ministra no puede responder por las fallas de todos sus subordinados: más de 4 mil funcionarios.

Se la acusa por hechos en que tenía discrecionalidad para decidir. Era válido que ella destituyera o suspendiera al ex Seremi; de hecho, la Contraloría tomó razón de la resolución de suspensión. Por lo demás, la destitución es una decisión de la Presidenta de la República.

Finalmente, aquí se han hecho efectivas las responsabilidades. La Subsecretaria de Educación renunció; el Seremi de la Región Metropolitana está renunciado y suspendido; el Seremi de la Novena Región fue removido de su cargo. No se diga, entonces, que no se han asumido las responsabilidades.

2.- Voto en contra de esta acusación porque sus efectos son dañinos para la gestión del Estado.

Los Ministros no pueden responder políticamente por todo lo que suceda o deje de suceder en su Ministerio. Esta acusación constitucional debe centrarse claramente en las responsabilidades políticas y no en las responsabilidades administrativas.

Esto lo quiero decir con claridad, como ex Presidente de la República: un Estado en que los Ministros tienen que asumir la carga administrativa completa de la gestión ministerial está condenado a la parálisis y a la falta de conducción; en definitiva, a un total fracaso.

En el sector privado, los gerentes de las empresas no están dedicados a verificar si los trabajadores llegan o no a la hora; cuál es el desarrollo de su jornada laboral, y a otras cosas irrelevantes. Se preocupan de las estrategias comerciales, de las rebajas de costos, de la eficiencia de la empresa.

Las organizaciones modernas cuentan con encargados en distintas áreas. La división del trabajo, con la segmentación de responsabilidades que eso implica, es parte esencial de un Estado moderno. No lo distorsionemos.

3.- Voto en contra de esta acusación por sus perversos efectos centralistas en el funcionamiento de nuestras Regiones.

Me preocupa esta acusación. La mayoría de los cargos tiene que ver con tareas propias de los secretarios regionales ministeriales. La acusación hace responsable por omisiones en este nivel a la Ministra Provoste. Le imputa la responsabilidad de la seremía.

Si el Senado vota favorablemente la acusación, yo pregunto a Sus Señorías si será posible que el país avance en un proceso de descentralización serio. ¿Ustedes creen que después de una decisión de esta naturaleza los Ministros van a permitir que los seremis decidan en sus Regiones, si todo lo que hagan o dejen de hacer les va a repercutir a ellos?

DISCUSIÓN SALA

Aquí lo que necesitamos es que las autoridades regionales decidan cada vez con mayor independencia del poder central, evidentemente dentro de un aparato público que contemple y realmente utilice eficientes y modernos mecanismos de control y fiscalización. Y esto es lo que no tenemos como Estado: ni descentralización, ni eficientes y modernos mecanismos de fiscalización y control. Debemos mejorar lo uno y lo otro.

4.- Voto en contra de esta acusación porque impone al Senado una función que no le corresponde.

La situación expuesta en esta acusación constitucional revela que el Ejecutivo tiene falencias en sus sistemas de control interno. Pero no le corresponde al Senado asumir las funciones de auditoría interna de gobierno en ausencia de un organismo que las lleve a efecto. Eso es distorsionar las cosas. Nosotros no hacemos auditorías.

Cuando fui Presidente de Chile, creé la Auditoría Interna General de Gobierno como un mecanismo destinado a prever situaciones de riesgo. Lo hice a través de un acto administrativo. Una vez que probé que la institución era eficaz, he impulsado y presentado el proyecto de ley respectivo en diversas oportunidades. Por desgracia, esa institución no se ha materializado. Los Gobiernos que siguieron al mío no le dieron prioridad. Cada vez que hay un acto de corrupción, se acuerdan de ella y se formulan declaraciones para impulsarla. Felizmente, ahora se le ha puesto urgencia.

Y, en este caso particular, algunas de las situaciones por las que se acusa a la Ministra fueron detectadas por esa Auditoría -sin un marco legal, como he dicho-. Y se iniciaron los sumarios respectivos por quien correspondía. Es decir, la Auditoría funcionó. No fue ni la Contraloría ni la Oposición la que detectó el problema de las conciliaciones.

La Auditoría debe estar en el Gobierno y es allí donde estos instrumentos deben ser fortalecidos e institucionalizados a plenitud.

Dos comentarios finales respecto a este tema.

Vamos a tener que votar ese proyecto en el próximo tiempo. Sin embargo, de su texto se desprende que dicha Auditoría quedará radicada en el Ministerio de Hacienda. Eso no puede ser, porque ese es el primer organismo al que debe fiscalizar. Y, segundo, se requiere autonomía para los auditores. Si estos no tienen un mínimo de autonomía para funcionar, la ley será letra muerta.

Por último, si ese marco institucional hubiera estado funcionando desde hace más de 10 años, ¡por Dios que nos habríamos ahorrado y prevenido muchos efectos!, como ocurre hoy día en todas las democracias modernas del mundo.

5. Voy a votar en contra de esta acusación, porque en los hechos implica un cambio en el régimen político.

Como Presidente de Chile, fui extremadamente celoso en resguardar y ejercer las prerrogativas presidenciales. Al Jefe de Estado le corresponde gobernar y administrar. Y en esa tarea el Congreso puede querer influir. Pero es una función privativa del Ejecutivo.

DISCUSIÓN SALA

Como Senador, también soy extremadamente celoso de las prerrogativas de la Cámara. Por eso, me molesta la arrogancia y desprolijidad de ciertos Ministros en su trato hacia el Congreso. Sus Señorías saben que como Presidente del Senado hice valer las facultades y dignidad de esta Institución.

Nuestro país tiene un régimen político presidencial. Los Ministros son de la confianza exclusiva del Presidente, no del Congreso Nacional. Los Secretarios de Estado son sus colaboradores directos e inmediatos. Al Primer Mandatario le corresponde determinar si lo ayudan o no en esa tarea, si son eficientes y eficaces en su rol.

Créame, no se puede gobernar si los Ministros están sujetos a la confianza del Parlamento. Actuar así es transformar nuestro régimen en un híbrido que debilita el presidencialismo, pero no recoge ninguna de las virtudes del parlamentarismo. ¿No tenemos acaso cerca, en la retina, las rotativas ministeriales y la inestabilidad política que ellas trajeron al país?

Si queremos cambiar el régimen político, no lo hagamos de hecho. Presentemos la reforma que corresponde, analicémosla y votémosla a continuación.

Alguien puede estar contento con eso. Pero si no respetamos las atribuciones de los otros Poderes del Estado, no tenemos legitimidad para defender nuestras propias prerrogativas.

Por todo lo anterior, y por esos cinco fundamentos, anuncio que voy a votar en contra de la acusación constitucional.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, uno de los hechos que más me ha llamado la atención en esta acusación constitucional es que, desde el año 2004, la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana no tiene sus conciliaciones bancarias al día.

Para mí, eso constituye un hecho de extremada gravedad y revela hasta qué punto el desorden, la falta de control, la desidia, la inoperancia se apoderaron de un Ministerio que administra millonarios recursos públicos para la educación de nuestros niños y jóvenes.

Quiero resaltar que la conciliación bancaria, elemento básico para toda contabilidad y para todo informe sobre el uso de los recursos, se encuentra atrasada no un mes ni dos, ni siquiera un año, sino desde 2004.

¿Quién era Ministro de Educación en los años 2004 y 2005? Don Sergio Bitar, actual titular de Obras Públicas. ¿Quién era Contralor General de la República desde el 2004 a julio de 2006? Don Gustavo Sciolla.

Si las instituciones republicanas funcionaran sobre la base de los méritos objetivos de los hechos y no del cálculo de las mayorías parlamentarias, ambos personeros debieron, en su oportunidad, ser acusados constitucionalmente. El Ministro Bitar por dejar de cumplir la Constitución y la

DISCUSIÓN SALA

ley, y el ex Contralor por notable abandono de deberes. Y ambas acusaciones debieron ser aprobadas, independientemente de las mayorías en cada Cámara.

La defensa de la Ministra Yasna Provoste, en una fundamentación, a mi juicio, insólita, pretendió ayer convencernos de que ella no es funcionaria pública. ¡Falso, de falsedad absoluta! La ley N° 18.956, que reestructuró el Ministerio de Educación, en su artículo 4° señala: "El Ministro es el Jefe Superior del Ministerio."

A su vez, el artículo 2° del mismo cuerpo legal establece: "Corresponderán especialmente a este Ministerio las siguientes funciones:

"(...).

"f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes."

Si el Ministro de Educación es el jefe superior de la Cartera, la conclusión obvia es que la tarea de fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes es responsabilidad ineludible e inexcusable.

La defensa de la acusada señaló ayer que las tareas administrativas no son de su competencia. Sin embargo, la propia Ministra se encargó de desmentirlo, pues al momento de la réplica sostuvo: "Hemos llevado adelante auditorías a las conciliaciones bancarias de las distintas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación del país.". ¿Impartidas por quién?, consultó la señora Provoste. Ella misma respondió: "Por esta Ministra de Educación."

También hizo presente que se tomaron medidas para la incorporación masiva de cuentas corrientes de subvenciones al sistema de pago seguro de cheques. Y pregunta: "¿Cuándo se tomó esa determinación, señor Presidente? Cuando esta Ministra asumió la tarea."

¿En qué quedamos? ¿Tiene dicha Secretaria de Estado facultades para imponer tareas administrativas con el propósito de cautelar los millonarios recursos públicos? La propia Ministra, ayer, con sus ejemplos, nos dio la respuesta.

Ella fue advertida, en un gesto que enaltece al ex Ministro Zilic, sobre la gravedad de las irregularidades. Sin embargo, no tomó debida conciencia, y sus actuaciones han resultado tardías, inoportunas y poco efectivas.

Para mí, señor Presidente, estimados colegas, no es un hecho menor que el 14 de febrero de este año, cuando estalló el escándalo por las subvenciones, la Ministra haya resuelto irse de vacaciones. ¡Sí, Ministra Yasna Provoste, usted las tomó! Dio conferencia de prensa para anunciar las irregularidades y después se fue. Y tuvo que volver el 20 de febrero por la presión de la opinión pública.

Claramente, usted no actuó con diligencia, ni con acuciosidad ni celo frente a los hechos extremadamente graves contenidos en el Informe Final de ese organismo contralor.

DISCUSIÓN SALA

Y permítame, señor Presidente, por su intermedio, responder con esto al Senador señor Ávila, porque se trata del Informe Final de la Contraloría General de la República.

El señor ÁVILA.- Es una parte.

El señor GARCÍA.- Lo tengo aquí en mi pantalla, señor Senador. Dice:

“REMITE INFORME FINAL N° 185, DE 2007, SOBRE AUDITORÍA PRACTICADA EN LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN. SANTIAGO, 23.ENE 08”.

El señor ÁVILA.- Esa es una parte del informe.

El señor GARCÍA.- Si Su Señoría busca los informes en la página *web* de la Contraloría, los va a encontrar.

¡Entre otras cosas, esta pantallita sirve para eso, señor Senador!

Tengo la convicción de que la Ministra señora Yasna Provoste dejó de cumplir, a lo menos en cuatro de los cinco puntos de la acusación, la Constitución y las leyes. Por lo tanto, votaré en consecuencia.

Pero es más. Estoy convencido de que durante el desarrollo de la acusación constitucional faltó gravemente a la verdad cuando sostuvo -cito textualmente-: “Esta situación, como obra en los antecedentes, desde septiembre del año 2007 está absolutamente aclarada ante el organismo contralor”. En cambio, la ex Subsecretaria de Educación, señora Pilar Romaguera, y el Contralor General de la República señalaron que no todas las conciliaciones bancarias de 2004 a 2007 se encontraban al día. Más aún, hasta el día de hoy el órgano contralor no da por superadas las irregularidades e infracciones a las normas legales que regulan la contabilidad gubernamental.

Los funcionarios públicos no mienten al Congreso Nacional ni acomodan sus declaraciones a su conveniencia. Hacerlo es otra forma de faltar a la Constitución Política y a las leyes.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, todas las apelaciones formuladas reiteradamente a la independencia de juicio, a las convicciones constitucionales, a ser jurados inmaculados no pueden ocultar que estamos frente a una maniobra política. ¡Ello es evidente!

Por ejemplo, el señor Carlos Larraín, quien nos acompaña en las tribunas -le asiste todo el derecho a hacerlo-, manifestó: “¡Vamos a ver cómo funciona la nueva mayoría!”. Y no se trata de un ciudadano cualquiera, de un analista político o de un científico social, sino del

DISCUSIÓN SALA

jefe de uno de los partidos más importantes del país, que cuenta en esta Sala con siete Senadores, que hoy están como jueces impolutos.

Repito: "¡Vamos a ver cómo funciona la nueva mayoría!". Y funcionó. No deseo calificarla, sino solo manifestar que no corresponde a la mayoría nacional. Pero, en fin, si aquella existe, no es para el bien del país, pues ha empezado muy mal. Espero que sea efímera, aunque podría no serlo. Al menos durará hasta la próxima elección general de congresales.

Cabe recordar que en los últimos comicios parlamentarios de ese tipo, la Concertación obtuvo 8 ó 10 puntos más que la Oposición.

Pero, ¿por qué la nueva mayoría -que estará operando durante los próximos dos años- ha comenzado tan mal?

Porque aquí ha habido un intento de cambiar las reglas de funcionamiento del sistema presidencial. ¡Y eso es muy grave! Ello ya ocurrió una vez en el país, durante la llamada "República Parlamentaria", cuando, mediante el uso de resquicios constitucionales de la propia Carta presidencialista de 1833 -como el voto de confianza-, se estableció de hecho un régimen parlamentarista, con un Congreso, además, poco responsable, lo cual terminó en el peor de los mundos.

Me asiste la convicción de que hay que reformar el régimen presidencial, porque no sirve bien al país. Pero, mientras tanto, debe seguir funcionando. Y con el Parlamento y los partidos actuales, un semiparlamentarismo ocasionaría un desastre, desde el punto de vista de un buen Gobierno, porque precisa de otros sistemas de partidos políticos, de representación popular, etcétera.

No se trata de ser agorero ni de levantar fantasmas del pasado. Felizmente, la sociedad actual no es igual a la de 1975 o a la de 1978: ya no estamos en dictadura y existe estabilidad. Pero hay problemas severos en el funcionamiento del sistema político, el cual está empezando a hacer agua por todos lados.

Los partidos políticos están desprestigiados; las disciplinas parlamentarias son difíciles de conseguir, y se alteran las mayorías ciudadanas en el Parlamento, porque la gente puede trasladarse de un sector político a otro distinto sin que nada suceda. Si a lo anterior agregamos la idea del señor Larraín de "hacer operar la mayoría", y esta gana ahora y ello se repite en el futuro, se pondrá en riesgo el fundamento del régimen presidencial que nos rige.

¿Por qué es grave tal situación? Porque se utiliza el mecanismo de la acusación constitucional de manera completamente impropia.

Se ha sostenido hasta la saciedad que en nuestro régimen no existe el juicio político; sin embargo, está el mecanismo de la acusación constitucional. Esta implica un juicio para hacer efectivas las responsabilidades penales, civiles y administrativas en que pudieran haber incurrido los sujetos constitucionalmente acusables en el ejercicio de sus altas funciones.

DISCUSIÓN SALA

Evidentemente este mecanismo -como mencionó el abogado defensor Bates en la sesión de ayer- debe ser usado con carácter absolutamente excepcional y subsidiario, cuando no hayan operado las otras instancias llamadas a corregir las responsabilidades penales, civiles y administrativas de todas las autoridades. No queda ningún chileno al margen. Es la *ultima ratio*, como se señaló ayer, cuando esos otros mecanismos de control no hayan operado, y que solo se funda en el no cumplimiento de la Constitución y las leyes, lo cual es evidente. Esa es la única cuestión.

Sin embargo, aquí incluso se ha comentado la prudencia o la falta de ella que habría mostrado la señora Ministra al hacer uso de sus vacaciones. ¡Eso es un chiste! Es un juicio político. ¿Acaso dicha Secretaria de Estado no tiene derecho a tomarlas? ¿O el Senador señor García desea que el Senado autorice el descanso de los Ministros, conforme a su criterio en cuanto a la oportunidad en que deben estar aquí o allá? No es casualidad que se señalen estas cosas, porque se opera con el criterio del juicio político. Pero ese es otro tema.

Aquí no estamos convocados a discutir la política educacional, la que es muy discutible, ni el llamado "desorden administrativo" que se registra en materia de subvenciones, que es muy evidente y grave, sobre todo en la Región Metropolitana. Estamos llamados a resolver si la Ministra, personalmente, se ha saltado la Constitución o incumplido la ley. Y ello no ha sido probado por los señores Diputados ayer.

Porque, si analizamos los cinco capítulos de la acusación, el Primero se refiere a la "No corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Metropolitana en materia de recursos públicos".

Sobre el particular, cabe señalar que se trata de hechos provisorios, respecto a los cuales están operando todos los instrumentos existentes para corregirlos. ¡Están operando! Hay investigaciones en la Contraloría y procesos judiciales. Porque se supone que no solo habría desorden, sino también corrupción.

Repito: los mecanismos tendientes a corregir tales situaciones están funcionando hoy día bajo la conducción de la Ministra. A lo mejor a los señores de la Oposición no les gusta cómo se llevan a cabo, pero están actuando.

Por tanto, cabe puntualizar que se está vulnerando el carácter excepcional y subsidiario del instrumento de la acusación constitucional, y abusando de él.

En lo relativo al Capítulo Segundo: "No sanción a sostenedores", quiero mencionar que se les han aplicado muchas. La Ministra nunca lo ha impedido y en la sesión de ayer entregó una extensa lista de casos. Ahora, tal vez haya faltado fiscalización, pero ello corresponde a un juicio sobre la gestión.

El Capítulo Tercero: "No destitución del Seremi", ya no se sostiene, porque ella suspendió a tal funcionario en uso de sus

DISCUSIÓN SALA

atribuciones legales. Puede que no haya gustado su decisión; pero, desde luego, se trata de un juicio político, no jurídico.

Incluso, se sacó a colación la renuncia del Seremi de la Tercera Región. No sé si ello fue un buen o mal gesto. No tengo juicio sobre el particular; pero sí sé que no se nos pide juzgar eso. Porque solicitarle la renuncia estaba dentro de las atribuciones de la Ministra, así como nombrar otro estaba en las de la Presidenta de la República. Y eso se hizo puntualmente.

Como se me termina el tiempo, abreviaré algunos puntos.

El Capítulo Cuarto de la acusación es de una vaguedad total. Invoca distintos asuntos, incluso el de un funcionario que -no sé dónde- dejó de presentar una declaración patrimonial de intereses.

¡Y el último ya es insólito! La Ministra leyó un informe parcialmente. ¡Eso es ridículo! ¡Por eso ella faltó a la verdad! O sea, ¿hay que leer los informes completamente? ¿Vamos a calificar nosotros dónde radica la verdad en el debate público? A lo mejor, el Tribunal Celestial estaría en condiciones de resolver un asunto de este tipo, pero no nosotros.

Por estas razones, votaré completamente en contra de la acusación constitucional, y quedo con la viva preocupación, si se llegara a aprobar, de que afecta uno de los elementos centrales de nuestro régimen político, que es el presidencialismo.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Girardi.

El señor GIRARDI.- Señor Presidente, por cierto, votaré en contra de la acusación constitucional, pues, como la mayoría de los señores Senadores, tengo la convicción, desde mucho tiempo atrás, de que esta no tiene nada que ver con sus fundamentos. Es una acusación política y no me cabe duda de que hace más de un mes los miembros de esta Sala ya tienen absolutamente decidido cómo van a enfrentarla.

Tanto la defensa como los acusadores han establecido que los delitos todavía no están acreditados ni por la Contraloría ni por los tribunales de justicia. Es más, debo reafirmar que el pronunciamiento de la entidad contralora -aquí ya se ha hablado de eso- es preliminar y no definitivo, por cuanto aún no emite un fallo final respecto de la materia, mientras nosotros estamos desarrollando la acusación constitucional.

Es bueno que los señores Senadores sepan que el 70 por ciento de los 264 mil millones de pesos cuestionados se depositó por transferencia electrónica y, por lo tanto, no son objeto de discusión. Y, a la fecha, ya se ha respaldado frente a la Contraloría el 98 por ciento de esos recursos.

DISCUSIÓN SALA

Me parece adecuado que eso se transparente y se aclare, porque se trata de un proceso en evolución, lo que demuestra lo anticipado y prematuro de la acusación constitucional.

Sin embargo, uno debe preguntarse a qué se debe un libelo como el que nos ocupa. Porque aquí nadie es ingenuo.

Yo creo que en Chile se ha iniciado el camino del desalojo; empezó una estrategia de poder, una estrategia política. ¿Cuál es la característica del desalojo? Cuando se habla de él, no son los ciudadanos los que piden la renuncia a un determinado grupo, sino que algunos emprenden esta acción a espaldas de la ciudadanía. Y en circunstancias de que gran parte de la Derecha obedece a una tradición republicana y, en mi opinión, ha sido valiosa para el país, me parece que esta estrategia es equivocada, porque connota algo que nadie quiere de la Oposición, incluso una fracción considerable de ella no concuerda con ese concepto.

Sin embargo, aquí ha ganado la tesis del desalojo. Y eso no es bueno para la Oposición ni tampoco para la democracia del país.

Pienso que esta es una forma de enmascarar en cierta manera el debate de ideas. Detrás del desalojo subyace la insuficiencia de un proyecto país.

La Concertación derrotó al mundo pinochetista en 1988 no solamente porque en Chile gobernaba una dictadura o porque se violaban los derechos humanos, sino, sobre todo, porque fue capaz de ofrecer un proyecto de país distinto al que ofrecía Pinochet. Ese modelo hablaba de democracia, libertad y justicia, y la gente, por encima de todas las cosas, sabía que estaban en juego dos Chile distintos y optó por el que nosotros encarnábamos: por ideas, por un proyecto, por un sueño país.

Y me parece que hoy renace en el debate ese sueño país. Y uno de los problemas de la Oposición -por eso implementa la estrategia del desalojo- es que va a contracorriente de los grandes desafíos que el país tiene en el futuro: terminar con un modelo exportador de *commodities*, de recursos naturales.

La economía de los recursos naturales es hiperconcentrada. En nuestro país hay veinte dueños que manejan la minería, la pesquería, la actividad forestal. Nuestra economía es tremendamente regresiva desde el punto de vista de la distribución del ingreso y, por ello, tenemos los peores índices en el planeta sobre esa materia. No se necesita inteligencia para exportar harina de pescado, concentrado de cobre, actividades que además son tremendamente destructoras del medio ambiente.

Asimismo, estos grupos económicos que manejan el país tienen el poder inconmensurable, aun cuando haya personeros de la Derecha que pudieran estar en contra de ello, para no pagar impuestos a los recursos naturales.

Ese es el debate que se nos viene por delante: pasar a una economía del conocimiento, a una sociedad del conocimiento, tal como lo hizo Finlandia y Suecia. Nokia exportaba maderas; hoy día exporta celulares.

DISCUSIÓN SALA

Entonces, aquí viene el tema central: la educación. Yo lamento que ese gran debate esté terminando en la discusión de una acusación constitucional, porque el único instrumento válido para construir esa sociedad del conocimiento es la educación.

Entonces, si hablamos de educación nos daremos cuenta de que, a pesar de todos los esfuerzos, hemos fracasado como sociedad. ¡Todos! Pero también ha fracasado el modelo neoliberal de la educación, el mismo que promueve la sociedad de los recursos naturales, sin pago de impuestos, con un Estado absolutamente jibarizado, el cual representa el 20 por ciento del Producto Interno Bruto, mientras que el Fisco estadounidense -el más liberal del planeta- representa el 33 por ciento del mismo.

¡Sin Estado, sin carga tributaria, con concentración económica, con desigualdad en la distribución de ingresos y con una educación de pésima calidad, Chile jamás va a transitar a una etapa superior de desarrollo!

Y lamentablemente aquí tenemos un ejemplo: la Escuela San Francisco de Padre Las Casas, establecimiento particular subvencionado que es el más malo de Chile, solo obtuvo 146 puntos en el SIMCE. Por tanto, esos niños no solamente van a quedar fuera de Chile, sino también del mundo. ¡De eso estamos hablando!

Entonces, la Ministra a quien hoy día se acusa es víctima de un modelo, de una sociedad que no ha querido ni sabido enfrentar estos problemas de manera firme y con convicción; es víctima de los propios complejos de nuestro mundo progresista que ha mostrado renuncias. ¿Por qué? Porque es efectivo que en el Ministerio de Educación hay problemas de conciliación y desorden. Un Estado jibarizado, que administra millonarios recursos sin una superintendencia, sin fiscalizadores ni auditores, no puede enfrentar tales desafíos.

En consecuencia, el tamaño del Estado es un problema ideológico. Los colegas de las bancas de enfrente sistemáticamente se han resistido a que exista un Estado suficiente para garantizar derechos; para que las personas sean ciudadanas y las provea de derechos, al menos en educación y en salud, y para que haya fiscalización.

Somos corresponsables de este fracaso porque nosotros renunciamos a nuestros principios y fuimos cooptados a la tesis ideológica de que el mercado opera mejor en educación. ¡Y ahí está la privatización! ¡Ahí está el subsidio a la demanda! ¡Ahí están el lucro y muchos sostenedores privados que antes tenían botillerías, pero descubrieron que es mejor negocio poner colegios! Y ellos no tienen interés en educar; solo los mueve capturar la subvención y metérsela al bolsillo, sin ningún compromiso nacional y patriótico por educar a los niños chilenos.

Ese es un problema que no hemos querido abordar.

Todavía la gran mayoría de los jóvenes que ingresan a las universidades tradicionales provienen de colegios particulares pagados. Y los estudiantes de menores recursos siguen excluidos.

DISCUSIÓN SALA

Si nosotros quisiéramos cambiar esta situación, tendríamos que concluir que la unidad de subvención en 33 mil pesos no sirve, como tampoco de 50 o de 100 mil pesos. Esta debería ser de 150 mil pesos por alumno, pero ello significaría, entonces, que nuestro gasto social ha de ser financiado con mayores impuestos para no alterar los equilibrios macroeconómicos.

La Oposición no puede enfrentar esos desafíos, porque no la van a dejar abordar el tema de los impuestos ni tampoco terminar con la concentración económica o con la brutal inequidad que existe en la distribución del ingreso.

¡Por eso deben recurrir a estas estrategias que no tienen nada que ver con las ideas y van en un sentido contrario al futuro! Lamentablemente, la Oposición no puede apuntar a una sociedad más equitativa y más justa, aunque algunos de sus representantes -lo reconocieran.

Yo desafío a la Concertación a reponer el debate de la educación pública en Chile; a terminar con los modelos privados, donde se manejan las subvenciones que son del Estado y que debieran ir, de verdad, focalizadas en los niños de mayor riesgo, en los niños de clase media que no pueden pagar una educación de calidad.

¡Los diez mejores modelos educativos del mundo son todos públicos! Un caso ejemplar es Finlandia, que tiene la mejor educación del planeta. ¿Por qué vamos a renunciar a eso? ¿Por qué renunciar a ser progresistas? ¿Por qué acomplejarse? ¿Por qué no tener coraje? ¿Por qué no decir que en Chile hay que reponer el debate de la educación pública?

Esos son los temas que le interesan al país. Ellos se plantearon en la movilización de los "pingüinos". Y ¡cuidado!, los "pingüinos" no estaban solos: eran ellos y sus padres. Y yo llamo a esta coalición a no renunciar a ser progresista.

En seguida, quiero agradecer a la Oposición, porque le ha hecho un gran favor a la Concertación. Creo que esta acusación constitucional va a permitir que el país vea quiénes son unos y otros. A mí me gustaría que la Concertación se impusiera por ideas, por proyecto país, pero ha renunciado a tenerlo. No obstante, la Derecha tampoco lo tiene y, aunque lo tuviera, le sería imposible ponerlo en práctica, porque no podría terminar con la desigualdad, aumentar impuestos, cambiar el modelo económico neoliberal. ¡No podría!

Entonces, agradezco a la Oposición por eso, pero aquí ha habido una víctima: una Ministra, una gran Ministra, a la que yo le expreso todo mi apoyo y solidaridad. Y estoy seguro de que va a salir adelante.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gómez.

DISCUSIÓN SALA

El señor GÓMEZ.- Señor Presidente, hoy vivimos una situación curiosa, particular, y quienes nos miran desde afuera dirán: "Esto es una comedia de equivocaciones".

Porque, el centro del mundo político, el Senado, hoy deja de serlo y por disposición constitucional se transforma en jurado. Es decir, los Senadores políticos -o los políticos Senadores- nos sacamos la camiseta partidaria y nos transformamos en jueces, nos ponemos la toga de juez.

Segunda cosa curiosa: estamos en un régimen presidencial, en el que se consigna claramente que existen tres Poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Y nuestras normas constitucionales nos señalan con nitidez que ninguno de ellos puede arrogarse funciones privativas de otro. Sin embargo, por disposición de la Carta Fundamental, hoy asumimos la calidad de jurado.

Tercer punto: sabemos que la acusación constitucional que hoy veremos no es un juicio político, porque en un régimen presidencial no es posible la exigencia de responsabilidad política, como sí ocurre en uno parlamentario.

Por lo tanto, yo me pregunto qué dirá la gente que nos está mirando. Debe estar muy sorprendida con lo que pasa en el Senado. Por mi parte, quiero hacer honor a mi juramento y, de verdad, analizar la acusación constitucional, lo que significa para un funcionario público que se aplique o no una sentencia de esta naturaleza.

En mi opinión, para que el Congreso destituya a una autoridad no basta con perder su confianza o con que no guste determinada conducta de ella o la forma como ha desempeñado su cargo. Es necesario, es indispensable que se produzca una infracción a la Constitución y se configuren las causales.

Por tanto, la responsabilidad es jurídica y no política en este caso. Por eso, el concepto correcto es "acusación constitucional" y no "juicio político". Se requiere, para que esta autoridad sea responsable, de actos concretos, y se deben examinar esas conductas para determinar si efectivamente infringió alguna norma o no.

Según la propia Constitución, se trata de tres tipos de conductas: delitos, infracciones y abusos de poder.

Para que estas infracciones sean realmente objeto de una sanción, deben ser causales graves.

Además, son de derecho estricto, se imputan a la persona, razón por la cual deben haber sido realizadas o no realizadas -en caso de omisiones- personalmente.

Para resolver sobre este tema la Constitución que nos mandata dice que debemos pronunciarnos en conciencia.

Se ha dicho que la persona de la Ministra ha incumplido la ley, que no ha hecho lo necesario para que esta se cumpla. Como jurado, debo considerar varios puntos, que en mi opinión son esenciales: primero, el principio de inocencia; segundo, el debido proceso, y tercero, la carga de la prueba y cómo se analizó esta.

DISCUSIÓN SALA

Por eso, señor Presidente, yo cometí la imprudencia de pedir esos documentos, porque me parecía esencial revisarlos y lo hice.

En lo personal, soy un defensor irrestricto del principio de inocencia, cualquiera sea la circunstancia. Creo que es indispensable que en este país aprendamos a sancionar no en forma pública, por los medios de comunicación, sino por aquellos órganos que se encuentran llamados a resolver estos conflictos. Y, desgraciadamente, nuestra forma de actuar es culpar primero y dejar para después la prueba de que se es inocente.

Cuando hablo de debido proceso lo hago en el sentido de que la discusión que se dé sea amplia, abierta, como la hemos tenido, desde el punto de vista de nuestra actividad.

Y respecto de la carga de la prueba, es indispensable estudiarla. Porque la consecuencia de un análisis no es menor. Ya lo he dicho y lo repito: aquí se va a condenar a muerte cívica, si es que se aprueba la acusación constitucional, a una persona que ha dedicado su vida al desarrollo de la política, de una actividad digna. Y se ha hecho mucha mofa de lo que ella señaló en la Cámara de Diputados, con relación a que era mujer, a que no venía de una clase política con apellidos -no quiero ofender a nadie; no estoy hablando de clases en particular- y, tercero, a que es de una etnia distinta. Y claro que es importante esto, porque cuando uno juzga en estas materias, lo hace en su conjunto, en el análisis general de lo que la persona ha hecho y puede hacer en el futuro.

Desde esa perspectiva, ¿de qué se la acusa en definitiva? De haber infringido la ley, de no haber cumplido con sus obligaciones legales. ¿Cuáles son los argumentos? Finalmente, cinco capítulos de acusación.

El Segundo dice: "No aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones". Ya lo hemos dicho: la propia acusada señaló en su exposición todas las infracciones que se han aplicado.

Capítulo Tercero: "No destitución del Secretario Regional de Educación de la Región Metropolitana,". Pero, no es prerrogativa de este Senado determinar cuáles son las facultades propias de un Ministro de Estado en este caso, que podría perfectamente haberlo destituido o aplicar la sanción que impuso.

Capítulo Cuarto: "Ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías que dan cuenta de gravísimas irregularidades". Ya me voy a referir a esto más adelante.

Y Capítulo Quinto: "Entregar, informaciones inexactas, o intencionadamente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados". Este punto es muy grave, señor Presidente, porque se la acusa de haber leído solo una parte -la que a ella le pareció pertinente- de un documento que era público y que lo entregó a la Comisión.

Pero, en cuanto a los Capítulos Primero y Segundo, ¿cuáles son los hechos? La Contraloría General de la República no ha tomado una definición respecto de si esos hechos son o no constitutivos de infracción

DISCUSIÓN SALA

administrativa. La famosa pérdida -o no conocimiento- de los 262 mil millones de pesos está determinada por lo siguiente. En el oficio de la Contraloría dice: "Con todo, y tal como se indicó en el citado oficio 9882 de este año, esta Contraloría General solo se pronunciará definitivamente una vez que la labor del Ministerio de Educación haya concluido a cabalidad, entendiéndose por ello la explicación y rendición total de los fondos transferidos a la Subsecretaría por el período 2004 a 2006".

Señor Presidente, estamos condenando a muerte cívica a una persona sobre la base de hechos no probados, no determinados, que no han producido el efecto que se está alegando que produjeron, esto es, la pérdida de esos recursos. Y no puede ser que vayamos a condenar a muerte cívica a la Ministra Provoste por desorden en el sistema de contabilidad de la Seremía, por más que se trate de 262 mil millones. Porque resulta que la Contraloría ha señalado que mientras no tenga una respuesta eficaz y clara no puede decir qué pasó con esos fondos. Y, por lo tanto, se estaría condenando, como digo, a muerte cívica a la Ministra Provoste sobre la base de hechos que no están probados. Y el Senado debe actuar como jurado, sin camisetas políticas ni con una definición partidaria.

Esa es nuestra obligación constitucional, señor Presidente.

Por eso, sin perjuicio de haberme entusiasmado, a lo mejor, al manifestar mi opinión política, quiero solo expresar mi parecer jurídico en esta Corporación, constituida hoy en tribunal.

Creo que una sentencia dictada bajo esos conceptos puede constituir un error tremendo de este jurado, pues no existen pruebas concretas en cuanto a hechos susceptibles de considerarse realizados directamente por la señora Ministra o a omisiones en las que ella pudiera haber incurrido.

Están todos los informes -no los repetiré; ya los revisamos- sobre lo que se ha hecho.

La cuestión radica en que por un desorden, por la falta de conciliación contable, por la toma de decisiones respecto de otros responsables no podemos aplicar una sanción siendo hoy día jurado.

No se trata de discutir si tienen razón unos u otros o si están definidas las posiciones, sino de realizar el análisis jurídico, técnico, constitucional que nos corresponde.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, justamente he realizado un análisis jurídico -y me he hecho asesorar para ello- a los efectos de fundamentar mi pronunciamiento acerca de la acusación constitucional presentada contra la Ministra de Educación, señora Yasna Provoste, sobre la cual estamos llamados a pronunciarnos como jurado y en conciencia.

DISCUSIÓN SALA

En tal sentido, se deben definir a lo menos dos consideraciones:

1. Cuál es el sentido y alcance de la causal en que se funda la acusación constitucional presentada, y

2. Si las conductas atribuidas a la Ministra realizan el supuesto contenido en la referida causal.

Respecto a lo primero, la causal común a todos los capítulos de la acusación es aquella contenida en el artículo 52, número 2), letra b), de la Carta Fundamental, consistente específicamente en haber dejado dicha Secretaria de Estado sin ejecución la Constitución y las leyes.

Se dejan sin ejecución la Carta Fundamental y las leyes en tres casos:

a) Cuando no se actúa como se debe;
b) Cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo, y
c) Cuando no se precisa la forma o marco en que se habrá de actuar.

Es el segundo de los casos -esto es, dejar de actuar cuando se está obligado a hacerlo- la base de la acusación.

De esa forma, las alegaciones de la defensa en el sentido de restringir solo la causal referida a la no determinación del marco o forma en que se debe obrar, como ocurriría en el caso de la no dictación de un reglamento, no da cuenta de todos los supuestos en que debe operar, y sin duda no se hace cargo de la acusación que estamos llamados a fallar.

Cabe destacar en este punto que el intento de la defensa de otorgarle a la responsabilidad constitucional de un Ministro de Estado el carácter de *ultima ratio*, bastión o reacción final del ordenamiento jurídico ante determinado hecho constituye un error, por lo siguiente.

1°. El carácter de *ultima ratio* en materia de responsabilidad es privativo del Derecho Penal, lo que es consecuencia de que la sanción penal es la única que puede privar a un individuo de un derecho tan esencial como lo es su libertad ambulatoria.

De esta forma, ya sea que el Derecho Penal tenga por objeto la protección de bienes jurídicos -tal como lo señalan en la actualidad Claus Roxin y Bernd Schünemann, entre otros- o su objetivo sea la reafirmación de la vigencia de la norma -según expresa Günther Jackobs-, es dicho estatuto de responsabilidad el que tiene de manera exclusiva y excluyente el carácter de *ultima ratio*.

2°. En tal contexto, es un atentado a la lógica el sostener que en un mismo ordenamiento jurídico dos o más estatutos tengan el carácter de *ultima ratio*, como lo pretende la defensa al intentar equiparar la responsabilidad penal con la responsabilidad jurídica de un Ministro de Estado, que se hace efectiva a través de la acusación constitucional.

Consecuencia de lo anterior: la conducta realizada por un Ministro consistente en la inejecución de la Constitución y las leyes perfectamente puede dar lugar a que se haga efectiva su responsabilidad

DISCUSIÓN SALA

conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Carta Fundamental y no constituir delito.

Cabe precisar que el intento de equiparar los distintos supuestos contenidos en el artículo 52, número 2), letra b, de la Constitución Política, en términos de señalar que todos ellos deben tener una proyección penal no solo vulnera el texto expreso de la Carta, sino que, además, en la práctica significa aplicar una interpretación por analogía que la propia defensa ha rechazado en sus alegatos.

En cuanto a la afirmación de la defensa relativa a que se estaría desviando el fin de la acusación constitucional al instrumentalizarlo con el objeto de darle una finalidad diversa de la establecida en la Constitución, cabe precisar que la responsabilidad que por esta vía se puede hacer efectiva respecto de un Ministro de Estado es eminentemente jurídica y no simplemente política.

El criterio para distinguir un ámbito y otro se encuentra contenido en la historia fidedigna del Texto Fundamental, tantas veces citada aquí. Concretamente, en la opinión del comisionado Bertelsen, quien, en la sesión 341 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, efectuada el miércoles 22 de marzo de 1978, expresó que al analizar la responsabilidad jurídica lo que se critica es la corrección jurídica de una actuación, ya sea que el órgano que actúa es incompetente, ya sea que no se ha cumplido con los procedimientos establecidos. En otros términos, "la fiscalización de tipo jurídico apunta a un desconocimiento de las exigencias propias del Estado de Derecho".

Cabe destacar que esta opinión, a diferencia de aquella citada en forma descontextualizada por la defensa, y que corresponde al ex Senador señor Jaime Guzmán, sí fue aceptada y recogida en el texto de la Constitución.

De esta forma, es irrelevante el que se considere que la gestión de la Ministra de Educación ha sido deficiente o derechamente mala -como por lo demás lo insinuaron reiteradamente esa propia Secretaria de Estado y su abogado defensor en los alegatos ante este Senado-, ya que lo relevante es determinar si las conductas personales de la Ministra Provoste se corresponden con los supuestos de la causal invocada por los acusadores.

Como se puede apreciar, este es un juicio sobre hechos. De manera que no son relevantes ni las opiniones de la defensa acerca de la situación política de la república, de las mayorías parlamentarias, ni sus particulares disquisiciones sobre la verdad, la justicia o la conciencia. Tampoco son relevantes las consideraciones personales que hace respecto de la Ministra vinculadas con su condición de mujer, su origen y demás atributos. Es más: al hacer referencia a tales aspectos, la defensa va en contra de su intención declarada en cuanto a realizar un análisis estrictamente jurídico de la acusación.

Quisiera destacar que, de haber alguna víctima afectada por los hechos de la acusación, no sería precisamente la Ministra Provoste, sino las miles de familias humildes que viven en zonas aisladas, las

DISCUSIÓN SALA

que, por falta de fondos manejados ordenadamente, no han podido acceder a becas, a escuelas multidoctentes, a liceos en sus propias localidades. Aquí pienso en esos niños desamparados; en esas madres desesperadas por salir de la pobreza; en esas familias de clase media tan olvidadas. Chile ha tenido más fondos públicos como jamás soñara en su historia, y estamos presenciando un despilfarro, un desorden de ellos, y farreándonos una oportunidad que las futuras generaciones no nos perdonarán. No podemos permitirlo ni quedarnos callados en esta materia.

Tampoco son relevantes los comentarios hechos por el abogado defensor sobre la acusación constitucional que se formuló en su contra y acerca de anteriores acusaciones que no prosperaron en la Cámara de Diputados al no constituir un precedente obligatorio, lo que es coherente, por una parte, con el hecho de que solo el Senado tiene en esta materia la calidad de tribunal, y por otra, con el efecto relativo de las sentencias consagrado en nuestro Derecho.

Por otro lado, no se ve cómo se pueda reclamar la infracción al debido proceso en un contexto en el cual se han respetado todos los principios que conforman dicho concepto, lo cual se ha traducido no solo en el cumplimiento formal del procedimiento establecido en la Constitución, sino también en que la Ministra Provoste ha contado en los hechos con una defensa jurídica letrada y con la posibilidad de presentar prueba de descargo y desvirtuar u objetar la prueba de cargo en un proceso en el cual se han respetado los principios de oralidad, intermediación y publicidad.

Asimismo, es necesario precisar que la sola atribución de una conducta omisiva a una persona no atenta por sí misma en contra del debido proceso, al invertirse la carga de la prueba en contra de la acusada. Afirmar lo anterior sería negar toda posibilidad de atribuirle a una persona responsabilidad por sus omisiones, lo que en la práctica significaría que en nuestro ordenamiento jurídico no pudiera sancionarse ningún delito, ya sea penal o civil, por omisión.

El abogado defensor se equivoca en este punto, pues los acusadores deben demostrar que la Ministra se encontraba en posición de garante respecto de la norma constitucional o legal cuya aplicación no habría ejecutado, tras lo cual le corresponde a la defensa acreditar la realización de las conductas positivas a partir de las que se desvirtúen los cargos que se le formulan a dicha Secretaria de Estado.

En cuanto a la referencia efectuada por la defensa a que tan solo una prueba irrefutable podría hacer caer la presunción de inocencia que invoca, solo puntualizo que ni aun en el proceso penal, donde dicha presunción constituye una garantía fundamental para el imputado, se exige tal nivel de prueba, toda vez que, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, basta con superar el parámetro de la duda razonable para imponer a una persona incluso una pena privativa de su libertad. En el caso de esta acusación, la Carta exige la convicción en conciencia de quienes estamos llamados a fallar.

DISCUSIÓN SALA

Respecto a la afirmación de la defensa en cuanto a que la acusación es desproporcionada ya que la sanción establecida para el caso de que sea acogida involucra una "muerte civil" de la señora Ministra, se debe aclarar que, en tal evento, ella podrá seguir trabajando como particular, podrá seguir votando, no verá alterado su acceso al crédito ni disminuida su capacidad civil en forma alguna.

Así, no existe tal "muerte civil", concepto ajeno a nuestra legislación.

Por otra parte, la proporción entre la infracción que se le atribuye a la Ministra y la sanción establecida es determinada por la Constitución, correspondiéndole al Senado en este caso únicamente determinar si se ha concretado la causal en que se funda la acusación presentada.

Debo expresar que, analizados todos y cada uno de los elementos de prueba proporcionados tanto por los acusadores como por la defensa, en conciencia, he llegado a la convicción de que se ha acreditado en este proceso que la Ministra Provoste incurrió en las siguientes conductas que constituyen la causal invocada por los acusadores, en los términos que señalaré a continuación.

I. Respecto del Capítulo Primero de la acusación, son hechos acreditados y no controvertidos:

1°. Que esa Secretaria de Estado conoció de las graves irregularidades administrativas existentes en la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos, según dan cuenta los siguientes documentos:

a) Acta protocolar de entrega y recepción del cargo, dependencias y antecedentes de responsabilidad del Ministerio de Educación, suscrita entre Martín Zilic H. y Yasna Provoste C. el 17 de julio de 2006;

b) Informe final N° 63 de la Contraloría General de la República del año 2007, y

c) Oficio N° 9982 de la Contraloría General de la República de fecha 4 de marzo del año 2008.

2°. No es un hecho que haya sido controvertido el que a la fecha no existe normalización total del movimiento bancario de las cuentas corrientes de subvenciones correspondiente a la Seremía de Educación de la Región Metropolitana.

3°. No es un hecho que se haya controvertido que, durante todos los meses en que la acusada ha sido Secretaria de Estado, se han producido discrepancias entre las conciliaciones exigidas por Contraloría de conformidad con la ley y la información proporcionada por el Ministerio de Educación.

Cabe precisar en este punto, en contra de lo que se ha querido presentar, que una conciliación es una simple operación de sumas y restas respecto de un movimiento de cuentas, por lo que resulta inexcusable que estas no se hayan aclarado durante tantos años.

DISCUSIÓN SALA

Todo lo anterior constituye una omisión por parte de la Ministra, que realiza el supuesto de dejar sin ejecución la Constitución y las leyes. Específicamente, las siguientes normas:

1°. El artículo 8° de la Carta Fundamental, que le impone a la Ministra el deber de ejercer su función pública con estricto cumplimiento al principio de probidad y al cual se encontraba obligada personalmente respecto del Seremi de Educación de la Región Metropolitana en su calidad de Jefa Superior del Ministerio, conforme a lo establecido por el artículo 4° de la ley N° 18.956; y los artículos 7° y 11 de la ley N° 18.575, los cuales le entregan competencia para obrar respecto de dicha Secretaría Regional Ministerial.

2°. El artículo 5° de la ley N° 18.575, al no haber velado la Ministra por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública a la cual estaba personalmente obligada como Jefa Superior del Ministerio y que no realizó, no obstante que desde el momento en que asumió sabía fehacientemente de las graves irregularidades cometidas en la Seremía de Educación de la Región Metropolitana.

3°. Los artículos 18, 22 y 23 de la ley N° 18.575, y el artículo 64 de la ley N° 18.834, que establece el Estatuto Administrativo, al no fiscalizar la Ministra de Educación, en su calidad de Jefa Superior del Ministerio, de manera oportuna, eficaz y permanente las actividades del sector, no obstante conocer desde el día en que asumió de las graves irregularidades existentes en la referida Seremía Metropolitana. Cabe destacar que gran parte de las actividades realizadas a fin de corregirlas solo se comenzaron a efectuar cuando aquellas fueron de conocimiento público, lo que hace más evidente la desidia y falta de probidad con que ordinariamente la Ministra ejercía su cargo.

De esta forma, no solo estamos frente a una Ministra de gestión manifiestamente ineficiente, sino ante algo más: una Secretaria de Estado que ha incumplido de manera ostensible, grave y prolongada en el tiempo su obligación de hacer ejecutar las leyes aplicables a la acción del Ministerio a cuyo cargo se encuentra, extendiendo y agravando el inexcusable desorden administrativo existente respecto de cuantiosos recursos públicos destinados a un fin considerado trascendental para el desarrollo de nuestro país, como lo es la educación.

De esta forma, voto a favor del Primer Capítulo de la acusación constitucional en contra de la Ministra Provoste.

II. Respecto del Capítulo Segundo de la acusación, considero que se encuentran establecidos los siguientes hechos:

1°. Graves incumplimientos en el programa de inspección de establecimientos educacionales subvencionados, lo que se acredita con:

a) Minuta ejecutiva N° 01 (b), de junio de 2007, elaborada por la Dirección de Presupuestos, donde se expone la falta de una coordinación entre unidades del Ministerio que permita una adecuada

DISCUSIÓN SALA

fiscalización y seguimiento respecto de establecimientos subvencionados que han incurrido en infracciones leves y graves a la ley.

b) "Comentarios y observaciones al informe final de la evaluación por parte de la institución responsable", de fecha 2 de agosto de 2007, documento suscrito por el Coordinador Nacional de Programas Evaluados del Ministerio de Educación, donde se da cuenta del conocimiento de las irregularidades referidas y se desprende lógicamente la falta de voluntad de la Ministra, en su calidad de Jefa Superior del Ministerio de Educación, en cuanto a corregirlas de manera global y eficiente. En este punto, el conjunto de documentos acompañados por la defensa, y que dan cuenta de sanciones aplicadas por dicha Secretaría de Estado, resultan marginales con relación a la envergadura y gravedad de las irregularidades de que daban cuenta aquellos, por lo que no la exculpa de su responsabilidad como Jefa Superior del Ministerio en cuanto a aplicar de manera íntegra y en todos los casos la Ley de Subvenciones.

2°. Omisión en la aplicación rigurosa de la Ley de Subvenciones en el caso de infracciones derivadas del falseamiento de la asistencia de alumnos y duplicidad de matrículas con el objeto de obtener una subvención mayor a la debida, lo que se acredita con el informe final N° 185 de la Contraloría General de la República, del 23 de enero de 2008.

Hago presente en este punto que no es un hecho controvertido el que la Ministra acusada declaró en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, con fecha 4 de marzo de 2008, que "la adulteración de la asistencia, por sí sola, no es necesariamente una falta grave".

De esta forma, la Ministra ha dejado de cumplir con la Ley de Subvenciones según le correspondía a ella, dentro del ámbito de su competencia, en su calidad de Jefa Superior del Ministerio de Educación, conforme a lo establecido en los artículos 4° y 2°, letra f), de la ley N° 18.956, en relación con los artículos 50 y siguientes de la Ley de Subvenciones, en especial su artículo 55, además de vulnerar gravemente su obligación constitucional y legal de obrar de conformidad con el principio de probidad administrativa, establecido en el artículo 8° de la Carta Fundamental, con relación a los artículos 5°, 7°, 11, 12, 13, 22 y 23 de la ley N° 18.575 y 64, letra a), del Estatuto Administrativo.

Por lo señalado, voto a favor del Capítulo Segundo de la acusación constitucional dirigida en contra de la Ministra Provoste.

III. En cuanto al Capítulo Tercero de la acusación, no han sido controvertidos los siguientes hechos:

1°. Incumplimiento por parte de los jefes de departamentos provinciales dependientes de la Seremía Metropolitana de su obligación legal de efectuar las declaraciones patrimoniales de intereses, hecho que consta en el informe final N° 185 de la Contraloría General de la República, de fecha 23 de enero de 2008.

2°. La no devolución de saldos presupuestarios durante el ejercicio 2006 por parte de la Seremía Metropolitana de Educación,

DISCUSIÓN SALA

hecho que consta en el informe final N° 185 de la Contraloría General de la República, ya referido.

3°. Que, en atención a la gravedad y reiteración de las infracciones cometidas por el Seremi Alejandro Traverso, la Contraloría recomendó a la Ministra acusada la destitución de dicho funcionario, según consta en la resolución N° 245, del año 2008, del órgano contralor.

4°. Que la Ministra Provoste aplicó en contra del Seremi Traverso solo suspensión de sus funciones por dos meses y multa de cincuenta por ciento del sueldo, hecho no controvertido.

Si bien es efectivo que esa Secretaria de Estado tenía la facultad legal para decidir en definitiva cuál era la sanción a aplicar al Seremi señor Traverso como consecuencia de las graves irregularidades que ella no fue capaz de detectar por sí misma y que le fueron informadas por la Contraloría, y siendo efectivo además que en esta materia la recomendación del órgano contralor no resulta vinculante, no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como límite al ejercicio de las facultades discrecionales de un funcionario público el que ellas no sean arbitrarias, esto es, carentes de toda lógica o fundamento racional.

La discrecionalidad administrativa reconoce siempre como límite la arbitrariedad.

Ese criterio, reconocido en numerosas oportunidades por la Excelentísima Corte Suprema al conocer y fallar acciones constitucionales de protección dirigidas en contra de actos administrativos arbitrarios, es lo que permite sostener que en este caso la Ministra ha dejado de cumplir con su obligación de ejecutar y hacer ejecutar la Constitución y las leyes, ya que no es lógico ni razonable aplicar la suspensión en el cargo a un funcionario que a la fecha de tal sanción no se encontraba ejerciéndolo ni recibiendo remuneración alguna; pero, por sobre todo, con su actuación dicha Secretaria de Estado ha vulnerado todo sentido de proporcionalidad, en términos tales de constituirse en una infracción gravísima a sus deberes personales como Ministra de Estado y Jefa Superior de su Cartera.

Confirma esa posición la conducta de la Ministra frente a la renuncias de los Seremis de las Regiones de Atacama y de La Araucanía -citadas por los acusadores-, casos en los que sencillamente se aplicaron criterios radicalmente diversos de los que se tuvieron en cuenta en el del Seremi Traverso, lo que pone de manifiesto la arbitrariedad con que ha actuado la referida Secretaria de Estado.

Por lo tanto, voto a favor del Capítulo Tercero de la acusación constitucional dirigida en contra de la Ministra Provoste.

IV. Con relación al Capítulo Cuarto de la acusación constitucional, se encuentra acreditado:

1°. La existencia de graves irregularidades cometidas por la Seremi de Educación de la Novena Región, doña Ximena Bernales, lo que consta en el informe de auditoría interna de fecha 22 de septiembre de 2006 y en el oficio complementario del auditor ministerial a la Ministra de Educación, acompañado al libelo acusatorio.

DISCUSIÓN SALA

2°. Que, con fecha 8 de noviembre del año 2006, la Ministra acusada aceptó la renuncia de la Seremi de la Novena Región sin abrir sumario ni aplicar sanción administrativa alguna, hecho que no ha sido controvertido por las partes.

Si bien la Ministra tenía la facultad de decidir sobre la apertura o no de un sumario administrativo en contra de la Seremi de la Novena Región, no es menos cierto que la discrecionalidad que le entrega la ley a un Ministro de Estado reconoce siempre como límite la arbitrariedad. En este contexto no es lógico, ni racional, ni prudente que, atendidas las graves imputaciones contenidas en el informe de auditoría interna de fecha 22 de septiembre de 2006, la Ministra no haya hecho cumplir las normas que establecen la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

De esa forma, la conducta que se le atribuye en concreto a dicha Secretaria de Estado consiste en su omisión arbitraria en cuanto a no hacer ejecutar las leyes; concretamente, las normas contenidas en los artículos 119 y 126 del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 18 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

En este punto, cabe destacar que no resulta aceptable el argumento de la defensa de la acusada en cuanto a que ella no estaba obligada a denunciar los hechos que revisten los caracteres de delito y que se le atribuyen en el ya citado informe de auditoría a la ex Seremi de Educación de la Novena Región, ya que, más allá de la interpretación que se tenga sobre el sentido y alcance del artículo 175 del Código Procesal Penal, en especial respecto a la expresión "empleados públicos" que utiliza, tal omisión en cualquier evento constituye una infracción grave al principio de probidad administrativa, el cual, lejos de ser una figura simplemente abstracta, tiene una expresión normativa concreta y definida tanto en el artículo 8° de la Carta Fundamental como en el artículo 13 de la ley N° 18.575.

Tocante a las irregularidades administrativas, sumadas a la falta de supervisión y control del programa "Beca Liceo Para Todos", esto se encuentra acreditado a partir del informe de auditoría interna del Ministerio de Educación realizado en el mes de junio del año 2006, el cual nuevamente da cuenta de la falta en que incurre la Ministra acusada en cuanto a realizar los actos de fiscalización y control jerárquico, el que le corresponde en su calidad de Jefa Superior del Ministerio -consagrado expresamente en el artículo 4° de la ley N° 18.956-, vulnerándose de esta forma las normas contenidas en los artículos 3°, 5°, 11 y 22 de la ley N° 18.575; en el artículo 64 del Estatuto Administrativo, y en el artículo 2°, letra f), de la ya citada ley N° 18.596.

Lo mismo es aplicable respecto del proyecto de educación y capacitación permanente denominado "Chile Califica".

Cabe destacar que ninguno de los antecedentes aportados por la defensa es suficiente para desvirtuar las graves omisiones en que incurrió la Ministra acusada y que afectan a cuantiosos recursos públicos destinados precisamente a sectores particularmente vulnerables.

DISCUSIÓN SALA

En atención a lo señalado, voto a favor el Capítulo Cuarto de la acusación presentada contra la Ministra Provoste.

V. Con relación al Capítulo Quinto de la acusación constitucional, se encuentran establecidos los siguientes hechos:

1°. Que, con fecha 4 de marzo del año 2008, la acusada concurrió a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados con el objeto de explicar las irregularidades en el pago de subvenciones de que da cuenta el oficio N° 63, de 2007, de la Contraloría General de la República, procediendo a la lectura parcial del oficio N° 009882, de 4 de marzo de 2008, omitiendo señalar que en dicho documento no se tenía por regularizado en forma total el movimiento bancario de las cuentas corrientes cuestionadas. Este hecho no ha sido controvertido por las partes.

2°. Que la señora Ministra afirmó a diversos medios de prensa que la situación derivada de las inconsistencias detectadas por la Contraloría en las conciliaciones bancarias correspondientes a cuentas corrientes de subvenciones estaría aclarada, no obstante que a la fecha ello no ha sido establecido así por el órgano contralor. Las partes no han controvertido este hecho.

El punto central del presente Capítulo está vinculado con el establecimiento de si esta aparente falta de honestidad en las declaraciones de la Ministra realiza la causal en que se funda la acusación dirigida en su contra.

Para tales efectos, se deben distinguir dos situaciones.

La primera se relaciona con la falsedad de las declaraciones que efectuó la Ministra a la prensa, lo que a mi juicio no puede generarle responsabilidad constitucional, toda vez que en tal caso la acusada no se encontraba en la situación jurídica de tener que decir verdad, correspondiendo entonces las consecuencias de tal inconsistencia al ámbito del reproche puramente ético y político.

Situación diferente es aquella vinculada con las declaraciones de una Ministra de Estado citada por una Comisión de la Cámara de Diputados en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, toda vez que la no exposición íntegra, honesta y completa de los antecedentes con que cuenta el respectivo Ministro afecta al ejercicio de las facultades que, conforme a la Constitución, le corresponden a la Cámara Baja. En este ámbito, sostener que la Ministra no estaba sometida a juramento o a promesa alguna de decir verdad al momento de realizar las declaraciones ya señaladas ante la Comisión de Educación de la Cámara no la excusa de su deber de obrar conforme al principio constitucional de la probidad administrativa, definido por el artículo 52 de la Ley de Bases de la Administración como la observancia de una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el interés particular. Es esto precisamente lo que la Ministra no respetó, ya que, al tergiversar en su declaración en la Cámara el sentido y alcance de un informe final de la Contraloría, lo que hizo fue privilegiar su interés personal por sobre el interés

DISCUSIÓN SALA

general, con el fin de evitar que se concretara un reproche a su conducta en cuanto se conociera la verdad íntegra de lo que realmente estaba sucediendo en el proceso de investigación desarrollado por la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la Ministra Provoste, en todo caso, está obligada a cumplir el juramento que realizó al momento de asumir como Secretaria de Estado en cuanto a respetar la Constitución y las leyes, dentro de lo cual se encuentra el artículo 8° de la Carta Fundamental, relativo a la probidad administrativa.

De esta forma, la Ministra ha violado gravemente el principio de probidad administrativa, fundado en normas a las cuales ya se ha hecho referencia al analizar el resto de los capítulos de la acusación presentada.

En atención a lo anterior, votaré a favor el Capítulo Quinto de la acusación constitucional.

Finalmente, la aprobación de la acusación, lejos de causarme satisfacción, más bien me provoca una profunda preocupación, toda vez que constato las graves y reiteradas irregularidades que ocurren en un Ministerio como el de Educación, que tiene a su cargo cuantiosos fondos públicos y la misión trascendental para un futuro digno y equitativo, lo cual, más allá de ser una situación aislada, constituye un nuevo capítulo del manifiesto despilfarro del patrimonio público en perjuicio de los sectores más vulnerables de nuestro país.

Por lo expuesto, votaré a favor esta acusación constitucional.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Se suspende la sesión hasta las 15.

Al reanudarla intervendrá en primer lugar el Senador señor Larraín.

)-----(

--Se suspendió a las 14.1.

--Se reanudó a las 15:8.

)-----(

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Continúa la sesión.

Se dará cuenta de la recepción de algunas comunicaciones.

Tiene la palabra el señor Prosecretario.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- En este momento han llegado a la Mesa los siguientes documentos:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

DISCUSIÓN SALA

Con el primero comunica que aprobó el proyecto de ley que otorga un bono especial para los sectores de menores ingresos, con urgencia calificada de "discusión inmediata" (boletín N° 5.821-05) **(Véase en los Anexos, documento 5)**.

--Queda para tabla, previo informe de la Comisión de Hacienda.

Con el segundo da a conocer que dio su aprobación al proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal y otros cuerpos legales, en lo relativo al procedimiento y ejecución de medidas de seguridad, con urgencia calificada de "simple" (boletín N° 5.078-07) **(Véase en los Anexos, documento 6)**.

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda, en su caso.
Informe

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que tipifica el delito de robo de tapas de alcantarillado o de cauces y señala penas para el delito de receptación de cables eléctricos y tapas de cauce (boletines números 4.266-07 y 4.267-07, refundidos) **(Véase en los Anexos, documento 7)**.

--Queda para tabla.

)------(

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En la sesión de ayer se acordó, por la unanimidad de los señores Senadores presentes, citar a una sesión especial con el objeto de tratar el proyecto del Ejecutivo que otorga un bono especial para los sectores de menores ingresos. La convocatoria con tal finalidad es para media hora después de que finalice la presente sesión.

Además, tanto el Honorable señor Frei como el Gobierno han planteado la necesidad de que también se discuta la iniciativa sobre una modificación tributaria para aceptar el pago en dólares de los impuestos y otra que dice relación a la Ley de Timbres y Estampillas.

La Mesa accedería a ello, siempre y cuando la Sala diera su aprobación en tal sentido; pero sería necesario que el informe de la Comisión de Hacienda se elaborara en el lapso de media hora que existirá entre ambas sesiones.

¿Habría acuerdo?

No lo hay.

Entonces, la sesión especial referida se destinará únicamente a despachar el proyecto de su convocatoria.

El señor PIZARRO.- ¿Me permite, señor Presidente?

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, la idea del acuerdo adoptado ayer apuntaba a despachar la iniciativa sobre el bono y ojalá la atinente a las dos enmiendas tributarias.

Ahora, tenemos una limitante, que se vio ayer pero no quedó resuelta: que la Comisión de Hacienda debe conocer el proyecto, estudiarlo y emitir el informe para su análisis por la Sala. Pero ese órgano técnico no puede funcionar mientras dure el proceso de la acusación constitucional y no sabemos bien a qué hora terminará la presente sesión.

Por lo tanto, sugiero que, en vez de citar a sesión para esta noche, derechamente se convoque a una para la mañana de este jueves o del lunes próximo.

Eso sería más lógico y podríamos tratar las normativas a que se ha hecho referencia, con la posibilidad de que se sume otra. De ese modo podríamos cumplir nuestro cometido sin tanta presión.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Debo precisar, desde ya, que no va a haber acuerdo para lo que plantea Su Señoría en cuanto a citar para mañana.

Entiendo que la idea fue convocar a sesión especial para media hora después de concluir la actual, tiempo que la Comisión de Hacienda aprovecharía para ocuparse en lo que se le encomienda. Sus miembros me han expresado que estarían en condiciones de evacuar el informe pertinente.

Como ahora no hay consenso acerca del estudio de los otros asuntos, esa sesión especial tendrá como único objeto el ya mencionado.

El señor CHADWICK.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- ¿Sobre la Cuenta?

El señor CHADWICK.- Sí, muy breve.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, deseo formular una solicitud acerca del proyecto de ley tendiente a generar el derecho de optar por el orden de los apellidos, el cual se remitió a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Como esta última se encuentra muy recargada de trabajo, pido a la Mesa recabar la anuencia de la Sala a fin de que esa iniciativa se envíe a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, la cual registra una tabla más liviana.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Si no hay objeciones, se procederá en esa forma.

El señor NARANJO.- Sí, señor Presidente.

--Así se acuerda.

)-----{(

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Prosigue la votación de la acusación constitucional contra la Ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay.

Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, voy a hacer uso de la palabra cumpliendo el mandato constitucional de actuar como jurado, en conciencia. No haré, en esta oportunidad, una perorata política propia de una asamblea partidista, por respeto a esta institución.

Daré por acreditados ciertos hechos, contenidos en mi análisis -lo entregaré a Secretaría-, en los cuales se sustenta la acusación, básicamente en cuanto a las irregularidades debido a la falta de conciliaciones bancarias por cifras exorbitantes y respecto del fraude de las subvenciones escolares, donde voy a centrar mi exposición.

Tengo en cuenta, además, que la defensa, más que discutir los hechos, se ha concentrado en el examen de la responsabilidad que cabe a la Ministra en ellos. Y este es el núcleo de la cuestión que hoy día se halla sometida a nuestra consideración.

Pregunto, entonces, de qué es responsable un Ministro de Estado. ¿Cuándo y por qué puede ser objeto de cuestionamiento a través de una acusación constitucional?

Nuestra Carta Política señala ciertas conductas delictivas por las que se puede acusar a un Secretario de Estado. Pero también incluye como conducta punible su responsabilidad "por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución", lo que no es un delito.

Y, a diferencia de lo que se exige al Presidente de la República, quien puede ser acusado solo de infringir "abiertamente" la Constitución o las leyes, para los Ministros se establece un incumplimiento menos grave como fundamento de una acusación constitucional.

Por lo tanto, estos últimos sí son responsables por ciertas conductas que no son del ámbito delictual y que se refieren a la inejecución de las leyes. Sin embargo, la defensa, al enumerar una cantidad increíble de materias respecto de las cuales no responde un Ministro de Estado, parece querer convertirlos en autoridades irresponsables, algo que por cierto está ajeno a la naturaleza, la función y la jerarquía de toda autoridad.

Según la defensa:

DISCUSIÓN SALA

-No hay responsabilidad de la Ministra en desórdenes ni irregularidades.

-No hay responsabilidad de la Ministra por no sancionar a los sostenedores.

-No hay responsabilidad respecto de irregularidades en la Secretaría Regional Ministerial.

-No hay responsabilidad de la Ministra por no iniciar sumarios.

-No hay responsabilidad de la Ministra porque no se haya hecho declaración de patrimonio e intereses de jefes de departamentos provinciales.

-No existe responsabilidad de la Ministra porque no se hayan devuelto saldos presupuestarios.

-No existe responsabilidad de la Ministra por haber infringido la probidad administrativa.

-No existe responsabilidad de la Ministra por desoír informes.

-No existe responsabilidad de la Ministra por no denunciar ante el Ministerio Público.

Son citas textuales que nos hacen preguntarnos: ¿de qué es responsable la Ministra?

En tanto, los antecedentes entregados son reales, concretos y efectivos. Los desórdenes han dado origen a la actuación de la Contraloría, a través de dictámenes, y a procesos judiciales, con formalización de personas, porque perjudican la asignación responsable de los recursos fiscales, dañan la atención a los escolares y lesionan el apoyo eficaz a una tarea educativa.

¿No es responsable de ello la Ministra de Educación? Si no lo es, ¿de qué podría ser considerada responsable?

Si seguimos la tesis de su defensa, prácticamente de nada, puesto que todo recaería siempre en el Subsecretario o en los Secretarios Regionales Ministeriales, interpretación que nos parece absurda y reñida con la realidad jurídica y el sentido común, y que conduce a una teoría de irresponsabilidad de los Ministros de Estado.

Algunos temen que al plantearse una acusación constitucional se puede originar una situación imposible para quienes se desempeñan en estas funciones, ya que se verían expuestos siempre a ser objeto de una de ellas por cualquier cosa.

Más aún, otros señalan que se puede distorsionar nuestro régimen político, de carácter presidencialista. Ello carece de lógica y sustento. No es más que un prejuicio, mediante el cual se quiere ocultar la verdad o distraer la atención de la opinión ciudadana. Se basa en el supuesto de una conducta irresponsable de nuestros Diputados y, también, de la Oposición, que buscaría solo trabar y dificultar la gestión de Gobierno.

Ello no es ni ha sido así. La actuación opositora ha sido responsable y seguirá siéndolo. Aprobamos habitualmente el grueso de las iniciativas de ley originadas en el Gobierno y hemos llegado a acuerdos políticos trascendentes. Y continuaremos haciéndolo mientras le convenga al país.

DISCUSIÓN SALA

La fiscalización, por su parte, se ha ejercido y se seguirá ejerciendo cuando los hechos concretos den espacio para el uso de instrumentos constitucionales, de acuerdo a la determinación libre y soberana de nuestros Diputados, cuando lo estimen del caso en el ejercicio de sus atribuciones exclusivas.

Por ese motivo, **la tesis catastrofista no tiene lugar en la realidad y no pasa de ser un intento de limitar el ejercicio de las facultades de esa naturaleza que la Constitución les da a los parlamentarios. Más bien, cabe concluir que algunos de los que rechazan la acusación pretenden eliminar toda fiscalización de las actuaciones de los Secretarios de Estado, es decir, quieren terminar con la responsabilidad ministerial. Cuando así actúan, lo que intentan es impedir que las instituciones funcionen, dañando severamente nuestro Estado de Derecho democrático y haciéndonos recordar, desgraciadamente, malos momentos de nuestra historia republicana.**

Volviendo al núcleo de mi opinión sobre la acusación, estimo que los Secretarios de Estado, por encargo presidencial, son los responsables de la conducción ministerial y no pueden ser ni estar ajenos a las responsabilidades propias e inherentes al funcionamiento de su Cartera. Tanto es así que, más allá de la discusión legal respecto de la posibilidad que tengan o no de destituir a un Secretario Regional Ministerial, argumento sostenido para deslindar la responsabilidad de los Ministros en estos hechos, en la práctica la propia titular de Educación, como se ha afirmado aquí durante el curso de los alegatos en el día de ayer, estimó que uno de sus Secretarios Regionales Ministeriales, el de la Tercera Región, debía irse y le pidió la renuncia "en el marco de sus atribuciones", la que fue presentada por "motivos no voluntarios". Es evidente: no se da en la lógica del funcionamiento de una organización ministerial la imposibilidad de que el titular de una Cartera despida a un Seremi.

Así, hoy nos hemos informado del montaje efectuado en el Hospital de Curepto, inaugurado sin reunir las condiciones adecuadas para su funcionamiento y habiéndose engañado a la propia Presidenta de la República. Sobre este tongo ya hablaremos en otra oportunidad. Pero ¿qué hizo la Ministra de Salud? Destituyó al Secretario Regional Ministerial de Salud del Maule. Cuando el Ministro de Justicia, que hoy nos acompaña, se enteró de la situación que afectaba al Registro Civil, ¿qué hizo? Destituyó a sus directivos.

Cuando la propia Ministra de Educación ha estimado conveniente tomar decisiones drásticas, así lo ha hecho. Y eso es lo que señalan el sentido común y nuestro ordenamiento legal. Y si esa responsabilidad no se expresó ahora en relación con las conciliaciones bancarias o el desastre de las subvenciones escolares, es porque la Ministra no quiso ejercerla -de esa u otra manera eficaz- **debiendo hacerlo**, porque así lo establece la normativa vigente. Cuando corresponde, según la gravedad de los hechos, las autoridades deben actuar, y drásticamente si fuese necesario.

DISCUSIÓN SALA

La Ministra señora Provoste, en estos casos, no tomó las medidas que, atendidas su magnitud y seriedad, debió adoptar para cumplir con su deber de actuar de acuerdo con lo que la ley la obliga. **Así se desprende del Estatuto Administrativo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, de la Ley de Subvenciones Escolares y de la propia Ley del Ministerio de Educación, que la acredita como Jefa Superior del Servicio.**

Las leyes tienen un sentido natural y obvio, y aquí a los Ministros de Estado, no solo se les dan atribuciones para ejercer el cargo, sino que también se les asignan los deberes y las correspondientes responsabilidades, porque eso es lo razonable.

Por este motivo, considero que la acusación no puede ser desestimada bajo el argumento de que los Ministros carecen de responsabilidad por la inejecución de las leyes en el ámbito de su Cartera.

Si queremos que en Chile nuestras autoridades superiores, como los Ministros de Estado, sean responsables en el ejercicio de sus funciones, deben preocuparse y ocuparse de los aspectos esenciales de su trabajo. ¿No lo es el destino de 60 por ciento del presupuesto de Educación, como ocurre en el caso de las subvenciones? ¿No lo son las conciliaciones bancarias, que evidencian un grave daño a la información, hallándose comprometida una cifra que supera 260 mil millones de pesos? ¿Qué ha hecho al respecto la señora Ministra? Nada de lo que corresponde, atendida la jerarquía de sus funciones. Ha dejado de ejercer sus responsabilidades legales y personales en la materia.

Por ello, como una forma de responder a nuestras obligaciones constitucionales, que tienden a asegurar la responsabilidad de los Ministros de Estado en su desempeño, pienso que corresponde aprobar la acusación. Rechazarla sentaría un grave precedente respecto de la irresponsabilidad ministerial. Adicionalmente, fomentaría la ineficacia y favorecería la ausencia de resultados en la gestión pública, algo a lo que parece que estamos completamente acostumbrados. Y, finalmente, debilitaría la fortaleza institucional que caracteriza a nuestro Estado de Derecho.

¡No estamos disponibles para esas consecuencias!
He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, quiero dejar constancia de los razonamientos jurídicos en los que fundaré mi voto y que a continuación paso a detallar.

No voy a emitir un juicio acerca de si nuestras leyes son buenas o malas. No es esta la ocasión para hacerlo. No es el momento de decidir si me gustan las atribuciones que tiene o no un Ministro de Estado. Voy

DISCUSIÓN SALA

a fundar mis opiniones en lo que es la ley, en cuanto a su tenor literal, que es sobre lo que debemos pronunciarnos hoy. A veces, eso es lo que he echado de menos en las intervenciones de quienes me han antecedido en el uso de la palabra.

La acusación constitucional representa una institución del **principio de responsabilidad**, en virtud del cual **todos los órganos** -o casi todos, porque el Tribunal Constitucional no se incluye- **y funcionarios del Estado son responsables**. En este sentido, **no persigue cualquier tipo de responsabilidad**, porque busca hacer efectiva una de naturaleza jurídica y no simplemente una política.

En nuestro país, los Ministros solo son responsables políticamente ante el Presidente de la República y de ninguna manera ante alguna de las Cámaras que componen el Congreso Nacional, siendo esta una de las principales diferencias entre nuestro sistema hiperpresidencial y uno parlamentario.

La naturaleza marcadamente presidencialista de nuestro sistema resulta determinante para **la correcta comprensión de la acusación constitucional como mecanismo de última razón y de carácter subsidiario**. Por ello, las causales de acusación **son taxativas**. A cada autoridad acusable se le aplican causales específicas que le pueden ser reprochadas.

No estamos llamados hoy a decidir si una ley es buena o mala, sino a saber si la ley establece causales por las cuales es posible acusar a la Ministra y si esta posee determinadas atribuciones cuando se la acusa -como ha hecho la Cámara de Diputados- de ciertas acciones o de ausencia de acciones.

En este contexto, no es posible atribuir a la Secretaria de Estado los deberes establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por cuanto, del tenor literal de la norma, se constata que esta se encuentra dirigida a los Ministerios en general y no a los Ministros ni a un Ministerio en particular, más aún en el caso específico de la Cartera de Educación -como bien lo saben las bancas de enfrente-, en que la tarea a que se hace referencia en el citado artículo está radicada en el Departamento de Administración General y en las seremías. Lo saben, pero les gusta obviarlo.

Los seremis son los jefes superiores de las respectivas secretarías regionales ministeriales. Así es la ley. Además, conforme lo señala la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, son nombrados por el Presidente de la República. La destitución de estos funcionarios depende del Primer Mandatario, siguiendo lo establecido por el artículo 125 del Estatuto Administrativo.

El ejemplo que entregaba un colega que me antecedió en el uso de la palabra acerca de los servicios de salud demuestra que se están mezclando peras con manzanas. Porque los directores de servicio no poseen el mismo rango ni la misma responsabilidad que los seremis, ni para su designación ni menos para su destitución.

DISCUSIÓN SALA

En virtud de la Ley Orgánica del Ministerio y de la Ley de Subvenciones, al Seremi de Educación le corresponde -no a otro; lo dice literalmente la ley- ejercer las tareas de supervisión, cautela, inspección y control del desarrollo del proceso educativo de los establecimientos ubicados en su jurisdicción, lo que olvidaba el Senador señor Horvath. Y lo indica la ley: es el responsable de la calidad de la educación y de su ejecución. Y en materia de subvenciones -de acuerdo con la normativa que nosotros, como Congreso Nacional, aprobamos-, depende de los seremis la aplicación de las sanciones por infracción a la ley respectiva. Para bien o para mal, eso es lo que el Parlamento ha sancionado.

El efecto de la desconcentración -a algunos quizá no les gusta en este caso- es limitar los poderes de jerarquía. Es así. Si no nos gusta, cambiémoslo, pero eso es lo que nosotros, como Parlamento, hemos aprobado en forma reiterada. Y, con la desconcentración, la jerarquía desaparece con relación al ejercicio de la competencia que ha sido traspasada. En el caso del Ministerio, ello se traduce en que **el Ministro no puede intervenir en el ejercicio de las competencias exclusivas de la secretaría regional ministerial.**

Lo anterior es independiente del juicio que tengo acerca del tremendo desorden existente en la Seremía de Educación de la Región Metropolitana. Eso no es lo que está en discusión, sino si la Ministra tenía la facultad, porque, si la poseía, podía ser acusada. Pero la ley es clara. Literalmente señala que no tiene la facultad.

En el primer capítulo acusatorio se imputa a la Ministra **no haber corregido "las graves infracciones e irregularidades cometidas por la SEREMI de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos"**.

Muchos de los antecedentes se basan en declaraciones de prensa; en informes de la Contraloría que se enmarcan en un procedimiento que el propio órgano de control ha calificado como pendiente, y, finalmente, en un Acta de Entrega y Recepción del Cargo, que poco aporta para definir responsabilidades. Este tipo de pruebas no puede fundar la responsabilidad constitucional de un Ministro de Estado.

En consecuencia, **esta acción se encuentra fundada en hechos que aún no son definitivos, sino provisorios.** Los colegas abogados de las bancas de enfrente lo saben mejor que quienes no estudiamos esa profesión ni menos somos profesores de Derecho Constitucional. Ellos saben bastante bien que una acusación no puede basarse en hechos provisorios.

El propio Contralor General de la República -que, en mi opinión, ha hecho su pega, de acuerdo con lo que le corresponde- ha dicho ante la Comisión de Educación que esos temas se encuentran pendientes.

De esta manera, no puede prosperar una acusación fundada en hechos provisionales sin lesionar gravemente el **debido proceso.** Esto lo ha expresado en varias ocasiones Olga Feliú, ex Senadora y ex

DISCUSIÓN SALA

funcionaria de la Contraloría. Han de existir hechos definitivos antes de la acusación.

El Capítulo Segundo habla de "La no aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones".

En primer término, la Ministra no es culpable de que haya algunos sostenedores irresponsables que violan la ley. Un Senador preguntó qué podíamos hacer para evitar eso. Quizá terminar con la educación particular subvencionada, que es donde se han producido muchas de las irregularidades, o reflexionar acerca del lucro en la educación.

Pero ese no es el debate de esta acusación.

La discusión gira en torno a si la Ministra tenía facultades para aplicar sanciones. La ley que nosotros aprobamos e incluso los acuerdos firmados hace poco para derogar la LOCE y establecer una nueva Ley General de Educación mantienen la responsabilidad sobre la materia en los seremis de Educación.

Para que exista una omisión resulta necesario precisar la norma de la que surge el **deber de actuar**. Aquí no se ha mencionado en ninguna ocasión el precepto desde donde surge el deber de actuar.

Es más, es la propia Ley de Subvenciones la que designa a los seremis como los encargados de iniciar los procesos de fiscalización.

De este modo, frente a la ausencia de atribuciones que faculten a la Ministra de Educación para actuar, para resolver irregularidades en la aplicación de la Ley de Subvenciones, **no es posible exigir la realización de actos que escapan a la órbita de su competencia**. Por lo tanto, los acusadores no pueden imputarle el cargo de no ejecución de la ley.

Señor Presidente, las del Capítulo Tercero son en verdad acusaciones "al voleo". Está claro que no posee gran sustancia esta insinuación de que determinados jefes de departamentos provinciales no registraron sus declaraciones patrimoniales y que eso es causal para acusar a una Ministra. ¡Por favor! Creo que ello atenta contra la seriedad de un sistema político como el nuestro.

No me voy a detener en este capítulo. Pienso que la acusación no apunta, en verdad, a facultades establecidas.

El Capítulo Cuarto imputa a la Ministra el ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías. Pero ella, legalmente, no está obligada a recogerlos. Ningún texto legal indica que lo esté. No hay causal de inacción.

En el Capítulo Quinto se señala que la Ministra ha efectuado diferentes declaraciones -todos fuimos testigos de ello- que serían inconsistentes con informes de la Contraloría. Sin embargo, no es posible sostener, a partir de aquello, que existe una causal de acusación constitucional, como aquí se ha planteado, distorsionando el sentido literal de la ley.

DISCUSIÓN SALA

En el contexto general de la acusación, **hay graves inconsistencias jurídicas con relación a la prueba rendida por los acusadores, pues padece de graves defectos, no solo por la vulneración del debido proceso, sino por su mérito procesal.**

Quiero concluir recordando que no resulta legítimo, no es correcto tratar de colocar a la Ministra señora Provoste a la misma altura del señor Hernán Cereceda, un ministro de los tribunales de justicia abiertamente corrupto que el Congreso Nacional determinó que recibía recursos para sus fallos.

El Parlamento ha visto varias acusaciones, pero ha sido muy riguroso. En esta ocasión, resulta evidente que la voluntad es hacer más una acusación política que jurídica. Cuando uno analiza sus causales, esa es la única conclusión.

Esta acusación se funda **en hechos provisionarios, que no están firmes; en declaraciones de prensa; en la utilización de una prueba, a mi entender, ilícita, como es la evidente falta de imparcialidad del ex auditor señor Ortiz, quien reconoció encontrarse a sueldo en Renovación Nacional, y también en una grave deformación de los hechos ante la opinión pública al señalar que están comprometidos 260 y tantos mil millones de pesos, lo que ha desvirtuado recientemente el propio Subsecretario señor Martínez, a cargo del "grupo de trabajo", que ha demostrado dónde se encuentran los recursos.**

Constituye un error, provoca un daño al país, no solo actuar de mala fe, sino sugerir que en este caso hay corrupción y, más aún, que la Ministra señora Provoste algo tiene que ver con eso.

Sobre la base de tales razonamientos, señor Presidente, y de conformidad con lo preceptuado en la letra b) del número 2) del artículo 52 de la Carta, estimo que se debe rechazar la acusación constitucional interpuesta.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Longueira.

El señor LONGUEIRA.- Señor Presidente, esta es la primera ocasión en que me corresponde pronunciarme, en mi calidad de Senador, como juez de un tribunal, como ya se ha dicho reiteradas veces durante esta sesión.

Como Diputado, en una oportunidad presenté una acusación constitucional contra un Ministro de la Corte Suprema. Y tuve el coraje de hacerlo, a pesar de que muchos me increpaban que cómo podía patrocinar una acusación constitucional contra alguien que se calificaba como "nuestro".

Por eso, enfrento esta decisión con el mismo valor con que he asumido todas las definiciones que he adoptado en mi vida pública.

Creo que ayer escuchamos un relato brillante de la acusación, a cargo del Secretario General de esta Corporación; asistimos a la

DISCUSIÓN SALA

exposición de los acusadores, que asimismo considero brillante, y oímos la presentación de la defensa, que a mi entender también fue brillante.

¿Qué plantearon los acusadores? Que recurrieron contra la Ministra por las causales señaladas en la Constitución -son muy precisas y están en el texto-, que no son otras que infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución. Es decir, inejecución de ley, que, básicamente, se halla en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la acusación. En el Quinto se la acusa de infringir el principio de probidad.

Por lo tanto, el sustento de la acusación se encuentra en normas constitucionales precisas y claras, de manera que en eso no hay ningún drama.

Lo segundo que manifestaron los acusadores es que nuestra Constitución no establece acusaciones políticas. Lo dijeron ellos, no quienes intervinieron en tono muy violento hoy en la mañana. Los acusadores sostuvieron que en nuestro ordenamiento jurídico no están permitidas las acusaciones políticas, solo las jurídicas.

Y a los que hoy han mencionado a Jaime Guzmán en reiteradas ocasiones les quiero señalar que él -en forma brillante, como lo hizo siempre en todas las instancias en que participó- expresó en la Comisión Constituyente -y esto está en el documento presentado por los acusadores; o sea, los Senadores que lo citaron lo sacaron de ese mismo texto- que la acusación constitucional, "a su modo de ver, persigue la sanción de infracciones de naturaleza jurídica".

Más adelante -creo que este comentario de Jaime es fantástico; lo mencionó ayer la defensa y lo quiero reiterar ahora porque creo que muestra lo visionario que era-, añade que "entre las responsabilidades personales está la de preocuparse de corregir las infracciones o abusos de los subalternos; pero cree importante, dada la gravedad de la medida que se pueda adoptar," -es decir, la acusación- "que exista algún grado de advertencia previa por parte de la Cámara de Diputados, con el objeto de que haya ocasión de reparar la falta, ya que no considera conveniente acusar, por ejemplo, a un ministro de Estado porque un director regional, en una apartada localidad del país, incurrió en una ilegalidad".

Pienso que no puede haber elemento más oportuno que ese para esta acusación. Pero fueron los acusadores los que lo incluyeron en su texto, precisamente para señalarnos que ellos no están presentando una acusación política, sino una acusación jurídica. ¿Y en qué la sustentan? En que la Ministra en cuestión no cumplió las leyes durante su período. No en las irregularidades, como aquí algunos han sostenido.

Las irregularidades en la Seremía de la Región Metropolitana siguen sucediendo y ocurrieron -como explicó en unos cuadros un señor Senador- con otros Ministros. Pero a la Ministra Provoste no se la acusa de esas irregularidades, ni de no ejecutar una ley relacionada con ellas, sino de no implementar o no usar otras leyes.

DISCUSIÓN SALA

Entre paréntesis, señor Presidente, quiero aclarar que lo planteado por Jaime Guzmán no fue recogido. Por lo tanto, no está en la Constitución. Y lo señalan los acusadores.

A mí me parecería razonable que existiera una norma de esa naturaleza. Y, aunque la Cámara no lo hizo, sí quiero dejar en claro que la Ministra fue advertida de esas fallas y anomalías por otros conductos, como lo fueron la Contraloría y la DIPRES. Por tanto, tuvo conocimiento, no a través de la Cámara -como lo proponía Jaime Guzmán-, pero existió un aviso previo para realizar las correcciones.

¿Qué señalan a continuación los acusadores? Se preguntan: ¿tuvo conocimiento la Ministra de los hechos? En este punto hay consenso, así que me lo voy a saltar, atendido el poco tiempo de que dispongo. Pero -repito-tuvo pleno conocimiento. Se lo planteó el Ministro saliente, que los consideró graves y levantó un acta. La defensa en ningún minuto intentó desconocer que la señora Provoste conocía la situación que se vivía en la Seremía de la Región Metropolitana.

Después, se refirieron a la gravedad de los hechos. Creo que tampoco ahondaré en esta materia, porque también hay consenso sobre el particular.

En consecuencia, estimo que los acusadores presentaron una acusación muy bien fundada en el día de ayer.

Con posterioridad, se aludió a la responsabilidad personal. Y es personal: es de la Ministra. A ella se la está responsabilizando de inejecución de la ley durante su período ministerial. ¿De qué leyes? Lean la acusación: de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, del Estatuto Administrativo, de la Ley de Subvenciones, de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, del Código Procesal Penal -por omitir hacer denuncias a los tribunales- y de la Ley de Probidad. Los acusadores acusan a la Ministra de no haber ejecutado estas leyes.

Por lo tanto, ellos defendieron aquí su acusación con muy buen fundamento.

Quiero dejar en claro, eso sí, una opinión personal.

Estimo que en el Capítulo Quinto los acusadores efectivamente deslizan argumentos políticos. Creo que en ese Capítulo hay argumentos políticos; también jurídicos, pero hay políticos, a diferencia de los cuatro primeros, que, a mi entender, solo contienen argumentos jurídicos. Se podrá compartir o no que la Ministra dejó sin ejecución las leyes; sin embargo, es incuestionable que se hallan fundamentados desde el punto de vista jurídico.

Más tarde expuso la defensa, que estuvo brillante, para decirnos, precisamente, que la señora Provoste no aplicó ninguna de esas leyes. Por consiguiente, confirmó lo expresado por los acusadores, aunque advirtió que a ella no le correspondía hacerlo. ¡Así de simple!

Por lo tanto, estuvo brillante.

Pero la verdad es que resulta insostenible aseverar que la Ministra no tenía facultades para sancionar a los seremis.

DISCUSIÓN SALA

Ayer se entregó un antecedente muy importante, que la defensa leyó -se produjo una larga discusión sobre las partes que se leen y las que no-, referido a la forma en que se destituyó al Seremi de la Tercera Región.

El problema, aquí, es que hubo una muy mala coordinación entre la defensa y la Ministra. Porque la defensa sostuvo que nada de aquello era aplicable. Incluso, llegó a plantear que si la señora Provoste hubiera hecho lo que pedían los acusadores sí arriesgaba ser objeto de una acusación, por no contar con facultades para ello.

Pero resulta que la Ministra sí usó sus facultades para echar al Seremi de la Tercera Región, quien no incurrió en ninguna irregularidad y poseía las mejores calificaciones. Y resulta que ayer la defensa nos leyó, en forma muy sesgada, un documento. Y se nos indicó que ese Seremi renunció no voluntariamente, al parecer por un interés previsional. ¡No! Lo que faltó decir es que lo que se estaba leyendo -lo pueden ver todos los señores Senadores- es el oficio que le responde el Seremi expulsado a la Ministra. ¡Es lo que está contestando! ¿Qué oficio contestó este Seremi echado? El que le envió la Ministra.

¿Y qué le expresó la Ministra?

"Informo a Ud." -al señor Seremi de Atacama- "que en uso de mis facultades," -de mis facultades- "he estimado necesario solicitar su renuncia."

Al respecto el Senador señor Frei argumentó que eso afectaba la regionalización. ¡Miren como opera esta...! O sea, un Exocet a la Tercera Región. Entiendo que el Seremi se fue por pugnas internas al interior de la Concertación.

Pero eso no viene al caso. Lo importante es lo que la Ministra expresa en la resolución. Y ha quedado de manifiesto que ella, conforme a este documento, usa sus atribuciones y expulsa a ese funcionario de la Administración Pública -"lo mata cívicamente"-, de acuerdo con las facultades que le otorga la ley N° 18.834.

O sea, según la Ministra acusada, el Estatuto Administrativo le da atribuciones para destituir a un Seremi. Considero que este hecho desmorona toda la tesis de la defensa.

Siento que nos pusieron en un "disparadero" imposible: no se puede avalar que los Ministros de Estado sean personas que carecen de responsabilidad administrativa.

En la cita no está respondiendo el Seremi al Subsecretario, porque lo echó. En ese caso, a mi juicio, se habría producido una muy buena coordinación entre la defensa y la Ministra. Digo esto porque aquí toda la responsabilidad -itoda!- recae en los Subsecretarios.

¡No, señores Senadores, es evidente que los Ministros echan a los seremis -así de claro- en el mismo período!

Ahora bien, algunos dirán que debió haber sacado al de la Región Metropolitana. Yo pienso que sí, obviamente. Pero, ¿me pueden decir por qué echa de la Administración Pública al Seremi de la Tercera Región,

DISCUSIÓN SALA

evaluado dos años consecutivos con las mejores notas, y no expulsa al de Santiago que ha cometido irregularidades que todos en esta sesión y en la Cámara de Diputados hemos considerado gravísimas?

Lamentablemente, la forma en que la defensa fundamentó su tesis en la sesión de ayer hace imposible avalar una postura como aquella. Si fuera así, significaría que nadie respondería en este país.

En definitiva, considero que la Ministra, al haber expulsado al Seremi de la Tercera Región, demostró clara y categóricamente que tenía facultades para ello. Así lo dicen todos los textos en forma expresa.

Por eso, señor Presidente, me parece que quienes iniciaron este planteamiento cuentan con fundamentos para acusar a la Ministra.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, la Constitución Política, en su artículo 52, número 2), establece que un Ministro de Estado puede ser acusado constitucionalmente por dejar sin ejecución la Carta Fundamental o las leyes.

¿Qué significa "inejecución de la ley"? Las opiniones de distintos miembros de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución reflejan lo que se debe entender por ese concepto. Así, Jaime Guzmán señaló que entre las responsabilidades personales está la de preocuparse de corregir las infracciones o abusos de los subalternos. Pero dejó en claro que, dada la gravedad de la medida que se puede adoptar en contra de un Ministro, debe haber algún grado de advertencia previa por parte de la Cámara de Diputados, con el objeto de que él tenga ocasión de reparar la falta, ya que no considera conveniente acusar a un Secretario de Estado, por ejemplo, por el hecho de que un director regional, en una apartada localidad del país, haya incurrido en cierta ilegalidad.

La comisionada señora Luz Bulnes señaló algo parecido.

Lo primero que se observa acá, señor Presidente, es que entre las responsabilidades personales por las cuales se puede acusar constitucionalmente a un Secretario de Estado claramente está la de ocuparse de situaciones como las que hemos presenciado. Eso estuvo siempre en el espíritu del Texto Fundamental.

Al respecto, es pertinente aclarar que la inejecución no se refiere únicamente a la no dictación de reglamentos, como señaló ayer la defensa.

El citado comisionado Jaime Guzmán estimó que debía haber una advertencia previa, porque no era razonable ni conveniente acusar a un Ministro de Estado por una situación inadvertida. ¡Obvio! En este caso, lamentablemente, esa advertencia existió: la Ministra tenía pleno conocimiento de las irregularidades e infracciones. Lo supo al momento de asumir la Cartera, como consta en el acta de entrega y recepción del cargo.

DISCUSIÓN SALA

El ex Ministro Zilic manifestó en ese documento: "Me interesa destacar los siguientes temas particularmente sensibles, con el fin de que se adopten las medidas que correspondan". Es decir, no solo deja el asunto en sus manos, sino que, además, le dice por escrito que le interesa destacar es tipo de aspectos.

También lo entrega el Oficio Ordinario N° 586, el cual señala que el plan regularizador se encuentra aún pendiente en la Seremía de la Región Metropolitana, lo que amerita una investigación sumaria o un sumario administrativo. De igual modo, ordena verificar la situación financiera real de esa Secretaría Regional Ministerial, a fin de adoptar las medidas inmediatas que se requieran para su regularización.

Lo anterior indica que la Ministra conocía la situación cuando asume el cargo.

Posteriormente -por si se han olvidado-, el 7 de febrero de 2007, recibe un informe de la Contraloría, que vuelve a retomar la misma materia.

Es decir, ella supo lo que ocurría en julio de 2006, al asumir sus funciones, y luego, en febrero de 2007, mediante otro documento emitido por la Contraloría. Sin embargo, no adoptó medidas para corregir los desórdenes, ejercer el control, fiscalizar y sancionar a los responsables, para luego nombrar a personas que pudiesen enfrentar la enorme tarea de poner orden en los registros pasados y establecer procedimientos que diesen cumplimiento a las exigencias del Órgano Contralor en materia de recursos públicos.

¿Son graves los hechos informados por la Contraloría? Sí, señor Presidente. ¡Desgraciadamente, son gravísimos!

Hay cheques cobrados en el banco y no contabilizados en el Ministerio de Educación por 152 mil millones de pesos; depósitos no registrados por 3 mil 700 millones de pesos; cheques caducados sin regularizar por 3 mil 700 millones de pesos; cheques reversados y cobrados por 139 millones de pesos. Es decir, los hechos son gravísimos.

No puedo imaginar a ninguna empresa privada que pudiese tolerar este tipo de situaciones. Más aún, nadie podría imaginar siquiera que una persona responsable directa de un desorden enorme, inaceptable, culposo, siga cumpliendo en una empresa una función tan delicada como la que estamos cuestionando una vez que el problema ha sido advertido.

¿La señora Ministra tenía la obligación y la posibilidad de corregir la situación, de cambiar al Seremi Metropolitano, de nombrar a personas capaces de resguardar los dineros fiscales? ¡Sí, señor Presidente! Infortunadamente, en el Ministerio de Educación, a diferencia de la mayoría de las Carteras de Estado, el jefe superior es el Ministro y no el Subsecretario.

Por otra parte, queda claro, a partir de la renuncia que ella solicitó al Seremi de la Tercera Región, que contaba con facultades, tanto administrativas como de práctica política, para remover a un secretario regional ministerial.

DISCUSIÓN SALA

¿Es un tema relevante para el país el que estamos discutiendo? No hay ninguno más relevante que este, señor Presidente. ¡La calidad de la educación es el elemento más vital para reducir la enorme e inaceptable iniquidad en los ingresos de los chilenos!

Por lo tanto, según mi leal parecer, la inejecución de la ley comprende el tipo de situaciones que hemos conocido.

La señora Ministra fue debidamente advertida; tuvo un año y medio para actuar -los hechos son muy graves-; contaba con facultades administrativas, y le asistía el deber de corregir lo que estaba ocurriendo. Sin embargo, no lo hizo.

Conforme a lo anterior, en mi conciencia no cabe duda de que, al menos en lo que respecta a los Capítulos Primero y Segundo de la acusación, se han configurado las causales que dieron lugar a la presente acusación constitucional.

Señor Presidente, aquí se ha pretendido desligar responsabilidades de la señora Provoste vinculándolas a anteriores Ministros. Ello es cierto. Los otros ex Secretarios del Estado, sin duda alguna, son corresponsables de lo acontecido en la medida en que hayan estado en conocimiento de los hechos.

Sabemos, a ciencia cierta, que el único que actuó en forma responsable fue el ex Ministro señor Zilic.

Al parecer, el tratar de obrar en conciencia y según lo que correspondía le valió al señor Zilic la salida del Ministerio. Todo el mundo sabe que una de las razones de su remoción fue su intento de sacar al entonces Seremi de Santiago.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Aburto.

El señor MUÑOZ ABURTO.- Señor Presidente, quiero referirme de forma puntual a cada uno de los cargos formulados contra la Ministra Provoste para, posteriormente, manifestar algunas opiniones generales y mi conclusión.

Pero antes no puedo dejar pasar un argumento esgrimido por el Senador señor Longueira, que resulta engañoso y el cual debe ser completamente desestimado: el Seremi de la Tercera Región no fue destituido; a él se le pidió la renuncia. Y por eso dejó el cargo. En ello hay una tremenda diferencia desde el punto de vista administrativo.

El primer cargo imputado contra la señora Provoste es la no corrección de graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana en el uso de recursos públicos.

En esta materia -que sería acaso la más sólida de la acusación-, me parece que lo señalado en el libelo carece de fundamento.

En efecto, de los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que la Ministra señora Provoste no ha cometido delito, abuso o

DISCUSIÓN SALA

infracción alguna, como lo exige la Constitución Política de la República para justificar un juicio político, como el que se está analizando.

Si hubo irregularidades, fueron ejecutadas por otros funcionarios del Ministerio o de sus reparticiones vinculadas. Y no es posible imputar en este caso responsabilidades subsidiarias; más aún, si las eventuales faltas administrativas cometidas se encuentran indagadas y, en algunos casos, sancionadas por la vía administrativa.

La señora Ministra carece de facultades para intervenir en lo que se le pedía. Era precisamente el señor Seremi de Santiago quien debía adoptar las medidas necesarias para aclarar las supuestas anormalidades.

Quienes representamos a Regiones y constantemente propugnamos más autonomía y atribuciones para ellas seríamos inconsecuentes si en esta oportunidad, en lugar de respaldar un claro signo de descentralización, reclamáramos que las sanciones deben venir del poder central.

Además, quiero hacer hincapié en un punto sobre el cual creo que no hay duda alguna y respecto del que, respetuosamente, llamo a reflexionar a los señores Senadores.

Aun en el caso de que tales hechos sean ciertos y la Ministra fuera legalmente responsable de las acciones personales de otros funcionarios de la Cartera a su cargo, se trata de situaciones que aún no están acreditadas, que recién están siendo analizadas por la Contraloría General de la República y sobre las cuales no hay resolución definitiva alguna.

El propio Contralor, señor Mendoza, ha señalado que acá no hay probados hechos de corrupción. Tampoco se sabe si se perdieron recursos públicos o no. Hasta el minuto, se trata de desórdenes contables que se están esclareciendo.

Me pregunto si, como jueces, podríamos sentenciar a alguien por una investigación no concluida, en que los hechos y el perjuicio no están probados.

¿Podría, por ejemplo, mañana la Contraloría o el Tribunal Electoral destituir a la señora Carolina Plaza, Alcaldesa de Huechuraba, debido a que algunos ex funcionarios o personeros a su cargo le atribuyen tal o cual conducta, cuando la investigación respectiva se encuentra recién comenzando?

Me parece que no.

¿Qué pasaría, Honorables colegas, si actuáramos así y posteriormente el asunto se aclarara, y no hubiera perjuicio fiscal alguno, más allá del desorden contable?

¿Es ese un motivo para destituir a un Ministro de Estado y, más aún, provocar su inhabilidad política?

¿Cómo se repararía un daño de esa magnitud, incluso más allá del que ya se ha provocado a la Ministra señora Provoste al hacer suponer que su eventual negligencia habría ya ocasionado una pérdida fiscal de más de 260 mil millones de pesos?

DISCUSIÓN SALA

Estimados colegas, he llegado a la profunda convicción de que en esta materia los hechos no están acreditados y de que no le cabe responsabilidad a la señora Ministra.

Estimo que la acusación, sin esperar un pronunciamiento definitivo de la Contraloría General de la República, es claramente inoportuna. De su aprobación, podrían derivarse efectos irreversibles que nadie, con sentido de justicia, puede aceptar.

El segundo cargo es la no aplicación de sanciones a los sostenedores.

La acusación afirma que la inactividad de la señora Ministra para sancionar a estos constituye una infracción.

Sin embargo, la mera lectura de las leyes pertinentes permite afirmar, de manera irrefutable, que dichas atribuciones no están encomendadas a la titular de la Cartera, sino a las Secretarías Regionales Ministeriales, en cuanto al control y sanción, y a las Direcciones Provinciales, en lo tocante a la inspección.

Más aún, las normas referidas imponen al Ministerio, sea a través del Ministro o del Subsecretario, el rol de instancia de apelación respecto de las sanciones aplicadas.

Mal puede, entonces, pretenderse que una autoridad sancione algo para lo cual no tiene facultades en una primera etapa. Peor aún, de hacerlo -sea directamente o influyendo en las seremías-, incurriría en una notable vulneración del rol de imparcialidad que la ley exige a una instancia de apelación.

Los acusadores exigen a la señora Ministra que transgreda el debido proceso y prejuzgue sobre los hechos antes de su pronunciamiento como órgano de apelación. Claramente, ello no tiene fundamento alguno.

El tercer capítulo de la acusación se funda en que la acusada no habría velado por que la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Educación fiscalizara adecuadamente a los sostenedores.

El hecho preciso imputado es no haber aplicado la sanción de destitución en contra del Seremi de Santiago, señor Traverso.

Asumiendo que corresponde al Ministro la fiscalización de las seremías, a lo menos en los casos más graves -como sería este-, la proposición de la Contraloría al respecto es nada más que eso: una proposición, una recomendación de una medida, que la autoridad correspondiente puede recoger o no.

No es admisible que los parlamentarios cuestionemos las resoluciones adoptadas por una autoridad en el ejercicio de la potestad sancionatoria en materia administrativa. No lo ha hecho ni siquiera el Órgano Contralor, que ha tomado razón del decreto de suspensión respectivo.

Me parece que el precedente de que los parlamentarios cuestionemos, a nivel de juicio político, las sanciones administrativas es inadecuado. Ello, en alguna medida, equivale a discutir las decisiones judiciales.

DISCUSIÓN SALA

Uno puede tener una opinión favorable o desfavorable y sostener que dicha Ministra o cualquier otro Secretario de Estado o un alcalde fue blando o duro frente a un hecho irregular. Pero, mientras no hagamos imperativas las recomendaciones de la Contraloría mediante una ley, este tercer cargo no tiene fundamento alguno.

El cuarto capítulo de la acusación culpa a la Ministra señora Provoste de no ordenar los sumarios por las irregularidades advertidas en la Seremía Metropolitana.

Aquí se vuelve a reiterar el error generalizado en todo el libelo: obviar, por una parte, que el MINEDUC tiene por jefe de servicio para efectos legales al Subsecretario y no al Ministro y, por otra, que, siendo la Secretaría Regional Ministerial un servicio desconcentrado, su responsable administrativo es el Seremi.

El artículo 120 del Estatuto Administrativo es de una claridad absoluta al prescribir que la instrucción de una investigación sumaria debe ser ordenada por el jefe superior de la institución, el Seremi o el Director Regional, en caso de los servicios nacionales desconcentrados, según corresponda. Si las Secretarías Regionales Ministeriales dependieran directamente del Ministerio, el precepto sería redundante y bastaría con decir "el jefe de servicio". Y, en tal caso, el responsable sería el Subsecretario y no el Ministro.

Por último, el capítulo quinto responsabiliza a la Ministra de haber faltado a la verdad en algunas declaraciones, infringiendo así su deber de probidad administrativa.

Se trata de situaciones muy puntuales y, en general, poco fundadas. Las pruebas surgen de declaraciones en medios de comunicación, donde sabemos que, en beneficio del tiempo o espacio, suelen tomarse párrafos extractados, incompletos o sacados de contexto.

No hay, asimismo, comprobación de que ello responde a propósitos deliberados por parte de dicha Secretaria de Estado.

Señor Presidente, Honorables colegas, espero que tengamos el coraje mostrado por un señor Senador, y reflexionemos sobre lo que hoy día escribe el señor Javier Couso, Académico de la Universidad Diego Portales, que dice: "...hace exactamente una década se rechazó una acusación dirigida contra Augusto Pinochet por haber comprometido gravemente el honor y la seguridad de la nación, entre otras cosas, mediante maniobras militares dirigidas a plantear oblicuamente su desacuerdo con la política de derechos humanos de la Concertación y con la persecución penal de uno de sus hijos por un caso de corrupción (los "ejercicios de enlace", en 1990, y el "boinazo", en 1993).

"De aprobarse la acusación contra la ministra Provoste, el contraste será llamativo, y quedará consignado en los anales de nuestra historia política que el Congreso Nacional consideró peor el -reconocido- desorden administrativo imperante en el Ministerio de Educación que el inaceptable abuso de poder envuelto en que Pinochet haya utilizado la comandancia en jefe del Ejército de Chile para fines políticos y personales."

DISCUSIÓN SALA

Por todas estas consideraciones, señor Presidente, votaré en contra de la acusación constitucional.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, centraré mi intervención en los siguientes puntos fundamentales.

La Constitución Política señala que los Ministros de Estado pueden ser acusados por conductas propias, realizadas en el ejercicio de su cargo, cuyo carácter son de derecho estricto. Estas son: infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución; haber comprometido gravemente el honor -¡el honor!- o la seguridad de la Nación, e incurrir en delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Sus Señorías han dicho que no tienen dudas de que la Ministra de Educación no ha tocado un peso de los dineros que están en cuestión.

La acusación interpuesta contra la Ministra Provoste se halla planteada respecto de la primera causal; es decir, "por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución". Por consiguiente, a ella debo orientar mi fundamento.

Los Diputados que suscriben el libelo acusatorio afirman que la Ministra de Educación habría dejado las leyes sin ejecución por no haber corregido presuntas irregularidades cometidas por el Seremi de la Región Metropolitana, por no haberlo destituido y no sancionar infracciones a la ley de subvenciones. Sin embargo, tengo la convicción de que la acusación aprobada en la Cámara Baja no cumple con el requisito de fundarse en conductas que la Constitución establece como faltas.

Afirmo lo anterior, porque todas las presuntas irregularidades -lo subrayo, "porque todas las presuntas irregularidades"- señaladas están siendo investigadas, como corresponde, por la Contraloría General de la República, con la colaboración del Ministerio de Educación, lo cual nadie ha desmentido y ha sido reconocido públicamente por el propio Contralor.

De tal manera que el ente contralor ha iniciado sumarios administrativos, revisado la regulación de cuentas bancarias y formulado cargos contra el señor Alejandro Traverso y otros funcionarios. Asimismo, el propio Seremi señor Traverso ya había instruido sumarios administrativos, que concluyeron en sanciones, y entregado con anticipación los antecedentes sobre presuntas irregularidades ocurridas bajo su ámbito funcional.

Por otra parte, frente a aquello de que se está imputando a la Ministra por las bancadas acusadoras, los tribunales de justicia, actualmente, están investigando pagos efectuados a personas que no tienen la

DISCUSIÓN SALA

calidad de sostenedores. ¿Y como lo está haciendo? Con la colaboración irrestricta del Ministerio y de la Ministra.

Por consiguiente, estimados Senadores, no comparto la afirmación que señala que la Ministra de Educación dejó de cumplir las leyes -sustento jurídico de la acusación constitucional-, ya que, como señala el destacado jurista señor Nogueira: "la causal de inejecución de la Constitución o las leyes, son respecto -y ustedes que son abogados lo saben- de obligaciones jurídicas regladas..., y no respecto de facultades discrecionales de gobierno o de gestión, ni de mérito, oportunidad o prudencia en el desempeño de sus competencias, como tampoco de orientación en la ejecución de políticas públicas, las cuales son de evaluación privativa, en un régimen presidencialista, del Presidente de la República.

"La causal constitucional consistente en dejar sin ejecución la ley es específica, y se refiere a la colaboración del Ministro con el Presidente en sus funciones normativas. Las leyes se ejecutan, fundamentalmente, a través de la potestad reglamentaria que tiene en sus manos el gobierno y en la cual colabora el Ministro de Estado".

Por otra parte, en lo que se refiere al carácter excepcional de la acusación constitucional, debemos tener muy claro que esta solo procede como último y extraordinario recurso. Esto no ha sido considerado por los Diputados acusadores que la han aprobado, ya que es evidente que no se trata de un último recurso, dado que los hechos de que se acusa a la Ministra Provoste aún están siendo investigados; es decir, ni siquiera se hallan acreditados -como se ha visto en esta Sala-, y, de estarlos, en términos de que se configuren faltas, estas no corresponderían a la responsabilidad de la Ministra, sino a la de otras autoridades.

Por lo tanto, la acusación contra la Ministra no corresponde a la última instancia ante situaciones administrativas presuntamente anómalas -ipresuntamente anómalas!-, sino a una instancia inicial.

Por eso es válida la pregunta efectuada aquí, en el Senado. ¿Qué ocurriría si aprobada la acusación posteriormente se constatará que no hubo faltas o que si las hubo estas son menores o no son de responsabilidad de la Ministra?

Insisto, no tiene validez una acusación fundada en hechos que aún no han sido demostrados como faltas ni, menos, acreditados. Por tal razón, podemos afirmar que, en este momento, ellos no son verdaderos ni definitivos.

Los propios acusadores, en el día de ayer, han reconocido el carácter provisorio de muchos de los fundamentos de la acusación, afirmación sostenida por la propia Contraloría.

Y los Senadores, como jueces, tienen que emitir un veredicto sin que las pruebas hayan sido acreditadas, sin que las faltas hayan sido tipificadas. Es una situación bastante curiosa. Por ello, aunque algunos se molesten, no cabe ninguna duda de que aquí habrá un resultado que no es jurídico, sino meramente político.

DISCUSIÓN SALA

Los Diputados que aprobaron la acusación se arrojan competencias que no tienen, confundiendo las atribuciones de un régimen parlamentario con las de un régimen presidencial, como el que nos rige.

Se ha dicho que la Ministra no ha colaborado en dilucidar la situación. Debo informar a los señores parlamentarios que dicha Secretaria de Estado y el Ministerio de Educación han hecho llegar al señor Contralor General de la República las nóminas pormenorizadas de pago de subvenciones desde el año 2004 al 2006; le han entregado las cartolas bancarias digitales del mismo período mencionado; se ha respaldado cada *boucher* de cheques de los pagos en subvenciones de los años 2004 y 2005, además de los pagos en ChileCalifica y en giros globales.

¡Todo ello está en poder del señor Contralor General de la República!

Señores Senadores -y que lo sepa el país-, los documentos que ha entregado el Ministerio de Educación respaldan más del 98,5 por ciento de los fondos en cuestión.

¿Y qué se ha hecho a través de los medios de comunicación? Se ha dejado la sensación de que aquí se han perdido 262 mil millones de pesos. Les pregunto a los parlamentarios de la Región Metropolitana presentes en la Sala: ¿Habría funcionado el sistema de escuelas y liceos en Santiago si no se hubieran entregado oportunamente los recursos?

Bajo la administración de esta Ministra, a la que hoy se quiere crucificar y dar muerte cívica por cinco años, el 97 por ciento de los recursos se entrega vía electrónica a todo el sistema educacional del país.

Por eso, no puede ser más injusta esta acusación constitucional.

Asimismo, la tercera parte de los documentos que se anexan al libelo acusatorio corresponde a artículos de prensa -que el país lo sepa- y entrevistas, que han creado una imagen pública de descalificación del Ministerio de Educación y de la Ministra. Esta descalificación, que alcanza al Gobierno, apunta a que ha existido corrupción e ineficiencia. No obstante, el mismo Contralor ha declarado que solo se trata de desórdenes, de errores y de retrasos, agregando que no ha habido corrupción. Y que la cifra de 262 mil millones de pesos que faltaría ser conciliada carece de sustento definitivo.

Otra debilidad de la acusación es que no señala las normas, sean leyes, decretos o reglamentos, que haya dejado de cumplir la Ministra o que haya infringido. No hay una sola especificación. Solo se hacen afirmaciones genéricas, que le restan validez al libelo.

Honorables Senadores, por las razones antes expuestas y otras que sería lato exponer, tengo la más profunda convicción de que la acusación constitucional contra la Ministra Yasna Provoste carece de fundamentos jurídicos, incluso más, es inconstitucional.

Entonces, ¿cuál es la lógica en que tal acusación se sustenta?

Tengo la convicción de que esta acusación, y otras que puedan iniciarse en el futuro, responden a una estrategia política de la

DISCUSIÓN SALA

Oposición, en su pretensión de desacreditar al Gobierno, a la coalición gobernante y a quienes ejercen responsabilidades de Ministros de Estado.

Por tales consideraciones, voto en contra.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, es evidente del examen de la acusación que nos convoca que esta no se ajusta a Derecho y no cumple con los requisitos establecidos por la propia Constitución para este tipo de requerimientos, como ha quedado con claridad demostrado por la defensa, y que nadie medianamente objetivo puede desconocer.

Si no tiene fundamentos jurídicos, uno no puede dejar de preguntarse: ¿qué pretende verdaderamente la Oposición?; ¿es una represalia contra la Ministra? Si no es una represalia, ¿es una venganza contra dicha Secretaria de Estado? Si no es una venganza, ¿es una estrategia política para probar a la nueva mayoría parlamentaria, como reiteradamente se ha señalado aquí? ¿Es correcto para el sistema político, para la convivencia democrática ocupar de manera torcida tal mecanismo constitucional?

De las interrogantes anteriores, no queda más que concluir que estamos en presencia de una acusación exclusivamente de carácter político. Para ella lo más importante no son los acusados en si -ya que puede ser esta Ministra u otro Secretario de Estado-, sino, muy por el contrario, instalar de manera decisiva en la opinión pública la idea de que estamos frente a un Gobierno corrupto, que no hace nada y que, además, desea imponer la impunidad.

Conocemos esa estrategia basada en los principios comunicacionales elaborados por el nazismo -los cuales eran muy claros-: "una mentira mil veces dicha, se transforma en una verdad".

Hoy la Derecha afirma que nadie se encuentra por sobre la ley. Y comparto tal aseveración. Pero me habría gustado que el mismo celo demostrado hoy por esa corriente política lo hubiese tenido cuando formó parte del Gobierno militar y aprobó entusiastamente la Constitución del año 80 y otras normas legales, mediante las cuales los Ministros y otros altos funcionarios civiles de Pinochet se autoamnistiaron al impedir que el Congreso Nacional pudiera conocer los hechos ocurridos con anterioridad al 11 de marzo de 1990.

¡Qué paradoja, los que hoy día piden celo, ayer no tuvieron asco para establecer la impunidad sobre hechos ocurridos durante el Gobierno de Pinochet!

Una vez más el doble estándar de la Oposición.

Señor Presidente, hoy nos corresponde actuar como jurados, pero no olvidemos que el país será nuestro jurado.

De ahí que es necesario actuar en conciencia, en mérito a la prueba y no por intereses políticos.

DISCUSIÓN SALA

Convencido de lo anterior, **declaro inocente** a la Ministra Provoste en los cinco capítulos contenidos en esta acusación, ya que los actos por los cuales se acusa no son de su responsabilidad, sino de terceros.

¡Si la Ministra es inocente, juzgue el país entonces si la conducta de la Derecha es buena para la democracia que tanto nos costó!

¡Si la Ministra es inocente, juzgue el país si es válido distraer al Parlamento -que tiene otras cosas más relevantes que discutir y aprobar- con el objeto de hacerlo parte de una espuria estrategia política!

¡Si la Ministra es inocente, juzgue el país si esta acusación ayuda a su desarrollo y a su gobernabilidad política!

¡Si la Ministra es inocente, juzgue el país a la Derecha por no haberse dado cuenta de que con esta acusación abre un camino peligroso que permitirá el día de mañana a la mayoría de turno chantajear más que tutelar la actuación de los Ministros!

Si aprobamos esta acusación tan subjetiva y falta de rigurosidad, consulto -y que el país escuche bien, para que también responda-: ¿podrá en el futuro un Ministro implementar con independencia y autonomía las políticas que se le han encomendado si sobre su cabeza pende una espada de Damocles parecida al libelo que hoy día nos convoca?

Señor Presidente, lo que en verdad sucede ahora es que la Derecha nos ha notificado que viene desde ya el denominado efecto dominó.

Al respecto, uno no puede dejar de preguntarse producto de tal notificación si el Ministro de Transportes aquí presente tendrá la libertad para actuar y resolver los problemas del Transantiago; o si acaso las Ministras que se encuentran en la Sala se sentirán con la libertad para actuar y desempeñar sus funciones; o si quizás mañana el pelotón del frente no colocará delante suyo a los Secretarios de Estado aquí sentados; o no será que la Derecha nos está diciendo que próximamente acusará al Ministro de Transportes, señor Cortázar, o al de Hacienda.

¡Juzgue el país si acaso eso le hace bien a la estabilidad democrática!

Para terminar, me referiré a la intervención de la mañana de la Honorable señora Alvear respecto de la comparación entre los ideales y las estrellas hecha por el Senador señor Allamand a propósito de otra acusación constitucional.

Me parece bien que se haya recordado a Demócrito, pues él señaló que los ideales son como las estrellas, no se alcanzan, pero iluminan nuestro caminar. Sin embargo, también manifesté -al parecer el señor Senador lo olvidó- que quien procede injustamente es más desgraciado que la víctima de su injusticia.

He dicho.

--**(Aplausos en tribunas)**.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Navarro.

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, ciudadanos Senadores, la verdad es que hoy más que nunca se hace necesario eliminar el vocablo "honorable" de nuestra autodenominación, pues la honorabilidad no se gana en una elección ni por un título universitario, ni se compra con tarjetas de crédito o al contado.

La honorabilidad es una conducta de vida.

Tres millones y medio de estudiantes observan que el Senado, en lugar de dedicar estas horas a trabajar en los proyectos de ley que ellos nos exigieron –que el Gobierno, con mi opinión en contra, acordó con la Derecha- en la más importante movilización social de los últimos tiempos, las emplea en una acusación constitucional.

El Senado dedica tres sesiones de dos horas cada una para tratar algunos temas; es decir, 6 horas al mes. Ahora llevamos dos días debatiendo esta acusación, cuyo resultado se conoce desde el momento mismo de su presentación.

Con sana razón los jóvenes desconfían de la política y evalúan al Parlamento como el de más baja credibilidad.

Creo que este debate no será una pérdida de tiempo solo si somos capaces de ser coherentes entre el decir y el hacer. Es decir, si queremos de verdad cuidar los recursos del Estado, debemos darle facultades, instrumentos y los recursos necesarios para ello.

Ser honorable, en definitiva, es ser consecuente entre lo que se dice y lo que se hace. Estamos lejos de eso. Por eso los ciudadanos nos castigan con su desconfianza.

Y, a partir de hoy, seremos menos creíbles, menos confiables, menos honorables, porque cualquiera que sea el resultado, cualquiera que sea la evaluación, la eficiencia, la eficacia y la productividad de estos dos días es igual a cero.

Solo nos hemos escuchado a nosotros mismos diciéndonos todo lo que nos queremos decir y no lo que los ciudadanos esperan escuchar.

¿Es el Senado un jurado?

¿Son los ciudadanos Senadores jueces imparciales, objetivos, ecuanímenes? No, no lo son. Son acusadores y jueces a la vez; son defensores y jueces a la vez. Jueces que antes de votar –mucho antes-, de conocer siquiera la acusación, ya tenían tomada su decisión.

Señor Presidente, en política las cosas no son como son, sino como parece que son.

Y esta acusación parece una acusación política, aunque algunos connotados juristas en esta Sala han intentado presentarla como una acusación jurídica.

A excepción de la clase magistral de Derecho Constitucional que nos brindara ayer el Diputado Iván Moreira, que por cierto

DISCUSIÓN SALA

no tuvo ese efecto, y que, por el contrario, muchos la hemos considerado oportuna para rebatir a la propia Derecha.

Somos una y la misma cosa a la vez. Rara condición que nos asigna el artículo 53 de la Constitución: "El Senado resolverá como jurado"; para luego agregar: "El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente,".

Más raro aún es decir lo condenamos, y luego, pedimos que sea juzgado.

¿Y si nos equivocamos? ¿Y si el tribunal lo declara inocente?

Aquí, en la Sala, se encuentra el Honorable señor Larraín, ¿está presente como Senador o como Presidente de la UDI?

El decidió la acusación como Presidente de la UDI, la elaboró, la discutió y, finalmente, la aprobó.

El señor LARRAÍN.- ¡No mienta!

El señor NAVARRO.- ¿Votará como autor de la acusación o como Senador-juez, según esta rara dualidad?

¡Qué raro este sistema constitucional chileno!

¡Qué rara es esta Constitución de Pinochet con la firma de Lagos!

¡No! No somos jueces. El Senado representa intereses, legítimos e ilegítimos, de los poderosos, de los débiles, propios de cada Senador, en fin.

Somos muchas cosas, menos jueces. Porque quienes juzgan antes que los tribunales y los organismos contralores no son jueces.

Digámoslo francamente: somos dictadores o somos dioses.

En verdad, no somos ni lo uno ni lo otro. Somos Senadores de Oposición y de Gobierno que hoy día decidimos si la Ministra Provoste es juzgada políticamente, no jurídicamente.

Concurro a este debate en mi calidad de profesor de Filosofía y no como abogado constitucionalista.

Y, aunque me agrada cuestionar al presidencialismo en un régimen de monarquía presidencial, está claro que esto es flor de un día y no lo que quiero para Chile, que es un régimen democrático de verdad.

Lo que desea la Derecha es solo destituir a la Ministra. No le interesa fortalecer al Estado, no le interesa restarle poder al presidencialismo. Son autoritarios por esencia. Crearon esta Constitución. Y, francamente -nobleza obliga-, nosotros la hemos mantenido.

Pero no solo cuestionamos al presidencialismo, sino también al Poder Judicial, pues anticipamos que existe delito. Como dice la Constitución, si lo hubiere.

DISCUSIÓN SALA

¿Y si no lo hay? ¿Si juzgamos a un inocente? ¿Si destituimos a una Ministra solo para golpear al Gobierno e infligirle una derrota parcial?

No quiero que me llamen "honorable". Deseo que me llamen "ciudadano senador". No quiero compartir aquel título con algunos en esta Sala.

Rara, muy rara esta condición del Senado.

Voy a contarle a mi hija pequeña que he sido juez por dos días, pero que mi voto ya lo tenía decidido antes de escuchar los argumentos.

Vamos a confundir a nuestros niños de Chile entero.

Señor Presidente, los Diputados acusadores no han salido de la nada: son militantes de la UDI o de Renovación Nacional. Lo destacable de Moreira no son su clase magistral ni su autorreconocido pinochetismo. Sí lo es su militancia acérrima en la UDI.

¿Cuál es el objetivo político, entonces?

Generar una sensación de ingobernabilidad en un tema de alta sensibilidad ciudadana, como lo es la educación. Confundir, agitar, revolver. Confundirse con la masa. Evitar que se sepa que quieren el lucro; que quieren que la educación siga siendo estructurada en clases, como lo ha señalado la propia OCDE en su informe sobre la educación en Chile.

¿Cuál es, entonces, la meta de esta Derecha?

Bachelet: tres años, cuatro Ministros de Educación.

¡En el tema en que todos supuestamente estábamos de acuerdo, porque era el más importante de Chile, en que se hacían gárgaras con la educación!

¡La educación transformada en el campo de batalla elegido por la Derecha para derrotar al Gobierno!

Lo he dicho siempre: esta es una batalla ideológica, no pedagógica.

No es cierto que a la Derecha le interese cuidarle los recursos al Estado. Han apoyado este sistema, que permite tales abusos, por décadas. ¡Ahora les preocupan los recursos...!

Por cierto, muchos de ellos usufructúan de este sistema: tienen liceos, universidades y escuelas en las que ganan mucho dinero.

¿Pero sabe, señor Presidente? No son solo ellos. También los tenemos en la Concertación.

Únicamente así me explico el acuerdo de los brazos alzados al cielo.

Señor Presidente, estoy por fortalecer los fueros del Senado, del Congreso, frente al presidencialismo. Pero aquí se desvirtúa a la Cámara Alta.

El Ministro Pérez Yoma expresaba días atrás, en lo que yo entiendo como una autocrítica, que "la elite política está desgastada".

DISCUSIÓN SALA

Sí, Ministro: es así. Y nosotros mismos lo hemos dicho pública y privadamente antes.

Porque hemos, entre otras cosas, intentado reemplazar la tristemente célebre Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, LOCE, por una Ley General de Educación, llegando a un acuerdo con la Derecha respecto de los temas centrales en debate -esto es, el mantenimiento del lucro y de la selección de los alumnos-, que comenzara con la mítica foto en La Moneda de los presidentes de los partidos, varios de ellos presentes en esta Sala, junto a la Ministra Provoste, quien también nos acompaña, esta vez, lamentablemente, en una situación diferente, ya no tomados de las manos y alzando los brazos: los contertulios de ayer en La Moneda son hoy quienes se han erguido en sus verdugos.

¡Cómo cambia la vida, Ministra!

Cuando se gana con la Derecha, es la Derecha la que gana: Radomiro Tomic. Suena fuerte, suena actual.

Esa lección debe aprenderla el Gobierno, mi Gobierno.

Paulina Veloso, como Ministra Secretaria General de la Presidencia, intentó por meses un acuerdo para un Contralor General de la República que diera garantías a todos. No hubo acuerdo. Se fue la Ministra: ¡gran Ministra!

El Ministro Viera-Gallo llegó a acuerdo con la Derecha: el Contralor que la Derecha quería.

¡Así cualquiera llega a acuerdo...!

Es fácil llegar a acuerdo con la Derecha cuando se le entrega todo lo que quiere.

Solo pido asumir ahora la consecuencia de esa decisión.

Porque en este tipo de acuerdos, como diría el Senador Longueira, uno es el discurso público y otra cosa lo que se manifiesta en los pasillos: decimos en público que estos acuerdos son para fortalecer el Estado de Derecho, pero en privado se asumen los riesgos de debilitar al Gobierno.

Quiero recordar que quienes traspasaron los establecimientos educacionales a los municipios en 1981, justamente para restar poder al Ministerio, para jibarizarlo, en su lógica obsesiva por reducir el Estado, fueron los hoy diputados-acusadores y los hoy senadores-acusadores-jueces de la bancada del frente.

También es preciso recordar que no fue la Concertación sino la Junta Militar, que malamente oficiaba de Poder Legislativo, la que el 10 de marzo de 1990, a horas de que asumiera el Presidente Patricio Aylwin, dictó una LOCE a su imagen y semejanza, de manera de asegurar que la democracia cargara con ese lastre hasta el día de hoy, pues otro de sus engendros heredados, el sistema binominal, no permitiría que esa normativa fuera remplazada o modificada con tanta facilidad.

DISCUSIÓN SALA

Los acusadores no pueden negar su propia huella en los problemas y carencias estructurales que presenta la Cartera de Educación. Reclaman mayor fiscalización, pero sistemáticamente han negado la posibilidad de incrementar los presupuestos para que existan más fiscalizadores. Es decir, el viejo y probado truco de criticar las consecuencias de sus propios actos.

Tampoco, por cierto, reconocerán que la negativa a incrementar las posibilidades de fiscalización desde el Ministerio tiene que ver con el tema central del debate sobre el tipo de educación que queremos para Chile.

Porque digamos las cosas como son:

La ausencia de mayores recursos para fiscalización se explica por la prioridad política e ideológica de la Oposición de mantener, a toda costa y a cualquier precio, la educación como un negocio, de conservar el lucro.

Se explica porque han logrado mantener una camisa de fuerza constitucional en que el derecho a la enseñanza está por sobre el derecho a la educación.

Así, al Ministerio de Educación no se le ha dejado fiscalizar; han defendido a ultranza a los sostenedores.

El Estado no puede meterse en las platas, en los recursos. Es una facultad de los privados: el Estado no debe meterse.

De ese modo fue como debilitaron la acreditación universitaria, exigiendo que fuera voluntaria. Rechazaron la acreditación de carreras, y ahora culpan al Gobierno de los vicios del proceso de acreditación.

Sin embargo -por lo menos es mi posición personal-, esta acusación representa el quiebre de cualquier posibilidad de haber siquiera considerado respetar el acuerdo suscrito entre el Gobierno y la Oposición respecto a mantener el lucro y la selección.

Mi voto no está disponible para ratificar los acuerdos en esa materia, porque sinceramente, además de ser una concesión a la Derecha para que aprueben el resto de las reformas y toleren la desaparición de la LOCE, no existe la certeza ni la confianza en que la Oposición está en condiciones de asegurar el *fair play*.

Esta es la primera batalla por La Moneda.

El Senador Gazmuri y otros han hecho referencia a la llamada "nueva mayoría".

¿Qué es la nueva mayoría?

Entonces, ¿cuál fue la anterior mayoría?

Y la pregunta clave: ¿por qué quienes fueron mayoría dejaron de serlo?

Por formación, no acostumbro solo a hacer críticas: también soy capaz de hacer la necesaria autocrítica.

Y la autocrítica es lo que me lleva a preguntarme por qué estamos en esta situación si hace apenas dos años la Concertación era mayoría en esta Corporación.

DISCUSIÓN SALA

¿Cómo fue que perdimos esa mayoría? ¿Qué pasó en el camino?

Creo que, debido a distintas razones, nos vimos afectados por una variante del síndrome de Peter Pan y nos negamos a crecer.

Nos negamos a asumir y ejercer esa mayoría, ese crecimiento que legítimamente obtuvimos en las pasadas elecciones cuando, con mucho trabajo, junto con el Senador Hosaín Sabag vencimos a Carlos Bombal, a la millonaria maquinaria de la UDI, en la circunscripción 12 y logramos romper el sistema binominal, permitiendo el único doblaje de la Concertación entre los Senadores y posibilitando que por primera vez tuviéramos mayoría en la Cámara Alta.

Lo dijimos y lo reiteramos: tras 16 años, no hay espacio para el consenso.

La ingenuidad de la Concertación es pensar que habrá consenso con la Derecha en aquellos núcleos duros donde durante 16 años no lo hubo.

¿Por qué lo va a haber ahora?

¡Es una ingenuidad política inaceptable!

¿Qué nos pasó?

Existe una responsabilidad de los partidos de la Concertación en haber llegado a una situación como esta. Porque se instaló entre nosotros -y sigue ahí, al acecho- una lógica en que nuestra rica y potente diversidad fundacional se transmutó en perversa y dañina disidencia al orden y la disciplina de partidos de Gobierno.

Nos autoamordazamos o, mejor dicho, algunos definieron que ese era el camino que debíamos seguir y que aquel que osara levantar la cabeza, la voz, o salirse de la fila debía ser escarmentado de tal manera que sirviera de ejemplo para quienes quisieran intentar seguir esta vía.

Hemos sido testigos directos de amenazas y de actos en tal sentido.

Los problemas internos de los partidos pasaron a ser los problemas de toda la Concertación.

Empezamos a aplicar la vieja lógica de que los enemigos de mis amigos son también mis enemigos, aunque no tuviéramos del todo claro por qué, o si estábamos de acuerdo o no en esa definición.

¿Por qué hay una nueva mayoría?

¿Existe capacidad de autocrítica en la Concertación?

Tengo mis dudas.

No soy autoflagelante; no soy autocomplaciente. Más bien, podría definirme como hiperrealista.

Aquí, la Concertación -y lo digo autocríticamente- no quiere asumir la propia responsabilidad en esta crisis, que por cierto la Derecha pretende capitalizar.

Yo no culpo a la Derecha por que hayamos perdido la mayoría.

Debemos asumir nuestra propia responsabilidad.

DISCUSIÓN SALA

Y vuelvo a preguntar: ¿por qué perdimos esa mayoría?

Algunos dirán que los líos internos de los partidos son eso: líos internos.

Pero en la Concertación esos se han transformado en líos colectivos.

Lo que haga o deje de hacer un partido sí afecta a la coalición.

Estamos aquí defendiéndonos de la Derecha por aquello.

Digámoslo francamente: acá estamos defendiendo a la Concertación.

Y estoy de acuerdo con lo que ha señalado la Senadora Alvear. Pero también debo decir que sus decisiones como Presidenta de su Partido gatillaron el principio de la pérdida de nuestra mayoría.

Por eso, también, hoy nos encontramos -y a los ciudadanos les cuesta entenderlo- con que la suerte de la Ministra Yasna Provoste pende -y lo digo sin el ánimo de ofender a nadie-, al igual que en el circo romano, del pulgar de un Senador que no es de Gobierno, para saber si seguiremos teniéndola como Ministra o si, por el contrario, ostentaremos el triste récord de registrar cuatro Ministros de Educación en tres años de Gobierno.

Ahora bien, respecto del contenido de la acusación que han presentado los parlamentarios de la Oposición contra la Ministra Provoste, y especialmente sobre los argumentos que escuchamos ayer de boca de los diputados Kast, Becker y Moreira, quisiera decir que, a diferencia de la solidez exhibida por el ex Ministro y abogado defensor, señor Luis Bates, ellos no han logrado ser convincentes ni persuasivos, porque revelan, contra su propio empeño y voluntad por parecer macizos, la animosidad y el empecinamiento por lograr como sea la aprobación de esta acusación, más esperanzados en una eventual mayoría.

Debo decir que la intervención del señor Moreira, particularmente, no me da ninguna garantía al respecto, porque desde hace bastante rato ese Diputado perdió credibilidad debido a su costumbre de vivir haciendo acusaciones sin sustento, pues al final nunca se prueba nada de lo que denuncia. Yo mismo he sido objeto de sus acusaciones infundadas, y hasta el día de hoy no ha probado nada. Es la vieja tesis de Goebbels: mentir, mentir, que al final siempre algo queda.

Eso es lo que han intentado hacer los acusadores a lo largo de todo este proceso, especialmente tratando de instalar en la opinión pública la idea de que, debido a un mal funcionamiento del Ministerio de Educación, y sobre todo a una mala gestión de la Ministra señora Provoste, se han perdido o -ipeor aún!- se han robado 262 mil millones de pesos, lo que, como se ha dicho y probado hasta el cansancio por la Contraloría y la defensa, es falso, es mentira.

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, no hay pasión en las palabras de la Derecha. Se ven dubitativos. Yo pienso que "no se la creen". Lo leo en sus ojos. No están convencidos de lo que dicen, o al menos, no totalmente convencidos.

Si esta acusación que se hace contra el Gobierno, el Ministerio o la Ministra tuviera un ápice de veracidad, iría incorporada como cargo, lo que por supuesto no existe.

Señores Senadores de la Derecha, ¿ya ustedes se les perdieron los 262 mil millones, pues no los pusieron en la acusación...!

A la Ministra se le imputa incumplimiento de deberes de control, probidad, eficiencia y eficacia, como consecuencia de la existencia de irregularidades con seremías; problemas de aplicación de la Ley de Subvenciones; no destitución de ciertas autoridades; ignorar resultados de auditorías, y entregar información inexacta o incompleta sobre aspectos del Ministerio.

Ninguno de los cargos que se le imputan dice relación a la pretendida pérdida de esa cantidad de dinero.

Los Senadores Espina y Horvath acusan en esta Sala de que no se cuidan los recursos del Estado para educación.

Se equivocaron de acusación; no leyeron el libelo acusatorio. Allí no hay referencia alguna a las cifras.

Miente, mente, que siempre algo queda.

La tendenciosa intención de imputar a la Ministra la pérdida de 262 mil millones de pesos es tan evidente que las únicas referencias, en el texto de la acusación constitucional, sobre tal cifra provienen de citas de entrevistas a la propia Ministra de Educación donde se aclara que esa cantidad de dinero no está perdida.

Ello no implica negar los problemas. Existen. Se está o se estaba tratando de superarlos con ustedes o en virtud de un acuerdo con ustedes. A pesar de ese acuerdo, ustedes traicionaron la buena fe del Gobierno. Hubo traición, de forma y de fondo. Y espero que el Ejecutivo aprenda la lección.

¿Qué pasa si la Contraloría declara inocente a la Ministra?

El Senado se puede equivocar.

A los jueces no les esté permitido equivocarse en la pena máxima, en la pena de muerte, porque no hay posibilidad de corregir.

El año pasado hubo 62 femicidios. Este año ya van 22. Estamos a punto -desearía equivocarme- de que este pase a ser el femicidio 23 en nuestro país este año.

Aprendamos las lecciones de no cuidar las mayorías.
Aprendamos la lección de supeditar los intereses personales a los colectivos.

Aprendamos la lección.

Ustedes votarán para sacrificar a la Ministra ante no sé quién.

DISCUSIÓN SALA

Lo que tengo claro es que no es en memoria de Jaime Guzmán, porque, como se ha dicho acá y según lo que él expresó claramente, esta acusación no procede ni en la forma ni en el fondo, ni ética ni políticamente.

El Senado se puede equivocar. No somos infalibles.

Desafío a la Derecha a aprobar los proyectos que prometimos a los jóvenes; a discutir de verdad sobre educación nacional, sobre futuro, y a no perder el tiempo en acusaciones que buscan ventajas de corto plazo, cuando los desafíos en la educación que requiere nuestro país son de largo plazo e involucran a todos los chilenos, incluyéndolos también, por cierto, a ustedes.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, la Ministra, en algún momento de su intervención de ayer, dijo que las personas pasan y las instituciones permanecen, y que esta acusación quedará registrada en la historia del Senado.

Coincido con ella: quedará en nuestros anales la acusación, y también, la defensa.

Por eso, junto con fundar mi voto a favor de esta acusación constitucional, no puedo dejar de mencionar y rebatir los argumentos que ha aducido la defensa, tanto en este Hemiciclo como fuera de él.

Es evidente que aceptar la acusación producirá un efecto político importante: una Ministra dejará de serlo y por cinco años no podrá desempeñar función pública alguna, sea o no de elección popular.

No estamos frente a una hecatombe institucional -ni mucho menos-, como lo han señalado algunos miembros del Gobierno y de la Concertación.

Tampoco es una "muerte cívica", como se repite con insistencia.

¿Muerte cívica? ¿Acaso están muertos los millones de compatriotas que no ejercen funciones públicas; los varios cientos de miles de personas que, queriendo ejercerlas, no acceden a cargos públicos por no ser miembros del partido de turno; la inmensa mayoría de los chilenos que no viven de boletas de honorarios o no pueden acceder a cargos de elección popular porque no están en el circuito de los partidos o del poder?

¿Acaso todas esas personas están muertas cívicamente?

Definitivamente, no.

Esa gran mayoría es todo lo contrario a un cadáver: está compuesta por chilenas y chilenos activos que construyen el futuro del

DISCUSIÓN SALA

país, y lo único que piden es que sus autoridades cumplan con sus responsabilidades y administren bien los recursos de todos los habitantes.

No siendo una hecatombe ni la muerte de nadie, aprobar la acusación es un hecho importante y grave. Pero más grave aún sería rechazarla y validar los equivocados y, a veces, torcidos argumentos de la defensa.

1. Los ministros son responsables. No hay función pública sin responsabilidad.

La responsabilidad es uno de los principios inspiradores de nuestro ordenamiento jurídico y base fundamental del ejercicio de la función pública. Las autoridades, y particularmente los Ministros de Estado, no son ajenas a este principio. En el ejercicio de sus funciones, tienen derechos, deberes y obligaciones.

El artículo 23 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado establece que los Ministros tendrán la responsabilidad en la conducción de sus respectivos Ministerios. Y, específicamente, el artículo 4º de la Ley del Ministerio de Educación (dictada con posterioridad a la Ley de Bases) le asigna a cada uno de ellos el carácter de Jefe Superior del Servicio.

La dirección del Ministerio -atribución que recae en su titular- y la conducción de dicho organismo -facultad de la autoridad máxima de la Secretaría de Estado- no son funciones exentas de responsabilidad.

No hay autoridad sin responsabilidad. No existe función pública sin responsabilidad. No hay ejercicio de potestades sin responsabilidad.

No obstante lo obvio de lo anterior, la defensa, en forma reiterada, pretende eximir de toda responsabilidad a los Ministros.

Basta leer la contestación para darse cuenta de lo que persigue: alejar lo más que se pueda a los Ministros en general y a la Ministra de Educación en particular del concepto de responsabilidad.

“El rol del Ministro de Educación se concreta en la conducción del Ministerio respectivo, quedando a cargo del Subsecretario la administración interna del mismo y de la Subsecretaría, la coordinación de los órganos y servicios del sector, lo que incluye a las Secretarías Regionales Ministeriales”, afirma la defensa en el Capítulo Primero.

En el Segundo, dice: “los ministros no tienen responsabilidad disciplinaria”.

En el Tercero, al referirse al rol de los seremis, concluye, entre otras cosas, que “todo aquello que el ordenamiento jurídico ha entregado a la competencia de las Secretarías Regionales es de su exclusivo conocimiento, sin que en ello pueda tener injerencia alguna el Ministro respectivo” (...) “No existe vínculo de subordinación ni jerarquía.”.

En el Capítulo Cuarto, al hablarse de “El Ministro de Educación como Jefe Superior del Ministerio”, la defensa desestima o pretende restarle importancia a la norma del artículo 4º de la ley N° 18.956, que reestructura la Cartera de Educación y expresamente le entrega al Ministro la

DISCUSIÓN SALA

calidad de Jefe Superior del Servicio, al decir que “la ley del Ministerio solo nominativamente le entrega la jefatura superior del Ministerio al Ministro...”.

Para qué seguir. Podría ocupar horas haciendo citas en este mismo sentido.

De aceptarse esa tesis de la defensa, la letra de la Carta, en cuanto a hacer efectiva la responsabilidad constitucional o ministerial de los Secretarios de Estado por incumplimientos o inejecución de leyes, pasaría a ser letra muerta. Siempre habría algún otro funcionario a quien responsabilizar y el juicio político o juicio ministerial o acusación constitucional no sería aplicable, ya que solo es el Ministro, y ningún otro funcionario, el acusable.

2. La causal de inejecución de la ley debe referirse a hechos graves, pero no puede restringirse a la “inejecución normativa”, como lo pretende la defensa.

Hay en esta materia dos aspectos que considerar. Uno se refiere al alcance restringido que se pretende dar a la causal; otro, a la apreciación de la gravedad de los hechos.

La defensa sostiene que “ejecutar la ley”, para la Constitución, consiste en ejercer la potestad reglamentaria. Por lo tanto, la causal de acusación del artículo 52, Nº 2, letra b), solo sería aplicable cuando un Ministro dejara de dictar un decreto o reglamento estando obligado a ello por ley.

La defensa no exhibe argumento sólido alguno para justificar su aseveración, y ni la opinión de los constitucionalistas ni la historia de la ley avalan esta teoría.

En mi concepto, no cabe duda de que la causal de haber dejado sin ejecución las leyes no puede restringirse en la forma que pretende la defensa. Tiene, sí, que referirse a la inejecución de leyes en materias que sean graves, relevantes o sustantivas. La determinación de si los hechos son graves o no queda a la exclusiva conciencia de cada Senador. A mi entender, la omisión que ha cometido la Ministra es grave, como lo señalaré más adelante.

Por cierto, alguien puede discrepar de mi apreciación sobre la gravedad de los hechos. Pero no he visto en esta discusión que se hayan desacreditado los hechos o que se haya generado controversia respecto de las afirmaciones efectuadas por los acusadores.

Las acciones u omisiones a que se refieren los Capítulos Primero y Segundo de la acusación, que en mi opinión son los de mayor entidad, dan cuenta de un desorden administrativo y contable del Ministerio de Educación que es y ha sido una realidad en los últimos 10 años, y, pese a los esfuerzos de los funcionarios en las semanas recientes, a estas alturas aún no ha podido ser aclarado.

El cumplimiento de las obligaciones que la ley dispone a este respecto es diario, mensual, anual. La rendición de cuentas de los recursos públicos, de los recursos de todos los chilenos, no puede quedar al

DISCUSIÓN SALA

arbitrio de los funcionarios y autoridades. Debe ejercerse día a día, velando por la justificación de cada peso.

La responsabilidad que se le asigna a la Ministra de Educación se funda en que, junto con asumir su cargo, fue informada oficialmente de las irregularidades que se estaban cometiendo e investigando. La omisión grave de que se le acusa es que durante meses no ejerció el "deber de control y supervigilancia, particularmente en lo que a la administración de los recursos públicos se refiere", tal como lo sostiene la acusación. Es una responsabilidad personal de ella.

3. En el Ministerio de Educación, el manejo de cuantiosos recursos de todos los chilenos hace que sea inherente al cargo del Ministro el preocuparse del destino de los fondos.

Cuando el Gobierno dio a conocer el Presupuesto 2008, el Ministro de Hacienda señaló que el énfasis de este año iba a ser la educación. Prueba de ello es que se gastarían US\$740 millones adicionales en las escuelas y liceos. En esa ocasión, Velasco dijo que "el esfuerzo será más grande ahí donde se educan los niños que tienen menos". Sería lamentable que parte de ese dinero no llegara a los niños producto de la inejecución de la función de control por parte de la Ministra.

Para información de esta Sala: tres billones quinientos veintiséis mil setecientos ochenta y cuatro millones de pesos (más de tres y medio billones de pesos) están considerados en el Presupuesto de este año; cerca de un 20 por ciento del gasto público se destina a educación; y de esta cifra, más de dos billones de pesos van al financiamiento de colegios municipales y particulares subvencionados, área donde se producen los problemas más serios.

La suspendida Ministra Provoste ha señalado reiteradamente su compromiso con la calidad de la educación pública. Es poco probable que se logre cumplir este objetivo si no vela primero por la calidad en el gasto en educación ni por la calidad de los funcionarios del Ministerio. Si no puede garantizar que el dinero invertido en el sector llegue a destino, ¿cómo puede comprometerse con mejorar la calidad de la educación?

4. Los hechos son suficientemente graves y se encuadran perfectamente en la causal constitucional. El momento para sustanciar la responsabilidad ministerial es este. No es menester esperar resoluciones de otros órganos.

Expuesto lo anterior, parece claro que estamos frente a una inejecución grave de la ley, que amerita una acusación constitucional.

A este respecto, resultan inaceptables los argumentos de la defensa en cuanto pretende exigir que la gravedad sea comparable al delito de traición o cuando se explaya en señalar cuáles son los requisitos de los tipos penales concusión, malversación de fondos públicos o soborno. La causal de dejar las leyes sin ejecución es de una entidad distinta a la de las otras, de una naturaleza diferente; no son comparables entre sí. Jamás podría sancionarse a un Ministro por dejar de cumplir una ley si se exigiera una gravedad igual a la de traición a la patria.

DISCUSIÓN SALA

Por otra parte, es claro que a la Ministra no se la acusa de corrupción.

En ese mismo sentido, no son aceptables los argumentos en cuanto a que el juicio político deba esperar una resolución de la Contraloría cuyos efectos alcanzarán a otros funcionarios, no a la Ministra. Las conductas por las cuales se acusa a la Ministra son hechos u omisiones graves que ya han ocurrido.

Por lo demás, la propia Constitución establece que, con posterioridad a la acusación, los antecedentes pasarán a los tribunales.

Algunos han pretendido que para aprobar una acusación debiera estar previamente establecido un delito o una sanción administrativa, lo cual es enteramente falso.

Tampoco es aceptable señalar que esta acusación constitucional constituye un atentado al régimen presidencial y que su aprobación -como dijo un Senador en un histérico discurso- es una traición a Jaime Guzmán.

Jaime Guzmán era un ardiente partidario del régimen presidencial. Pero también, y por sobre todo, era defensor de la rectitud, del actuar responsablemente y del Estado de Derecho. Jaime era partidario de una advertencia previa por parte de la Cámara de Diputados con el objeto de que hubiera ocasión de reparar la falta. Esa norma no se aprobó. Y no me cabe duda de que habría aplicado la Constitución tal como está y no como a él le hubiera gustado que fuera.

Por lo demás, de la cita que se ha hecho queda claro que Jaime Guzmán jamás pretendió declarar irresponsable o inacusable a un Ministro de Estado.

5. La defensa mediática, la tergiversación de las razones para acusar, la presión del Gobierno y la actuación en bloque de la Concertación son un pésimo precedente para el control de la corrupción.

Finalmente, quiero manifestar mi más enérgico rechazo a la campaña mediática orquestada para crear la sensación de que la Ministra acusada lo es en razón de su etnia, posición social, religión u otra consideración que no sea exclusivamente el hecho de que dejó sin ejecución las leyes.

Me parece inaceptable que se diga que es un atentado a la institucionalidad el que se apruebe esta acusación y que esa campaña del terror se haga desde el Gobierno.

Para mí, no es novedad que el pasquín oficialista actúe contra el más mínimo sentido de la ética. El país bien sabe que desde sus páginas se miente, se injuria, se hacen montajes, y que incluso se intentó asesinar la imagen de varios Senadores.

También considero de un cinismo extremo el acusar de actuar en bloque a quienes votemos a favor de la acusación, en circunstancia de que no he visto de parte de los Senadores de la Concertación

DISCUSIÓN SALA

señal alguna de admitir siquiera una sombra de duda frente a hechos graves y, a mi juicio, debidamente fundados.

Hemos presenciado una defensa política.
He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, conozco a Yasna Provoste. Sé de sus cualidades humanas y políticas. Como Senador por Atacama, la he visto desempeñar funciones relevantes -Directora del SERNAM, Gobernadora e Intendenta, en fin-, en todas las cuales ha destacado por su rectitud, eficiencia y capacidad.

No es casual que el Presidente Lagos la haya nombrado Ministra y que la Presidenta Bachelet le haya encomendado la tarea de conducir el Ministerio más importante, como se ha dicho acá: el de Educación.

Como miembro de la Comisión respectiva, he sabido de la abnegación con que ella ha impulsado, en nombre del Gobierno, las más importantes reformas al sistema y a la estructura educacional del país llevadas a cabo durante las últimas décadas.

Se trata, en consecuencia, de una mujer chilena valiente y decidida, pero, fundamentalmente, consecuente con los valores y principios que han informado su existencia política desde las filas de su partido y del movimiento estudiantil donde tomó la decisión de contribuir a la derrota del régimen dictatorial.

Por eso, me parece francamente lamentable -casi triste- que esta acusación constitucional pretenda la muerte cívica de una servidora pública que cuenta con el respaldo popular de la gente de Atacama, que días atrás la hizo objeto de un acto de cariño y aprecio en la ciudad de Vallenar, donde nació.

"Muerte cívica": tal es la expresión que se ha utilizado en este debate.

¿Estamos capacitados moralmente para decirle a una chilena o a un chileno que, a partir de la decisión que tomemos, morirá cívicamente? ¿Tenemos realmente respaldo moral para hacerlo? ¿Quién nos entregó esa atribución? Ello me parece extraordinariamente peligroso.

Por lo tanto, llamo al Gobierno y a la Oposición para que reformemos ese anacronismo que persiste en nuestro ordenamiento legal. ¡No es admisible en los momentos en que estamos abriendo la democracia a todos los chilenos! ¡Cuando tratamos que el padrón electoral sea cada vez más inclusivo, cuando intentamos modificar leyes importantes con miras a que la democracia funcione mejor, los Senadores decretamos la muerte cívica de una persona! Bajamos el pulgar como si fuéramos espectadores de un circo romano.

DISCUSIÓN SALA

Eso es inaceptable, absolutamente inmoral y, políticamente, carece de justificación.

Invito a los Senadores de Oposición y al Gobierno para que reflexionemos sobre el particular. ¡La situación es absurda! No ocurre en ninguna democracia moderna. En ningún lugar del mundo se dice: "Usted, señora, no podrá ocupar un cargo público, ni ser Diputada, alcaldesa o Senadora, porque nosotros, los que estamos aquí, tomamos la decisión de que no tenga ninguna posibilidad de ser ciudadana con pleno derecho."

Todos los chilenos pueden elegir y ser elegidos. Y nosotros decidimos que una chilena puede votar -como dijo alguien-, pero no ser elegida.

Eso me parece totalmente inapropiado. Es más, habla mal de la institución que tratamos de defender.

En seguida, como es algo que se repitió hasta el cansancio en el debate, estoy absolutamente convencido de que, dentro de las muchas apreciaciones incorrectas que se han vertido, resulta relevante dilucidar una de ellas. No es cierto que el entonces Ministro señor Zilic haya pretendido sacar al ex Secretario Regional Ministerial de Educación, como aquí se ha dicho. Y puedo afirmarlo de manera categórica y clara. Fue el Senador que habla quien presentó tres nombres y él eligió. Y, por cierto, nuestro Gobierno decidió la designación. En consecuencia, no hay ninguna razón para seguir insistiendo en algo que no se apega a la verdad.

Los cargos formulados contra la señora Ministra por su responsabilidad en desórdenes e irregularidades administrativas se basan en hechos provisorios, no verificados ni acreditados, lo cual vulnera el debido proceso.

No existe inejecución de la ley en materia de fiscalización.

No existe responsabilidad de la señora Ministra por no ordenar sumarios, ya que la potestad disciplinaria corresponde a los jefes superiores de servicio y es de ejercicio discrecional.

La señora Ministra no infringió la probidad administrativa por haber efectuado diversas declaraciones en las que habría ocultado la verdad -según aseveran algunos- o faltado derechamente a ella, ya que tal imputación carece de fundamento tanto lógico como fáctico.

Hechas estas apreciaciones, señor Presidente, permítame ocuparme en algo que ha estado presente en el debate que hemos llevado a cabo hasta el momento.

La Oposición ha sostenido -y lo reiteraron los Diputados acusadores- que no pretende alterar, ni mucho menos, el orden constitucional ni la vida institucional. Eso es exactamente lo mismo que dijeron los Diputados que durante el Gobierno de Salvador Allende presentaron dieciocho acusaciones constitucionales contra Ministros e Intendentes. ¡Exactamente lo mismo! Todos esos parlamentarios decían responder a las disposiciones constitucionales de la época. ¿Pero qué sucedió posteriormente?

DISCUSIÓN SALA

Todos lo sabemos. ¡Dieciocho personas fueron sacrificadas por una decisión política de la Oposición de aquella época!

Por lo tanto, conocemos perfectamente las consecuencias. Y llamamos la atención al respecto para que no vuelva a suceder algo similar, porque, felizmente, hemos aprendido de la historia y de nuestra propia experiencia.

Sin embargo, el sentido común, la apreciación obvia de los hechos que han rodeado la acusación, me hacen afirmar que esta no solo obedece a una clara y manifiesta intencionalidad política, sino también a fundamentos no explicitados, de carácter ideológico, que están moviendo peligrosamente a importantes sectores de la Alianza.

No somos nosotros los que hemos inventado el concepto de "nueva mayoría" que está basculando el sentido político de la vida nacional. Son los señores Senadores de enfrente los que han señalado que ella se estructuró. Como todos sabemos, no ofrece mucho fundamento, por cierto, desde el punto de vista político e ideológico. Sin embargo, el Presidente de Renovación Nacional ha manifestado que es el momento de ponerla en funcionamiento.

No somos nosotros los que hemos hablado del *Big Bang* de la política chilena. Es un socio de ustedes, el señor Jorge Schaulsohn, ex diputado del PPD, quien inventó tal concepto, según el cual el sistema político debe explotar para dar paso a otro que nadie sabe en qué consiste. Es un salto al vacío, una manera irresponsable de enfrentar las dificultades que este presenta.

Ha sido el Senador señor Allamand quien nos ha traído una nueva reflexión acerca de la naturaleza de la democracia y sostenido que en Chile es posible implementar el desalojo. ¿Y qué es el desalojo? Es el proceso mediante el cual se debilita a un Gobierno legítimo, elegido por el pueblo. No es sino la búsqueda permanente de cualquier intersticio para generarle dificultades a la Administración y también, por cierto, al país y a su vida institucional.

Nosotros no hemos inventado esa idea. Por eso, nos asiste una justa razón para pensar que con la acusación constitucional se está llevando a cabo un cambio fundamental en la manera como Chile había abordado su desarrollo, su crecimiento, la posibilidad de entendimiento entre nosotros.

Y creo que la posición que ustedes asuman en la votación que realizaremos podría generar algo extraordinariamente peligroso para el país. No estamos diciendo nada del otro mundo, ni mucho menos vamos a tratar de evitarlo. Tenemos una responsabilidad que hemos demostrado por casi 20 años.

La gobernabilidad ha sido posible, básicamente, gracias a que nosotros hemos tenido la voluntad de proporcionársela a Chile. Y vamos a continuar haciéndolo y trabajando.

Esperamos que los cambios que ustedes pretenden sean sobre la base de comprender que la única manera de materializarlos es

DISCUSIÓN SALA

ganándose legítimamente al electorado y no a través de argucias como las que se están utilizando tras este tipo de acusación.

Por eso, no caeremos en el tremendismo ni llamaremos a la ciudadanía poco menos que a ponerse en alerta frente a lo que ustedes realizan. Sencillamente, estamos advirtiendo. Existe, por parte de un sector importante de la Derecha, el intento de originar un cambio de tal naturaleza que pueden causarse de nuevo efectos muy negativos para la vida institucional.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, en el alegato de la defensa que escuchamos ayer, el abogado señor Bates habló de una falla estructural en la acusación. Honestamente, después de prestar atención a las distintas intervenciones, creo que quedó corto. Aquí estamos en presencia de algo bastante más grave: una falla estructural en el sistema.

Se supone que debemos actuar como jurado. Por mi parte, estoy tratando de hacerlo. Pero, con mucha franqueza, debo reconocer que tengo serias dudas de que el Senado esté cumpliendo cabalmente con ese cometido.

Abrigo la convicción de que la acusación responde a una decisión política y tengo la impresión de que el resultado -ojalá me equivoque- ya estaba determinado antes de los alegatos de los acusadores, de la defensa y de nuestros fundamentos.

Reitero: ojalá me equivoque.

Si tuviéramos un régimen parlamentario, a lo mejor una discusión como la que nos ocupa cobraría sentido. Si tuviéramos un régimen de esa naturaleza, en el que el Gabinete emana de la relación de fuerzas en el Parlamento y cuenta con su confianza, un juicio sobre las dificultades que enfrenta una determinada Secretaría de Estado podría tener sentido.

Porque es preciso reconocer -ello no puede quedar simplemente en el olvido- que en el Ministerio de Educación se han registrado graves problemas, los cuales no son de ahora. Ha quedado de manifiesto que datan de mucho tiempo; que existen irregularidades graves en el otorgamiento de las subvenciones; que hay -no todos, porque sería muy injusto generalizar- sostenedores inescrupulosos; que, finalmente, contamos con un sistema absurdo de entrega de las subvenciones, lo cual está incentivando la comisión de abusos para poder cobrar un nivel mayor de lo que corresponde.

Pero, por desgracia, estamos en el régimen en que estamos. Y lo lamento, pero eso es harina de otro costal. A mi juicio, lo que ocurre hoy día es simplemente una demostración adicional de que este régimen presidencial adolece de serios problemas.

DISCUSIÓN SALA

Quizás, lo que podría haber tenido sentido, conforme al sistema que nos rige, hubiera sido una interpelación a la Ministra en la Cámara de Diputados. Y me llama la atención que eso no haya ocurrido.

En mi condición de jurado, señor Presidente, estimo que la acusación no corresponde, porque carece de una base jurídica que la justifique. Se han dado aquí muchos argumentos. Quiero agregar tres o cuatro, muy rápidamente.

Tengo la convicción de que la acusación no se funda en hechos indubitados, ya que las supuestas irregularidades que constituyen las infracciones e inejecuciones de la ley todavía están siendo objeto de análisis por parte de las autoridades competentes: el Ministerio Público y la Contraloría. De manera que no hay un pronunciamiento definitivo sobre ellas, condición a mi juicio básica para haber interpuesto una acusación constitucional.

Por otra parte, considero que se desconoce el carácter excepcional de esta herramienta jurídica, la cual debiera materializarse al final de un proceso donde se han agotado todas las investigaciones previas. Pero este tampoco es el caso.

Con respecto a las pruebas, estas me parecen insuficientes y absolutamente imprecisas. Lamento haber sido uno de los Senadores que intervinieron al inicio de la sesión para pedir conocerlas. Me di el trabajo de leer su contenido. Y perdone que le haga una precisión, señor Presidente, pero no llegan a las mil páginas, como se afirmó: son menos de 100 páginas. Se trata de 27 piezas, de las cuales 7 constituyen simplemente recortes de prensa, y lo que se encuentra más documentado son los conocidos informes de la Contraloría y del auditor señor Ortiz, que valen lo que valen.

Desde ese punto de vista, no puedo ocultar una cierta decepción respecto del resultado de tal lectura.

Por último, en materia de fundamentación jurídica, creo que la acusación confunde conceptos administrativos de fondo, dado el uso de palabras que se parecen pero que son muy distintas. Es el caso, por ejemplo, de las nociones de "Ministerio" y de "Ministro". Cuando la ley habla de "Ministerio", los acusadores lo interpretan como referencia a la Ministra, lo que claramente constituye un error y un desconocimiento grave del principio de legalidad administrativa.

Pero, señor Presidente, no quiero quedarme solo en el razonamiento jurídico. Hay otros Senadores bastante más versados en esas materias. Pienso que estamos aquí ante una operación política, y, frente a ella, quiero emitir también una opinión, que va a ser igualmente política.

Comparto plenamente lo que aquí se ha dicho en cuanto a que se está estableciendo un precedente delicado, porque los Ministros, de ahora en adelante, quedarán notificados de que sus actuaciones - no las específicas, sino las globales- van a quedar al arbitrio de una mayoría de turno, por precaria que pueda ser. Y no considero que ese vaya a ser el colapso del sistema, pero sí constituye un precedente delicado.

DISCUSIÓN SALA

Sin embargo, hay más, señor Presidente. Este episodio quedará para la historia como una grave mancha respecto de quienes hoy día están destituyendo a una Ministra que -y no tengo la menor duda- empeñó sus mejores esfuerzos para enfrentar situaciones complejas, difíciles.

Algunos de los que están hoy día concurriendo con sus votos para materializar esta operación actuaron de un modo completamente distinto hace exactamente 10 años, al rechazar una acusación constitucional en contra del General Pinochet, personaje -permítanme Sus Señorías que se los diga- cuyos delitos estaban, ya en esa época, fuera de toda duda razonable.

Quiero citar lo que dijo en tal oportunidad alguien que fue protagonista de ese debate en la Cámara de Diputados y que hoy día nos acompaña en el Senado. Me refiero al Honorable señor Espina, quien manifestó: "Vamos a votar en conciencia esta acusación constitucional, que se cae a pedazos día a día porque no tiene ningún fundamento y parece estar llena más por el odio que por la verdad".

Por su parte, mi amigo el Senador señor Coloma, que también intervino en esa sesión, afirmó: "Chile nos exige apego a la legitimidad de nuestra acción, segundo, Chile nos exige apego a la licitud de nuestra acción, y por último, nos demanda ser siempre prudentes en lo que legislemos y sobre todo en lo que fiscalicemos" "Por último," -agregó- "debemos ser prudentes; la prudencia es la más escasa de las virtudes, porque es fácil ser imprudentes, es fácil darse ese gusto", etcétera.

A mi juicio, cada cual debe reflexionar sobre la coherencia de sus actuaciones. De esto saco una gran conclusión. Quiero decirles -con mucho respeto, pero también con mucha franqueza- a quienes han sustentado esta acusación, a quienes probablemente van a aprobarla, que no saben ser mayoría. Alcanzaron una mayoría precaria hace pocas semanas y no han sabido ponerla al servicio de una causa justa. Han sido injustos y han abusado de esa posición.

Por esas razones, señor Presidente, voy a votar en contra de la acusación.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, he sido convocado en el día de hoy para pronunciarme sobre los cinco capítulos de la acusación constitucional y no para realizar un análisis político.

Cuando enfrentamos una acción de esta naturaleza, debemos preguntarnos quién es la verdadera víctima ante la falta de ejecución de la ley por un Ministro. En este caso, ¿es dicha autoridad o son los millones de estudiantes que sufren las consecuencias? Claramente, las víctimas son ellos y no la Ministra. Y, lamentablemente, la cuestión se ha tergiversado, porque hoy día quien aparece como víctima es ella y no los estudiantes.

DISCUSIÓN SALA

Por razones de tiempo, voy a concentrarme solo en el Capítulo Segundo, que, a mi juicio, demuestra de manera inequívoca la falta de ejecución de la ley por parte de la Ministra.

Ella asume el 17 de julio de 2006. Una condición esencial de ese cargo, por la Cartera de que se trata, es verificar que en los establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado se cumplan las condiciones mínimas.

Para tal efecto, el Ministerio cuenta con una unidad de inspección, que, según señala la defensa, en los antecedentes que nos han entregado, durante el año 2007 realizó 21 mil 202 visitas, y el 2006, 21 mil 108.

Como resultado de estas inspecciones, efectuadas entre los años 2006 y 2007, como se señala también en los documentos de la defensa, solo se sancionaron 46 establecimientos educacionales. ¡De 21 mil visitas!

En forma paralela a la inspección que efectúa el Ministerio de Educación, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos, elabora un programa de inspección de los establecimientos educacionales que abarca al 94 ó 95 por ciento.

¿Qué señala ese informe? Que el alto porcentaje de actas tipo B, el cual se mantiene año a año, pone en duda la eficacia de la fiscalización y de sanción que pueden tener las visitas de inspección.

Luego, la Dirección de Presupuestos agrega: "El programa no cumple con el propósito de que los establecimientos educacionales cumplan las condiciones mínimas para que en ellos se produzca adecuadamente el acto educativo".

¿Cuál es el resumen de los resultados de la Dirección de Presupuestos? Veintisiete por ciento de actas tipo A, es decir, solo un 27 por ciento cumplía todas las condiciones. El 73 por ciento -equivalente a 8 mil 107 establecimientos- no cumplía ninguna de ellas.

Señores Senadores, ¡ochocientos mil 107 establecimientos educacionales no cumplían las condiciones mínimas! Pero solo fueron sancionados 46 entre los años 2006 y 2007. ¡Y se realizaron más de 21 mil visitas de inspección! ¿Para qué, señor Presidente? ¿Eran visitas de cortesía?

Más aún, en lo personal habría esperado, después del informe de la Dirección de Presupuestos de junio de 2007, una actitud mucho más proactiva de parte de la señora Ministra y de la Secretaría de Estado a su cargo. Sin embargo, no fue así, señor Presidente, porque con posterioridad al mencionado informe el promedio de sanciones se mantuvo: 20 al año. No hubo ningún cambio al respecto.

En agosto de 2007, el coordinador de los programas de subvención del Ministerio de Educación señaló: "la evaluación de Hacienda ha puesto en evidencia tres situaciones complejas sobre las cuales ya se tenía antecedentes," -es decir, ya había antecedentes; lo dice el coordinador de inspecciones de esa Secretaría de Estado- "pero cuya solución es notablemente

DISCUSIÓN SALA

ardua, toda vez que se requiere la concurrencia de decisiones políticas, generales y sectoriales, de recursos profesionales y de presupuestos".

Conclusión, señor Presidente: la situación no era conocida solo por la Dirección de Presupuestos; la unidad de inspección del Ministerio de Educación tenía todos los antecedentes sobre la materia.

La defensa ha señalado que ese documento no es vinculante, como tampoco las auditorías. Sin embargo, desde mi perspectiva y desde el punto de vista de la prueba, la declaración del coordinador de inspecciones lo hace vinculante, en cuanto reconoce la existencia de los hechos. No los desvirtúa, sino que, al revés, los termina ratificando.

Señor Presidente, la defensa no puede ignorar esos antecedentes, independiente de que sean o no vinculantes, pero que lo son desde la óptica que señalo.

Como dice la Dirección de Presupuestos, la futura Superintendencia que se menciona en su informe va a potenciar la acción fiscalizadora. Pero aquí, claramente, se dejó de cumplir la ley. A pesar de que el Ministerio contaba con antecedentes, refrendados por la Dirección de Presupuestos, la actitud no cambió, y de ello es responsable la señora Ministra, como Jefa Superior del Servicio, porque, conforme a las recomendaciones de la propia DIPRES, "se debe definir una estructura organizacional que coordine adecuadamente todas las instancias que tienen relación con la función de inspección del Ministerio". Y eso, que debe ser parte de una política, no se hizo, señor Presidente.

Aquí no estamos en presencia de un daño potencial o de que un organismo, eventualmente, va a resolver el día de mañana. Aquí estamos ante un daño objetivo. Veintiún mil visitas inspectivas no sirvieron de nada; solo se tradujeron, tal como señala el documento pertinente, en 46 sanciones, lo cual es inaceptable. Y ello significa que la señora Ministra, efectivamente, no ejecutó la ley. El resultado concreto es que el 73 por ciento de los establecimientos educacionales son actas B o C, situación que afecta a las personas más modestas del país.

Señor Presidente, en razón de los hechos descritos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 64 de la ley N° 18.834; en el artículo 2º, letra f), y el artículo 4º de la ley N° 18.956, del Ministerio de Educación, anuncio que voy a aprobar la acusación constitucional.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez Varela.

El señor PÉREZ VARELA.- Señor Presidente, no puedo iniciar mi intervención sin referirme a algunos aspectos políticos que se han tocado a propósito de este debate. En particular, a aquellos a que se han referido hoy en la mañana los presidentes de los partidos de Izquierda de la Concertación, los Honorables señores Escalona y Girardi, los que, de una u otra manera, han sido refrendados por otros señores Senadores.

DISCUSIÓN SALA

Ignoro, señor Presidente, si aquí hay una nueva mayoría. No me consta. Lo que sí sé es que se acabó la mayoría que tenía la Concertación para evitar que se conocieran las irregularidades y se combatiera la corrupción.

Los Honorables señores Escalona y Girardi votaron nueve veces -in nueve veces!- en contra de que se investigara el escándalo "MOP-Gate" en la Cámara de Diputados.

¡Para eso usaron la mayoría! ¡Para impedir que se conocieran las irregularidades y se sancionara a los responsables!

Los Senadores señores Escalona, Girardi y otros también impidieron que la Cámara Baja llevara adelante una investigación por la caída del puente Loncomilla.

¡Para eso usaron la mayoría! ¡Para impedir que el país conociera las irregularidades, combatiera la corrupción y sancionara a los responsables!

¡Esa mayoría la han perdido! ¡Eso sí que está claro! Yo no sé si hay una nueva mayoría, pero lo que resulta incuestionable es que hoy la corrupción y las irregularidades van a estar en tela de juicio en forma permanente, porque la ciudadanía se cansó de que durante tanto tiempo se trataran de esconder y de que se evitara que los órganos llamados a investigar las irregularidades pudieran hacerlo.

Por lo tanto, señor Presidente, el grado de beligerancia del Senador señor Escalona -cuya desesperación fue notable en la mañana de hoy- es producto de aquello: de haber constatado que perdió la mayoría. Eso, verdaderamente, le preocupa, porque ahora será posible que los órganos competentes investiguen los contratos a honorarios, investiguen los pitutos políticos, investiguen las irregularidades. Ya no van a tener más la mayoría para impedir eso.

Considero importante poner énfasis en ese punto, ya que se ha hablado tanto de la nueva mayoría. Y no es tan así. A lo mejor no hay una nueva mayoría. Eso sí, la Concertación perdió la que tenía y que le servía para impedir que se investigara y se combatiera la corrupción.

Ahora paso a referirme a la acusación constitucional propiamente tal.

Ayer, la señora Ministra de Educación pidió un juicio republicano. Y creo que eso es lo que ha tenido hoy: análisis verdadero y a fondo de los temas jurídicos que nos llevará a los distintos señores Senadores a formarnos la convicción de cómo resolver la acusación constitucional.

Cuando uno, señor Presidente, enfrenta un desafío de esta naturaleza, por cierto debe remitirse primero a los hechos; hechos que el país conoció recién en marzo de 2008, pero que se venían produciendo desde 2004. Ese año y en 2005, 2006 y 2007 Chile estuvo absolutamente ignorante de lo que estaba ocurriendo.

La señora Ministra conocía los hechos desde 2006, pero el país estaba ignorante. Solo a raíz de un informe de la Contraloría General, de marzo de 2008, la opinión pública se dio cuenta de que había un

DISCUSIÓN SALA

problema serio, real y un desorden -dicen- descomunal en una de las reparticiones del Ministerio de Educación: la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

Y como el país estaba ignorante, no conoció la explicación que recibimos: que en esto la Contraloría tenía un régimen contable, y el Ministerio de Educación, otro.

Esa fue la explicación de quienes sabían de estas irregularidades, que aparecieron a partir del 2004.

Pero, señor Presidente, tener un régimen contable distinto al de la Contraloría, ¿explica que los bancos pagaran 152 mil millones de pesos y que el Ministerio no tuviera ninguna contabilización de ello?

¡Eso no es tener un régimen contable! ¡Aquí se trató de engañar a la opinión pública diciendo que el problema se debía a la existencia de regímenes contables diferentes! Y lo único que había que hacer era unir los dos sistemas.

La información indica que no había régimen contable, porque, si se depositaban 3 mil 700 millones de pesos y esos depósitos no quedaban contabilizados, no teníamos dos sistemas contables, sino una situación irregular mayúscula.

Si había cheques caducados, cheques reversados en contabilidad y cobrados en bancos -nada más irregular que eso-, no teníamos dos registros contables: teníamos, claramente, una irregularidad mayúscula, una irregularidad absolutamente acreditada. Y es irrelevante que la Contraloría nos diga en unos meses más que esto se arregló. Por supuesto, hay que arreglarlo, pero es evidente que la irregularidad se produjo, y durante varios años, situación que fue ocultada a los ciudadanos.

Por lo tanto, tengamos perfectamente claro -y aquí nadie lo ha discutido- que esto no es solo un desorden descomunal, sino una irregularidad clara y manifiesta a raíz del incumplimiento de normas legales específicas.

¿Conocía la señora Ministra esa realidad? Por cierto que sí. Ya muchos señores Senadores han expresado que desde el momento en que ella asume sus funciones como titular de la Cartera de Educación se le dan a conocer en detalle los serios problemas que el Ministerio enfrentaba desde hacía ya largos dos años.

La señora Provoste permaneció en el Gabinete más de un año y las irregularidades siguieron exactamente igual.

Aquí se ha dicho que hay muchos Ministros responsables.

¡Por cierto!

Martín Zilic estuvo apenas cuatro meses y se dio perfectamente cuenta de la gravedad de la situación.

Por lo tanto, los hechos y el conocimiento que de ellos tenía la Ministra eran absolutamente claros. Nadie hoy día los puede siquiera desconocer.

DISCUSIÓN SALA

Entonces, el punto en discusión era: ¿tenía la señora Ministra atribuciones para enfrentar el problema? ¿Disponía de los instrumentos para tomar este descomunal desorden y estas irregularidades manifiestas y hacer que el Ministerio rectificara los errores y actuara regularmente, con orden? Por cierto que las tenía, todas y cada una de ellas.

La Constitución señala con nitidez que los Ministros de Estado son los colaboradores directos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

¡Y qué conspira más contra una buena administración del Estado que este gigantesco conjunto de irregularidades! ¿Alguien podría plantear que no afecta a la administración del Estado el hecho de que se giren 262 mil millones de pesos, sin que nadie tenga certeza de a quién y a dónde, ni en qué parte se encuentran contabilizados?

La Senadora señora Matthei dijo que ningún ejecutivo de una institución privada y ni siquiera uno de una empresa pública resistiría un examen de directorio si durante cuatro o cinco años no pudiera mostrar un orden de cuánto paga y dónde está lo que verdaderamente pagó.

Se ha dicho, reiteradamente, que la Ley del Ministerio de Educación establece con claridad, en su artículo 4º, que el Ministro es el Jefe Superior del servicio, es decir, el responsable máximo.

Y me ha llamado profundamente la atención lo siguiente.

Las normas de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado fueron discutidas y estudiadas por muchos de los Senadores aquí presentes, y el texto actual es producto del debate realizado en este Congreso en la década de los 90. Y su artículo 3º fue analizado -no recuerdo si en esa época el señor Viera-Gallo era Senador o Diputado- con la clara finalidad de incorporar los elementos de la responsabilidad, la eficiencia, la eficacia y el control en la Administración Pública.

Y esa disposición de la Ley de Bases no es letra muerta, señor Presidente. No está ahí como una declaración programática, ni para que nos sintamos bien y podamos mostrarla en foros internacionales. ¡Está ahí para ser aplicada!

La defensa, sin embargo, no hizo ninguna mención de ese texto, donde se halla el elemento central que permite concluir que la Ministra de Educación no cumplió con la Ley de Bases, relativa a la administración de nuestro Estado, al posibilitar que durante meses y meses siguieran existiendo estas irregularidades mayúsculas y este desorden descomunal a los que nos hemos referido.

Esas son las razones que me llevan, señor Presidente, a votar favorablemente la acusación constitucional que hoy se nos plantea.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

DISCUSIÓN SALA

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, no cabe duda de que la acusación es el procedimiento que establece la Carta Fundamental para hacer efectiva una responsabilidad constitucional. Por lo tanto, no puede ser ni un acto de venganza, ni de represalia, ni menos formar parte de una estrategia política.

La Constitución nos da a nosotros, como Senado, la atribución de resolver como jurado. Eso es al menos lo que dispone el artículo 53, que en su número 1) señala: "El Senado resolverá como jurado". Y agrega algo muy importante: "y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.". Del "delito, infracción o abuso de poder que se le imputa".

A eso es a lo que estamos llamados hoy.

Entonces, tenemos que determinar si en la acusación efectivamente existe alguna de esas causales.

La acusación, de aprobarse, implica sanciones en extremo graves: el acusado queda destituido inmediatamente de su cargo; se le despide públicamente, sin indemnización y sin derecho a reclamo; queda inhabilitado por cinco años para ocupar cargos públicos, sean o no de elección popular; no puede ejercer su profesión, como trabajador, en ninguna institución vinculada con el Estado. Es decir, se lo manda a la sociedad civil sin posibilidad de retorno.

Eso es extraordinariamente grave. Por consiguiente, una acusación exige seriedad en su formulación.

Y la acusación presentada en contra de la Ministra de Educación carece, en mi opinión, de fundamento. En primer lugar, porque se le acusa por actos de terceros: por los actos de los Seremis de Educación de las Regiones Metropolitana y Novena. También se le acusa por actos de funcionarios de dichas Seremías. Incluso, se le acusa por no haber destituido a un seremi, en circunstancias de que esa potestad recae en la Presidenta de la República. Aún más, se le llega a acusar porque los sostenedores cometieron fraudes en los registros de asistencia de los alumnos.

En segundo lugar, se le acusa por actos menores: porque ciertos funcionarios de las seremías no hicieron su declaración de patrimonio o no devolvieron ciertos saldos presupuestarios; también, por declaraciones a la prensa.

En tercer lugar, se le acusa sin pruebas o, lo que es más delicado, con testigos pagados. Y pagados por un partido de los Diputados que presentan la acusación, un partido del cual forman parte distinguidos miembros de las bancadas de Oposición.

Los antecedentes, los documentos en que se funda la acusación, en su gran mayoría son fotocopias, recortes de prensa. Algunos no tienen mayor sustento. De modo que, en la práctica, uno llega a la conclusión de que se está acusando a la Ministra más por razones políticas que por una fundamentación real de los hechos.

Asimismo, es delicado que se acuse a la Ministra existiendo procedimientos pendientes. El fundamental, el que ha dado motivo a esta acusación, es el que está llevando la Contraloría.

DISCUSIÓN SALA

Y aquí, igual que otros Honorables colegas, quiero hacer ver una situación que me parece extraordinariamente seria.

En efecto, es grave que la Contraloría, por el rol que cumple en la institucionalidad chilena, cometa el "pecado" o error imperdonable de entregar, filtrar o traspasar informes preliminares que después forman parte de esta acusación o que generan gran discusión o conmoción pública, de manera tal que luego el mismo Contralor debe proceder a desdecirse de lo que aparece en esos documentos y empezar a dar explicaciones en cuanto a que lo ahí afirmado no es cierto, se encuentra en vías de corrección o no existe robo ni malversación, sino que se trata de desórdenes.

Pienso que todos estamos de acuerdo -nadie lo ha discutido- en que, objetivamente, hay desórdenes e irregularidades; pero no robo. Además, a la Ministra se le han hecho por la prensa cargos que no figuran en la acusación.

A uno eso le llama mucho la atención. Porque, en los diarios, quienes presentaron la acusación -o más bien los partidos, que son los que han definido sus términos- hablan de corrupción y de robo de más de 260 mil millones de pesos. Sin embargo, en el libelo no se imputa a la Ministra delito alguno, no obstante que una de las causales para acusar a los Secretarios de Estado es la malversación.

Tampoco se la acusa de robo y, sin embargo, hay una condena de orden público.

Lo que constituye una de las sanciones no es "muerte civil", como se ha dicho acá, sino "asesinato mediático". Y en esta Sala hay Senadores que saben de lo que estoy hablando. Irresponsablemente, por la prensa, se acusa de delitos que después resulta que no son tales.

Frente a esas acusaciones y asesinatos mediáticos no hay quién responda. La Cámara Alta debe actuar en forma seria y velar por la honra y la dignidad de quien está siendo acusada infundadamente hoy día.

Es grave, asimismo, acusar a la Ministra por actos en los cuales no le cabe responsabilidad, pues ello contradice -como decía el ex Presidente Frei y actual Senador- un principio elemental en cuanto a que la responsabilidad siempre es personal. Uno debe responder por sus propias acciones u omisiones.

No voy a entrar al aspecto de la estructura administrativa, porque ya ha sido largamente explicado.

En mi opinión, si se acusa a la Ministra con antecedentes insuficientes y sin fundamento, es lógico pensar que es otro el objetivo que se persigue. Y este, como es evidente, es político. Algunos de sus autores no lo han negado, sino reiterado, en especial el Presidente de Renovación Nacional, señor Carlos Larraín -es muy simpático; entiendo que se halla en las tribunas-, quien lo ha expresado honestamente: están desarrollando una operación política con la cual se busca infligir una derrota al Gobierno.

DISCUSIÓN SALA

Y lo dijo hace poco. No les preocupa la acusación a la Ministra. Ella no es lo importante. Aquí se trata de castigar al Gobierno y de implementar una estrategia política que lleve al desalojo.

Eso está más que claro. No voy a entrar a calificar si la mayoría es permanente, espuria, circunstancial, en fin. Estamos frente a un hecho político y, por lo tanto, el país debe saber a qué atenerse sobre la materia.

Creo que la Derecha ha cometido un error de cálculo. No sé si por un ánimo de revanchismo o una suerte de desprecio, incurrió en un error grave al acusar a la señora Provoste, primero, porque objetivamente, como ha quedado demostrado acá, ella actuó como correspondía una vez que conoció las situaciones de desórdenes o irregularidades en su repartición. Y lo hizo en forma honesta y dentro de sus posibilidades.

Pero aquí hay algo más grave aún, que la Derecha no ha medido: la ciudadanía está juzgando a Yasna Provoste por lo que ha hecho por el país; por lo que ha hecho por la educación. Porque aquí no se ha dicho que la Ministra asumió el cargo en un momento en que Chile se hallaba en situación de crisis con el movimiento estudiantil; de crisis con los profesores; de crisis institucional en todo el sistema educativo. Y en esa área hemos avanzado enormemente en lo relativo a cobertura, pero seguimos registrando grandes déficits en calidad.

La Ministra Provoste fue capaz no solo de pacificar los espíritus, sino de generar los acuerdos para que la nación, como política de Estado, pudiera avanzar en materia de calidad de la educación.

¡Eso es lo que esperan millones de jóvenes! ¡Eso es lo que esperan los padres, quienes están conscientes de que no se les ha robado ni un peso! Porque la totalidad de los 262 mil millones de pesos de que se habla se hallan en los colegios, en las escuelas municipales y en las particulares subvencionadas.

¡No hay un solo alcalde de la Derecha que haya ido a reclamar a la Ministra que no le han llegado las platas de las que tanto se habla!

Por lo tanto, aquí no hay robo. Y los parlamentarios de la Oposición han acusado de robo a la Ministra, injustamente, provocando una situación de incordio en la opinión pública, pues la acusación obedece a una estrategia política en que se vuelve a la vieja tesis de ese sector: O es el caos o es la Derecha. O es la Oposición o no hay nada.

Pero la opinión pública ya los conoce lo suficiente; sabe exactamente cómo han actuado y los objetivos que persiguen.

Y, sin duda, cuando llegue el momento de que se pronuncien de nuevo las mayorías ciudadanas, las mayorías reales que se expresen democráticamente en el Senado, la Derecha volverá a ser, una vez más, la minoría que siempre ha sido.

--(Aplausos en tribunas).

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, señores Senadores, en mi fundamentación de voto quiero exponer, en primer lugar, qué es la acusación constitucional como institución fundamental en una democracia y por qué no creo que, como se ha dicho permanentemente, de aprobarse produciría una desestabilización institucional o que esta misma se trataría de una venganza política sin ningún asidero legal y, peor aún, producto de una mayoría espuria.

La acusación constitucional es una institución tan antigua como la historia constitucional de Chile. Ha estado contenida, desde el siglo XIX, en la Carta Fundamental de 1828 y en todas las aprobadas con posterioridad.

Este tipo de acusación es, por lo tanto, una herramienta propia de la democracia y en particular de los regímenes presidenciales, como el nuestro, destinada a establecer un balance constitucional al gran poder con que cuenta el Ejecutivo. Y, por eso, si bien es cierto que ha sido calificada -con razón- como un mecanismo extremo, sin embargo los artículos pertinentes de la Carta describen claramente quiénes pueden ser acusados constitucionalmente y por qué motivos, fijando no solo las causales más importantes sino también un quórum de aprobación más elevado en el caso del Presidente de la República.

Establecida como mecanismo institucional, la acusación no puede sino ser un instrumento correctivo para que, cuando concurrieren las causales establecidas por la Constitución y la ley y se cumplieren los quórum necesarios en ambas Cámaras, el funcionario público, cualquiera que este sea, deba abandonar su cargo y cumplir la sanción.

Por esa razón, no comparto el criterio sustentado por distintas autoridades en orden a que de aprobarse esta acusación constitucional se produciría un caos o la destrucción de la convivencia democrática.

En segundo término, deseo refutar lo sostenido por autoridades de Gobierno en cuanto a que esta acusación sería una *vendetta* política, sin justificación alguna ni fundamento jurídico.

Descarto absolutamente esa tesis, ya que Diputados que pertenecen a la actual coalición política de Gobierno no votaron. Quien sabe quién les dio la orden. Se abstuvieron o se ausentaron de la Sala en la votación; incluso, un integrante de la Comisión acusadora se retiró de ésta manifestando públicamente que "no se prestaba para un tongo". No es de Renovación Nacional ni del resto de la Alianza. Y quizás lo más importante fue que dijo que, en los trabajos que le había tocado desempeñar -por ser de extracción modesta-, hasta un simple maestro de la construcción debía responder por el error cometido por él.

Señor Presidente, la principal característica de una democracia -como lo han sostenido tantas veces las propias autoridades de

DISCUSIÓN SALA

Gobierno- es que nadie está por sobre la Constitución ni la ley, ni aun en un régimen tan presidencialista como el nuestro.

En esta parte introductoria, quiero decir que el hacer efectiva una herramienta establecida en la Constitución y que reúna los requisitos exigidos, jamás afectará la democracia ni la institucionalidad.

Por el contrario, lo que sí daña profundamente la institucionalidad es el no respetar los fallos y las resoluciones de los órganos establecidos en las normas constitucionales y legales cuando ellos son adversos, como lo hemos visto en este último tiempo con las resoluciones del Tribunal Constitucional y de la Cámara de Diputados, y con las permanentes presiones de los Ministros de Estado para tratar de influir en el voto de los Senadores, quienes, de acuerdo con el artículo 53 del Texto Fundamental, deben resolver como jurado y, por lo tanto, libres de toda presión.

Señor Presidente, la administración de recursos del Estado es de por sí una gran responsabilidad para todo funcionario público, pero cuando se trata de aquellos destinados a la EDUCACIÓN, el mal uso, el desperdicio o la corrupción son doblemente graves para el país, porque se afecta seriamente la única herramienta que tienen los más débiles para superar su difícil realidad.

Por eso, no es coincidencia que la actual legislación determine que el único Ministerio donde el titular de la Cartera es el Jefe Superior del Servicio es el de Educación, dada la importancia que tiene la administración de tales dineros. Además, algunos Senadores han manifestado aquí que sigue siendo el Ministerio más importante del país.

Chile, desde hace largo tiempo, ha ido conociendo reiterados y sucesivos casos de corrupción y de mala administración de recursos públicos, desvíos de fondos fiscales, desórdenes y negligencias que permiten, no solo que algunos inescrupulosos, como estos sostenedores, usen los dineros de todos los chilenos para fines distintos de los que establece la ley, sino que -lo cual es igualmente grave, sobre todo en un país donde subsisten problemas serios en salud, vivienda, educación e infraestructura- impide que las platas disponibles se inviertan en forma eficiente mejorando la calidad de vida de los sectores más vulnerables.

Por esta razón, señor Presidente, lo que se espera de un Ministro de Estado, y así lo exige la ley, no es solo que sea honesto, sino que tenga una actitud firme y decidida ante el desorden administrativo y el mal uso de los recursos; una actitud firme y decidida a la hora de cuidar el patrimonio del Estado y dar una clara señal contra el despilfarro de los recursos y la corrupción.

Señor Presidente, si la Ministra hubiera acogido las denuncias, ordenado investigar y sancionado a los responsables oportunamente, como la ley establece, hoy no estaríamos enfrentados a esta situación.

Desde los años 90, a lo largo de mi vida parlamentaria he sido testigo de múltiples Comisiones investigadoras por distintos casos de mal uso de recursos del Estado y de corrupción. Recordemos

DISCUSIÓN SALA

los de las indemnizaciones, Televisión Nacional, CODELCO (Dávila), CHILEDEPORTES, MOP-Gate, y tantos otros en los que, ante el asombro y la desilusión de la ciudadanía, nunca se llegó a establecer responsabilidad alguna, no por falta de méritos -que los había de sobra-, sino por la nula voluntad política de los Gobiernos de la Concertación de dar una señal clara y contundente contra todo acto de corrupción e irresponsabilidad en los manejos de los recursos de todos los chilenos.

Esta es, quizás -se lo digo al Senador Navarro, quien se refirió a la materia-, la principal causa de pérdida de las mayorías en el Parlamento por parte de la Concertación.

Hoy, la acusación constitucional ha llegado al Senado porque un grupo mayoritario de Diputados -incluyo entre ellos a algunos de la Concertación que salieron de la Sala, no votaron o viajaron a sus distritos- se manifestó en su favor.

Se abre, por tanto, una nueva etapa en la vida política nacional que termina con la permanente impunidad que los funcionarios públicos tuvieron por décadas y que obedece al sentimiento expresado claramente por la opinión pública, en orden a poner fin a la corrupción, al uso ineficiente y al derroche de los recursos del Estado.

Antes de terminar, señor Presidente, señores Senadores, quiero señalar que la decisión que hoy debe tomar el Senado de la República es doblemente difícil para mí, por ser la Ministra afectada una persona con quien tengo raíces comunes al provenir ambos de la Región de Atacama.

Sin embargo, como ocurre con cualquier autoridad cuando debe adoptar una decisión de importancia, tengo que apegarme al juramento que hice al acceder al cargo, en el sentido de respetar la Constitución y la ley y fallar en conciencia, sin ningún tipo de presión.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, sean mis primeras palabras para reivindicar los fueros y la trayectoria del Senado. Y no solamente de esta Corporación, sino también del Congreso Nacional.

No cabe la menor duda de que la Ministra, durante el trámite de esta acusación constitucional, ha tenido un debido proceso. Un proceso llevado adelante en forma impecable, en todos los términos del concepto que podríamos aplicar cuando se trata efectivamente de promover, tal como lo ha hecho la Cámara de Diputados, una acusación constitucional en contra de un Ministro de Estado.

Llama la atención, sin duda, el que a algunos Senadores, particularmente de las bancadas de enfrente, no les sea posible aceptar una situación adversa, un fallo que suponen contrario, y que la califiquen como una suerte de operación política. Porque ellos, con ocasión de

DISCUSIÓN SALA

la anterior acusación constitucional, denominaron "patriotas" a los que votaron en la misma línea de su posición y de su pensamiento.

Hago un llamado a la coherencia, porque no cabe la menor duda de que nosotros le haríamos un flaco favor al país si iniciáramos la demolición de nuestras instituciones.

Ayer me sorprendió que la defensa insinuara en forma velada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues si así se planteasen las cosas estaríamos reencontrándonos con añejos métodos que algunos en el pasado denominaron "resquicios", para intentar dismantelar los procedimientos de responsabilidad ministerial establecidos por la Carta Fundamental de nuestro país y, desde luego, para desconocer las atribuciones no solo de la Cámara Baja, sino también de la Alta.

Algunos Senadores, en forma improvisada, han pretendido desviar la atención sobre el asunto al calificar como atentatorio contra el sistema político que nos rige a un recurso constitucional plena y cabalmente legítimo y consagrado expresamente en la Carta Fundamental.

Cualquiera sea el sistema de Gobierno, una acusación constitucional tiene un profundo significado democrático, desde el momento en que su aprobación queda entregada a los órganos representativos de la soberanía popular.

Desvirtuar los alcances de esta acusación es, simplemente, a mi juicio, una majadería sin base.

En Estados Unidos, campeón del régimen presidencial, varios Mandatarios han sucumbido a las denominadas acusaciones o *empeachment*.

El control y la fiscalización son de la esencia de cualquier régimen democrático y esta acusación es la materialización del deber que nos asiste para controlar la acción del Gobierno y hacer efectiva la responsabilidad de sus integrantes, sea en un régimen presidencial o en uno parlamentario.

Lo dijo el ex Contralor General de la República y ex Senador don Enrique Silva Cimma: "No hay democracia sin control, ni control sin democracia".

La irresponsabilidad de un Ministro no puede ni debe admitirse en ningún sistema; y menos aceptar lo que aquí se ha dicho, en el sentido de que existirían órdenes de partidos. Afortunadamente, en el nuestro no tenemos comisarios y, por el contrario, hay personas con valores y principios republicanos muy claros y acendrados.

La acusación constitucional fue entendida y concebida por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política como un mecanismo de fiscalización especialísimo y concreto del Poder Legislativo en su conjunto respecto de los actos de otros poderes del Estado.

Así, gran parte de las discusiones celebradas versaron sobre el específico carácter que se le debía otorgar al llamado "juicio político". En ese contexto, el énfasis fue puesto en dos puntos principales: en el estricto mérito de control jurídico de la acusación, diferenciado del control

DISCUSIÓN SALA

político; y en la naturaleza jurídica de los hechos que posibilitan una acusación constitucional.

Baste leer las Actas de la mencionada Comisión para darse cuenta de que ese efectivamente fue el espíritu.

La comisionada Luz Bulnes, en sesión 341, de miércoles 22 de marzo de 1978, "(...) Estima evidente que, unidas a una irresponsabilidad política, muchas veces aparecen responsabilidades jurídicas, y eso es lo que se tendrá que perseguir por intermedio de un juicio político bien elaborado, porque si se pretende tener un régimen presidencial, no se podría determinar, evidentemente, un sistema para hacer efectiva la responsabilidad política de los Ministros y del Presidente de la República, **pero se debe considerar un juicio político para hacer efectiva su responsabilidad jurídica en el sentido penal, civil y administrativo y que sean las Cámaras quienes juzguen (...)**".

En todo caso, es evidente que la distinción entre control político y jurídico, se basa, principalmente, en diferenciar entre una evaluación puramente política (simple desaprobación de la conducción de un Ministro) y una evaluación jurídica (conducción abiertamente negligente o antijurídica). Así, cuando estamos en presencia de una conducta ministerial antijurídica, ya que ha mediado negligencia o lenidad, o inejecución de la ley, como en este caso, no cabe duda de que ella puede y debe ser objeto del control jurídico, que es de responsabilidad del Congreso, de acuerdo con nuestra Constitución.

El fundamento de la defensa en orden a que ella en su calidad de Ministra de Estado en la Cartera de Educación no es la Jefa Superior de dicho Ministerio es incorrecto, ya que esta situación la consagra nuestro ordenamiento jurídico.

Cuando se reclama que habrá un asesinato civil, una muerte civil porque la persona declarada culpable no podrá desempeñar ninguna función pública por el término de cinco años, al parecer olvidamos cómo surgió, como nació, cuál fue el origen de esta sanción. Ni más ni menos porque el Presidente de la época, don Salvador Allende, para evitar la aplicación de ella, cambiaba a los Ministros inhabilitados de Ministerio en Ministerio. Por tal motivo, fue preciso modificar la sanción, pues, mediante ese resquicio, se la burlaba de manera muy fácil, y no se podía hacer prácticamente nada para ejecutar una acusación constitucional.

Estoy cierto de que no queremos volver a los tiempos de los resquicios. Porque no cabe la menor duda de que el país ha avanzado en todo sentido, y particularmente en un sentido político.

La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de 1986 -tantas veces repetida-, establece claramente que los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, correspondiéndoles entre otras funciones, la de fiscalizar las actividades del respectivo sector.

DISCUSIÓN SALA

A continuación señala la misma ley que los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios.

Y como corolario se debe considerar que el Ministerio de Educación está regulado por una ley especial, que en esta materia y respecto de este Ministerio prima por sobre las normas generales de la Ley de Bases.

En efecto, de acuerdo con el artículo 4º de la ley Nº 18.956, de 1990, que reestructura el Ministerio de Educación, el titular de Educación es el jefe superior del Ministerio y colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura.

Así de clara y precisa es la norma: el jefe superior del Ministerio de Educación es la Ministra, y en su calidad de jefa superior del servicio se responsabiliza de la actividad de sus órganos y de los funcionarios subordinados.

Por lo tanto, el mérito de la acusación constitucional en comento descansa exclusivamente en bases jurídicas debidamente acreditadas. Efectivamente, este mecanismo se refiere a un asunto de responsabilidad jurídica, y así se ha hecho valer en el libelo.

Ahora bien, si la acusación constitucional tiene por objeto perseguir una responsabilidad jurídica y no meramente penal, pero tampoco puramente política, es necesario delimitar, para el caso de los Ministros de Estado, **el contenido de la causal de inejecución de la ley**.

Tratándose de los Ministros de Estado, si bien la responsabilidad sigue siendo personal, cabe destacar que, en virtud de su alta labor directiva, están obligados y son responsables de velar, es decir, ejercer el control sobre la actuación recta de sus dependientes. En tal sentido, dejar sin sanción, no ejercer oportunamente la fiscalización, no velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir las actuaciones de sus subordinados los harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes.

Por lo demás, no solo desde la vigencia de la actual Constitución que dejar sin ejecución las leyes es un hecho que se puede cometer por omisión. Así, Humberto Nogueira señala, comentando esta causal, que "Dejar sin ejecución es no realizar las acciones o dejar sin efecto los mandatos de la ley".

Y lo que ha ocurrido en la especie es simplemente que la Ministra no ha actuado como debió haber actuado y no ha hecho lo que efectivamente debió haber hecho.

En el mismo sentido se pronuncia Alejandro Silva Bascuñán cuando señala que "Hay inejecución tanto cuando no se actúa como se debe, como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo, o, en fin, también cuando no se precisa la forma o marco en que se habrá de actuar".

La Ministra no actuó como se debe, o dejó de actuar estando obligada a hacerlo ante el pleno conocimiento de los descomunales

DISCUSIÓN SALA

desórdenes, de las inaceptables irregularidades y los graves ilícitos. Y estos adjetivos no son míos, son de parlamentarios de la Concertación que así se han referido en la especie a esta acusación.

Por lo tanto, todos los Ministros de Estado, y por cierto también la Ministra acusada, están obligados por los principios de probidad y transparencia consagrados en el artículo 8º de la Constitución a partir de la reforma de 2005, y por todos y cada uno de los principios administrativos explicitados en el artículo 3º de la ley N° 18.575, introducidos por la ley de probidad, entre ellos los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control, probidad y transparencia. Estos principios, consagrados a nivel constitucional y legal, son normas de ese rango respectivamente y, en consecuencia, tienen un efecto vinculante para las autoridades y funcionarios públicos. De forma tal que, si se infringe el principio, se infringe la Constitución o la ley, según sea el caso.

En consecuencia, la Ministra de Educación, como Jefa Superior del Ministerio, conforme al artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, es la responsable de su conducción, esto en virtud del artículo 23 de la Ley de Bases. Además, tuvo pleno conocimiento, como ha quedado acreditado fehacientemente y no desmentido por la acusada, y no tomó medida alguna.

Destacamos el hecho de que el Ministerio de Educación tiene su propia Ley Orgánica, situación distinta a la de otros Ministerios.

Los seremis están en la línea de dependencia del Ministro aun cuando estén desconcentrados en ciertas funciones.

No existe documento, de entre los acompañados por la defensa, que pueda demostrar la oportuna preocupación de la acusada sobre la materia. Tanto es así que la Contraloría, nueve meses después de que la señora Provoste asumiera como Ministra, inicia sumario.

Nadie que tenga un mínimo de objetividad puede aseverar que la Ministra actuó con eficiencia, diligencia y de manera idónea en la administración de los medios públicos, como lo exige la ley.

Se infringen los principios citados, y particularmente el de probidad, que imponen a los Ministros, en cuanto autoridades de la Administración del Estado, un desempeño honesto y leal de su función o cargo. Por ende, es un imperativo jurídico que sus actuaciones y dichos se adecuen exactamente a la verdad. En este caso, nos acogemos al beneficio de la duda, pues, de lo contrario, se infringe severamente el principio de probidad administrativa establecido en nuestra legislación, generando la responsabilidad de la autoridad infractora.

No cabe duda de que la entrega de antecedentes o explicaciones derechamente falsas o parcialmente verdaderas por un Ministro de Estado constituye una clara vulneración del principio de probidad administrativa, desde que su conducta no ha sido honesta y leal. Por lo mismo, dichas conductas constituyen una infracción flagrante a la disposición del artículo 52 de la Constitución, que autoriza su remoción por la vía de la

DISCUSIÓN SALA

presente acusación constitucional. Sin embargo, debo reconocer que en esta situación intervienen medios que de un modo u otro pueden hacer parecer distorsionadas sus apreciaciones, por lo que a mi juicio hay un margen de duda que me asiste.

La acusada no puede sostener y establecer un requisito inexistente para interponer la acusación, como lo sería exigir que los hechos contenidos en ella no estuvieran siendo conocidos por otro órgano o Poder del Estado.

Las normas inejecutadas por la Ministra y que fundamentan la acusación están referidas a la obligación de fiscalizar y de ejercer un control jerárquico respecto de los organismos y funcionarios que estén bajo su dependencia.

Las normas legales que fueron dejadas sin ejecución y que sirven de fundamento a la acusación se refieren precisamente al rol fundamental que cumplen los Ministros de Estado y las obligaciones que el cargo conlleva. Son estos los que, en su calidad de autoridad máxima de un Ministerio, están sujetos al cumplimiento de un conjunto de obligaciones, con la correspondiente responsabilidad que implica su infracción o inejecución. No se trata de cualquier infracción, delito o abuso que cualquier particular, o incluso autoridad, pueda cometer. Estamos en presencia de una acusación constitucional fundada en la inejecución e infracción de normas que nuestro ordenamiento jurídico contempla, tal como se detalla en cada capítulo de la acusación.

En el caso de la acusación presentada contra la Ministra Provoste, los deberes que le reclamamos son propios de una Ministra de Estado, ya que son obligaciones que, en primer lugar, debe cumplir toda autoridad estatal y, en segundo término, sólo se aplican a los Ministros de Estado, como es el caso de los artículos 23 de la Ley de Bases, que establece la responsabilidad de los Ministros en la conducción de sus respectivos Ministerios; 2º, letra f), de la ley N° 18.596, obligación de fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes.

Reitero: no son obligaciones genéricas respecto de cualquier funcionario público, o incluso de cualquier autoridad; son obligaciones exclusivas de los Ministros de Estado.

Lo contrario significaría que un Ministro tiene prerrogativas especiales respecto de cualquier autoridad o funcionario de la Administración, ya que no le sería exigible el cumplimiento de las obligaciones, por ejemplo, de las normas legales referidas a la probidad.

Al analizar pormenorizadamente cada capítulo, se puede concluir lo siguiente:

-La Acusada no dio ejecución a las normas que eviten que se haga mal uso de los recursos públicos a través de actos de corrupción. *(El Diccionario de la Real Academia Española, al definir "corrupción", señala: 'En las organizaciones, especialmente en la públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o **de otra índole**, de sus gestores').*

DISCUSIÓN SALA

Aun cuando se han exhibido listados y documentos, nadie, ni siquiera la defensa, puede garantizar que estos se aclaren a plena satisfacción de la Contraloría General y de millones de chilenos que se merecen una explicación. Por el contrario, hay ya situaciones comprobadas, aun cuando no sea necesariamente por las cantidades globales que se han publicitado.

-El propio Ministerio es **el que reconoce que la ley no se cumple** y que las sanciones son escasas, tardías o nulas, cuando se quebranta de manera grave o gravísima las disposiciones de la legislación.

La acusada, conforme a sus propias declaraciones, tomó conocimiento de la existencia de graves problemas en materia de subvenciones, justificándolos como "falta de coordinación y de personal", que resultan, por decir lo menos, sorprendentes. Según la Ley de Subvenciones, es el Ministro de Educación quien debe velar por el estricto cumplimiento de sus disposiciones y su reglamento. Es decir, la acusada tiene la obligación legal de conducción de su respectivo Ministerio.

-Asimismo, al momento de que la Ministra toma conocimiento de las irregularidades e infracciones y auditorias al interior de los organismos dependientes, nace para ella la obligación de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio. Sin embargo, en la especie la acusada no actuó con oportunidad ni efectividad. Si es función del Ministerio, entonces **es responsabilidad de la Ministra velar por que los Secretarios Regionales Ministeriales apliquen, cuando corresponda y oportunamente, las sanciones a los infractores de la ley.**

Por lo tanto, ha quedado en evidencia que a la Ministra se le cuestiona, no las irregularidades cometidas por terceros, sino "porque no actúa como se debe o deja de actuar estando obligada a hacerlo" ante el pleno conocimiento de descomunales desórdenes, irregularidades, ilícitos e infracciones de ley dentro del Ministerio de Educación.

En consecuencia, señor Presidente, aprobaré la acusación constitucional, aun cuando probablemente me abstendré en algún Capítulo, porque me asiste el convencimiento de que en la gran mayoría de ellos se infringen normas constitucionales claras e inequívocas, que el Senado tiene el deber de observar en el ejercicio de sus atribuciones. De lo contrario, estaríamos amenazando a la democracia al proteger un sistema en el que las autoridades no se responsabilizan de sus actos.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, una vez más nos ha correspondido asumir nuestra condición de jurado en una acusación constitucional. En el pasado también me correspondió tomar un papel similar mientras fui Diputado.

Esa situación histórica y las consecuencias de su abuso me llevan a comenzar mis palabras apelando a la serenidad de los juicios y en la certeza de que no es la irritación, ni la crispación -en el

DISCUSIÓN SALA

lenguaje hispánico-, ni el afán sobredimensionado de lograr un efecto político lo que debe primar.

La poca transparencia de su gestación y los dichos de los dirigentes políticos que la respaldan -entre otras razones- le restan la seriedad que exige una medida tan excepcionalísima como esta.

Se menciona que todos votaremos conforme a nuestra conciencia.

Tengo derecho a preguntarme de qué libertad de conciencia se habla cuando un partido político impone una multa por una suma importante de dinero a sus Diputados si no asisten a votar. De qué transparencia en la acusación me hablan si cuando se quiere hacer el debate en la Cámara Baja la Oposición lo rechaza. De qué serenidad se habla en esta acusación si es contradicha por la crispación opositora.

La irritación, el lenguaje procaz durante el debate, las palabras de descalificación no han provenido de estas bancas, sino de las opositoras.

Reitero: como nunca ahora necesitamos la serenidad interior y la verdad para votar, que hoy no posee la Derecha y que la llevó a la derrota en años anteriores.

Me refiero a la verdad porque un Senador mencionó un oficio entregado a la Secretaria de Estado por un ex Ministro. Y ello no es así. Expresó que en dicho documento se señalaba todo lo que se quiere fundamentar como base de la acusación.

Señor Presidente, tengo en mi poder el Acta de Traspaso que el ex Ministro nombrado reiteradamente por la Oposición le entregó a la Ministra. Los señores Senadores ponen cara de rechazo hacia mis palabras. Es lógico, si no estamos de acuerdo. Y en siete hojas del documento del ex Ministro, hoy transformado en una especie de Santo Mocarro de la Oposición, hay tres líneas sobre la situación de la Seremía, donde se hace presente que eso será señalado en los antecedentes de la Auditoría Ministerial.

Por lo tanto, debemos ajustarnos a los hechos más que al planteamiento de ocurrencias que terminan siendo más una generación de lo que uno quisiera que sucediera.

La Ministra es acusada hoy, entre otras cosas, por no impedir los abusos -incluso los de los sostenedores, como aquí se ha señalado- o la corrupción.

Sin embargo, lo claro en nuestras discusiones para llegar al acuerdo educacional con la Derecha fue la oposición cerrada de sus Senadores y Diputados a todo lo que fuese un control excesivo hacia los sostenedores. Hasta se nos ridiculizó diciendo que estábamos pidiendo cosas exageradas.

DISCUSIÓN SALA

Por consiguiente, aquí hay una incongruencia entre la acusación y lo que sucedió en el pasado en nuestras conversaciones.

Un segundo punto que quiero mencionar es que el debido proceso en nuestro país constituye un derecho fundamental. En cuanto tal, está integrado por ciertas garantías mínimas.

La importancia de dichas garantías es que sirven para medir si un juzgamiento es legítimo o no, de modo que sin el respeto a ellas la decisión del juzgador no puede ser considerada legítima. Entre estas garantías resaltan la presunción de inocencia y **la convicción más allá de una duda razonable**.

Por una parte, la presunción de inocencia implica que el acusado debe ser tratado como inocente mientras no se establezca lo contrario.

Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, la carga de la prueba corresponde a quien acusa.

De tal manera que sobre el acusador pesa la responsabilidad de presentar las pruebas capaces de lograr convicción indubitada ante el juzgador.

La prueba del acusador debe despejar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del acusado. Si no es así, su pretensión será desechada.

Mi conclusión al votar como jurado en esta acusación es que no me asiste la convicción suficiente para decir que se tiene la razón. Y sobre la base de esa convicción debo pronunciarme, afirmado en los hechos más que en la acusación, acerca de la culpabilidad de la Ministra.

Por eso estoy defendiendo mi posición contraria.

La propia Constitución consagra el derecho al debido proceso, cuyo desarrollo, en garantía a un proceso racional y justo, corresponde al legislador.

Puede decirse, por lo tanto, que el debido proceso - un proceso racional y justo- constituye un principio general del Derecho Público y del Derecho Internacional.

El Senado no puede ignorar este principio cuando actúa como jurado en la acusación constitucional.

La Carta Fundamental llama a la Cámara Alta a decidir como jurado. Esto quiere decir que no actúa en su decisión como juez, quien tiene que justificarse solo ante el Derecho. En cambio, el Senado debe hacerlo ante su propia conciencia y también ante el pueblo. Tiene que fundamentar que ha llegado a la íntima convicción de que la acusación no contiene suficiente base.

En honor al tiempo, señor Presidente, omitiré otras consideraciones que quería dar a conocer.

Me quedo, sin embargo, con una tercera materia.

Señor Presidente, el cúmulo de defectos presentes en la prueba aportada por la acusación hace que una eventual condena a la Ministra de Educación viole el estándar de la duda razonable.

DISCUSIÓN SALA

Más aún, hay quienes se quejan de que no hubo fiscalizaciones a los sostenedores. Por ejemplo, para demostrar la incongruencia, se sostuvo que las 21 mil fiscalizaciones efectuadas no servían para nada. Sin embargo, resulta que en nuestras discusiones con la Derecha para llegar a un acuerdo sobre la materia, hubo una gran oposición -lo reitero- a que se fiscalizara en exceso.

Es decir, en una acusación que pretende ser razonable y que debe serlo a fin de que convoque a nuestras conciencias a no tener dudas, se cae en el viejo dicho: "Palos porque bogas, palos porque no bogas".

Cuando se tiene tal contradicción interna, casi no vale la pena argumentar.

En lo que me queda de tiempo debo señalar mi profunda preocupación por la motivación obvia, aunque no dicha, de esta acusación.

Se trata de un recurso político que ya se exageró hace un tiempo en Chile con resultados fatales para la democracia. La existencia hoy de una mayoría que puede acusar -y en el marco de la realidad política actual nimbada de un afán de desalojo y de acceso al poder en que las ansias no tienen límites, que es todo lo contrario a la oposición constructiva- nos abre la duda fundada de lo que ha de venir si ella triunfa.

Con mucha serenidad, pero también con mucha claridad, yo ya viví este escenario.

El afán de acusar con el respaldo de una nueva mayoría, ahora agresiva en su necesidad de autoafirmación de ética política, puede abrir un plano inclinado que tal vez no se detendría hasta generar la sensación de un caos nacional donde los que lo inician pueden quedar incluso desfasados y fuera del proceso.

Reitero: este tipo de acción política ya lo conocimos. Empezó como ahora, hasta transformarse en una especie de "golpe blanco", que no se sabe dónde podría terminar, pero que ya sabemos cómo concluyó en aquel entonces.

Ahora, también podría terminar en una anomalía constitucional donde ya no importará quién comenzó.

Este es mi llamado: esta es una acusación que puede terminar de una manera que no se quiere, ya que no toda la Oposición tiene la misma convicción democrática de los Senadores aquí presentes.

Votaré que no, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la Constitución en su artículo 53 faculta al Senado para resolver en calidad de jurado las acusaciones aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados, que en el caso específico de los Ministros de Estado se formulan "por haber comprometido gravemente el honor o la

DISCUSIÓN SALA

seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;”.

El último inciso del número 1) del artículo 53 de la Carta señala que “El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.”.

Enfrentados a este trance, creo que debemos proceder con la máxima rigurosidad, estudio y ponderación, teniendo presente solo los hechos objetivos y votando con plena conciencia de los argumentos escuchados y analizados con posterioridad, sin presiones de ninguna especie.

El país y la Historia nos juzgarán en el futuro.

La acusación está fundada en cinco Capítulos que, según quienes la sostienen, contienen las causales de haber dejado sin ejecución la Constitución y las leyes.

Primer cargo: no corrección de irregularidades en Seremía de la Región Metropolitana.

1.- DESCRIPCIÓN DEL CARGO:

El primer cargo que se imputa a la Ministra Provoste es la no corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos.

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DESESTIMAR EL CARGO:

a) Las seremías se encuentran fuera del control jerárquico de la Ministra. Están bajo la supervisión administrativa de la Subsecretaría.

b) Los seremis son los jefes superiores de las respectivas seremías.

c) La acusación se basa en hechos provisorios, pues existen procedimientos pendientes. La naturaleza provisoria de ellos fue reconocida por la Contraloría General de la República; y los medios de prueba de la acusación no son idóneos.

d) Acusar a la Ministra por hechos no acreditados atenta contra el debido proceso.

e) La Ministra no tiene el deber de actuar, pues carece de potestades para corregir supuestos desórdenes administrativos cometidos en la Seremía. Ello le corresponde a la Subsecretaría.

f) La autoridad legalmente facultada para corregir los desórdenes y supuestas irregularidades administrativas es el seremi y, administrativamente, la Subsecretaría.

DISCUSIÓN SALA

En tal sentido, la intervención de la Ministra en la corrección de desórdenes y supuestas irregularidades administrativas constituiría interferencia de funciones.

g) Los cargos imputados a la Secretaria de Estado son los mismos que se atribuyeron al Seremi de la Región Metropolitana en proceso disciplinario.

h) Dichos cargos no constituyen faltas personales, porque fueron cometidos por terceros sobre los cuales la Ministra carece de potestades de control y fiscalización. La Secretaria de Estado tampoco tiene atribuciones para corregir desórdenes ni supuestas irregularidades administrativas cometidas en la Seremía de la Región Metropolitana.

Sobre este cargo, se ha hecho profusión de lo declarado por el ex Ministro Martín Zilic -el mismo que fue interpelado en la Cámara de Diputados por la Alianza-, pero solo de la parte que interesa a los acusadores.

Ellos desconocen que el señor Zilic partió señalando que tuvo la convicción de que en la Seremía de la Región Metropolitana había un desorden administrativo gigantesco desde hace varios años, y que su propuesta fue no renovar el mandato del señor Traverso, no porque pensara que era deshonesto, sino porque su gestión no era la adecuada.

Expresó clara y categóricamente que en el Ministerio de Educación el jefe de servicio es el Subsecretario, y que por tal razón ordenó a la entonces Subsecretaria realizar el sumario administrativo, ya que él, como Ministro, carecía de facultades para hacerlo.

Con tal objeto, remitió el ordinario N° 586, de 12 de julio de 2006, que daba instrucciones precisas para investigar sumaria o administrativamente, según correspondiera.

El referido oficio dice:

“DE: MINISTRO DE EDUCACIÓN

“A: SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

“La Contraloría General de la República, por medio de oficio e informe citado en el Ant; dirigido al Subsecretario de la época, efectuó diversas observaciones al programa presupuestario “Mejoramiento de la Calidad de la Educación”, relativo a sus componentes de educación básica y media. Dicho informe fue objeto de respuesta a través de oficio N° 415, de fecha 12 de abril, de esa Subsecretaría, respecto del cual es preciso destacar que en el N° 3 Letra A) referido a “Cuentas Corrientes y Conciliaciones Bancarias”, se expresó que se ha instruido desarrollar un plan de trabajo que permita regularizar las partidas por aclarar de las conciliaciones bancarias, de esa Secretaría Ministerial de Educación RM y de sus Departamentos Provinciales.

“Dicho proceso, denominado Plan Regularizador se encuentra a esta fecha aún pendiente, lo que representa una situación que

DISCUSIÓN SALA

amerita la disposición de una investigación sumaria o sumario administrativo, según corresponda, **por las responsabilidades administrativas involucradas. En consecuencia, ruego a Ud. adoptar las medidas administrativas conducentes a dicho propósito.**

“Adicionalmente, y en consideración al oficio reservado de auditoría interna, citado en el Ant.; por medio del cual se efectuaron observaciones al plan de trabajo presentado y al informe de regularización de la conciliación bancaria de la cuenta corriente giros globales de esa Secretaría Ministerial, estimo necesario instruir al auditor ministerial para que realice una auditoría al total de las cuentas corrientes de esa Secretaría Ministerial de Educación, con el objeto de verificar la situación financiera real que le afecta y poder de esta manera adoptar las medidas inmediatas que se requieran para su regularización.

“Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.

“Martín Zilic Hrepic

“Ministro de Educación”.

A mayor abundamiento, debo señalar que se hallan claramente precisadas las atribuciones y deberes de los Subsecretarios de Estado como lo especifica el decreto ley N° 1.028, de 27 de mayo de 1975, publicado en el Diario Oficial N° 29.163, de 28 de mayo del mismo año, vigente al día de hoy.

Dicho decreto no se dictó en democracia, pero se halla en pleno vigor. Y establece cuáles son las facultades administrativas de los Subsecretarios.

Segundo cargo: No destitución del Seremi de la Región Metropolitana.

La acusación imputa a la Ministra la “No destitución del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana por la responsabilidad administrativa que le cabe en infracciones e irregularidades graves”.

Se fundamenta ese cargo en que en materia de probidad no existe discrecionalidad disciplinaria, de modo que el no destituir a los funcionarios respectivos constituye una arbitrariedad.

La verdad es que el hecho de no destituir al referido Seremi fue lo que gatilló la acusación constitucional. Y a muchos no nos gustó. Habríamos preferido la recomendación del Contralor y no la del Fiscal de la Contraloría, que fue la que definitivamente tomó la Ministra. Pero ella actuó dentro de sus facultades y no vulneró ninguna ley. Y de su resolución tomó razón, sin observaciones, el órgano contralor.

No olvidemos que la acusación es por haber dejado sin ejecución la Constitución y las leyes.

Los otros cargos son por **haber dejado sin ejecución deberes de eficiencia y de eficacia** (tercero); **no aplicación de sanciones en los casos de infracción a la Ley de Subvenciones** (cuarto); **no velar por que los jefes de departamentos provinciales registraran sus declaraciones patrimoniales y de intereses** (quinto); **no devolución**

DISCUSIÓN SALA

de los saldos presupuestarios a fines del año 2006 por parte de la Seremía Metropolitana (sexto); no ordenar llevar a cabo las investigaciones sumarias o sumarios frente a las irregularidades y desórdenes en Seremía de la Región Metropolitana (séptimo); desoír informe de la DIPRES y de auditores internos (octavo), y no denunciar hechos al Ministerio Público (noveno).

Todos esos cargos fueron desvirtuados categóricamente por la defensa y, al parecer, constituyeron solo agregados como complementos a las causas fundamentadas de los Capítulos Primero y Segundo ya analizados.

La totalidad de los juristas consultados por la Comisión también los desestimaron.

Es claro que la señora Ministra y el Ministerio, en general, han colaborado ampliamente con la Contraloría en todo lo que les compete y que dice relación a las revisiones a la Seremía Metropolitana. Prueba de ello es que -escuchen bien, señores Senadores- con fecha 11 del presente mes se entregó el segundo grupo de documentos solicitados por el órgano contralor, con las conciliaciones bancarias correspondientes. Solo se está a la espera de la revisión de esos antecedentes y del consiguiente visto bueno de la Contraloría.

Por otra parte, nadie puede desconocer el gran empeño y dedicación de la Ministra en el desempeño de su cargo. Así lo demuestran las numerosas leyes que ha impulsado en beneficio de la educación y el logro de amplios acuerdos, justamente con los sectores de enfrente, para introducir una modificación profunda a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Nadie le ha formulado cargo por actos deshonestos o de corrupción.

Colegas Senadoras y Senadores, la Constitución nos demanda actuar como jurado, Y, para tal evento, debemos proceder con racionalidad y certeza. No es propio castigar a alguien sobre la base de meras dudas, menos aún encontrándose muchas piezas en proceso pendiente en la Contraloría o ante la justicia ordinaria.

El jurista don Enrique Silva Cimma declaró en la Comisión de la Cámara de Diputados que "Los actos que están pendientes no pueden ser objeto de una acusación constitucional porque podría significar la interferencia con la actividad de otros órganos del Estado".

¿Y qué pasa, Honorables colegas, si después de terminados esos procesos en la Contraloría o en la justicia las personas son absueltas y liberadas de toda culpa?

¿Cómo el Senado o la sociedad repararía el error que pudiéramos cometer nosotros ahora?

No hay recurso alguno que revierta las nefastas consecuencias de la acusación constitucional, aun cuando se compruebe de modo cierto por los órganos competentes que los hechos en que se fundó no se ajustaban a la verdad.

DISCUSIÓN SALA

Definitivamente, los argumentos de la acusación carecen de base jurídica, no demuestran hechos concretos, no tienen fundamentos sólidos.

En suma, se trata de una acusación con argumentos sumamente débiles.

Por tales razones, señor Presidente, votaré en contra de sus cinco Capítulos.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vásquez.

El señor ÁVILA.- ¿Cuántos oradores faltan, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Los que faltan.

El señor COLOMA.- ¡Profunda filosofía...!

El señor ÁVILA.- ¡Le aprendió al filósofo Navarro...!

El señor VÁSQUEZ.- Señor Presidente, vengo en solicitar, por su intermedio, que los Honorables Senadores declaren la inhabilidad y, por lo tanto, el rechazo completo, absoluto, total e inmediato de la acusación constitucional de que estamos conociendo, por las razones que paso a exponer.

Quiero señalar en primer término que, como integrante de este jurado, he sentido que, en conciencia, debía analizar las disposiciones jurídicas y las demás normas aplicables independientemente de las argumentaciones de la acusación y de la defensa. Porque tengo que fallar en conciencia, porque no estoy ligado por el vicio de la *ultra petita*, y, en consecuencia, puedo ir más allá de lo solicitado por cualquiera de las partes.

Sin embargo, y haciendo la aclaración sobre ese posible vicio formal, hemos concordado en que la aprobación o rechazo de esta acusación solo puede basarse en consideraciones jurídicas. Su aprobación debe ser fundada en Derecho estricto; esto es, en la existencia y efectiva ocurrencia de alguna de las causales contenidas en la Carta Fundamental, por cuanto se trata de una especialísima excepción a la facultad política del Presidente de la República sobre nombramiento y destitución de los Ministros de Estado.

Solo por razones jurídicas el Senado, en consecuencia, podría destituir a un Secretario de Estado.

Como jurado, apreciamos la prueba en conciencia, no según las reglas de los códigos procesales o de la sana crítica. Pero, apreciados que sean los hechos por nuestra conciencia, deben subsumirse en la norma respectiva, no siendo posible aprobar la acusación por causales distintas de las contenidas en el artículo 52 de la Constitución -nótese y subráyese- ni dejar de aplicar las sanciones y medidas que ella ordena en tal caso.

DISCUSIÓN SALA

Producida la acusación, las medidas y sanciones contenidas en la Carta deben cumplirse.

Las causales de la acusación pueden clasificarse en tres tipos:

- a) Comprometer gravemente el honor o la seguridad de la nación, incluido el delito de traición;
- b) Delitos gravísimos: concusión, malversación de fondos públicos y soborno, y
- c) Infringir la Constitución o las leyes o haberlas dejado sin ejecución, sin que aquella se pronuncie sobre su gravedad.

Empero, sin hacer diferencia respecto de la causal invocada, la aprobación de una acusación constitucional tiene las mismas sanciones y medidas. Luego, aplicar la causal de infracción a la Constitución o a las leyes sin calificación de gravedad altera el principio básico de la proporcionalidad de la pena, que, a su vez, se basa en el principio pro reo, establecido en el Texto Fundamental.

En otras palabras, y como ejemplo, la misma sanción se dará al delito de violación por homicidio, a la estafa de los "quesitos", al no pago de la obligación de alimentos o al cuasidelito de lesiones por atropello.

Por eso, concuerdo con el Senador señor Novoa cuando dice que necesariamente la infracción a las normas constitucionales o a las leyes debe ser de extrema gravedad.

Es en virtud de ello que, en primer lugar, no me parece posible jurídicamente declarar culpable a la Ministra acusada, pues no está probada la extrema gravedad en este caso.

En segundo término, nuestra jurisdicción se limita a decidir si la acusada es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa -no tenemos otra jurisdicción: culpable, no culpable-, lo cual, a la lectura del libelo, no sucedió. Por tanto, no podemos declararla culpable.

Después explicaré por qué no ocurre la posible declaración de delito, infracción o abuso de poder.

En el caso de que se la encontrara culpable, a la Ministra se le aplicarían tres medidas, y no dos como se ha dicho:

- a) Quedar destituida en cuanto Secretaria de Estado;
- b) No poder desempeñar cargo público, sea o no de elección popular, por cinco años, y

c) Ser juzgada, obligatoriamente. Esta sanción es imperativa: "El funcionario declarado culpable será juzgado" -será juzgado- "de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares", si no hubiere delito (artículo 53, N° 1, inciso final, de la Constitución).

Tal es la tercera medida, obligatoria, imperativa, que impone la Constitución: el juzgamiento por los tribunales al funcionario destituido.

DISCUSIÓN SALA

Esa última norma comprueba, primero, que la responsabilidad del Ministro de Estado es personalísima. Y no se ha acreditado ante este jurado que la Ministra incurrió en una conducta personal gravísima.

Por ello, la acusación debe ser rechazada.

Más aún: para que la Ministra pueda ser juzgada penal o civilmente por el tribunal respectivo, la acusación debe señalar de modo preciso el delito; o, al menos, la especie del tipo penal pertinente, o, en su caso, la naturaleza y especie de los daños y perjuicios, y quiénes son los afectados. De lo contrario, se hace inaplicable la citada disposición del artículo 53 del Texto Fundamental.

En esta acusación no se ha determinado ni el delito, ni la naturaleza y especie de los daños, ni quiénes -particulares o Estado- pueden demandar.

Si hubiéramos constituido un tribunal ordinario, con el procedimiento general del Código de Procedimiento Civil este libelo habría sido rechazado por falta de requisitos de procesabilidad, pues carece de causa de pedir; esto es, la enunciación clara y precisa de que se declare culpable a la señora Ministra por un tipo o especie de un delito determinado, a fin de perseguir su supuesta responsabilidad penal, o por infracción o abuso de poder grave, con señalamiento claro y preciso de los daños y perjuicios causados y de los afectados, para que, en virtud de la declaración de culpabilidad, puedan ejercer las acciones civiles correspondientes. Todas esas menciones resultan esenciales, según el ya mencionado inciso final del N° 1 del artículo 53 de la Constitución.

Aprobar esta acusación tal como fue presentada dejaría sin aplicación dicha norma constitucional en lo que respecta al juzgamiento del funcionario culpable por el tribunal competente. En consecuencia, nosotros mismos omitiríamos el cumplimiento de nuestro juramento o promesa de respetar estrictamente la Constitución al impedir la aplicación de una de las tres medidas que esta ordena.

Como jueces, como jurado y como Senadores, no estamos en condiciones de incurrir en tan grave infracción.

Atendido que la acusación no cumplió con los requisitos establecidos en la Carta Fundamental -expresar cuáles eran la conducta ilícita y los hechos que la constituirían, y probarla indubitablemente-, debe ser rechazada por inhábil, sin discusión alguna. Y a eso llamo a Sus Señorías.

Yo, al menos, cumpliré la promesa que hice al asumir el cargo de Senador de la República.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Me corresponde usar de la palabra, y lo haré desde mi escaño.

--(Manifestaciones en tribunas).

DISCUSIÓN SALA

El señor PROKURICA (Vicepresidente).- Ruego a los asistentes guardar silencio. Tiene la palabra el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, en mi calidad de jurado, me he formado la convicción moral, jurídica y política de que los hechos descritos en la acusación son reales y efectivos.

Después de estudiar la acusación y la contestación de la acusada y de su defensa, y tras escuchar los descargos formulados ante el Senado, he concluido que, para la Ministra, los Secretarios de Estado solo podrían ser acusados por negarse a firmar un decreto o un reglamento dictado por el Presidente de la República o por cometer los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Para la Ministra, la conducta de dejar sin ejecución la Constitución o las leyes queda reducida, en consecuencia, a negarse a suscribir un decreto o un reglamento del Primer Mandatario, pese a que ella, reproduciendo el Texto Fundamental, señala varias veces que los Ministros son los colaboradores directos del Presidente de la República en el gobierno y la administración del Estado.

Para la acusada, el Ministro, quien es la máxima autoridad del Ministerio y cuyo cometido son las labores de gobierno y administración que la Carta encarga al Presidente de la República, no tendría responsabilidad de ninguna especie, cualesquiera que fueran las ilegalidades, irregularidades o infracciones que hubiese cometido.

Esas responsabilidades, en la interpretación de la Ministra, habría que hacerlas efectivas solo en los subsecretarios, en los seremis, en las distintas jefaturas y, en general, en algunos de los funcionarios públicos que prestan servicios en el Ministerio de Educación.

Ese es el planteamiento central que sostiene la acusada. El resto es simple retórica: en el hecho, consagra la irresponsabilidad de los Ministros de Estado, reduciendo su responsabilidad a los delitos que ya hemos mencionado y al capricho de no firmar un decreto o un reglamento del Primer Mandatario.

De esta forma, resulta evidente que la Ministra interpreta las normas constitucionales completamente al margen de su tenor, con lo cual revela que menosprecia y no entiende la esencia y sentido de las instituciones republicanas.

Chile es una democracia representativa. Y una de las características esenciales de esta consiste en que sus autoridades son responsables por los actos que ejecutan y por las omisiones en que incurren.

La Ministra de Educación alega con porfiada insistencia su completa irresponsabilidad, contradiciendo un pilar básico de toda democracia: la responsabilidad constitucional ineludible de quienes ocupan los cargos más elevados de la república.

La acusada pareciera no entender en qué consisten el gobierno y la administración del Estado, no obstante que su propia labor dice relación a dos verbos rectores: gobernar y administrar el Estado.

DISCUSIÓN SALA

Los Ministros de Estado desempeñan una función pública; no son secretarías o secretarios privados del Primer Mandatario.

Por cierto, el oficialismo, en consonancia con la Ministra de Educación, reclama que, en el caso en cuestión, ella sería una autoridad protegida por una suerte de irresponsabilidad constitucional. Sin embargo, la tesis de la defensa, que desarrollan tanto ella como quienes la respaldan mediáticamente, se estrella frontalmente contra la norma constitucional y la razón de ser de las instituciones de nuestra república.

Más aún, con seguridad, podemos afirmar que las infracciones cometidas por la acusada son evidentes. Las pruebas y los antecedentes acumulados en la acusación así lo demuestran. Y la mejor evidencia para acreditar la responsabilidad de la Ministra de Educación y declarar su culpabilidad en el sentido indicado por el artículo 53, Nº 1, de la Constitución Política es, casualmente, el propio escrito mediante el cual la señora Yasna Provoste Campillay formuló sus descargos.

En efecto, es la propia defensa de la acusada la que, por su interpretación desviada de los preceptos constitucionales y legales, me inclina definitivamente a dar lugar a la acusación.

Por el contrario, si consagramos, como Senado, la irresponsabilidad de los Ministros, tal como pretenden la acusada y el oficialismo, estaremos permitiendo que se instale una relación perversa de poder en el Gobierno y la Administración del Estado, con el agravante -que ya es una realidad- de que en Chile se ha venido instalando progresivamente una ideología de la irresponsabilidad pública.

Hemos llegado a una situación en la que todo da lo mismo. Para el hombre común resultará indiferente hacer bien o mal las cosas.

Pareciera que ese principio de nuestros orígenes republicanos: a mayor dignidad, mayor responsabilidad, es una cosa ya del pasado.

Francamente, tengo la sensación de que nos están cambiando el país, pero para peor.

Más allá de las disquisiciones políticas y constitucionales, no puedo dejar de preguntar, en nombre de todos nuestros compatriotas, especialmente de los más humildes, qué ha pasado con los miles de millones de pesos involucrados en este caso. Cualquiera que sea el veredicto del Senado, exigimos una investigación que esclarezca y dé cuenta de esos dineros producto del trabajo y de los impuestos que pagan todos los chilenos.

No declarar la culpabilidad de la acusada sería no solo hacer caso omiso de las infracciones legales, sino también dejar la puerta abierta a que otras autoridades del Estado también se sientan autorizadas para actuar bajo el supuesto de que son irresponsables y de que por ello no pueden ser acusadas constitucionalmente, a menos que cometan los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos o que por cualquier causa se nieguen a firmar un decreto supremo o un reglamento. Si eso fuera permitido por el Senado, la democracia chilena recibiría un fuerte golpe en una

DISCUSIÓN SALA

de sus estructuras vitales: el principio de la responsabilidad de sus autoridades.

Si este último desapareciera, las infracciones constitucionales y legales y los abusos de poder no tendrían una barrera de contención. La Cámara de Diputados y el Senado pasarían a ser instituciones inútiles, y los Ministros de Estado, un simple adorno, al margen de toda responsabilidad constitucional.

La Administración y el Gobierno del Estado se hallan, evidentemente, bajo un riesgo que estamos obligados a prever. Y ahora es la ocasión.

Esta es nuestra responsabilidad con la República, con su pueblo y, especialmente, con su juventud.

El señor PROKURICA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Flores.

El señor FLORES.- Señor Presidente, durante el día de ayer, al escuchar los alegatos de los acusadores y de la defensa, me preguntaba qué hace un Senador actuando como juez. Es una labor para la cual no me encuentro calificado, porque no fui educado para eso, no asistí a una escuela de leyes, ni he aprendido nada de Derecho en estos años en la Corporación.

No puedo ser juez.

Sin embargo, un profesor de Derecho Constitucional me dijo que no soy juez, sino jurado. Y he visto muchas películas estadounidenses donde aparecían jurados, pero nunca había sabido de jurados chilenos.

Me recomendaron revisar algunas cosas y así lo hice. Y, al final, llegué al convencimiento de que el jurado dice "culpable" o "no culpable" en función de su conciencia, la cual se va sopesando en la medida en que va ponderando hechos.

Estos últimos tienen que ver no solo con fenómenos subjetivos. Creo que la gente distingue entre objetivo y subjetivo y que algunos piensan que el Derecho es algo objetivo. Ciertamente, no lo es.

He presenciado acá el abanderamiento de dos sectores. La Concertación acusa a la Oposición de estar actuando políticamente, pero la defensa, a su vez, actúa de la misma manera, como corresponde a políticos.

La pregunta es si podemos salir de eso.

Creo que existe la posibilidad de salir en la medida en que se defina qué es la conciencia, la cual no constituye un capricho ni una cosa subjetiva. Es algo en lo cual uno por lo menos tiene el deber de proyectarse ante las tradiciones, ante el futuro.

Nosotros, al votar, estamos haciendo historia. Y hacer historia es un acto de creación, pero tiene que ser justo.

No llegué convencido a la acusación. Conversé con algunos señores Senadores de la Concertación acerca de la posibilidad de votar

DISCUSIÓN SALA

en contra y expuse mis condiciones. Pero lo que terminó de convencerme -y estoy a favor de la acusación por lo menos en tres puntos- fue la defensa, porque en ella, al final, desaparece la responsabilidad.

Considero que la dilución de la responsabilidad es uno de los valores más negativos que estamos viendo en el país; es la razón por la cual la juventud no nos cree. La gente detesta a los políticos; a la autoridad, en general. Porque no hay responsabilidad.

Y nosotros somos parte de eso. Y me parece que es tiempo de que asumamos responsabilidades por lo que hacemos. Por ejemplo, soy absolutamente favorable a acabar con el sistema binominal. No sé si con eso mis ex compañeros de la Concertación encuentran que estoy a favor de ellos o que no lo estoy. Hagan algo.

Estimo que varios Senadores, como el Honorable señor Cantero, también se hallan en esa posición. Se olvida decir que en la nueva mayoría hay Senadores que han salido de la Alianza.

En fin, a mí lo que me interesa es la responsabilidad. Porque la dilución de la responsabilidad hace que solo los empleados públicos de rango medio "paguen el pato": los camilleros de Curepto, el Director de Salud, pero no los que indujeron la cosa. Las autoridades no se hacen responsables de los descalabros, los abusos, las corrupciones. Y eso es algo que no me gusta para mi país: no le hace bien a la juventud, desprestigia a la clase política, no es un buen incentivo para el trabajo.

Hablar de "desorden administrativo" es usar un lenguaje que diluye responsabilidades. Hablar de "falta de prolijidad" es un eufemismo. Dado que la educación es el sector clave para el futuro del país, para que se desarrolle la ética, para la productividad, los desórdenes administrativos en este ámbito tienen características de crimen.

Si la señora Ministra hubiera actuado con diligencia y prontitud o el Gobierno hubiera convenido en que renunciara, yo habría votado en contra de la acusación.

Por eso, quisiera que a partir de este momento los chilenos sacáramos una lección y dijésemos: "Basta a la dilución de responsabilidad". De ahora en adelante se deben hacer las cosas con diligencia, realizar acciones correctivas a tiempo.

La responsabilidad ejecutiva y política no es lo mismo que la penal. Es algo que ejerce una persona por su propio sentido de la obligación.

Quiero decir, además, respecto del acuerdo en educación firmado con la Alianza, que estoy con el Senador señor Navarro. Aunque no sé si tenemos las mismas razones, voy a votar en contra. Pienso que solo se ataca una parte muy pequeña del problema que afecta al país en ese ámbito. Y esa es la discusión que quisiera tener.

Por todas estas razones, voy a votar a favor de la acusación en tres de los puntos y en contra en los otros dos.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Terminados los fundamentos de voto.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- El capítulo primero dice: "No corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos".

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En votación el capítulo primero.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el Capítulo Primero (20 votos contra 18).

Votaron por la afirmativa la señora Matthei y los señores Allamand, Arancibia, Bianchi, Cantero, Chadwick, Coloma, Espina, Flores, García, Horvath, Kuschel, Larraín, Longueira, Novoa, Orpis, Pérez Varela, Prokurica, Romero y Zaldívar.

Votaron por la negativa la señora Alvear y los señores Ávila, Escalona, Frej, Gazmuri, Girardi, Gómez, Letelier, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Naranjo, Navarro, Núñez, Ominami, Pizarro, Ruiz-Esquide, Sabag y Vásquez.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Recuerdo que están prohibidas las manifestaciones de aprobación o de rechazo.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Capítulo segundo: "No aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones".

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En votación el capítulo segundo.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Terminada la votación.

DISCUSIÓN SALA

--Se rechaza el Capítulo Segundo, por no haberse reunido el quórum constitucional requerido (19 votos a favor y 19 en contra).

Votaron por la afirmativa la señora Matthei y los señores Allamand, Arancibia, Cantero, Chadwick, Coloma, Espina, Flores, García, Horvath, Kuschel, Larraín, Longueira, Novoa, Orpis, Pérez Varela, Prokurica, Romero y Zaldívar.

Votaron por la negativa la señora Alvear y los señores Ávila, Bianchi, Escalona, Frei, Gazmuri, Girardi, Gómez, Letelier, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Naranjo, Navarro, Núñez, Ominami, Pizarro, Ruiz-Esquide, Sabag y Vásquez.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Capítulo tercero: "No destitución del Secretario Regional de Educación de la Región Metropolitana, por la responsabilidad administrativa que le cabe en las infracciones e irregularidades graves".

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En votación el capítulo tercero.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza el Capítulo Tercero (34 votos contra 4).

Votaron por la negativa las señoras Alvear y Matthei y los señores Allamand, Arancibia, Ávila, Bianchi, Cantero, Chadwick, Coloma, Escalona, Espina, Flores, Frei, García, Gazmuri, Girardi, Gómez, Larraín, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Naranjo, Navarro, Novoa Núñez, Ominami, Orpis, Pizarro, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Vásquez y Zaldívar.

Votaron por la afirmativa los señores Horvath, Kuschel, Pérez Varela y Prokurica.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Capítulo cuarto: "Ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorias que dan cuenta de gravísimas irregularidades cometidas en distintos programas y regiones del país".

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En votación el capítulo cuarto.

DISCUSIÓN SALA

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Terminada la votación

--Se rechaza el Capítulo Cuarto (24 votos en contra y 14 a favor).

Votaron por la negativa la señora Alvear y los señores Ávila, Bianchi, Coloma, Escalona, Flores, Frei, Gazmuri, Girardi, Gómez, Larraín, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Naranjo, Navarro, Núñez, Ominami, Orpis, Pizarro, Ruiz-Esquide, Sabag y Vásquez.

Votaron por la afirmativa la señora Matthei y los señores Allamand, Arancibia, Cantero, Chadwick, Espina, García, Horvath, Kuschel, Novoa, Pérez Varela, Prokurica, Romero y Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En votación el Capítulo Quinto.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Consiste en "Entregar informaciones inexactas o intencionadamente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa".

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza el Capítulo Quinto (34 votos en contra, 3 a favor y una abstención).

Votaron por la negativa las señoras Alvear y Matthei y los señores Allamand, Arancibia, Ávila, Bianchi, Cantero, Chadwick, Coloma, Escalona, Espina, Frei, Gazmuri, Girardi, Gómez, Larraín, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Naranjo, Navarro, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Vásquez y Zaldívar.

Votaron por la afirmativa los señores García, Horvath y Kuschel.

Se abstuvo el señor Flores.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En consecuencia, por haberse alcanzado el quórum de la mayoría de los Senadores en ejercicio (20 votos) en el Capítulo Primero, queda aprobada la acusación constitucional presentada en contra de la Ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay, para todos los efectos legales y constitucionales que correspondan.

OFICIO SENADO

2.4. Oficio del Senado

Oficio del Senado por el cual acoge la Acusación Constitucional, declarando culpable a la señora Ministra de Educación. Fecha 16 de abril, 2008

Oficio del Senado.

“Valparaíso, 16 de abril de 2008.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 52 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado tomó conocimiento de la acusación constitucional a que dio lugar esa honorable Cámara en contra de la ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay, por la causal de haber dejado la Constitución y las leyes sin ejecución, establecida en la letra b) del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República.

El Senado, en cumplimiento de lo dispuesto en el N° 1) del artículo 53 de la Carta Fundamental, acogió la referida acusación, declarando culpable a la señora ministra de Educación, por 20 señores senadores, de un total de 38 en ejercicio, por la causal de haber dejado la Constitución y las leyes sin ejecución, en el capítulo relativo a no corregir las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos.

En consecuencia, por la declaración de culpabilidad pronunciada por la mayoría señalada, la señora Yasna Provoste Campillay ha quedado destituida de su cargo de ministra de Educación.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.365, de 3 abril de 2008.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): ADOLFO ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMAN CONTRERAS, Secretario General del Senado”.